

ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA JURÍDICO ADMINISTRATIVA DE LA PESCA EN MÉXICO

OCTUBRE DE 2020.

R. RAZIEL VILLEGAS NÚÑEZ.

INTRODUCCIÓN

Antes de iniciar la presente investigación ya era sabido que la situación que impera en la actividad pesquera y acuícola adolecía de una problemática compleja; el objeto fue conocer qué tan compleja era esa problemática, en qué consistía, qué repercusiones o consecuencias podría acarrear; y si como sociedad civil, existen acciones que se pueden implementar para remediar, contener, paliar o incluso combatir algunos de los rubros de esta problemática.

Sabíamos de temas como la ausencia del reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; la inexistencia del capítulo de Medidas de Seguridad; la ausencia del capítulo de Denuncia Popular, ambos en la ley; así como algunas de las implicaciones de pretender que un reglamento de una ley cuyo ámbito de aplicación es del orden federal, reglamentara una ley general expedida en el año 2007, cuando el reglamento fue expedido en 1999, y el ámbito situacional de las realidades política, económica y ambiental han cambiado dramáticamente.

Igualmente, a través de testimonios de pescadores, estábamos al tanto de algunos problemas de burocracia en la tramitación de permisos y concesiones; pero este trabajo hizo un análisis profundo del andamiaje jurídico-administrativo que debería dar soporte al sistema de concesiones y permisos, y como se podrá observar a lo largo del mismo, los problemas son muchos más, más graves, más arraigados; y más tolerados de lo que uno podría suponer.

Un problema que aqueja a este país en básicamente todos los rubros de nuestro desarrollo, es el cumplimiento de la ley y, por supuesto, la actividad pesquera y acuícola no es la excepción; lo grave es que, como se podrá apreciar, el cúmulo de inconsistencias, y la falta de congruencia en las distintas disposiciones que deberían fortalecer y propugnar por el cumplimiento de la normativa, lo impiden o dificultan.

Este trabajo es un diagnóstico puntual que identifica esas debilidades cuya atención y corrección son urgentes.

ÍNDICE

	Página
Introducción.	I
Índice.	II
Concesión de Pesca Comercial.	1
Sustitución de Titulares de Concesión de Pesca Comercial.	51
Permiso de Pesca Comercial para Embarcaciones Mayores.	98
Permiso de Pesca Comercial para Embarcaciones Menores.	144
Permiso de Pesca Didáctica.	191
Permiso de Pesca Deportivo-Recreativa.	233
Permiso para Torneo de Pesca Deportivo-Recreativa.	282
Permiso de Pesca Comercial por excepción.	306
Concesión de Acuicultura Comercial.	356
Permiso de Pesca de Fomento.	415
Permiso de Acuicultura de Fomento.	476
Permiso de Acuicultura Didáctica.	507
Sustitución de Titulares de Concesión Acuícola.	552
Permiso para la Instalación de Artes de Pesca Fijas en Aguas de Jurisdicción Federal.	599
Permiso para la Recolección del Medio Natural de Reproductores.	636
Permiso de Pesca en Altamar o en Aguas de Jurisdicción Extranjera.	679
Permiso de Descarga en Puertos Extranjeros por Embarcaciones Pesqueras de Bandera Mexicana.	715
Permiso para la Introducción y la Repoblación de Especies Vivas en Cuerpos de Agua de Jurisdicción Federal.	753
Barco-Fábrica (Concesión o Permiso).	795

Cédula de Inscripción al Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.	800
Inscripción de Unidades Económicas al Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.	823
Guía de Pesca.	847
Certificado de Origen del Camarón.	884
Certificado de Inventario de Productos en Veda.	905
Monitoreo Satelital.	930
Bitácora de Pesca.	942
Aviso de Producción de Organismos Acuáticos.	971
Aviso de Recolección de Organismos Acuáticos.	996
Aviso de Cosecha Acuícola.	1022
Aviso de Arribo de Embarcaciones Menores a Diez Toneladas de Registro Bruto.	1047
Aviso de Arribo de Embarcaciones Mayores a Diez Toneladas de Registro Bruto.	1076
Inexistencia de la Figura de “Medidas de Seguridad” en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	1105
Inexistencia de Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal.	1110
Inexistencia del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	1115
Ausencia del Capítulo de “Denuncia Popular” en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	1125
Deficiencias de Técnica Jurídica en las Actuaciones de Inspección y Vigilancia.	1134
Procedimiento de Creación de una Zona de Refugio.	1150
Comentarios Finales.	1179

RUTA CRÍTICA CONCESIÓN PESCA COMERCIAL

CONCESIÓN DE PESCA COMERCIAL		
Naturaleza de la figura	Se otorga a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna marina acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, durante un periodo determinado en función de los resultados técnicos, económicos y sociales que se presentan, así como la cuantía de inversiones y de su recuperación económica.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio de la ley, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos y requisitos en el Diario Oficial de la Federación de 2002, y los formatos e información contenidos en la página Web de la CONAPESCA (amén de que esta última difiere de la página Web de trámites del gobierno federal). VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º, 8º y 27 constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XV y XXVIII, 5º, 6º, 7º, 8º, 32, 36 fracción III, 40 fracción I, 41 fracción IV, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 191-A, fracción I, de la Ley Federal de Derechos; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 30 fracción I inciso a), 31 fracción I, 39, 40, 41, 42, 43 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar la solicitud (formato) debidamente llenada, requisitada y firmada en original y una copia de ésta con todos sus anexos.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.	
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Paso 3. (en su caso) De ser notificado de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención en términos de los Pasos 1 y 2. (Artículo 45 segundo párrafo, de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables).	
	Tipo de acción: Desahogo de prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.	

	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
	Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)	
	Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural. [o Comisionado Nacional de Acuacultura y Pesca, conforme al artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca]
	Tiempo de respuesta: 60 días hábiles, conforme al artículo 45 de la ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 45 días hábiles, conforme al artículo 43 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	
Resultado esperado	Obtención del título de concesión.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, poder notarial (en su caso), informes, mapas (en su caso); y escrito libre de exposición de motivos.
	Financieros	Costo del trámite: Variable (ver explicación).

Primer problema: Diferencias e inconsistencias en los requisitos que deben cumplirse para obtener el título de concesión.

Encontramos cinco fuentes para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables LGPAS; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria; 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se publicaron los formatos de las diferentes solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA; y 5) La información y formatos contenidos en la página web de trámites del gobierno federal.

Como se muestra a continuación existen diferencias sustanciales que van más allá de que en alguna disposición se exija algún documento en original, mientras que en otra en copia; sino que existen requisitos como, estudios o documento que algunos ordenamientos los requieren, siendo de jerarquía inferior, a ordenamientos que no los solicitan. Esto genera un problema de falta de certeza jurídica para el gobernado, pues corre el riesgo de que una vez que haya recopilado la documentación en la forma que la

ley o el reglamento disponen, llegue a la oficina de la CONAPESCA y el trámite le sea rechazado, o se le formule una prevención por la *supuesta* falta u omisión, cuando ese requisito aparentemente faltante excedió lo que legalmente podría exigirse al gobernado.

A continuación se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen las diferencias en los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener un título de concesión para pesca comercial.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF	Página Web CONAPESCA	Página Web de trámites del Gobierno Federal.
Solicitud	Artículo 48...La solicitud de concesión deberá contener la información siguiente:	Artículo 42.- Los interesados en obtener una concesión para la pesca comercial deberán cumplir los requisitos siguientes: I. Presentar solicitud por escrito, la que contendrá la información siguiente:	En propiamente la solicitud, CONAPESCA-01-001.	Solicitud de concesión de pesca comercial para la captura y/o extracción de recursos pesqueros. original y copia.	Solicitud de concesión de pesca comercial.
Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios.	Artículo 48. Los solicitantes deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios...	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-001, solicita en su apartado de documentos que se anexan: Acreditar la legal disposición de bienes y equipos de pesca, en copia certificada	Documento que acredite la disponibilidad de las artes de pesca como lo son facturas, contratos de comodato, contratos de compraventa, constancias de propiedad, protocolización de facturas, pedimento de importación. Original.	Documento con el que se acredite la disponibilidad legal de la embarcación y motor. Original. Documento con el que se acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca. Original.
Nombre y domicilio del solicitante.	Artículo 48... I. Nombre y domicilio del solicitante.	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-001, solicita: Nombre o razón social del solicitante.	No lo menciona.	No lo menciona.

<p>Región geográfica donde pretenda llevar a cabo la actividad.</p>	<p>II. Región geográfica donde pretenda llevar a cabo la actividad;</p>	<p>Artículo 42... I... c) Zona de pesca, puerto base y sitios de desembarque, d) El nombre y ubicación de los bancos o campos que desean explotarse, para las especies sésiles o sedentarias, e) Delimitar mediante coordenadas geográficas la poligonal de la zona que se pretende en concesión, cuando se trate de aguas interiores o de especies sésiles o no migratorias, utilizando al efecto planos o mapas oficiales que señale la autoridad y</p>	<p>Domicilio. En el formato CONAPESCA-01-001, solicita: Zona de pesca. Cuando se trate de especies sésiles o sedentarias, indique los bancos o campos pesqueros y su ubicación en coordenadas geográficas. Y en documentos que se anexan: Mapa de INEGI o de la secretaria de marina indicando área solicitada con coordenadas geográficas.</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>Si se trata de especies sésiles o sedentarias, proporcionar mapa con la ubicación geográfica de la zona que pretende le sea autorizada, describiendo correctamente las coordenadas geográficas y/o UTM (WGS 84) (En caso de que aplique). Original.</p>
<p>La duración por la que pretenda sea otorgada.</p>	<p>Artículo 48... III. La duración por la que pretenda sea otorgada;</p>	<p>Artículo 42... I... f) Manifestar la duración por la que pretenda sea otorgada la concesión;</p>	<p>En el formato CONAPESCA-01-001, solicita: Tiempo o duración de la concesión solicitada.</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>

Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite	Artículo 48... IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-001, solicita: Clave R.N.P. Clave R.N.P.	No lo menciona.	No lo menciona.
Propuesta de manejo de la pesquería o recurso en los términos que señale el reglamento.	Artículo 48... V. Propuesta de manejo de la pesquería o recurso en los términos que señale el reglamento;	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-001, no lo solicita.	No lo menciona.	No lo menciona.
Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad	Artículo 48... VI. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y	Artículo 42... I... b) Nombre, características y dimensiones de la embarcación, equipos y artes de pesca a utilizar ... V... a) Descripción de las especificaciones técnicas y capacidad de los equipos e instalaciones a bordo del barco-fábrica para el proceso, conservación y empaque de las capturas y	En el formato CONAPESCA-01-001, solicita: Características de la embarcación: Año de construcción. Eslora Mts: Manga Mts: Puntal Mts: Tons. Brutas: Tons. Netas: Características del motor: Serie:	No lo menciona.	No lo menciona.

		b) Descripción de las líneas de procesamiento de las capturas, y	Modelo: Marca: Potencia H.P. Artes de pesca: Tipo: Cantidad: Material: Características principales.		
Nombre de la especie o especies que pretenden capturarse.	No lo menciona refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	Artículo 42... I... a) Nombre de la especie o especies que pretenden capturarse.	En el formato CONAPESCA-01-001, Solicita: Para las especies:	No lo menciona.	No lo menciona.
Certificado de matrícula y bandera mexicana o pasavante de navegación cuando el certificado de matrícula se encuentre en trámite o, en su caso, el programa de construcción.	No lo menciona refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	Artículo 42... ... II. Certificado de matrícula y bandera mexicana o pasavante de navegación cuando el certificado de matrícula se encuentre en trámite	En el formato CONAPESCA-01-001, solicita: No. de matrícula. Y en el apartado de documentos que se anexan:	Certificado de matrícula original.	Certificado de matrícula. Original.

		o, en su caso, el programa de construcción;	Certificado de matrícula de la(s) embarcación(es), en copia certificada		
Estudio técnico y económico.	No lo menciona refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	Artículo 42... ... III. Estudio técnico y económico, el cual deberá contener...	En el formato CONAPESCA-01-001, en su apartado de documentos que se anexan, solicita: Copia del estudio técnico y económico.	Estudio técnico y económico. Original.	Estudio técnico-Económico y financiero. Original.
Técnicas y métodos de captura.	No lo menciona refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	Artículo 42... ... III... a) Técnicas y métodos de captura.	En el formato CONAPESCA-01-001, en su apartado de documentos que se anexan, solicita: Copia del estudio técnico y económico el cual debe contener, técnicas y métodos de captura.	Estudio técnico y económico. Original. El cual debe contener, técnicas y métodos de captura	Estudio técnico-Económico y financiero. Original. El cual debe contener, técnicas y métodos de captura.
Infraestructura de manejo, conservación e industrialización de las capturas,	No lo menciona refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	Artículo 42... ... III... b) Infraestructura de manejo, conservación e industrialización de las capturas,	En el formato CONAPESCA-01-001, en su apartado de documentos que se anexan, solicita: Copia del estudio técnico y económico el cual debe contener, infraestructura de manejo, conservación e	Estudio técnico y económico. Original. El cual debe contener, infraestructura de manejo, conservación e industrialización de las capturas,	Estudio técnico-Económico y financiero. Original. El cual debe contener, infraestructura de manejo, conservación e industrialización de las capturas,

			industrialización de las capturas,		
Monto de la inversión y análisis financiero del proyecto.	No lo menciona refiere: "Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables."	Artículo 42... ... III... c) Monto de la inversión y análisis financiero del proyecto y	En el formato CONAPESCA-01-001, en su apartado de documentos que se anexan, solicita: Copia del estudio técnico y económico el cual debe contener, monto de la inversión y análisis financiero del proyecto.	Estudio técnico y económico. Original. El cual debe contener, monto de la inversión y análisis financiero del proyecto.	Estudio técnico-Económico y financiero. Original. El cual debe contener, monto de la inversión y análisis financiero del proyecto.
Empleos a generar	No lo menciona refiere: "Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables."	Artículo 42... ... III... d) Empleos a generar;	En el formato CONAPESCA-01-001, en su apartado de documentos que se anexan, solicita: Copia del estudio técnico y económico el cual debe contener, empleos a generar.	Estudio técnico y económico. Original. El cual debe contener, empleos a generar	Estudio técnico-Económico y financiero. Original. El cual debe contener, empleos a generar.
Programa de operación y producción.	No lo menciona refiere: "Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables."	Artículo 42... ... IV. Programa de operación y producción.	En el formato CONAPESCA-01-001, en su apartado de documentos que se anexan, solicita: Programa de operación y producción.	No lo menciona. refiere: Informe anual de producción. Original.	No lo menciona. refiere: Informe anual de producción de embarcaciones formato CONAPESCA-01-024 (uno por cada año en que la concesión estuvo vigente)**

					<p>** En caso de no haber operado, acompañar escrito explicando motivos:</p> <p>a) Si el barco estuvo descompuesto y/o en mantenimiento, original o copia certificada de la factura que acredite los trabajos de reparación.</p> <p>b) Si opero el barco en otra pesquería, señalar en el escrito, número de permiso, pesquería y periodo en el que operó.</p>
Lugar y fecha.	<p>No lo menciona refiere:</p> <p><i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i></p>	No lo menciona.	<p>En el formato CONAPESCA-01-001, solicita:</p> <p>Lugar y fecha.</p>	No lo menciona.	No lo menciona.
Oficina de la SAGARPA (SADER)	<p>No lo menciona refiere:</p> <p><i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás</i></p>	No lo menciona.	<p>En el formato CONAPESCA-01-001, solicita:</p> <p>Oficina de la SAGARPA.</p>	No lo menciona.	No lo menciona.

	<i>ordenamientos aplicables.”</i>				
Clave.	No lo menciona refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-001, solicita: Clave.	No lo menciona.	No lo menciona.
Acta de nacimiento.	No lo menciona refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-001, solicita: Acta de nacimiento o carta de naturalización en original o copia certificada. (1) (1) Persona física.	Para personas físicas Acta de Nacimiento expedida por la oficina del registro civil mexicano. Copia certificada.	Documento con el que se acredite la personalidad jurídica del solicitante a) Personas físicas: Acta de nacimiento... original.
Acta y bases constitutivas, certificada e inscrita en el registro público de comercio	No lo menciona refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-001, solicita: Acta y bases constitutivas, certificada e inscrita en el registro público de comercio (2). (2) organizaciones del sector social.	Tratándose de cooperativas es: Acta y bases constitutivas.	b) Personas morales: Acta constitutiva (esta deberá estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Registro Público Marítimo Nacional en el Ramo de Empresas) * (original).

					<p>* El objeto de este documento deberá ser congruente con las actividades que regula la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y el Reglamento de la Ley de Pesca Sociedades Cooperativas: Acta y Bases Constitutivas (deberán estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio), su objeto social deberá ser congruente con las actividades que regula la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y el Reglamento de la Ley de Pesca.</p>
Cuadros directivos vigentes.	<p>No lo menciona refiere:</p> <p><i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i></p>	No lo menciona.	<p>En el formato CONAPESCA-01-001, solicita:</p> <p>Acta de asamblea donde nombren cuadros directivos vigentes, en copia certificada (2)</p>	No lo menciona.	No lo menciona.

			(2). Organizaciones del sector social.		
Pago de derechos.	No lo menciona refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-001, en el apartado de documentos que se anexan, solicita: Original o copia certificada del pago de derechos (al presentar la solicitud o al recibir la concesión)	No lo menciona.	Pago de derechos por la expedición de la concesión. Original. Pago de derechos por el aprovechamiento de la pesquería. Original.
Listado de embarcaciones menores que se incluyen en la solicitud.	No lo menciona refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-001, en el apartado de documentos que se anexan, solicita: Listado de embarcaciones menores que se incluyen en la solicitud, en hojas numeradas progresivamente.	No lo menciona.	No lo menciona.
Poder notarial.	No lo menciona refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-001, en el apartado de documentos que se anexan, solicita: Si el trámite lo efectúa el representante legal, presentar poder notarial en original o copia certificada	No lo menciona.	Poder notarial, en caso de contar con un representante. Original.

Nombre del representante legal.	No lo menciona refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-001, solicita: Nombre del solicitante o del representante legal	No lo menciona.	No lo menciona.
Cargo	No lo menciona refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-001, solicita: Cargo.	No lo menciona.	No lo menciona.
Firma.	No lo menciona refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-001, solicita: Firma.	No lo menciona.	No lo menciona.

Segundo problema: Los fundamentos jurídicos del régimen de las concesiones y su obtención, están incompletos en la solicitud formato, conforme a los que deberían ser.

Fundamentos de la Solicitud de Concesión de Pesca Comercial		
CUERPO NORMATIVO	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto, 8º; y 27 párrafo sexto, con relación a los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 20.	Artículos 32, 36 fracción III, 40 fracción I, 41 fracción IV, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83.
Ley Federal de Derechos.	---	Artículo 191-A fracción I.
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31, 34, 39, 40, 41, 42, 43 y 44.	Artículo 30 fracción I inciso a).

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta a *la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículo 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales. Sin soslayar, por supuesto que la posibilidad de explotación de los recursos naturales, sólo puede ser permitida por el Estado, a través de las concesiones, lo que se encuentra preceptuado en el artículo 27 de la carta magna.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los

recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones...

...

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales;

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

IV. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XV. Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuacultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica;

...

XXVIII. Pesca Comercial: La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento. **[Ver comentario al final del listado]**

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuacultura sustentables, así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuacultura;

- IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;
- V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;
- VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;
- VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;
- IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;
- X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;
- XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;
- XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;
- XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;
- XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;
- XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;
- XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con

los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley;

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 32.- La Carta Nacional Pesquera es la representación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera y acuícola, así como de los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas, en aguas de jurisdicción federal. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones de la autoridad pesquera en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el control del esfuerzo pesquero, en la resolución de solicitudes de concesiones y permisos para la

realización de actividades pesqueras y acuícolas, y en la implementación y ejecución de acciones y medidas relacionadas con dichos actos administrativos.

La elaboración y actualización de la Carta Nacional Pesquera estará a cargo de la INAPESCA, con la participación que le corresponda a las demás unidades administrativas de la Secretaría y las contribuciones del sector académico y productivo, que deberán hacerse del conocimiento del Comité Asesor Técnico Científico del INAPESCA y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación anualmente y podrán publicarse actualizaciones de las fichas individuales, sin que el total de la Carta pierda su validez.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

III. Las concesiones y permisos.

...

Artículo 40.- Requieren concesión las siguientes actividades:

I. La pesca comercial; y

...

Artículo 41.- Requieren permiso las siguientes actividades:

...

IV. Pesca comercial;

...

Artículo 42.- La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para la acuicultura comercial, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión. **[Ver comentario al final del listado]**

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas. **[Ver comentario al final del listado]**

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera. **[Ver comentario al final del listado]**

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 47.- Para el otorgamiento de una concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente:

- I. Evaluará la capacidad técnica, administrativa y financiera del solicitante;
- II. Evaluará la trayectoria previa del solicitante en cuanto a cumplimiento de normas oficiales y otras disposiciones aplicables incluyendo las de protección del medio ambiente;
- III. Priorizará las solicitudes de habitantes de las comunidades locales y las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región;
- IV. Informará de la solicitud al Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, quien podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días naturales para hacerla del conocimiento de Secretaría, y
- V. Una vez dictada la resolución, la Secretaría, en su caso, publicará la concesión en el Diario Oficial de la Federación, a costa del solicitante.

Artículo 48.- Los solicitantes de concesiones deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de concesión deberá contener la información siguiente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Región geográfica donde pretenda llevar a cabo la actividad;
- III. La duración por la que pretenda sea otorgada;
- IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;
- V. Propuesta de manejo de la pesquería o recurso en los términos que señale el reglamento;

VI. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y

VII. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 49.- Las concesiones a que se refiere esta Ley podrán tener una duración de cinco hasta veinte años para la pesca comercial, y de cincuenta para la acuicultura comercial. Con base en los planes de manejo pesqueros y de acuicultura sancionados y publicados, las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente.

Para la pesca comercial el concesionario deberá entregar un informe al INAPESCA cada dos años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

Para la acuicultura comercial el concesionario deberá entregar un informe al INAPESCA cada cinco años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

Artículo 53.- Son causas de extinción de las concesiones y permisos: la caducidad, la revocación, la nulidad, la terminación del plazo y la declaratoria de rescate por causa de interés público.

Artículo 54.- Son causas de caducidad:

- I. No iniciar, sin causa justificada, la actividad en el plazo establecido;
- II. Suspender, sin causa justificada, la explotación por más de tres meses consecutivos;
- III. No iniciar la construcción de obras e instalaciones o la adquisición de equipos en los términos y plazos convenidos en el permiso o concesión, y
- IV. No concluir las obras e instalaciones en las fechas señaladas.

En los supuestos anteriores para que no constituyan causa de caducidad, se requiere que el interesado someta a consideración de la Secretaría los motivos que lo justifiquen para que ésta los califique y resuelva lo conducente.

Artículo 55.- La Secretaría, procederá a la revocación de la concesión o permiso, cuando sus titulares:

- I. Afecten al ecosistema o lo pongan en riesgo inminente, con base en un dictamen emitido por la autoridad correspondiente;

- II. Cuando se excedan en el ejercicio de los derechos consignados de la concesión o permiso;
- III. Incumplan o violen lo establecido en esta Ley, en las disposiciones reglamentarias que de ella deriven y en los títulos de concesión o permiso respectivos;
- IV. No proporcionen la información en los términos y plazos que le solicite la Secretaría o incurran en falsedad al rendir ésta;
- V. No acaten, sin causa justificada, las condiciones generales de orden técnico que indique la Secretaría, dentro del plazo establecido para ello;
- VI. Transfieran la concesión o permiso, contraviniendo lo señalado en la presente Ley;
- VII. Incurran en quiebra, liquidación, disolución o concurso necesario;
- VIII. Que al amparo del permiso o concesión se comercialice producto de origen ilegal, y
- IX. La comercialización, bajo cualquier título jurídico, de las capturas de la pesca deportivo-recreativa.

Artículo 56.- Serán causas de nulidad de las concesiones y permisos, la omisión o irregularidad de los elementos exigidos en la presente Ley y su Reglamento de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 57.- Las concesiones o permisos a que se refiere esta Ley, se extinguen por terminación del plazo para el que se hayan otorgado, sin necesidad de declaración expresa de la Secretaría al respecto.

Artículo 58.- Los titulares de concesiones o permisos, que incurran en causas de caducidad o revocación, no podrán ser titulares de concesiones o permisos, sino transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de la caducidad o revocación. Igual tratamiento se dará en los casos de anulación imputables a sus titulares. **[Ver comentario al final del listado]**

Artículo 59.- Las concesiones para la pesca y acuicultura comerciales, podrán rescatarse por causa de interés público. Son causas de rescate por interés público, cuando:

- I. La pesquería tenga el estatus de sobreexplotación, y
- II. El particular no garantice el mantenimiento de la misma en un plazo basado en un dictamen emitido por el INAPESCA.

Los titulares de los permisos o concesiones que hubiesen sido rescatados tendrán prelación para el acceso a otras pesquerías.

Artículo 60.- La pesca se puede realizar mediante concesión o permiso. Requieren permiso la pesca comercial, de fomento, deportivo-recreativa, didáctica y las demás actividades que expresamente se señalen en esta Ley. Se prohíbe la operación de barcos-fábrica y de plantas flotantes.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es inconcuso que la tramitación de un título de concesión, en este caso de pesca comercial, es un procedimiento administrativo en el que la autoridad lleva una serie de actos de manera ordenada y sistematizada para la obtención de un fin, y que como tal, un particular somete a consideración de la autoridad una petición que será objeto de ese procedimiento. En tal virtud, la autoridad se rige forzosamente, por los principios y lineamientos contenidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que además le dan certeza jurídica al gobernado y le orientan sobre derechos que tiene, y que no son mencionados en los formatos, hojas de ayuda, ni en la fundamentación que utilizó la autoridad, como, por ejemplo, el que sea viable presentar la solicitud en cualquier oficina de autoridad administrativa, y que ésta tiene la obligación de recibirla y enviarla a la oficina de la autoridad competente, que tiene un plazo para hacerlo, que tiene la prohibición de negarse a recibirla, que para requerimientos de información existen normas, y la autoridad no puede pedir información o documentos de manera desordenada, que las comparecencias del gobernado también pueden pedirse sólo en determinados casos y con determinados requisitos, entre otros. De tal manera que es necesario que se utilicen esos fundamentos que proporcionan al gobernado, amén de derechos, la certeza jurídica de la que hemos hablado.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los

lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley. ***[Ver comentario al final del listado]***

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2º fracción IV define a los derechos como: *las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en*

sus funciones de derecho público... Ello deviene relevante cuando, como veremos más adelante, se pide al gobernado el pago de derechos por la expedición de la concesión; pero también, por el aprovechamiento o beneficio que obtendrá por la explotación de las pesquerías, y se modifica o adiciona, por virtud de formatos, dependiendo de las condiciones del gobernado.

Artículo 191-A.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuicultura, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el otorgamiento o autorización de sustitución de concesiones para la pesca comercial\$12,160.20

...

Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Cuando no se establezca plazo de respuesta respecto a la solicitud de trámites previstos en la Ley o en este Reglamento, la Secretaría contestará al interesado dentro del plazo de 15 días hábiles.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 21.- La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

Artículo 30.- Las actividades pesqueras se clasifican en:

I. Captura o extracción con fines de:

a) Pesca comercial,

...

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

I. Concesión, para:

a) Pesca comercial,

- b) Acuacultura comercial y
- c) Operación de barcos-fábrica o plantas flotantes;

...

Artículo 39.- Pesca comercial es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos.

Artículo 40.- La Secretaría podrá otorgar a personas de nacionalidad mexicana, concesión o permiso para la pesca comercial por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como la cuantía y recuperación de la inversión.

El permiso se otorgará cuando por la cuantía de la inversión, no se requiera de estudios técnicos y económicos.

Artículo 41.- Para determinar la temporalidad de las concesiones y permisos, la Secretaría evaluará, según corresponda:

I. Para las concesiones:

- a) Los resultados previstos en los estudios técnicos y económicos que presente el solicitante,
- b) La naturaleza de las actividades a realizar,
- c) La cuantía de las inversiones necesarias y su recuperación y
- d) La forma en que se acredita la legal disposición de los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión, en función de la propiedad o posesión que ampare el título respectivo.

La Secretaría tomará en cuenta la información a que se refiere el inciso c), exclusivamente para el efecto de establecer su congruencia con los elementos técnicos señalados en este artículo, y

II. Para los permisos, se evaluará lo establecido en los incisos b) y d) de la fracción anterior.

Artículo 42.- Los interesados en obtener una concesión para la pesca comercial deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito, la que contendrá la información siguiente:

- a) Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse,
- b) Nombre, características y dimensiones de la embarcación, equipos y artes de pesca a utilizar,
- c) Zona de pesca, puerto base y sitios de desembarque,
- d) El nombre y ubicación de los bancos o campos que desean explotarse, para las especies sésiles o sedentarias,
- e) Delimitar mediante coordenadas geográficas la poligonal de la zona que se pretende en concesión, cuando se trate de aguas interiores o de especies sésiles o no migratorias, utilizando al efecto planos o mapas oficiales que señale la autoridad y
- f) Manifestar la duración por la que pretenda sea otorgada la concesión;

II. Certificado de matrícula y bandera mexicana o pasavante de navegación cuando el certificado de matrícula se encuentre en trámite o, en su caso, el programa de construcción;

III. Estudio técnico y económico, el cual deberá contener:

- a) Técnicas y métodos de captura,
- b) Infraestructura de manejo, conservación e industrialización de las capturas,
- c) Monto de la inversión y análisis financiero del proyecto y
- d) Empleos a generar;

IV. Programa de operación y producción;

V. Tratándose de concesiones para la operación de barcos-fábrica, el solicitante proporcionará, además, la información siguiente:

- a) Descripción de las especificaciones técnicas y capacidad de los equipos e instalaciones a bordo del barco-fábrica para el proceso, conservación y empaque de las capturas y
- b) Descripción de las líneas de procesamiento de las capturas, y

VI. Tratándose de concesiones para las plantas flotantes, además de la información señalada en la fracción anterior, los solicitantes informarán el sitio de ubicación de la planta, y la forma y mecanismos de adquisición o acopio de los productos pesqueros a utilizar como materia prima para su procesamiento industrial.

Artículo 43.- La Secretaría resolverá la solicitud de concesión dentro de un plazo de 45 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 15 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y
- II. Integrado el expediente, dentro de los 30 días hábiles siguientes la Secretaría resolverá otorgando o negando la concesión solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará negada.

Comentarios:

El artículo 5º incurre en una pifia jurídica que contraviene los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido para que opere la supletoriedad, pues la jurisprudencia dispone que para que opere se requiere:

- a) Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos.

Esto significa que la LGPAS debió haber señalado y especificado cuál o cuáles serían las leyes que suplirían, en lo necesario a aquella, y en qué orden, como ocurre, por ejemplo, con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que en su artículo 160, segundo párrafo, dispone que: *“En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización”*; o la Ley General de Vida Silvestre, en su artículo 2º: *En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento*; o la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su artículo 6º: *Los procedimientos derivados de los actos a que se refiere el artículo 154 de esta Ley, se llevarán a cabo con arreglo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y para lo no previsto se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Para los demás actos de autoridad y procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se aplicará lo establecido en el Reglamento y, para lo no previsto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*; por mencionar sólo unas cuantas.

No obstante, la redacción del artículo 5º de la LGPAS incumple este requisito, pues no especifica ley alguna, sino que simplemente se limita a señalar que: *En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras*

leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento. Es decir, no señala que ley o leyes serán las supletorias.

- b) Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente.

En el caso de la LGPAS existe una multitud de instituciones que requieren suplencia, pues fueron omisas, como las medidas de seguridad, o la denuncia popular; o fueron desarrolladas deficientemente, precisamente, como lo referente a las concesiones y permisos.

- c) Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

En los ejemplos planteados en el inciso inmediato anterior se hace evidente la necesidad de la supletoriedad, pues se contiene en el artículo la posibilidad de imponer una sanción por el incumplimiento a las medidas de seguridad cuya regulación fue omisas; o el que la página web de la CONAPESCA permita la formulación de denuncias populares, pero no exista una regulación para su procedimiento y atención; o, como vemos en el presente estudio, la serie de incongruencias y omisiones en lo referente a la tramitación de concesiones y permisos.

- d) Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases.

Esto último no se puede saber, pues no se especificó cuál sería la ley supletoria. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido.

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, p. 1065.

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico

planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Los artículos 42, 43 y 44 de la LGPAS parecen no guardar congruencia, pues el 42 establece un criterio, que en principio, parecería económico ambiental, pues combina los estudios técnicos con las inversiones: *Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión.* Empero, el artículo 43, es concreto en ceñirse a un criterio subjetivo, el interés público, y lo condiciona “siempre” a la disponibilidad y preservación del recurso, es decir, un criterio de sustentabilidad, que no siempre empata con lo económico: *El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate.* El artículo 44 pareciera

contradecir el criterio de sustentabilidad, pues permite el otorgamiento de las concesiones, a pesar de tratarse de recursos cuyo estatus sea de recuperación o sobreexplotación: *Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.*

El artículo 58 de la LGPAS, parecería contrario a la constitución, pues de su redacción se desprende una especie de sanción y una privación de derechos, sin que se emita ese acto privativo respetando las formalidades esenciales del procedimientos; ergo, contrario al artículo 14 constitucional. Veamos:

El numeral dispone que *“Los titulares de concesiones o permisos, que incurran en causas de caducidad o revocación, no podrán ser titulares de concesiones o permisos, sino transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de la caducidad o revocación. Igual tratamiento se dará en los casos de anulación imputables a sus titulares.”* Tanto la caducidad como la revocación, son el resultado de la comisión de conductas que se encuentran en listados específicos de la propia ley (artículos 54 y 55); pero, especialmente la revocación, es una sanción que se da como consecuencia de un procedimiento, en el que el gobernado tiene la oportunidad de defenderse, ofrecer pruebas y alegar; y si al final de ese procedimiento se determina que la conducta imputada es causa suficiente para quitarle ese derecho a explotar los recursos naturales pesqueros, se le retira. Entonces tenemos una causa y un efecto; una conducta y una sanción; empero, supongamos que la causal de la revocación es la contenida en la fracción I, del artículo 55 de la LGPAS: *Afecten al ecosistema o lo pongan en riesgo inminente, con base en un dictamen emitido por la autoridad correspondiente.* Digamos que la embarcación encalló y afectó un arrecife; entonces, será sancionado ambientalmente (PROFEPA), pagará una multa y será responsable administrativa o civilmente de la reparación de los daños que hubiese causado; entonces ya fue sancionado por la conducta de afectación al ecosistema. Adicionalmente ese acto le genera un procedimiento para la revocación de la concesión de pesca comercial, y en el procedimiento se demuestra que sí tuvo responsabilidad el concesionario en la comisión de esa conducta dañina, y como resultado de ello se le revoca la concesión; ahora ya fue sancionado también administrativamente por incurrir en una de las causales de revocación; sin embargo, ahora además, se le retira el derecho de pedir otra concesión durante cuatro años, sin que sobre esa cuestión sea dilucidada, tramitada o juzgada.

En el año 2007, justo el día mundial del medio ambiente, una embarcación encalló en la barrera Arrecifal en las costas de Cancún, Quintana Roo; las investigaciones concluyeron que el capitán se había quedado dormido, y tanto él en lo personal, como la empresa propietaria de la embarcación fueron sancionados, incluso penalmente; sin embargo, parecería una pena trascendental el que la empresa, cinco años después de ello no pudiese tramitar una concesión, si además el capitán responsable fue despedido; y sin darle la oportunidad a la empresa de defenderse contra la imposibilidad de ser titular de una concesión.

El artículo 14 constitucional, en la parte que interesa dispone:

Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

De tal suerte que la privación de ese derecho parecería contraria al texto constitucional.

En el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo encontramos un precepto que engloba los principios de legalidad, estricto derecho y seguridad jurídica; el numeral dispone: *La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.* Ello se vuelve relevante, pues atendiendo a la tabla comparativa de requisitos, se hace evidente que se violenta este precepto, ya que amén de la pluralidad de fuentes para obtener los requisitos (cuando debería ser sólo la ley), hemos visto en la tabla comparativa, que no sólo se exceden los que determina la LGPAS (con la salida cómoda de: los demás que contengan otras disposiciones); sino, que no hay una homologación ni en los requisitos, ni en la modalidad en la que se piden los mismos. Ello, evidentemente, genera falta de certeza jurídica para el gobernado.

Tercer problema: Conflicto normativo.

Si bien es cierto que el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables dispone que: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*; no menos cierto resulta que se genera un problema, en el sentido de que la LGPAS tiene mayor jerarquía, pero el reglamento otorga un mayor o mejor beneficio al gobernado, pues el artículo 45 de la LGPAS señala un plazo para la resolución del otorgamiento de la concesión de sesenta días, mientras que el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1999 (vigente aún por virtud del artículo Sexto Transitorio de la LGPAS) dispone un plazo de cuarenta y cinco días y los divide en dos etapas, la primera de quince días hábiles, para la integración del expediente; y la segunda de treinta, para la evaluación y emisión de la resolución.

Como puede apreciarse, el reglamento otorga al gobernado mayor seguridad jurídica, y no en el sentido de que el trámite se resuelva con mayor prontitud, sino porque establece un procedimiento, la posibilidad de una prevención o requerimiento, el plazo para ello, la suspensión del procedimiento en tanto se desahoga, y una vez integrado el expediente, un plazo perentorio para su evaluación y resolución. En cambio el artículo 45 de la LGPAS, dispone sesenta días, pero dice *“desde la fecha de su presentación y estando*

debidamente integrado el expediente", lo que parece incongruente, pues la fecha de presentación no es forzosamente la misma en que el expediente quede debidamente integrado, ya que, recordemos, se contempla la posibilidad de que la autoridad formule un requerimiento o prevención al gobernado; sin embargo, en la LGPAS, se omitió señalar un término para que la autoridad evaluadora formule este requerimiento (se especifica el plazo que tiene el gobernado para desahogarlo), mientras que en el reglamento, la autoridad tiene quince días para formularlo.

En principio, parecería que el problema podría resolverse con la aplicación del denominado *Principio Pro Persona*, puesto que la disparidad de los instrumentos normativos afecta un derecho fundamental y humano, la seguridad jurídica, en cuyo caso, el gobernado podría solicitar a la autoridad administrativa, o al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y bastaría para ello: a) Pedir la aplicación del principio relativo; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende (la seguridad jurídica); c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental (artículo 43 del reglamento); y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles (señala un plazo más expedito y dispone los plazos para las diferentes etapas del procedimiento administrativo). Sobre el particular, la siguiente tesis de Jurisprudencia dispone:

Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Décima Época, Octubre de 2015, Tomo IV, p. 3723.
PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente

concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos en cuanto a la plena responsabilidad penal; unanimidad de votos en cuanto a la demostración del delito y en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Queja 40/2015. 19 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 98/2015. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Amparo directo 100/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 101/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El problema se complica si se considera que, no obstante se pretende defender la seguridad jurídica, como derecho fundamental y humano, ello se deriva de normas adjetivas, es decir, que regulan un procedimiento; y no así de normas sustantivas, o sea, que establecen derechos, de tal suerte que si ese es el criterio que el juzgador (o la propia autoridad administrativa) adoptan, no deviene factible la aplicación de la norma que más favorece al gobernado, pues se entiende que su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia sustantiva, el principio *Pro Persona* no es el idóneo para resolver el caso concreto, como lo dispone la siguiente jurisprudencia por reiteración:

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Décima Época, Febrero de 2014, Tomo III, p. 2019.

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que

"entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta falta de certeza jurídica se traduce en la posibilidad de accionar ante el silencio de la autoridad, por la configuración de la *Negativa Ficta*; empero esta figura, por la forma en que es manejada en la LGPAS, trae consigo su propia problemática, como se expone a continuación.

Cuarto problema: Negativa Ficta. Tanto el artículo 45 de la LGPAS, como el 43 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1999 disponen que si transcurrido el plazo para emitir la resolución sin que ésta se emita, se entenderá que fue resuelta la solicitud en sentido negativo, es decir, se configura la negativa ficta.

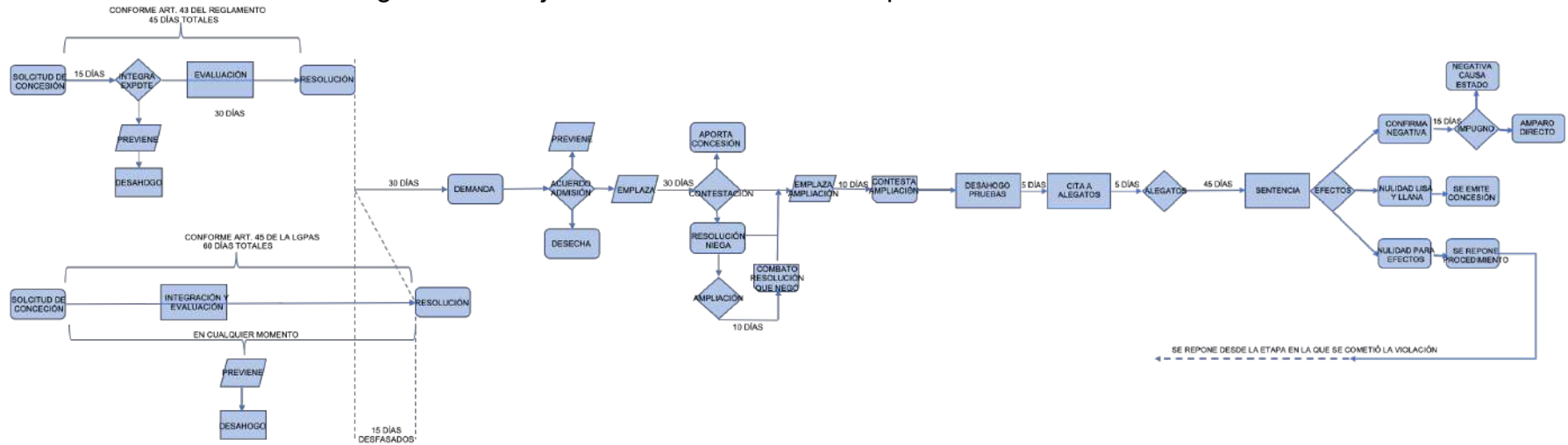
Amén de que en el Tercer Problema, fue abordada la diferencia de plazos y etapas entre ley y reglamento, la LGPAS nos aporta un elemento cuya naturaleza deviene incongruente con el supuesto de la negativa ficta.

Por un lado tenemos la disyuntiva de a partir de qué día se surte la negativa, si del día cuadragésimo sexto (46º), conforme al reglamento; o del sexagésimo primero (61º), conforme a la ley; pero, adicionalmente, la ley contempla en el mismo artículo 45 la posibilidad de solicitar una constancia que emita la autoridad omisa, en la que acepte o confiese que no ha emitido la resolución, lo que se antoja difícil, pues amén de que si no resolvió la solicitud de concesión, por qué habría de contestar ahora, en cinco días la confesión de que no cumplió, cuando además, el siguiente párrafo de ese artículo lo previene de que ello puede acarrearle una responsabilidad administrativa. Entonces el gobernado se ve con la carga de demostrar un hecho negativo (que no le han dado respuesta), cuando es un principio general procesal que los hechos negativos no se prueban; y simplemente podría o debería poder demandar en Juicio de Nulidad esa negativa.

Conforme a la dinámica procesal de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (artículos 15 fracción IV y 16 fracción II) al emplazar la Sala a la parte demandada, se le requerirá que, como parte de la contestación a la demanda, aporte la resolución que ha sido omisa en emitir, de tal suerte que si con la contestación de la demanda acompaña el título de concesión, habrá servido el haber demandado, y ahí terminaría el asunto; pero, si la autoridad con la contestación de la demanda aporta la resolución en la que niega la concesión, entonces el gobernado tendrá la oportunidad de, vía ampliación de la demanda, atacar la resolución que negó por vicios propios de ésta, conforme al artículo 17 fracción I, de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y luego de la secuela procesal, se podría obtener la nulidad de esa resolución que negó el otorgamiento del título de concesión, a fin de que se otorgue.

No escapa a nuestra atención que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que contra la negativa ficta es viable la interposición del recurso de revisión (artículo 17 primer párrafo); empero, tampoco podemos soslayar que el mismo artículo, en su segundo párrafo señala que *En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo*; de tal suerte que, a nuestro parecer, deviene en una pérdida de tiempo, primero, porque se está pidiendo que la misma autoridad omisa reconozca y corrija su omisión; segundo, porque si no contestó una procedimiento administrativo lineal en tiempo, menos lo hará tratándose de uno seguido en forma de juicio, que implica mayor complejidad y una responsabilidad administrativa al funcionario incumplido; y tercero, porque de todos modos tendría el gobernado que acudir al Juicio Contencioso Administrativo Federal.

Diagrama de Flujo Obtención de Concesión para Pesca Comercial



En este diagrama de flujo se puede apreciar el inicio del procedimiento de solicitud de Concesión de Pesca Comercial, conforme el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992; así como el inicio conforme el artículo 45 de la LGPAS.

Se observa igualmente que, en caso de silencio administrativo, la negativa ficta se podría configurar a partir del día 46, conforme al reglamento; o del día 61, conforme a la ley; de tal suerte que el plazo de 30 días hábiles con que se cuenta para interponer el Juicio Contencioso Administrativo Federal (Nulidad) quedaría desfasado 15 días, es decir, si se contara el plazo conforme a la ley, y el Tribunal lo contase conforme al reglamento, vencería este plazo 15 días antes de lo previsto; por lo que se recomienda que, en ese caso, se promoviera la demanda contando el plazo conforme al reglamento, para evitar sea desechada por extemporaneidad.

Quinto problema: El pago de Derechos.

La Ley Federal de Derechos contiene determinadas hipótesis para el pago de derechos por “Concesiones, Permisos y Autorizaciones para Pesca”; pero no hace distinciones en infinidad de rubros, por ejemplo, por tipo de persona (física o moral), de pesquería y aporta un catálogo de veinte especies de manera general, del tipo de litoral y los clasifica en: Aguas continentales, Golfo y Mar Caribe; y Pacífico; de embarcación (mayor, menor o ninguna), de arte de pesca; y dependiendo de estos factores el monto del pago de derechos varía.

Adicionalmente, el concepto de “Derechos” que contiene el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, como vimos al principio de este capítulo es: *las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público*. El ese entendido, la contribución establecida en la ley (Federal de Derechos) es de Doce mil ciento sesenta pesos (\$12,160.00 M.N.); y no refiere a que habrá, para el trámite de una concesión de pesca comercial, un pago adicional, por concepto de *Aprovechamiento* de: novecientos dieciséis pesos (\$916.00 M.N), cuando además, jurídicamente, el concepto de aprovechamiento tiene otra connotación (las multas, por ejemplo, son aprovechamientos); amén de que se requiere un pago anual igualmente, por concepto de derechos, de tal manera que no es posible determinar con precisión cuál sería el costo total para la obtención de la Concesión para Pesca Comercial.

Ello implica un grave problema de seguridad jurídica, pues deviene lógico suponer que si, a través de un estudio y análisis no se tiene la certeza para determinar el monto, un pescador que pretenda llevar a cabo el trámite, seguramente se encontrará con sorpresas y trabas que le dificultarán aún más la obtención del título.

Sexto problema: Competencia.

Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

La Materia, se refiere a lo sustantivo, es decir, el Secretario del Trabajo no le corresponde la materia de Seguridad Pública, por ejemplo. El territorio se refiere al ámbito espacial en el que el funcionario puede actuar; por ejemplo, el Delegado de la PROFEPA en Puebla, no podrá actuar en Sonora, su competencia territorial es la entidad federativa Puebla; la competencia por Grado, se refiere a un orden jerárquico, el Subprocurador de Recursos Naturales, podrá llevar a cabo actos de inspección, porque el servidor público de grado inmediato superior tiene esas facultades y las ejerce a través del inferior jerárquico; y el Fuero u Orden se refiere a que el orden de gobierno podrá ser federal, estatal o municipal;

la PROPAEM (Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de México, no puede actuar en el orden federal).

En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir o autorizar concesiones, menos, de manera específica, las de pesca.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;

b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;

d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;

e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;

f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;

g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad, y lo más cercano o parecido, está dispuesto en el artículo 9º, fracción XXVII, que otorga al Abogado General la facultad de dictaminar sobre la procedencia de las concesiones; empero, ello es lejano a la facultad de autorizarlas o expedirlas, y no resulta más allá de hacer saber a la autoridad que resultase competente, que el proyecto ha sido revisado y aprobado.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces las concesiones habrían de ser expedidas por el comisionado de la CONAPESCA. Lo que se confirma con el artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001.

ARTÍCULO 7o.- El Comisionado contará con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Otorgar, revocar, modificar y declarar la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de acuacultura y pesca, así como autorizar la sustitución de sus titulares;

...

Sin embargo, el artículo 40 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, señala que *“La Secretaría” podrá otorgar a personas de nacionalidad mexicana, concesión o permiso para la pesca comercial;* y aún cuando la CONAPESCA es un órgano desconcentrado de la SADER, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP.

Por otro lado, la LGPAS dispone en el artículo 8º fracción XI, que corresponde a la Secretaría:

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de ésta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

De lo anterior se desprende que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, el decreto de creación, no puede ubicarse por encima de un reglamento de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General, menos aún de la propia Ley General.

Esta aparente nimiedad, no lo es, pues podría darse el caso que una persona física o moral que sintiera que sus derechos se ven afectados con el otorgamiento de una concesión a un tercero, podría impugnar el otorgamiento de ésta, argumentando la incompetencia del funcionario que la hubiese firmado, ya sea el Comisionado o el Secretario. Como puede apreciarse, los problemas detectados se resumen en uno sólo: Una grave falta de certeza jurídica para el gobernado. Todas estas dificultades y trabas propician que se agudice la pesca ilegal, pues tramitar una concesión se traduce en una serie de problemas, obstáculos y costos inciertos.

RUTA CRÍTICA PARA LA SUSTITUCIÓN DE TITULAR DE CONCESIÓN O PERMISO DE PESCA COMERCIAL

SUSTITUCIÓN DE TITULARES DE CONCESIÓN O PERMISO DE PESCA COMERCIAL		
Naturaleza de la figura	Cuando los concesionarios y permisionarios de pesca comercial estén interesados en obtener autorización para sustituir los derechos derivados de los títulos correspondientes.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 2004) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos y requisitos en el Diario Oficial de la Federación de 2002, y los formatos e información contenidos en la página Web de la CONAPESCA (amén de que esta última difiere de la página Web de trámites del gobierno federal). VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º párrafos tercero y quinto, 8º y 27 párrafo sexto, con relación a los párrafos cuarto y quinto constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XV, XXVIII, 5º, 6º, 7º, 8º, 36 fracción III, 40 fracción I, 41 fracción IV, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 191-A, fracción I, de la Ley Federal de Derechos; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción I inciso a), 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar la solicitud (formato) debidamente llenada, requisitada y firmada en original y una copia de ésta con todos sus anexos.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático.	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.	
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Paso 3. (en su caso) De ser notificado de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención en términos de los Pasos 1 y 2. (Artículo 45 segundo párrafo, de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables).	
	Tipo de acción: Desahogo de prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)		
Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural. <i>[o Comisionado Nacional de Acuicultura y Pesca, conforme al artículo 7º fracción XIX del Decreto por</i>	

		<i>el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca]</i>
	Tiempo de respuesta: 60 días hábiles, conforme al artículo 45 de la ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; y de 21 días hábiles, conforme al artículo 38 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	
Resultado esperado	Obtención de la autorización de la sustitución de los derechos del título de concesión.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, poder notarial (en su caso), informes, mapas (en su caso), convenios y actas.
	Financieros	Costo del trámite \$12,160.00 M.N. (Artículo 191-A fracción I de la Ley Federal de Derechos). https://www.gob.mx/tramites/ficha/sustitucion-de-titulares-de-concesion-de-pesca-comercial/CONAPESCA302 . (La página web de trámites del gobierno federal señala que el costo es de \$1,076.00; pero remite, a través de una liga al formato e5, que señala tener un costo de \$1,108.00 (https://e5cinco.conapescas.gob.mx/ayudacomercial3a.php))

Primer problema: Diferencias e inconsistencias en los requisitos que deben cumplirse para obtener el título de concesión.

Encontramos cinco fuentes para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables LGPAS; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria; 3) El Diario Oficial de la Federación, en donde se publicaron los formatos de las diferentes solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; lo cual nos lleva en sí a una nueva problemática, pues no está publicado el formato para la sustitución de titulares de una Concesión de Pesca Comercial, y sin embargo, existe publicada la hoja de ayuda para llenar el inexistente formato; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA; y 5) Existe una página web de trámites del gobierno federal que contiene un formato y un listado de requisitos, y que no es conteste con lo que aparece en la página web de la CONAPESCA.

Incluso el problema se agrava si consideramos que existe una página *web* alterna que sigue posibilitando su acceso, y contiene formatos que fueron abrogados por virtud del artículo segundo transitorio de la publicación del acuerdo por el que se dan a conocer los formatos para las solicitudes de concesiones, permisos y autorizaciones, que deberán utilizar los interesados para realizar actividades pesqueras. del 04 de diciembre de 2002. También una más de CONAPESCA con los logos e información del sexenio del presidente Vicente Fox (el “*águila mocha*”) que siguen disponibles para el gobernado y que si éste no tiene el cuidado y precaución de asegurarse estar en la página más reciente, puede encausarlo de manera equivocada.

Al igual que en la solicitud de concesión para pesca comercial, encontramos también aquí que existen diferencias sustanciales que van más allá de que en alguna disposición se exija algún documento en original, mientras que en otra en copia; sino que existen requisitos como, estudios o documento o comprobantes requeridos en ordenamientos de jerarquía inferior, y no solicitados en los de jerarquía superior. Esto genera un problema de falta de certeza jurídica para el gobernado, pues corre el riesgo de que una vez que haya recopilado la documentación en la forma que la ley o el reglamento disponen, llegue a la oficina de la CONAPESCA y el trámite le sea rechazado, o se le formule una prevención por la *supuesta* falta u omisión, cuando ese requisito aparentemente faltante excedió lo que legalmente podría exigirse al gobernado.

Es una creencia tan común como errónea, que no es permitido la sustitución de los titulares de los derechos de una concesión; y dicha creencia, nos parece, obedece a la confusión, pues lo que se encuentra expresamente prohibido es el arrendamiento o subconcesión del título; pero existe el trámite fundamentado para sustituir legalmente a los titulares de una concesión.

A continuación se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen las diferencias en los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener la autorización para la sustitución de titulares de un título de concesión para pesca comercial.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable	Reglamento de la Ley (2004) Ley de Pesca 1992.	Solicitud Formato DOF	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites
Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría.	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. En el caso del fallecimiento del titular de la concesión, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.	Los concesionarios y permisionarios de pesca y acuicultura comercial; interesados en obtener autorización para sustituir los derechos derivados de los títulos correspondientes, presentarán previamente a la Secretaría solicitud por escrito acompañando original o copia certificada del convenio de sustitución.	En el Diario Oficial de la Federación no se ha publicado un formato para esta hipótesis; ergo, no se contempla esta posibilidad. [Ver Tercer Problema]	Esta página web, contiene la posibilidad de la sustitución y para ello otorga un listado de requisitos.	Esta página web, contiene la posibilidad de la sustitución y para ello otorga un listado de requisitos.
Solicitud por escrito.	No menciona la solicitud por escrito. Señala: Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y	Los concesionarios y permisionarios de pesca y acuicultura comercial; interesados en obtener autorización para sustituir los derechos derivados de los títulos correspondientes,	No menciona solicitud por escrito, ni se encuentra publicado el formato CONAPESCA -01-018.	Original de la solicitud de autorización para la sustitución de titular de concesión o permiso formato Oficial CONAPESCA-01-018	Menciona la solicitud como parte de los requisitos.

	condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.	presentarán previamente a la Secretaría solicitud por escrito acompañando original o copia certificada del convenio de sustitución.			
Convenio de sustitución.	No menciona original o copia del convenio de sustitución. Señala: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.”</i>	Los concesionarios y permisionarios de pesca y acuicultura comercial; interesados en obtener autorización para sustituir los derechos derivados de los títulos correspondientes, presentarán previamente a la Secretaría solicitud por escrito acompañando original o copia certificada del convenio de sustitución.	No obstante que el DOF no contiene el formato para esta hipótesis, sí contiene un apartado, como si fuese un instructivo de llenado del inexistente formato, en el que requiere, como documentación anexa: <i>“Convenio de sustitución de titular en original en copia certificada”.</i> [Ver Cuarto problema]	Original o copia certificada del convenio de sustitución de titular.	Convenio de sustitución de titular (original y copia).
La concesión o permiso se encuentre vigente (a sustituir)	No menciona la concesión o permiso se encuentre vigente. Señala: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que</i>	La Secretaría podrá autorizar la sustitución del titular de los derechos de la concesión o permiso siempre y cuando: I. La concesión o permiso se encuentre vigente;	No obstante que el DOF no contiene el formato para esta hipótesis, sí contiene un apartado, como si fuese un instructivo de llenado del inexistente formato, en el que requiere, como documentación anexa:	No menciona que deba estar vigente la concesión a sustituir; sin embargo, deviene de Perogrullo, pues si no estuviese vigente, significa que se ha extinguido y no habría nada que sustituir.	No lo menciona; sin embargo utiliza la terminología: <i>“Devolución del permiso original”.</i> Para efectos jurídicos, no son sinónimos las concesiones y los permisos.

	<i>establezca el reglamento de la presente Ley.</i>		<i>“Original del permiso o concesión”, sin especificar que esté vigente; pero se aplica el mismo criterio que en las dos casillas anteriores.</i>		Adicionalmente, debe considerarse que si no estuviese vigente la concesión a sustituir, significa que se ha extinguido y no habría nada que sustituir.
Haya transcurrido por lo menos un año del ejercicio de los derechos derivados del título correspondiente.	No menciona que, haya transcurrido por lo menos un año del ejercicio de los derechos derivados del título correspondiente Señala: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.”</i>	La Secretaría podrá autorizar la sustitución del titular de los derechos de la concesión o permiso siempre y cuando: ... II. Haya transcurrido por lo menos un año del ejercicio de los derechos derivados del título correspondiente; [Ver Quinto problema]	No lo menciona.	No lo menciona.	No lo menciona.
El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y el Reglamento para el ejercicio de la actividad, es decir para la pesca comercial de la pesquería de que se trate.	No menciona que, el sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad. Señala: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la</i>	La Secretaría podrá autorizar la sustitución del titular de los derechos de la concesión o permiso siempre y cuando: ... III. El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este	No lo menciona expresamente.	<i>“...siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente ley”.</i>	No lo menciona expresamente.

	<i>Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.”</i>	Reglamento para el ejercicio de la actividad.			
Se transmitan al sustituto por cualquier título, los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión o permiso o éste cuente con los bienes necesarios para dicho fin.	No menciona que, Se transmitan al sustituto por cualquier título, los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión o permiso o éste cuente con los bienes necesarios para dicho fin. Señala: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.”</i>	La Secretaría podrá autorizar la sustitución del titular de los derechos de la concesión o permiso siempre y cuando: ... IV. Se transmitan al sustituto por cualquier título, los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión o permiso o éste cuente con los bienes necesarios para dicho fin.	No se menciona este requisito en particular; sin embargo, en el instructivo de llenado del formato (que no está publicado), pregunta si se han de transmitir dichos bienes, y en caso de no hacerlo, se indique el destino que tendrán los mismos.	No lo menciona.	No lo menciona.
Certificado de matrícula	No especifica Certificado de matrícula. Señala: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y</i>	No especifica Certificado de matrícula. Señala: <i>“El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad,”</i>	No solicita un certificado de matrícula; sino que simplemente, en el instructivo de llenado del formato (que se encuentra publicado) pregunta el número de matrícula.	Certificado de matrícula (original y copia)	Original o copia del certificado de matrícula

	<i>condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley."</i>				
Devolución del título de concesión original.	No especifica Devolución del permiso original. Señala: <i>"Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley."</i>	No especifica devolución del permiso original. Señala: <i>"El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad,"</i>	A pesar de que no se encuentra publicado el formato. Existe un apartado con instrucciones, en el que se pide como requisito, la devolución de la concesión original.	Devolución del permiso original. (original). Utiliza como sinónimos Concesión y Permiso.	Devolución del formato original de la Concesión
Documento con el que acredita la disponibilidad legal de la embarcación y motor.	No especifica documento con el que acredita la disponibilidad legal de la embarcación y motor. Señala: <i>"Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley."</i>	No especifica documento con el que acredita la disponibilidad legal de la embarcación. Señala: <i>"El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad,"</i>	No menciona expresamente el acreditar la disponibilidad legal de la embarcación.	Documento con el que acredita la disponibilidad legal de la embarcación. (original y copia)	Original o copia certificada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de la embarcación (embarcación mayor) Original o copia certificada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal del motor y embarcación (embarcación menor) *hace la distinción de embarcaciones mayores y menores.

<p>Documento con el cual acredita la personalidad jurídica del solicitante</p>	<p>No especifica documento con el cual acredita la personalidad jurídica del solicitante. Señala: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.”</i></p>	<p>No especifica documento con el cual acredita la personalidad jurídica del solicitante. Señala: <i>“El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad,”</i></p>	<p>Si el trámite lo efectúa el representante legal presenta poder notarial en original o copia certificada</p>	<p>Documento con el cual acredita la personalidad jurídica del solicitante (original y copia)</p>	<p>Original o copia certificada del documento con el que se acredite la personalidad jurídica del solicitante</p> <p>Personas Físicas: Acta de Nacimiento</p> <p>Personas Morales: Acta Constitutiva (esta deberá estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y Registro Público Marítimo Nacional en el Ramo de Empresas), su objeto social deberá ser congruente con las actividades que regula la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y el Reglamento de la Ley de Pesca</p> <p>Sociedades Cooperativas: Acta y Bases Constitutivas (deberán estar inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio), su objeto social deberá ser congruente con las</p>
--	--	---	--	--	--

					actividades que regula la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y el Reglamento de la Ley de Pesca.
Documento con el que acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca.	No especifica Documento con el que acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca. Señala que: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.”</i>	No especifica Documento con el que acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca. Señala que: <i>“El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad, y”</i>	No menciona expresamente el acreditar la disponibilidad legal de las artes de pesca.	Documento con el que acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca.	Original o copia certificada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca.
Informe anual de producción de embarcaciones	No lo menciona. Señala que: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.”</i>	No especifica el informe anual de producción de embarcaciones. Señala que: <i>“El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad, y”</i>	No lo menciona el apartado de requisitos de llenado del formato (que no está publicado).	Informe anual de producción de embarcaciones (original y copia)	Original del informe Anual de Producción de embarcaciones formato <u>CONAPESCA-01-024</u> (uno por cada año en que la concesión estuvo vigente). En caso de no haber operado, acompañar escrito explicando motivos: a) Si el barco estuvo descompuesto y/o en

					<p>mantenimiento, original o copia certificada de la factura que acredite los trabajos de reparación.</p> <p>b) Si operó el barco en otra pesquería, señalar en el escrito, número de permiso, pesquería y periodo en el que operó.</p> <p>[Ver Sexto problema]</p>
Pago de derechos por aprovechamiento	No lo menciona. Señala: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.”</i>	No lo menciona. Señala que: <i>“El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad, y”</i>	A pesar de que no se encuentra publicado el formato, en el apartado de instrucciones para su llenado, se contiene como requisito: <i>“Anexar el original o copia certificada del pago de derechos”, sin especificar a los derechos de qué rubro se refiere.</i>	Pago de derechos por aprovechamiento (original y copia) [Ver Séptimo problema]	Original o copia certificada del Pago de Derechos por el aprovechamiento de la pesquería (uno por cada año durante la vigencia de la concesión a nombre del cedente).
Pago de derechos por la autorización de sustitución de titular de concesión de pesca comercial.	No lo menciona. Señala: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el</i>	No lo menciona. Señala que: <i>“El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad, y”</i>	A pesar de que no se encuentra publicado el formato, en el apartado de instrucciones para su llenado, se contiene como requisito: <i>“Anexar el original o copia certificada del pago de derechos”, sin especificar a los</i>	No lo menciona	Pago de derechos por la autorización de sustitución de titular de concesión de pesca comercial

	<i>reglamento de la presente Ley.”</i>		<u>derechos de qué rubro se refiere.</u>		
Registro Nacional de Pesca y Acuacultura (RNPYA)	No lo menciona. Señala: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.”</i>	No lo menciona. Señala que: <i>“El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad, y”</i>	A pesar de que no se encuentra publicado el formato, en el apartado de instrucciones para su llenado, se contiene como requisito: <i>“Clave del Registro Nacional de Pesca”.</i>	No lo menciona.	Registro Nacional de Pesca y Acuacultura (RNPYA) (original y copia)
Solicitud de concesión de pesca comercial para la captura y/o extracción de recursos pesqueros	No lo menciona. Señala: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.”</i>	No lo menciona. Señala que: <i>“El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad, y”</i>	No se menciona.	Solicitud de concesión de pesca comercial para la captura y/o extracción de recursos pesqueros (original y copia)	Original de la solicitud de Concesión de Pesca Comercial formato Oficial CONAPESCA-01-001
Original o copia certificada del Certificado Nacional de Seguridad Marítima vigente	No lo menciona. Señala: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el</i>	No lo menciona. Señala que: <i>“El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad, y”</i>	No lo menciona.	Original o copia certificada del Certificado Nacional de Seguridad Marítima vigente.	No lo menciona.

	<i>reglamento de la presente Ley.”</i>				
Original de los Programas de Operación y Producción de Embarcaciones	No lo menciona, y recurre a: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.”</i>	No lo menciona. Señala que: <i>“El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad, y”</i>	No se menciona.	Original de los Programas de Operación y Producción de Embarcaciones	No lo menciona.
Original del Acta de Ratificación de firmas.	No lo menciona y recurre a: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.”</i>	No lo menciona, y señala: <i>“El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad, y”</i>	No lo menciona.	Original del Acta de Ratificación de firmas. [Ver Octavo problema]	No lo menciona.
Mapa con la ubicación geográfica de la zona que pretende le sea autorizada, describiendo correctamente las coordenadas geográficas y/o UTM (WGS 84).	No lo menciona y recurre a: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con</i>	No lo menciona, y señala: <i>“El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad, y”</i>	A pesar de que no se encuentra publicado el formato, en el apartado de instrucciones de llenado, hace referencia como requisito, la zona de pesca.	Si se trata de especies sésiles o sedentarias, proporcionar mapa con la ubicación geográfica de la zona que pretende le sea autorizada, describiendo	No lo menciona.

	<i>los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.”</i>			correctamente las coordenadas geográficas y/o UTM (WGS 84).	
Original del Estudio Técnico y Económico.	No lo menciona y recurre a: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.”</i>	No lo menciona, y señala: <i>“El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad, y”</i>	No lo menciona.	Original del Estudio Técnico y Económico (Deberá apegarse a la guía)	No lo menciona.
Para Sociedades Cooperativas, además: Original o copia certificada de la última Acta de Asamblea en la que se designen a los miembros del Consejo de Administración.	No lo menciona y recurre a: <i>“Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.”</i>	No lo menciona, y señala: <i>“El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad, y”</i>	Acta de asamblea de los cuadros directivos vigentes.	Para Sociedades Cooperativas, además: Original o copia certificada de la última Acta de Asamblea en la que se designen a los miembros del Consejo de Administración y se les otorgue vigencia en sus encargos, la cual deberá estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.	Documento con el cual se acredita la personalidad jurídica del solicitante.

Segundo problema: Los fundamentos jurídicos del régimen de la sustitución de los titulares de concesiones o permisos y su obtención, están incompletos en la solicitud formato, conforme a los que deberían ser.

Fundamentos Autorización de Sustitución de Titulares de Concesión o Permiso de Pesca Comercial		
CUERPO NORMATIVO	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; 8º y 27 párrafo sexto, en relación con los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	---	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XV, XXVIII, 5º, 6º, 7º, 8º, 36 fracción III, 40 fracción I, 41 fracción IV, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57, y 83
Ley Federal de Derechos.	---	Artículo 191-A, fracción I.
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	---	Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción I inciso a), 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones...

...

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por

objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales;

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

IV. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XV. Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuicultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica;

...

XXVIII. Pesca Comercial: La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuacultura sustentables, así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuacultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley;

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...
III. Las concesiones y permisos.
...

Artículo 40.- Requieren concesión las siguientes actividades:

I. La pesca comercial; y
...

Artículo 41.- Requieren permiso las siguientes actividades:

...
IV. Pesca comercial;

...

Artículo 42.- La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 47.- Para el otorgamiento de una concesión de un recurso pesquero por área, especie o grupo de especies para la pesca comercial, la Secretaría procederá conforme a lo siguiente:

- I. Evaluará la capacidad técnica, administrativa y financiera del solicitante;
- II. Evaluará la trayectoria previa del solicitante en cuanto a cumplimiento de normas oficiales y otras disposiciones aplicables incluyendo las de protección del medio ambiente;
- III. Priorizará las solicitudes de habitantes de las comunidades locales y las que tengan un impacto benéfico en lo económico y social en la región;
- IV. Informará de la solicitud al Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura, quien podrá emitir opinión respecto a la solicitud recibida y contará con quince días naturales para hacerla del conocimiento de Secretaría, y
- V. Una vez dictada la resolución, la Secretaría, en su caso, publicará la concesión en el Diario Oficial de la Federación, a costa del solicitante.

Artículo 48.- Los solicitantes de concesiones deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de concesión deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región geográfica donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. La duración por la que pretenda sea otorgada;

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

V. Propuesta de manejo de la pesquería o recurso en los términos que señale el reglamento;

VI. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y

VII. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 49.- Las concesiones a que se refiere esta Ley podrán tener una duración de cinco hasta veinte años para la pesca comercial, y de cincuenta para la acuicultura comercial. Con base en los planes de manejo pesqueros y de acuicultura sancionados y publicados, las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente.

Para la pesca comercial el concesionario deberá entregar un informe al INAPESCA cada dos años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

Para la acuicultura comercial el concesionario deberá entregar un informe al INAPESCA cada cinco años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

Artículo 50.- Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. En el caso del fallecimiento del titular de la concesión, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública

Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de

impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su curso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una

instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos.

Artículo 191-A.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuicultura, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por el otorgamiento o autorización de sustitución de concesiones para la pesca comercial\$12,160.20

...

Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Cuando no se establezca plazo de respuesta respecto a la solicitud de trámites previstos en la Ley o en este Reglamento, la Secretaría contestará al interesado dentro del plazo de 15 días hábiles.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 21.- La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

I. Concesión, para:

a) Pesca comercial,

...

Artículo 37.- Los concesionarios y permisionarios de pesca y acuacultura comercial; interesados en obtener autorización para sustituir los derechos derivados de los títulos correspondientes, presentarán previamente a la Secretaría solicitud por escrito acompañando original o copia certificada del convenio de sustitución.

La Secretaría podrá autorizar la sustitución del titular de los derechos de la concesión o permiso siempre y cuando:

I. La concesión o permiso se encuentre vigente;

II. Haya transcurrido por lo menos un año del ejercicio de los derechos derivados del título correspondiente;

III. El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad, y

IV. Se transmitan al sustituto por cualquier título, los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión o permiso o éste cuente con los bienes necesarios para dicho fin.

Artículo 38.- La Secretaría resolverá la solicitud de autorización de sustitución del titular de los derechos de la concesión o permiso dentro de un plazo de 21 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 7 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 14 días hábiles siguientes la Secretaría resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Artículo 39.- Pesca comercial es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos.

Artículo 40.- La Secretaría podrá otorgar a personas de nacionalidad mexicana, concesión o permiso para la pesca comercial por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como la cuantía y recuperación de la inversión.

El permiso se otorgará cuando por la cuantía de la inversión, no se requiera de estudios técnicos y económicos.

Artículo 41.- Para determinar la temporalidad de las concesiones y permisos, la Secretaría evaluará, según corresponda:

I. Para las concesiones:

- a) Los resultados previstos en los estudios técnicos y económicos que presente el solicitante,
- b) La naturaleza de las actividades a realizar,
- c) La cuantía de las inversiones necesarias y su recuperación y
- d) La forma en que se acredita la legal disposición de los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión, en función de la propiedad o posesión que ampare el título respectivo.

La Secretaría tomará en cuenta la información a que se refiere el inciso c), exclusivamente para el efecto de establecer su congruencia con los elementos técnicos señalados en este artículo, y

II. Para los permisos, se evaluará lo establecido en los incisos b) y d) de la fracción anterior.

Artículo 42.- Los interesados en obtener una concesión para la pesca comercial deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito, la que contendrá la información siguiente:

- a) Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse,
- b) Nombre, características y dimensiones de la embarcación, equipos y artes de pesca a utilizar,
- c) Zona de pesca, puerto base y sitios de desembarque,
- d) El nombre y ubicación de los bancos o campos que desean explotarse, para las especies sésiles o sedentarias,
- e) Delimitar mediante coordenadas geográficas la poligonal de la zona que se pretende en concesión, cuando se trate de aguas interiores o de especies sésiles o no migratorias, utilizando al efecto planos o mapas oficiales que señale la autoridad y

- f) Manifiestar la duración por la que pretenda sea otorgada la concesión;
- II. Certificado de matrícula y bandera mexicana o pasavante de navegación cuando el certificado de matrícula se encuentre en trámite o, en su caso, el programa de construcción;
- III. Estudio técnico y económico, el cual deberá contener:
 - a) Técnicas y métodos de captura,
 - b) Infraestructura de manejo, conservación e industrialización de las capturas,
 - c) Monto de la inversión y análisis financiero del proyecto y
 - d) Empleos a generar;
- IV. Programa de operación y producción;
- V. Tratándose de concesiones para la operación de barcos-fábrica, el solicitante proporcionará, además, la información siguiente:
 - a) Descripción de las especificaciones técnicas y capacidad de los equipos e instalaciones a bordo del barco-fábrica para el proceso, conservación y empaque de las capturas y
 - b) Descripción de las líneas de procesamiento de las capturas, y
- VI. Tratándose de concesiones para las plantas flotantes, además de la información señalada en la fracción anterior, los solicitantes informarán el sitio de ubicación de la planta, y la forma y mecanismos de adquisición o acopio de los productos pesqueros a utilizar como materia prima para su procesamiento industrial.

Artículo 43.- La Secretaría resolverá la solicitud de concesión dentro de un plazo de 45 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 15 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y
- II. Integrado el expediente, dentro de los 30 días hábiles siguientes la Secretaría resolverá otorgando o negando la concesión solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará negada.

Tercer problema: Imposibilidad jurídica de cumplir con la normativa.

Como hemos expresado, el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS) dispone que en tanto se publique el reglamento de dicha ley –que tiene un retraso de más de doce años– seguirá vigente el reglamento de la Ley de Pesca de 1992. En tal virtud, acudimos al artículo 5º del citado reglamento que dispone que las solicitudes de autorizaciones (como la de sustitución de titulares de una concesión), permisos, concesiones, bitácoras y otros, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Más allá de que en el glosario del reglamento, al enunciar “Secretaría”, se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca (SEMARNAP), pues en 1999, año en que se publicó dicho reglamento, era la hoy SEMARNAT la encargada de atender las cuestiones de pesca en el país, el verdadero problema radica en que para llevar a cabo ese trámite es menester utilizar el formato que al efecto se hubiese publicado en el Diario Oficial de la Federación; y no se encuentra publicado formato alguno para dicho trámite, de tal suerte que no se puede cumplir con la obligación contenida en el artículo 5º del reglamento, porque no existe el formato al que refiere el numeral anterior.

Ello se traduce en un problema de falta de certeza jurídica para el gobernado e, incluso una probable actividad administrativa irregular del Estado, lo que significaría una responsabilidad administrativa (ya no civil) por los daños que ello pudiese ocasionar a un gobernado que se vea impedido o imposibilitado de sustituir los derechos de titularidad de una concesión. La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo 1º estatuye que su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. Adicionalmente, define la actividad administrativa irregular, como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, que es precisamente el caso que nos ocupa; amén de que la obligación del Estado es opuesta a lo que ocurre, es decir, estaba obligado a un hacer: publicar el formato; y su omisión está implicando un actuar irregular que bien puede ocasionar un daño sujeto a indemnización.

Artículo 1º. – La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

Como puede observarse, la materia ha dejado de ser Civil, para convertirse en Administrativa.

Cuarto problema. Ausencia del formato de solicitud.

Como hemos visto repetidamente, la LGPAS remite, como complemento requisitorio, al reglamento de la Ley de Pesca de 1992; este reglamento, por un lado dispone que los formatos sobre los que los gobernados habremos de basarnos para los trámites relativos a concesiones, permisos y autorizaciones serán los publicados en el Diario Oficial de la Federación –cuya actualización más reciente data del año 2002— y por otro lado impone requisitos independientes. En el caso que ahora analizamos, dispone expresamente que *los concesionarios y permisionarios de pesca y acuacultura comercial interesados en obtener autorización para sustituir los derechos derivados de los títulos correspondientes, presentarán previamente a la Secretaría solicitud por escrito acompañando original o copia certificada del convenio de sustitución*. Es decir, hace referencia directa a esos formatos de solicitud mencionados en el artículo 5º, y además requiere que ese formato de solicitud vaya acompañado del convenio de sustitución; y da la opción de que éste sea en original o en copia certificada. Hasta aquí todo parecería estar en orden; sin embargo, cuando se acude al Diario Oficial de la Federación no existe el formato de solicitud que era requisito *sine qua non* para lograr la autorización; además, no obstante que no está publicado la solicitud de formato para esta hipótesis, en el diario oficial sí se contiene un apartado, como si fuese un instructivo de llenado del inexistente formato, en el que requiere, como documentación anexa el convenio de sustitución de titular, y lo pide en copia certificada.

Esto deviene, una vez más en falta de certeza jurídica para el gobernado, pues al no estar publicado el formato de solicitud oficial, podrá utilizar los que tuviese a su alcance, y como hemos comentado al principio de este capítulo, podría obtenerlo de la página web de la CONAPESCA, que actualmente está “vigente”, o de los de administraciones anteriores (como la del presidente Fox), o de la página de trámites del gobierno federal, y ello no significa que sean contestes o concordantes esos formatos; y si la autoridad evaluadora le llegara a formular una prevención o requerimiento, no habría realmente un fundamento para determinar que la documentación o información son o están incompletas (pues no hay formato oficial) y estaría el gobernado a expensas del criterio de la autoridad derivado de la fuente en la que quisiese basarse para tener por completo y válido el trámite. Adicionalmente, en el particular, el reglamento, con la discutible viabilidad jurídica de su vigencia, otorga al gobernado la posibilidad de aportar el convenio en original, o en copia certificada; empero, en el instructivo de llenado publicado en el Diario Oficial de la Federación, se exige que se aporte en copia certificada, de tal suerte que le impone una carga adicional al interesado que implica también un gasto económico, pues la factibilidad o facilidad contenida en el reglamento, permitiría que simplemente se aportara el convenio en original; pero ahora habrá de acudir con un

notario público, pagar derechos y honorarios y obtener una copia certificada de dicho convenio, lo cual se antoja innecesario, ineficaz e inútil.

Quinto problema. Posible inconstitucionalidad en las limitantes para la procedencia.

El artículo 5º constitucional consagra el derecho fundamental y humano de libertad de trabajo:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

De esta guisa tenemos que si dentro de las causales para la caducidad de la concesión, o incluso para su revocación se encuentran, para la caducidad: No iniciar, sin causa justificada, la actividad en el plazo establecido; suspender, sin causa justificada, la explotación por más de tres meses consecutivos; no iniciar la adquisición de equipos en los términos y plazos convenidos en la concesión; y para la Revocación, entre otros, no acatar, sin causa justificada, las condiciones generales de orden técnico que indique la Secretaría, dentro del plazo establecido para ello; incurrir en quiebra, liquidación, disolución o concurso necesario. De tal suerte que si un concesionario tuviese algún problema económico, que actualmente son comunes, y por ello tuviese, por ejemplo, que suspender la explotación de la pesquería por más de tres meses consecutivos, o de plano, entrara a un procedimiento de concurso o quiebra, si no ha cumplido al menos un año en ejercicio de los derechos de la concesión, se vería impedido para transferir los derechos de la misma, de tal suerte que entonces incurriría en una causal de caducidad o de revocación, y si ello ocurriera, entonces, se vería afectado por la disposición contenida en el artículo 58 de la LGPAS, que dispone que: “*Los titulares de concesiones o permisos, que incurran en causas de caducidad o revocación, no podrán ser titulares de concesiones o permisos, sino transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de la caducidad o revocación...*” y cuya posible inconstitucionalidad ya ha sido abordada en el capítulo de Concesión de Pesca Comercial.

Entonces el gobernado se encuentra en una situación de perder-perder, pues ante un aprieto económico que no le permitiera continuar con la actividad pesquera, no podrá transferir los derechos de la concesión (sustituir al titular), si no ha transcurrido un año, y se verá obligado a dejarla caducar –o incurrir en una causal de revocación, misma que por el aprieto económico, no podrá combatir— y si un par de años después su situación hubiese mejorado, no podrá solicitar de nuevo la concesión; entonces la primera concesión se perdió (nadie más pudo ejercer esos derechos), y no puede recuperarla o pedir otra. Esto incide directamente en el artículo 5º constitucional, pues conforme a él, el gobernado se puede dedicar a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; y ello implica forzosamente, que igualmente podría dejar de

hacerlo con plena libertad, y no es el caso; dejar de hacerlo está acarreado consecuencia que afectan el ejercicio de ese derecho fundamental y humano. Adicionalmente, si el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, y ello no ocurre; o cuando se ataquen los derechos de terceros, que tampoco es el caso; o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; y caer en un problema económico, crisis financiera, concurso o quiebra no es una ofensa a los derechos de la sociedad, parece entonces contrario a la constitución el que la LGPAS imponga estas restricciones.

Sexto problema. Permisibilidad de un exceso de discrecionalidad por parte de la autoridad evaluadora.

Ni la LGPAS, ni el reglamento solicitan este informe anual de producción de embarcaciones, como requisito; no existe formato publicado en el Diario Oficial de la Federación, ergo, no se requiere tampoco el informe; empero, en el formato contenido en la página Web de la CONAPESCA, lo solicita en original y en copia; y en la página Web de trámites del gobierno federal, lo requiere en original; pero con una serie de requisitos adicionales, que, una vez más, generan incertidumbre jurídica en el gobernado.

Estos requisitos adicionales en el informe, incluyen llenar un formato (CONAPESCA-01-024) –además uno por cada año en que la concesión estuvo vigente— y en caso de no haber operado, un escrito libre en el que se expliquen los motivos de la falta de operación, lo que acarrea el riesgo de que si la autoridad no se percató del no ejercicio del derecho a pescar contenido en la concesión, ahora se está confesando y ello, *per se*, podría generar el procedimiento de caducidad o de revocación, con la prueba plena del documento en el que el propio titular de la concesión confesó haber incurrido en la causal.

En ese orden de ideas, y a manera de supuesta justificación (lo que se supone evitaría la caducidad o la revocación) se exige que si el barco estuvo descompuesto o en mantenimiento, habrá de aportarse el original o copia certificada de la factura que acredite los trabajos de reparación. Documento que, en el mejor de los casos acredita en qué consistió la reparación y su costo, no el tiempo que estuvo inactivo el barco. Si operó el barco en otra pesquería, señalar en el escrito, número de permiso, pesquería y periodo en el que operó. Ello implica un candado efectivo contra la ilegalidad del ejercicio de la actividad extractiva, pues resultaría verdaderamente estulto el concesionario que confesara haber estado pescando ilegalmente otra pesquería; y si no cumple con este requisito, estará incompleto el informe y, en teoría, ello imposibilitaría la autorización de sustitución del titular de la concesión y podría caducar o ser revocada la misma. Sin embargo, al no ser un requisito formalmente exigible, por no contenerse en la ley, en el reglamento, o en algún formato debidamente publicado en el Diario Oficial de la Federación, sería relativamente sencilla su impugnación.

Séptimo problema. Indeterminación o incertidumbre del costo por concepto de pago de derechos.

Como vimos en la tabla de la ruta crítica, así como en la tabla comparativa de requisitos, se pide, no en la LGPAS, ni en el reglamento de la Ley de Pesca de 1992; sino en el formato del portal de CONAPESCA, así como en el de trámites del gobierno federal el pago de derechos; empero, en la página web de la CONAPESCA, se incurre en la mezcla de conceptos, es decir, se pide el pago de derechos, pero por el aprovechamiento, que como vimos en el capítulo de Concesión de Pesca Comercial, el Código Fiscal de la Federación distingue. Lo mismo ocurre en el portal de trámites del gobierno federal, pide pago de derechos por aprovechamiento, además, lo especifica en el sentido de que deben aportarse o pagarse por cada año durante la vigencia de la concesión que habrá de transmitirse; CONPESCA pide original y copia, mientras que el portal de trámites del gobierno federal utiliza la disyuntiva “o”; pero si acudimos al formato inexistente en el Diario Oficial de la Federación, encontraremos la guía de llenado en la que se especifica que habrá de anexarse original o copia certificada (otra modalidad, que implica el tener que acudir con un notario público para obtener la certificación) del pago de derechos; pero no especifica si son tales en su concepto ortodoxo y tradicional, y conforme el artículo 191-A de la Ley Federal de Derechos, o en alguna otra modalidad, como ocurre en el llenado del formato e5, para su pago.

No sobra mencionar que los formatos, tanto el de CONAPESCA, como el de trámites del gobierno federal sí distinguen y piden el pago por los dos conceptos, o sea, tanto por el “aprovechamiento”, como por la autorización de sustitución, es decir, por esa contraprestación por la actividad que realiza el gobierno en funciones públicas.

De lo anterior resulta prácticamente imposible saber con anticipación cuál será realmente el costo del trámite y el gobernado estará a expensas de lo que la administración pública federal determine, y además lo haga sin un fundamento jurídico real.

Octavo problema. Indefinición de requisitos.

Uno de los requisitos que aparecen en el portal de la CONAPESCA reza: *Original del Acta de Ratificación de firmas*, sin explicar o señalar a qué firmas se refiere, o qué se debe entender por acta de ratificación.

Esta aparente nimiedad no lo es si consideramos que si se refiere al convenio de sustitución, sería ocioso, puesto que en las diferentes modalidades en que se pide cumplir con ese requisito se incluyen el original y la copia certificada del convenio, de tal manera que las firmas, al hacer la ratificación de firmas, dejaría de tener sentido; y si se presentara en original, entonces no tendría sentido que fuese en original, si de todos modos se tuviese que acudir, sin que se diga con qué clase de autoridad funcionario o fedatario, a ratificar las firmas.

En el mismo sentido, al no especificar qué significa “Acta de ratificación”, podría bastar que incluso entre los firmantes, elaboraran esa acta, en la que ratificaran sus propias firmas y ello cumpliría con el requisito, o podría implicar acudir ante el funcionario de la CONAPESCA que estuviese llevando el trámite, y ante él ratificar las firmas, y sería a cargo del funcionario la elaboración de esa acta; o igualmente podría ser ante un notario público (aquí, al no ser un acto de comercio, no podría ser corredor público) y en la certificación, incluir una especie de acta en la que las partes ratificaran sus firmas.

Al final del camino, al no estar especificado el requisito, no estar contenido en la LGPAS, ni en el reglamento, ni en un formato publicado en el Diario Oficial de la Federación, el gobernado se encuentra a expensas de la discrecionalidad que el funcionario público decida ejercer.

Noveno problema. Contradicción en las consecuencias del silencio administrativo.

El artículo 38 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, vigente por virtud del Artículo Sexto Transitorio de la LGPAS –en lo que no contradiga a esa ley— dispone que si al finalizar el plazo de los 21 días (hábiles) la autoridad no ha respondido, la solicitud se considerará otorgada, es decir, procede la “Afirmativa Ficta”.

Sin embargo, el artículo el artículo 45 de la LGPAS que otorga un plazo de respuesta de sesenta días, contiene como consecuencia del silencio administrativo, el que se entienda negada la solicitud, o sea, que procede la “Negativa Ficta”.

Abordamos en el capítulo de Concesión de Pesca Comercial, el tema de la posibilidad de dos normas, en la que una de ellas ofrece un mayor beneficio o un mejor derecho al gobernado; sin embargo, vimos también que este *principio pro-persona*, no opera cuando se trata de reglas procedimentales, como podría ser simplemente el plazo, o la diferencia de plazos; en el particular, los 21 días del reglamento contra los 60 de la ley; empero, el caso que nos ocupa implica más allá de un plazo (derecho procesal), una consecuencia sustantiva, o sea, la afirmativa o la negativa ficta, de tal suerte que, en teoría, sí aplicaría el principio *pro-persona*. En ese entendido, sería jurídicamente viable y procedente la interposición de una demanda de Amparo ante el silencio administrativo que, debiera implicar la afirmativa o concesión de la autorización; pero que conforme a la LGPAS, la negativa, de tal suerte que encontramos, a su vez, dos problemas:

El primero radica en el conteo del plazo, pues, se insiste, conforme el reglamento, a partir del día 22, se podría demandar, vía amparo, la constancia de transmisión de derechos de la concesión, por virtud de la afirmativa ficta.

El segundo, si se esperara el gobernado a que venciera el plazo de 60 días, conforme a la LGPAS, por un lado, se habría vencido el plazo de quince días con que se cuenta para promover el amparo; y por otro lado, tendría que demandar ahora, la Negativa ficta, a través del juicio contencioso administrativo federal (Juicio de Nulidad) y, en su caso, en ampliación, combatir además, las razones por las que se hubiese negado; mientras que

de operar la afirmativa ficta, simplemente se pide la emisión del documento de constancia.

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Décima Época, Febrero de 2014, Tomo III, p. 2019.

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Supongamos que conforme el conteo del reglamento, el plazo para resolver la solicitud, venciera el miércoles uno de julio, entonces el conteo de los quince días hábiles para la interposición del juicio de amparo quedaría como sigue:

Días del plazo para el Juicio de Amparo conforme al conteo del reglamento.
Días del plazo conforme la LGPAS.

JULIO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2 1	3 2	4
5	6 3	7 4	8 5	9 6	10 7	11
12	13 8	14 9	15 10	16 11	17 12	18
19	20 13	21 14	22 15	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

AGOSTO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25 plazo LGPAS (24 días después de expirado el plazo para amparo)	26	27	28	29
30	31					

Como puede observarse, los quince días para la promover el *Juicio de Amparo Indirecto* vencería el miércoles veintidós de julio; pero, conforme el plazo que estipula la LGPAS, los sesenta días para dar respuesta vencerían hasta el martes 25 de agosto, es decir, veinticuatro días después de que hubiese expirado el plazo para la interposición de la demanda.

De esta guisa tenemos que el gobernado tendrá que decidir arriesgarse entre impugnar vía amparo la afirmativa ficta, con las posibles consecuencias de que le sea sobreseído el juicio, porque la autoridad jurisdiccional decidió que al ser la LGPAS de mayor jerarquía es esta norma la aplicable, y el plazo operable fuese, consecuentemente el de la ley; amén de que ello pudiese implicar alguna clase de represalia por parte de los funcionarios de la CONAPESCA; o esperar al plazo de sesenta días, a ver si se emite la

respuesta, y en caso de que no fuese así, entonces demandar, pero la negativa ficta, con la implicación de que si al contestar la demanda, la autoridad no otorgara la autorización, tendría que, en vía de ampliación, atacar, por vicios propios, las razones y fundamentos de la negativa, lo que se traduce en una complicación mayor todavía para el gobernado.

Décimo problema. Competencia. Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

La Materia, se refiere a lo sustantivo, es decir, el Secretario del Trabajo no le corresponde la materia de Seguridad Pública, por ejemplo. El territorio se refiere al ámbito espacial en el que el funcionario puede actuar; por ejemplo, el Delegado de la PROFEPA en Puebla, no podrá actuar en Sonora, su competencia territorial es la entidad federativa Puebla; la competencia por Grado, se refiere a un orden jerárquico, el Subprocurador de Recursos Naturales, podrá llevar a cabo actos de inspección, porque el servidor público de grado inmediato superior tiene esas facultades y las ejerce a través del inferior jerárquico; y el Fuero u Orden se refiere a que el orden de gobierno podrá ser federal, estatal o municipal; la PROPAEM (Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de México, no puede actuar en el orden federal).

Tesis: XXI.2o.P.A. J/48, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Junio de 2011, t. XXXIII, p. 898.

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO. SI FUNDA SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XXXI Y 10, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.

Para cumplir con el requisito de la debida fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución. En congruencia con lo anterior, si para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco funda su competencia material en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ello es suficiente para estimar que cumplió con la indicada exigencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 480/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 30 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Revisión fiscal 265/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.

Revisión fiscal 303/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Revisión fiscal 301/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Juárez Martínez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Revisión fiscal 7/2011. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir ni a autorizar concesiones, ni las de pesca, ni de otra clase; menos aún la autorización para transferir o transmitir los derechos de éstas a terceros.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;

b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;

d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;

e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;

f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;

g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces las autorizaciones para la transmisión de los derechos de las concesiones habrían de ser expedidas por el comisionado de la CONAPESCA; pero conforme al principio de legalidad, la autoridad solamente puede hacer aquello que la ley expresamente le faculta, de tal suerte que inferir o suponer (por más lógico que pudiese ser el silogismo), no es suficiente, pues se requiere en cualquier caso el precepto específico que le facultara a emitir las autorizaciones para la sustitución del titular de una concesión. Ello se confirma con el artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001.

ARTÍCULO 7o.- El Comisionado contará con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Otorgar, revocar, modificar y declarar la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de acuacultura y pesca, así como autorizar la sustitución de sus titulares;

...

Sin embargo, el artículo 37 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, señala que "*La Secretaría podrá autorizar la sustitución del titular de los derechos de la concesión o permiso siempre y cuando ...*"; y aún cuando la CONAPESCA es un órgano desconcentrado de la SADER, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP, inexistente desde el año 2000.

De lo anterior se desprende que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, el decreto de creación, no puede ubicarse por encima de un reglamento de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General.

Esta aparente nimiedad, no lo es, pues podría darse el caso que una persona física o moral que sintiera que sus derechos se ven afectados con el otorgamiento de una autorización de sustitución de titular de una concesión a un tercero, y entonces podría

impugnar el otorgamiento de ésta, argumentando la incompetencia del funcionario que la hubiese firmado, ya sea el Comisionado o el Secretario.

Una vez más, los problemas se resumen en una falta de certeza jurídica para el gobernado, en donde la autoridad, sin tener facultades para ejercer discrecionalmente, lo hará, al no estar suficientemente, ni efectivamente regulado este trámite.

RUTA CRÍTICA PARA EL PERMISO DE PESCA COMERCIAL PARA EMBARCACIONES MAYORES, NUEVAS O DE PRIMERA VEZ

PERMISO DE PESCA COMERCIAL PARA EMBARCACIONES MAYORES, NUEVAS O DE PRIMERA VEZ.		
Naturaleza de la figura	Permite obtener un permiso para realizar actividades de extracción de especies cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, con el propósito de obtener beneficios económicos.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos y requisitos en el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 2002; los formatos e información contenidos en la página web de la CONAPESCA; y la página web de trámites del gobierno federal. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º, 8º y 27 párrafo sexto en relación con los párrafos cuarto y quinto, constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XXVI, XXVIII, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción IV, 42, 43, 44, 45, 46, 51 y 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 191-A, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Derechos; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción II inciso a), 34, 39, 40, 41, 42, y 46 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar la solicitud (formato) debidamente llenada, requisitada y firmada en original y una copia de ésta con todos sus anexos.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.	
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Paso 3. (en su caso) De ser notificado de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención en términos de los Pasos 1 y 2 (Segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables)	
	Tipo de acción: Desahogo de prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)		

	Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, [o Comisionado Nacional de Acuicultura y Pesca, conforme al artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca]
	Tiempo de respuesta: 60 días hábiles, conforme al artículo 45 de la ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; y de 15 días hábiles, conforme al artículo 46 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Resultado esperado	Obtención del permiso de pesca comercial.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, poder notarial (en su caso), informes, mapas (en su caso).
	Financieros	Costo del trámite varía dependiendo de que fuente consultas, la página web del gobierno federal trámites, o la Ley Federal de Derechos. \$1,108.47 M.N., conforme el artículo 191-A, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Derechos. Conforme el formato e5., el costo total del permiso de pesca comercial varía en función de la pesquería, embarcación, y zona de pesca.

Primer problema: Inexistencia de un formato específico para embarcaciones mayores.

En los formatos que se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación, no se destina uno específicamente para las embarcaciones mayores (y otro para las menores) sino que en el cuerpo del mismo formato, llega un momento en el llenado, en que el gobernado tendrá que dilucidar si continúa llenando los datos para embarcaciones mayores, o menores; y los requisitos variarán a partir de ello.

El mismo formato contiene, de manera común requisitos que aplicarían para una, para otra o para ambas, de tal suerte que genera confusión, por ejemplo, el sistema de conservación puede ser procedente tanto para embarcaciones mayores, como para menores; adicionalmente, el número de personas pudiese igualmente aplicar en ambos casos.

Esto, como en la mayoría de los problemas que se han detectado, genera falta de certeza jurídica en el gobernado, aunado a que, como se verá a continuación, no existe la definición de embarcación mayor.

Segundo problema: Inexistencia del concepto jurídico de “Embarcación Mayor”.

Si se acude a la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, en el artículo 4º se contiene el glosario, y en la fracción XVII, se define *Embarcación Menor* como: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo. En el glosario del reglamento no aparece ninguno de los dos conceptos.

Este concepto encierra en sí mismo su propia problemática, amén de que implica que las embarcaciones mayores serán las que no encuadren en el concepto de embarcación menor, sin que esa exclusión resuelva el problema. Veamos:

La referencia al motor no es simple, es decir, no abarca simple o llanamente cualquier motor, sino que especifica que éste sea fuera de borda o dentro de ella, es decir, no diferencia el que tenga o no motor; ergo, un velero, al no tener motor no puede ser clasificado aquí, pues lo que refiere la fracción XVII es que sea fuera de borda o dentro de borda.

Utiliza el enlace copulativo “y” o sea debe, además, contar con una longitud a la que llama eslora máxima total, lo que mezcla dos conceptos o los fusiona, pues *Eslora Máxima* y *Eslora Total* no son sinónimos:

- ◆ Eslora es la longitud del buque. Es frecuente medir la eslora en pies;
- ◆ Eslora de flotación es la longitud del plano de flotación medida entre proa y popa y es distinta para cada superficie de flotación. Su abreviatura inglesa es LWL (Load Waterline);
- ◆ Eslora máxima es la distancia entre dos planos perpendiculares a la línea de crujía entre la parte más saliente de popa y la más saliente de proa de la embarcación (los extremos de la cubierta). Incluimos las partes estructurales del barco y no contamos partes no estructurales como puede ser el púlpito de proa o partes desmontables que no afecten a la estructura de la embarcación como tangones, baupreses, timones o motores fueraborda¹.

¹ <https://sailandtrip.com/partes-del-barco-dimensiones/>

- ◆ Eslora total es la longitud total de barco medida entre sus extremos de proa y popa. Aquí contamos las partes no estructurales del barco como pueda ser el púlpito de proa².
- ◆ Eslora entre perpendiculares es la medida entre las perpendiculares de proa y popa. Perpendicular de popa es la medida generalmente tomada en línea al eje del timón y como perpendicular de proa a la intersección del casco con la línea de flotación a plena carga y con asiento nulo, es decir, que el calado de proa y el calado de popa son iguales³.



www.SailandTrip.com ©

Figura 1. Medidas de Eslora.

Como puede apreciarse, *Eslora Máxima* y *Eslora Total* no son equivalentes y conforme la definición de la LGPAS, si la *Eslora Total* rebasara los 10.5 m de longitud, ya no encuadraría en el supuesto de embarcación menor, aunque la *Eslora Máxima* sí estuviese dentro de ese límite.

En el formato pide se indique la medida de eslora, simple y llanamente, además pide se indique la medida de la *Manga*, que es la anchura del barco; empero, como la manga no es constante a lo largo de todo el barco, existe igualmente el concepto de *manga máxima*, que es la parte más ancha del barco, que normalmente suele coincidir con la cuaderna

² Ídem.

³ Ibídem.

maestra las cuadernas son esas estructuras que asemejan un costillar en la estructura del casco; y la maestra es la principal, en la parte más ancha del casco).

Adicionalmente la definición de la fracción XVII del artículo 4º utiliza un “*punto y coma*” para adicionar otros requisitos, que enuncia así: *la embarcación cuente con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo.*

Incorre en el mismo error de no diferenciar, pues señala que cuente o no cuente con sistema de conservación, pero que éste sea a base de hielo; entonces un sistema de conservación a base de gas, un cuarto frío o una cámara de refrigeración o de congelación, no encuadran en el criterio clasificatorio, lo cual es anacrónico, por decir lo menos. Del mismo modo utiliza en enlace copulativo “y”, o sea que amén del sistema de conservación a base de hielo, es menester que tenga una autonomía de tres días máximo.

De esta guisa tenemos que entonces una embarcación menor deberá tener una eslora tanto máxima como total de no más de 10.5 metros; que resulta irrelevante que el motor se a fuera o dentro de borda (¿concluiríamos que el requisito es tener motor?); también resulta irrelevante que cuente o no con un sistema de conservación a base de hielo – hielera— pero no sabemos si el contar con un sistema de conservación que utilice otro método sea relevante; y además, es necesario que tenga una autonomía de tres días máximo. Si no cumple con esos criterios no será embarcación menor; pero ¿Eso significa que, por exclusión habrá de ser embarcación mayor?

Tomemos como referencia el Buque Escuela Cuauhtémoc, un velero de la armada de México que tiene las siguientes dimensiones:

Eslora: 90.5 m

Manga: 12 m

Puntal 7.4 m (lo que haría la Eslora Total de 97.9 m)

Calado: 5.4 m

Desplazamiento: 1,800 ton

Pero si no cuenta con motor⁴ (ni fuera ni dentro de borda); tiene una autonomía de 45 días, o sea, mucho mayor a tres días y un sistema de conservación eléctrico ¿Sería embarcación mayor o menor? Porque recordemos que la descripción legal utilizó dos veces el enlace copulativo “y” y un “punto y coma”.

Como se aprecia, no sólo la carencia del concepto o definición de embarcación mayor genera incertidumbre jurídica, sino que además, al pretender obtener el concepto por exclusión, lejos de resolver el problema, se complica más al encontrar criterios poco claros para definir embarcación menor.

⁴ Realmente tiene un sistema de propulsión auxiliar –motor— de 1,125 hp. Consultable en: <http://www.semar.gob.mx/velero/2014/es/caracteristicas.html>

Tercer problema: Diferencias e inconsistencias en los requisitos que deben cumplirse para obtener el Permiso de Pesca Comercial.

Encontramos cinco fuentes para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables LGPAS; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria. 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se publicaron los formatos de las diferentes solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA; y 5) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de Trámites del Gobierno Federal.

Como se muestra a continuación existen diferencias sustanciales que van más allá de que en alguna disposición se exija algún documento en original, mientras que en otra en copia; sino que existen requisitos como, estudios o documento que algunos ordenamientos los requieren, siendo de jerarquía inferior, a ordenamientos que no los solicitan. Esto genera un problema de falta de certeza jurídica para el gobernado, pues corre el riesgo de que una vez que haya recopilado la documentación en la forma que la ley o el reglamento disponen, llegue a la oficina de la CONAPESCA y el trámite le sea rechazado, o se le formule una prevención por la *supuesta* falta u omisión, cuando ese requisito aparentemente faltante excedió lo que legalmente podría exigirse al gobernado.

A continuación se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen las diferencias en los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener un Permiso para Pesca Comercial para embarcaciones mayores, nuevas o de primera vez.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento de la Ley (1999) Ley de Pesca 1992.	Solicitud Formato DOF de 2002	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites
La solicitud del permiso	... La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:	<p>Los interesados en obtener permiso para la pesca comercial, o para la operación de barcos-fábrica o plantas flotantes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente Reglamento, con excepción de la presentación del estudio técnico y económico.</p> <p>Artículo 42.- Los interesados en obtener una concesión para la pesca comercial deberán cumplir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Presentar solicitud por escrito, la que contendrá la información siguiente</p>	Se encuentra publicado el formato solicitud CONAPESCA-01-003, para permiso de pesca comercial, en la publicación del diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002.	Registra tu solicitud en el Sistema de Administración Pesquera SAP, misma que se deberá presentar firmada en original sap.conapesca.gob.mx.	<p>Solicitud de permiso de pesca comercial (original)</p> <p>En la página web tiene una nota que dice: Realizar el registro de tu solicitud en el Sistema de Operación Acuícola y Pesquero (SOAP) es indispensable para que puedas llevar a cabo tu trámite, realízalo aquí.</p>
Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para	Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos	El artículo 46 dispone los requisitos para la obtención de este permiso; sin embargo,	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha	Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la	Documento con el que se acredite la disponibilidad legal de la embarcación (original)

cumplir con el objeto de la solicitud.	necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.	no contiene el acreditar la legal disposición de los bienes y equipos. Hace una referencia al artículo 42, que tampoco contiene lo relativo a la legal disposición de los bienes y equipos. Por otro lado, el artículo 9º contiene las formas o maneras de acreditar la legal disposición de bienes y equipos, pero no está vinculado directamente con este trámite.	04 de diciembre de 2002, en el apartado de documentos que se anexan, solicita los siguientes datos: Acreditar la legal disposición de bienes y equipos de pesca, en copia certificada	disponibilidad legal de la embarcación. Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca. Original, copia certificada o cotejada del certificado de matrícula de la embarcación.	Documento con el que se acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca (original) Certificado de matrícula de la embarcación. (original)
Nombre y domicilio del solicitante;	Nombre y domicilio del solicitante	No los menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 02 de diciembre de 2002, solicita nombre o razón social del solicitante y su domicilio.	No los menciona. <i>Refiere a: "la información adicional que solicite la autoridad".</i>	No los menciona.
Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;	Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;	Los interesados en obtener permiso para la pesca comercial, o para la operación de barcos-fábrica o plantas flotantes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 del	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 02 de diciembre de 2002, solicita los datos de zona de pesca y tiene un apartado que	No lo menciona. <i>Refiere a: "la información adicional que solicite la autoridad".</i>	No lo menciona.

		<p>presente Reglamento, con excepción de la presentación del estudio técnico y económico.</p> <p>Artículo 42.- Los interesados en obtener una concesión para la pesca comercial deberán cumplir los requisitos siguientes:</p> <p>Fracción I. Presentar solicitud por escrito, la que contendrá la información siguiente: ...</p> <p>c) Zona de pesca, puerto base y sitios de desembarque,</p> <p>d) El nombre y ubicación de los bancos o campos que desean explotarse, para las especies sésiles o sedentarias,</p> <p>e) Delimitar mediante coordenadas geográficas la poligonal de la zona que se pretende en concesión, cuando se trate de aguas interiores o de</p>	<p>especifica que cuando se trate de especies sésiles o sedentarias, se deberá indicar los bancos o campos pesqueros y su ubicación en coordenadas geográficas.</p> <p>También en su apartado de documentos que se anexan solicita:</p> <p>Mapa de INEGI o de la Secretaría de marina indicando área solicitada con coordenadas geográficas.</p> <p>Adicionalmente pregunta cuál es el puerto base.</p>		
--	--	--	---	--	--

		especies sésiles o no migratorias, utilizando al efecto planos o mapas oficiales que señale la autoridad y			
La duración que se pretenda;	La duración que se pretenda;	En la remisión que hace el artículo 46 al 42, encontramos en la fracción I, inciso f): Manifestar la duración por la que pretenda sea otorgada la concesión;	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, solicita los datos de tiempo o duración de la <u>concesión</u> que solicita. En dicho formato, no se refiere a permiso sino a concesión, aunque el formato es para pedir permiso de pesca comercial. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona. <i>Refiere: "la información adicional que solicite la autoridad".</i>	No lo menciona.
Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;	Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, solicita los datos de clave R.N.P.	Original, copia certificada o cotejada de la Cédula de Inscripción de Unidades Económicas en el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura (RNPYA) en el (formato RNP-01).	Cédula de Inscripción de Unidades Económicas en el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura (RNPYA) en el formato RNP-01 ** (original) **El Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura, se tramita en las instalaciones de las

					Subdelegaciones y Oficinas de Pesca en el país.
Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y	Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y	<p>I. Nombre, características y dimensiones de las embarcaciones, equipos y artes de pesca a utilizar;</p> <p>b) Nombre, características y dimensiones de la embarcación, equipos y artes de pesca a utilizar</p>	<p>En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, solicita los datos de</p> <p>Características de la embarcación.</p> <p>Año de construcción.</p> <p>Eslora, manga y puntal.</p> <p>Toneladas. brutas y toneladas. netas.</p> <p>Sistema de conservación.</p> <p>Características del motor: Serie, modelo, marca, potencia, HP.</p> <p>Número de embarcaciones menores. [Ver comentario al final de la tabla]</p> <p>Artes de pesca: tipo, cantidad, material, características principales.</p>	<p>No menciona como tal descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca, sin embargo, solicita los siguientes documentos que si contienen dichas características los cuales son:</p> <p>Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de la embarcación.</p> <p>Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca.</p> <p>Original, copia certificada o cotejada del certificado de matrícula de la embarcación.</p>	<p>Documento con el que se acredite la disponibilidad legal de la embarcación (original)</p> <p>Documento con el que se acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca (original)</p> <p>Certificado de matrícula de la embarcación (original)</p>

Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse,	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse,	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, solicita se llene el rubro: <i>“para las especies”</i> . Ello hace suponer que se refiere al nombre de éstas.	No lo menciona. Refiere: <i>Refiere: “la información adicional que solicite la autoridad”</i> .	No lo menciona.
Programa de operación y producción;	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	Programa de operación y producción;	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, en el apartado de documentos que se anexan, solicita el programa de operación y producción con firmas autógrafas.	No lo menciona. Refiere: <i>Refiere: “la información adicional que solicite la autoridad”</i> .	No lo menciona.
Documento con el que se acredite la personalidad jurídica del solicitante.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, en el apartado de documentos que se anexan, solicita los datos de: Personas físicas: Acta de nacimiento o carta de	Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la personalidad jurídica del solicitante. En personas físicas, acta de nacimiento. .En personas morales: tratándose de cooperativas, acta y bases constitutivas. En el supuesto de	Documento con el que se acredite la personalidad jurídica del solicitante. En personas físicas será necesaria el acta de nacimiento. En personas morales (tratándose de cooperativas) acta y bases constitutivas.

			<p>naturalización en original o copia certificada.</p> <p>Organizaciones del sector social: Acta y bases constitutivas, certificada e inscrita en el registro público de comercio; y Acta de asamblea donde nombren cuadros directivos vigentes, en copia certificada.</p> <p>Personas Morales (empresas): Acta constitutiva, inscrita en el registro público de comercio, en copia certificada.</p> <p>Si el trámite lo efectúa el representante legal, presentar poder notarial en original o copia certificada</p>	empresas, acta constitutiva.	En el supuesto de empresas deberá presentar acta constitutiva.
Comprobante del pago de derechos por la expedición del permiso.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	<p>En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, en el apartado de documentos que se anexan, solicita:</p> <p>Original o copia certificada del pago de derechos (al</p>	Original, copia certificada o cotejada del pago de derechos por la expedición del permiso, solo en caso de contar con respuesta positiva.	Pago de derechos por la expedición del permiso, solo en caso de contar con respuesta positiva. (original)

			presentar la solicitud o al recibir el permiso) [Ver Séptimo problema]		
Comprobantes del pago de derechos por el aprovechamiento de la pesquería, solo en caso de contar con respuesta positiva.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, no lo menciona. Refiere al pago de derechos por la expedición; pero no por el aprovechamiento.	Original, copia certificada o cotejada del pago de derechos por el aprovechamiento de la pesquería, solo en caso de contar con respuesta positiva.	Pago de derechos por el aprovechamiento de la pesquería, solo en caso de contar con respuesta positiva. (original)
Acta de verificación de embarcación, equipos y artes de pesca.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, no lo menciona.	Original, copia certificada o cotejada del Acta de verificación de embarcación, equipos y artes de pesca.	Acta de verificación de embarcación, equipos y artes de pesca.
Lugar y fecha.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, en el cuerpo solicita el lugar y fecha.	No lo menciona. Refiere: <i>“la información adicional que solicite la autoridad”.</i>	No lo menciona
Señalar la Oficina de SAGARPA (SADER) ante la que se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, en el cuerpo	No lo menciona. Refiere: <i>“la información adicional que solicite la autoridad”.</i>	No lo menciona

	<i>ordenamientos aplicables.”</i>		solicita los datos de la Oficina de SAGARPA ante la que se inicia el trámite.		
Señalar la Oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, en el cuerpo solicita los datos de la Oficina regional de la localidad en la que se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: <i>“la información adicional que solicite la autoridad”.</i>	No lo menciona
Listado de embarcaciones menores en hojas numeradas progresivamente [Ver Octavo problema]	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, en el cuerpo solicita número de embarcaciones menores, y en el apartado de documentos que se anexan, solicita: Listado de embarcaciones menores en hojas numeradas progresivamente.	No lo menciona. Refiere: <i>“la información adicional que solicite la autoridad”.</i>	No lo menciona.

COMENTARIOS:

El requisito consistente en manifestar la duración por la que se pretenda la obtención del permiso se encuentra señalado llanamente en la LGPAS; en el reglamento, el artículo 46 remite al 42 que son requisitos para la obtención de concesiones; el formato de CONAPESCA simplemente refiere a la información adicional que solicite la autoridad; el formato de la página de trámites del gobierno federal no lo menciona; y finalmente, en el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación se solicita se informe el tiempo por el que se pretende obtener la “concesión”, lo cual parecería un error de dedo o sin importancia, pero si consideramos que las concesiones se otorgan por un plazo que va de cinco a veinte años; mientras que los permisos únicamente de dos a cinco años, se vuelve relevante la pifia, pues el máximo del permiso es el mínimo de la concesión.

El requisito consistente en acreditar la inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, o copia de la solicitud, pareciera algo muy simple, pues el registro es un instrumento obligatorio que, conforme a la ley opera de manera automática, debe estarse actualizando constantemente y es de acceso público; sin embargo, estuvimos buscando el formato de inscripción en el registro y no logramos encontrarlo; solamente encontramos uno con una leyenda atravesada en marca de agua que reza: “*FORMATO NO OFICIAL*”; y uno más para Acuicultura con la leyenda “*MUESTRA NO VÁLIDA*”, de tal manera que, en el mejor de los casos, posiblemente la CONAPESCA provea al gobernado con el formato al momento de tramitar la inscripción en el registro; empero, ello violaría, de todos modos, el artículo 5º del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que dispone que los formatos oficiales serán los publicados en el Diario Oficial de la Federación.

El requisito consistente en la descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, está mal planteado, pues lo que pide es describir las características tecnológicas de varios elementos, no la descripción de esos elementos. Veamos: El formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación el 04 de diciembre de 2002, solicita los datos de características de la embarcación, año de construcción, eslora, manga y puntal, toneladas brutas y toneladas netas. Todas ellas corresponden a la descripción física de la embarcación, no a su tecnológica. En cambio, por ejemplo el sistema de conservación, las características del motor, sí con parte de una caracterización tecnológica.

Luego en el formato en comento se pide se indique el número de embarcaciones menores, y ello genera una gran confusión: ¿Es aquí donde se divide o se clasifica si el permiso es para embarcación mayor o menor? ¿La autoridad lo dilucidará o determinará derivado del resto de las preguntas de la descripción (porque faltó autonomía entonces)? ¿Es posible que de una embarcación mayor, salgan embarcaciones menores también a pescar y por eso se registran? ¿O a qué se refiere esto?

Luego de consultar con pescadores, empresarios y hasta un secretario de pesca estatal, la conclusión a la que se arriba es que es ahí donde el gobernado habrá de hacer la diferencia entre embarcación mayor y menor, y para ello deberá ser sabedor de las características que distinguen a éstas, pues, según la explicación que se nos dio, no es

permitido que de una embarcación mayor –dedicada a la actividad pesquera— salgan otras, motorizadas, que igualmente lleven a cabo la actividad pesquera; incluso, en el caso del camarón o el atún, por ejemplo, sí se opera con una nave nodriza, o embarcación mayor, de la que salen otras embarcaciones, éstas menores, pero su actividad se circunscribe al tendido del cerco de red, no propiamente a la actividad extractiva por lo que no son consideradas embarcaciones pesqueras, sino “equipo” con el que se cuenta para la actividad. Los casos en que sí se “sueltan” embarcaciones para pescar, desde una mayor, son balsas, canoas u otra denominación; pero no motorizadas, que posteriormente son recogidas por la embarcación mayor, y por lo tanto, no requieren un registro y matrícula particular, sino que, igualmente, son consideradas como equipo con que se cuenta para pescar.

Cuarto problema: Los fundamentos jurídicos del régimen de los permisos de pesca comercial para embarcaciones mayores y su obtención, están incompletos en la solicitud formato, comparados con los que realmente deberían ser.

Fundamentos Permiso de Pesca Comercial para Embarcaciones Mayores, Nuevas o de Primera Vez		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; 8º y 27 párrafo sexto, en relación con los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 20.	Artículos 36 fracción III, 41 fracción IV, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 51 y 52.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12. 13. 14. 15. 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83.
Ley Federal de Derechos	---	Artículo 191-A, fracción II inciso a).
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	Artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31, 34, 39, 40, 41 y 46.	Artículo 42 fracciones I, II y IV.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta a *la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS),

el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de

propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

...

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales
- II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;
- III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;
- IV. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;
- V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;
- VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;
- VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;
- VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;
- IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;
- X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;
- XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;
- XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuacultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuacultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XXVI. Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuacultura que se señalan en la presente Ley;

XXVIII. Pesca Comercial: La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7º.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

III. Las concesiones y permisos.

...

Artículo 41.- Requieren permiso las siguientes actividades:

...

IV. Pesca comercial;

...

Artículo 42.- La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para la acuacultura comercial, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión.

Los permisos se otorgarán cuando por la cuantía de la inversión no se requiera de estudios técnicos y económicos.

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 51.- Los permisos de pesca comercial tendrán una duración de dos hasta cinco años, de acuerdo a la pesquería de que se trate y lo que determine el reglamento de la presente Ley.

Los permisos a que se refieren las fracciones V a la XV del artículo 41 de esta Ley, tendrán la duración que determine su reglamento, de acuerdo a las características y naturaleza de la actividad, y en su caso, se sujetarán a los planes de manejo.

Podrán ser prorrogados si la evaluación realizada por el INAPESCA resulta positiva en cuanto al manejo de la pesquería, acorde con las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y no podrán ser transferidos a terceros.

En caso de fallecimiento del permisionario, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. La duración que se pretenda;

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y

VI. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración público federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio

público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley. **[Ver comentario al final del listado]**

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos.

Artículo 191-A.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuicultura, conforme a las siguientes cuotas:

...

II. Por la expedición de permisos para:

a). - La pesca comercial.....\$1,108.47

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992.

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 21.- La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

...

II. Permiso, para:

- a) Pesca comercial,

...

Artículo 34.- La Secretaría administrará el esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse a cada pesquería, atendiendo a la disponibilidad del recurso de que se trate, mediante la expedición de concesiones o permisos por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, en un área determinada.

Artículo 39.- Pesca comercial es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos.

Artículo 40.- La Secretaría podrá otorgar a personas de nacionalidad mexicana, concesión o permiso para la pesca comercial por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como la cuantía y recuperación de la inversión.

El permiso se otorgará cuando por la cuantía de la inversión, no se requiera de estudios técnicos y económicos.

Artículo 41.- Para determinar la temporalidad de las concesiones y permisos, la Secretaría evaluará, según corresponda:

I. Para las concesiones:

- a) Los resultados previstos en los estudios técnicos y económicos que presente el solicitante,
- b) La naturaleza de las actividades a realizar,
- c) La cuantía de las inversiones necesarias y su recuperación y
- d) La forma en que se acredita la legal disposición de los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión, en función de la propiedad o posesión que ampare el título respectivo.

La Secretaría tomará en cuenta la información a que se refiere el inciso c), exclusivamente para el efecto de establecer su congruencia con los elementos técnicos señalados en este artículo, y

II. Para los permisos, se evaluará lo establecido en los incisos b) y d) de la fracción anterior.

Artículo 42.- Los interesados en obtener una concesión para la pesca comercial deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito, la que contendrá la información siguiente:

- a) Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse,
- b) Nombre, características y dimensiones de la embarcación, equipos y artes de pesca a utilizar,
- c) Zona de pesca, puerto base y sitios de desembarque,
- d) El nombre y ubicación de los bancos o campos que desean explotarse, para las especies sésiles o sedentarias,

e) Delimitar mediante coordenadas geográficas la poligonal de la zona que se pretende en concesión, cuando se trate de aguas interiores o de especies sésiles o no migratorias, utilizando al efecto planos o mapas oficiales que señale la autoridad y

f) Manifestar la duración por la que pretenda sea otorgada la concesión;

II. Certificado de matrícula y bandera mexicana o pasavante de navegación cuando el certificado de matrícula se encuentre en trámite o, en su caso, el programa de construcción;

...

IV. Programa de operación y producción;

...

Artículo 46.- Los interesados en obtener permiso para la pesca comercial, o para la operación de barcos-fábrica o plantas flotantes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente Reglamento, con excepción de la presentación del estudio técnico y económico.

Los interesados en obtener permiso para desarrollar trabajos necesarios para fundamentar una solicitud de concesión de pesca comercial, deberán presentar solicitud por escrito, la que contendrá los requisitos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;

II. Nombre, características y dimensiones de las embarcaciones, equipos y artes de pesca a utilizar;

III. Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse, y

IV. Delimitar el área de operación donde se llevarán a cabo los trabajos.

La Secretaría resolverá dichas solicitudes de permiso dentro de un plazo de 15 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 5 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 10 días hábiles siguientes la Secretaría resolverá otorgando o negando el permiso solicitado.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará negada.

Quinto problema: Error de técnica legislativa que origina que el artículo 46 de la LGPAS tenga dos fracciones I y II.

Una piedra angular de nuestro sistema jurídico es la legalidad de los actos administrativos, ello se consagra en el artículo 16 constitucional que dispone, en su primer párrafo, que *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*. Este requisito de fundamentación y motivación se aterriza en el artículo 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que exige como elemento del acto, el estar fundado y motivado.

La dificultad para cumplir con este requisito fundamental es la pésima técnica legislativa al crear la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, que en el mismo artículo 46 tiene dos partes, sin distinguirlas como secciones, apartados, o algo que las diferencie, y en ambas se contienen las fracciones I y II:

Artículo 46.- Los interesados en obtener permiso para la pesca comercial, o para la operación de barcos-fábrica o plantas flotantes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente Reglamento, con excepción de la presentación del estudio técnico y económico.

Los interesados en obtener permiso para desarrollar trabajos necesarios para fundamentar una solicitud de concesión de pesca comercial, deberán presentar solicitud por escrito, la que contendrá los requisitos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- II. Nombre, características y dimensiones de las embarcaciones, equipos y artes de pesca a utilizar;
- III. Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse, y
- IV. Delimitar el área de operación donde se llevarán a cabo los trabajos.

La Secretaría resolverá dichas solicitudes de permiso dentro de un plazo de 15 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 5 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y
- II. Integrado el expediente, dentro de los 10 días hábiles siguientes la Secretaría resolverá otorgando o negando el permiso solicitado.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará negada.

Entonces, cuando la autoridad competente –que ese es otro problema— emita el acto habrá de fundar éste intentando diferenciar si se refiere a la primera fracción I, o la segunda fracción I; igualmente, si aplica la primera fracción II, o la segunda fracción II.

La jurisprudencia ha determinado que cuando se trata de una norma compleja, debe citarse (transcribirse) la porción normativa de que se trate; y aunque la denominación “norma compleja”, no significa precisamente que se trate de un caso de error en la técnica legislativa.

Tesis: 2a./J. 115/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Septiembre de 2005, t. XXII, p. 310.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto

normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Una vez más, esta pifia implica falta de certeza jurídica para el gobernado.

Sexto problema: Desfase de los plazos para interponer el juicio de nulidad.

El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone un plazo de treinta días hábiles para la interposición de la demanda de nulidad (Juicio Contencioso Administrativo Federal). Sin embargo, el procedimiento para resolver la solicitud de permiso de pesca comercial para embarcaciones mayores, conforme al artículo 46 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, vigente, como hemos repetido, por virtud del Artículo Sexto Transitorio de la LGPAS, en tanto no se expide el reglamento de ésta, dispone que el plazo para emitir la resolución es de quince días, cinco para la integración del expediente y diez más para la evaluación y emisión de la solicitud; y además señala que transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará negada.

Sin embargo, conforme el artículo 45 de la LGPAS, el plazo para resolver la solicitud es de sesenta días hábiles; e igualmente, el silencio administrativo implica negativa ficta.

A diferencia de lo que se trató en el capítulo de Concesión de Pesca Comercial, en el que, a pesar del desfase de quince días entre el plazo regulado por el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, y la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, de todas maneras, al ser el plazo para la interposición de la demanda de nulidad, de treinta días, se tenía un margen de quince días en el que al promover la demanda se ubicaba el gobernado dentro de los dos plazos, de tal manera que si bien es cierto, se reducía en una mitad el plazo, en el caso que se analiza, ocurre que conforme el reglamento, el plazo con que cuenta la autoridad para dar respuesta es de tan sólo quince días, conforme al artículo 46 del citado reglamento; así que cuando se vencen los treinta días con que cuenta para la interposición de la demanda, conforme el plazo de la LGPAS, la autoridad todavía tiene nueve días hábiles para emitir la resolución, de tal suerte que si al finalizar ese plazo tampoco responde, el gobernado pudo bien ya haber perdido la oportunidad de demandar, al considerarse un acto consentido.

Supongamos que conforme el conteo del reglamento, el plazo para resolver la solicitud, venciera el miércoles uno de julio, entonces el conteo de los treinta días hábiles quedaría como sigue:

Días del plazo conforme al reglamento.

Días del plazo conforme la LGPAS.

JULIO DE 2020

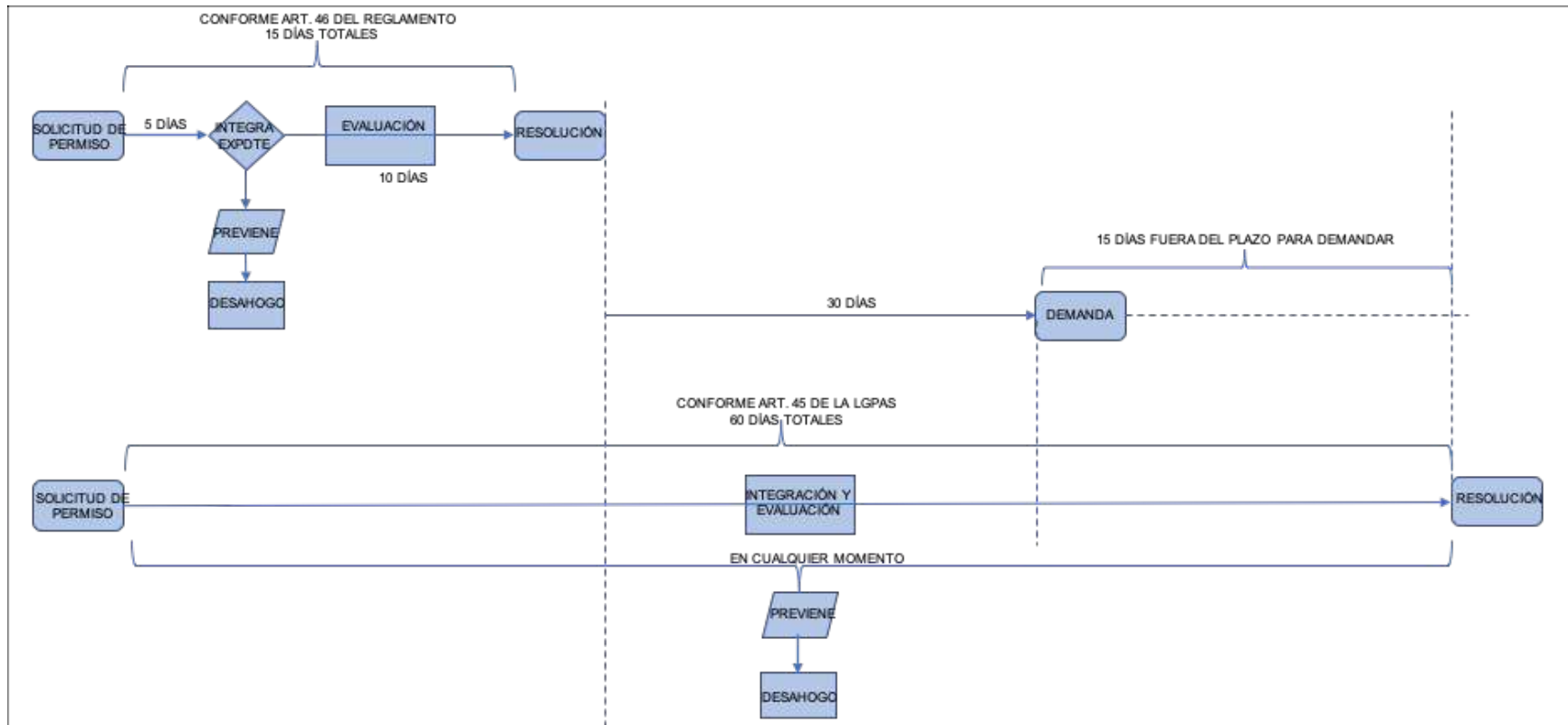
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2 1	3 2	4
5	6 3	7 4	8 5	9 6	10 7	11
12	13 8	14 9	15 10	16 11	17 12	18
19	20 13	21 14	22 15	23 16	24 17	25
26	27 18	28 19	29 20	30 21	31 22	

AGOSTO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3 23	4 24	5 25	6 26	7 27	8
9	10 28	11 29	12 30	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25 plazo LGPAS (9 días después de expirado el plazo)	26 1	27 2	28 3	29
30	31 4	...				

Como puede observarse, los treinta días para la promover el Juicio Contencioso Administrativo Federal (juicio de nulidad) vencería el miércoles doce de agosto; pero, conforme el plazo que estipula la LGPAS, los sesenta días para dar respuesta vencerían hasta el martes 25 de agosto, es decir, nueve días después de que hubiese expirado el plazo para la interposición de la demanda, de tal suerte que si el gobernado pretendiera demandar utilizando como base la disposición del artículo 45 de la LGPAS, sería improcedente al haberse consentido el acto por no haberlo impugnado en tiempo, si el Tribunal considera que el plazo correcto era el del reglamento, porque le daba un mayor beneficio al gobernado, al pretender la respuesta en un menor plazo.

DIAGRAMA DE FLUJO QUE MUESTRA EL DESFASE EN LOS TIEMPOS DE LOS TRÁMITES



Séptimo problema: Indeterminación o incertidumbre del costo por concepto de pago de derechos.

Como vimos en la tabla de la ruta crítica, así como en la tabla comparativa de requisitos, se pide, no en la LGPAS, ni en el reglamento de la Ley de Pesca de 1992; sino en el formato del portal de CONAPESCA, así como en el de trámites del gobierno federal el pago de derechos; empero, en la página web de la CONAPESCA, se incurre en la mezcla de conceptos, es decir, se pide el pago de derechos, pero por el aprovechamiento, que como vimos en el capítulo de Concesión de Pesca Comercial, el Código Fiscal de la Federación distingue. Lo mismo ocurre en el portal de trámites del gobierno federal, pide pago de derechos por aprovechamiento –menos mal que especifica que sólo en caso de que la respuesta sea positiva— CONAPESCA pide original, copia certificada o cotejada, mientras que el portal de trámites del gobierno sólo permite original; pero si acudimos al formato publicado en el Diario Oficial de la Federación, encontraremos la guía de llenado que no especifica que habrá de anexarse original o copia certificada (u otra modalidad) del pago de derechos; pero no especifica si son tales en su concepto ortodoxo y tradicional, y conforme el artículo 191-A de la Ley Federal de Derechos, o en alguna otra modalidad, como ocurre en el llenado del formato e5, para su pago.

No sobra mencionar que los formatos, tanto el de CONAPESCA, como el de trámites del gobierno federal sí distinguen y piden el pago por los dos conceptos, o sea, tanto por el “aprovechamiento”, como por la expedición del permiso, es decir, por esa contraprestación por la actividad que realiza el gobierno en funciones públicas.

De lo anterior resulta prácticamente imposible saber con anticipación cuál será realmente el costo del trámite y el gobernado estará a expensas de lo que la administración pública federal determine, y además lo haga sin un fundamento jurídico real.

Octavo problema: Falta de claridad en la procedibilidad de los requisitos.

Como mencionamos en los problemas primero y segundo, no existe un formato específico para embarcaciones mayores y otro para las menores, amén de que tampoco existe el concepto legal de embarcación mayor, y si se acude a la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, en el glosario se conceptualiza *Embarcación Menor*, y con base en esa definición se intenta, por exclusión, obtener la de embarcación mayor; pero también analizamos que las características que se contienen en ese artículo 4º fracción XVII no ayudan por ser confusas y utilizar enlaces copulativos que implican que todas esas características deben cumplirse para ser catalogadas las embarcaciones como menores.

La referencia que hace del motor vimos que tiene su propia problemática; el llamarle eslora máxima total, que mezcla o fusiona los dos conceptos, pues *Eslora Máxima* y *Eslora Total* no son sinónimos; el no considerar la *Manga*, menos la máxima, o la *cuaderna maestra*; el que refiera a que *cuente con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo*.

Ahora el formato en comento pide se indique el número de embarcaciones menores, se enlisten y se haga en hojas numeradas progresivamente. ¿Deberá entender el promovente que entonces todos los demás datos descriptivos no eran necesarios, pues eran aplicables solamente a una embarcación mayor? ¿Es aquí donde se divide o se clasifica si el permiso es para embarcación mayor o menor? O lo que comentamos al final de la tabla comparativa de requisitos: ¿Es posible que de una embarcación mayor, salgan embarcaciones menores también a pescar y por eso se registran?

Finalmente logramos dilucidar que no es permitido que de una embarcación mayor – dedicada a la actividad pesquera— salgan otras, motorizadas, que igualmente lleven a cabo la actividad pesquera; que en el caso del camarón o el del atún, sí se opera con una nave nodriza, o embarcación mayor, de la que salen otras embarcaciones, éstas menores, pero su actividad se circunscribe al tendido del cerco de red, no propiamente a la actividad extractiva, por lo que no son consideradas embarcaciones pesqueras, sino “equipo” con el que se cuenta para la actividad. Los casos en que sí se “sueltan” embarcaciones para pescar, desde una mayor, son balsas, canoas u otra denominación; pero no motorizadas, que posteriormente son recogidas por la embarcación mayor, y por lo tanto, no requieren un registro y matrícula particular, sino que, igualmente, son consideradas como equipo con que se cuenta para pescar.

Al final del camino, ello no resolvió el problema, porque entonces ¿Qué debe hacer el gobernado? ¿Ignorar o no entregar ese listado? ¿Entregarlo en blanco o con la leyenda “no aplica”? El promovente seguirá estando en una situación de falta de certeza jurídica.

Noveno problema: Competencia.

Como en los anteriores capítulos encontramos la debilidad en cuanto a la posibilidad de fundar la competencia de la autoridad que emite el acto, y que conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es un requisito esencial. Incluso el Poder Judicial de la Federación ha determinado que un acto de autoridad incompetente es inexistente, pues si esa autoridad no podía emitir el acto, éste no fue emitido, ergo, es inexistente.

En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir o autorizar permisos, menos, de manera específica, los de pesca. Si acaso, pudiese llegar a inferirse los de acuacultura; pero también la jurisprudencia ha determinado que la competencia debe ser específica, no inferida o deducida.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuicultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuicultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los permisos habrían de ser expedidos por el comisionado de la CONAPESCA. Lo que se confirma con el artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001.

ARTÍCULO 7o.- El Comisionado contará con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Otorgar, revocar, modificar y declarar la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de acuicultura y pesca, así como autorizar la sustitución de sus titulares;

...

Sin embargo, el artículo 40 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, señala que *“La Secretaría” podrá otorgar a personas de nacionalidad mexicana, concesión o permiso para la pesca comercial;* y aún cuando la CONAPESCA es un órgano desconcentrado de la SADER, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP.

Por otro lado, la LGPAS dispone en el artículo 8º fracción XI, que corresponde a la Secretaría:

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

De lo anterior se desprende que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, el decreto de creación, no puede ubicarse por encima de un reglamento de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General; menos aún de la propia Ley General.

De lo anterior se desprende que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, el decreto de creación, no puede ubicarse por encima de un reglamento de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General.

Esta aparente nimiedad, no lo es, pues podría darse el caso que una persona física o moral que sintiera que sus derechos se ven afectados con el otorgamiento de un permiso de pesca comercial a un tercero, podría impugnar el otorgamiento de éste, argumentando la incompetencia del funcionario que la hubiese firmado, ya sea el Comisionado o el Secretario.

Como puede apreciarse, los problemas detectados se resumen en uno sólo: Una grave falta de certeza jurídica para el gobernado. Todas estas dificultades y trabas propician que se agudice la pesca ilegal, pues tramitar un permiso se traduce en una serie de problemas, obstáculos y costos inciertos.

**RUTA CRÍTICA PARA EL PERMISO DE PESCA COMERCIAL PARA
EMBARCACIONES MENORES, NUEVAS O DE PRIMERA VEZ**

PERMISO DE PESCA COMERCIAL PARA EMBARCACIONES MENORES, NUEVAS O DE PRIMERA VEZ.		
Naturaleza de la figura	Permite obtener un permiso para realizar actividades de extracción de especies cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, con el propósito de obtener beneficios económicos.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos y requisitos en el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 2002; los formatos e información contenidos en la página web de la CONAPESCA; y la página web de trámites del gobierno federal. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º, 8º y 27 párrafo sexto en relación con los párrafos cuarto y quinto, constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XVII, XXVI y XXVIII, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción IV, 42, 43, 44, 45, 46, 51 y 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14., 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 191-A, fracción II inciso a), de la Ley Federal de Derechos; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción II inciso a), 34, 39, 40, 41, 42, y 46 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar la solicitud (formato) debidamente llenada, requisitada y firmada en original y una copia de ésta con todos sus anexos.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.	
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Paso 3. (en su caso) De ser notificado de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención en términos de los Pasos 1 y 2 (Segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables)	
	Tipo de acción: Desahogo de prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)		

	Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural. [o Comisionado Nacional de Acuacultura y Pesca, conforme al artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca]
	Tiempo de respuesta: 60 días hábiles, conforme al artículo 45 de la ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; y de 15 días hábiles, conforme al artículo 46 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Resultado esperado	Obtención del permiso.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, poder notarial (en su caso), informes, mapas (en su caso);
	Financieros	Costo del trámite varía dependiendo de la fuente de consulta, la página web del gobierno federal trámites, o la Ley Federal de Derechos. Art. 191-A fracción II inciso a), de la Ley Federal de Derechos (28 -12-2019) \$1,108.47 M.N. Formato e5. El costo total del permiso de pesca comercial varía en función de la pesquería, embarcación, y zona de pesca.

Primer problema: Inexistencia de un formato específico para embarcaciones menores.

En los formatos que se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación, no se destina uno específicamente para las embarcaciones menores (y otro para las mayores) sino que en el cuerpo del mismo formato, llega un momento en el llenado, en que el gobernado tendrá que dilucidar si continúa llenando los datos para embarcaciones mayores, o menores; y los requisitos variarán a partir de ello.

El mismo formato contiene, de manera común, requisitos que aplicarían para una, para otra o para ambas, de tal suerte que genera confusión, por ejemplo, el sistema de conservación puede ser procedente tanto para embarcaciones mayores, como para menores; adicionalmente, el número de personas pudiese igualmente aplicar en ambos casos.

Esto, como en la mayoría de los problemas que se han detectado, genera falta de certeza jurídica en el gobernado.

Segundo problema: Deficiencia en la definición del concepto jurídico de “Embarcación Menor”.

En la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, en el artículo 4º se contiene el glosario, y en la fracción XVII, se define *Embarcación Menor* como: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo. En el glosario del reglamento no aparecen ni el concepto de embarcación menor, ni el de mayor.

Este concepto *per se* implica su propia problemática. Veamos:

La referencia al motor no es simple, es decir, no abarca simple o llanamente cualquier motor, sino que especifica que éste sea fuera de borda o dentro de ella, es decir, no diferencia el que tenga o no motor; sino que éste esté fuera o dentro de la borda, lo que nos podría llevar a concluir que se parte de la premisa de que la embarcación contará con un motor.

Utiliza el enlace copulativo “y” o sea debe, además, contar con una longitud a la que llama “*eslora máxima total*”, lo que significa que fusiona los dos conceptos, pues *Eslora Máxima* y *Eslora Total* no son sinónimos:

- ◆ Eslora es la longitud del buque. Es frecuente medir la eslora en pies;
- ◆ Eslora de flotación es la longitud del plano de flotación medida entre proa y popa y es distinta para cada superficie de flotación. Su abreviatura inglesa es LWL (Load Waterline);
- ◆ Eslora máxima es la distancia entre dos planos perpendiculares a la línea de crujía entre la parte más saliente de popa y la más saliente de proa de la embarcación (los extremos de la cubierta). Incluimos las partes estructurales del barco y no contamos partes no estructurales como puede ser el púlpito de proa o partes desmontables que no afecten a la estructura de la embarcación como tangones, baupreses, timones o motores fueraborda¹.
- ◆ Eslora total es la longitud total de barco medida entre sus extremos de proa y popa. Aquí contamos las partes no estructurales del barco como pueda ser el púlpito de proa².

¹ <https://sailandtrip.com/partes-del-barco-dimensiones/>

² Ídem.

- ◆ Eslora entre perpendiculares es la medida entre las perpendiculares de proa y popa. Perpendicular de popa es la medida generalmente tomada en línea al eje del timón y como perpendicular de proa a la intersección del casco con la línea de flotación a plena carga y con asiento nulo, es decir, que el calado de proa y el calado de popa son iguales³.



www.SailandTrip.com ©

Figura 1. Medidas de Eslora.

Como puede apreciarse, *Eslora Máxima* y *Eslora Total* no son equivalentes, y conforme la definición de la LGPAS, si la *Eslora Total* rebasara los 10.5 m de longitud, ya no encuadraría en el supuesto de embarcación menor, aunque la *Eslora Máxima* sí estuviese dentro de ese límite.

El formato pide se indique la medida de eslora, simple y llanamente, además pide se indique la medida de la *Manga*, que es la anchura del barco; empero, como la manga no es constante a lo largo de todo el barco, existe igualmente el concepto de *manga máxima*, que es la parte más ancha del barco, que normalmente suele coincidir con la cuaderna maestra las cuadernas son esas estructuras que asemejan un costillar en la estructura del casco; y la maestra es la principal, la de en medio en la parte más ancha del casco.

Adicionalmente la definición de la fracción XVII del artículo 4º utiliza un “*punto y coma*” para adicionar otros requisitos, que enuncia así: *la embarcación cuente con o sin sistema*

³ Ibídem.

de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo.

Incorre en el mismo error de no diferenciar, pues señala que cuente o no cuente con sistema de conservación, pero que éste sea a base de hielo; entonces un sistema de conservación a base de gas, un cuarto frío o una cámara de refrigeración o de congelación, no encuadran en el criterio clasificatorio, lo cual es anacrónico, por decir lo menos, pues podría tener una simple hielera o recipiente aislante, y en lugar de hielo tener paquetes o bolsas de gel frío, y conforme a la descripción del glosario, ya no encuadraría en la definición. Del mismo modo utiliza en enlace copulativo “y”, o sea que amén del sistema de conservación a base de hielo, es menester que tenga una autonomía de tres días máximo.

De esta guisa tenemos que entonces una embarcación menor deberá tener una eslora tanto máxima como total de no más de 10.5 metros; que resulta irrelevante que el motor se a fuera o dentro de borda (¿concluiríamos que el requisito es tener motor?); también resulta irrelevante que cuente o no con un sistema de conservación a base de hielo – hielera— pero no sabemos si el contar con un sistema de conservación que utilice otro método sea relevante; y además, es necesario que tenga una autonomía de tres días máximo. Si no cumple con esos criterios no será embarcación menor; pero ¿Eso significa que, por exclusión habrá de ser embarcación mayor?

Más allá del ejemplo del Buque Escuela Cuauhtémoc (que utilizamos en el capítulo de Embarcaciones Mayores), un velero de la armada de México que tiene dimensiones que exceden por mucho las asignadas en la LGPAS, es menester puntualizar que la gramática juega un papel muy importante, pues al utilizar las “y” como preposiciones de enlace copulativo, y el punto y coma (“;”) en el listado, implican forzosamente que los requisitos o las características son todas las señaladas en esa fracción XVII del glosario del artículo 4º, de tal suerte que la falta de una de ellas hace que no pueda ser clasificada como menor la embarcación, es decir, puede ser una embarcación con motor fuera de borda, con una hielera como sistema de conservación, autonomía de dos días; pero si la eslora máxima es de 10.5 metros y la total, contando el púlpito de proa es de 11.5 metros, ya no podría ser considerada como embarcación menor, lo cual se antoja poco congruente, por decir lo menos.

Tercer problema: Diferencias e inconsistencias en los requisitos que deben cumplirse para obtener el Permiso de Pesca Comercial.

Encontramos cinco fuentes para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables LGPAS; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información

necesaria; 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se publicaron los formatos de las diferentes solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA; y 5) La página de trámites del gobierno federal.

Como se muestra a continuación existen diferencias sustanciales que van más allá de que en alguna disposición se exija algún documento en original, mientras que en otra en copia; sino que existen requisitos como, estudios o documento que algunos ordenamientos los requieren, siendo de jerarquía inferior, a ordenamientos que no los solicitan. Esto genera un problema de falta de certeza jurídica para el gobernado, pues corre el riesgo de que una vez que haya recopilado la documentación en la forma que la ley o el reglamento disponen, llegue a la oficina de la CONAPESCA y el trámite le sea rechazado, o se le formule una prevención por la *supuesta* falta u omisión, cuando ese requisito aparentemente faltante excedió lo que legalmente podría exigirse al gobernado.

A continuación se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen las diferencias en los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener un permiso para pesca comercial para embarcaciones menores.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento de la Ley (1999) Ley de Pesca 1992.	Solicitud Formato DOF de 2002	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites
La solicitud del permiso	... La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:	<p>Los interesados en obtener permiso para la pesca comercial, o para la operación de barcos-fábrica o plantas flotantes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente Reglamento, con excepción de la presentación del estudio técnico y económico.</p> <p>Artículo 42.-Los interesados en obtener una concesión para la pesca comercial deberán cumplir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Presentar solicitud por escrito, la que contendrá la información siguiente</p>	Se encuentra publicado el formato solicitud CONAPESCA-01-003, para permiso de pesca comercial, en la publicación del diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002.	Registra tu solicitud en el Sistema de Administración Pesquera SAP, misma que se deberá presentar firmada en original sap.conapesca.gob.mx .	Solicitud de permiso de pesca comercial (original) En la página web tiene una nota que dice: Realizar el registro de tu solicitud en el Sistema de Operación Acuícola y Pesquero (SOAP) es indispensable para que puedas llevar a cabo tu trámite, realízalo aquí.
Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para	Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos	El artículo 46 dispone los requisitos para la obtención de este permiso; sin embargo,	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha	Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de	Documento con el que se acredite la disponibilidad legal de la (s) embarcación (es) (original)

<p>cumplir con el objeto de la solicitud.</p>	<p>necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.</p>	<p>no contiene el acreditar la legal disposición de los bienes y equipos. Hace una referencia al artículo 42, que tampoco contiene lo relativo a la legal disposición de los bienes y equipos.</p> <p>Por otro lado, el artículo 9º contiene las formas o maneras de acreditar la legal disposición de bienes y equipos, pero no está vinculado directamente con este trámite.</p>	<p>04 de diciembre de 2002, en el apartado de documentos que se anexan, solicita los siguientes datos:</p> <p>Acreditar la legal disposición de bienes y equipos de pesca, en copia certificada</p>	<p>la (s) embarcación (es).</p> <p>Documento con el que se acredite la disponibilidad legal del motor o motores (original)</p> <p>Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca.</p> <p>Original, copia certificada o cotejada del certificado de matrícula de la (s) embarcación (es).</p>	<p>Documento con el que se acredite la disponibilidad legal del motor o motores (original)</p> <p>Documento con el que se acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca (original)</p> <p>Certificado de matrícula (s) de la embarcación (es). (original)</p>
<p>Nombre y domicilio del solicitante;</p>	<p>Nombre y domicilio del solicitante</p>	<p>No los menciona.</p>	<p>En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 02 de diciembre de 2002, solicita nombre o razón social del solicitante y su domicilio.</p>	<p>No los menciona. Refiere a: "la información adicional que solicite la autoridad".</p>	<p>No los menciona.</p>
<p>Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;</p>	<p>Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;</p>	<p>Los interesados en obtener permiso para la pesca comercial, o para la operación de barcos-fábrica o plantas flotantes, deberán cumplir con los requisitos</p>	<p>En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 02 de diciembre de 2002, solicita los datos de zona de</p>	<p>No lo menciona. Refiere a: "la información adicional que solicite la autoridad".</p>	<p>No lo menciona.</p>

		<p>establecidos en el artículo 42 del presente Reglamento, con excepción de la presentación del estudio técnico y económico.</p> <p>Artículo 42.-Los interesados en obtener una concesión para la pesca comercial deberán cumplir los requisitos siguientes:</p> <p>Fracción I: Presentar solicitud por escrito, la que contendrá la información siguiente: ...</p> <p>c) Zona de pesca, puerto base y sitios de desembarque,</p> <p>d) El nombre y ubicación de los bancos o campos que desean explotarse, para las especies sésiles o sedentarias,</p> <p>e) Delimitar mediante coordenadas geográficas la poligonal de la zona que se pretende en concesión, cuando se</p>	<p>pesca y tiene un apartado que especifica que cuando se trate de especies sésiles o sedentarias, se deberá indicar los bancos o campos pesqueros y su ubicación en coordenadas geográficas.</p> <p>También en su apartado de documentos que se anexan solicita:</p> <p>Mapa de INEGI o de la Secretaría de marina indicando área solicitada con coordenadas geográficas.</p> <p>Adicionalmente pregunta cuál es el puerto base.</p>		
--	--	---	---	--	--

		trate de aguas interiores o de especies sésiles o no migratorias, utilizando al efecto planos o mapas oficiales que señale la autoridad y			
La duración que se pretenda;	La duración que se pretenda;	En la remisión que hace el artículo 46 al 42, encontramos en la fracción I, inciso f): Manifiestar la duración por la que pretenda sea otorgada la concesión;	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, solicita los datos de tiempo o duración de la <u>concesión</u> que solicita. En dicho formato, no se refiere a permiso sino a concesión, aunque el formato es para pedir permiso de pesca comercial. [Ver comentario al final de la tabla	No lo menciona. Refiere: <i>“la información adicional que solicite la autoridad”</i> .	No lo menciona.
Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;	Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, solicita los datos de clave R.N.P.	El formato no refiere a ese concepto específicamente; sino a: Original, copia certificada o cotejada de la Cédula de Inscripción de Unidades Económicas en el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura (RNPYA)	Cédula de Inscripción de Unidades Económicas en el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura (RNPYA) en el formato RNP-01 ** (original) **El Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura, se

				en el (formato RNP-01). [Ver comentario al final de la tabla]	tramita en las instalaciones de las Subdelegaciones y Oficinas de Pesca en el país.
Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y	Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y	<p>a) Nombre, características y dimensiones de las embarcaciones, equipos y artes de pesca a utilizar;</p> <p>b) Nombre, características y dimensiones de la embarcación, equipos y artes de pesca a utilizar</p>	<p>En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, solicita los datos de</p> <p>Características de la embarcación.</p> <p>Año de construcción.</p> <p>Eslora, manga y puntal.</p> <p>Toneladas. brutas y toneladas. netas.</p> <p>Sistema de conservación.</p> <p>Características del motor: Serie, modelo, marca, potencia, HP.</p> <p>Número de embarcaciones menores.</p> <p>Artes de pesca: tipo, cantidad, material,</p>	<p>No menciona como tal descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca; sin embargo, solicita los siguientes documentos que sí contienen dichas características los cuales son:</p> <p>Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de la embarcación.</p> <p>Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca.</p> <p>Original, copia certificada o cotejada del certificado de matrícula de la embarcación.</p>	<p>No menciona como tal descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca; sin embargo, solicita los siguientes documentos que sí contienen dichas características los cuales son:</p> <p>Documento con el que se acredite la disponibilidad legal de la embarcación (original)</p> <p>Documento con el que se acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca (original)</p> <p>Certificado de matrícula de la embarcación (original)</p>

			características principales.	[Ver comentario al final de la tabla]	
Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse,	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse,	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, solicita se llene el rubro: <i>“para las especies”</i> . Ello hace suponer que se refiere al nombre de éstas.	No lo menciona. Refiere: <i>Refiere: “la información adicional que solicite la autoridad”</i> .	No lo menciona.
Programa de operación y producción;	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	Programa de operación y producción;	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, en el apartado de documentos que se anexan, solicita el programa de operación y producción con firmas autógrafas.	No lo menciona. Refiere: <i>Refiere: “la información adicional que solicite la autoridad”</i> .	No lo menciona.
Documento con el que se acredite la personalidad jurídica del solicitante.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, en el apartado de documentos que se anexan, solicita los datos de:	Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la personalidad jurídica del solicitante. En personas físicas, acta de nacimiento. En personas morales: tratándose de	Documento con el que se acredite la personalidad jurídica del solicitante. En personas físicas será necesaria el acta de nacimiento; en personas morales (tratándose de cooperativas) acta y

			<p>Acta de nacimiento o carta de naturalización en original o copia certificada. (1)</p> <p>Acta y bases constitutivas, certificada e inscrita en el registro público de comercio (2).</p> <p>Acta constitutiva, inscrita en el registro público de comercio, en copia certificada (3)</p> <p>Acta de asamblea donde nombren cuadros directivos vigentes, en copia certificada (2)</p> <p>Si el trámite lo efectúa el representante legal, presentar poder notarial en original o copia certificada</p> <p>1) persona física,</p> <p>2) organizaciones del sector social y</p> <p>3) empresas</p>	<p>cooperativas, acta y bases constitutivas. En el supuesto de empresas, acta constitutiva.</p>	<p>bases constitutivas; en el supuesto de empresas deberá presentar acta constitutiva.</p>
Comprobante del pago de derechos por la expedición del permiso.	No lo menciona. Refiere: <i>"Los demás lineamientos que se establezcan en el</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la	Original, copia certificada o cotejada del pago de derechos por la expedición del	Pago de derechos por la expedición del permiso, solo en caso de contar con

	<i>Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>		federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, en el apartado de documentos que se anexan, solicita: Original o copia certificada del pago de derechos (al presentar la solicitud o al recibir el permiso) [Ver Séptimo problema]	permiso, solo en caso de contar con respuesta positiva.	respuesta positiva. (original)
Comprobante del pago de derechos por el aprovechamiento de la pesquería.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, no lo menciona. Refiere al pago de derechos por la expedición; pero no por el aprovechamiento.	Original, copia certificada o cotejada del pago de derechos por el aprovechamiento de la pesquería, solo en caso de contar con respuesta positiva.	Pago de derechos por el aprovechamiento de la pesquería, solo en caso de contar con respuesta positiva. (original)
Cédula Auxiliar de Inscripción de Embarcaciones Menores en el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura en el formato RNP-01**	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona	No lo menciona.	Original, copia certificada o cotejada de la Cédula Auxiliar de Inscripción de Embarcaciones Menores en el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura en el formato (RNP-01A).	Cédula Auxiliar de Inscripción de Embarcaciones Menores en el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura en el formato RNP-01** (original) [Ver Octavo problema]
Acta de verificación de embarcación, equipos y artes de pesca.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la	Original, copia certificada o cotejada del Acta de verificación de	Acta de verificación de embarcación, equipos y artes de pesca.

	<i>Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>		federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, no lo menciona.	embarcación, equipos y artes de pesca.	
Lugar y fecha.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, en el cuerpo solicita el lugar y fecha.	No lo menciona. Refiere: <i>“la información adicional que solicite la autoridad”.</i>	No lo menciona
Señalar la Oficina de SAGARPA (SADER) ante la que se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, en el cuerpo solicita los datos de la Oficina de SAGARPA ante la que se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: <i>“la información adicional que solicite la autoridad”.</i>	No lo menciona
Señalar la Oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002, en el cuerpo solicita los datos de la Oficina regional de la localidad en la que se inicia el trámite:	No lo menciona. Refiere: <i>“la información adicional que solicite la autoridad”.</i>	No lo menciona
Listado de embarcaciones menores.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación, de fecha	No lo menciona. Refiere: <i>“la información adicional que solicite la autoridad”.</i>	No lo menciona.

	<i>presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>		04 de diciembre de 2002, en el cuerpo solicita número de embarcaciones menores, y en el apartado de documentos que se anexan, solicita: Listado de embarcaciones menores en hojas numeradas progresivamente.		
--	--	--	---	--	--

COMENTARIOS:

El requisito consistente en manifestar la duración por la que se pretenda la obtención del permiso se encuentra señalado llanamente en la LGPAS; en el reglamento, el artículo 46 remite al 42 que son requisitos para la obtención de concesiones; el formato de CONAPESCA simplemente refiere a *la información adicional que solicite la autoridad*; el formato de la página de trámites del gobierno federal no lo menciona; y finalmente, en el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación se solicita se informe el tiempo por el que se pretende obtener la “concesión”, lo cual parecería un error de dedo o sin importancia, pero si consideramos que las concesiones se otorgan por un plazo que va de cinco a veinte años; mientras que los permisos únicamente de dos a cinco años, se vuelve relevante la pifia, pues el máximo del permiso es el mínimo de la concesión.

El requisito consistente en acreditar la inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, o copia de la solicitud, pareciera algo muy simple, pues el registro es un instrumento obligatorio que, conforme a la ley opera de manera automática, debe estarse actualizando constantemente y es de acceso público; sin embargo, estuvimos buscando el formato de inscripción en el registro y no logramos encontrarlo; solamente encontramos uno con una leyenda atravesada en marca de agua que reza: “*FORMATO NO OFICIAL*”; y uno más para Acuicultura con la leyenda “*MUESTRA NO VÁLIDA*”, de tal manera que, en el mejor de los casos, posiblemente la CONAPESCA provea al gobernado con el formato al momento de tramitar la inscripción en el registro; empero, ello violaría, de todos modos, el artículo 5º del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que dispone que los formatos oficiales serán los publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Otro yerro con el que nos encontramos consiste en que formato de CONAPESCA pide la *Cédula de Inscripción de Unidades Económicas*, en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura; sin embargo, no existe la definición del concepto de *Unidad Económica*. Se buscó en la LGPAS, en el Reglamento, en las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y resto de la normativa, y no existe la definición de tal concepto; incluso no se menciona el propio concepto, de tal suerte que el gobernado se encuentra a expensas de lo que la autoridad evaluadora pudiese considerar que es una *Unidad Económica* que deba ser registrada, amén de que con base en esa inexistente conceptualización, menos existente deviene el procedimiento para ese registro, así que una vez más, la falta de cuidado en el diseño de la tramitología, pone al gobernado en una situación de falta de certeza jurídica.

En la Página Web de la CONAPESCA encontramos, al estar buscando qué es la cédula auxiliar, un enlace que lleva a un registro de unidades económicas, y el vínculo abre diversos archivos de *Excel*, en los que se enlistan estas supuestas Unidades Económicas. En la cabeza de este listado de archivos se lee: *Relación de Unidades Económicas y Activos (embarcaciones mayores, menores e instalaciones acuícolas)*, lo cual podría llevarnos a inferir que *Unidad Económica* es el conjunto de embarcaciones mayores, menores e instalaciones acuícolas; pero no es más allá que una inferencia.

El requisito consistente en la descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, está mal planteado, pues lo que pide es describir las características tecnológicas de varios elementos, no la descripción de esos elementos. Veamos: El formato CONAPESCA-01-003, publicado en el diario oficial de la federación el 04 de diciembre de 2002, solicita los datos de Características de la embarcación, año de construcción, eslora, manga y puntal, toneladas brutas y toneladas netas. Todas ellas corresponden a la descripción física de la embarcación, no a la tecnológica. En cambio, por ejemplo el sistema de conservación, las características del motor, sí con parte de una caracterización tecnológica; la normativa no refiere a otros elementos que se antojan elementales de las características tecnológicas, como el tipo de GPS, de medios de comunicación, de radar o sonar, WiFi, teléfono satelital; grúas mecánicas o manuales, y otros tantos.

Luego en el formato en comento se pide se indique el número de embarcaciones menores, y ello genera una gran confusión: ¿Es aquí donde se divide o se clasifica si el permiso es para embarcación mayor o menor? ¿La autoridad lo dilucidará o determinará derivado del resto de las preguntas de la descripción (porque faltó autonomía entonces)? ¿Es posible que de una embarcación mayor, salgan embarcaciones menores también a pescar y por eso se registran? ¿O a qué se refiere esto?

Luego de consultar con pescadores, empresarios y hasta un secretario de pesca estatal, la conclusión a la que se arriba es que es ahí donde el gobernado habrá de hacer la diferencia entre embarcación mayor y menor, y para ello deberá ser sabedor de las características que distinguen a éstas, pues, según la explicación que se nos dio, no es permitido que de una embarcación mayor –dedicada a la actividad pesquera— salgan otras, motorizadas, que igualmente lleven a cabo la actividad pesquera; incluso, en el caso del camarón o el atún, por ejemplo, sí se opera con una nave nodriza, o embarcación mayor, de la que salen otras embarcaciones, éstas menores, pero su actividad se circunscribe al tendido del cerco de red, no propiamente a la actividad extractiva por lo que no son consideradas embarcaciones pesqueras, sino “equipo” con el que se cuenta para la actividad. Los casos en que sí se “sueltan” embarcaciones para pescar, desde una mayor, son balsas, canoas u otra denominación; pero no motorizadas, que posteriormente son recogidas por la embarcación mayor, y por lo tanto, no requieren un registro y matrícula particular, sino que, igualmente, son consideradas como equipo con que se cuenta para pescar.

Cuarto problema: Los fundamentos jurídicos del régimen de los permisos de pesca comercial para embarcaciones menores y su obtención, están incompletos en la solicitud formato, comparados con los que realmente deberían ser.

Fundamentos Permiso de Pesca Comercial para Embarcaciones Menores, Nuevas o de Primera Vez		
	CONTIENE	ES OMISA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; 8º y 27 párrafo sexto, en relación con los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 20.	Artículos 36 fracción III, 41 fracción IV, 42, 43, 44, 45, 46, 51 y 52.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83.
Ley Federal de Derechos.	---	Artículo 191-A, fracción II, inciso a).
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	Artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31, 34, 39, 40, 41 y 46.	Artículos 42 fracciones I, II y IV.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta *a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones...

...

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XVII. Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo;

XXVI. Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la presente Ley;

XXVIII. Pesca Comercial: La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuacultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuacultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas

;XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

III. Las concesiones y permisos.

...

Artículo 41.- Requieren permiso las siguientes actividades:

...

IV. Pesca comercial;

...

Artículo 42.- La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para la acuicultura comercial, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión.

Los permisos se otorgarán cuando por la cuantía de la inversión no se requiera de estudios técnicos y económicos.

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de

alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo

Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 51.- Los permisos de pesca comercial tendrán una duración de dos hasta cinco años, de acuerdo a la pesquería de que se trate y lo que determine el reglamento de la presente Ley.

Los permisos a que se refieren las fracciones V a la XV del artículo 41 de esta Ley, tendrán la duración que determine su reglamento, de acuerdo a las características y naturaleza de la actividad, y en su caso, se sujetarán a los planes de manejo.

Podrán ser prorrogados si la evaluación realizada por el INAPESCA resulta positiva en cuanto al manejo de la pesquería, acorde con las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y no podrán ser transferidos a terceros.

En caso de fallecimiento del permisionario, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. La duración que se pretenda;

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y

VI. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)

- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de

impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una

instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos.

Artículo 191-A.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuicultura, conforme a las siguientes cuotas:

...

II. Por la expedición de permisos para:

a). - La pesca comercial.....\$1,108.47

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 21.- La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

II. Permiso, para:

- a) Pesca comercial,

Artículo 34.- La Secretaría administrará el esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse a cada pesquería, atendiendo a la disponibilidad del recurso de que se trate, mediante la expedición de concesiones o permisos por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, en un área determinada.

Artículo 39.- Pesca comercial es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos.

Artículo 40.- La Secretaría podrá otorgar a personas de nacionalidad mexicana, concesión o permiso para la pesca comercial por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como la cuantía y recuperación de la inversión.

El permiso se otorgará cuando por la cuantía de la inversión, no se requiera de estudios técnicos y económicos.

Artículo 41.- Para determinar la temporalidad de las concesiones y permisos, la Secretaría evaluará, según corresponda:

I. Para las concesiones:

- a) Los resultados previstos en los estudios técnicos y económicos que presente el solicitante,
- b) La naturaleza de las actividades a realizar,
- c) La cuantía de las inversiones necesarias y su recuperación y
- d) La forma en que se acredita la legal disposición de los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión, en función de la propiedad o posesión que ampare el título respectivo.

La Secretaría tomará en cuenta la información a que se refiere el inciso c), exclusivamente para el efecto de establecer su congruencia con los elementos técnicos señalados en este artículo, y

II. Para los permisos, se evaluará lo establecido en los incisos b) y d) de la fracción anterior.

Artículo 42.- Los interesados en obtener una concesión para la pesca comercial deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito, la que contendrá la información siguiente:

- a) Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse,
- b) Nombre, características y dimensiones de la embarcación, equipos y artes de pesca a utilizar,
- c) Zona de pesca, puerto base y sitios de desembarque,
- d) El nombre y ubicación de los bancos o campos que desean explotarse, para las especies sésiles o sedentarias,
- e) Delimitar mediante coordenadas geográficas la poligonal de la zona que se pretende en concesión, cuando se trate de aguas interiores o de especies sésiles o no migratorias, utilizando al efecto planos o mapas oficiales que señale la autoridad y
- f) Manifestar la duración por la que pretenda sea otorgada la concesión;

II. Certificado de matrícula y bandera mexicana o pasavante de navegación cuando el certificado de matrícula se encuentre en trámite o, en su caso, el programa de construcción;

...

IV. Programa de operación y producción;

...

Artículo 46.- Los interesados en obtener permiso para la pesca comercial, o para la operación de barcos-fábrica o plantas flotantes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente Reglamento, con excepción de la presentación del estudio técnico y económico.

Los interesados en obtener permiso para desarrollar trabajos necesarios para fundamentar una solicitud de concesión de pesca comercial, deberán presentar solicitud por escrito, la que contendrá los requisitos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- II. Nombre, características y dimensiones de las embarcaciones, equipos y artes de pesca a utilizar;
- III. Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse, y
- IV. Delimitar el área de operación donde se llevarán a cabo los trabajos.

La Secretaría resolverá dichas solicitudes de permiso dentro de un plazo de 15 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 5 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 10 días hábiles siguientes la Secretaría resolverá otorgando o negando el permiso solicitado.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará negada.

Quinto problema: Error de técnica legislativa que origina que el artículo 46 de la LGPAS tenga dos fracciones I y II.

Una piedra angular de nuestro sistema jurídico es la legalidad de los actos administrativos, ello se consagra en el artículo 16 constitucional que dispone, en su primer párrafo, que *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*. Este requisito de fundamentación y motivación se aterriza en el artículo 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que exige como elemento del acto, el estar fundado y motivado.

La dificultad para cumplir con este requisito fundamental es la pésima técnica legislativa al crear la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, que en el mismo artículo 46 tiene dos partes, sin distinguirlas como secciones, apartados, o algo que las diferencie, y en ambas se contienen las fracciones I y II:

Artículo 46.- Los interesados en obtener permiso para la pesca comercial, o para la operación de barcos-fábrica o plantas flotantes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente Reglamento, con excepción de la presentación del estudio técnico y económico.

Los interesados en obtener permiso para desarrollar trabajos necesarios para fundamentar una solicitud de concesión de pesca comercial, deberán presentar solicitud por escrito, la que contendrá los requisitos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- II. Nombre, características y dimensiones de las embarcaciones, equipos y artes de pesca a utilizar;
- III. Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse, y
- IV. Delimitar el área de operación donde se llevarán a cabo los trabajos.

La Secretaría resolverá dichas solicitudes de permiso dentro de un plazo de 15 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

- I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 5 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y
- II. Integrado el expediente, dentro de los 10 días hábiles siguientes la Secretaría resolverá otorgando o negando el permiso solicitado.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará negada.

Entonces, cuando la autoridad competente –que ese es otro problema– emita el acto habrá de fundar éste intentando diferenciar si se refiere a la primera fracción I, o la segunda fracción I; igualmente, si aplica la primera fracción II, o la segunda fracción II.

La jurisprudencia ha determinado que cuando se trata de una norma compleja, debe citarse (transcribirse) la porción normativa de que se trate; y aunque la denominación “norma compleja”, no significa precisamente que se trate de un caso de error en la técnica legislativa.

Tesis: 2a./J. 115/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Septiembre de 2005, t. XXII, p. 310.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario

que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

SEGUNDA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Una vez más, esta pifia implica falta de certeza jurídica para el gobernado.

Sexto problema: Desfase de los plazos para interponer el juicio de nulidad.

El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone un plazo de treinta días hábiles para la interposición de la demanda de nulidad (Juicio Contencioso Administrativo Federal). Sin embargo, el procedimiento para resolver la solicitud de permiso de pesca comercial para embarcaciones mayores, conforme al artículo 46 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, vigente, como hemos repetido, por virtud del Artículo Sexto Transitorio de la LGPAS, en tanto no se expide el reglamento de ésta, dispone que el plazo para emitir la resolución es de quince días; cinco para la integración del expediente y diez más para la evaluación y emisión de la solicitud; y además señala que transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará negada.

Sin embargo, conforme el artículo 45 de la LGPAS, el plazo para resolver la solicitud es de sesenta días hábiles; e igualmente, el silencio administrativo implica negativa ficta.

A diferencia de lo que se trató en el capítulo de Concesión de Pesca comercial, en el que, a pesar del desfase de quince días entre el plazo regulado por el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, y la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, de todas maneras, al ser el plazo para la interposición de la demanda de nulidad, de treinta días, se tenía un margen de quince días en el que al promover la demanda se ubicaba el

gobernado dentro de los dos plazos, de tal manera que si bien es cierto, se reducía en una mitad el plazo, en el caso que se analiza, ocurre que conforme el reglamento, el plazo con que cuenta la autoridad para dar respuesta es de tan sólo quince días, conforme al artículo 46 del citado reglamento; así que cuando se vencen los treinta días con que cuenta para la interposición de la demanda, conforme el plazo de la LGPAS, la autoridad todavía tiene nueve días hábiles para emitir la resolución, de tal suerte que si al finalizar ese plazo tampoco responde, el gobernado pudo bien ya haber perdido la oportunidad de demandar, al considerarse un acto consentido.

Supongamos que conforme el conteo del reglamento, el plazo para resolver la solicitud, venciera el miércoles uno de julio, entonces el conteo de los treinta días hábiles quedaría como sigue:

Días del plazo conforme al reglamento.

Días del plazo conforme la LGPAS.

JULIO DE 2020

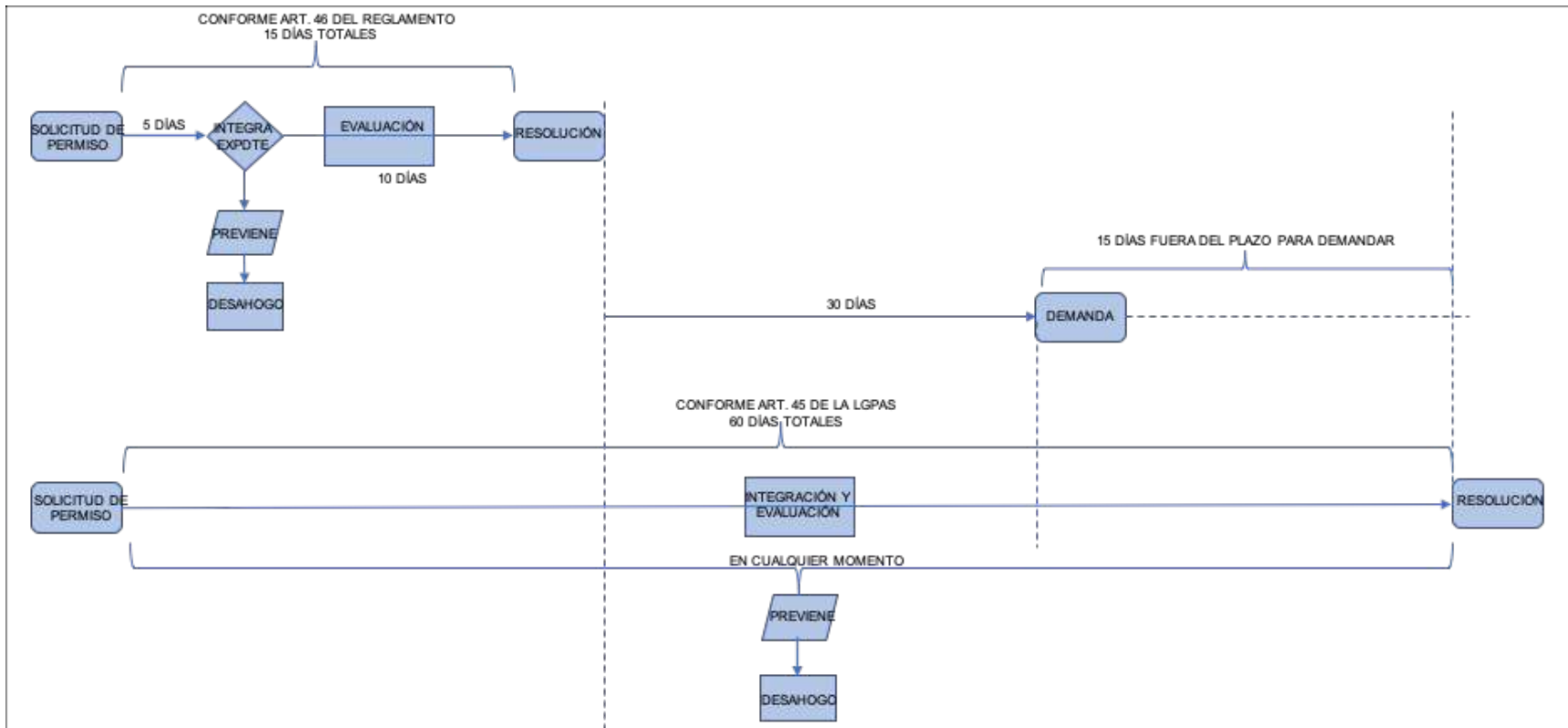
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2 1	3 2	4
5	6 3	7 4	8 5	9 6	10 7	11
12	13 8	14 9	15 10	16 11	17 12	18
19	20 13	21 14	22 15	23 16	24 17	25
26	27 18	28 19	29 20	30 21	31 22	

AGOSTO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3 23	4 24	5 25	6 26	7 27	8
9	10 28	11 29	12 30	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25 <small>plazo LGPAS (9 días después de expirado el plazo)</small>	26 1	27 2	28 3	29
30	31 4	...				

Como puede observarse, los treinta días para la promover el Juicio Contencioso Administrativo Federal (juicio de nulidad) vencería el miércoles doce de agosto; pero, conforme el plazo que estipula la LGPAS, los sesenta días para dar respuesta vencerían hasta el martes 25 de agosto, es decir, nueve días después de que hubiese expirado el plazo para la interposición de la demanda, de tal suerte que si el gobernado pretendiera demandar utilizando como base la disposición del artículo 45 de la LGPAS, sería improcedente al haberse consentido el acto por no haberlo impugnado en tiempo, si el Tribunal considera que el plazo correcto era el del reglamento, porque le daba un mayor beneficio al gobernado, al pretender la respuesta en un menor plazo.

DIAGRAMA DE FLUJO QUE MUESTRA EL DESFASE EN LOS TIEMPOS DE LOS TRÁMITES



Séptimo problema: Indeterminación o incertidumbre del costo por concepto de pago de derechos.

Como vimos en la tabla de la ruta crítica, así como en la tabla comparativa de requisitos, se pide, no en la LGPAS, ni en el reglamento de la Ley de Pesca de 1992; sino en el formato del portal de CONAPESCA, así como en el de trámites del gobierno federal el pago de derechos; empero, en la página web de la CONAPESCA, se incurre en la mezcla de conceptos, es decir, se pide el pago de derechos, pero por el aprovechamiento, que como vimos en el capítulo de Concesión de Pesca Comercial, el Código Fiscal de la Federación distingue. Lo mismo ocurre en el portal de trámites del gobierno federal, pide pago de derechos por aprovechamiento –menos mal que especifica que sólo en caso de que la respuesta sea positiva— CONAPESCA pide original, copia certificada o cotejada, mientras que el portal de trámites del gobierno sólo permite original; pero si acudimos al formato inexistente en el Diario Oficial de la Federación, encontraremos la guía de llenado que no especifica que habrá de anexarse original o copia certificada (u otra modalidad) del pago de derechos; pero no especifica si son tales en su concepto ortodoxo y tradicional, y conforme el artículo 191-A de la Ley Federal de Derechos, o en alguna otra modalidad, como ocurre en el llenado del formato e5, para su pago.

No sobra mencionar que los formatos, tanto el de CONAPESCA, como el de trámites del gobierno federal sí distinguen y piden el pago por los dos conceptos, o sea, tanto por el “aprovechamiento”, como por la expedición del permiso, es decir, por esa contraprestación por la actividad que realiza el gobierno en funciones públicas.

De lo anterior resulta prácticamente imposible saber con anticipación cuál será realmente el costo del trámite y el gobernado estará a expensas de lo que la administración pública federal determine, y además lo haga sin un fundamento jurídico real.

Octavo problema: Falta de claridad en la procedibilidad de los requisitos.

Como mencionamos en los problemas primero y segundo, no existe un formato específico para embarcaciones mayores y otro para las menores, amén de que tampoco existe el concepto legal de embarcación mayor, y si se acude a la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, en el glosario se conceptualiza *Embarcación Menor*, y con base en esa definición intentar, por exclusión, obtener la de embarcación mayor; pero también analizamos que las características que se contienen en ese artículo 4º fracción XVII no ayudan por ser confusas y utilizar enlaces copulativos que implican que todas esas características deben cumplirse para ser catalogadas las embarcaciones como menores.

La referencia que hace del motor vimos que tiene su propia problemática; el llamarle eslora máxima total, que mezcla o fusiona los dos conceptos, pues *Eslora Máxima* y *Eslora Total* no son sinónimos; el no considerar la *Manga*, menos la máxima, o la *cuaderna maestra*; el que refiera a que *cuente con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo*.

El formato en comento pide se indique el número de embarcaciones menores, se enlisten y se haga en hojas numeradas progresivamente. ¿Deberá entender el promovente que entonces todos los demás datos descriptivos no eran necesarios, pues eran aplicables solamente a una embarcación mayor? ¿Es aquí donde se divide o se clasifica si el permiso es para embarcación mayor o menor? O lo que comentamos al final de la tabla comparativa de requisitos: ¿Es posible que de una embarcación mayor, salgan embarcaciones menores también a pescar y por eso se registran?

Finalmente logramos dilucidar que no es permitido que de una embarcación mayor – dedicada a la actividad pesquera— salgan otras, motorizadas, que igualmente lleven a cabo la actividad pesquera; que en el caso del camarón o el del atún, sí se opera con una nave nodriza, o embarcación mayor, de la que salen otras embarcaciones, éstas menores, pero su actividad se circunscribe al tendido del cerco de red, no propiamente a la actividad extractiva, por lo que no son consideradas embarcaciones pesqueras, sino “equipo” con el que se cuenta para la actividad. Los casos en que sí se “sueltan” embarcaciones para pescar, desde una mayor, son balsas, canoas u otra denominación; pero no motorizadas, que posteriormente son recogidas por la embarcación mayor, y por lo tanto, no requieren un registro y matrícula particular, sino que, igualmente, son consideradas como equipo con que se cuenta para pescar.

Al final del camino, ello no resolvió el problema, porque entonces ¿Qué debe hacer el gobernado? ¿Ignorar o no entregar ese listado? ¿Entregarlo en blanco o con la leyenda “no aplica”? El promovente seguirá estando en una situación de falta de certeza jurídica.

Tanto en la página web de la CONAPESCA, como en la de Trámites del Gobierno Federal, no así en la ley, ni en el reglamento, como tampoco en el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación, se pide una Cédula Auxiliar de Inscripción de Embarcaciones Menores en el Registro Nacional de la Pesca y Acuacultura y refiere al formato RNP-01, de tal suerte que el registro, o la cédula del registro no basta, habrá que obtenerse una cédula auxiliar de existencia incierta, como parte de los requisitos para la obtención del permiso de pesca comercial para embarcaciones menores.

Noveno problema: Competencia.

Como en los anteriores capítulos encontramos la debilidad en cuanto a la posibilidad de fundar la competencia de la autoridad que emite el acto, y que conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es un requisito esencial. Incluso el Poder Judicial de la Federación ha determinado que un acto de autoridad incompetente es inexistente, pues si esa autoridad no podía emitir el acto, éste no fue emitido, ergo, es inexistente.

En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus

veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir o autorizar permisos, menos, de manera específica, los de pesca. Si acaso, pudiese llegar a inferirse los de acuacultura; pero también la jurisprudencia ha determinado que la competencia debe ser específica, no inferida o deducida.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los permisos habrían de ser expedidos por el comisionado de la CONAPESCA. Lo que se confirma con el artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001.

ARTÍCULO 7o.- El Comisionado contará con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Otorgar, revocar, modificar y declarar la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de acuacultura y pesca, así como autorizar la sustitución de sus titulares;

...

Sin embargo, el artículo 40 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, señala que *“La Secretaría” podrá otorgar a personas de nacionalidad mexicana, concesión o permiso para la pesca comercial;* y aún cuando la CONAPESCA es un órgano desconcentrado de la SADER, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP.

Por otro lado, la LGPAS dispone en el artículo 8º fracción XI, que corresponde a la Secretaría:

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

De lo anterior se desprende que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, el decreto de creación, no puede ubicarse por encima de un reglamento de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General; menos aún de la propia Ley General.

Esta aparente nimiedad, no lo es, pues podría darse el caso que una persona física o moral que sintiera que sus derechos se ven afectados con el otorgamiento de un permiso de pesca comercial a un tercero, podría impugnar el otorgamiento de éste, argumentando la incompetencia del funcionario que la hubiese firmado, ya sea el Comisionado o el Secretario.

Como puede apreciarse, los problemas detectados se resumen en uno sólo: Una grave falta de certeza jurídica para el gobernado. Todas estas dificultades y trabas propician que se agudice la pesca ilegal, pues tramitar un permiso se traduce en una serie de problemas, obstáculos y costos inciertos.

RUTA CRÍTICA PARA EL PERMISO DE PESCA DIDÁCTICA

PERMISO DE PESCA DIDÁCTICA		
Naturaleza de la figura	Es la que realizan únicamente las instituciones de educación pesquera del país, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza, pudiendo ser para embarcaciones mayores, menores y sin embarcaciones.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: 1) Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 2) ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 3) la publicación de formatos y requisitos en el Diario Oficial de la Federación de 2002; 4) los formatos e información contenidos en la página Web de la CONAPESCA; y 5) los contenidos en la página Web de trámites del gobierno. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º, 8º y 27 párrafo sexto en relación con los párrafos cuarto y quinto constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XXVI y XXX, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción VI, 43, 44, 45, 46, 52, 60 y 65 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 191-B, fracción IV de la Ley Federal de Derechos; artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 29, 31 fracción III inciso a), 79, 80, 81 y 82 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Llenar el formulario para la elaboración de hoja de ayuda de pago de los derechos correspondientes y presentarla debidamente llenada y con el comprobante de pago de los derechos.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.	
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Paso 3. (en su caso) De ser notificado de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención en términos de los Pasos 1 y 2. (Segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables)	
	Tipo de acción: Desahogo de prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)		

	Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural. [o Comisionado Nacional de Acuicultura y Pesca, conforme al artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca]
	Tiempo de respuesta, 60 días hábiles conforme al artículo 45 de la ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; y 15 días hábiles conforme al artículo 82 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Resultado esperado	Obtención del permiso de pesca didáctica.	
Recursos	Humanos	Interesado, y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales informes.
	Financieros	De conformidad con el artículo 191-B, fracción IV, no se pagarán los derechos por la pesca didáctica.

Primer problema: Diferencias e inconsistencias en los requisitos que deben cumplirse para obtener el permiso de pesca didáctica.

Encontramos cinco fuentes para obtener el listado de requisitos, conforme a la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables LGPAS; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria. 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se publicaron los formatos de las diferentes solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA; y 5) en la página web de trámites del gobierno federal.

Como se muestra a continuación existen diferencias sustanciales entre las fuentes de consulta, además de que no se encuentra publicado en el diario oficial de la federación el formato solicitud de permiso de pesca didáctica CONAPESCA-01-015.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen las diferencias en los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener un permiso de pesca didáctica.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento de la Ley (1999) Ley de Pesca 1992.	Solicitud Formato DOF de de2002	Página Web CONAPESCA.	Página Web Gob. Trámites
La solicitud del permiso	... La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:	Los solicitantes de autorizaciones a que se refiere el artículo anterior deberán presentar solicitud por escrito	No se encuentra publicado el formato solicitud CONAPESCA-01-015, para permiso de pesca didáctica, en la publicación del diario oficial de la federación, de fecha 04 de diciembre de 2002. [Ver Cuarto problema]	Original de la solicitud de permiso de pesca didáctica en formato oficial CONAPESCA-01-015 firmada por el representante legal de la institución.	Solicitud de permiso de pesca didáctica en el formato oficial firmada por representante legal de la Institución. (original)
Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos.	Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-015, no se encuentra publicado en el diario oficial de la federación de fecha 04 de diciembre de 2004, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado de dicho formato y en el apartado de documentos que se anexan, en el número 2, solicita: Acreditar la legal disposición de bienes y equipos de pesca, de acuerdo al artículo 9º del Reglamento de la Ley de Pesca.	Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de la embarcación. Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca. Cuando esto no sea posible incluir escrito libre justificatorio. Original, copia certificada o cotejada del certificado de matrícula de la embarcación.	Copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de la embarcación (original) Copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca* Copia certificada o cotejada del certificado de matrícula de la embarcación

					* Cuando esto no sea posible incluir escrito libre justificatorio. [Ver comentario al final de la tabla]
Nombre y domicilio del solicitante;	Nombre y domicilio del solicitante	Nombre, denominación o razón social del solicitante.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-015.Sin embargo se encuentra publicado el instructivo de llenado del formato, en los numero 1 y 7 solicita el nombre y domicilio del solicitante.	No los menciona.	No los menciona.
Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;	Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;	Delimitación de las zonas y profundidades de operación.	El formato CONAPESCA-01-015, no se encuentra publicado en el diario oficial de la federación de fecha 04 de diciembre de 2004, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado de dicho formato se solicita los datos de puerto base, delimitación de las zonas y el sitio de desembarque.	Delimitación de las zonas y profundidades de operación.	En los requisitos solicita el programa escolar de educación oficial donde están incluidos los programas de capacitación y enseñanzas pesqueros que contengan: .. Delimitación de las zonas y profundidades de operación, y ...
La duración que se pretenda;	La duración que se pretenda;	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-015, no se encuentra publicado en el diario oficial de la federación	No lo menciona.	No lo menciona.

			<p>de fecha 04 de diciembre de 2004, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado de dicho formato y en el apartado de documentos que se anexan, en el número 15 solicita:</p> <p>Tiempo o duración de la autorización solicitada</p>		
<p>Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad.</p>	<p>Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad.</p>	<p>nombre, características de las embarcaciones y equipos de pesca a utilizar;</p>	<p>El formato CONAPESCA-01-015, no se encuentra publicado en el diario oficial de la federación de fecha 04 de diciembre de 2004, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado, y solicita la siguiente información:</p> <p>Nombre de la embarcación.</p> <p>Características de la embarcación.</p> <p>Año de construcción.</p> <p>Eslora, manga y puntal.</p>	<p>Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de la embarcación.</p> <p>Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca. Cuando esto no sea posible incluir escrito libre justificatorio.</p> <p>Original, copia certificada o cotejada del certificado de matrícula de la embarcación.</p>	<p>Copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de la embarcación (original)</p> <p>Copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca*</p> <p>Copia certificada o cotejada del certificado de matrícula de la embarcación</p> <p>* Cuando esto no sea posible incluir escrito libre justificatorio.</p>

			<p>Toneladas. brutas y toneladas. netas.</p> <p>Capacidad de acarreo T.M.</p> <p>Capacidad de bodega m3.</p> <p>Sistema de conservación.</p> <p>Características del motor: Serie, modelo, marca, potencia, HP.</p> <p>Número de embarcaciones menores.</p> <p>Artes de pesca: tipo, cantidad, material, características principales.</p> <p>[Ver comentario al final de la tabla]</p>		
Especies acuáticas a capturar o extraer.	<p>No lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i></p>	III. especies acuáticas a capturar o extraer.	<p>El formato CONAPESCA-01-015, no se encuentra publicado en el diario oficial de la federación de fecha 04 de diciembre de 2004, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado de dicho formato y en el número 14 solicita lo siguiente:</p>	Especies acuáticas a capturar	<p>En los requisitos solicita el programa escolar de educación oficial donde están incluidos los programas de capacitación y enseñanzas pesqueras que contengan:</p> <p>..</p> <p>Especies a capturar.</p>

			Para la(s) especie(s), anotar los nombres de las especies solicitadas. la clave debe anotarla el jefe de oficina.		
Programa de operación de pesca didáctica, precisando número y duración de viajes o jornadas de pesca y número de instructores y educandos participantes.	No lo menciona. Refiere: "Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables."	V. Programa de operación de pesca didáctica, precisando número y duración de viajes o jornadas de pesca y número de instructores y educandos participantes.	El formato CONAPESCA-01-015, no se encuentra publicado en el diario oficial de la federación, sin embargo, se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato y en el apartado de documentos que se anexan solicita lo siguiente: Programa de Enseñanza del Ciclo Escolar correspondiente; precisando las materias a impartir durante los viajes de pesca didáctica.	Programa escolar de educación oficial donde estén incluidos los programas de capacitación y enseñanzas pesqueros. Precisar número y duración de los viajes o jornadas de pesca.	Programa escolar de educación oficial donde estén incluidos los programas de capacitación y enseñanzas pesqueros que contengan: 1. Especies acuáticas a capturar. 2. Delimitación de zonas y profundidades de operación. 3. Precisar número y duración de los viajes o jornadas de pesca. 4. Precisar el número de instructores y educandos participantes
Lugar y fecha.	No lo menciona. Refiere: "Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-015, no se encuentra publicado en el diario oficial de la federación, sin embargo, se	No lo menciona.	No lo menciona.

	<i>presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>		encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, el cual en el número 1, solicita Lugar y fecha.		
Señalar la Oficina de SAGARPA (SADER) ante la que se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona	El formato CONAPESCA-01-015, no se encuentra publicado en el diario oficial de la federación, sin embargo, se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, el cual en el número 2, solicita Señalar la Oficina de SAGARPA	No lo menciona.	No lo menciona.
Señalar la Oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-015, no se encuentra publicado en el diario oficial de la federación, sin embargo, se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, en el número 3, solicita Señalar la Oficina regional de la localidad	No lo menciona.	No lo menciona
Embarcaciones menores	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el</i>	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-015, no se encuentra publicado, sin embargo se encuentra el	No lo menciona.	No lo menciona.

	<i>Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>		instructivo de llenado, y en el cuerpo de llenado solicita el nombre de embarcaciones menores, y en apartado de documentos que se anexa se pide llenar el formato ANEXO 03. [Ver comentario al final de la tala]		
Acta constitutiva o equivalente en copia certificada.	No lo menciona. Refiere: “Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-015, no se encuentra publicado en el diario oficial de la federación, sin embargo, se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en su apartado de documentos que se anexan solicita: Las Instituciones de Educación Pesquera deberán presentar Acta Constitutiva o equivalente en copia certificada.	Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la personalidad jurídica del solicitante (acuerdo de creación o acta constitutiva).	Copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la personalidad jurídica del solicitante (acuerdo de creación o acta constitutiva) (original)
Poder notarial	No lo menciona. Refiere: “Los demás lineamientos que se	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-015, no se encuentra publicado en el diario oficial de la	No lo menciona.	No lo menciona.

	<i>establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>		<p>federación, sin embargo, se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en su apartado de documentos que se anexan solicita:</p> <p>Si el trámite lo efectúa el representante legal, presentar poder notarial de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en original o copia certificada.</p>		
Cargo	<p>No lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i></p>	No lo menciona.	<p>El formato CONAPESCA-01-015, no se encuentra publicado en el diario oficial de la federación, sin embargo, se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en su apartado de documentos que se anexan solicita:</p> <p>Cargo. Función que desempeña en la</p>	No lo menciona	No lo menciona

			organización que representa. [Ver comentario al final de la tabla]		
Firma	No lo menciona. Refiere: "Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables."	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-015, no se encuentra publicado en el diario oficial de la federación, sin embargo, se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en su apartado de documentos que se anexan solicita: Firma de quien presenta la solicitud.	No lo menciona	No lo menciona
Registra tu solicitud en el Sistema de Operación Acuícola y Pesquero (SOAP).	No lo menciona. Refiere: "Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables."	No lo menciona.	No lo menciona.	Registra tu solicitud en el Sistema de Operación Acuícola y Pesquero (SOAP). [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.

COMENTARIOS:

Sin que sea óbice el que se hará el desarrollo como problema concreto la inexistencia de una publicación en el Diario Oficial de la Federación del formato para la solicitud, ya sea de permiso o de autorización (tal distinción, igualmente se desarrollará específicamente), lo que sí se contiene; pero en la página de trámites del gobierno federal, es un instructivo de llenado de ese formato que no está publicado. En esas instrucciones se dice que uno de los requisitos a cumplir es el acreditar la legal disposición de los bienes y equipos, y se da la opción –por simpático que parezca— de que si no es posible incluir las copias certificadas o cotejadas del título de propiedad de la embarcación, o de las artes de pesca, o de la matrícula de la embarcación, que entonces se agregue un escrito libre en el que se justifique esa imposibilidad.

Ello abre la puerta, sin soslayar la gran incongruencia al instruir cómo llenar un formato inexistente, a incertidumbre o a que sea muy cuestionable el que el usuario o gobernado esté llevando a cabo la actividad con embarcaciones, equipos y artes de pesca de legal procedencia, pues, por ejemplo, pudo comprarlas a alguien que las robó, y, consecuentemente no tendrá factura, y no puede ser que simplemente se justificara señalando que quien se las vendió no le expidió una factura, porque los equipos ya eran usados.

En el mismo sentido, El propio Diario Oficial de la Federación publica un instructivo de llenado para el formato que no publicó, en el que, con referencia a la descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca, con las que se pretende llevar a cabo la actividad, debe incluir el nombre de la embarcación, sus características, año de construcción, medidas de eslora (a secas), manga (a secas también) y puntal; toneladas netas y brutas, capacidad de bodega, sistema de conservación, características del motor que incluyen su número de serie, modelo marca y potencia; así como la descripción de las artes de pesca. Esto significa que el gobernado habrá de especificar datos de y en un formato que no existe, con una simple narrativa proporcionada por el órgano encargado de publicar ese formato.

Al igual que lo que se abordó en los capítulos de *Permiso de Pesca Comercial para Embarcaciones Menores* y para *Embarcaciones Mayores*, el instructivo de llenado del inexistente, o no publicado formato de solicitud de permiso (o autorización) dispone que habrán de enlistarse las embarcaciones menores. Entonces, con los parámetros deficientes de la definición de embarcación menor del glosario del artículo 4º de la LGPAS ¿Deberá entender el promovente que entonces todos los demás datos descriptivos no eran necesarios, pues eran aplicables solamente a una embarcación mayor? ¿Que además de los datos , descripciones tecnológicas, descripciones físicas, nombre, matrícula dimensiones, y demás; ahora tiene que repetir esa información en un listado? ¿Es aquí donde se divide o se clasifica si el permiso es para embarcación mayor o menor? ¿O que es posible que de una embarcación mayor, salgan embarcaciones menores también a pescar y por eso se registran?

Finalmente logramos dilucidar que no es permitido que de una embarcación mayor –dedicada a la actividad pesquera— salgan otras, motorizadas, que igualmente lleven a

cabo la actividad pesquera; que en el caso del camarón o el del atún, sí se opera con una nave nodriza, o embarcación mayor, de la que salen otras embarcaciones, éstas menores, pero su actividad se circunscribe al tendido del cerco de red, no propiamente a la actividad extractiva, por lo que no son consideradas embarcaciones pesqueras, sino “equipo” con el que se cuenta para la actividad. Los casos en que sí se “sueltan” embarcaciones para pescar, desde una mayor, son balsas, canoas u otra denominación; pero no motorizadas, que posteriormente son recogidas por la embarcación mayor, y por lo tanto, no requieren un registro y matrícula particular, sino que, igualmente, son consideradas como equipo con que se cuenta para pescar.

Al final del camino, ello no resuelve el problema, porque entonces ¿Qué debe hacer el gobernado? El promovente seguirá estando en una situación de falta de certeza jurídica. Esta vez incluso peor, pues las instrucciones de un formato inexistente, remiten, como parte del llenado de éste, al llenado otro formato, el denominado “ANEXO 03”, que tampoco viene publicado.

Curiosamente, en ese no publicado formato de solicitud se supondría habría un requisito adicional, pues en el instructivo para su llenado se pide se especifique la función o cargo que desempeña en la organización el representante legal; requisitos extralegal que además no tiene sentido, pues, amén de que la ley no lo pide, no tiene relevancia alguna que el representante legal sea el contador, el socio capitalista, o el director académico de la institución, de tal suerte que ese requisito, amén de ser un exceso, es ocioso.

Ni la LGPAS, ni el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, ni el formato de solicitud que no está publicado en el Diario Oficial de la Federación, ni en el instructivo de llenado de éste (que si se encuentra publicado) se contiene el requisito de inscribir la solicitud en el Sistema de Operación Acuícola y Pesquera (SOAP); sin embargo, en la página web de la CONAPESCA, se contiene como uno de los requisitos para la tramitación del permiso. De tal manera que, una vez más, el gobernado puede llegar a promover la solicitud del permiso, y encontrarse con la sorpresa de que la autoridad evaluadora considera incompleta la solicitud, pues existe un requisito no oficial, con supuesta nulidad de validez jurídica que se impuso y el gobernado no cumple, porque las fuentes oficiales que deberían proveer todos los requisitos, no lo hicieron. Ello es simple y llanamente, falta de certeza jurídica.

Segundo problema: Los fundamentos jurídicos del régimen de los permisos de pesca didáctica y su obtención, están incompletos en la solicitud formato, conforme a los que deberían ser.

Fundamentos del Permiso de Pesca Didáctica.		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; 8º y 27 párrafo sexto, en

		relación con los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.	---	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XXVI y XXX, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción VI, 43, 44, 45, 46, 52, 60 y 65
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83.
Ley Federal de Derechos.	---	Artículo 191-B, fracción IV.
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	---	Artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 29, 31 fracción III, inciso a), 79, 80, 81 y 82

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta a *la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley ...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El

Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

...

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus

preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

..

XXVI. Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuacultura que se señalan en la presente Ley;

..

XXX. Pesca didáctica: Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuacultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

- III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;
- IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;
- V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;
- VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;
- VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;
- IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;
- X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;
- XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;
- XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;
- XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;
- XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;
- XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación,

restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

III. Las concesiones y permisos.

...

Artículo 41.- Requieren permiso las siguientes actividades:

...

VI. Pesca didáctica.

...

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. La duración que se pretenda;

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y

VI. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 60.- La pesca se puede realizar mediante concesión o permiso. Requieren permiso la pesca comercial, de fomento, deportivo-recreativa, didáctica y las demás actividades que expresamente se señalen en esta Ley. Se prohíbe la operación de barcos-fábrica y de plantas flotantes.

Artículo 65.- La Secretaría podrá otorgar permisos para realizar pesca didáctica a las instituciones de enseñanza que desarrollen programas educativos de pesca las cuales deberán informar a la Secretaría, acerca del volumen y especies obtenidas, dentro del plazo que se determine en el permiso. La captura producto de las actividades realizadas al amparo de estos permisos podrá comercializarse, siempre que el producto de su venta se aplique exclusivamente al desarrollo de las labores propias de la institución, en los términos que establezca el reglamento.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;

- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos:

Artículo 191-B.- No se pagarán los derechos de pesca, a que se refiere esta Sección en los siguientes casos:

...

IV.- La pesca didáctica que realizan las instituciones educativas del país, reconocidas por la Secretaría de Educación Pública, dentro de sus programas de enseñanza, investigación y adiestramiento.

...

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992

Artículo 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Pesca. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 29.- Pesca es el acto de extraer, capturar, recolectar o cultivar, por cualquier procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, así como los actos previos o posteriores relacionados con ellas.

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

...

II. Permiso, para:

...

III. Autorización, para:

a) Pesca didáctica,

...

Artículo 79.- Pesca didáctica es la que realizan las instituciones de educación pesquera del país, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza.

Artículo 80.- Las instituciones de enseñanza que desarrollen programas educativos de pesca deberán informar a la Secretaría, acerca del volumen y especies obtenidas, dentro del plazo que se determine en la autorización.

La captura producto de las actividades realizadas al amparo de estas autorizaciones podrá comercializarse, siempre que el producto de su venta se aplique exclusivamente al desarrollo de las labores de las propias instituciones.

Artículo 81.- Los solicitantes de autorizaciones a que se refiere el artículo anterior deberán presentar solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;

II. Nombre, características de las embarcaciones y equipos de pesca a utilizar;

III. Especies acuáticas a capturar o extraer;

IV. Delimitación de las zonas y profundidades de operación, y

V. Programa de operación de pesca didáctica, precisando número y duración de viajes o jornadas de pesca y número de instructores y educandos participantes.

Artículo 82.- La Secretaría resolverá la solicitud de autorización de pesca didáctica dentro de un plazo de 15 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 5 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 10 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada.

Tercer problema: Diferencia en la conceptualización y naturaleza de la figura permisiva.

Uno de los principios jurídicos que rigen en el derecho administrativo es el de estricto derecho, ello significa que la autoridad tiene que apegarse estrictamente a lo que marca el ordenamiento jurídico; otro es el de legalidad que se resume en términos simples, en que la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le faculta expresamente a hacer. Del mismo modo, tenemos en el artículo 133 constitucional, el denominado Principio de Supremacía Constitucional, del que se deriva la conocida pirámide normativa.

Conforme al principio de Supremacía Constitucional y a la pirámide Kelseniana (normativa) una Ley General está prácticamente en la cima, mientras que un reglamento de una Ley Federal (como lo era la Ley de Pesca de 1992) se ubica varios escalones abajo; incluso con la limitante de que la reglamentación que hacía sólo podía tener incidencia en el orden federal, no así en el estatal ni el en municipal; empero, si observamos el artículo 41 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, la premisa es que para hacer pesca didáctica se requiere permiso; sin embargo, en la misma ley, en su artículo Sexto Transitorio se dice que en tanto se expide el reglamento, seguirá vigente el de la Ley de Pesca de 1992, ordenamiento en el que en el artículo 5º se establece que los formatos serán los que publique la Secretaría (por cierto, al decir Secretaría se refiere a la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca) en el Diario Oficial de la Federación; y en el artículo 31 de este reglamento se dice que para realizar actividades de pesca, se requiere no *permiso*; sino *autorización*, para la pesca didáctica, figura que además ha desaparecido de la LGPAS:

LGPAS

Artículo 41.-Requieren permiso las siguientes actividades:

...

VI. Pesca didáctica.

...

Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

...

II. Permiso, para:

...

III. Autorización, para:

b) Pesca didáctica,

...

De esta guisa tenemos que el gobernado se encontrará con el dilema de que en la ley tiene la figura de permiso; pero los requisitos son ambiguos y la propia ley lo remite al reglamento; allí no encontrará el permiso, para la actividad que pretende realiza, sino una

autorización; ahora el reglamento lo remite al Diario Oficial de la Federación, por un formato, que el propio reglamento dispone es el oficial para el trámite; acudirá al Diario Oficial y no encontrará el formato; pero sí el instructivo para el llenado y en él, requisitos adicionales que no concuerdan con la ley, con el reglamento, ni con lo que dispone la página web de la CONAPESCA.

Todo ello se traduce, una vez más, en inseguridad jurídica para el gobernado, y en una carga tramitológica y burocrática que implica que será imposible lograr el trámite completo en un solo intento.

Cuarto problema: Jurídicamente no existe el formato.

Como parte de esta compleja problemática veremos que el artículo 5º del reglamento, dispone que los formatos que habrán de utilizarse oficialmente serán aquellos publicados en el Diario Oficial de la Federación:

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado, como abordamos en el Tercer Problema, la LGPAS contiene la figura permisiva en la modalidad de *permiso*, mientras que ahora en el reglamento se encontrará como *autorización*; pero lo relevante en la especie, es que el gobernado no encontrará ese formato oficial al que refiere el artículo 5º, al menos no publicado en el Diario Oficial de la Federación, pues, en el mejor de los casos, simplemente se omitió su publicación; en el peor, existirá publicado un formato de *autorización*, no de permiso. En cualquiera de los casos, el gobernado se encuentra imposibilitado de cumplir la ley.

No obstante la omisión o la pifia de no publicar el formato en el Diario Oficial de la Federación, sí se encuentra, en cambio, un instructivo de llenado para ese inexistente formato; pero tiene inconsistencias derivadas de la diferencia de concepto que hemos señalado, pues, el artículo 31 del reglamento dispone que se trata de una autorización; y esta modalidad tiene requisitos diferentes de los que se contemplan para los permisos. El artículo 80 del reglamento conceptualiza la pesca didáctica; y a partir del artículo 81 del reglamento se enlistan los requisitos para las autorizaciones, como la de pesca didáctica contenida en el artículo 80 en comento; en cambio, como el reglamento no contempla la posibilidad de permiso de esta clase, no contiene un precepto que pudiese servir para orientar al gobernado, pues, el permiso de pesca comercial, por ejemplo, contenido en el artículo 46, remite al promovente a los requisitos de la concesión, contenidos en el artículo 42, o el de pesca deportiva que tiene sus propias particularidades, por lo que no es de utilidad para la hipótesis:

Artículo 81.- Los solicitantes de autorizaciones a que se refiere el artículo anterior deberán presentar solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;
- II. Nombre, características de las embarcaciones y equipos de pesca a utilizar;
- III. Especies acuáticas a capturar o extraer;
- IV. Delimitación de las zonas y profundidades de operación, y
- V. Programa de operación de pesca didáctica, precisando número y duración de viajes o jornadas de pesca y número de instructores y educandos participantes.

Una vez más, el gobernado se verá afectado por la ineficacia y la ineficiencia de la administración pública, pues al final del camino, no es un problema legislativo; la LGPAS existe y es clara en cuanto a que lo que se requiere es un permiso; es el Ejecutivo Federal el que debió cumplir con la publicación del reglamento hace casi doce años y medio. Igualmente, es el ejecutivo a través de las secretarías de estado, es decir, de la administración pública centralizada quien debió publicar los formatos emitidos por la SADER, en el Diario Oficial de la Federación, a cargo de la Secretaría de Gobernación.

Quinto problema: Contradicción en las consecuencias del silencio administrativo.

El artículo 82, último párrafo, del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, vigente por virtud del Artículo Sexto Transitorio de la LGPAS —en lo que no contradiga a esa ley— dispone que si al finalizar el plazo de los quince días (cinco para integrar el expediente y diez para la evaluación y resolución) la autoridad no ha respondido, la solicitud se considerará otorgada, es decir, procede la “Afirmativa Ficta”.

Sin embargo, el artículo el artículo 45 de la LGPAS que otorga un plazo de respuesta de sesenta días, contiene como consecuencia del silencio administrativo, el que se entienda negada la solicitud, o sea, que procede la “Negativa Ficta”.

Abordamos en los capítulos de Concesión de Pesca Comercial y de sustitución de titulares de ésta, el tema de la posibilidad de dos normas, en la que una de ellas ofrece un mayor beneficio o un mejor derecho al gobernado; sin embargo, vimos también que este *principio pro-persona*, no opera cuando se trata de reglas procedimentales, como podría ser simplemente el plazo, o la diferencia de plazos; en el particular, los 15 días del reglamento contra los 60 de la ley; empero, el caso que nos ocupa implica más allá de un plazo (derecho procesal), una consecuencia sustantiva, o sea, la afirmativa o la negativa ficta, de tal suerte que, en teoría, sí aplicaría el principio *pro-persona*. En ese entendido, sería jurídicamente viable y procedente la interposición de una demanda de Amparo ante el silencio administrativo que, debiera implicar la afirmativa o concesión del permiso (o en su caso, la autorización); pero que conforme a la LGPAS, la negativa; de tal suerte que encontramos, a su vez, dos problemas:

El primero radica en el conteo del plazo, pues, se insiste, conforme el reglamento, a partir del día 16, se podría demandar, vía amparo, la constancia del permiso para pesca didáctica, por virtud de la afirmativa ficta.

El segundo, si se esperara el gobernado a que venciera el plazo de 60 días, conforme a la LGPAS, por un lado, se habría vencido el plazo de quince días con que se cuenta para promover el amparo; y por otro lado, tendría que demandar ahora, la Negativa Ficta, a través del juicio contencioso administrativo federal (Juicio de Nulidad) y, en su caso, en ampliación, combatir además, las razones por las que se hubiese negado; mientras que de operar la afirmativa ficta, simplemente se pide la emisión del documento de constancia.

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Décima Época, Febrero de 2014, Tomo III, p. 2019.
PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Supongamos que conforme el conteo del reglamento, el plazo para resolver la solicitud, venciera el miércoles uno de julio, entonces el conteo de los quince días hábiles para la interposición del juicio de amparo quedaría como sigue:

Días del plazo para el Juicio de Amparo conforme al conteo del reglamento.
Días del plazo conforme la LGPAS.

JULIO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2 1 16	3 2 17	4
5	6 3 18	7 4 19	8 5 20	9 6 21	10 7 22	11
12	13 8 23	14 9 24	15 10 25	16 11 26	17 12 27	18
19	20 13 28	21 14 29	22 15 30	23 31	24 32	25
26	27 33	28 34	29 35	30 36	31 37	

AGOSTO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3 38	4 39	5 40	6 41	7 42	8
9	10 43	11 44	12 45	13 46	14 47	15
16	17 48	18 49	19 50	20 51	21 52	22
23	24 53	25 54	26 55	27 56	28 57	29
30	31 58					

SEPTIEMBRE DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1 59	2 60	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Como puede observarse, los quince días para la promover el *Juicio de Amparo Indirecto* vencería el miércoles veintidós de julio; pero, conforme el plazo que estipula la LGPAS, los sesenta días para dar respuesta vencerían hasta el miércoles 2 de septiembre, es decir, cuarenta y cinco días hábiles después; o que implica que sean treinta días hábiles luego de que hubiese expirado el plazo para la interposición de la demanda.

De esta guisa tenemos que el gobernado tendrá que decidir arriesgarse entre impugnar vía amparo la afirmativa ficta, con las posibles consecuencias de que le sea sobreseído el juicio, porque la autoridad jurisdiccional decidió que al ser la LGPAS de mayor jerarquía es esta norma la aplicable, y el plazo operable fuese, consecuentemente el de la ley; amén de que al contener figuras distintas (la LGPAS lo contempla como permiso y el reglamento como autorización); y que además ello pudiese implicar alguna clase de represalia por parte de los funcionarios de la CONAPESCA; o esperar al plazo de sesenta días, a ver si se emite la respuesta, y en caso de que no fuese así, entonces demandar, pero la negativa ficta, con la implicación de que si al contestar la demanda, la autoridad no otorgara la autorización, tendría que, en vía de ampliación, atacar, por vicios propios, las razones y fundamentos de la negativa, lo que se traduce en una complicación mayor todavía para el gobernado.

Sexto problema: Pago de Derechos.

La Ley Federal de Derechos establece que no se pagarán estos, no habrá costo, por el permiso para la pesca didáctica; sin embargo, en la página web de trámites del gobierno federal para acuacultura didáctica sí viene un costo; esto quiere decir que la misma clase de actividad, si es pesca no se paga, si es acuacultura, sí; aunque la inversión que haga la institución se igual o mayor.

Hemos abordado en repetidas ocasiones que uno de los requisitos *sine qua non* del acto administrativo es la fundamentación y motivación, conforme al artículo 16 constitucional y al 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En este caso, debería haber una razón, una motivación, para que se haga la diferenciación y la acuacultura de fomento sí fuese objeto del pago de derechos, y no la hay; ergo, se antoja contraria a la constitución.

Por otro lado, en la ley Federal de Derechos, el Capítulo XIII, que refiere a los derechos que cobraría la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca (no la SAGARPA, ni la SADER, a pesar de ser la ley que rige el ejercicio fiscal del año 2020), la Sección Primera se denomina: Concesiones, Permisos y Autorizaciones para Pesca, y en ella vienen los supuestos y modalidades de los servicios que presta el Estado en funciones de derecho público, es decir, los derechos, y no se contiene un rubro para Acuacultura de Didáctica —contiene la excepción de pago por el concepto de pesca didáctica; pero no menciona la acuacultura didáctica— lo que conforme a los principios de legalidad y de estricto derecho que mencionábamos al principio del presente capítulo, imposibilitarían jurídicamente al cobro de ese otro permiso o autorización, pues no habría

fundamento para ello, pues no se encuentra contenido en una ley que así lo permitiera. Una vez más, ello sería contrario a la constitución.

Séptimo problema: Competencia. Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

La Materia, se refiere a lo sustantivo, es decir, el Secretario del Trabajo no le corresponde la materia de Seguridad Pública, por ejemplo. El territorio se refiere al ámbito espacial en el que el funcionario puede actuar; por ejemplo, el Delegado de la PROFEPA en Puebla, no podrá actuar en Sonora, su competencia territorial es la entidad federativa Puebla; la competencia por Grado, se refiere a un orden jerárquico, el Subprocurador de Recursos Naturales, podrá llevar a cabo actos de inspección, porque el servidor público de grado inmediato superior tiene esas facultades y las ejerce a través del inferior jerárquico; y el Fuero u Orden se refiere a que el orden de gobierno podrá ser federal, estatal o municipal; la PROPAEM (Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de México, no puede actuar en el orden federal).

Tesis: XXI.2o.P.A. J/48, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Junio de 2011, t. XXXIII, p. 898.

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO. SI FUNDA SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XXXI Y 10, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.

Para cumplir con el requisito de la debida fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución. En congruencia con lo anterior, si para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco funda su competencia material en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ello es suficiente para estimar que cumplió con la indicada exigencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 480/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 30 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Revisión fiscal 265/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Revisión fiscal 303/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Revisión fiscal 301/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Juárez Martínez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Revisión fiscal 7/2011. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir ni a autorizar concesiones, ni permisos, menos los de pesca, y mucho menos los de pesca didáctica.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;

g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces las concesiones y los permisos habrían de ser expedidas por el comisionado de la CONAPESCA; pero conforme al principio de legalidad, la autoridad solamente puede hacer aquello que la ley expresamente le faculta, de tal suerte que inferir o suponer (por más lógico que pudiese ser el silogismo), no es suficiente, pues se requiere en cualquier caso, el precepto específico que le facultara a emitir los permisos de pesca didáctica (o en caso que se tomara el concepto del reglamento, las autorizaciones). Ello se confirma con el artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001.

ARTÍCULO 7o.- El Comisionado contará con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Otorgar, revocar, modificar y declarar la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de acuacultura y pesca, así como autorizar la sustitución de sus titulares;

...

Sin embargo, el artículo 82 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, señala que "*La Secretaría resolverá la solicitud de autorización de pesca didáctica ...*"; y aún cuando la CONAPESCA es un órgano desconcentrado de la SADER, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP, inexistente desde el año 2000.

Por otro lado, la LGPAS dispone en el artículo 8º fracción XI, que corresponde a la Secretaría:

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

De lo anterior se desprende que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, el decreto de creación, no puede ubicarse por encima de un reglamento

de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General, menos aún de la propia Ley General.

Esta aparente nimiedad, no lo es, pues podría darse el caso que una persona física o moral que sintiera que sus derechos se ven afectados con el otorgamiento de un permiso de pesca didáctica a un tercero (porque le genera competencia, por ejemplo), y entonces podría impugnar el otorgamiento de éste, argumentando la incompetencia del funcionario que la hubiese firmado, ya sea el Comisionado o el Secretario.

Una vez más, los problemas se resumen en una falta de certeza jurídica para el gobernado, en donde la autoridad, sin tener facultades para ejercer discrecionalmente, lo hará, al no estar suficientemente, ni efectivamente regulado este trámite.

RUTA CRÍTICA PARA EL PERMISO DE PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA

PERMISO DE PESCA DEPORTIVA-RECREATIVA.		
Naturaleza de la figura	Permite la práctica de la actividad pesquera con fines de esparcimiento, con las artes de pesca y características autorizadas por la Secretaría.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos y requisitos en el Diario Oficial de la Federación de 2002; los formatos e información contenidos en la página web de la CONAPESCA; los formatos y requisitos de la página web de trámites del gobierno federal; y en la página e5 la cual solicita requisitos diversos. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º, 8º y 27 párrafo sexto en relación con los párrafos cuarto y quinto constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XXVI y XXIX, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11 fracción I, 25, 36 fracción III, 41 fracción VII, 42, 43, 44, 45, 46, 52, 60, 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 29, 31 fracción II inciso d), 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar la solicitud (formato) debidamente llenada, requisitada y firmada en original y una copia de ésta con todos sus anexos.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.	
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Paso 3. (en su caso) De ser notificado de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención en términos de los Pasos 1 y 2. (Segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables) [Ver Octavo problema]	
	Tipo de acción: Desahogo de prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)		

	<p>Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.</p>	<p>Quién la implementa: Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, [o Comisionado Nacional de Acuicultura y Pesca, conforme al artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca]</p>
	<p>Tiempo de respuesta: 60 días hábiles, conforme al artículo 45 de la ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; y a la presentación del pago de derechos correspondientes, conforme al artículo 87 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992 (Art. 97 7 días hábiles para autorización de cebar y opera Afirmativa Ficta). [Ver Octavo problema]</p>	
<p>Resultado esperado</p>	<p>Obtención del permiso de pesca deportivo-recreativa.</p>	
<p>Recursos</p>	<p>Humanos</p>	<p>Interesado, y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.</p>
	<p>Materiales</p>	<p>Formatos oficiales informes.</p>
	<p>Financieros</p>	<p>No está contemplado en la Ley Federal de Derechos. En la página web e5 menciona los costos, los cuales varían conforme la vigencia del tiempo solicitado en el permiso, que puede ser desde un día, una semana, un mes, un año, y por excursión para viaje por más de 3 días y hasta por un año.</p> <p>Costos según la página web trámites del gobierno federal:</p> <p>Permiso individual de pesca deportiva-recreativa para un mes \$549.00</p> <p>Permiso individual de pesca deportivo-recreativa para un año \$733.00</p> <p>Permiso individual para pesca deportivo-recreativa para una semana \$366.00</p> <p>Permiso individual de pesca deportivo-recreativa para un día \$146.00</p> <p>Permiso individual de pesca deportivo-recreativa para excursión \$1042.00</p> <p>Los montos que se señalan en la página web e5, por los conceptos antes mencionados, son diferentes a los que ofrece la página del gobierno federal de trámites</p>

		<p>Costos e5:</p> <p>Permiso individual de pesca deportiva-recreativa para un mes \$565.00</p> <p>Permiso individual de pesca deportivo-recreativa para un año \$754.00</p> <p>Permiso individual para pesca deportivo-recreativa para una semana \$377.00</p> <p>Costo del permiso individual de pesca deportivo-recreativa para un día \$150.00</p> <p>Permiso individual de pesca deportivo-recreativa para excursión \$1073.00</p> <p>[Ver Séptimo problema]</p>
--	--	---

Primer problema: Diferencias e inconsistencias en los requisitos que deben cumplirse para obtener el título de concesión.

Encontramos seis fuentes para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables LGPAS; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria. 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se publicaron los formatos de las diferentes solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA; 5) Los de la página web de trámites del gobierno federal; y 6) La página web e5, donde se genera la hoja de ayuda de pago de derechos.

Como se analiza a continuación existen diferencias sustanciales entre las fuentes de consulta, además de que no se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación el formato solicitud de permiso de pesca deportivo-recreativa CONAPESCA-01-016.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de estas seis fuentes, en las que se exponen las diferencias en los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener un permiso de pesca deportivo recreativa. Se aclara que no existe en la LGPAS un artículo específico que regule los requisitos para la obtención del permiso de pesca deportivo recreativa.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A SEIS FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento de la Ley de Pesca 1992.	Solicitud Formato DOF de 2002	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites	Página Web e5.
Solicitud	La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-016, en el diario oficial de la federación. Existe un instructivo de llenado para un formato que no está publicado. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona. Refiere: <i>“Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso.”.</i>	No lo menciona.	No lo menciona. sin embargo, la página e5, tiene el formulario para obtener la hoja de ayuda de pago por los derechos correspondientes.
Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios.	Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-016, en el diario oficial de la federación, sin embargo, sí se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en el apartado de Documentos que se anexan en los números 14, 15 y 16 solicita lo siguiente:	No lo menciona. Refiere: <i>“Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso.”.</i>	No lo menciona.	No lo menciona.

			<p>14. Nombre de la embarcación. si se trata de permiso para una embarcación escriba el nombre de registro de la misma.</p> <p>15. Eslora. para calcular el pago de derechos escriba la dimensión de la eslora, en metros y centímetros. [Ver comentario al final de la tabla]</p> <p>16. Tonelaje bruto. Escriba el tonelaje bruto de registro de la embarcación en toneladas.</p>			
Nombre y domicilio del solicitante	Nombre y domicilio de solicitante	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-016, en el diario oficial de la federación, sin embargo, sí se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en el apartado de Documentos que	No lo menciona. Refiere: <i>"Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención</i>	No lo menciona.	En la página web solicita los datos de nombre y domicilio del solicitante y hace la siguiente distinción: Apellido: Primer apellido del nombre del solicitante, en su caso heredado del padre. No es necesario llenarlo

			se anexan en los números 5 y 6 solicita: Nombre y domicilio del solicitante.	de dicho permiso.”.		cuando es una persona moral. En caso de ser persona física el campo es obligatorio. Segundo apellido: Segundo apellido del nombre del solicitante, en su caso heredado de la madre. No es necesario llenarlo cuando es una persona moral. nombre(s) o razón social: nombre de pila del solicitante o, en caso de ser persona moral, denominación o razón social, y domicilio requiriendo: calle y número, colonia, código postal, país, estado.
Región donde se pretenda llevar a cabo la actividad.	Región donde se pretenda llevar a cabo la actividad.	No lo menciona.	No lo menciona.	No lo menciona. Refiere: <i>“Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos</i>	No lo menciona.	En la página web e5, solicita los datos de zona de pesca, donde puedes elegir alguna de las 32 entidades

				<i>correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso."</i>		federativas que será el lugar donde se solicita el trámite y la zona de pesca, que puedes elegir entre aguas de jurisdicción federal, Litoral golfo de México y Litoral de océano pacifico.
Duración del permiso	La duración que se pretenda	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-016, en el diario oficial de la federación, sin embargo, sí se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en el apartado de Documentos que se anexan en los números 17 y 18 si se trata de permiso individual o una embarcación, indique con una "x" el tiempo o duración que por el cual solicita el permiso si por día, semana, mes o por un año.	No lo menciona. Refiere: <i>"Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso."</i>	No lo menciona.	En la página web e5 solicita los datos del trámite, y en ese apartado existe una casilla de permiso de pesca deportiva-recreativa y solicita que selecciones entre las 3 opciones: Individual por un día; Semana, Mes, Un año, Individual para excursiones por viaje por más de 3 días y hasta un año.

<p>Certificado del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables.</p>	<p>Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite; [Ver comentario al final de la tabla]</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona. Refiere: <i>“Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso.”</i></p>	<p>No lo menciona.”</p>	<p>No lo menciona.</p>
<p>Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y</p>	<p>Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y [Ver comentario al final de la tabla]</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-016, en el diario oficial de la federación, sin embargo, sí se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en el apartado de Documentos que se anexan en los números 14, 15 y 16 solicita lo siguiente:</p> <p>14. Nombre de la embarcación. si se trata de permiso para una embarcación escriba el nombre</p>	<p>No lo menciona. Refiere: <i>“Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso.”</i></p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>

			<p>de registro de la misma.</p> <p>15. Eslora. para calcular el pago de derechos escriba la dimensión de la eslora, en metros y centímetros.</p> <p>16. Tonelaje bruto. Escriba el tonelaje bruto de registro de la embarcación en toneladas.</p>			
<p>Pago de derechos correspondientes por las embarcaciones en las que se realicen actividades de pesca recreativa.</p>	<p>...Lo anterior es aplicable, sin perjuicio del pago de derechos que deba efectuarse por la utilización de embarcaciones en las que se realicen actividades de pesca deportivo-recreativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.</p>	<p>“La Secretaría otorgará el permiso de pesca deportivo-recreativa a la presentación del pago de derechos correspondiente.”</p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-016, en el diario oficial de la federación, sin embargo, sí se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en el apartado de Documentos que se anexan en el número uno solicita lo siguiente:</p> <p>Anexar original o copia certificada</p>	<p>Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso.”</p>	<p>Pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso (original)</p>	<p>Es la página web que te ayuda a generar tu hoja de ayuda de pago, por los derechos correspondientes.</p>

			del pago de derechos.			
Lugar y fecha.	No lo menciona.	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-016, en el diario oficial de la federación, sin embargo, sí se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en el apartado de Documentos que se anexan en el número 1, solicita: Lugar y fecha.	No lo menciona. Refiere: <i>“Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso.”</i>	No lo menciona	No lo menciona.
Señalar la Oficina de SAGARPA (SADER) ante la que se inicia el trámite.	No lo menciona.	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-016, en el diario oficial de la federación, sin embargo, sí se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en el apartado de Documentos que se anexan en el número 2 solicita los datos de la Oficina de SAGARPA ante la	No lo menciona. Refiere: <i>“Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso.”</i>	No lo menciona	No lo menciona.

			que se inicia el trámite.			
Señalar la Oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.	No lo menciona.	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-016, en el diario oficial de la federación, sin embargo, sí se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en el apartado de Documentos que se anexan en el número 3 de la Oficina regional de la localidad en la que se inicia el trámite:	No lo menciona. Refiere: <i>“Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso.”</i>	No lo menciona	No lo menciona.
Teléfono	No lo menciona.	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-016, en el diario oficial de la federación, sin embargo, sí se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en el apartado de Documentos que se anexan en el número 12 solicita: Teléfono.	No lo menciona. Refiere: <i>“Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso.”</i>	No lo menciona	En la página web e5, solicita el teléfono del solicitante.

Tipo de permiso	No lo menciona.	No lo menciona.	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-016, en el diario oficial de la federación, sin embargo, sí se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en el apartado de Documentos que se anexan en el número 13 solicita: Tipo de permiso.</p> <p>El cual puede ser individual, y deberá señalar la temporalidad un día, una semana, o un mes, o por año.</p> <p><i>Y en caso de embarcación el tiempo de duración que solicite el permiso, por un año.</i> [Ver comentario al final de la tabla]</p>	No lo menciona. Refiere: <i>“Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso.”.</i>	No lo menciona	En la casilla duración de permiso, se encuentra descrito el tipo de permiso.
Poder Notarial	No lo menciona.	No lo menciona.	No se encuentra publicado el	No lo menciona. Refiere:	No lo menciona	No lo menciona

			<p>formato CONAPESCA-01-016, en el diario oficial de la federación, sin embargo, si se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en el apartado de Documentos que se anexan en el número 19 solicita:</p> <p>...</p> <p>2. Si el trámite lo efectúa el representante legal, presentar poder notarial de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en original o copia certificada.</p>	<p><i>“Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso.”.</i></p>		
Nombre del representante legal.	No lo menciona.	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-016, en el diario oficial de la federación, sin embargo, si se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en el	No lo menciona. Refiere: <i>“Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo</i>	No lo menciona	No lo menciona.

			<p>apartado de Documentos que se anexan en el número 19 solicita lo siguiente:</p> <p>NOMBRE. Indicar el nombre(s), Apellido Paterno, Apellido materno del solicitante o representante legal.</p>	<i>para la obtención de dicho permiso.”</i>		
Cargo del representante legal.	No lo menciona.	No lo menciona.	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-016, en el diario oficial de la federación, sin embargo, si se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en el apartado de Documentos que se anexan en el número 19 solicita lo siguiente:</p> <p>CARGO. Función que desempeña en la organización que representa.</p>	<p>No lo menciona. Refiere: <i>“Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso.”</i></p>	No lo menciona	No lo menciona.
Firma	No lo menciona.	No lo menciona.	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-016, en el</p>	<p>No lo menciona. Refiere: <i>“Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer</i></p>	No lo menciona	No lo menciona.

			<p>diario oficial de la federación, sin embargo, si se encuentra el instructivo para el llenado de dicho formato, y en el apartado de Documentos que se anexan en el número 19 solicita lo siguiente:</p> <p>FIRMA. Firma de quien presenta la solicitud.</p>	<p><i>el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso.”.</i></p>		
R.F.C.	No lo menciona.	No lo menciona.	No lo menciona.	<p>No lo menciona. Refiere: <i>“Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso.”</i></p>	No lo menciona	<p>1.- RFC: Clave otorgada por la SHCP, por estar inscrito en el padrón de contribuyentes mexicano. [Ver comentario al final de la tabla]</p>
CURP	No lo menciona.	No lo menciona.	No lo menciona.	<p>No lo menciona. Refiere: <i>“Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su</i></p>	No lo menciona	<p>CURP: Clave única de registro de población, otorgada por la Dirección General del Registro Nacional de Población e</p>

				<i>preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso.”.</i>		Identificación Personal. [Ver comentario al final de la tabla]
ID:	No lo menciona.	No lo menciona.	No lo menciona.	No lo menciona. Refiere: “ <i>Proporcionar sus datos en la hoja de ayuda, hacer el pago de derechos correspondiente en el banco de su preferencia y posteriormente registrar el mismo para la obtención de dicho permiso.”</i> ”	No lo menciona	ID: Número identificador de documento, que avala la identidad del solicitante, en caso de ser de nacionalidad diferente a la mexicana.

COMENTARIOS:

Como en otros tantos trámites y permisos, no se ha publicado el formato en el Diario Oficial de la Federación; pero sí existe publicado el instructivo para el llenado de ese formato. No sobra reiterar que al no haberse publicado el reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, a pesar de que hace doce años y medio debió publicarse, se acude al Artículo Sexto Transitorio de la misma ley que señala que en tanto se expide el reglamento, seguirá vigente en de la Ley de Pesca de 1992. Este reglamento dispone en el artículo 5º que los formatos que oficialmente habrán de utilizarse serán los que la Secretaría publica en el Diario Oficial de la Federación, de tal manera que si no se publica un formato en el DOF, no existe un formato para uso oficial, problema que hemos detectado recurrentemente.

Abordamos en los capítulos de Permiso de Pesca Comercial, tanto embarcaciones mayores como menores, que uno de los muchos problemas es que se confunden o se mezclan conceptos diferentes, como el de eslora total con el de eslora máxima, y que la medida de alguno de esos rubros podría ocasionar que la embarcación no fuese considerada menor. En el particular se pide la medida de la eslora, esta vez a secas, es decir, no especifica cuál de las diferentes clases de eslora es la que habría que reportar —lo que podría ser menos grave que fusionar dos conceptos de eslora diferentes— sin embargo, existe un principio general de derecho que reza: “Si la ley no distingue, no ha lugar a distinguir”, de tal manera que el gobernado podría optar por aportar cualquiera de las diferentes maneras de medir la eslora y no estaría incumpliendo; y si de alguna forma las dimensiones de la embarcación incidieran en el costo del permiso —sin soslayar que, como hemos visto, no se contempla ese rubro en la Ley Federal de Derechos— entre más pequeña fuese la embarcación, menos oneroso resultaría el permiso.

Pareciera ocioso solicitar que una persona que hará pesca deportivo-recreativa tenga que acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, pues su actividad es esporádica, máxime si consideramos que las modalidades de duración del mismo incluyen un día, o una excursión; y si a ello sumamos que tampoco se encuentra publicado el formato de inscripción al registro, ello complica sobremanera el trámite para el gobernado y alienta a su incumplimiento; del mismo modo, el que la incongruencia e inconsistencia entre lo que dispone el reglamento, en el sentido de que el permiso se otorgaría contra entrega del comprobante del pago de derechos, y que la ley, de manera genérica, solicite este registro para cualquier permiso, cuando ni siquiera tiene regulado específicamente el de pesca deportivo-recreativa.

En el mismo sentido, sin una regulación específica, la ley pide se haga la descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca, con las que se llevará a cabo la actividad; pero deviene igualmente fútil y ocioso, si se puede llevar a cabo por una sola persona, con una sola caña o carrete, realmente pareciera excesivo, amén de lo mencionado en el párrafo que antecede, en el sentido de que existe una contradicción entre la no necesidad de cumplir requisitos, más allá del pago de derechos (que ni siquiera está regulado) y éstos que se contienen en la ley.

En el Diario Oficial de la Federación, hemos comentado, no se contiene la publicación del formato; sin embargo, existe una guía para el llenado de éste. En esa guía, existe un rubro denominado “Tipo de Permiso”, lo cual deviene extraño, puesto que se supone que existe un formato para el tipo de permiso de que se trate, es decir, no se cuenta con un machote, y en algún momento se llenará en *Tipo de Permiso*, “Pesca de Fomento”, o “Pesca Deportivo-Recreativa”, por ejemplo, sino que se utilizará un formato específico para cada tipo de permiso. En la especie, ese renglón contiene otro rubro que refiere a la duración por la que se pretende la obtención del permiso, cuando ya en otra parte se pidió indicar la duración que se pretende; y aquí viene una parte que dice: *Duración que solicite, por un año*. Esta aparente nimiedad, no lo es, pues vemos en la página de ayuda del formato e5, que en el rubro de duración, las posibilidades que van desde un día, una excursión, una semana, un mes y un año; y sin embargo, la gramática utilizada en el instructivo del DOF haría pensar que para las embarcaciones, la duración sólo será por un año.

Otro requisito que pareciera ocioso es que se solicite la clave del registro federal de contribuyentes, otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como si fuese requisito, necesario o indispensable estar registrado ante hacienda para hacer pesca deportiva, o para pagar los derechos (esos que no se encuentran regulados), lo que implicaría que un menor de edad tuviese que darse de alta ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para obtener su cédula de RFC para poder obtener el permiso de pesca deportiva y entonces tener que hacer declaraciones de impuestos, aunque fuesen en ceros, porque al haberse dado de alta, se hizo sujeto de obligaciones fiscales, como las declaraciones, cuando simplemente quería ir a pescar en sus vacaciones.

Distinto ocurre con la Clave Única del Registro de Población (CURP), pues ello, para los mexicanos es un control de quiénes y cuántos somos, su obtención es gratuita, se puede hacer en línea y no implica la asunción de obligaciones, menos fiscales. Opera entonces simplemente como un medio de identificación, para tener certeza de a quién se le expide el permiso, y resulta equivalente al requisito que se pide de los extranjeros, consistente en una identificación, a la que esa misma página de ayuda del formato e5 llama “ID”.

Segundo problema: Los fundamentos jurídicos que rigen al permiso de pesca deportivo-recreativa y su obtención, están incompletos en la solicitud formato, conforme a los que deberían ser.

En cuanto los fundamentos del trámite, el gobernado solo podrá conocer los proporcionados por la ley y el reglamento, los cuales no contienen ni todos los requisitos ni los suficientes, ya que de conformidad con la página web e5, que es la herramienta que supuestamente auxilia a generar la hoja de ayuda de pago de derechos, solicita más datos y en algunos casos diferentes a los contenidos en la ley y al reglamento, y al carecer de formato, no hay certeza jurídica para quienes solicitan el permiso.

Fundamentos Permiso de Pesca Deportivo Recreativa.		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; 8º y 27 párrafo sexto, en relación con los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.	---	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XXVI y XXIX, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11 fracción I, 25, 36 fracción III, 41 fracción VII, 42, 43, 44, 45, 46, 52, 60, 67, 68, 69, 70 y 71
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83
Ley Federal de Derechos.	---	---
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	---	Artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 29, 31 fracción II, inciso d), 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta a *la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las

que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley ...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

...

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...
XXVI. Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la presente Ley;

XXIX. Pesca deportivo-recreativa: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por esta Ley, reglamentos y las normas oficiales vigentes;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 11.- Para la consecución de los objetivos de la presente ley, la secretaría podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con el objeto de que éstas, con la participación, en su caso, de sus municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, asuman las siguientes funciones:

I. La administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa;

...

Artículo 25.- En materia de pesca deportivo-recreativa, la Secretaría fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual, en coordinación con las dependencias y entidades competentes y con los sectores interesados:

I. Promoverá la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;

II. Dispondrá las medidas de conservación y protección necesarias;

III. Promoverá y autorizará torneos de pesca deportivo-recreativa;

IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies;

V. Fomentará la práctica de capturar y liberar, y

VI. Promoverá la celebración de convenios con organizaciones, prestadores de servicios y particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

III. Las concesiones y permisos.

...

Artículo 41.- Requieren permiso las siguientes actividades:

...

VII. Pesca deportivo-recreativa, excepto la que se realice desde tierra.

...

Artículo 42.- La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para la acuicultura comercial, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión.

Los permisos se otorgarán cuando por la cuantía de la inversión no se requiera de estudios técnicos y económicos.

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. La duración que se pretenda;

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y

VI. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 60.- La pesca se puede realizar mediante concesión o permiso. requieren permiso la pesca comercial, de fomento, deportivo-recreativa, didáctica y las demás actividades que expresamente se señalen en esta ley. se prohíbe la operación de barcos-fábrica y de plantas flotantes.

Artículo 67.- Los permisos para la pesca deportivo-recreativa se expedirán a personas físicas nacionales o extranjeras y serán individuales, improrrogables e intransferibles. Requerirán permiso para efectuar este tipo de pesca la persona que la realice por sí y los prestadores de servicios a terceros para llevar a cabo dicha actividad, de conformidad con los programas correspondientes.

Lo anterior es aplicable, sin perjuicio del pago de derechos que deba efectuarse por la utilización de embarcaciones en las que se realicen actividades de pesca deportivo-recreativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

[Ver Tercer problema]

Artículo 68.- Las especies denominadas marlín, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, en todas sus variedades biológicas, quedan destinadas de manera exclusiva para la pesca deportivo-recreativa, dentro de una franja de cincuenta millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

No podrán realizarse actividades de pesca distintas a las de investigación, sobre las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa en las áreas de reproducción que establezca la Secretaría mediante disposiciones reglamentarias.

[Ver Cuarto problema]

Artículo 69.- Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa desde tierra no requerirán permiso, y estarán obligados a utilizar las artes de pesca y respetar las tallas mínimas y límites de captura que autorice la Secretaría conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 70.- La Secretaría, con base en el dictamen emitido por el INAPESCA y acorde a los planes de manejo pesquero sancionados, establecerá las épocas, zonas y tallas mínimas de pesca, el número máximo de ejemplares susceptibles de captura por pescador deportivo y por día, así como las características particulares de las artes y métodos de pesca permitidos, en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. Lo anterior considerando, entre otros aspectos, las condiciones del recurso de que se trate y las características del lugar donde se pretenda desarrollar dicha actividad.

[Ver Quinto problema]

Artículo 71.- Los prestadores de servicios o los titulares de los permisos de la pesca deportivo-recreativa, deberán entregar a la Secretaría la bitácora de pesca correspondiente, en los términos del reglamento de la presente Ley.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública

Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración público federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;

XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992

Artículo 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Pesca. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 29.- Pesca es el acto de extraer, capturar, recolectar o cultivar, por cualquier procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, así como los actos previos o posteriores relacionados con ellas.

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

...

II. Permiso, para:

...

d) Pesca deportivo-recreativa.

...

Artículo 83.- Pesca deportivo-recreativa es la que se practica con fines de esparcimiento, con las artes de pesca y características autorizadas por la Secretaría.

Artículo 84.- Las especies denominadas marlín, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, quedan destinadas de manera exclusiva para este tipo de pesca, dentro de una franja de 50 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

Artículo 85.- La Secretaría fomentará la práctica y el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa, para lo cual, en coordinación con las demás autoridades competentes y con los sectores interesados:

- I. Promoverá la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;
- II. Dispondrá las medidas de conservación y protección necesarias;
- III. Promoverá y autorizará torneos de pesca deportivo-recreativa, tanto nacionales como internacionales;
- IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies;
- V. Fomentará la práctica de capturar y liberar, y
- VI. Promoverá la celebración de convenios con particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 86.- La pesca deportivo-recreativa podrá efectuarse:

- I. Desde tierra;
- II. A bordo de alguna embarcación, y
- III. De manera subacuática.

Quienes practiquen esta actividad desde tierra no requieren permiso, pero deberán utilizar solamente las artes que autoriza este Reglamento y respetar las tallas mínimas y límites de captura que señale la Secretaría.

Los permisos de pesca deportivo-recreativa serán individuales e intransferibles.

[Ver Sexto problema]

Artículo 87.- La Secretaría otorgará el permiso de pesca deportivo-recreativa a la presentación del pago de derechos correspondiente.

[Ver Séptimo problema]

Artículo 88.- Los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa, independientemente de los deberes que les impongan otras leyes o reglamentos, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Llevar a bordo de sus embarcaciones las bitácoras de pesca para su entrega a la autoridad pesquera dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir de su arribo y cerciorarse de que las personas a quienes presten sus servicios, cumplan las disposiciones legales de la materia e instruirles además sobre la forma en que deben desarrollar su actividad;

II. Apoyar y participar en los programas de repoblación y mejoramiento de los lugares donde llevan a cabo su actividad;

III. Contribuir al mantenimiento y conservación de las especies y de su hábitat, y

IV. Informar semestralmente a la autoridad pesquera del número de servicios prestados, las especies y la cantidad capturada y su destino; las artes de pesca utilizadas y el nombre y nacionalidad a quienes prestaron sus servicios, así como el folio de los permisos correspondientes.

Artículo 89.- La Secretaría, con la intervención del Instituto Nacional de la Pesca, expedirá las normas que establezcan las épocas, zonas y tallas mínimas, así como el número máximo de ejemplares que pueda capturar por día un pescador deportivo, de acuerdo a las condiciones del recurso de que se trate y las características particulares del lugar donde se desarrolle dicha actividad.

Artículo 90.- Las capturas obtenidas de la pesca deportivo-recreativa se destinarán a la taxidermia o al consumo de quien las realiza y al consumo generalizado en los casos, términos y condiciones que determine la Secretaría a través de la norma respectiva.

Artículo 91.- Para efectos de la pesca deportivo-recreativa, la talla mínima se entenderá como la longitud del ejemplar, medida desde el extremo anterior del hocico hasta el extremo distal de la aleta caudal.

En el caso de los picudos, la talla mínima se medirá desde el extremo anterior de la mandíbula inferior hasta el extremo distal de la aleta caudal.

Artículo 92.- El pescador deportivo sólo podrá utilizar caña o línea con anzuelo, con carnada o señuelo, sin perjuicio de que pueda disponer del número de repuestos que autorice la Secretaría.

La práctica de la pesca deportivo-recreativa subacuática, únicamente se permitirá buceando a pulmón, con arpón de liga o resorte.

Cualquier otro tipo de arte de pesca, requerirá autorización expresa de la Secretaría.

Artículo 93.- Las embarcaciones para la pesca deportivo-recreativa podrán llevar a bordo el número de cañas de pesca, señuelos, carnada y demás implementos que se requieran para la práctica de su actividad, pero la captura que hagan los pescadores deportivos, deberá sujetarse a los límites y condiciones que establezca la autoridad pesquera.

Artículo 94.- La pesca deportivo-recreativa, no podrá efectuarse:

I. En las zonas de repoblamiento y en las zonas prohibidas dentro de las áreas naturales protegidas;

II. A menos de 250 metros de las embarcaciones que estén dedicadas a la pesca comercial, así como de artes de pesca fijas o flotantes, y

III. A menos de 250 metros de la orilla de las playas frecuentadas por bañistas.

En el caso de la fracción I, la Secretaría podrá otorgar permisos de pesca deportivo-recreativa cuando no represente riesgo para la conservación de las especies que ahí habitan.

En la práctica de la pesca deportivo-recreativa queda prohibido el uso de iluminación artificial para atraer a los peces.

Tercer problema: Falta de control y coordinación por parte de la oficinas de pesca en el extranjero con las autoridades nacionales.

El artículo 67 de la LGPAS permite la expedición de esta clase de permisos tanto a nacionales como a extranjeros. En la experiencia de quien suscribe, le tocó revisar a barcos extranjeros que llevaban a cabo actividades de pesca deportiva en las costas de Baja California, dentro del Área Natural Protegida, con carácter de Reserva de la Biósfera, Isla Guadalupe, mientras se llevaba a cabo un operativo de inspección a los prestadores de servicios turísticos que hacen observación de *Tiburón Blanco*. Resultaba frustrante que los extranjeros contaban con el permiso de pesca deportiva, expedido en una oficina en San Diego California, Estados Unidos de América, sin que se les diera explicación alguna o se indicara restricción alguna, como el abstenerse de pescar dentro de la zona núcleo de la reserva de la biosfera; entonces les explicábamos a los extranjeros que, no obstante tuviesen un permiso para pescar “en las costas de Baja California” como se leía en el permiso, estaba excluida o excepcionada la zona núcleo de cualquier área natural protegida. No es óbice que el artículo 94 del reglamento, específicamente disponga que no se podrá llevar a cabo la pesca deportiva entre otros, dentro de áreas naturales protegidas.

El problema se da además, porque, a la fecha, ese operativo de inspección a prestadores de servicios turísticos de observación de Tiburón Blanco, se hizo en el año 2010, y no se tiene conocimiento de que haya habido alguno otro, de tal suerte que la fragilidad de los ecosistemas se ve constantemente amenazada, o dañada por estas actividades carentes de control.

Artículo 94.- La pesca deportivo-recreativa, no podrá efectuarse:

I. En las zonas de repoblamiento y en las zonas prohibidas dentro de las áreas naturales protegidas;

II. A menos de 250 metros de las embarcaciones que estén dedicadas a la pesca comercial, así como de artes de pesca fijas o flotantes, y

III. A menos de 250 metros de la orilla de las playas frecuentadas por bañistas.

En el caso de la fracción I, la Secretaría podrá otorgar permisos de pesca deportivo-recreativa cuando no represente riesgo para la conservación de las especies que ahí habitan.

Cuarto problema: Falta de control en el destino de las especies para la pesca deportivo-recreativa.

El artículo 68 de la LGPAS dispone que las especies denominadas *marlín, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado*, en todas sus variedades biológicas, quedan destinadas de manera exclusiva para la pesca deportivo-recreativa, dentro de una franja de cincuenta millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. Asimismo, que no podrán realizarse actividades de pesca distintas a las de investigación, sobre las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa en las áreas de reproducción que establezca la Secretaría mediante disposiciones reglamentarias:

Artículo 68.- Las especies denominadas marlín, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, en todas sus variedades biológicas, quedan destinadas de manera exclusiva para la pesca deportivo-recreativa, dentro de una franja de cincuenta millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

No podrán realizarse actividades de pesca distintas a las de investigación, sobre las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa en las áreas de reproducción que establezca la Secretaría mediante disposiciones reglamentarias.

Una de las limitantes que la normativa dispone para la especies arriba mencionadas es la liberación, otra es el consumo por quien la hubiese pescado; y existen dos posibilidades de comercializarlas, ya sea para ornato, como cuando se disecan y se cuelgan en una pared, o cuando la obtención (pesca) de ellas se hizo más allá de las cincuenta millas náuticas, contadas a partir de la línea base del mar territorial. El artículo 90 del reglamento específicamente dispone que *Las capturas obtenidas de la pesca deportivo-recreativa se destinarán a la taxidermia o al consumo de quien las realiza y al consumo generalizado en los casos, términos y condiciones que determine la Secretaría a través de la norma respectiva*, sin embargo, se ofrecen en infinidad de restaurantes, fondas, centros de venta y demás, sábalo, dorado y marlin, cocinados de “N” maneras, sin que se tenga el control y, por tanto, la certeza de que se obtuvo fuera de las cincuenta millas náuticas; ergo, con altas probabilidades de que sea de obtención ilegal.

Vale la pena aclarar que la expresión consumo generalizado no es sinónimo de comercialización. Me explico, un sujeto puede pescar una marlin, por ejemplo y

compartirlo con sus amigos o sus familiares, y ellos pueden libremente consumirlo; pero ello dista mucho de venderlo u ofrecerlo a cambio de un pago, en un restaurante.

Quinto problema: Los instrumentos de política pesquera, como la Carta Nacional Pesquera o los programas de manejo, son, por decir lo menos, deficientes. La Carta Nacional Pesquera no se ha actualizado hace varios años y los datos de la más reciente ya no reportan la utilidad que deberían; los programas de manejo y el otorgamiento de permisos y concesiones, según la ley, dependen, en buena medida de la disponibilidad de la especie, conforme la Carta Nacional Pesquera, por lo tanto, si ésta no existe o no está actualizada, pareciera poco congruente la expedición de permisos, si realmente no se tiene conocimiento de la disponibilidad de la especie cuya explotación o extracción se pretende. Por otro lado la nula inspección por parte de la CONAPESCA hace imposible que se verifique el cumplimiento de las tallas mínimas, del número máximo de ejemplares, de las cuotas diarias y demás disposiciones que se supone se contienen en los términos de los permisos de pesca, de tal suerte que el abuso en ellos, o en el número de personas que realizan la actividad en una embarcación pueden ser violentadas impunemente, pues nunca, o casi nunca, será verificado, ni habrá consecuencia ante su incumplimiento.

Artículo 70.- La Secretaría, con base en el dictamen emitido por el INAPESCA y acorde a los planes de manejo pesquero sancionados, establecerá las épocas, zonas y tallas mínimas de pesca, el número máximo de ejemplares susceptibles de captura por pescador deportivo y por día, así como las características particulares de las artes y métodos de pesca permitidos, en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. Lo anterior considerando, entre otros aspectos, las condiciones del recurso de que se trate y las características del lugar donde se pretenda desarrollar dicha actividad.

Lo mismo puede decirse de la entrega de bitácora a que están obligados los prestadores de servicios de pesca deportiva, pues al no haber control, verificación, incoación de procedimientos administrativos, ni sanciones, no hay cumplimiento estricto de las disposiciones.

Sexto problema: Conflicto por jerarquía de normas.

Como hemos repetido insistentemente, ante la ausencia del Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables tiene casi doce años y medio de retraso en su expedición, por lo que se sigue —se supone— aplicando el Reglamento de la Ley de Pesca de 1992, pues así lo dispone el Artículo Sexto Transitorio de la primera de las nombradas. En ese entendido, el artículo 86 señala que quienes practiquen esta actividad, desde tierra, no requieren permiso; pero deberán utilizar solamente las artes que autoriza el propio reglamento. Esas artes de pesca, conforme el artículo 92, son caña o línea con anzuelo, con carnada o señuelo; y la práctica de la pesca deportivo-

recreativa subacuática, únicamente permite buceando a pulmón, con arpón de liga o resorte. Sin embargo, existe la *NORMA Oficial Mexicana NOM-064-SAG/PESC/SEMARNAT-2013, Sobre sistemas, métodos y técnicas de captura prohibidos en la pesca en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2015, es decir, mucho tiempo después de la publicación del reglamento de la Ley de Pesca de 1992 (que se publicó en 1999, y cuyo última reforma fue de 2004). La parte final del artículo 92 del reglamento dispone que cualquier otro tipo de arte de pesca, requerirá autorización expresa de la Secretaría; lo que implicaría que sería posible que la secretaría (SADER, SEMARNAP, O SAGARPA, como quiera que se considere) pudiese violentar la norma con una autorización; sin soslayar que no existe la figura de “autorización de utilización de determinadas artes de pesca”.

Por otro lado, la individualidad de los permisos, a que se refiere la parte final del mismo artículo 86 del reglamento, es también cuestionable, pues, como hemos visto, los permisos se conceden por persona, o por embarcación, de tal suerte que en la embarcación pueden participar un número indeterminado de personas y entonces pareciera que esa disposición de que son personales no tiene sentido. Como hicimos valer en el análisis, al no haber control, ni inspección y vigilancia, nos consta que los pescadores deportivos ingresan, con un número indeterminado de personas y que, por lo mismo, las tallas, las cuotas y demás restricciones no son sujetas de control.

Séptimo problema: Falta de certeza jurídica en el pago de derechos y en el plazo para la expedición del permiso.

Ya hemos explicado en capítulos anteriores que uno de los requisitos *sine qua non* del acto administrativo es la fundamentación y motivación, como lo ordena el artículo 16 constitucional y el artículo 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de tal suerte que el cobro por concepto de derechos para la expedición del permiso de pesca deportivo-recreativa, debería estar fundado en un artículo específico de la Ley Federal de Derechos, pues ésta debe contener una hipótesis exactamente aplicable al caso. Ello no ocurre.

La ley Federal de Derechos, el Capítulo XIII, que refiere a los derechos que cobraría la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca (no la SAGARPA, ni la SADER, a pesar de ser la ley que rige el ejercicio fiscal del año 2020), la Sección Primera se denomina: Concesiones, Permisos y Autorizaciones para Pesca, y en ella vienen los supuestos y modalidades de los servicios que presta el Estado en funciones de derecho público, es decir, los derechos, y no se contiene un rubro para Pesca Deportiva lo que conforme a los principios de legalidad y de estricto derecho que hemos mencionado, imposibilitarían jurídicamente al cobro de este permiso, pues no habría fundamento para ello, pues no se encuentra contenido en una ley que así lo permita. Una vez más, ello sería contrario a la constitución.

Artículo 87.- La Secretaría otorgará el permiso de pesca deportivo-recreativa a la presentación del pago de derechos correspondiente.

El problema no termina aquí, pues, como se desprende de la redacción del numeral en comento, el otorgamiento del permiso, se supone que es contra la presentación del pago de los derechos, o sea, de manera automática, aunque el artículo 45 de la LGPAS dispone que el plazo para la entrega del permiso es de sesenta días, como se analizará en un apartado específico.

Octavo problema: Diferencia en los plazos y las condiciones para la expedición del permiso.

La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables no contiene un dispositivo que establezca requisitos específicos par la obtención del permiso de pesca comercial; por su parte, el artículo 45 de la misma ley establece que la secretaría contará con un plazo de sesenta días para la expedición del permiso; pero, el artículo del reglamento de la Ley de Pesca de 1999, vigente por disposición expresa del artículo Sexto Transitorio de la LGPAS, señala que La Secretaría otorgará el permiso de pesca deportivo-recreativa a la presentación del pago de derechos correspondiente. Lo que implica que el único requisito para la obtención del permiso es el pago de derechos —ese que vimos no está regulado en la Ley Federal de Derechos— y que su obtención es inmediata; pero, si acudimos al reglamento, al formato de solicitud de la página web de la CONAPESCA, o al de la página de Trámites del Gobierno Federal, encontraremos que sí se pide el cumplir con distintos requisitos, como lo mostramos en la tabla comparativa, y entonces, cabe la posibilidad de que, conforme al artículo 45, se hiciera una prevención al gobernado solicitante, porque se considere que alguno de esos irregulares requisitos no se ha cumplido a cabalidad, y se le otorgue un plazo de quince días para desahogar la prevención, amén que al final del plazo de los sesenta días, pudiese ya resultar fútil la obtención del permiso, porque el verano ha concluido, el torneo ha pasado, o el período vacacional ha expirado.

Noveno problema: La *NORMA Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportivo recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 1995, y modificada el 25 de noviembre de 2013, permite la pesca de tiburón como parte de las especies de pesca deportivo-recreativa, sin especificar qué especie de éste.

Diario Oficial de la Federación del 09 de mayo de 1994:

4.7.1 Diez ejemplares diarios por pescador, con la siguiente composición por especie:
No más de cinco de una misma especie.

Cuando se trate de marlin, pez vela, pez espada y **tiburón**, el límite máximo por pescador y día será de un solo ejemplar de cualquiera de estas especies, el cual será equivalente a cinco ejemplares de otras especies.

En el caso de sábalo, dorado o pez gallo, el límite máximo será de dos ejemplares de cualquiera de tales especies, los que también serán equivalentes a cinco organismos de otras especies.

Diario Oficial de la Federación del 25 de noviembre de 2013:

4.9 La práctica de la pesca deportivo-recreativa queda sujeta a los siguientes límites máximos de captura:

4.9.1 Para especies marinas, diez ejemplares diarios por pescador, con la siguiente composición:

a) No más de cinco ejemplares de una misma especie.

b) Cuando se trate de "PICUDOS ", **tiburón**, y pescada (*Stereolepis gigas*) el límite máximo por pescador y día será un solo ejemplar, el cual será equivalente a cinco ejemplares de otras especies.

Vale la pena recordar que existen especies de tiburón que han sido incluidas en la *NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo*, sin soslayar que, a través de algún otro instrumento, gozan de algún grado de protección; lo que nos lleva a otro problema, al conflicto de normas, pues se enfrentarían dos normas de la misma jerarquía (dos Normas Oficiales Mexicanas), en la que una tiene un carácter permisivo, y otra un carácter prohibitivo, de tal suerte que la decisión dependerá del criterio que el juzgador en turno adopte, ya sea que se incline por la norma que le otorga al gobernado el mayor beneficio; o que decida aplicar la norma que le otorga al medio ambiente la mayor protección.

Décimo problema: Competencia.

Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

La Materia, se refiere a lo sustantivo, es decir, el Secretario del Trabajo no le corresponde la materia de Seguridad Pública, por ejemplo. El territorio se refiere al ámbito espacial en el que el funcionario puede actuar; por ejemplo, el Delegado de la PROFEPA en Puebla, no podrá actuar en Sonora, su competencia territorial es la entidad federativa Puebla; la

competencia por Grado, se refiere a un orden jerárquico, el Subprocurador de Recursos Naturales, podrá llevar a cabo actos de inspección, porque el servidor público de grado inmediato superior tiene esas facultades y las ejerce a través del inferior jerárquico; y el Fuero u Orden se refiere a que el orden de gobierno podrá ser federal, estatal o municipal; la PROPAEM (Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de México, no puede actuar en el orden federal).

Tesis: XXI.2o.P.A. J/48, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Junio de 2011, t. XXXIII, p. 898.

ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE ACAPULCO. SI FUNDA SU COMPETENCIA MATERIAL PARA IMPONER SANCIONES EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN XXXI Y 10, FRACCIÓN I, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CUMPLE CON EL REQUISITO DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.

Para cumplir con el requisito de la debida fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue dicha atribución. En congruencia con lo anterior, si para imponer sanciones por infracciones a disposiciones fiscales, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Acapulco funda su competencia material en los artículos 9, fracción XXXI y 10, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ello es suficiente para estimar que cumplió con la indicada exigencia constitucional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 480/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 30 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

Revisión fiscal 265/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Revisión fiscal 303/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Silvia Galindo Andrade.

Revisión fiscal 301/2010. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Juárez Martínez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Zeus Hernández Zamora.

Revisión fiscal 7/2011. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 17 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: César Alberto Santana Saldaña.

En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir ni a autorizar concesiones, ni permisos, menos los de pesca, y mucho menos los de pesca deportivo-recreativa.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuicultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;

b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuicultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;

d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;

e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;

f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;

g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces las concesiones y los permisos habrían de ser expedidas por el comisionado de la CONAPESCA; pero conforme al principio de legalidad, la autoridad solamente puede hacer aquello que la ley expresamente le faculta, de tal suerte que inferir o suponer

(por más lógico que pudiese ser el silogismo), no es suficiente, pues se requiere en cualquier caso, el precepto específico que le facultara a emitir los permisos de pesca deportivo-recreativa. Ello se confirma con el artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001.

ARTÍCULO 7o.- El Comisionado contará con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Otorgar, revocar, modificar y declarar la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de acuacultura y pesca, así como autorizar la sustitución de sus titulares;

...

Sin embargo, el artículo 87 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, señala que "*Artículo 87.- La Secretaría otorgará el permiso de pesca deportivo-recreativa a la presentación del pago de derechos correspondiente*"; y aún cuando la CONAPESCA es un órgano desconcentrado de la SADER, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP, inexistente desde el año 2000.

Por otro lado, la LGPAS dispone en el artículo 8º fracción XI, que corresponde a la Secretaría:

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

De lo anterior se desprende que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, el decreto de creación, no puede ubicarse por encima de un reglamento de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General, menos aún de la propia Ley General.

Esta aparente nimiedad, no lo es, pues podría darse el caso que una persona física o moral que sintiera que sus derechos se ven afectados con el otorgamiento de un permiso de pesca deportivo-recreativa a un tercero (porque le genera competencia, por ejemplo en el caso de prestadores de servicios), y entonces podría impugnar el otorgamiento de éste, argumentando la incompetencia del funcionario que la hubiese firmado, ya sea el Comisionado o el Secretario.

Una vez más, los problemas se resumen en una falta de certeza jurídica para el gobernado, en donde la autoridad, sin tener facultades para ejercer discrecionalmente, lo hará, al no estar suficientemente, ni efectivamente regulado este trámite.

**RUTA CRÍTICA PARA PERMISO DE TORNEO DE PESCA
DEPORTIVO-RECREATIVA**

TORNEO DE PESCA DEPORTIVA -RECREATIVA		
Naturaleza de la figura	Es un permiso o autorización para la organización de una competencia, en la que los competidores llevarán a cabo la actividad de Pesca deportivo-recreativa.	
Requisitos	No se encuentra regulado, y simplemente el artículo 25 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables dispone que la secretaría fomentará la pesca deportivo-recreativa y para ello autorizará torneos. En virtud de la ausencia de regulación, se formuló la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, y de esa forma tener conocimiento de cómo opera la figura.	
Fundamento Jurídico	No existe; más allá de una mención en el artículo 25 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	
Ruta Crítica	Paso 1. No existe regulación, ni formato.	
	Tipo de acción:	Quién la implementa:
	Paso 2.	
	Tipo de acción:	Quién la implementa:
	Paso 3. (en su caso) Podría ser sujeto a prevención, conforme el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; pero al no estar regulada la figura no es posible determinarlo.	
	Tipo de acción:	Quién la implementa:
	Paso 4. (posibilidad de análisis de la procedibilidad de la solicitud).	
	Tipo de acción:	Quién la implementa:
	Paso 5. Posible emisión de la resolución (respuesta)	
	Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa:
Tiempo de respuesta:		
Resultado esperado	En caso de que exista la figura y el trámite: Obtención del permiso de pesca deportivo-recreativa.	
Recursos	Humanos	Interesado, y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	
	Financieros	

Primer problema: Inexistencia de un formato para permiso o autorización de torneo de pesca deportivo-recreativa.

Al no estar regulado, no tener fundamentos jurídicos, deviene lógico que no exista el formato para llevar a cabo el trámite; sin embargo, según la respuesta dada por la CONAPESCA, dio trámite sí se encuentra registrado ante el Registro Federal de Trámites

y Servicios. Incluso si ello fuese cierto, implica una grave incertidumbre jurídica para el gobernado.

Segundo problema: Inexistencia de un fundamento jurídico que regule la figura.

No se encontraron fuentes para obtener el listado de requisitos; ni siquiera la figura, más allá de la mención que se hace en el artículo 25 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, por lo que se formuló la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, con número de folio: 0819700132420 del 5 de agosto de 2020.

El 3 de septiembre de 2020 nos fue notificada la respuesta, a través del oficio, sin número ni firma; y fechado el 1 de septiembre de la misma anualidad, en el que se hace referencia a que la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola hace saber que con fundamento en el artículo 85, fracción III del Reglamento de la Ley de Pesca –que no es el fundamento de los torneos; sino la directriz de promoverlos por parte de la entonces SEMARNAP— el trámite para torneo de pesca deportiva recreativa está registrado en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) dependiente de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), como Torneo de Pesca Deportivo Recreativa; y que los requisitos para dicho trámite consisten en escrito libre que contenga: *Nombre de las especies que se van a capturar, Arte y método de pesca a utilizar, Zona donde se realizará el torneo, fecha del torneo, Datos del organizador del torneo; nombre del organizador, correo electrónico, dirección y teléfono, Bases y reglamentos del torneo.*

Igualmente, se nos hizo saber que: *Adicionalmente, todo evento, actividad o torneo de pesca deportivo-recreativa deberá observar y no contraponerse a lo dispuesto en la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC- 1994, Para regular las actividades de pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 9 de mayo de 1995” publicada el 25 de noviembre de 2013., lo cual también es incorrecto, pues esa norma regula la pesca deportivo-recreativa en lo particular, no así los torneos.*

A continuación, se muestra la respuesta obtenida:

TORNEO DE PESCA DEPORTIVO-RECREATIVA



Mazatlán, Sinaloa, a 01 de septiembre de 2020

A QUIEN CORRESPONDA.

Número de solicitud: 0819700132420

Información solicitada:

"Quiero saber si existe el trámite para obtener permiso o autorización para Torneo de Pesca deportiva-recreativa, pues el artículo 25 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables dispone que la secretaria promoverá y autorizará torneos de pesca deportiva-recreativa; sin embargo, en la ley no existe la figura de autorización; sólo existen Concesión y Permisos; además no existe un fundamento que regule los torneos, sólo los permisos de pesca deportiva-recreativa. En caso de que sí exista la figura y trámite ¿Cuáles son los requisitos?"

En atención a lo anterior, el C. Juan Carlos Villazar Sánchez, Analista Administrativo, de la Dirección General de Ordenamiento, Pesquero y Acuicola, mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020, manifiesta lo siguiente:

Por instrucción del M. en C. Cesar Julio Saucedo Barrón, Director General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola sirva el presente para dar respuesta a la solicitud de Acceso a la Información número 0819700132420 de fecha 6 de agosto del año en curso, esta Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola le hace saber lo siguiente:

Al respecto, esta Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola le hace saber que con fundamento en el artículo 85, fracción III del Reglamento de la Ley de Pesca, el trámite para torneo de pesca deportiva-recreativa está registrado en el **Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS)** dependiente de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), como Torneo de Pesca Deportiva Recreativa. Los requisitos para dicho trámite consisten en escrito libre que contenga: **Nombre de las especies que se van a capturar, Arte y método de pesca a utilizar, Zona donde se realizará el torneo, fecha del torneo, Datos del organizador del torneo; nombre del organizador, correo electrónico, dirección y teléfono, Bases y reglamentos del torneo.**

Adicionalmente, todo evento, actividad o torneo de pesca deportiva-recreativa deberá observar y no contraponerse a lo dispuesto en la **"Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-077-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportiva-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 9 de mayo de 1995"** publicada el 25 de noviembre de 2013.

Lo anterior en observancia al "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado el 17 de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se dispone que el correo electrónico institucional se utilizará preferentemente como medio de notificación de la información oficial entre los servidores públicos de las dependencias y entidades de la APF.

Para cualquier duda o aclaración, no dude en comunicarse a la Dirección General de Ordenamiento, Pesquero y Acuicola, al teléfono (669) 915 69 00 Ext. 58312.

Atentamente,

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca

Asamblea Constituyente Sinaloa 1234, Fraccionamiento Salsaros Country Club, Mazatlán, Sinaloa, CP. 82000.
Tel: (669) 9156900 - www.gob.mx/ordenamiento



Para mayores informes comuníquese al:
9156900 ext. 58014 o 58021
o al correo: uenlace@conapesca.gob.mx

Asamblea Constituyente Sinaloa 1234, Fraccionamiento Salsaros Country Club, Mazatlán, Sinaloa, CP. 82000.
Tel: (669) 9156900 - www.gob.mx/ordenamiento



En cuanto los fundamentos del trámite, derivado de la respuesta recibida a la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, se obtienen, los siguientes:

Fundamentos Permiso de Pesca Deportivo Recreativa.		
	No se encuentra el formato publicado en el D.O.F.	DEBEN SER
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; 8º y 27 párrafo sexto, en relación con los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	---	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XXVI y XXIX, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 11 fracción I, 25 fracción III, 36 fracción III, 41 fracción VII, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 67, 68, 69, 70 y 71
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57, y 83
Ley Federal de Derechos.	---	---
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	---	Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 último párrafo, 29, 31 fracción II, inciso d), 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93 y 94

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta a *la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales, respectivamente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas,

cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

...

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XXVI. Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la presente Ley;

XXIX. Pesca deportivo-recreativa: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por esta Ley, reglamentos y las normas oficiales vigentes;

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuacultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuacultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuacultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 11.- Para la consecución de los objetivos de la presente ley, la secretaría podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con el objeto de que éstas, con la participación, en su caso, de sus municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la ciudad de México, asuman las siguientes funciones:

I. La administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa;

...

Artículo 25.- En materia de pesca deportivo-recreativa, la Secretaría fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual, en coordinación con las dependencias y entidades competentes y con los sectores interesados:

I. Promoverá la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;

II. Dispondrá las medidas de conservación y protección necesarias;

III. Promoverá y autorizará torneos de pesca deportivo-recreativa;

IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies;

V. Fomentará la práctica de capturar y liberar, y

VI. Promoverá la celebración de convenios con organizaciones, prestadores de servicios y particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

III. Las concesiones y permisos.

...

Artículo 41.- Requieren permiso las siguientes actividades:

...

VII: Pesca deportivo-recreativa, excepto la que se realice desde tierra.

...

Artículo 42.- La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para la acuicultura comercial, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión.

Los permisos se otorgarán cuando por la cuantía de la inversión no se requiera de estudios técnicos y económicos.

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. La duración que se pretenda;

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y

VI. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 53.- Son causas de extinción de las concesiones y permisos: la caducidad, la revocación, la nulidad, la terminación del plazo y la declaratoria de rescate por causa de interés público.

Artículo 54.- Son causas de caducidad:

- I. No iniciar, sin causa justificada, la actividad en el plazo establecido;
- II. Suspender, sin causa justificada, la explotación por más de tres meses consecutivos;
- III. No iniciar la construcción de obras e instalaciones o la adquisición de equipos en los términos y plazos convenidos en el permiso o concesión, y
- IV. No concluir las obras e instalaciones en las fechas señaladas.

En los supuestos anteriores para que no constituyan causa de caducidad, se requiere que el interesado someta a consideración de la Secretaría los motivos que lo justifiquen para que ésta los califique y resuelva lo conducente.

Artículo 55.- La Secretaría, procederá a la revocación de la concesión o permiso, cuando sus titulares:

- I. Afecten al ecosistema o lo pongan en riesgo inminente, con base en un dictamen emitido por la autoridad correspondiente;
- II. Cuando se excedan en el ejercicio de los derechos consignados de la concesión o permiso;
- III. Incumplan o violen lo establecido en esta Ley, en las disposiciones reglamentarias que de ella deriven y en los títulos de concesión o permiso respectivos;
- IV. No proporcionen la información en los términos y plazos que le solicite la Secretaría o incurran en falsedad al rendir ésta;
- V. No acaten, sin causa justificada, las condiciones generales de orden técnico que indique la Secretaría, dentro del plazo establecido para ello;
- VI. Transfieran la concesión o permiso, contraviniendo lo señalado en la presente Ley;
- VII. Incurran en quiebra, liquidación, disolución o concurso necesario;
- VIII. Que al amparo del permiso o concesión se comercialice producto de origen ilegal, y
- IX. La comercialización, bajo cualquier título jurídico, de las capturas de la pesca deportivo-recreativa.

Artículo 56.- Serán causas de nulidad de las concesiones y permisos, la omisión o irregularidad de los elementos exigidos en la presente Ley y su Reglamento de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 57.- Las concesiones o permisos a que se refiere esta Ley, se extinguen por terminación del plazo para el que se hayan otorgado, sin necesidad de declaración expresa de la Secretaría al respecto.

Artículo 58.- Los titulares de concesiones o permisos, que incurran en causas de caducidad o revocación, no podrán ser titulares de concesiones o permisos, sino transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de la caducidad o revocación. Igual tratamiento se dará en los casos de anulación imputables a sus titulares.

Artículo 60.- La pesca se puede realizar mediante concesión o permiso. requieren permiso la pesca comercial, de fomento, deportivo-recreativa, didáctica y las demás actividades que expresamente se señalen en esta ley. se prohíbe la operación de barcos-fábrica y de plantas flotantes.

Artículo 67.- Los permisos para la pesca deportivo-recreativa se expedirán a personas físicas nacionales o extranjeras y serán individuales, improrrogables e intransferibles. Requerirán permiso para efectuar este tipo de pesca la persona que la realice por sí y los prestadores de servicios a terceros para llevar a cabo dicha actividad, de conformidad con los programas correspondientes.

Lo anterior es aplicable, sin perjuicio del pago de derechos que deba efectuarse por la utilización de embarcaciones en las que se realicen actividades de pesca deportivo-recreativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 68.- Las especies denominadas marlin, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, en todas sus variedades biológicas, quedan destinadas de manera exclusiva para la pesca deportivo-recreativa, dentro de una franja de cincuenta millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

No podrán realizarse actividades de pesca distintas a las de investigación, sobre las especies destinadas a la pesca deportivo-recreativa en las áreas de reproducción que establezca la Secretaría mediante disposiciones reglamentarias.

Artículo 69.- Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa desde tierra no requerirán permiso, y estarán obligados a utilizar las artes de pesca y respetar las tallas mínimas y límites de captura que autorice la Secretaría conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan.

Artículo 70.- La Secretaría, con base en el dictamen emitido por el INAPESCA y acorde a los planes de manejo pesquero sancionados, establecerá las épocas, zonas y tallas mínimas de pesca, el número máximo de ejemplares susceptibles de captura por pescador deportivo y por día, así como las características particulares de las artes y métodos de pesca permitidos, en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. Lo anterior considerando, entre otros aspectos, las condiciones del recurso

de que se trate y las características del lugar donde se pretenda desarrollar dicha actividad.

Artículo 71.- Los prestadores de servicios o los titulares de los permisos de la pesca deportivo-recreativa, deberán entregar a la Secretaría la bitácora de pesca correspondiente, en los términos del reglamento de la presente Ley.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)

- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que

realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea

lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

a) Nombre del constructor,

b) Registro Federal de Causantes,

c) Domicilio,

d) Características de la embarcación u obra y

e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 10.- La legal procedencia de los productos pesqueros se comprobará:

..

Tratándose de especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa y de fomento, otorgados a científicos, técnicos e instituciones de investigación científica, la legal procedencia de los productos capturados se amparará con el propio permiso.

Artículo 29.- Pesca es el acto de extraer, capturar, recolectar o cultivar, por cualquier procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, así como los actos previos o posteriores relacionados con ellas.

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

...

II. Permiso, para:

d) Pesca deportivo-recreativa.

Artículo 83.- Pesca deportivo-recreativa es la que se practica con fines de esparcimiento, con las artes de pesca y características autorizadas por la Secretaría.

Artículo 84.- Las especies denominadas marlín, pez vela, pez espada, sábalo o chiro, pez gallo y dorado, quedan destinadas de manera exclusiva para este tipo de pesca, dentro de una franja de 50 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.

Artículo 85.- La Secretaría fomentará la práctica y el desarrollo de la pesca deportivo-recreativa, para lo cual, en coordinación con las demás autoridades competentes y con los sectores interesados:

- I. Promoverá la construcción de la infraestructura necesaria para esta actividad;
- II. Dispondrá las medidas de conservación y protección necesarias;
- III. Promoverá y autorizará torneos de pesca deportivo-recreativa, tanto nacionales como internacionales;
- IV. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies;
- V. Fomentará la práctica de capturar y liberar, y
- VI. Promoverá la celebración de convenios con particulares para facilitar la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 86.- La pesca deportivo-recreativa podrá efectuarse:

- I. Desde tierra;
- II. A bordo de alguna embarcación, y
- III. De manera subacuática.

Quienes practiquen esta actividad desde tierra no requieren permiso, pero deberán utilizar solamente las artes que autoriza este Reglamento y respetar las tallas mínimas y límites de captura que señale la Secretaría.

Los permisos de pesca deportivo-recreativa serán individuales e intransferibles.

Artículo 87.- La Secretaría otorgará el permiso de pesca deportivo-recreativa a la presentación del pago de derechos correspondiente.

Artículo 88.- Los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa, independientemente de los deberes que les impongan otras leyes o reglamentos, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Llevar a bordo de sus embarcaciones las bitácoras de pesca para su entrega a la autoridad pesquera dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir de su arribo y cerciorarse de que las personas a quienes presten sus servicios, cumplan las disposiciones legales de la materia e instruirles además sobre la forma en que deben desarrollar su actividad;

II. Apoyar y participar en los programas de repoblación y mejoramiento de los lugares donde llevan a cabo su actividad;

III. Contribuir al mantenimiento y conservación de las especies y de su hábitat, y

IV. Informar semestralmente a la autoridad pesquera del número de servicios prestados, las especies y la cantidad capturada y su destino; las artes de pesca utilizadas y el nombre y nacionalidad a quienes prestaron sus servicios, así como el folio de los permisos correspondientes.

Artículo 89.- La Secretaría, con la intervención del Instituto Nacional de la Pesca, expedirá las normas que establezcan las épocas, zonas y tallas mínimas, así como el número máximo de ejemplares que pueda capturar por día un pescador deportivo, de acuerdo a las condiciones del recurso de que se trate y las características particulares del lugar donde se desarrolle dicha actividad.

Artículo 90.- Las capturas obtenidas de la pesca deportivo-recreativa se destinarán a la taxidermia o al consumo de quien las realiza y al consumo generalizado en los casos, términos y condiciones que determine la Secretaría a través de la norma respectiva.

Artículo 91.- Para efectos de la pesca deportivo-recreativa, la talla mínima se entenderá como la longitud del ejemplar, medida desde el extremo anterior del hocico hasta el extremo distal de la aleta caudal.

En el caso de los picudos, la talla mínima se medirá desde el extremo anterior de la mandíbula inferior hasta el extremo distal de la aleta caudal.

Artículo 92.- El pescador deportivo sólo podrá utilizar caña o línea con anzuelo, con carnada o señuelo, sin perjuicio de que pueda disponer del número de repuestos que autorice la Secretaría.

La práctica de la pesca deportivo-recreativa subacuática, únicamente se permitirá buceando a pulmón, con arpón de liga o resorte.

Cualquier otro tipo de arte de pesca, requerirá autorización expresa de la Secretaría.

Artículo 93.- Las embarcaciones para la pesca deportivo-recreativa podrán llevar a bordo el número de cañas de pesca, señuelos, carnada y demás implementos que se requieran para la práctica de su actividad, pero la captura que hagan los pescadores deportivos, deberá sujetarse a los límites y condiciones que establezca la autoridad pesquera.

Artículo 94.- La pesca deportivo-recreativa, no podrá efectuarse:

I. En las zonas de repoblamiento y en las zonas prohibidas dentro de las áreas naturales protegidas;

II. A menos de 250 metros de las embarcaciones que estén dedicadas a la pesca comercial, así como de artes de pesca fijas o flotantes, y

III. A menos de 250 metros de la orilla de las playas frecuentadas por bañistas.

En el caso de la fracción I, la Secretaría podrá otorgar permisos de pesca deportivo-recreativa cuando no represente riesgo para la conservación de las especies que ahí habitan.

En la práctica de la pesca deportivo-recreativa queda prohibido el uso de iluminación artificial para atraer a los peces.

Tercer problema: Total incertidumbre jurídica.

Ante la ausencia de regulación, fundamento y formatos, el gobernado que pretenda organizar un torneo de pesca deportivo-recreativa se encuentra en total incertidumbre jurídica; por lo tanto, a merced de la discrecionalidad de las autoridades, que en derecho administrativo y, específicamente, en un procedimiento administrativo, no debiera ser; ergo, en estado de indefensión.

Como hemos visto, las figuras permisivas se regulan, primero, en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; en segundo lugar, en el reglamento de la Ley de Pesca de 1992 —al no existir el reglamento de la LGPAS—y, con fundamento en el artículo 5º de tal reglamento, los formatos para las solicitudes de esos permisos, deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, como se puede apreciar de la respuesta dada a la solicitud de información pública, no existe la publicación; pero se dice que el trámite se encuentra registrado ante la CONAMER, es decir, no se resuelve el problema de falta de certeza jurídica, pues la inscripción en el registro de la CONAMER, en el mejor de los casos, generará un dictamen, primero provisional; y luego de la consulta pública, comentarios y la inclusión de lo que de ello resultase en el trámite, entonces un dictamen definitivo, requisito para que pueda publicarse entonces, en el Diario Oficial de la Federación, es decir, al día de hoy, el trámite es jurídicamente inexistente.

RUTA CRÍTICA PERMISO DE PESCA COMERCIAL POR EXCEPCIÓN.

PERMISO DE PESCA COMERCIAL PARA EXTRANJEROS POR EXCEPCIÓN		
Naturaleza de la figura	Permite, con carácter excepcional, y si existen excedentes por especie, lo que embarcaciones extranjeras participen de dichos excedentes, en la zona económica exclusiva.	
Requisitos	Existen dos clases de requisitos: Los de procedibilidad y los de trámite, los primeros son <i>sine qua non</i> , que exista la declaratoria de excedentes, y que haya reciprocidad por parte del país que pretende participar de dichos excedentes; y sólo si se cumplen éstos, se podría atender a los de trámite, mismos que varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio de la ley, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos y requisitos en el Diario Oficial de la Federación en 2002; los formatos e información contenidos en la página web de la CONAPESCA; y, finalmente, la página web de trámites del gobierno federal. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º, 8º y 27 constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XXVI y XXVIII, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 32, 36 fracción III, 41 fracción IX, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 62 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 191-C de la Ley Federal de Derechos; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción II inciso f), 39, 40, 41, 42, 46, 50, 51 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar la solicitud (formato) debidamente llenada, requisitada y firmada en original y una copia de ésta con todos sus anexos.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.	
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Paso 3. (en su caso) De ser notificado de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención en términos de los Pasos 1 y 2. (Artículo 45 segundo párrafo, de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables).	
	Tipo de acción: Desahogo de prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad

		competente (CONAPESCA o SADER)
	Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)	
	Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural. [o Comisionado Nacional de Acuacultura y Pesca, conforme al artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca]
	Tiempo de respuesta: 60 días hábiles, conforme al artículo 45 de la ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 30 días hábiles, conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	
Resultado esperado	Obtención del permiso.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, poder notarial (en su caso), informes, mapas (en su caso); y escrito libre de exposición de motivos.
	Financieros	Costo del trámite: \$3,707.52 M.N., según el artículo 191-C de la Ley Federal de Derechos \$3,708.00 M.N., según la página web de Trámites del Gobierno Federal.

Primer problema: Falta de una regulación específica de este permiso en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Se hace la mención de la posibilidad de obtener este permiso; pero, por un lado, el artículo 41 de la misma Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables refiere simple y genéricamente a “pesca”, sin especificar si se trata de la modalidad de pesca comercial; adicionalmente, más allá de esa mención, no tiene un numeral designado para establecer requisitos en particular, por lo que se acudió al precepto que, de manera general, regula la expedición de permisos.

Segundo problema: Diferencias e inconsistencias en los requisitos que, conforme el reglamento de la Ley de Pesca de 1992 y los diferentes formatos, deben cumplirse para obtener el permiso.

Encontramos cinco fuentes para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables LGPAS; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de

la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: “*Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.*”, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria. 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se publicaron los formatos de las diferentes solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA; y 5) la página web de trámites del gobierno federal.

Como se muestra a continuación existen diferencias sustanciales que van más allá de que en alguna disposición se exija algún documento en original, mientras que en otra en copia; sino que existen requisitos como, estudios o documento que algunos ordenamientos los requieren, siendo de jerarquía inferior, a ordenamientos que no los solicitan. Esto genera un problema de falta de certeza jurídica para el gobernado, pues corre el riesgo de que una vez que haya recopilado la documentación en la forma que la ley o el reglamento disponen, llegue a la oficina de la CONAPESCA y el trámite le sea rechazado, o se le formule una prevención por la *supuesta* falta u omisión, cuando ese requisito aparentemente faltante excedió lo que legalmente podría exigirse al gobernado.

A continuación se muestra una tabla comparativa de estas cuatro fuentes, en las que se exponen las diferencias en los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener un permiso de excepción para pesca comercial.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Solicitud	<p><u>No existe específicamente la figura; de tal suerte que se considera la información sobre el permiso de pesca, de manera genérica.</u></p> <p>La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:</p>	<p>Art. 50. ... <i>“En el caso de personas de nacionalidad extranjera, se requerirá presentar solicitud por escrito y cumplir con lo siguiente:”</i></p>	<p>Es propiamente el formato solicitud CONAPESCA-01-006.</p>	<p>Solicitud de pesca comercial de excepción CONAPESCA-01-006.</p>	<p>Solicitud de pesca comercial de excepción</p>
<p>Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios.</p>	<p>Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.</p>	<p>El artículo 46 dispone los requisitos para la obtención de este permiso; sin embargo, no contiene el acreditar la legal disposición de los bienes y equipos.</p> <p>Hace una referencia al artículo 42, que tampoco contiene lo relativo a la legal disposición de los bienes y equipos.</p> <p>Art. 50. ...</p> <p>Acreditar fehacientemente la legal disposición de las embarcaciones y artes de pesca necesarios para la debida explotación de</p>	<p>En el formato CONAPESCA-01-006, publicado en el diario oficial de la federación, en el apartado de Documentos que se anexan, solicita:</p> <p>Acreditar la legal disposición de bienes y equipos de pesca en copia certificada.</p>	<p>Acreditar fehacientemente la legal disposición de las embarcaciones y artes de pesca necesarios para la debida explotación de las especies que pretenden aprovechar.</p>	<p>Acreditar fehacientemente la legal disposición de las embarcaciones y artes de pesca necesarios para la debida explotación de las especies que pretenden aprovechar.</p>

		<p>las especies que pretenden aprovechar.</p> <p>Por otro lado, el artículo 9º contiene las formas o maneras de acreditar la legal disposición de bienes y equipos, pero no está vinculado directamente con este trámite.</p>			
Nombre y domicilio del solicitante	Nombre y domicilio de solicitante	No lo menciona.	En el formato solicitud CONAPESCA-01-006, en su cuerpo solicita el nombre y domicilio.	No lo menciona.	No lo menciona.
<p>Región donde se pretenda llevar a cabo la actividad.</p> <p>*Solamente puede ser en la zona económica exclusiva.</p>	Región donde se pretenda llevar a cabo la actividad.	<p><i>Artículo 50. ...</i></p> <p><i>En el caso de personas de nacionalidad extranjera, se requerirá presentar solicitud por escrito y cumplir con lo siguiente:</i></p> <p><i>b) Especie o grupo de especies y zona que se pretenda explotar y”</i></p>	En el cuerpo del formato CONAPESCA-01-006, solicita la zona de pesca y el puerto base.	No lo menciona.	No lo menciona.
Duración del permiso	La duración que se pretenda	En la remisión que hace el artículo 46 al 42, encontramos en la fracción I, inciso f):	En el cuerpo del formato CONAPESCA-01-006, solicita el	No lo menciona.	No lo menciona.

		<p>Manifiestar la duración por la que pretenda sea otorgada la concesión;</p> <p><i>Artículo 50. ...</i></p> <p><i>“Los permisos se expedirán por embarcación, por temporada de pesca o por el tiempo que determine la Secretaría, quien consignará en cada uno de ellos, la vigencia ...”</i></p>	<p>tiempo o duración del permiso solicitado.</p>		
<p>Certificado del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables.</p>	<p>Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>En el cuerpo del formato CONAPESCA-01-006, solicita la clave R.N.P.</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>
<p>Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y</p>	<p>Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y</p>	<p><i>Artículo 50. ...</i></p> <p><i>“Los permisos se expedirán por embarcación, por temporada de pesca o por el tiempo que determine la Secretaría, quien consignará en cada uno de ellos, la vigencia, zona de captura, artes y equipos de pesca,</i></p>	<p>En el cuerpo del formato CONAPESCA-01-006, solicita lo siguiente:</p> <p>14. Nombre de la embarcación. si se trata de permiso para una embarcación escriba el nombre de registro de la misma.</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>

		<p>pesquería o pesquerías autorizadas y condiciones de operación.”</p> <p>“En el caso de personas de nacionalidad extranjera, se requerirá presentar solicitud por escrito y cumplir con lo siguiente: ... III. Proporcionar en la solicitud la información siguiente: a) Características de las embarcaciones y artes de pesca que proyecten utilizar,”</p>	<p>15. Eslora. para calcular el pago de derechos escriba la dimensión de la eslora, en metros y centímetros. ejemplo: 7.45 m.</p> <p>16. Tonelaje bruto. Escriba el tonelaje bruto de registro de la embarcación en toneladas. Ejemplo: 10.52 toneladas.</p>		
<p>Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse.</p> <p>*Solamente pueden ser especies sobre las cuales exista la declaratoria de excedentes.</p>	<p>No lo menciona. Refiere: “Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</p>	<p>Artículo 50. ... b) Especie o grupo de especies y zona que se pretenda explotar y</p>	<p>En el cuerpo del formato CONAPESCA-01-006, solicita un apartado para las especies.</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>
<p>Certificado de matrícula y bandera mexicana o pasavante de navegación cuando el certificado de matrícula</p>	<p>No lo menciona. Refiere: “Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la</p>	<p>Certificado de matrícula y bandera mexicana o pasavante de navegación cuando el certificado</p>	<p>En el cuerpo del formato CONAPESCA-01-006, solicita el</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>

<p>se encuentre en trámite o, en su caso, el programa de construcción; [Ver comentario al final de la tabla]</p>	<p><i>presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i></p>	<p>de matrícula se encuentre en trámite o, en su caso, el programa de construcción;</p>	<p>número de matrícula. También en su apartado de Documentos que se anexan solicita: Certificado de registro o matrícula de la(s) embarcaciones, expedido por autoridad competente.</p>		
<p>Estudio técnico y económico [Ver comentario al final de la tabla]</p>	<p>No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i></p>	<p>El artículo 50, que regula el permiso, por excepción, a extranjeros, no lo menciona. El artículo 42 que regula, supletoriamente al 46, que regula en forma general los permisos de pesca comercial, sí.</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>
<p>Técnicas y métodos de captura.</p>	<p>No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i></p>	<p>El artículo 50, que regula el permiso, por excepción, a extranjeros, no lo menciona. El artículo 42 que regula, supletoriamente al 46, que regula en forma general los permisos de pesca comercial, sí.</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>

		a) Técnicas y métodos de captura.			
Infraestructura de manejo, conservación e industrialización de las capturas, [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	El artículo 50, que regula el permiso, por excepción, a extranjeros, no lo menciona. El artículo 42 que regula, supletoriamente al 46, que regula en forma general los permisos de pesca comercial, sí. b) Infraestructura de manejo, conservación e industrialización de las capturas,	No lo menciona.	No lo menciona.	No lo menciona.
Monto de la inversión y análisis financiero del proyecto	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	El artículo 50, que regula el permiso, por excepción, a extranjeros, no lo menciona. El artículo 42 que regula, supletoriamente al 46, que regula en forma general los permisos de pesca comercial, sí. c) Monto de la inversión y análisis financiero del proyecto y	No lo menciona.	No lo menciona.	No lo menciona.
Empleos a generar. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el</i>	El artículo 50, que regula el permiso, por excepción, a	No lo menciona.	No lo menciona.	No lo menciona.

	<i>Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	extranjeros, no lo menciona. El artículo 42 que regula, supletoriamente al 46, que regula en forma general los permisos de pesca comercial, sí. d) Empleos a generar;			
Programa de explotación que se pretenda llevar a cabo.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.”</i>	Presentar el programa de explotación que se pretenda llevar a cabo, y	En el formato CONAPESCA-01-006, en su apartado de Documentos que se anexan, solicita el programa de explotación	Presentar el programa de explotación que se pretenda llevar a cabo.	Presentar el programa de explotación que se pretenda llevar a cabo.
Volumen y destino de las capturas. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona. Refiere: <i>“Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y</i>	En el caso de personas de nacionalidad extranjera, se requerirá presentar solicitud por escrito y	En el formato solicitud CONAPESCA-01-006, solicita los datos de volumen y destino de captura.	No lo menciona	No lo menciona.

	<p><i>se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.”</i></p>	<p>cumplir con lo siguiente: ...</p> <p>III. Proporcionar en la solicitud la información siguiente:</p> <p>c) Volumen y destino de capturas.</p>			
Lugar y fecha.	<p>No lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.”</i></p>	No lo menciona.	En el cuerpo del formato solicitud CONAPESCA-01-006, solicita los datos de lugar y fecha.	No lo menciona.	No lo menciona.
Señalar la Oficina de SAGARPA (SADER)	<p>No lo menciona. Refiere:</p>	No lo menciona.	En el cuerpo del formato CONAPESCA-01-	No lo menciona.	No lo menciona.

<p>ante la que se inicia el trámite.</p>	<p><i>“Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.”</i></p>		<p>006, solicita los datos de la oficina ante la que se inicia el trámite.</p>		
<p>Señalar la Oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.</p>	<p>No lo menciona. Refiere: <i>“Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.”</i></p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>En el cuerpo del formato solicitud CONAPESCA-01-006, solicita los daos de la oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>

Teléfono del solicitante.	No lo menciona. Refiere: "Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley."	No lo menciona.	En el cuerpo del formato solicitud CONAPESCA -01-006, solicita el teléfono del solicitante.	No lo menciona.	No lo menciona.
Nombre de la embarcación. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona. Refiere: "Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y	No lo menciona.	En el cuerpo del formato solicitud CONAPESCA-01-006, se solicita el nombre de la embarcación.	No lo menciona.	No lo menciona.

	<i>cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.”</i>				
Bandera	No lo menciona. Refiere: <i>“Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.”</i>	No lo menciona.	En el formato solicitud CONAPESCA-01-006, solicita los datos de la bandera de la embarcación.	No lo menciona.	No lo menciona.
Acta de nacimiento en original y copia certificada.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y</i>	No lo menciona.	En el formato solicitud CONAPESCA-01-006, en su apartado de documentos que se anexan, solicita: Acta de nacimiento en original y copia certificada. (1) 1) Persona física.	No lo menciona.	No lo menciona.

	<i>morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.”</i>				
Acta constitutiva en copia certificada	No lo menciona. Refiere: “Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.”	No lo menciona.	En el cuerpo del formato solicitud CONAPESCA-01-006, en su apartado de Documentos que se anexan solicita: Acta constitutiva en copia certificada (2) 2) Empresas.	No lo menciona.	No lo menciona.
Original o copia certificada del pago de derechos.	No lo menciona. Refiere: “Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-006, en su apartado de Documentos que se anexan, se solicita: Original o copia certificada del pago	No se menciona.	No se menciona.

	<p><i>convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley.”</i></p>		<p>de derechos (al presentar la solicitud o al recibir el permiso) (3)</p> <p>3) Deberán pagarse impuestos, en caso de así establecer los convenios también deberán pagarse impuestos.</p>		
--	--	--	--	--	--

COMENTARIOS:

Lo referente al certificado de matrícula, podría ser procedente, en el sentido de que, en México, se registre la matrícula de la embarcación extranjera; sin embargo, lo referente al certificado de bandera mexicana no, pues precisamente se trata de otorgar un permiso de pesca a una embarcación extranjera; ergo, no podría tener bandera mexicana.

Se antoja ocioso solicitar un estudio técnico y económico, pues la hipótesis refiere a que una embarcación extranjera llegue hasta la zona económica exclusiva, a pescar especies sobre las cuales exista previamente una declaratoria de excedentes, de tal manera que el estudio técnico se subsumiría en la existencia de la declaratoria, y el económico, en la factibilidad de que la embarcación extranjera lleve a cabo actividades de pesca en nuestra zona económica exclusiva. Posiblemente es por ello que el artículo 50 del reglamento de la Ley de Pesca no lo requiere.

En el mismo sentido, el requisito de infraestructura de manejo, conservación e industrialización de las capturas deviene ocioso, pues su destino no será México, sino el país extranjero que obtuviese el permiso de pesca. Ello es conteste con la ausencia de ese requisito en el artículo 50 del reglamento de la Ley de Pesca y en los formatos de solicitud.

En el mismo sentido, el requisito de empleos a generar, pues se trata de una embarcación extranjera que no se acercará más allá de la zona económica exclusiva por lo que no habrá de generar empleos; al menos no para connacionales. En el artículo 50 del reglamento de la Ley de Pesca y en los formatos de solicitud no se pide cumplir con ese requisito.

Igualmente el volumen y destino de las capturas, pues el volumen será el autorizado conforme a la declaratoria de excedentes y el destino no será México, sino el país extranjero. Sin embargo, el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación sí lo solicita; no así los formatos publicados en las páginas web de Trámites del Gobierno Federal y de la CONAPESCA.

Diferente ocurre con el nombre de la embarcación que el reglamento no requiere, como sí lo hace el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación, información que pareciera básica, pues se trata de identificar una embarcación de bandera extranjera que estará pescando en la zona económica exclusiva mexicana, de manera legal; de tal suerte que llama la atención que los formatos publicados en las páginas web de Trámites del Gobierno Federal y de la CONAPESCA tampoco pidan ese dato.

En ese sentido, el reglamento tampoco pide e identifique la bandera de la embarcación, lo que pareciera igualmente elemental, pues no será mexicana. Así también el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación sí requiere esta información; y una vez más, llama la atención que los formatos publicados en las páginas Web de Trámites del Gobierno Federal y de la CONAPESCA tampoco pidan ese dato

Segundo problema: Los fundamentos jurídicos del régimen de los Permisos de Pesca Comercial por Excepción y su obtención, están incompletos en la solicitud formato, conforme a los que deberían ser.

Fundamentos de la Solicitud de Permiso de Pesca Comercial por Excepción		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto, 8º; y 27 párrafo sexto, con relación a los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 20.	Artículos 32, 36 fracción III, 41 fracción IX, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 62.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83.
Ley Federal de Derechos.	---	Artículo 191-C.
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	Artículos 2, 4, 5, 6, 9, 21, 23, 34, 39, 41, 50 y 51.	Artículo 3, 7, 8, 31 fracción II inciso f), 40, 42, y 46.

Fundamentos jurídicos para el formato pesca comercial por excepción.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta a *la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales. Sin soslayar, por supuesto que la posibilidad de explotación de los recursos naturales, sólo puede ser permitida por el Estado, a través de las concesiones, lo que se encuentra preceptuado en el artículo 27 de la carta magna.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas,

cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones...

...

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales;

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

IV. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus

preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XXVI. Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuacultura que se señalan en la presente Ley;

...

XXVIII. Pesca Comercial: La captura y extracción que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuacultura sustentables, así como los planes y programas que de ella se deriven;

- III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;
- IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;
- V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;
- VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;
- VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;
- IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;
- X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;
- XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;
- XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;
- XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;
- XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;
- XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley;

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración

del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 32.- La Carta Nacional Pesquera es la representación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera y acuícola, así como de los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas, en aguas de jurisdicción federal. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones de la autoridad pesquera en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el control del esfuerzo pesquero, en la resolución de solicitudes de concesiones y permisos para la realización de actividades pesqueras y acuícolas, y en la implementación y ejecución de acciones y medidas relacionadas con dichos actos administrativos.

La elaboración y actualización de la Carta Nacional Pesquera estará a cargo de la INAPESCA, con la participación que le corresponda a las demás unidades administrativas de la Secretaría y las contribuciones del sector académico y productivo, que deberán hacerse del conocimiento del Comité Asesor Técnico Científico del INAPESCA y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación anualmente y podrán publicarse actualizaciones de las fichas individuales, sin que el total de la Carta pierda su validez.

Artículo 36.-Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

III. Las concesiones y permisos.

...

Artículo 41.- Requieren permiso las siguientes actividades:

...

IX. Pesca por extranjeros cuando se declaren excedentes en la zona económica exclusiva;

...

Artículo 42.- La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para la acuacultura comercial, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión.

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 51.- Los permisos de pesca comercial tendrán una duración de dos hasta cinco años, de acuerdo a la pesquería de que se trate y lo que determine el reglamento de la presente Ley.

Los permisos a que se refieren las fracciones V a la XV del artículo 41 de esta Ley, tendrán la duración que determine su reglamento, de acuerdo a las características y naturaleza de la actividad, y en su caso, se sujetarán a los planes de manejo.

Podrán ser prorrogados si la evaluación realizada por el INAPESCA resulta positiva en cuanto al manejo de la pesquería, acorde con las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y no podrán ser transferidos a terceros.

En caso de fallecimiento del permisionario, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;
- III. La duración que se pretenda;
- IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;
- V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y
- VI. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 53.- Son causas de extinción de las concesiones y permisos: la caducidad, la revocación, la nulidad, la terminación del plazo y la declaratoria de rescate por causa de interés público.

Artículo 54.- Son causas de caducidad:

- I. No iniciar, sin causa justificada, la actividad en el plazo establecido;
- II. Suspender, sin causa justificada, la explotación por más de tres meses consecutivos;
- III. No iniciar la construcción de obras e instalaciones o la adquisición de equipos en los términos y plazos convenidos en el permiso o concesión, y

IV. No concluir las obras e instalaciones en las fechas señaladas.

En los supuestos anteriores para que no constituyan causa de caducidad, se requiere que el interesado someta a consideración de la Secretaría los motivos que lo justifiquen para que ésta los califique y resuelva lo conducente.

Artículo 55.- La Secretaría, procederá a la revocación de la concesión o permiso, cuando sus titulares:

- I. Afecten al ecosistema o lo pongan en riesgo inminente, con base en un dictamen emitido por la autoridad correspondiente;
- II. Cuando se excedan en el ejercicio de los derechos consignados de la concesión o permiso;
- III. Incumplan o violen lo establecido en esta Ley, en las disposiciones reglamentarias que de ella deriven y en los títulos de concesión o permiso respectivos;
- IV. No proporcionen la información en los términos y plazos que le solicite la Secretaría o incurran en falsedad al rendir ésta;
- V. No acaten, sin causa justificada, las condiciones generales de orden técnico que indique la Secretaría, dentro del plazo establecido para ello;
- VI. Transfieran la concesión o permiso, contraviniendo lo señalado en la presente Ley;
- VII. Incurran en quiebra, liquidación, disolución o concurso necesario;
- VIII. Que al amparo del permiso o concesión se comercialice producto de origen ilegal, y
- IX. La comercialización, bajo cualquier título jurídico, de las capturas de la pesca deportivo-recreativa.

Artículo 56.- Serán causas de nulidad de las concesiones y permisos, la omisión o irregularidad de los elementos exigidos en la presente Ley y su Reglamento de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 57.- Las concesiones o permisos a que se refiere esta Ley, se extinguen por terminación del plazo para el que se hayan otorgado, sin necesidad de declaración expresa de la Secretaría al respecto.

Artículo 58.- Los titulares de concesiones o permisos, que incurran en causas de caducidad o revocación, no podrán ser titulares de concesiones o permisos, sino

transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de la caducidad o revocación. Igual tratamiento se dará en los casos de anulación imputables a sus titulares.

Artículo 59.- Las concesiones para la pesca y acuacultura comerciales, podrán rescatarse por causa de interés público. Son causas de rescate por interés público, cuando:

- I. La pesquería tenga el estatus de sobreexplotación, y
- II. El particular no garantice el mantenimiento de la misma en un plazo basado en un dictamen emitido por el INAPESCA.

Los titulares de los permisos o concesiones que hubiesen sido rescatados tendrán prelación para el acceso a otras pesquerías.

Artículo 60.- La pesca se puede realizar mediante concesión o permiso. Requieren permiso la pesca comercial, de fomento, deportivo-recreativa, didáctica y las demás actividades que expresamente se señalen en esta Ley. Se prohíbe la operación de barcos-fábrica y de plantas flotantes.

Artículo 62.- La Secretaría, de conformidad con el interés nacional y de acuerdo con los Tratados y Acuerdos Internacionales de los que México sea parte, determinará y en su caso, declarará si existen excedentes por especie; en tal circunstancia permitirá, con carácter de excepción, que embarcaciones extranjeras participen de dichos excedentes, en la zona económica exclusiva y mediante el cumplimiento de los requisitos y condiciones que para cada caso establezca la propia dependencia. En todo caso, se estará siempre a la más rigurosa reciprocidad.

La declaración de excedentes a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá exclusivamente mediante Acuerdo del Titular de la Secretaría, basado en un dictamen elaborado por el INAPESCA y con la opinión del Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría, serán intransferibles y se sujetarán a la suscripción de convenios con los Estados que lo soliciten y, en el caso de personas físicas y morales de nacionalidad extranjera, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley. Los permisos se expedirán por embarcación, por temporada de pesca o por el tiempo que determine la Secretaría, que consignará en cada uno de ellos la vigencia, zona de captura, artes y equipos de pesca, recurso o recursos pesqueros permitidos y las condiciones de operación.

Tendrán prelación en la captura de dichos excedentes en la zona económica exclusiva, las embarcaciones de bandera extranjera que acrediten que su quilla se fabricó en astilleros mexicanos.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;

- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos.

Artículo 191-C.- Por los permisos de excepción para pesca, por cada embarcación extranjera y por cada viaje hasta de 60 días, se pagará el derecho de pesca, conforme a la cuota de.....\$3,707.52

Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Cuando no se establezca plazo de respuesta respecto a la solicitud de trámites previstos en la Ley o en este Reglamento, la Secretaría contestará al interesado dentro del plazo de 15 días hábiles.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 21.- La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

..

II. Permiso, para:

...

f) Pesca por extranjeros, cuando se declaren excedentes en la zona económica exclusiva y

...

Artículo 39.- Pesca comercial es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos.

Artículo 40.- La Secretaría podrá otorgar a personas de nacionalidad mexicana, concesión o permiso para la pesca comercial por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento.

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como la cuantía y recuperación de la inversión.

El permiso se otorgará cuando por la cuantía de la inversión, no se requiera de estudios técnicos y económicos.

Artículo 41.- Para determinar la temporalidad de las concesiones y permisos, la Secretaría evaluará, según corresponda:

I. Para las concesiones:

- a) Los resultados previstos en los estudios técnicos y económicos que presente el solicitante,
- b) La naturaleza de las actividades a realizar,
- c) La cuantía de las inversiones necesarias y su recuperación y
- d) La forma en que se acredita la legal disposición de los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión, en función de la propiedad o posesión que ampare el título respectivo.

La Secretaría tomará en cuenta la información a que se refiere el inciso c), exclusivamente para el efecto de establecer su congruencia con los elementos técnicos señalados en este artículo, y

II. Para los permisos, se evaluará lo establecido en los incisos b) y d) de la fracción anterior.

Artículo 42.- Los interesados en obtener una concesión para la pesca comercial deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito, la que contendrá la información siguiente:

- a) Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse,

b) Nombre, características y dimensiones de la embarcación, equipos y artes de pesca a utilizar,

c) Zona de pesca, puerto base y sitios de desembarque,

d) El nombre y ubicación de los bancos o campos que desean explotarse, para las especies sésiles o sedentarias,

e) Delimitar mediante coordenadas geográficas la poligonal de la zona que se pretende en concesión, cuando se trate de aguas interiores o de especies sésiles o no migratorias, utilizando al efecto planos o mapas oficiales que señale la autoridad y

f) Manifestar la duración por la que pretenda sea otorgada la concesión;

II. Certificado de matrícula y bandera mexicana o pasavante de navegación cuando el certificado de matrícula se encuentre en trámite o, en su caso, el programa de construcción;

...

IV. Programa de operación y producción;

V. Tratándose de concesiones para la operación de barcos-fábrica, el solicitante proporcionará, además, la información siguiente:

a) Descripción de las especificaciones técnicas y capacidad de los equipos e instalaciones a bordo del barco-fábrica para el proceso, conservación y empaque de las capturas y

b) Descripción de las líneas de procesamiento de las capturas, y

VI. Tratándose de concesiones para las plantas flotantes, además de la información señalada en la fracción anterior, los solicitantes informarán el sitio de ubicación de la planta, y la forma y mecanismos de adquisición o acopio de los productos pesqueros a utilizar como materia prima para su procesamiento industrial.

Artículo 46.- Los interesados en obtener permiso para la pesca comercial, o para la operación de barcos-fábrica o plantas flotantes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente Reglamento, con excepción de la presentación del estudio técnico y económico. Los interesados en obtener permiso para desarrollar trabajos necesarios para fundamentar una solicitud de concesión de pesca comercial, deberán presentar solicitud por escrito, la que contendrá los requisitos siguientes:

I. Nombre, denominación o razón social del solicitante;

II. Nombre, características y dimensiones de las embarcaciones, equipos y artes de pesca a utilizar;

III. Nombre de la especie o especies que pretendan capturarse, y

IV. Delimitar el área de operación donde se llevarán a cabo los trabajos. La Secretaría resolverá dichas solicitudes de permiso dentro de un plazo de 15 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 5 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 10 días hábiles siguientes la Secretaría resolverá otorgando o negando el permiso solicitado.

Artículo 50.- La Secretaría, previa declaración de excedentes por especie, podrá otorgar permisos con carácter de excepción y de acuerdo con el interés nacional para que embarcaciones extranjeras aprovechen dicho excedente de captura permisible únicamente en la zona económica exclusiva.

La declaración de excedentes a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá mediante Acuerdo del titular de la Secretaría, el cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

El otorgamiento de estos permisos quedará sujeto a la suscripción de los convenios con los estados solicitantes. En el caso de personas de nacionalidad extranjera, se requerirá presentar solicitud por escrito y cumplir con lo siguiente:

I. Acreditar fehacientemente la legal disposición de las embarcaciones y artes de pesca necesarios para la debida explotación de las especies que pretendan aprovechar;

II. Presentar el programa de explotación que se pretenda llevar a cabo, y

III. Proporcionar en la solicitud la información siguiente:

a) Características de las embarcaciones y artes de pesca que proyecten utilizar,

b) Especie o grupo de especies y zona que se pretenda explotar y

c) Volumen y destino de las capturas.

Los permisos se expedirán por embarcación, por temporada de pesca o por el tiempo que determine la Secretaría, quien consignará en cada uno de ellos, la vigencia, zona de captura, artes y equipos de pesca, pesquería o pesquerías autorizadas y condiciones de operación.

Artículo 51.- La Secretaría resolverá la solicitud de permiso de pesca de excepción dentro de un plazo de 30 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 10 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 20 días hábiles siguientes la Secretaría resolverá otorgando o negando el permiso de pesca de excepción solicitado.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará negada.

*Como no existe específicamente la regulación de la figura en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, se formularon dos solicitudes de acceso a la información pública gubernamental con números de folios 0819700132220 y 0819700132720 ambas del pasado 5 de agosto de 2020.

El resultado de éstas se expone a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



05/08/2020 07:54:05 PM

Solicitud de Información

Número de Folio: 0019700812220

Datos PNT:

Usuario: RAZIEL VILLEGAS

Solicitante:

Nombre o Razón Social: RAYMUNDO RAZIEL VILLEGAS NUÑEZ

Representante:

Domicilio: Calle ETLA, No. 29 102 Colonia Hipódromo C.P. 06100, CUAUHTEMOC, Ciudad de México, México

Unidad de origen:

Dependencia o entidad: COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA

"Este campo contiene sus datos personales por lo que deberá guardarse en su equipo o imprimirse para evitar su difusión y estos se anonimizarán por defecto"

Para efectos de la depuración del plazo establecido en el artículo 132 (en el caso de solicitudes de acceso a la información pública) y 24 (para las solicitudes de acceso a datos personales) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha recibido su solicitud con fecha 6 de agosto de 2020.

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley y en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de datos se hará en el domicilio de la Unidad de Transparencia solicitante mediante correo certificado con notificación.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarse, mediante el número de folio que se indica en este caso, en la página de internet con dirección:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de transparencia de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otros medios.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública:

Conforme se establece en los artículos 132 y 136 de la Ley referida, los tiempos de respuesta a posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo.	20 días hábiles (03/08/2020)
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad.	3 días hábiles (11/08/2020)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada.	5 días hábiles (13/08/2020)
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud.	20 días hábiles (03/09/2020)
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo.	30 días hábiles (17/09/2020)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega, y de tener costo, una vez efectuado el pago.	30 días hábiles

Conforme se establece en el artículo 24 de la Ley referida, los tiempos de respuesta a posibles notificaciones referentes a su solicitud de acceso a datos personales, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición los datos personales, así como en su caso, el costo.	20 días hábiles (03/08/2020)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar los datos solicitados.	10 días hábiles (03/08/2020)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega, y de tener costo, una vez efectuado el pago.	10 días hábiles

- Las solicitudes recibidas después de las 18:00 horas de un día hábil o en un día inhábil, se dan por recibidas el día hábil siguiente.
- La solicitud deberá crearse a la unidad de transparencia competente, iniciándose el proceso de solicitud y los plazos de respuesta.
- Este requerimiento se cumplirá el plazo de respuesta.
- El solicitante deberá acreditar su identidad para recibir los datos personales con credencial de elector, cédula del servicio militar, cédula profesional o pasaporte. La entrega de dichos datos se hará en la Unidad de Transparencia (si decide recogerlos personalmente) o le serán enviados por medio de correo certificado con notificación. Si desea nombrar a un representante legal para que reciba sus datos, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Transparencia para acreditar tal representación y recibir los datos personales.
- La reproducción de los datos personales solicitados, únicamente podrá ser en copias simples (sin costo) o en copias certificadas (con costo). En caso de que usted haya realizado una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a diez meses a partir de la última solicitud, las copias simples generarán un costo.



Plataforma Nacional de Transparencia



05/08/2020 07:54:01 PM

Solicitud de Información

Número de Folio: 08/970013220

Descripción de la solicitud:

Datos del solicitante

Nombre: RAYMUNDO RAZIEL
 Primer Apellido: VILLEGAS
 Segundo Apellido: SENEZ

Domicilio para recibir notificaciones

Calle: ETLA
 Número Exterior: 29
 Número Interior: 102
 Colonia: Hipólitos
 Entidad Federativa: Ciudad de México
 Delegación o Municipio: CUAUHTEMOC
 Código Postal: 06100
 Teléfono: 044554459729
 Correo electrónico: rayrielvillagas@aol.com

Datos adicionales del solicitante para fines estadísticos

Sexo: Masculino
 Fecha de Nacimiento: 14/5/1968
 Ocupación: Ambo Emprendedor
 Otra Ocupación:
 Nivel Educativo: Maestría
 Otro Nivel Educativo:
 Derecho de Asesor: Otro (no registrado)
 Otro Derecho de Asesor: SOY ABOGADO
 Lengua Indígena:
 Entidad:
 Municipio o Localidad:
 Modalidad de Acceso:
 Formato de Acceso:
 Pueblo Indígena:
 Nacionalidad:
 Modales de Accesibilidad:

Solicitud de información a

Dependencia o entidad: COMISIÓN NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA

Modalidad en la que se requiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio: de estar disponible en dicho medio

Modalidad de entrega: Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información:

Quiero saber si del año 2009 (en que las licencias de pesca pasaron a SAGARPA, hoy SADER) a la fecha, existen declaraciones de excedentes por especie, a las que se refiere el artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. En caso de que las haya, cuántas, de qué especies y un ejemplo de las mismas (en formato electrónico me basta), en ese sentido, si con base en esas declaraciones se han dado permisos de pesca comercial a criaderos ¿Cuáles y a cuántos? En su caso, un ejemplo (copia) de esos permisos (en formato electrónico me basta).

Otros datos para su localización:

Artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Archivos de la descripción recibidos con código:

Autenticidad de la información: D5899896E866421E1616160465F
 Autenticidad del acceso: 65346852596: E8E6A54647707X

Se recomienda conectar al proveedor de acceso para fines informativos y estadísticos.

Keep as New Reply Reply All Forward Delete Spam More

SOLICITUD No.0819700132220; SOLICITUD DE PAGO Y COMPROBANTE, PARA ENVIÓ DE INFORMACIÓN

Unidad de Transparencia (uenlace@conapesca.gob.mx) Tue, Sep 1, 2020 1:16 pm

To: you Details

C. RAYMUNDO RAZIEL VILLEGAS NUÑEZ,

Hago referencia a su solicitud de Acceso a la Información No.0819700132220, la cual, no es posible subir a la plataforma ya que cuenta con más de veinte megas.

Con fundamento en el artículo 141 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Esta Unidad de Transparencia le solicita efectué el pago solicitado y nos haga llegar el **comprobante del pago realizado**, a este **correo electrónico (uenlace@conapesca.gob.mx)**; y con ello esta Unidad pueda proceder al envío de la información en CD, por medio de paquetería.

Derivado de lo anterior, requerimos nos haga llegar el **domicilio**, al cual será enviado el **CD**, con la información de su solicitud de acceso a la información.

Así mismo, le menciono que de conformidad con el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le ofrece la modalidad de entrega de manera gratuita, en el domicilio de este Sujeto Obligado, Avenida Camarón Sábalo 1210, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Mazatlán, Sinaloa, CP. 82100, por lo cual, se le solicita traer consigo una memoria USB.

Esta Unidad de Transparencia queda atenta a cualquier duda o comentario.

Saludos cordiales.

Atentamente,
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

pm...



Plataforma Nacional de Transparencia



06/08/2020 01:24:52 PM

Solicitud de Información

Número de Folio: 0819700132720

Datos PNT:

Usuario: RAZIELVILLEGAS

Solicitante:

Nombre o Razón Social: RAYMUNDO RAZIEL VILLEGAS NÚÑEZ

Representante:

Domicilio: Calle ETLA, No. 29-102 Colonia Hipódromo C.P. 06100, CUAUHTEMOC, Ciudad de México, México

Unidad de enlace:

Dependencia o entidad: COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA

"Este aviso confiere sus datos personales por lo que deberá registrarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por otros."

Para efecto del cómputo del plazo establecido en el artículo 132 (en el caso de solicitudes de acceso a la información pública) y 24 (para las solicitudes de acceso a datos personales) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha recibido su solicitud con fecha 6 de agosto de 2020.

Al haber enviado su solicitud por medio electrónico, acepta que las notificaciones y resoluciones que se formulen en atención a la misma, se pondrán a su disposición en los plazos establecidos en la Ley referida, en esta página, misma que se obliga a consultar para dar seguimiento a su solicitud. En el caso de acceso a datos personales se expedirán copias simples o certificadas. La entrega de éstas se hará en el domicilio de la Unidad de Transparencia solicitante mediante correo certificado con notificación.

El seguimiento a su solicitud podrá realizarlo, mediante el número de folio que se indica en este acuse, en la página de internet con dirección:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Si por alguna falla técnica del sistema, no pudiera abrir las notificaciones y resoluciones que se pongan a su disposición en esta página, deberá informarlo a la unidad de transparencia de la dependencia o entidad a la que solicitó información en un plazo de 5 días hábiles, a fin de que se le notifique por otro medio.

Plazo de respuesta a la solicitud de acceso a información pública:

Conforme se establece en los artículos 132 y 136 de la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición la información, así como en su caso, el costo:	20 días hábiles (03/09/2020)
Notificación en caso de que la información solicitada no sea de competencia de la dependencia o entidad:	3 días hábiles (11/08/2020)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar la información solicitada:	5 días hábiles (13/08/2020)
Notificación de ampliación de plazo para dar atención a la solicitud:	20 días hábiles (03/09/2020)
Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo:	30 días hábiles (17/09/2020)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega y de tener costo, una vez efectuado el pago:	30 días hábiles

Conforme se establece en el artículo 24 la Ley referida, los tiempos de respuesta o posibles notificaciones referentes a su solicitud de acceso a datos personales, son los siguientes:

Respuesta a la solicitud, indicando la forma y medio en que se pondrá a su disposición los datos personales, así como en su caso, el costo:	20 días hábiles (03/09/2020)
Requerimiento para proporcionar elementos adicionales o corregir información que permitan localizar los datos solicitados:	10 días hábiles (03/09/2020)
Acceso o envío de información una vez que indique el medio y forma de entrega, y de tener costo, una vez efectuado el pago:	10 días hábiles

1. Las solicitudes recibidas después de las 18:00 horas de un día hábil o en un día inhábil, se dan por recibidas al día hábil siguiente.
2. La solicitud deberá enviarse a la unidad de transparencia competente, reiniciándose el proceso de solicitud y los plazos de respuesta.
3. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta.
4. El solicitante deberá acreditar su identidad para recibir los datos personales con credencial de elector, cartilla del servicio militar, cédula profesional o pasaporte. La entrega de dichos datos se hará en la Unidad de Transparencia (si decide recogerlos personalmente) o le serán enviados por medio de correo certificado con notificación. Si desea nombrar a un representante legal para que reciba sus datos, dicho representante deberá acudir directamente a la Unidad de Transparencia para acreditar tal representación y recibir los datos personales.
5. La reproducción de los datos personales solicitados, únicamente podrá ser en copias simples (sin costo) o en copias certificadas (con costo). En caso de que usted haya realizado una nueva solicitud respecto del mismo sistema de datos personales en un periodo menor a doce meses a partir de la última solicitud, las copias simples generarán un costo.



Plataforma Nacional de Transparencia



06/08/2020 01:24:52 PM

Solicitud de Información

Número de Folio: 0819700132720

Descripción de la solicitud:

Datos del solicitante

Nombre: RAYMUNDO RAZIEL
 Primer Apellido: VILLEGAS
 Segundo Apellido: NUÑEZ

Domicilio (para recibir notificaciones)

Calle: ETLA
 Número Exterior: 29
 Número Interior: 102
 Colonia: Hipódromo
 Entidad Federativa: Ciudad de México
 Delegación o Municipio: CUAUHTEMOC
 Código Postal: 06100
 Teléfono: 0445554159729
 Correo electrónico: razielvillegas@aol.com

Datos adicionales del solicitante para fines estadísticos:

Sexo: Masculino
 Fecha de Nacimiento: 14/05/1968
 Ocupación: Ambito Empresarial
 Otra Ocupación:
 Nivel Educativo: Maestría
 Otro Nivel Educativo:
 Derecho de Acceso: Otro (especificar)
 Otro Derecho de Acceso: SOY ABOGADO
 Lengua Indígena:
 Etnia:
 Municipio o Localidad:
 Medio Recepción:
 Formato de Acceso:
 Pueblo Indígena:
 Nacionalidad:
 Medidas de Accesibilidad:

Solicitud de información a

Dependencia o entidad: COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA

Modalidad en la que se prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio

Modalidad de entrega: Entrega por Internet en la PNT

Descripción clara de la solicitud de información

Quiero saber si del año 2000 (en que las facultades de pesca pasaron a SAGARPA, hoy SADER) a la fecha, existen declaratorias de excedentes por especie, a las que se refiere el artículo 41, fracción IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, para el otorgamiento de permisos de pesca por extranjeros; y 50 del reglamento de la Ley de Pesca. En caso de que las haya, cuántas, de qué especies y un ejemplar de las mismas (en formato electrónico me basta). En ese sentido, si con base en esas declaratorias se han otorgado permisos de pesca comercial a extranjeros, ¿Cuántos y a quiénes? En su caso, un ejemplar (copias) de esos permisos (en formato electrónico me basta). Adicionalmente, el artículo 41, fracción IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, simplemente hace referencia a "pesca" a secas ¿Estos permisos de pesca a extranjeros tienen diferentes modalidades, más allá de la deportiva recreativa?

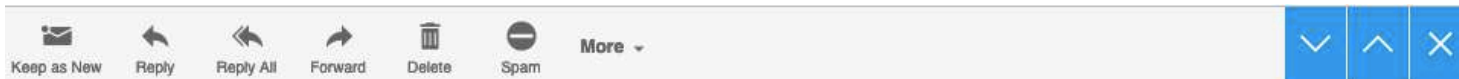
Otros datos para su localización

Artículo 41, fracción IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. Artículo 50 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992.

Archivo de la descripción recibido con código:

Autenticidad de la información: e833b833e3b724e50b1baaf73a5a
 Autenticidad del acuse: 8b38e1f7cd8041a1ddc7948c16d45

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaratorios.



SOLICITUD No.0819700132720; SOLICITUD DE PAGO Y COMPROBANTE, PARA ENVIÓ DE INFORMACIÓN



Unidad de Transparencia (uenlace@conapesca.gob.mx)

Tue, Sep 1, 2020 1:53 pm

To: you [Details](#) v

C. RAYMUNDO RAZIEL VILLEGAS NUÑEZ,

Hago referencia a su solicitud de Acceso a la Información No.0819700132720, la cual, no es posible subir a la plataforma ya que cuenta con más de veinte megas.

Con fundamento en el artículo 141 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Esta Unidad de Transparencia le solicita efectúe el pago solicitado y nos haga llegar el **comprobante del pago realizado**, a este **correo electrónico (uenlace@conapesca.gob.mx)**; y con ello esta Unidad pueda proceder al envío de la información en CD, por medio de paquetería.

Derivado de lo anterior, requerimos nos haga llegar el **domicilio**, al cual será enviado el **CD**, con la información de su solicitud de acceso a la información.

Así mismo, le menciono que de conformidad con el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le ofrece la modalidad de entrega de manera gratuita, en el domicilio de este Sujeto Obligado, Avenida Camarón Sábalo 1210, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Mazatlán, Sinaloa, CP. 82100, por lo cual, se le solicita traer consigo una memoria USB.

Esta Unidad de Transparencia queda atenta a cualquier duda o comentario.

Saludos cordiales.

Atentamente,

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Como se observa en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública, el medio de entrega designado fue “gratis”, vía la plataforma. Sin embargo, en los correos electrónicos que me fueron enviados se dice que en virtud de que mi solicitud “*cuenta con más de veinte megas*” no es posible subirla a la plataforma; y en tal virtud se me pide “*efectué*” (sic.) el pago solicitado (sic.) y una vez hecho, haga llegar el comprobante de pago a una dirección de correo electrónico, a fin de que me sea enviada la respuesta por paquetería, en un disco compacto.

La cantidad de yerros e ilegalidades cometidos en la (llamémosle) notificación es numerosa. Veamos:

La solicitud no “*cuenta con más de veinte megas*”. En todo caso, los anexos de la respuesta son los archivos que pueden pesar más de veinte megabytes.

El hecho de que la respuesta y sus anexos tengan un mayor peso del que soporta su plataforma no es imputable al gobernado, y en ningún momento se me notificó una prevención en la que se me hiciera saber que había un límite de peso de los archivos que podrían cargarse en la plataforma.

Adicionalmente, el envío del correo electrónico es prueba de que por esa vía o medio podría enviárseme la respuesta con la ayuda de múltiples herramientas, como un “Zip”, un disco virtual o en nube, como “Google Drive”, “iCloud” y otras tantas. Podría enviarse en varios correos electrónicos; en fin, existen varias posibilidades para el envío en la vía solicitada.

Se me indica que realice un pago, pero no se me da el monto; mucho menos el fundamento del concepto de esos derechos. Tampoco se me indica la vía, el método o la herramienta para el pago ¿Será el formato “e5”?

Como todos los actos de autoridad, actos administrativos y actos de molestia, debiera estar correcta y completamente fundado y motivado el acto. Sin embargo, en la especie no lo está. La autoridad utilizó los siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso, y
- ...

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 138. La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.

Como puede apreciarse, los fundamentos utilizados por el sujeto obligado —la autoridad— no son correctos pues no son aplicables al caso concreto. El primero dispone que “en caso de que existan costos”, cuando lo cierto es que la modalidad elegida fue en entrega sin costo, o sea, gratuita. Por su parte, los fundamentos de la Ley Federal disponen que la autoridad establecerá la forma en que dará trámite interno a las solicitudes y las modalidades en que las versiones públicas tendrán costo. En la especie, la autoridad dispuso la posibilidad de entrega sin costo, y —se insiste— no me hizo prevención alguna sobre el límite de megabytes que pudieran cargarse en la plataforma de transparencia. Adicionalmente, no se trata de una versión pública, sino de declaratorias que son, por antonomasia, información pública, de tal suerte que no procede la hipótesis de “elaboración de versión pública”.

El artículo 138 tampoco es aplicable, pues refiere igualmente a cuando la información genere un costo, y como se ha hecho valer, la modalidad escogida fue sin costo.

Posteriormente citó la autoridad el artículo 136 de la Ley Federal:

Artículo 136. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Esta hipótesis señala que cuando la información no puede entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades, y —lo más importante— que deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Lo que no ocurrió; la autoridad no fundó ni motivó el por qué no se puede entregar la información de manera gratuita.

Por lo anterior, no se cuenta con la información completa; y sí en cambio, con un antecedente que demuestra la opacidad de la CONAPESCA y la SADER, así como la ilegalidad de su actuar para extraerse de sus obligaciones legales.

RUTA CRÍTICA PARA CONCESIÓN PARA ACUACULTURA COMERCIAL

CONCESIÓN PARA ACUACULTURA COMERCIAL			
Naturaleza de la figura	<p>Concesión que permite llevar a cabo la Acuicultura Comercial, que es el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, pre engorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones ubicadas en aguas dulces, marinas o salobres, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;</p> <p>Acuicultura comercial: Es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos.</p>		
Requisitos	<p>Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos y requisitos en el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 2002; los formatos e información contenidos en la página web de la CONAPESCA; y la página web de trámites del gobierno federal. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.</p>		
Fundamento Jurídico	<p>Artículos 4º, 8º y 27 párrafo sexto en relación con los párrafos cuarto y quinto, constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones I, II y XV, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 40 fracción II, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 89, 91, 92 y 101, de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 191-A, fracción IV, de la Ley Federal de Derechos; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción I inciso b), 34, 106, 107, 108, 109, 112 y 113 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.</p>		
Ruta Crítica	<p>Paso 1. Presentar la solicitud (formato) debidamente llenada, requisitada y firmada en original y una copia de ésta con todos sus anexos.</p>		
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Tipo de acción: Trámite burocrático</td> <td> <p>Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.</p> </td> </tr> </table>	Tipo de acción: Trámite burocrático	<p>Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.</p>
	Tipo de acción: Trámite burocrático	<p>Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.</p>	
	<p>Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.</p>		
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.</td> <td> <p>Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.</p> </td> </tr> </table>	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	<p>Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.</p>
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	<p>Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.</p>	
	<p>Paso 3. (en su caso) De ser notificado de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención en términos de los Pasos 1 y 2. (Segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables)</p>		
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Tipo de acción: Desahogo de prevención.</td> <td> <p>Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.</p> </td> </tr> </table>	Tipo de acción: Desahogo de prevención.	<p>Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.</p>	
Tipo de acción: Desahogo de prevención.	<p>Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.</p>		
<p>Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.</p>			

	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
	Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)	
	Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural. [o Comisionado Nacional de Acuicultura y Pesca, conforme al artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca]
	Tiempo de respuesta: 60 días hábiles, conforme al artículo 45 de la ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; y de 45 días hábiles, conforme al artículo 109 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Resultado esperado	Obtención de la concesión.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, poder notarial (en su caso), informes, estudios, manifestación de impacto ambiental, o estudio preventivo o autorizaciones, mapas (en su caso).
	Financieros	Costo del trámite varía dependiendo de la fuente de consulta, la página web de CONAPESCA, o la Ley Federal de Derechos. Art. 191-A fracción II, de la Ley Federal de Derechos (28 -12-2019): \$16,255.37 M.N. Página web de CONAPESCA: \$14,559.00 M.N.

Primer problema: Diferencias e inconsistencias en los requisitos que deben cumplirse para obtener el título de concesión.

Encontramos cinco fuentes para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables LGPAS; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: “*Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.*”, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria; 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se publicaron los formatos de las diferentes solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido

en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA; y 5) La página de trámites del gobierno federal.

Como se muestra a continuación existen diferencias sustanciales que van más allá de que en alguna disposición se exija algún documento en original, mientras que en otra en copia; sino que existen requisitos como, estudios o documento que algunos ordenamientos los requieren, siendo de jerarquía inferior, a ordenamientos que no los solicitan. Esto genera un problema de falta de certeza jurídica para el gobernado, pues corre el riesgo de que una vez que haya recopilado la documentación en la forma que la ley o el reglamento disponen, llegue a la oficina de la CONAPESCA y el trámite le sea rechazado, o se le formule una prevención por la *supuesta* falta u omisión, cuando ese requisito aparentemente faltante excedió lo que legalmente podría exigirse al gobernado.

A continuación se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen las diferencias en los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener una concesión de acuacultura comercial.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento de la Ley (1999) Ley de Pesca 1992.	Solicitud Formato DOF de de2002	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites
La solicitud del Interesado	La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido).	No lo menciona. Refiere: <i>“Toda solicitud deberá acompañarse de:”</i>	No Se encuentra publicado el formato solicitud CONAPESCA-01-027. [Ver Tercer problema]	Formato CONAPESCA-01-027 Solicitud de concesión acuícola en cuerpos de agua de jurisdicción federal. [Ver Cuarto problema]	Solicitud de concesión acuícola en cuerpos de agua de jurisdicción federal,
Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.	La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). Los solicitantes de concesiones deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos	No lo menciona. Refiere: <i>“.. previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.”</i> Artículo 108... I... F) Descripción de la tecnología a emplearse en cada	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-027, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, y en el apartado de Documentos que se anexan solicita lo siguiente: Acreditar la legal disposición de bienes y equipos, conforme al artículo 5o. de la Ley de Pesca y 9o. de su Reglamento.	Documentos que acrediten la legal disposición de bienes.	Documentos que acrediten la legal disposición de bienes

	necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.	fase del cultivo, hasta la cosecha...			
Nombre y domicilio del solicitante;	La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). Nombre y domicilio del solicitante	No lo menciona. Refiere: “.. <i>previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.</i> ”	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-027, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita nombre o razón social del solicitante y su domicilio.	No lo menciona	No lo menciona. Refiere: Escrito donde manifieste domicilio para oír y recibir notificaciones.
Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;	La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;	Artículo 108... I. estudio técnico y económico, que deberá contener: c) Macro y microlocalización, anexando el plano en el que se señalen las coordenadas geográficas de la zona de producción en la que se pretende la concesión, utilizando al efecto mapas o planos oficiales y el levantamiento topográfico o	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-027, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, solicita el nombre del cuerpo de agua, costero (en caso de ser otro cuerpo de agua, especificar). Interior, Localidad, Municipio, Estado, Donde se ubica el predio de agua.	No lo menciona.	No lo menciona.

		topobatimétrico correspondiente...			
La duración que se pretenda;	La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). La duración que se pretenda;	No lo menciona. Refiere: “.. <i>previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.</i> ” .	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-027, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, solicita La duración por la que solicita la concesión.	No lo menciona	No lo menciona.
Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;	La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si	No lo menciona. Refiere: “.. <i>previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.</i> ” .	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-027, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, y tampoco lo menciona.	Cédula de inscripción al Registro Nacional de Pesca y Acuicultura. (Copia)	Cédula de inscripción al Registro Nacional de Pesca y Acuicultura (original)

	se encuentra en trámite;				
Propuesta de manejo de la pesquería o recurso en los términos que señale el reglamento;	La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). Propuesta de manejo de la pesquería o recurso en los términos que señale el reglamento;	No lo menciona. Refiere: “.. <i>previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.</i> ”	No lo menciona.	No lo menciona.	No lo menciona.
Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y	La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). Descripción de las características	No lo menciona. Refiere: “.. <i>previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.</i> ” Artículo 108... I...	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-027, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, y en el apartado de Documentación que se anexa solicita: Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos conforme el artículo	Documentos que acrediten la legal disposición de bienes.	Documentos que acrediten la legal disposición de bienes.

	tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y	F) Descripción de la tecnología a emplearse en cada fase del cultivo, hasta la cosecha...	5° de la ley y 9° de su reglamento.		
Estudio técnico y económico	La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no menciona. Refiere: <i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i>	“ I. Estudio técnico y económico que deberá contener:	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-027, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, y en el apartado de Documentación que se anexa solicita: Estudio técnico-económico, conforme al artículo 108 fracción I del Reglamento de la Ley de pesca.	Estudio técnico-económico.	Estudio técnico-económico.
Indicadores técnico-biológicos.	La Secretaría La LGPAS contiene	a) indicadores técnico-biológicos.	No se encuentra publicado el formato	No lo menciona, sin embargo, solicita el	No lo menciona, sin embargo, solicita el

	<p>requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i></p>		<p>CONAPESCA-01-027, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, y en el apartado de Documentación que se anexa solicita:</p> <p>Estudio técnico-económico, el cual contiene los indicadores técnico-biológicos.</p>	<p>estudio técnico-económico, el cual contiene los indicadores técnico-biológicos.</p>	<p>estudio técnico-económico, el cual contiene los indicadores técnico-biológicos.</p>
<p>Aspectos biológicos de la especie a cultivar</p>	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos;</p>	<p>b) Aspectos biológicos de la especie a cultivar</p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-027, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, y en él solicita:</p> <p>Especies a cultivar</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene los aspectos biológicos de la especie a cultivar.</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene los aspectos biológicos de la especie a cultivar.</p>

	<p>sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i></p>				
<p>Macro y microlocalización, anexando el plano en el que se señalen las coordenadas geográficas de la zona de producción en la que se pretende la concesión, utilizando al efecto mapas o planos oficiales y el levantamiento topográfico o topobatimétrico correspondiente,</p>	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuacultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura</i></p>	<p>c) Macro y microlocalización, anexando el plano en el que se señalen las coordenadas geográficas de la zona de producción en la que se pretende la concesión, utilizando al efecto mapas o planos oficiales y el levantamiento topográfico o topobatimétrico correspondiente,</p>	<p>El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita</p> <p>Superficie solicitada de la concesión.</p> <p>Nombre del predio o cuerpo de agua,</p> <p>Costero.</p> <p>Interior.</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene:</p> <p>Macro y microlocalización, anexando el plano en el que se señalen las coordenadas geográficas de la zona de producción en la que se pretende la concesión, utilizando al efecto mapas o planos oficiales y el levantamiento topográfico o</p>	<p>Macro y microlocalización, anexando el plano en el que se señalen las coordenadas geográficas de la zona de producción en la que se pretende la concesión, utilizando al efecto mapas o planos oficiales y el levantamiento topográfico o correspondiente,</p>

	<p><i>comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i></p>		<p>En tierra firme: Zona federal de marismas, zona federal marítimo terrestre, zona federal de marismas y zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, otros.</p> <p>En agua.</p> <p>También solicita en el apartado de documentos que se anexa, el estudio técnico-económico, y en dicho estudio se contiene los datos de:</p> <p>Macro y microlocalización, anexando el plano en el que se señalen las coordenadas geográficas de la zona de producción en la que se pretende la concesión, utilizando al efecto mapas o planos oficiales y el levantamiento topográfico o topobatimétrico correspondiente,</p>	<p>topobatimétrico correspondiente,</p>	
<p>Crterios de selección del sitio.</p>	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales</p>	<p>d) Crterios de selección del sitio.</p>	<p>El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-</p>

	<p>para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuacultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i></p>		<p>publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita el estudio técnico-económico, y en dicho estudio se contiene los datos de:</p> <p>Criterios de selección del sitio.</p>	<p>económico, el cual contiene:</p> <p>Criterios de selección del sitio.</p>	<p>económico, el cual contiene:</p> <p>Criterios de selección del sitio.</p>
<p>Requerimientos y programas de abastecimientos de organismos.</p>	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuacultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al</p>	<p>e) Requerimientos y programas de abastecimientos de organismos.</p>	<p>El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita el estudio técnico-económico, y en dicho estudio se contiene los datos de:</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene:</p> <p>Requerimientos y programas de abastecimientos de organismos.</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico:</p> <p>Requerimientos y programas de abastecimientos de organismos.</p>

	<p>reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i></p>		<p>Requerimientos y programas de abastecimientos de organismos.</p>		
<p>Descripción de la tecnología a emplearse en cada fase del cultivo, hasta la cosecha,</p>	<p>La Secretaría LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción federal</i></p>	<p>f) Descripción de la tecnología a emplearse en cada fase del cultivo, hasta la cosecha,</p>	<p>El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita el estudio técnico-económico, y en dicho estudio se contiene los datos de:</p> <p>Descripción de la tecnología a emplearse en cada fase del cultivo, hasta la cosecha.</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene:</p> <p>Descripción de la tecnología a emplearse en cada fase del cultivo, hasta la cosecha.</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene:</p> <p>Descripción de la tecnología a emplearse en cada fase del cultivo, hasta la cosecha.</p>

	<i>a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i>				
Medidas sanitarias y técnicas de manejo.	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i></p>	g) Medidas sanitarias y técnicas de manejo.	<p>El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita el estudio técnico-económico, y en dicho estudio se contiene los datos de:</p> <p>Medidas sanitarias y técnicas de manejo.</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene:</p> <p>Medidas sanitarias y técnicas de manejo.</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene:</p> <p>Medidas sanitarias y técnicas de manejo.</p>

<p>Distribución y descripción de la infraestructura.</p>	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i></p>	<p>h) Distribución y descripción de la infraestructura.</p>	<p>El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita el estudio técnico-económico, y en dicho estudio se contiene los datos de:</p> <p>Distribución y descripción de la infraestructura.</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene:</p> <p>Distribución y descripción de la infraestructura.</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene:</p> <p>Distribución y descripción de la infraestructura.</p>
<p>Monto y distribución de la inversión.</p>	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no</p>	<p>i) Monto y distribución de la inversión.</p>	<p>El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita el estudio técnico-económico, y</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene:</p> <p>Monto y distribución de la inversión.</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene:</p> <p>Monto y distribución de la inversión</p>

	<p>contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i></p>		<p>en dicho estudio se contiene los datos de:</p> <p>Monto y distribución de la inversión</p>		
<p>Análisis financiero del proyecto.</p>	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuicultura</i></p>	<p>j) Análisis financiero del proyecto.</p>	<p>El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita el estudio técnico-económico, y en dicho estudio se contiene los datos de:</p> <p>Análisis financiero del proyecto</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene:</p> <p>Análisis financiero del proyecto.</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene:</p> <p>Análisis financiero del proyecto.</p>

	<i>comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i>				
Empleos a generar	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i></p>	k) Empleos a generar.	<p>El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita el estudio técnico-económico, y en dicho estudio se contiene los datos de:</p> <p>Empleos a generar.</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene:</p> <p>Empleos a generar.</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene:</p> <p>Empleos a generar.</p>

<p>Manifestación de impacto ambiental o informe preventivo o la autorización expedida por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.</p>	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i></p>	<p>II. Manifestación de impacto ambiental o informe preventivo o la autorización expedida por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.</p>	<p>El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita:</p> <p>Manifestación de Impacto Ambiental o Informe Preventivo o Autorización correspondiente, conforme al artículo 108 fracción II del Reglamento de la Ley de Pesca.</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene:</p> <p>Manifestación de impacto ambiental o informe preventivo o la autorización expedida por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.</p>	<p>No lo menciona, sin embargo, solicita el estudio técnico-económico, el cual contiene:</p> <p>Manifestación de impacto ambiental o informe preventivo o la autorización expedida por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.</p>
<p>Lugar y fecha.</p>	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita:</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>

	<p>contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i></p>		Lugar y fecha.		
<p>Delegación SAGARPA (SADER), anotar al estado que pertenece la representación.</p>	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuacultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura</i></p>	No lo menciona.	<p>El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita:</p> <p>Delegación SAGARPA.</p>	No lo menciona.	No lo menciona.

	<i>comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i>				
Oficina SAGARPA (SADER) donde se realiza el trámite	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i></p>	No lo menciona.	<p>El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita:</p> <p>Oficina SAGARPA.</p>	No lo menciona.	No lo menciona

<p>Acta de Nacimiento o Carta de Naturalización en original.</p>	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i></p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el apartado de documentos que se anexan, solicita:</p> <p>Las personas físicas deberán entregar Acta de Nacimiento o Carta de Naturalización en original o copia certificada.</p>	<p>Acta de nacimiento.</p>	<p>Acta de nacimiento (original)</p>
<p>Acta y Bases Constitutivas certificadas e inscritas en el Registro Público de Comercio o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda la figura jurídica. Por grupos del sector social se</p>	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el apartado de</p>	<p>Acta constitutiva.</p>	<p>Acta constitutiva.</p>

<p>entienden cooperativas, sociedades de producción, uniones, grupos ejidales, sociedades de solidaridad social, etc.</p>	<p>contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i></p>		<p>documentos que se anexan, solicita:</p> <p>Las organizaciones del sector social o empresas deberán entregar el Acta y Bases Constitutivas certificadas e inscritas en el Registro Público de Comercio o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda la figura jurídica. Por grupos del sector social se entienden cooperativas, sociedades de producción, uniones, grupos ejidales, sociedades de solidaridad social, etc.</p>		
<p>Organizaciones del sector social entregarán el Acta de asamblea donde nombren cuadros directivos vigentes de acuerdo a las leyes que las regulan.</p>	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el apartado de documentos que se anexan, solicita:</p> <p>Organizaciones del sector social entregarán el Acta de asamblea donde nombren cuadros</p>	<p>Acta de asamblea.</p>	<p>Acta de asamblea.</p>

	<p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i></p>		<p>directivos vigentes de acuerdo a las leyes que las regulan.</p>		
<p>Poder notarial en copia certificada.</p>	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuacultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que</i></p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el apartado de documentos que se anexan, solicita:</p> <p>Si el trámite lo realiza el Apoderado Legal, presentar el poder notarial en copia certificada, conforme al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo</p>	<p>Poder notarial en caso de que el trámite lo realice el apoderado legal.</p>	<p>Poder notarial en caso de que el trámite lo realice el apoderado legal.</p>

	<i>se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i>				
Pago de derechos.	<p>La Secretaría La LGPAS contiene requisitos generales para cualquier concesión (Artículo 48); pero específicamente, para la hipótesis de Acuicultura comercial, no contiene requisitos; sino que remite al reglamento (que no se ha expedido). El artículo 48 no lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley.”</i></p>	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-027, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el apartado de documentos que se anexan, solicita: Original o copia certificada del pago de derechos al iniciar el trámite o al recibir el permiso.	Comprobante de pago de derechos productos o aprovechamientos.	Comprobante de pago de derechos productos o aprovechamientos.

Segundo problema: Los fundamentos jurídicos del régimen de las concesiones para acuacultura comercial y su obtención, están incompletos ya que no está publicado el formato CONAPESCA01-027.

Fundamentos para solicitar la Concesión de Acuacultura Comercial.		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; 8º y 27 párrafo sexto, en relación con los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.	---	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracciones II y XV, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 40 fracción II, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 89, 91, 92 y 101.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83.
Ley Federal de Derechos.	---	Artículo 191-A, fracción IV.
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	---	Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción I inciso b), 34, 106, 107, 108, 109, 112 y 113

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta a *la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las

que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones...

...

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus

preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acuacultura;

II. Acuacultura comercial: Es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos;

...

XV. Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuacultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;
- II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;
- III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;
- IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;
- V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;
- VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;
- VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;
- IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;
- X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;
- XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;
- XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;
- XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuacultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

III. Las concesiones y permisos.

...

Artículo .40.- Requieren concesión las siguientes actividades:

..

II. La acuacultura comercial.

...

Artículo 42.- La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo

cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para la acuicultura comercial, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión.

Los permisos se otorgarán cuando por la cuantía de la inversión no se requiera de estudios técnicos y económicos.

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 48.- Los solicitantes de concesiones deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de concesión deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región geográfica donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. La duración por la que pretenda sea otorgada;

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

V. Propuesta de manejo de la pesquería o recurso en los términos que señale el reglamento;

VI. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y

VII. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 49.- Las concesiones a que se refiere esta Ley podrán tener una duración de cinco hasta veinte años para la pesca comercial, y de cincuenta para la acuacultura comercial. Con base en los planes de manejo pesqueros y de acuacultura sancionados y publicados, las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente.

Para la pesca comercial el concesionario deberá entregar un informe al INAPESCA cada dos años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

Para la acuacultura comercial el concesionario deberá entregar un informe al INAPESCA cada cinco años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

Artículo 89.- La acuacultura se puede realizar mediante concesión para la acuacultura comercial y mediante permiso, para:

I. La acuacultura comercial;

II. La acuacultura de fomento;

III. La acuacultura didáctica;

IV. La recolección del medio natural de reproductores, y

V. La introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal.

Artículo 91.- La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 92.- Las personas que realicen actividades de acuacultura, deberían presentar a la Secretaría los avisos de cosecha, producción y recolección, en la forma y términos que determine el reglamento de esta Ley

Artículo 101.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en la acuacultura, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por la Autoridad del Agua, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, la presente Ley y sus reglamentos.

La Comisión Nacional del Agua, en coordinación con la Secretaría, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento, con la participación que corresponda a los Organismos de Cuenca.

Las actividades de acuacultura efectuadas en sistemas suspendidos en aguas nacionales no requerirán de concesión de agua, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la navegación, otros usos permitidos y los derechos de terceros, en los términos de la presente Ley, la Ley de Aguas Nacionales, y sus reglamentos.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración público federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los

interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos.

Artículo 191-A.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuacultura, conforme a las siguientes cuotas:

...

IV.- Por el otorgamiento de una concesión para acuacultura comercial.....\$16,255.37

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 21.- La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

I. Concesión para:

...

b) Acuicultura comercial

...

Artículo 34.- La Secretaría administrará el esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse a cada pesquería, atendiendo a la disponibilidad del recurso de que se trate, mediante la expedición de concesiones o permisos por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, en un área determinada.

Artículo 106.- Acuicultura comercial es la que se realice en cuerpos de agua de jurisdicción federal con el propósito de obtener beneficios económicos. Requerirá de concesión la acuicultura que se realice en cuerpos de agua de jurisdicción federal, que pretendan aprovechar especies cuyas tecnologías de cultivo han sido probadas en el país.

Artículo 107.- La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuicultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas nacionales o extranjeras o a personas morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

Artículo 108.- Toda solicitud de concesión deberá acompañarse de:

I. Estudio técnico y económico, que deberá contener:

a) Indicadores técnico-biológicos,

b) Aspectos biológicos de la especie a cultivar,

c) Macro y microlocalización, anexando el plano en el que se señalen las coordenadas geográficas de la zona de producción en la que se pretende la concesión, utilizando al efecto mapas o planos oficiales y el levantamiento topográfico o topobatimétrico correspondiente,

d) Criterios de selección del sitio,

e) Requerimientos y programas de abastecimiento de organismos,

f) Descripción de la tecnología a emplearse en cada fase del cultivo, hasta la cosecha,

g) Medidas sanitarias y técnicas de manejo,

h) Distribución y descripción de la infraestructura,

i) Monto y distribución de la inversión,

j) Análisis financiero del proyecto y

k) Empleos a generar, y

II. Manifestación de impacto ambiental o informe preventivo o la autorización expedida por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

La información vertida en el estudio técnico-económico deberá detallarse conforme a lo estipulado en las guías y manuales de procedimiento que para tal efecto elabore la Secretaría.

En caso de que el solicitante no pueda realizar por sí dichos estudios, podrá efectuarlos un tercero y su costo será a cargo del solicitante.

Artículo 109.- La Secretaría resolverá la solicitud de concesión para la acuacultura comercial en un plazo de 45 días hábiles, en los términos siguientes:

I. Cuando se haya exhibido la resolución en materia de impacto ambiental, bajo el procedimiento siguiente:

a) La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 15 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente y

b) Integrado el expediente, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando la concesión solicitada, y

II. Cuando a la solicitud no se acompañe el estudio de impacto ambiental correspondiente, una vez concluidos los plazos señalados en los incisos a) y b) de la fracción anterior, la Secretaría deberá resolver en un plazo de 60 días hábiles.

Transcurridos dichos plazos sin que se haya emitido resolución, la solicitud se considerará negada.

Artículo 112.- La Secretaría podrá concursar el otorgamiento de concesiones para la acuicultura comercial, cuando una misma área sea solicitada por más de una persona para realizar esta actividad.

Artículo 113.- Para calificar los concursos a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un Comité en los términos del artículo 49 del presente Reglamento.

Tercer problema. Inexistencia del formato oficial.

El formato supuestamente oficial que debería encontrarse publicado en el Diario Oficial de la Federación, conforme la disposición expresa del artículo 5º del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que sigue vigente por disposición, también expresa, del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, que señala que los formatos oficiales los publicaría la secretaría en el Diario Oficial de la Federación, no está publicado, de tal suerte que los formatos que se encuentran en las paginas web de la CONAPESCA o de trámites del gobierno federal, no son oficiales y, como vimos en la tabla comparativa, varían en cuanto a los requisitos conforme lo que disponen el artículo 48 de la LGPAS, o el propio reglamento.

Ello, como hemos visto reiteradamente, genera falta de certeza jurídica para el gobernado.

Cuarto problema. Falta de precisión en el concepto de la concesión.

Como se aprecia en la tabla comparativa, el formato CONAPESCA-01-027, se denomina "Concesión Acuícola", a secas, por lo que, primero, se parte de la base que acuícola es

relativo a acuicultura; y segundo, no especifica los fines de ésta, es decir, no refiere a si tiene fines comerciales, de fomento, didácticos, etc.

El primero de los supuestos, no necesariamente es verdad, pues acuícola, simplemente significa que se trata de un animal o un vegetal cuyo medio de vida es el agua, o sea, es lo referente a los organismos que viven en el agua:

*acuícola*¹

Del lat. *aqua* 'agua' y *-cola*.

1. *adj.* Dicho de un animal o de un vegetal: Que vive en el agua.

*acuícola*²

adj./s. BIOLOGÍA Se aplica al animal o vegetal que vive en el agua.

Mientras que la acuicultura es una actividad científica que pretende domesticar especies para su producción controlada³. Es decir, es un tipo de ganadería del mar, en la que interactúan biólogos especialistas en reproducción, cría larvaria y engorde; técnicos de laboratorio que controlan los parámetros físico químicos del agua y bacteriológicos; veterinarios que se ocupan del bienestar y salubridad de los animales de crianza; submarinistas, personal de mantenimiento, tecnólogos especialistas, entre otros tantos. De lo que se concluye que no son sinónimos.

No es óbice que en las páginas web de CONAPESCA y de trámites del gobierno federal se haga referencia a la concesión para acuicultura comercial; empero, al remitir al formato, éste se denomina “solicitud de concesión acuícola”.

Hemos hecho énfasis en que en el derecho administrativo, la aplicación de la ley debe ser exacta y estricta, es decir, si la actividad es acuicultura comercial, debe contarse con un título de concesión para acuicultura comercial, mismo que para obtenerse, debería llenarse en formato de solicitud de acuicultura comercial, lo que no ocurre, no sólo porque el formato publicado por las páginas web de CONAPESCA y la de trámites del gobierno federal le dieron un nombre distinto; sino porque además, el formato oficial, no se encuentra publicado.

Quinto problema. Errores en los conceptos relativos al Impacto Ambiental.

El artículo 109 que señala, en parte, los requisitos, y el procedimiento de evaluación para el otorgamiento de la concesión, hace referencia a la autorización de Impacto Ambiental. Recordemos que en la fecha en que se emitió el reglamento a estudio, la SEMARNAT, era SEMARNAP, es decir la materia de pesca se encontraba dentro de las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que hacía relativamente

¹ <https://dle.rae.es/acu%C3%ADcola?m=form>

² <https://es.thefreedictionary.com/acu%C3%ADcola>

³ <http://blogacuicola.com/?p=3252>

fácil, y práctico vincular la materia de Impacto Ambiental, con la de Acuicultura comercial. Luego, en el año 2000 las facultades de pesca dejaron de estar en la SEMARNAP, que se convirtió en SEMARNAT y pasaron a lo que se llamó SAGARPA, Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y SADER, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; pero el reglamento no cambió, incluso no ha cambiado luego de doce años y medio que se publicó una “nueva” Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

No se pretende afirmar que fuese incorrecto que se vinculen los dos temas, sino el retraso en la actualización de la normativa. El vínculo nos parece acertado, incluso deberían vincularse otras tantas figuras, pues la falta de coordinación y vinculación ha probado ser dañina para la actividad y para el presupuesto con que cuentan las instituciones. Baste como ejemplo un caso que quien suscribe atendió en el que una cooperativa pesquera solicitó un apoyo económico por parte de la CONAPESCA, mismo que recibió para la construcción de una lonja pesquera; empero, ésta se pretendía construir dentro de la Zona Federal Marítimo Terrestre concesionada a un particular y en terrenos de propiedad privada del mismo particular. Evidentemente se entabló un litigio que terminó con la cancelación del proyecto de la lonja pesquera, pero, como parte de las obras ya se habían iniciado, cuando la SAGARPA pretendió recuperar los recursos financieros, que no debieron haber otorgado, al menos no sin asegurarse que los integrantes de la cooperativa contaban con el título de concesión y la autorización de impacto ambiental, que además esta última habría acreditado la legal posesión del terreno, ya no fue posible, al menos no recuperar la totalidad del recurso, pues parte de éste ya se había gastado; entonces tenemos un dinero mal otorgado, un proyecto inviable y una ausencia de coordinación y vinculación de autoridades y requisitos.

En el particular, la fracción I del artículo 109, pareciera considerar requisito *sine qua non* la aportación de la autorización de Impacto Ambiental:

Artículo 109.- La Secretaría resolverá la solicitud de concesión para la acuicultura comercial en un plazo de 45 días hábiles, en los términos siguientes:

- I. Cuando se haya exhibido la resolución en materia de impacto ambiental, bajo el procedimiento siguiente:
 - a) La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 15 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente y
 - b) Integrado el expediente, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando la concesión solicitada, y
- II. Cuando a la solicitud no se acompañe el estudio de impacto ambiental correspondiente, una vez concluidos los plazos señalados en los incisos a) y b) de la fracción anterior, la Secretaría deberá resolver en un plazo de 60 días hábiles.

Transcurridos dichos plazos sin que se haya emitido resolución, la solicitud se considerará negada.

Sin embargo, de la redacción de la fracción II, deviene ininteligible si es realmente un requisito sine qua non, pues pareciera contemplar la posibilidad de integrar el expediente aun sin la autorización de impacto ambiental; pero la pifia va más allá:

Cuando se tramita una autorización de Impacto Ambiental, se somete a evaluación un estudio, al cual se le denomina *Manifestación de Impacto Ambiental*, y una vez que éste se evalúa, conforme al artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se resuelve si se autoriza, se niega o se autoriza de manera condicionada. De la interpretación literal de la fracción II del artículo 109 se entendería que debiera anexarse también la *Manifestación de Impacto Ambiental*, pues refiere al estudio, no a la autorización.

Esta interpretación no suena descabellada, pues la ausencia de Autorización de Impacto Ambiental debiera imposibilitar el otorgamiento del título de concesión, mientras que la ausencia de la Manifestación, como parte de los anexos a la solicitud de concesión, sí podría llevar a valorar si es que sin ella, se puede tener por integrado el expediente.

El artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, regula las obras y actividades que requieren, previo a su realización, de una autorización de Impacto Ambiental; y en la fracción XII encontramos las actividades pesqueras y acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas.

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

...

En el mismo sentido, el artículo 5º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su inciso “T)” señala que las actividades pesqueras que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, deberán contar previamente con autorización en materia de Impacto Ambiental; y en el inciso “U)”, igualmente señala que las actividades acuícolas que puedan poner en peligro la

preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, deberán contar previo a su realización, con autorización en materia de Impacto Ambiental:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

...

T) ACTIVIDADES PESQUERAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

- I. Actividades pesqueras de altamar, ribereñas o estuarinas, con fines comerciales e industriales que utilicen artes de pesca fijas o que impliquen la captura, extracción o colecta de especies amenazadas o sujetas a protección especial, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y
- III. Captura, extracción o colecta de especies que hayan sido declaradas por la Secretaría en peligro de extinción o en veda permanente.

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

- I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;
- II. Producción de postlarvas, semilla o simientes, con excepción de la relativa a crías, semilla y postlarvas nativas al ecosistema en donde pretenda realizarse, cuando el abasto y descarga de aguas residuales se efectúe utilizando los servicios municipales;
- III. Siembra de especies exóticas, híbridos y variedades transgénicas en ecosistemas acuáticos, en unidades de producción instaladas en cuerpos de agua, o en infraestructura acuícola situada en tierra, y
- IV. Construcción o instalación de arrecifes artificiales u otros medios de modificación del hábitat para la atracción y proliferación de la vida acuática.

...

De esta guisa surge la pregunta del por qué se contiene la autorización de Impacto Ambiental como requisito para obtener la concesión de acuicultura comercial; pero no para obtener la concesión de pesca comercial, cuando lo cierto es que ambos supuestos se contienen en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

al Ambiente; y 5º de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es decir, no hay congruencia en los requisitos, ni en la lógica en la que éstos se establecen.

Sexto problema: Conflicto normativo por la diferencia de plazos.

Si bien es cierto que el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables dispone que: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*; no menos cierto resulta que se genera un problema, en el sentido de que la LGPAS tiene mayor jerarquía, pero el reglamento otorga un mayor o mejor beneficio al gobernado, pues el artículo 45 de la LGPAS señala un plazo para la resolución del otorgamiento de la concesión de sesenta días, mientras que el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1999 (vigente aún por virtud del artículo Sexto Transitorio de la LGPAS) dispone un plazo de cuarenta y cinco días y los divide en dos etapas, la primera de quince días hábiles, para la integración del expediente; y la segunda de treinta, para la evaluación y emisión de la resolución.

Como puede apreciarse, el reglamento otorga al gobernado mayor seguridad jurídica, y no en el sentido de que el trámite se resuelva con mayor prontitud, sino porque establece un procedimiento, la posibilidad de una prevención o requerimiento, el plazo para ello, la suspensión del procedimiento en tanto se desahoga, y una vez integrado el expediente, un plazo perentorio para su evaluación y resolución. En cambio el artículo 45 de la LGPAS, dispone sesenta días, pero dice “desde la fecha de su presentación y estando debidamente integrado el expediente”, lo que parece incongruente, pues la fecha de presentación no es forzosamente la misma en que el expediente quede debidamente integrado, ya que, recordemos, se contempla la posibilidad de que la autoridad formule un requerimiento o prevención al gobernado; sin embargo, en la LGPAS, se omitió señalar un término para que la autoridad evaluadora formule este requerimiento (se especifica el plazo que tiene el gobernado para desahogarlo), mientras que en el reglamento, la autoridad tiene quince días para formularlo.

En principio, parecería que el problema podría resolverse con la aplicación del denominado *Principio Pro Persona*, puesto que la disparidad de los instrumentos normativos afecta un derecho fundamental y humano, la seguridad jurídica, en cuyo caso, el gobernado podría solicitar a la autoridad administrativa, o al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y bastaría para ello: a) Pedir la aplicación del principio relativo; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende (la seguridad jurídica); c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental (artículo 43 del reglamento); y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles (señala un plazo más expedito y dispone los plazos para las diferentes etapas del procedimiento administrativo). Sobre el particular, la siguiente tesis de Jurisprudencia dispone:

Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 23, Décima Época, Octubre de 2015, Tomo IV, p. 3723.
PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos en cuanto a la plena responsabilidad penal; unanimidad de votos en cuanto a la demostración del delito y en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Queja 40/2015. 19 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 98/2015. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Amparo directo 100/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 101/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

El problema se complica si se considera que, no obstante se pretende defender la seguridad jurídica, como derecho fundamental y humano, ello se deriva de normas adjetivas, es decir, que regulan un procedimiento; y no así de normas sustantivas, o sea, que establecen derechos, de tal suerte que si ese es el criterio que el juzgador (o la propia autoridad administrativa) adoptan, no deviene factible la aplicación de la norma que más favorece al gobernado, pues se entiende que su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia sustantiva, el principio Pro Persona no es el idóneo para resolver el caso concreto, como lo dispone la siguiente jurisprudencia por reiteración:

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Décima Época, Febrero de 2014, Tomo III, p. 2019.

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Esta falta de certeza jurídica se traduce en la posibilidad de accionar ante el silencio de la autoridad, por la configuración de la *Negativa Ficta*; empero esta figura, por la forma en que es manejada en la LGPAS, trae consigo su propia problemática, como se expone a continuación.

Séptimo problema: Negativa Ficta. Tanto el artículo 45 de la LGPAS, como el 109 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1999 disponen que si transcurrido el plazo para emitir la resolución sin que ésta se emita, se entenderá que fue resuelta la solicitud en sentido negativo, es decir, se configura la “Negativa Ficta”.

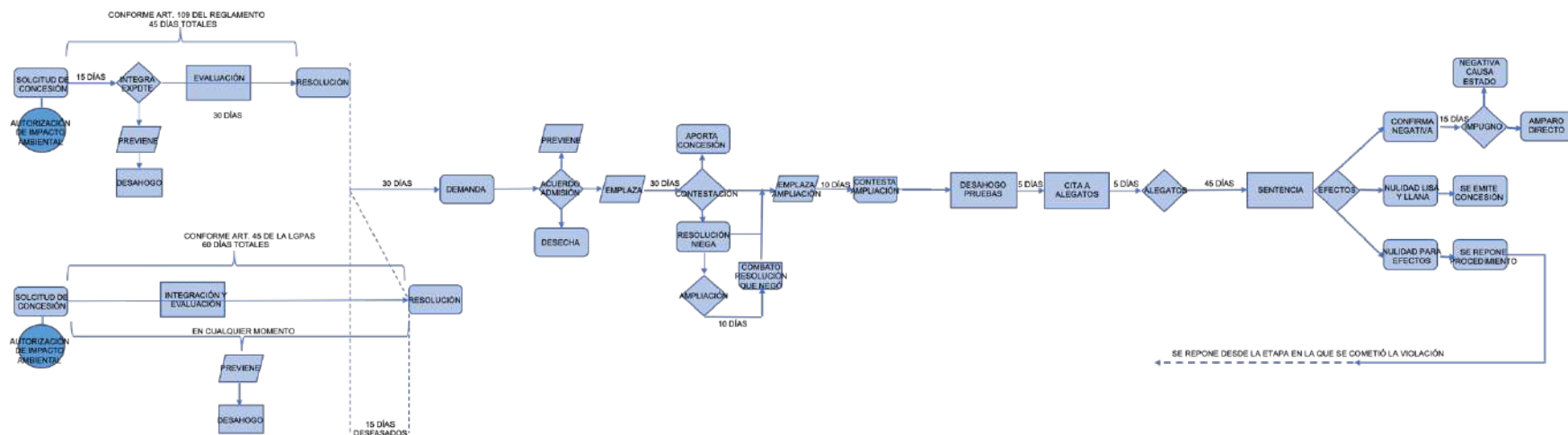
Amén de que en el Sexto Problema, fue abordada la diferencia de plazos y etapas entre ley y reglamento, la LGPAS nos aporta un elemento cuya naturaleza deviene incongruente con el supuesto de la negativa ficta.

Por un lado tenemos la disyuntiva de a partir de qué día se surte la negativa, si del día cuadragésimo sexto (46º), conforme al reglamento; o del sexagésimo primero (61º), conforme a la ley; pero, adicionalmente, la ley contempla en el mismo artículo 45 la posibilidad de solicitar una constancia que emita la autoridad omisa, en la que acepte o confiese que no ha emitido la resolución, lo que se antoja difícil, pues amén de que si no resolvió la solicitud de concesión, por qué habría de contestar ahora, en cinco días la confesión de que no cumplió, cuando además, el siguiente párrafo de ese artículo lo previene de que ello puede acarrearle una responsabilidad administrativa. Entonces el gobernado se ve con la carga de demostrar un hecho negativo (que no le han dado respuesta), cuando es un principio general procesal que los hechos negativos no se prueban; y simplemente podría o debería poder demandar en Juicio de Nulidad esa negativa.

Conforme a la dinámica procesal de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (artículos 15 fracción IV y 16 fracción II) al emplazar la Sala a la parte demandada, se le requerirá que, como parte de la contestación a la demanda, aporte la resolución que ha sido omisa en emitir, de tal suerte que si con la contestación de la demanda acompaña el título de concesión, habrá servido el haber demandado, y ahí terminaría el asunto; pero, si la autoridad con la contestación de la demanda aporta la resolución en la que niega la concesión, entonces el gobernado tendrá la oportunidad de, vía ampliación de la demanda, atacar la resolución que negó por vicios propios de ésta, conforme al artículo 17 fracción I, de la misma Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y luego de la secuela procesal, se podría obtener la nulidad de esa resolución que negó el otorgamiento del título de concesión, a fin de que se otorgue.

No escapa a nuestra atención que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que contra la negativa ficta es viable la interposición del recurso de revisión (artículo 17 primer párrafo); empero, tampoco podemos soslayar que el mismo artículo, en su segundo párrafo señala que *En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo*; de tal suerte que, a nuestro parecer, deviene en una pérdida de tiempo, primero, porque se está pidiendo que la misma autoridad omisa reconozca y corrija su omisión; segundo, porque si no contestó una procedimiento administrativo lineal en tiempo, menos lo hará tratándose de uno seguido en forma de juicio, que implica mayor complejidad y una responsabilidad administrativa al funcionario incumplido; y tercero, porque de todos modos tendría el gobernado que acudir al Juicio Contencioso Administrativo Federal. El rezago en la resolución de expedientes de Recursos de Revisión en las autoridades ambientales y de pesca está en la escala de miles de expedientes.

Diagrama de Flujo Obtención de Concesión para Acuicultura Comercial



En este diagrama de flujo se puede apreciar el inicio del procedimiento de solicitud de Concesión de Acuicultura Comercial, conforme el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992; así como el inicio conforme el artículo 45 de la LGPAS.

Se observa igualmente que, en caso de silencio administrativo, la negativa ficta se podría configurar a partir del día 46, conforme al reglamento; o del día 61, conforme a la ley; de tal suerte que el plazo de 30 días hábiles con que se cuenta para interponer el Juicio Contencioso Administrativo Federal (Nulidad) quedaría desfasado 15 días, es decir, si se contara el plazo conforme a la ley, y el Tribunal lo contase conforme al reglamento, vencería este plazo 15 días antes de lo previsto; por lo que se recomienda que, en ese caso, se promoviera la demanda contando el plazo conforme al reglamento, para evitar sea desechada por extemporaneidad.

Octavo problema: Incertidumbre en el pago de Derechos.

La Ley Federal de Derechos contiene determinadas hipótesis para el pago de derechos por “Concesiones, Permisos y Autorizaciones para Pesca”; pero no hace distinciones en infinidad de rubros, por ejemplo, por tipo de persona (física o moral), de pesquería y aporta un catálogo de veinte especies de manera general, o el tipo de instalación; y dependiendo de estos factores el monto del pago de derechos varía.

Adicionalmente, el concepto de “Derechos” que contiene el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación, como vimos al principio de este capítulo es: *las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público*. El ese entendido, la contribución establecida en la ley (Federal de Derechos) es de Dieciséis mil doscientos cincuenta y nueve pesos con treinta y siete centavos (\$16,255.37 M.N.); y no refiere a que habrá, para el trámite de una concesión de acuacultura comercial, un ajuste o una diferencia fuera de la ley o a criterio de la autoridad administrativa, pues en la página web de la CONAPESCA se dice que el costo de los derechos por la concesión es de Catorce mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$14,559.00 M.N.), lo que nos lleva a otra problemática, ya sea que el gobernado pagara el monto que dice la página web de la COMANPESCA (que le genera un ahorro de casi dos mil pesos), pero al llegar a la revisión y evaluación del trámite resultara que no cumple, pues el pago de derechos no cubre lo que legalmente está establecido; o bien, que se le autorice en esos términos y entonces la CONAPESCA incurriese en una responsabilidad por estar cobrando menos de que lo la Ley Federal de Derechos dispone para las concesiones de acuacultura comercial.

Noveno problema: Competencia.

Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

La Materia, se refiere a lo sustantivo, es decir, el Secretario del Trabajo no le corresponde la materia de Seguridad Pública, por ejemplo. El territorio se refiere al ámbito espacial en el que el funcionario puede actuar; por ejemplo, el Delegado de la PROFEPA en Puebla, no podrá actuar en Sonora, su competencia territorial es la entidad federativa Puebla; la competencia por Grado, se refiere a un orden jerárquico, el Subprocurador de Recursos Naturales, podrá llevar a cabo actos de inspección, porque el servidor público de grado inmediato superior tiene esas facultades y las ejerce a través del inferior jerárquico; y el Fuero u Orden se refiere a que el orden de gobierno podrá ser federal, estatal o municipal; la PROPAEM (Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de México, no puede actuar en el orden federal).

En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir o autorizar concesiones, menos, de manera específica, las de acuacultura comercial.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;

b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;

d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;

e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;

f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;

g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad, y lo más cercano o parecido, está dispuesto en el artículo 9º, fracción XXVII, que otorga al Abogado General la facultad de dictaminar sobre la procedencia de las concesiones; empero, ello es lejano a la facultad de autorizarlas o expedirlas, y no resulta más allá de hacer saber a la autoridad que resultase competente, que el proyecto ha sido revisado y aprobado.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces las concesiones habrían de ser expedidas por el comisionado de la CONAPESCA. Lo que se confirma con el artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001.

ARTÍCULO 7o.- El Comisionado contará con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Otorgar, revocar, modificar y declarar la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de acuacultura y pesca, así como autorizar la sustitución de sus titulares;

...

Sin embargo, el artículo 107 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, señala que *“La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas nacionales o extranjeras o a personas morales de nacionalidad mexicana...”* y aún cuando la CONAPESCA es un órgano desconcentrado de la SADER, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP.

Por otro lado, la LGPAS dispone en el artículo 8º fracción XI, que corresponde a la Secretaría:

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

De lo anterior se desprende que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, el decreto de creación, no puede ubicarse por encima de un reglamento de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General, menos aún de la propia Ley General.

Esta aparente nimiedad, no lo es, pues podría darse el caso que una persona física o moral que sintiera que sus derechos se ven afectados con el otorgamiento de una concesión a un tercero (es común que empresarios en competencia se sientan afectados), podría impugnar el otorgamiento de ésta, argumentando la incompetencia del funcionario que la hubiese firmado, ya sea el Comisionado o el Secretario.

Como puede apreciarse, los problemas detectados se resumen en uno sólo: Una grave falta de certeza jurídica para el gobernado. Todas estas dificultades y trabas propician que se agudice la pesca ilegal, pues tramitar una concesión se traduce en una serie de problemas, obstáculos y costos inciertos.

RUTA CRÍTICA PERMISO DE PESCA DE FOMENTO

PERMISO DE PESCA DE FOMENTO		
Naturaleza de la figura	Permiso que autoriza llevar a cabo la pesca que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías.	
Requisitos	Los requisitos específicos para el permiso de Pesca de Fomento no se contienen en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; sino que simplemente contiene requisitos genéricos para los permisos de pesca. Ante la carencia de reglamento de la LGPAS y conforme al artículo Sexto Transitorio, sigue vigente el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992 que sí contiene algunos requisitos; en el Diario Oficial de la Federación no se encuentra publicado el formato; pero sí un instructivo para el llenado de éste; los formatos e información contenidos en la página web de la CONAPESCA, así como en la página web de trámites del gobierno federal. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º, 8º y 27 párrafo sexto en relación con los párrafos cuarto y quinto, constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XXVI y XXXII, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción V, 43, 44, 45, 46, 52, 60 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 191-A, fracción II inciso c) y 191-B fracción II, de la Ley Federal de Derechos; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción II, inciso c), 34, 69, 71, 72, 74, 75, 76 y 78 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar la solicitud (formato) debidamente llenada, requisitada y firmada en original y una copia de ésta con todos sus anexos.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.	
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Paso 3. (en su caso) De ser notificado de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención en términos de los Pasos 1 y 2. (Segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; y 78 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992).	
	Tipo de acción: Desahogo de prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)

	Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)	
	Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural. [o Comisionado Nacional de Acuacultura y Pesca, conforme al artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca]
	Tiempo de respuesta: 60 días hábiles, conforme al artículo 45 de la ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; de 21 días hábiles, conforme al artículo 78 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992; y de cuatro a seis meses, en caso de extranjeros y de conformidad con el artículo 252 del Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. [Ver Segundo problema]	
Resultado esperado	Obtención del permiso de pesca de fomento.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, poder notarial (en su caso), informes, mapas (en su caso).
	Financieros	Costo \$666.00 conforme la Ley Federal de Derechos Costo \$666.22, conforme la Página web e5 Gratuito en los casos del artículo 191 B, fracción II, por la pesca de fomento para los centros oficiales de enseñanza, investigación y desarrollo pesquero.

Primer problema: Diferencias e inconsistencias en los requisitos que deben cumplirse para obtener el permiso.

Encontramos cinco fuentes para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables LGPAS; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: “*Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.*”, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria; 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se publicaron los formatos de las diferentes solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA; y 5) La información de la página web de trámites del gobierno federal.

Como se muestra a continuación existen diferencias sustanciales que van más allá de que en alguna disposición se exija algún documento en original, mientras que en otra en copia; sino que existen requisitos como, estudios o documento que algunos ordenamientos los requieren, siendo de jerarquía inferior, a ordenamientos que no los solicitan. Esto genera un problema de falta de certeza jurídica para el gobernado, pues corre el riesgo de que una vez que haya recopilado la documentación en la forma que la ley o el reglamento disponen, llegue a la oficina de la CONAPESCA y el trámite le sea rechazado, o se le formule una prevención por la *supuesta* falta u omisión, cuando ese requisito aparentemente faltante excedió lo que legalmente podría exigirse al gobernado.

A continuación se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen las diferencias en los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener un permiso de pesca de fomento.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Solicitud	<p>La LGPAS no contiene requisitos específicos para el permiso de Pesca de Fomento; sino requisito genéricos para los permisos.</p> <p>La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:</p>	A la solicitud se deberá acompañar...	<p>No se encuentra publicado el formato solicitud CONAPESCA-01-013. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado del formato.</p> <p>[Ver Tercer problema]</p>	Original de la solicitud de permiso de pesca de fomento en formato oficial CONAPESCA-01-013.	Solicitud de permiso de pesca de fomento, formato oficial.
<p>Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios.</p>	<p>La LGPAS no contiene requisitos específicos para el permiso de Pesca de Fomento; sino requisito genéricos para los permisos.</p> <p>Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.</p>	No lo menciona.	<p>No se encuentra publicado el formato solicitud CONAPESCA-01-013. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado del formato; y en el apartado de Documentos que se anexan, solicita:</p> <p>Acreditar la legal disposición de bienes y equipos de pesca, de acuerdo al artículo 9o. del Reglamento de la Ley de Pesca.</p>	<p>Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de la embarcación.</p> <p>Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca.</p> <p>Original, copia certificada o cotejada del certificado de matrícula de la embarcación.</p>	<p>Documento con el que se acredite la disponibilidad legal de la embarcación (original).</p> <p>Documento con el que se acredite la disponibilidad legal de las artes de pesca original o copia certificada.</p> <p>Certificado de matrícula de la embarcación (original).</p>

Nombre y domicilio del solicitante	La LGPAS no contiene requisitos específicos para el permiso de Pesca de Fomento; sino requisitos genéricos para los permisos. Nombre y domicilio de solicitante	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, Sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado para el permiso y solicita el nombre y domicilio del solicitante.	No lo menciona.	No lo menciona.
Región donde se pretenda llevar a cabo la actividad.	La LGPAS no contiene requisitos específicos para el permiso de Pesca de Fomento; sino requisitos genéricos para los permisos. Región donde se pretenda llevar a cabo la actividad.	No lo menciona. sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica que debe contener: ... VI. Zonas y profundidades de operación;	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el permiso y solicita: También en el apartado de documentos que se anexan, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica que debe contener: Zonas y profundidades de operación;	No lo menciona. sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica que debe contener: ... zonas y profundidades de operación...	No lo menciona. sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica que debe contener: ... zonas y profundidades de operación...
Duración del permiso [Ver Cuarto problema]	La LGPAS no contiene requisitos específicos para el permiso de Pesca de Fomento; sino requisitos genéricos para los permisos.	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el permiso, pero no lo solicita.	No lo menciona.	No lo menciona.

	La duración que se pretenda				
Certificado del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables.	<p>La LGPAS no contiene requisitos específicos para el permiso de Pesca de Fomento; sino requisitos genéricos para los permisos.</p> <p>Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;</p>	No lo menciona.	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, si se encuentra el instructivo de llenado para el permiso y solicita:</p> <p>Clave de R.N.P.</p>	<p>No lo menciona. Refiere:</p> <p>Original, copia certificada o cotejada de la Cédula de Inscripción de Unidades Económicas en el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura (RNPYA).</p> <p>[Ver Quinto problema]</p>	<p>No lo menciona. Refiere:</p> <p>Cédula de Inscripción de Unidades Económicas en el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura (RNPYA)*</p>
Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad.	<p>La LGPAS no contiene requisitos específicos para el permiso de Pesca de Fomento; sino requisitos genéricos para los permisos.</p> <p>Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad.</p>	<p>Artículo 74... Como parte del programa o estudio de investigación científica:</p> <p>IV. Participantes, materiales, embarcaciones y equipos a utilizar, en su caso;</p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado del permiso, donde solicita:</p> <p>NOMBRE DE LA EMBARCACION. Anotar el nombre de la embarcación de más de 10 Tons. de registro bruto con el que realizará las actividades de pesca.</p> <p>No. DE MATRICULA. Anotar el número de la matrícula otorgada por la Capitanía de Puerto de la S.C.T.</p>	<p>Proyecto de investigación científica, el cual deberá contener:</p> <p>Participantes, materiales, embarcaciones y equipos a utilizar en su caso, operaciones a realizar con su calendarización, zonas y profundidades de operación, determinación de especies materia del estudio de investigación y</p>	<p>Proyecto de investigación científica, el cual deberá contener:</p> <p>Participantes, materiales, embarcaciones y equipos a utilizar en su caso, operaciones a realizar con su calendarización, zonas y profundidades de operación, determinación de especies materia del estudio de investigación y</p>

			<p>CLAVE RNP. Anotar el número de la Clave del Registro Nacional de Pesca de la Embarcación Mayor o B/M (Buque Motor).</p> <p>PUERTO BASE. Anotar el nombre del Puerto donde tiene su operación el B/M.</p> <p>CARACTERISTICAS DE LA EMBARCACION</p> <p>AÑO DE CONSTRUCCION. Indicar el año de la construcción del B/M.</p> <p>ESLORA, MANGA Y PUNTAL. Indicar en metros y centímetros las dimensiones de la embarcación.</p> <p>TONS. BRUTAS Y TONS. NETAS. Indicar con números enteros y decimales la capacidad del B/M. Ejemplo: 345.54</p> <p>CAPACIDAD DE ACARREO T.M. (Toneladas Métricas). Se anotará en número entero y fracción la capacidad. Ejem. 345.08</p> <p>CAPACIDAD DE BODEGA M3 (Metros Cúbicos). Se anotará la capacidad en números enteros y fracción. Ejem. 345.67</p>	<p>cantidad de muestras recolectar.</p>	<p>de a</p>	<p>cantidad de muestras recolectar.</p>	<p>de a</p>
--	--	--	---	---	-------------	---	-------------

			<p>SISTEMA DE CONSERVACION. Se indicará si al producto se le aplica Hielo, Salmuera, Refrigeración o Congelación.</p> <p>23CARACTERISTICAS DEL MOTOR. Serie, se indicará en número y letra si corresponde, Modelo, se indicará el tipo de modelo, Marca, marca del motor y la Potencia en caballos de fuerza (HP). Ejem. 45.5 HP</p>		
Programa o Proyecto de estudio o investigación científica.	<p>No lo menciona. --- Refiere:</p> <p><i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i></p>	Programa o proyecto de investigación científica que se pretenda realizar, el cual deberá contener:	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el permiso y solicita:</p> <p>Copia del Programa o Proyecto de estudio o Investigación Científica, de acuerdo al artículo 74 o 75, del Reglamento de la Ley de Pesca, según corresponda.</p> <p>[Ver comentario al final de la tabla]</p>	Proyecto de investigación científica, el cual debe contener:	Proyecto de investigación científica, el cual debe contener:
				<p>1. Nombre de responsable, 2. Objetivos, 3. Aplicación práctica de los resultados, 4. Participantes, materiales, embarcaciones y equipos a utilizar en su caso, operaciones a realizar con su calendarización, zonas y profundidades de operación, determinación de especies materia del</p>	<p>1. Nombre de responsable, 2. Objetivos, 3. Aplicación práctica de los resultados, 4. Participantes, materiales, embarcaciones y equipos a utilizar en su caso, operaciones a realizar con su calendarización, zonas y profundidades de operación, determinación de especies materia del</p>

				estudio de investigación y cantidad de muestras recolectar.	estudio de investigación y cantidad de muestras recolectar.
Nombre del responsable del estudio.	No lo menciona. --- Refiere: "Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables."	Artículo 74... Como parte del programa o estudio de investigación científica: I. Nombre del responsable	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado para el permiso el cual solicita: Nombre completo del investigador, científico o técnico responsable.	Proyecto de investigación científica, el cual debe contener: 1. Nombre de responsable ...	Proyecto de investigación científica, el cual debe contener: 1. Nombre de responsable ...
Objetivos.	No lo menciona. --- Refiere: "Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables."	Artículo 74... Como parte del programa o estudio de investigación científica: II. Objetivos.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado, donde solicita: Copia del Programa o Proyecto de estudio o Investigación Científica, de acuerdo al artículo 74 o 75, del Reglamento de la Ley de Pesca, según corresponda, el cual debe contener: objetivos.	Proyecto de investigación científica, el cual debe contener: 2. Objetivos ...	Proyecto de investigación científica, el cual debe contener: Objetivos ...

<p>Aplicación práctica de los resultados.</p>	<p>No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i></p>	<p>Artículo 74... Como parte del programa o estudio de investigación científica:</p> <p>III. Aplicación práctica de los resultados.</p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado para el permiso el cual solicita:</p> <p>Copia del Programa o Proyecto de estudio o Investigación Científica, de acuerdo al artículo 74 o 75, del Reglamento de la Ley de Pesca, según corresponda; el cual debe contener:</p> <p>Aplicación práctica de los resultados.</p>	<p>Proyecto de investigación científica, el cual debe contener:</p> <p>3. Aplicación práctica de los resultados. ...</p>	<p>Proyecto de investigación científica, el cual debe contener:</p> <p>Aplicación práctica de los resultados. ...</p>
<p>Participantes, materiales, embarcaciones y equipos a utilizar.</p>	<p>No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i></p>	<p>Artículo 74... Como parte del programa o estudio de investigación científica:</p> <p>IV. Participantes, materiales, embarcaciones y equipos a utilizar.</p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado para el permiso el cual solicita:</p> <p>Copia del Programa o Proyecto de estudio o Investigación Científica, de acuerdo al artículo 74 o 75, del Reglamento de la Ley de Pesca, según corresponda; el cual debe contener:</p>	<p>Proyecto de investigación científica, el cual debe contener:</p> <p>4. Participantes, materiales, embarcaciones, equipos a utilizar en su caso...</p>	<p>Proyecto de investigación científica, el cual debe contener:</p> <p>Participantes, materiales, embarcaciones, equipos a utilizar en su caso...</p>

			Participantes, materiales, embarcaciones y equipos a utilizar.		
Operaciones a realizar con su calendarización.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	Artículo 74... Como parte del programa o estudio de investigación científica: V. Operaciones a realizar, con su calendarización...	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado para el permiso el cual solicita: Copia del Programa o Proyecto de estudio o Investigación Científica, de acuerdo al artículo 74 o 75, del Reglamento de la Ley de Pesca, según corresponda; el cual debe contener: Operaciones a realizar, con su calendarización.	Proyecto de investigación científica, el cual debe contener: ...operaciones a realizar con su calendarización...	Proyecto de investigación científica, el cual debe contener: ...operaciones a realizar con su calendarización...
Determinación de especies a recolectar.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	Artículo 74... Como parte del programa o estudio de investigación científica: VII. Determinación de especies materia del estudio o de investigación... [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado para el permiso el cual solicita: Los datos de especies, y en el apartado de	Proyecto de investigación científica, el cual debe contener: 4...determinación de especies a recolectar...	Proyecto de investigación científica, el cual debe contener: determinación de especies materia del estudio...

			documentos que se anexan, solicita: Copia del Programa o Proyecto de estudio o Investigación Científica, de acuerdo al artículo 74 o 75, del Reglamento de la Ley de Pesca, según corresponda; el cual debe contener: Determinación de especies materia del estudio o de investigación.		
Cantidad de muestras a recolectar.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	Artículo 74... Como parte del programa o estudio de investigación científica: VIII. Cantidad de muestras a recolectar.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado para el permiso el cual solicita: Los datos de especies. [Ver comentario al final de la tabla]	Proyecto de investigación científica, el cual debe contener: 4...determinación de especies a recolectar y cantidad de muestras a recolectar.	Proyecto de investigación científica, el cual debe contener: Determinación de especies materia de investigación y cantidad de muestras a recolectar.
Los títulos o certificados expedidos por instituciones docentes reconocidas oficialmente; Las constancias que demuestren la	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	Artículo 72... I. Los títulos o certificados expedidos por instituciones docentes reconocidas oficialmente;	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado del permiso, en el cual solicita:	Acreditar la capacidad científica y técnica del responsable del proyecto mediante: Títulos o certificados expedidos por instituciones	Acreditar la capacidad científica y técnica del responsable del proyecto mediante: Títulos o certificados expedidos por instituciones

<p>experiencia del solicitante, y Curriculum vitae.</p>			<p>Documento que acredite la capacidad técnica o científica del coordinador del programa o proyecto de investigación, de acuerdo al artículo 72 del Reglamento de la Ley de Pesca, en copia certificada.</p> <p>[Ver comentario al final de la tabla]</p>	<p>docentes reconocidas oficialmente, Constancias que demuestren la experiencia del solicitante y curriculum vitae.</p>	<p>docentes reconocidas oficialmente Constancias que demuestren la experiencia del solicitante y currículum vitae</p>
<p>Lugar y fecha.</p>	<p>No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i></p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita:</p> <p>Lugar y fecha.</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>
<p>Señalar la Oficina de SAGARPA (SADER) ante la que se inicia el trámite.</p>	<p>No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i></p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado en el cual solicita:</p> <p>Señalar la Oficina de SAGARPA (SADER) ante la que se inicia el trámite.</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>
<p>Señalar la Oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.</p>	<p>No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la</i></p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra el</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>

	<i>presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>		<p>instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita:</p> <p>Oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.</p>		
Acta de nacimiento o Carta de naturalización.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita:</p> <p>1. las personas físicas deberán entregar acta de nacimiento o carta de naturalización.</p>	No lo menciona.	No lo menciona.
Actas y bases constitutivas.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el permiso, y en el apartado de documentos que se anexan, solicita:</p> <p>Las organizaciones del Sector Social entregarán el Acta y Bases Constitutivas, certificada e inscritas en el Registro Público de Comercio.</p>	Original, copia certificada o cotejada del documento con el que se acredite la personalidad jurídica del solicitante. En personas físicas, acta de nacimiento. En personas morales: tratándose de cooperativas, acta y bases constitutivas. En el supuesto de empresas acta constitutiva.	Documento con el que se acredite la personalidad jurídica del solicitante. En personas físicas, acta de nacimiento. En personas morales: tratándose de cooperativas, acta y bases constitutivas. En el supuesto de empresas acta constitutiva*

			<p>Por grupos del Sector Social se entienden Cooperativas, Sociedades de Producción, Uniones, Grupos Ejidales, Sociedades de Solidaridad Social, etc.</p> <p>Las empresas entregarán el Acta constitutiva, inscrita en el Registro Público de Comercio, en copia certificada.</p>		
Acta de asamblea y cuadro normativos vigentes.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el permiso, y en el apartado de documentos que se anexan, solicita:</p> <p>Organizaciones del Sector Social entregarán el Acta de Asamblea donde nombren Cuadros Directivos vigentes de acuerdo a las Leyes que las regulan, en copia certificada.</p>	No lo menciona.	No lo menciona.

			[Ver comentario al final de la tabla]		
Pago de derechos.	No lo menciona. Refiere: “Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el permiso, y en apartado de documentos que se anexan, solicita: Anexar el Original o copia certificada del pago de derechos.	Original, copia certificada o cotejada del pago de derechos por la expedición del permiso.	Pago de derechos por la expedición del permiso.
Poder notarial	No lo menciona. Refiere: “Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el permiso, y en apartado de documentos que se anexan, solicita: Si el trámite lo efectúa el representante legal, presentar poder notarial de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en original o copia certificada.	No lo menciona.	No lo menciona.

Nombre (del representante legal)	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el permiso, y solicita: Nombre del representante legal.	No lo menciona.	No lo menciona.
Cargo (representante legal)	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el permiso, y solicita: Cargo.	No lo menciona.	No lo menciona.
Firma. (solicitante o representante legal)	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado del permiso, y en el apartado de documentos que se anexan solicita: Firma de quien presenta la solicitud.	No lo menciona.	No lo menciona.
Acta de verificación de embarcación, equipos y artes de pesca.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el</i>	No lo menciona.	No lo menciona.	Original, copia certificada o cotejada del Acta de verificación de	Acta de verificación de embarcación, equipos y artes de pesca* (original)

	<i>Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>			embarcación, equipos y artes de pesca. [Ver comentario al final de la tabla]	*Acreditar legal disposición de las artes de pesca.
--	--	--	--	--	---

COMENTARIOS.

Como hemos mencionado, uno de los principios que rigen (o debieran regir) en el derecho administrativo, es el de estricto derecho, lo cual debería, en el particular dar certeza jurídica al gobernado, y no ponerlo a suponer, deducir o dilucidar hipótesis normativas cuya obligación de aclarar corre a cargo de la autoridad administrativa, y no del gobernado.

Como pudimos ver en la tabla, al referirse al programa de investigación, la ley no hace mención alguna, ni sobre el programa, ni sobre sus requisitos; el reglamento de la Ley de Pesca de 1992 desarrolla esos requisitos; pero cuando acudimos a la publicación en el Diario Oficial de la Federación vemos, primero, que no se encuentra publicado el formato de solicitud; y lo que se torna inaceptable es que la guía para el llenado de esa solicitud inexistente aporta dos posibilidades, el guiarse conforme el artículo 74, o el 75 de ese reglamento añejo, sin darle los lineamientos al gobernado, sino arrojando sobre él la carga de la responsabilidad de decidir cuál es el supuesto que debe seguir, pues dice “según corresponda”.

Por otro lado, pero en el mismo sentido de la imprecisión que la autoridad administrativa genera, encontramos que ese reglamento de la Ley de Pesca de 1992, en su artículo 74, fracción VII, al referirse a las especies, dispone que deben determinarse las especies materia de estudio o investigación; pero en el Diario Oficial de la Federación, en la guía para el llenado del formato que no está publicado, como en los que aportan la página web de la CONAPESCA, como la de Trámites del Gobierno Federal, se pide que se indique o determine cuáles serán las especies a recolectar.

Esta aparente simpleza no lo es, si tomamos en cuenta que un estudio o investigación no implica forzosamente la recolección de especies; por ejemplo si lo que se estudia es el comportamiento dependiendo de la temperatura, o de la profundidad; o si se trata de zonas de agregación, de reproducción, de desove; e infinidad de ejemplos que pudiéramos citar. De tal suerte que se considera apropiada la manera en que plantea el requisito el reglamento, pero que no la siguen los formatos de las páginas web.

Algo semejante ocurre con el rubro de “Cantidad de muestras a recolectar”; pues pareciera que todo o cualquier proyecto de investigación implicará recolección de muestras. En este caso, el artículo 74 del reglamento, en su fracción VIII, contiene ese requisito; y es ahora en el instructivo de llenado publicado en el Diario Oficial de la Federación en el que se contiene la imprecisión, pues allí encontramos simplemente que se piden los datos de las especies, requisito por demás somero y general. En cambio los formatos proveídos por las páginas web mencionadas, refieren la determinación de las especies a recolectar y la cantidad de muestras a recolectar.

Otra incongruencia que encontramos tiene que ver con las credenciales de los investigadores, pues la LGPAS no hace referencia alguna al respecto, mientras que el reglamento de la ley de 1992, en el artículo 72, fracción I, dispone que deben aportarse los títulos o certificados expedidos por instituciones docente reconocidas oficialmente, lo cual parecería normal y aceptable; pero el instructivo para el formato de llenado que

aparece en el Diario Oficial de la Federación pide un documento (sin decir cuál o de qué clase) que acredite la capacidad técnica o científica del coordinador del programa de investigación; y, por su parte, en la página web de la CONAPESCA vemos que lo que se pide son los títulos o certificados expedidos por instituciones docentes reconocidas oficialmente, y constancias que demuestren la experiencia del solicitante, no los conocimientos, no la preparación académica; sino la experiencia, lo que abre la puerta a que una persona que haya trabajado por un largo tiempo en proyectos relacionados con la investigación que se pretende, pueda obtener el permiso, sin importar que te tenga o no la preparación académica del caso.

Para el caso de las cooperativas, parecería también poco congruente, suponer que una sociedad cooperativa ha llegado tan lejos que incursiona en proyectos de investigación; pero que va a falsear sobre la persona legitimada para hacer la solicitud, y que partiendo de esa premisa se le pida además a la cooperativa el Acta de Asamblea donde nombren Cuadros Directivos vigentes de acuerdo a las Leyes que las regulan, en copia certificada. O sea, se le imponen dos requisitos adicionales, uno simplemente incongruente, y el otro, de plano ilegal; el primero incongruente porque se le da un trato desigual, pues a las personas morales a secas, no se les pide un acta de asamblea adicional que demuestre que su representación sigue vigente; e ilegal, porque se pide en copia certificada, cuando la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que es permitido que se aporte un original con una copia simple para cotejo.

Como en otros tantos supuestos de permisos, aquí también el formato de la página web de la CONAPESCA se excede y lo hace de manera ininteligible, pues pide el original o una copia certificada del acta de verificación de embarcación, equipos y artes de pesca. Entonces no sólo no es suficiente que se haya pedido la acreditación de la legalidad y disposición de ello, sino que ahora se depende de una figura inexistente legalmente, y de que la autoridad lleve a cabo una verificación sin que ésta esté regulada.

Segundo problema. Desfase en los tiempos de respuesta.

Como pudo apreciarse en la tabla de la ruta crítica, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables dispone un plazo de respuesta de 60 días; mientras que el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992 (aplicable al no haberse publicado, luego de doce años y seis meses el de la ley general), señala un plazo de 21 días, de tal manera que existe un plazo de nueve días hábiles de diferencia que puede ocasionar que la demanda de nulidad que se interpusiese ante el silencio administrativo, fuera desechada por extemporánea, como ocurre en otros tantos casos; y como se muestra en el diagrama de flujo que se desarrolla adelante.

Pero el problema es mucho más grave de lo que parece, pues la parte final del artículo 78 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992, señala:

Transcurridos los plazos sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada, siempre que se trate de proyectos a

desarrollar por instituciones de educación superior o de investigación científica; o técnicos o científicos avalados por cualquiera de dichas instituciones. En los demás casos, la solicitud se considerará negada.

De tal suerte que si se trata de universidades o instituciones de educación superior o de investigación, operará la afirmativa ficta; pero en los demás casos operaría la negativa ficta; es decir, podría un gobernado esperar los sesenta días para la respuesta por parte de la autoridad normativa, y cuando promoviese la demanda, podría generarse un daño al considerar que le fue negado el permiso, cuando, de aplicarse el reglamento, norma que le produce un mayor beneficio, se habría entendido que el permiso le fue concedido, y la vía entonces sería una demanda de amparo, a fin de obligar a la autoridad a emitir la constancia o, en su caso, el permiso.

En cualquiera de los casos, el gobernado se ve afectado por la incertidumbre jurídica que implica la ausencia del reglamento de la LGPAS, pues el de la Ley de Pesca de 1992 tiene otros requisitos, otras figuras, otros plazos y otros términos.

Abordamos en el capítulo de Concesión de Pesca Comercial, el tema de la posibilidad de dos normas, en la que una de ellas ofrece un mayor beneficio o un mejor derecho al gobernado; sin embargo, vimos también que este *principio pro-persona*, no opera cuando se trata de reglas procedimentales, como podría ser simplemente el plazo, o la diferencia de plazos; en el particular, los 21 días del reglamento contra los 60 de la ley; empero, el caso que nos ocupa implica más allá de un plazo (derecho procesal), una consecuencia sustantiva, o sea, la afirmativa o la negativa ficta, de tal suerte que, en teoría, sí aplicaría el principio *pro-persona*. En ese entendido, sería jurídicamente viable y procedente la interposición de una demanda de Amparo ante el silencio administrativo que, debiera implicar la afirmativa o concesión de, permiso; pero que conforme a la LGPAS, la negativa, de tal suerte que encontramos, a su vez, dos problemas:

El primero radica en el conteo del plazo, pues, se insiste, conforme el reglamento, a partir del día 22, se podría demandar, vía amparo, la constancia de afirmativa o incluso la expedición del propio permiso, por virtud de la afirmativa ficta.

El segundo, si se esperara el gobernado a que venciera el plazo de 60 días, conforme a la LGPAS, por un lado, se habría vencido el plazo de quince días con que se cuenta para promover el amparo; y por otro lado, tendría que demandar ahora, la negativa ficta, a través del juicio contencioso administrativo federal (Juicio de Nulidad) y, en su caso, en ampliación, combatir además, las razones por las que se hubiese negado; mientras que de operar la afirmativa ficta, simplemente se pide la emisión del documento de constancia.

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Décima Época, Febrero de 2014, Tomo III, p. 2019.
PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO
SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS
HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE

RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Supongamos que conforme el conteo del reglamento, el plazo para resolver la solicitud, venciera el miércoles uno de julio, entonces el conteo de los quince días hábiles para la interposición del juicio de amparo quedaría como sigue:

Días del plazo para el Juicio de Amparo conforme al conteo del reglamento.
 Días del plazo conforme la LGPAS.

JULIO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2 1 22	3 2 23	4
5	6 3 24	7 4 25	8 5 26	9 6 27	10 7 28	11
12	13 8 29	14 9 30	15 10 31	16 11 32	17 12 33	18
19	20 13 34	21 14 35	22 15 36	23 37	24 38	25
26	27 39	28 40	29 41	30 42	31 43	

AGOSTO DE 2020

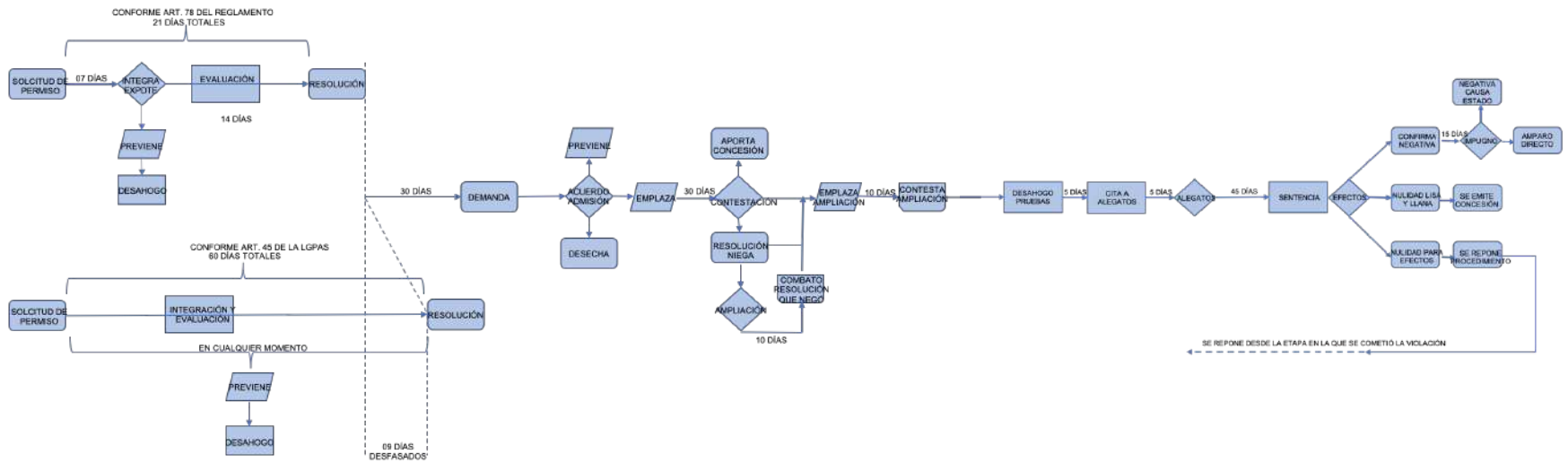
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3 44	4 45	5 46	6 47	7 48	8
9	10 49	11 50	12 51	13 52	14 53	15
16	17 54	18 55	19 56	29 57	21 58	22
23	24 59	25 60 plazo LGPAS	26	27	28	29
30	31					

Como puede observarse, los quince días para la promover el *Juicio de Amparo Indirecto* vencería el miércoles veintidós de julio; pero, conforme el plazo que estipula la LGPAS, los sesenta días para dar respuesta vencerían hasta el 25 de agosto, mucho tiempo después de que hubo vencido el plazo para la interposición de la demanda de amparo indirecto.

De esta guisa tenemos que el gobernado tendrá que decidir arriesgarse entre impugnar vía amparo la afirmativa ficta, con las posibles consecuencias de que le sea sobreseído el juicio, porque la autoridad jurisdiccional decidió que al ser la LGPAS de mayor jerarquía es esta norma la aplicable, y el plazo operable fuese, consecuentemente el de la ley; amén de que ello pudiese implicar alguna clase de represalia por parte de los funcionarios de la CONAPESCA; o esperar al plazo de sesenta días, a ver si se emite la respuesta, y en caso de que no fuese así, entonces demandar, pero la negativa ficta, con la implicación de que si al contestar la demanda, la autoridad no otorgara la autorización, tendría que, en vía de ampliación, atacar, por vicios propios, las razones y fundamentos de la negativa, lo que se traduce en una complicación mayor todavía para el gobernado.

Para el resto de casos o supuestos se aplica lo negativa ficta, como vimos al principio del presente apartado, en cuyo caso, nos encontramos con el desfase ya expresado y que se ilustra a continuación en el diagrama de flujo.

PROCEDIMIENTOS DE OBTENCIÓN DE PERMISO DE PESCA DE FOMENTO (Y SU IMPUGNACIÓN)



Tercer problema. Inexistencia Jurídica del Formato Solicitud.

Como en otros casos, éste también se encuentra con el enredo de que la Ley General de pesca y Acuicultura Sustentables no contiene más allá que unos cuantos requisitos generales; y que no existe un reglamento de esta ley, por lo que el gobernado es remitido al reglamento de la Ley de Pesca de 1992, emitido en 1999, cuyo artículo 5º dispone que los formatos oficiales serán los publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Durante el año 2002 se publicó un acuerdo con lo que se suponía era el listado de trámites y que, se supone también, contenía todos los formatos e, incluso, las guías para el llenado de esos formatos; sin embargo, son varias las omisiones en que se incurrieron en dicho acuerdo, pues en este caso también, se omitió la publicación del formato, pero sí se publicó una supuesta guía para el llenado de ese inexistente formato.

Por su parte, las páginas web de la CONAPESCA y la de Trámites del Gobierno Federal, contienen vínculos que te remiten a un formato que no es el oficial, pues no está publicado, se insiste; y esos formatos contienen diferencias importantes, tanto entre sí, como con lo que se plasma en la guía de llenado.

La consecuencia, como siempre, es la falta de certeza jurídica para el gobernado.

Cuarto problema. Falta de regulación para la duración del permiso.

Un elemento fundamental del permiso, como acto administrativo que es, es la vigencia. En este caso su regulación pareciera no haber sido tomada en cuenta por la administración pública. Es casi inconcebible que se otorgara un permiso de manera indefinida, pues, como hemos visto, estos permisos dependen de la viabilidad del proyecto de investigación y de la disponibilidad de las pesquerías, por lo que se antoja inviable que fuese con una duración indeterminada.

En ese sentido la LGPAS contiene ese requisito dentro del listado genérico de requisitos para cualquier clase de permiso; el reglamento de la Ley de Pesca de 1992 no lo menciona; el formato oficial no está publicado en el Diario Oficial de la Federación y el instructivo que sí se encuentra publicado, no hace mención a ese requisito, de tal suerte que no podría aparecer en ese formato; y en los formatos de las páginas web de la CONAPESCA y de Trámites del Gobierno Federal no se menciona, entonces se inferiría que un requisito que el instrumento normativo de jerarquía superior, o sea, la ley es ignorado o soslayado por los ordenamientos generales de jerarquía inferior.

De esta guisa tenemos que el gobernado no podrá saber la duración de su permiso, ni si su costo pudiese variar en atención a la duración de la vigencia, como ocurre con las concesiones y permisos; y, lo que es peor, no tiene certeza jurídica y no podría impugnar sobre el hecho de que se le concediera por una duración menor de la que él pretendía.

Quinto problema. Inexistencia jurídica del concepto de Unidad Económica.

Como se desarrolla en el capítulo específico, no existe una definición o conceptualización de Unidad Económica, de tal suerte que, una vez más, el gobernado queda en total estado de indefensión por la falta de certeza jurídica, pues no está en posibilidad de saber si se encuentra en la hipótesis, o bajo qué parámetros será considerado unidad económica.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES
TRATÁNDOSE DE EMBARCACIONES MENORES

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Certificado del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables.	Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, si se encuentra el instructivo de llenado para el permiso y solicita: Clave de R.N.P. También en el apartado de Documentos que se anexan solicita:	No lo menciona. Refiere: Original, copia certificada o cotejada de la Cédula de Inscripción de Unidades Económicas en el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura (RNPYA). <u>Original, copia certificada o cotejada de la Cédula Auxiliar de Inscripción de Embarcaciones Menores en el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura en el formato.</u>	No lo menciona. Refiere: Cédula de Inscripción de Unidades Económicas en el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura (RNPYA)* <u>Para embarcaciones menores Cédula Auxiliar de Inscripción de Embarcaciones Menores en el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura en el formato*</u> [Ver comentario al final de la tabla]
Formato ANEXO-03. Listado de embarcaciones menores para permisos, concesiones y autorizaciones.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”.</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, en el apartado de Documentación que se anexa solicita: Las embarcaciones menores deberán llenar el formato	Original, copia certificada o cotejada de la cédula auxiliar de inscripción de embarcaciones menores en el Registro Nacional de la Pesca y Acuicultura en el formato.	Para embarcaciones menores cédula auxiliar de inscripción de embarcaciones menores en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura en el formato.

			ANEXO-03. Listado de embarcaciones menores para permisos, concesiones		
--	--	--	---	--	--

COMENTARIOS.

Como se ha abordado y desarrollado en diversos capítulos, no existe una definición o una conceptualización de Cédula Auxiliar de Inscripción de Embarcaciones Menores, de tal suerte que cuando un gobernado intente obtener el permiso, indefectiblemente se encontrará con el obstáculo de que supuestamente le hace falta ese requisito, del cual no pudo enterarse, o al menos no pudo desahogar, porque no existe en algún cuerpo normativo la explicación o la definición de qué es esa cédula auxiliar a la que se refiere el formato que aparece, no en la ley, no en el reglamento, no en un formato publicado en el Diario Oficial de la Federación, o en el instructivo para el llenado del mismo; sino en las páginas web de la CONAPESCA y de Trámites del Gobierno Federal.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES
EN TRATÁNDOSE DE BUQUES DE INVESTIGACIÓN

PERMISO DE PESCA DE FOMENTO A BORDO DE BUQUE OCEANOGRÁFICO.					
Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Características de la embarcación y de sus instalaciones abordo;	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	Artículo 75.-Los solicitantes de permisos de pesca de fomento, con propósitos de experimentación o exploración a bordo de buques oceanográficos o de investigación, deberán proporcionar, además de los datos a que se refiere el artículo anterior, los que a continuación se indican: I. Características de la embarcación y de sus instalaciones abordo;	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado del permiso, y solicita: CLAVE RNP. Anotar el número de la Clave del Registro Nacional de Pesca de la Embarcación Mayor o B/M (<u>Buque Motor</u>). Que, por deducción, refiere pensar que puede solicitarse permiso para un buque. CARACTERISTICAS DE LA EMBARCACION AÑO DE CONSTRUCCION. Indicar el año de la construcción del B/M. ESLORA, MANGA Y PUNTAL. Indicar en metros y centímetros las dimensiones de la embarcación.	Es el mismo formato CONAPESCA-01-013, para PESCA de FOMENTO ya sea para una embarcación menor, mayor o buque.	Es el mismo formato CONAPESCA-01-013, para PESCA de FOMENTO ya sea para una embarcación menor, mayor o buque, y solicita: Para embarcaciones menores documento con el que se acredite la disponibilidad del motor o motores en caso de que este sea necesario*

			<p>TONS. BRUTAS Y TONS. NETAS. Indicar con números enteros y decimales la capacidad del B/M. Ejemplo: 345.54</p> <p>CAPACIDAD DE ACARREO T.M. (Toneladas Métricas). Se anotará en número entero y fracción la capacidad. Ejem. 345.08</p> <p>CAPACIDAD DE BODEGA M3 (Metros Cúbicos). Se anotará la capacidad en números enteros y fracción. Ejem. 345.67</p> <p>SISTEMA DE CONSERVACION. Se indicará si al producto se le aplica Hielo, Salmuera, Refrigeración o Congelación.</p> <p>CARACTERISTICAS DEL MOTOR. Serie, se indicará en número y letra si corresponde, Modelo, se indicará el tipo de modelo, Marca, marca del motor y la Potencia en caballos de fuerza (HP). Ejem. 45.5 HP...</p>		
--	--	--	---	--	--

			[Ver comentario al final de la tabla]		
Maniobras a realizar.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	Artículo 75.-Los solicitantes de permisos de pesca de fomento, con propósitos de experimentación o exploración a bordo de buques oceanográficos o de investigación, deberán proporcionar, además de los datos a que se refiere el artículo anterior, los que a continuación se indican: II. Maniobras a realizar.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado para el permiso el cual solicita: Copia del Programa o Proyecto de estudio o Investigación Científica, de acuerdo al artículo 74 o 75, del Reglamento de la Ley de Pesca, según corresponda; el cual debe contener: Maniobras a realizar con calendarización.	Proyecto de investigación científica el cual debe contener: ...operaciones a realizar con su calendarización...	Proyecto de investigación científica el cual debe contener: ...operaciones a realizar con su calendarización...
Tripulación y rutinas.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	Artículo 75.-Los solicitantes de permisos de pesca de fomento, con propósitos de experimentación o exploración a bordo de buques oceanográficos o de investigación, deberán proporcionar, además de los datos a que se refiere el artículo anterior, los que a continuación se indican:	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se supone se debería de contener el dato en Copia del Programa o Proyecto de estudio o Investigación Científica, de acuerdo al artículo 74 o 75, del Reglamento de la Ley de Pesca, según corresponda. En este caso correspondería conforme al artículo 75 (a bordo de buque	Proyecto de investigación científica el cual debe contener, conforme al artículo 75 del reglamento, lo siguiente: Tripulación y rutinas.	Proyecto de investigación científica el cual debe contener, conforme al artículo 75 del reglamento, lo siguiente: Tripulación y rutinas.

		III. Tripulación y rutinas.	oceanográfico) y debe contener: Tripulación y rutinas.		
Descripción de los métodos y artes de pesca que serán empleados, así como el programa de experimentación o exploración que se pretenda llevar a cabo;	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	Artículo 75.-Los solicitantes de permisos de pesca de fomento, con propósitos de experimentación o exploración a bordo de buques oceanográficos o de investigación, deberán proporcionar, además de los datos a que se refiere el artículo anterior, los que a continuación se indican: IV. Descripción de los métodos y artes de pesca que serán empleados, así como el programa de experimentación o exploración que se pretenda llevar a cabo	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado para el permiso, en el cual solicita Las artes de pesca. Y en el apartado de documentos que se anexan, solicita la Copia del Programa o Proyecto de estudio o Investigación Científica, de acuerdo al artículo 74 o 75, del Reglamento de la Ley de Pesca, según corresponda. En este caso correspondería conforme al artículo 75 (a bordo de buque oceanográfico) el cual debe contener: Descripción de los métodos y artes de pesca que serán empleados, así como el programa de experimentación o	Proyecto de investigación científica el cual debe contener, conforme al artículo 75 del reglamento, lo siguiente: Descripción de los métodos y artes de pesca que serán empleados, así como el programa de experimentación o exploración que se pretenda llevar a cabo	Proyecto de investigación científica el cual debe contener, conforme al artículo 75 del reglamento, lo siguiente: Descripción de los métodos y artes de pesca que serán empleados, así como el programa de experimentación o exploración que se pretenda llevar a cabo

			exploración que se pretenda llevar a cabo;		
Los datos de capacidad de pesca y captura esperada	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	Artículo 75.-Los solicitantes de permisos de pesca de fomento, con propósitos de experimentación o exploración a bordo de buques oceanográficos o de investigación, deberán proporcionar, además de los datos a que se refiere el artículo anterior, los que a continuación se indican: V. Los datos de capacidad de pesca y captura esperada;	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se supone se debería de contener el dato en Copia del Programa o Proyecto de estudio o Investigación Científica, de acuerdo al artículo 74 o 75, del Reglamento de la Ley de Pesca, según corresponda. En este caso correspondería conforme al artículo 75 (a bordo de buque oceanográfico) y debe contener: Los datos de capacidad de pesca y captura esperada.	Proyecto de investigación científica el cual debe contener, conforme al artículo 75 del reglamento, lo siguiente: Los datos de capacidad de pesca y captura esperada;	Proyecto de investigación científica el cual debe contener, conforme al artículo 75 del reglamento, lo siguiente: Los datos de capacidad de pesca y captura esperada;
Plan de cruceros, incluyendo mapa y red de estaciones	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	Artículo 75.-Los solicitantes de permisos de pesca de fomento, con propósitos de experimentación o exploración a bordo de buques oceanográficos o de investigación,	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se supone se debería de contener el dato en Copia del Programa o Proyecto de estudio o Investigación Científica, de acuerdo	Proyecto de investigación científica el cual debe contener, conforme al artículo 75 del reglamento, lo siguiente:	Proyecto de investigación científica el cual debe contener, conforme al artículo 75 del reglamento, lo siguiente:

		<p>deberán proporcionar, además de los datos a que se refiere el artículo anterior, los que a continuación se indican:</p> <p>VI. Plan de cruceros, incluyendo mapa y red de estaciones</p>	<p>al artículo 74 o 75, del Reglamento de la Ley de Pesca, según corresponda.</p> <p>En este caso correspondería conforme al artículo 75 (a bordo de buque oceanográfico) y debe contener:</p> <p>Plan de cruceros, incluyendo mapa y red de estaciones</p>	Plan de cruceros, incluyendo mapa y red de estaciones.	Plan de cruceros, incluyendo mapa y red de estaciones.
Disponibilidad futura de los resultados del proyecto.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	<p>Artículo 75.-Los solicitantes de permisos de pesca de fomento, con propósitos de experimentación o exploración a bordo de buques oceanográficos o de investigación, deberán proporcionar, además de los datos a que se refiere el artículo anterior, los que a continuación se indican:</p> <p>VII. Disponibilidad futura de los resultados del proyecto.</p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-013, sin embargo, se supone se debería de contener el dato en Copia del Programa o Proyecto de estudio o Investigación Científica, de acuerdo al artículo 74 o 75, del Reglamento de la Ley de Pesca, según corresponda. En este caso correspondería conforme al artículo 75 (a bordo de buque oceanográfico) y debe contener:</p> <p>Disponibilidad futura de los resultados del proyecto.</p>	Proyecto de investigación científica el cual debe contener, conforme al artículo 75 del reglamento, lo siguiente: Disponibilidad futura de los resultados del proyecto.	Proyecto de investigación científica el cual debe contener, conforme al artículo 75 del reglamento, lo siguiente: Disponibilidad futura de los resultados del proyecto.

		<i>[Ver comentario al final de la tabla]</i>			
--	--	--	--	--	--

COMENTARIOS.

Como hemos reiterado en numerosas ocasiones, este permiso no se encuentra regulado específicamente en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, como tampoco en el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que debe aplicarse al no haberse publicado el reglamento de la LGPAS, luego de doce años y medio de retraso; pero tenemos el problema en la publicación del Diario Oficial de la Federación a la que nos remitimos por mandato expreso del artículo 5º del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, y nos encontramos con que no está publicado el formato, y sin embargo, sí está publicado un instructivo para el llenado de ese inexistente formato, en el que se pide al gobernado la siguiente información:

CLAVE RNP. Anotar el número de la Clave del Registro Nacional de Pesca de la Embarcación Mayor o B/M (Buque Motor).

Que, por deducción, refiere pensar que puede solicitarse permiso para un buque.
CARACTERISTICAS DE LA EMBARCACION

AÑO DE CONSTRUCCION. Indicar el año de la construcción del B/M.

ESLORA, MANGA Y PUNTAL. Indicar en metros y centímetros las dimensiones de la embarcación.

TONS. BRUTAS Y TONS. NETAS. Indicar con números enteros y decimales la capacidad del B/M. Ejemplo: 345.54

CAPACIDAD DE ACARREO T.M. (Toneladas Métricas). Se anotará en número entero y fracción la capacidad. Ejem. 345.08

CAPACIDAD DE BODEGA M3 (Metros Cúbicos). Se anotará la capacidad en números enteros y fracción. Ejem. 345.67

SISTEMA DE CONSERVACION. Se indicará si al producto se le aplica Hielo, Salmuera, Refrigeración o Congelación.

CARACTERISTICAS DEL MOTOR. Serie, se indicará en número y letra si corresponde, Modelo, se indicará el tipo de modelo, Marca, marca del motor y la Potencia en caballos de fuerza (HP). Ejem. 45.5 HP...

Llama la atención que en este caso particular, la ley y el reglamento sean tan someros y generales en el requisito; y el instructivo para el llenado del formato (ese que no está publicado) desarrolle a todo detalle los rubros que deben considerarse para tener por desahogado el requisito de las características de la embarcación y sus instalaciones abordo.

Igualmente llama la atención que se supone que se trata de requisitos adicionales, pues en el particular el permiso es para una embarcación menor; sin embargo, en las páginas web de la CONAPESCA y de Trámites del Gobierno Federal se remita al gobernado al mismo formato CONAPESCA-01-013, para PESCA de FOMENTO que es el que se

utiliza de manera genérica para cualquier permiso de pesca de fomento, es decir, entonces no hay diferencia.

Otra aparente diferencia es la disponibilidad futura de los resultados del proyecto. Pareciera un requisito de mera lógica, saber cuándo se espera tener resultados derivados de la investigación para la que se pidió permiso; sin embargo, en la ley no se contiene como requisito, y en cambio en el reglamento de la ley de 1992, en el instructivo de llenado del formato no publicado en el Diario Oficial de la Federación, en las páginas web de CONAPESCA y en la de Trámites del Gobierno Federal sí se pide se indique este rubro, como parte de los requisitos; aunque llama la atención que se pida esto; pero no la duración por la que se pretende se otorgue el permiso.

Sexto problema: Los fundamentos jurídicos del régimen de las concesiones y su obtención, están incompletos en la solicitud formato, comparados con los que realmente deberían ser.

Fundamentos para solicitar el Permiso de Pesca de Fomento		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; 8º y 27 párrafo sexto, en relación con los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	---	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XXVI y XXXII, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción V, 43, 44, 45, 46, 52, 60 y 64.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83
Ley Federal de Derechos.	---	Artículo 191-A, fracción II, inciso c) y 191-B fracción II.
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	---	Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción II, inciso c), 34, 69, 71, 72, 74, 75, 76 y 78.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de

calidad (al considerarse que la pesca se orienta a *la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos

minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

...

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por

objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XXVI. Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la presente Ley;

XXXII. Pesca de fomento: Es la que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación,

mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuacultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuacultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas

;XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley;

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

III. Las concesiones y permisos.

...

Artículo 41.- Requieren permiso las siguientes actividades:

...

V. Pesca de fomento;

...

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además

de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;
- III. La duración que se pretenda;
- IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;
- V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y
- VI. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 60.- La pesca se puede realizar mediante concesión o permiso. Requieren permiso la pesca comercial, de fomento, deportivo-recreativa, didáctica y las demás actividades que expresamente se señalen en esta Ley. Se prohíbe la operación de barcos-fábrica y de plantas flotantes.

Artículo 64.- La Secretaría podrá otorgar permisos para realizar pesca de fomento a las personas que acrediten capacidad técnica y científica para tal fin, en los términos de la presente Ley, de su reglamento y de las normas oficiales que al efecto se expidan.

La Secretaría deberá coordinarse con el INAPESCA para que éste emita las opiniones de carácter técnico y científicas para permitir la pesca de fomento, en el caso de científicos, técnicos e instituciones de investigación extranjeros, para lo cual hará del conocimiento de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Marina, las peticiones que reciba de extranjeros o de organismos internacionales, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplirse en términos de la legislación aplicable.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio

público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos.

Artículo 191-A.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuicultura, conforme a las siguientes cuotas:

...

II...

c) La pesca de fomento a personas físicas o morales cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros \$666.22

Artículo 191-B.-No se pagarán los derechos de pesca, a que se refiere esta Sección en los siguientes casos:

II.-Por la pesca de fomento para los centros oficiales de enseñanza, investigación y desarrollo pesquero.

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992.

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

a) Nombre del constructor,

b) Registro Federal de Causantes,

c) Domicilio,

d) Características de la embarcación u obra y

e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 21.- La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

...

II. Permiso, para:

...

c) Pesca de fomento,

...

Artículo 34.- La Secretaría administrará el esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse a cada pesquería, atendiendo a la disponibilidad del recurso de que se trate, mediante la expedición de concesiones o permisos por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, en un área determinada.

Artículo 69.- Pesca de fomento es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica, la experimentación, la exploración, la prospección, el desarrollo, la repoblación o conservación de los recursos constituidos por la flora y fauna acuáticas y su hábitat, la experimentación de equipos y métodos para esta actividad; la recolección de ejemplares vivos en aguas de jurisdicción federal, para el mantenimiento y reposición de colecciones científicas y culturales; así como los destinados al ornato, espectáculos públicos, acuarios y zoológicos.

Artículo 71.- La Secretaría promoverá y permitirá la pesca de fomento, en el caso de científicos, técnicos e instituciones de investigación científica extranjeros, recabará la opinión de la Secretaría de Marina.

La Secretaría podrá otorgar permiso de pesca de fomento a personas cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros, debiendo cumplir con los mismos requisitos que se establecen para las instituciones de investigación. El permiso podrá comprender la comercialización de las capturas que se obtengan, con los límites y condiciones que se establezcan en el propio permiso, siempre que se cumplan los objetivos de los programas y se aplique el 5 por ciento del producto de las ventas, exclusivamente al desarrollo de actividades de investigación pesquera y a la experimentación de equipos y métodos para esta actividad.

Artículo 72.- La capacidad científica y técnica de quienes pretendan obtener permiso para la pesca de fomento se acreditará con:

I. Los títulos o certificados expedidos por instituciones docentes reconocidas oficialmente;

II. Las constancias que demuestren la experiencia del solicitante, y

III. Curriculum vitae.

Los técnicos, científicos o investigadores responsables del desarrollo del programa, que presten sus servicios a personas morales a las que se les permita efectuar la pesca de fomento, deberán comprobar su capacidad o experiencia en los términos antes señalados.

La capacidad científica o técnica de los extranjeros, podrá ser acreditada por su respectiva representación diplomática.

Artículo 74.- A la solicitud se deberá acompañar el programa o proyecto de estudio o de investigación científica que se pretenda realizar, el cual deberá contener:

- I. Nombre del responsable;
- II. Objetivos;
- III. Aplicación práctica de los resultados;
- IV. Participantes, materiales, embarcaciones y equipos a utilizar, en su caso;
- V. Operaciones a realizar, con su calendarización;
- VI. Zonas y profundidades de operación;
- VII. Determinación de especies materia del estudio o de investigación, y
- VIII. Cantidad de muestras a recolectar.

Artículo 75.- Los solicitantes de permisos de pesca de fomento, con propósitos de experimentación o exploración a bordo de buques oceanográficos o de investigación, deberán proporcionar, además de los datos a que se refiere el artículo anterior, los que a continuación se indican:

- I. Características de la embarcación y de sus instalaciones abordo;
- II. Maniobras a realizar;
- III. Tripulación y rutinas;
- IV. Descripción de los métodos y artes de pesca que serán empleados, así como el programa de experimentación o exploración que se pretenda llevar a cabo;
- V. Los datos de capacidad de pesca y captura esperada;
- VI. Plan de cruceros, incluyendo mapa y red de estaciones, y
- VII. Disponibilidad futura de los resultados del proyecto.

Artículo 76.- Los permisionarios de pesca de fomento, deberán presentar a la Secretaría, en su caso, un informe preliminar, y posteriormente el informe final del resultado del mismo.

El permiso correspondiente señalará el contenido, los plazos y la forma de entrega de los informes, de conformidad con el proyecto de que se trate.

Tratándose de permisionarios de pesca de fomento cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros, están obligados a llenar y firmar el formato de aviso de arribo al desembarque de los productos capturados, aportando todos los datos que en el mismo se piden, y presentarlo a la oficina más cercana de la Secretaría, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la descarga.

Artículo 78.- La Secretaría resolverá las solicitudes de permiso de pesca de fomento, considerando la opinión del Instituto Nacional de la Pesca, en los siguientes términos:

I. Tratándose de personas de nacionalidad mexicana, dentro de un plazo de 21 días hábiles, bajo el siguiente procedimiento:

a) La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 7 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente y

b) Integrado el expediente, dentro de los 14 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando el permiso de pesca de fomento solicitado, y

II. Tratándose de personas de nacionalidad extranjera, la resolución se dictará en los términos y plazos establecidos en el artículo 252 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Transcurridos los plazos sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada, siempre que se trate de proyectos a desarrollar por instituciones de educación superior o de investigación científica; o técnicos o científicos avalados por cualquiera de dichas instituciones. En los demás casos, la solicitud se considerará negada.

Séptimo problema. Competencia.

Como en los anteriores capítulos encontramos la debilidad en cuanto a la posibilidad de fundar la competencia de la autoridad que emite el acto, y que conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es un requisito esencial. Incluso el Poder Judicial de la Federación ha determinado que un acto de autoridad incompetente es inexistente, pues si esa autoridad no podía emitir el acto, éste no fue emitido, ergo, es inexistente.

En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a

expedir o autorizar permisos, menos, de manera específica, los de pesca; y mucho menos, los de fomento. Si acaso, pudiese llegar a inferirse los de acuacultura; pero también la jurisprudencia ha determinado que la competencia debe ser específica, no inferida o deducida.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los permisos habrían de ser expedidos por el comisionado de la CONAPESCA. Lo que se confirma con el artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001.

ARTÍCULO 7o.- El Comisionado contará con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Otorgar, revocar, modificar y declarar la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de acuicultura y pesca, así como autorizar la sustitución de sus titulares;

...

Sin embargo, el artículo 78 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, señala que *“La Secretaría resolverá las solicitudes de permiso de pesca de fomento, considerando la opinión del Instituto Nacional de la Pesca”*; y aún cuando la CONAPESCA es un órgano desconcentrado de la SADER, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP.

Por otro lado, la LGPAS dispone en el artículo 8º fracción XI, que corresponde a la Secretaría:

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

De lo anterior se desprende que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, el decreto de creación, no puede ubicarse por encima de un reglamento de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General, menos aún de la propia Ley General.

Esta aparente nimiedad, no lo es, pues podría darse el caso que una persona física o moral que sintiera que sus derechos se ven afectados, o con algún interés oscuro se ve afectado, con el otorgamiento de un permiso de pesca de fomento a un tercero, podría impugnar el otorgamiento de éste, argumentando la incompetencia del funcionario que la hubiese firmado, ya sea el Comisionado o el Secretario.

Como puede apreciarse, los problemas detectados se resumen en uno sólo: Una grave falta de certeza jurídica para el gobernado. Todas estas dificultades y trabas propician que se agudice la pesca ilegal, pues tramitar un permiso se traduce en una serie de problemas, obstáculos y costos inciertos.

RUTA CRÍTICA DEL PERMISO PARA ACUACULTURA DE FOMENTO

PERMISO PARA ACUACULTURA DE FOMENTO		
Naturaleza de la figura	Permite llevar a cabo las actividad de Acuacultura que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y la experimentación en cuerpos de agua de jurisdicción federal, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología, en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de en el Diario Oficial de la Federación del 28 de agosto de 2015; los formatos e información contenidos en la página Web de la CONAPESCA; y la página Web de trámites del gobierno federal. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º, 8º y 27 párrafo sexto en relación con los párrafos cuarto y quinto, constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones III y XXVI, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción II, 42, 43, 44, 45, 46, 52, 89 fracción II, 90, 92, 93, 94, y 100, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 191-A, fracción V, de la Ley Federal de Derechos; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción II inciso g), 34, 72, 114, 115, 116, 117, 118 y 119 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar la solicitud (formato) debidamente llenada, requisitada y firmada en original y una copia de ésta con todos sus anexos.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.	
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Paso 3. (en su caso) De ser notificado de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención en términos de los Pasos 1 y 2. (Segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables)	
	Tipo de acción: Desahogo de prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)

	Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)	
	Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural. [o Comisionado Nacional de Acuacultura y Pesca, conforme al artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca]
	Tiempo de respuesta: 60 días hábiles, conforme al artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; y de 45 días hábiles, conforme al artículo 118 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992. [Ver Tercer problema]	
Resultado esperado	Obtención del permiso.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, poder notarial (en su caso), informes, estudios, programas, proyectos o autorizaciones, mapas (en su caso);
	Financieros	Costo del trámite varía dependiendo de la fuente de consulta, la página web de CONAPESCA, o la Ley Federal de Derechos. Art. 191-A fracción II, de la Ley Federal de Derechos (28 -12-2019) \$8,368.40 M.N. Página web de CONAPESCA \$7,992.00 M.N. Página del Gobierno Federal, trámites \$8,368.00 M.N. [Ver Cuarto problema]

Primer problema: Diversidad de fuentes e inconsistencia en los requisitos para la obtención del permiso.

Encontramos cinco fuentes para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables LGPAS; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: “*Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.*”, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria. 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se recientemente (2015) se publicó este formato y diferentes solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA; y 5) La página de trámites del gobierno federal.

Como se muestra a continuación existen diferencias sustanciales que van más allá de que en alguna disposición se exija algún documento en original, mientras que en otra en copia; sino que existen requisitos como, estudios o documento que algunos ordenamientos los requieren, siendo de jerarquía inferior, a ordenamientos que no los solicitan. Esto genera un problema de falta de certeza jurídica para el gobernado, pues corre el riesgo de que una vez que haya recopilado la documentación en la forma que la ley o el reglamento disponen, llegue a la oficina de la CONAPESCA y el trámite le sea rechazado, o se le formule una prevención por la *supuesta* falta u omisión, cuando ese requisito aparentemente faltante excedió lo que legalmente podría exigirse al gobernado.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen las diferencias en los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener un permiso de acuacultura de fomento.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento de la Ley (1999) Ley de Pesca 1992.	Solicitud Formato DOF de 2015.	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites
La solicitud	La solicitud deberá contener lo siguiente:	<i>“A la solicitud se deberá acompañar el programa o proyecto de estudio o de investigación científica que se pretenda realizar, “</i>	Se encuentra publicado el formato solicitud CONAPESCA-01-028.	Solicitud de permiso para la acuicultura de fomento, formato FF-CONAPESCA-001 <i>La referencia del formato que menciona la página, no concuerda con el formato que refiere el listado de requisitos.</i> Título: CONAPESCA-01-028 Requisitos: FF-CONAPESCA-001 <i>[Ver Quinto problema]</i>	Solicitud de permiso de pesca de fomento en formato oficial firmada por el representante legal de la institución
Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.	Los solicitantes de concesiones deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.	No lo menciona. Refiere:	En el formato CONAPESCA-01-028, se solicita: Documentos que acrediten la legal disposición de los bienes, de los equipos para realizar acuicultura (factura, escritura, contrato, o programa de	Documentos que acrediten la legal disposición de los bienes de los equipos para realizar la acuicultura.	Documentos que acrediten la legal disposición de bienes. Certificado de matrícula de la embarcación.

			construcción) en original o copia certificada.		
Nombre y domicilio del solicitante;	I. Nombre y domicilio del solicitante	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-028, en el apartado de datos generales del solicitante, en personas físicas, morales, y de representante legal solicita: Nombre(s) Primer apellido Segundo apellido. Código postal. Calle. Número exterior. Número interior. Colonia. Localidad. Municipio o delegación. Estado o distrito federal. Entre que calles (tipo y nombre) Calle posterior (tipo y nombre) Descripción de la ubicación.	No lo menciona.	No lo menciona.
Entidad federativa y municipio donde	II. Entidad federativa y municipio donde	Artículo 117...	En el formato CONAPESCA-01-028, en el apartado de	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto	No lo menciona. Sin embargo, solicita Proyecto de

pretenda llevar a cabo la actividad;	pretenda llevar a cabo la actividad;	V. Macrolocalización a nivel de localidad, municipio y estado. VI. Microlocalización con coordenadas geográficas de la zona de ubicación del proyecto, indicando la superficie que abarcará; VII. Justificación del sitio seleccionado para el proyecto	ubicación del proyecto, solicita: Nombre de la localidad. Municipio. Estado. Nombre del cuerpo de agua. Costero. Interior. Superficie solicitada para el permiso.	de estudio o de investigación científica el cual debe contener: V. Macrolocalización a nivel de localidad, municipio y estado. VI. Microlocalización con coordenadas geográficas de la zona de ubicación del proyecto, indicando la superficie que abarcará; VII. Justificación del sitio seleccionado para el proyecto [Ver comentario al final de la tabla]	investigación científica, el cual debe contener: .. Participantes, materiales, embarcaciones y equipos a utilizar en su caso, operaciones a realizar con su calendarización, <u>zonas y profundidades de operación</u> , determinación de especies materia del estudio de investigación y cantidad de muestras a recolectar
La duración por la que pretenda sea otorgada	III. La duración por la que pretenda sea otorgada, y	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-028, en el apartado de ubicación del proyecto, solicita: Duración por la que solicita el proyecto.	No lo menciona [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.
Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;	IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-028, en el apartado de datos generales de solicitante, tanto para personas físicas como morales, les solicita:	Cédula de inscripción al Registro Nacional de Pesca y Acuacultura. (copia simple)	Cédula de inscripción al Registro Nacional de Pesca y Acuacultura (original)

			<p>Clave R.N. y A.P.</p> <p>También en documentos que se anexan solicita:</p> <p>Cedula de inscripción al Registro Nacional de Acuicultura y Pesca, o solicitud si se encuentra en trámite en copia simple.</p>		
<p>Las constancias que demuestren la experiencia del solicitante.</p> <p>[Ver comentario al final de la tabla]</p> <p>Los títulos o certificados expedidos por instituciones docentes reconocidas oficialmente;</p>	No lo menciona.	<p>El artículo 117, Los solicitantes que requieran permiso para realizar acuicultura de fomento, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 72 del presente Reglamento</p> <p>Artículo 72. La capacidad científica y técnica de quienes pretendan obtener permiso para la pesca de fomento se acreditará con:</p> <p>Las constancias que demuestren la experiencia del solicitante.</p>	<p>En el formato CONAPESCA-01-028, en el apartado de Documentación que se anexa, solicita:</p> <p>Documentos con que acredite la capacidad técnica y científica del asesor (títulos o certificados, constancias que demuestren experiencia y curriculum vitae) en copia simple.</p>	Documentos que acrediten la capacidad técnica y científica del asesor (copia simple).	Documentos que acrediten la capacidad técnica y científica del asesor. (original y copia)

		<p>I. Los títulos o certificados expedidos por instituciones docentes reconocidas oficialmente;</p> <p>II. Las constancias que demuestren la experiencia del solicitante, y</p> <p>III. Curriculum vitae.</p>			
Programa o proyecto de estudio, o de investigación científica.	No lo menciona.	A la solicitud se deberá acompañar de Programa o proyecto de estudio o de investigación científica que se pretenda realizar, el cual contendrá:	<p>En el formato CONAPESCA01-028, en el apartado Datos generales del proyecto, solicita:</p> <p>Nombre del Proyecto Responsable del proyecto.</p> <p>También en el apartado de documentos que se anexan, solicita:</p> <p>Programa o proyecto de estudio, o de investigación científica.</p>	Programa o proyecto de estudio, o de investigación científica.	<p>Programa o proyecto de estudio, o de investigación científica. (original)</p> <p><i>[Ver comentario al final de la tabla]</i></p>
Nombre del responsable y de los técnicos del proyecto.	No lo menciona.	I. Nombre del responsable y de los técnicos del proyecto.	En el formato CONAPESCA-01-028, en el apartado de	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de

			datos generales del proyecto, solicita: Nombre del responsable del proyecto.	investigación científica el cual debe contener: Nombre del responsable y de los técnicos del proyecto.	investigación científica el cual debe contener: Nombre del responsable y de los técnicos del proyecto.
Objetivos	No lo menciona.	II. Objetivos.	En el formato CONAPESCA-01-028, solicita Programa o Proyecto de Estudio, o de investigación científica, el cual contiene: Objetivos.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Objetivos.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Objetivos.
Aplicación práctica de los resultados.	No lo menciona.	III. Aplicación práctica de los resultados.	En el formato CONAPESCA-01-028, solicita Programa o Proyecto de Estudio, o de investigación científica, el cual contiene: Aplicación práctica de los resultados.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Aplicación práctica de los resultados.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Aplicación práctica de los resultados.
Nombre común y científico de las especies materia de cultivo, estudio o investigación.	No lo menciona.	IV. Nombre común y científico de las especies materia de cultivo, estudio o investigación;	En el formato CONAPESCA-01-028, solicita Programa o Proyecto de Estudio, o de investigación	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener:	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener:

			científica, el cual contiene: Especies a cultivar. [Ver comentario al final de la tabla]	Nombre común y científico de las especies materia de cultivo, estudio o investigación.	Nombre común y científico de las especies materia de cultivo, estudio o investigación.
Sistema y procedimiento de cultivo hasta la cosecha.	No lo menciona.	IX. Sistema y procedimiento de cultivo hasta la cosecha.	En el formato CONAPESCA-01-028, se contiene una casilla con el nombre de fases que comprende el cultivo. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Sistema y procedimiento de cultivo hasta la cosecha.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Sistema y procedimiento de cultivo hasta la cosecha.
Procedencia y cantidad de organismos requeridos.	No lo menciona.	X. Procedencia y cantidad de organismos requeridos.	En el formato CONAPESCA-01-028, solicita Programa o Proyecto de Estudio, o de investigación científica, el cual contiene: Procedencia y cantidad de organismos requeridos.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Procedencia y cantidad de organismos requeridos.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Procedencia y cantidad de organismos requeridos.
Medidas preventivas, de diagnóstico y de control sanitario.	No lo menciona.	XI. Medidas preventivas, de diagnóstico y de control sanitario, y	En el formato CONAPESCA-01-028, solicita	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de

			Programa o Proyecto de Estudio, o de investigación científica, el cual contiene: Medidas preventivas, de diagnóstico y de control sanitario.	investigación científica el cual debe contener: Medidas preventivas, de diagnóstico y de control sanitario.	investigación científica el cual debe contener: Medidas preventivas, de diagnóstico y de control sanitario.
Comercialización. <i>[Ver comentario al final de la tabla]</i>	No lo menciona.	XII. Comercialización.	En el formato CONAPESCA-01-028, solicita Programa o Proyecto de Estudio, o de investigación científica, el cual contiene: Comercialización.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Comercialización.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Comercialización.
Lugar y fecha.	No lo menciona.	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-028, solicita Fecha de solicitud del trámite, y en otra casilla lugar y fecha.	No lo menciona.	No lo menciona.
Delegación SAGARPA (SADER), anotar al estado que pertenece la representación.	No lo menciona. Refiere: <i>"La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-028, solicita Delegación SAGARPA.	No lo menciona.	No lo menciona.

	<i>reglamento de esta Ley.”</i>				
Oficina SAGARPA (SADER) donde se realiza el trámite	No lo menciona.	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-028, solicita Oficina SAGARPA.	No lo menciona.	No lo menciona
Teléfono, extensión, teléfono móvil.	No lo menciona.	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-028, en el apartado de personas físicas y morales, solicita: Teléfono, extensión, teléfono móvil.	No lo menciona.	No lo menciona.
CURP	No lo menciona	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-028, solicita en el apartado de personas físicas y representante legal o apoderado, solicita: CURP.	No lo menciona.	No lo menciona.
R.F.C.	No lo menciona.	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-028, solicita en el apartado de personas físicas, morales, representante legal o apoderado: R.F.C.	No lo menciona.	No lo menciona.
Sexo del solicitante. Cuando se trata de personas físicas.	No lo menciona.	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-028, en el apartado de personas físicas	No lo menciona.	No lo menciona.

[Ver comentario al final de la tabla]			solicita el sexo del solicitante.		
Correo electrónico	No lo menciona.	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-028, en el apartado de personas físicas y morales, solicita el correo electrónico del solicitante.	No lo menciona.	No lo menciona.
Acta de nacimiento, credencial de elector, pasaporte, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización.	No lo menciona.	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-028, en el apartado de Documentos que se anexan, solicita: Acta de nacimiento, credencial de elector, pasaporte, certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización, en original o copia certificada. (1) (1) Persona física.	Acta de nacimiento, credencial de elector, pasaporte certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización.	Acta de nacimiento, credencial de elector, pasaporte certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización. (En original) [Ver comentario al final de la tabla]
Acta y Bases Constitutivas certificadas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en el Registro Agrario Nacional.	No lo menciona.	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-028, en el apartado de Documentos que se anexan, solicita: Acta y Bases Constitutivas certificadas e inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio o en el Registro Agrario Nacional, en original o copia certificada. (2)	Acta constitutiva.	Acta constitutiva.

			(2) Persona Moral.		
Acta de asamblea donde nombren cuadros directivos vigentes.	No lo menciona.	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-028, en el apartado de Documentos que se anexan, solicita: Acta de asamblea donde nombren cuadros directivos vigentes en original o copia certificada. (2) (2) Persona Moral.	Acta de asamblea.	Acta de asamblea.
Poder notarial-	No lo menciona.	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-028, en el apartado de documentos que se anexan solicita: Poder notarial, en original o copia certificada, en caso de que el trámite lo realice al apoderado legal.	Poder notarial en caso de que el trámite lo realice el apoderado legal.	Poder notarial en caso de que el trámite lo realice el apoderado legal. (original)
Pago de derechos.	No lo menciona. ”	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-028, en el apartado de documentos que se anexan, solicita: Comprobante de pago de derechos al iniciar el trámite, en original o copia certificada.	Comprobante de pago de derechos productos o aprovechamientos al iniciar el trámite.	Comprobante de pago de derechos productos o aprovechamientos. (original)

COMENTARIOS.

Uno de los requisitos que encontramos y que de tener un planteamiento adecuado serían de utilidad es el que refiere a la ubicación en la que se pretende llevar a cabo la actividad. Esa redacción viene directamente de la LGPAS, en el artículo 90 que contiene, de manera genérica los requisitos de los permisos de acuacultura, pues no existe regulación específica para la acuacultura de fomento en particular.

El problema que vemos en la redacción es que deja a interpretación el señalar la actividad; es decir, no se sabe si se refiere a las instalaciones, o si ello implica o incluye los sitios de recolección, por ejemplo. Aún peor cuando lo que solicita es el municipio y la entidad federativa.

Esta interpretación no es una ocurrencia de nosotros, lisa y llanamente, como se demuestra con el resto de las fuentes que especifican los requisitos. Vemos, por ejemplo, en el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, en su artículo 117 fracción V, habla de *macrolocalización*, y especifica que se refiere a la localidad, municipio y estado; luego en la fracción VI pide se indique la *microlocalización*, con coordenadas geográficas (o sea que excluye la UTM) de la zona de ubicación del proyecto, aquí sí especifica que se trata del proyecto, y pide se indique también la superficie que abarcará; y va más allá, solicita se justifique la elección del sitio seleccionado.

Por su parte, el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación, tiene un apartado específico para ubicación de proyecto y además de localidad, municipio y entidad federativa, solicita también se indique el cuerpo de agua costero interior y la superficie solicitada para el permiso.

El formato que aparece en la página web de la CONAPESCA es conteste, en este sentido, con lo que requiere la ley; pero en la página web de Trámites del Gobierno Federal, se pide se indiquen las zonas y profundidades de operación, de tal suerte que no hay congruencia en la forma como se pide la información y no permite tener certeza jurídica en la manera en que se habrán de cumplir estos requisitos.

Un elemento fundamental del permiso, como acto administrativo que es, es la vigencia. En este caso su regulación pareciera no haber sido tomada en cuenta por la administración pública, pues en el reglamento no se menciona como un requisito. Es casi inconcebible que se otorgara un permiso de manera indefinida, pues, como hemos visto, estos permisos dependen de la viabilidad del proyecto de investigación y de la disponibilidad de las pesquerías, por lo que se antoja inviable que fuese con una duración indeterminada.

En ese sentido la LGPAS contiene ese requisito dentro del listado genérico de requisitos para cualquier clase de permiso; el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, como dijimos, no lo menciona; el formato oficial publicado en el Diario Oficial de la Federación es específico al requerir esta información; y en los formatos de las páginas web de la CONAPESCA y de Trámites del Gobierno Federal no se menciona, entonces se inferiría

que un requisito que el instrumento normativo de jerarquía superior, o sea, la ley es ignorado o soslayado por los ordenamientos generales de jerarquía inferior.

De esta guisa tenemos que el gobernado, si se guía en lo que aparece en las páginas web, no podrá saber la duración de su permiso, ni si su costo pudiese variar en atención a la duración de la vigencia, como ocurre con las concesiones y permisos; y, lo que es peor, no tiene certeza de por cuánto tiempo podría pedirlo o ser concedido.

Otra incongruencia que encontramos tiene que ver con las credenciales de los investigadores, pues la LGPAS no hace referencia alguna al respecto, mientras que el reglamento de la ley de 1992, en el artículo 72, fracción I., numeral al que el gobernado es remitido por orden del artículo 117 que se supone regula los permisos de pesca de fomento, dispone que deben aportarse los títulos o certificados expedidos por instituciones docente reconocidas oficialmente, lo cual parecería normal y aceptable; pero también los documentos que demuestren lo que llama “la *experiencia* del solicitante” el instructivo para el formato de llenado que aparece en e Diario Oficial de la Federación pide los documentos (sin decir cuáles) que acredite la capacidad técnica y científica del asesor del programa de investigación, ni siquiera del responsable o de quien fuese la cabeza del proyecto, como ocurre en el permiso de pesca de fomento que se refiere a “*coordinador*” del proyecto; y, por su parte, en la página web de la CONAPESCA vemos que lo que se pide son los documentos que acrediten la capacidad técnica y científica del asesor, el de la página de CONAPESCA, en copia simple; y el de Trámites del Gobierno Federal en original y copia.

La Ley Federal de Procedimiento administrativo provee directrices sobre la documentación que la administración pública puede requerir del gobernado, y las maneras en las que el gobernado puede aportarla válidamente. Una de esas maneras, a fin de evitar que el gobernado pierda o se quede sin documentos originales, es la aportación de copias certificadas, o incluso, copias simples para cotejo, y una vez cotejado con el original, la devolución de éste. En la página web de Trámites del Gobierno Federal, el programa o proyecto de investigación se pide en original, anulando de facto lo que dispone la ley.

Otra inconsistencia en los requisitos consiste en que la ley no hace mención a los nombres de las especies materia de cultivo, estudio o investigación; mientras que el reglamento de 1999 (de la ley de 1992) sí lo requiere, incluso en nombre común como en científico, al igual que las páginas web tanto de la CONAPESCA, como de Trámites de Gobierno Federal. Llama la atención que un elemento tan básico e indispensable no esté contenido en la ley.

Lo mismo ocurre con la referencia al sistema o procedimiento de cosecha, que no se contiene como requisito en la LGPAS, pero sí en el reglamento, así como en los formatos de las páginas web de la CONAPESCA y de Trámites del Gobierno Federal; y en el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación incluso refiere a las fases que comprenden el cultivo, que sería igualmente elemental como parte del proyecto de investigación.

Un rubro que no tiene claridad es el referente a la “Comercialización”, que tampoco menciona la LGPAS; pero que el reglamento sí pide, sin especificar a qué se refiere. En el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como en ambas páginas web pide lo mismo; pero ninguna de las fuentes especifica a qué se refiere ello, si la pregunta es si las especies objeto del estudio son comercializables, o si el estudio lo es, o si los resultados, o si es el objeto la comercialización, o a qué se refiere ese requisito.

El formato publicado en el Diario Oficial de la Federación pide como requisito especificar el sexo del solicitante. No se entiende la relevancia de esto, más allá de estadística que deviene dudoso se esté llevando, y pareciera que el sexo del solicitante fuese un factor a evaluar ¿Acaso se podría negar un permiso por no especificar el sexo de quien lo solicita?

Algo parecido ocurre con un requisito que podría parecer una manera de identificación, pues e menciona credencial de elector, pasaporte, certificado de nacionalidad o carta de naturalización; o podría entenderse de nacionalidad, pues también pide acta de nacimiento. El problema es que en la página web de Trámites del Gobierno Federal, pide el “original” del acta, lo cual es tan estulto como errado y denota crasa ignorancia por parte de quien haya diseñado esos requisitos en la página, pues el original es un libro de actas que se conserva en el registro civil, el documento con que el gobernado cuenta es una copia certificada, de tal suerte que si se pretendiera ser estricto, es un requisito imposible de cumplir.

Segundo problema: Los fundamentos jurídicos del régimen de las concesiones y su obtención, están incompletos en la solicitud formato, comparados con los que realmente deberían ser.

Fundamentos para solicitar la concesión de acuacultura de fomento.		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; 8º y 27 párrafo sexto, en relación con los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.	---	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracciones III y XXVI, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción II, 42, 43, 44, 45, 46, 52, 89 fracción II, 90, 92, 93, 94, y 100.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículos: 4º y 69 M. [Ver Sexto problema]	Artículos 1º, 3º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83.

Ley Federal de Derechos.	---	Artículo 191-A, fracción V.
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	---	Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción II inciso g), 34, 72, 114, 115, 116, 117, 118 y 119.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta a *la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes...

...

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

III. Acuicultura de fomento: Es la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y la experimentación en cuerpos de agua de jurisdicción federal, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología, en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua;

...

XXVI. Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la presente Ley;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuacultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuacultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

III. Las concesiones y permisos.

...

Artículo 41.- Requieren permiso las siguientes actividades:

...

II. Acuacultura de fomento;

...

Artículo 42.- La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para la acuacultura comercial, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión.

Los permisos se otorgarán cuando por la cuantía de la inversión no se requiera de estudios técnicos y económicos.

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;
- III. La duración que se pretenda;
- IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;
- V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y
- VI. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 89.- La acuicultura se puede realizar mediante concesión para la acuicultura comercial y mediante permiso, para:

...

- II. La acuicultura de fomento

...

Artículo 90.- La Secretaría podrá otorgar permisos para la acuicultura a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias, mismos que deberán ser congruentes con los planes de ordenamiento acuícola.

Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.

La solicitud deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Entidad federativa y municipio donde pretenda llevar a cabo la actividad;
- III. La duración por la que pretenda sea otorgada, y

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite.

Artículo 92.- Las personas que realicen actividades de acuicultura, deberían presentar a la Secretaría los avisos de cosecha, producción y recolección, en la forma y términos que determine el reglamento de esta Ley.

Artículo 93.- Con el propósito de estimular la diversificación y tecnificación de cultivos, la Secretaría promoverá la acuicultura de fomento y podrá permitirle a instituciones de investigación científica y docencia, así como a personas físicas dedicadas a actividades científicas y técnicas.

La Secretaría podrá otorgar permiso de acuicultura de fomento a personas morales cuya actividad u objeto social sea la pesca o el cultivo, comercialización o transformación de productos acuícolas, debiendo cumplir con los mismos requisitos que se establecen para las instituciones de investigación.

El permiso podrá comprender la comercialización de las cosechas que se obtengan, con los límites y condiciones que se establezcan en el reglamento de esta Ley y en el propio permiso.

En caso de que los resultados obtenidos sean favorables y se haya dado cumplimiento a las condicionantes establecidas para la acuicultura de fomento, la Secretaría podrá otorgar las concesiones o permisos correspondientes.

Artículo 94.- Las personas físicas o morales que desarrollen programas de enseñanza en materia acuícola al amparo de un permiso, podrán comercializar la producción obtenida del programa de cultivo, siempre que el producto de su venta se aplique al desarrollo de actividades académicas

Artículo 100.- Los permisos de acuicultura tendrán una vigencia de hasta cinco años de acuerdo a las características y naturaleza de la actividad, y los demás requisitos que determinen en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, y en su caso se sujetarán a los planes de manejo.

Podrán ser prorrogados en los casos y condiciones que se determinen en el propio reglamento, y serán intransferibles.

Para la acuicultura comercial el titular deberá entregar un informe al INAPESCA a la mitad del plazo estipulado en el permiso, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)

- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de

impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una

instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos.

Artículo 191-A.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuicultura, conforme a las siguientes cuotas:

...

V. Por la expedición de permiso para acuicultura de fomento.....\$8,368.40

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 21.- La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

II. Permiso para:

...

g) Acuicultura de fomento

...

Artículo 34.- La Secretaría administrará el esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse a cada pesquería, atendiendo a la disponibilidad del recurso de que se trate, mediante la expedición de concesiones o permisos por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, en un área determinada.

Artículo 72.- La capacidad científica y técnica de quienes pretendan obtener permiso para la pesca de fomento se acreditará con:

I. Los títulos o certificados expedidos por instituciones docentes reconocidas oficialmente;

II. Las constancias que demuestren la experiencia del solicitante, y

III. Curriculum vitae.

Los técnicos, científicos o investigadores responsables del desarrollo del programa, que presten sus servicios a personas morales a las que se les permita efectuar la pesca de fomento, deberán comprobar su capacidad o experiencia en los términos antes señalados.

La capacidad científica o técnica de los extranjeros, podrá ser acreditada por su respectiva representación diplomática.

Artículo 114.- Se entenderá como acuicultura de fomento la que tiene como propósito el estudio, la investigación científica, la experimentación y la prospección en cuerpos de agua de jurisdicción federal; orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna acuáticas, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua, incluyendo aquellas que estén sujetas a alguna categoría de protección. Para realizar este tipo de acuicultura se requerirá de permiso.

Artículo 115.- La Secretaría promoverá la acuicultura de fomento y podrá permitir la a científicos, técnicos e instituciones de investigación científica y docencia, tanto nacionales como extranjeros.

La Secretaría podrá otorgar permiso de acuicultura de fomento a personas, cuya actividad u objeto social sea el cultivo, comercialización o transformación de productos acuícolas, debiendo cumplir con los mismos requisitos que se establecen para las instituciones de investigación. El permiso podrá comprender la comercialización de las cosechas que se obtengan, con los límites y condiciones que se establezcan en el propio permiso, siempre que se cumplan los objetivos de los programas y se aplique el 5 por ciento del producto de las ventas, exclusivamente al desarrollo de actividades de investigación acuicultural y a la experimentación de equipos y métodos para esta actividad.

Artículo 116.- La Secretaría hará del conocimiento de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Marina, las peticiones que reciba de extranjeros o de organismos internacionales, para realizar acuacultura de fomento, sin perjuicio de los demás requisitos que deban cumplirse al respecto.

Artículo 117.- Los solicitantes que requieran permiso para realizar acuacultura de fomento, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 72 del presente Reglamento. A la solicitud se deberá acompañar el programa o proyecto de estudio o de investigación científica que se pretenda realizar, el cual contendrá:

I. Nombre del responsable y de los técnicos del proyecto;

II. Objetivos;

III. Aplicación práctica de los resultados;

IV. Nombre común y científico de las especies materia de cultivo, estudio o investigación;

V. Macrolocalización a nivel de localidad, municipio y estado;

VI. Microlocalización con coordenadas geográficas de la zona de ubicación del proyecto, indicando la superficie que abarcará;

VII. Justificación del sitio seleccionado para el proyecto;

VIII. Describir la infraestructura que se destinará al cultivo;

IX. Sistema y procedimiento de cultivo hasta la cosecha;

X. Procedencia y cantidad de organismos requeridos;

XI.

Medidas preventivas, de diagnóstico y de control sanitario, y

XII. Comercialización.

Artículo 118.- La Secretaría resolverá la solicitud de permiso para la acuacultura de fomento en un plazo de 45 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 15 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando el permiso de acuacultura de fomento solicitado.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada.

Artículo 119.- Son obligaciones de los permisionarios:

I. Presentar los informes de resultados del proyecto, en la forma y términos que señale el permiso correspondiente, y

II. Cumplir con lo establecido en el artículo 111 de este Reglamento, con excepción de lo previsto en la fracción II

Tercer problema. Consecuencias del Silencio Administrativo y el Desfase en los tiempos de respuesta.

Como en otros tantos casos, el permiso de acuacultura de fomento tiene un desfase en el plazo de respuesta señalado en el artículo 45 de la LGPAS, con el que se indica en el artículo 118 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992. En el primero de los casos el plazo es de los sesenta días que genéricamente se aplican a cualquier permiso o concesión; en el caso del reglamento, son cuarenta y cinco días hábiles, lo que, como en otros casos, nos deja una ventana de quince días que podrían hacer la diferencia entre la procedencia o el desechamiento de una demanda de nulidad por negativa ficta ante el silencio administrativo. Sin embargo el problema en el particular es aún más complicado, pues, conforme al reglamento, procede la afirmativa ficta, es decir, el silencio administrativo trae como consecuencia que el gobernado tenga por entendido que el permiso le fue concedido; mientras que en la ley aplica la negativa ficta, es decir, podría un gobernado esperar los sesenta días para la respuesta por parte de la autoridad normativa, y cuando promoviese la demanda, podría generarse un daño al considerar que le fue negado el permiso, cuando, de aplicarse el reglamento, norma que le produce un mayor beneficio, se habría entendido que el permiso le fue concedido, y la vía entonces sería una demanda de amparo, a fin de obligar a la autoridad a emitir la constancia o, en su caso, el permiso.

En cualquiera de los casos, el gobernado se ve afectado por la incertidumbre jurídica que implica la ausencia del reglamento de la LGPAS, pues el de la Ley de Pesca de 1992 tiene otros requisitos, otras figuras, otros plazos y otros términos.

Abordamos en el capítulo de Concesión de Pesca Comercial, el tema de la posibilidad de dos normas, en la que una de ellas ofrece un mayor beneficio o un mejor derecho al gobernado; sin embargo, vimos también que este *principio pro-persona*, no opera cuando se trata de reglas procedimentales, como podría ser simplemente el plazo, o la diferencia de plazos; en el particular, los 45 días del reglamento contra los 60 de la ley; empero, el caso que nos ocupa implica más allá de un plazo (derecho procesal), una consecuencia

sustantiva, o sea, la afirmativa o la negativa ficta, de tal suerte que, en teoría, sí aplicaría el principio *pro-persona*. En ese entendido, sería jurídicamente viable y procedente la interposición de una demanda de Amparo ante el silencio administrativo que, debiera implicar la afirmativa o concesión de, permiso; pero que conforme a la LGPAS, la negativa, de tal suerte que encontramos, a su vez, dos problemas:

El primero radica en el conteo del plazo, pues, se insiste, conforme el reglamento, a partir del día 46, se podría demandar, vía amparo, la constancia de afirmativa o incluso la expedición del propio permiso, por virtud de la afirmativa ficta.

El segundo, si se esperara el gobernado a que venciera el plazo de 60 días, conforme a la LGPAS, por un lado, se habría vencido el plazo de quince días con que se cuenta para promover el amparo; y por otro lado, tendría que demandar ahora, la negativa ficta, a través del juicio contencioso administrativo federal (Juicio de Nulidad) y, en su caso, en ampliación, combatir además, las razones por las que se hubiese negado; mientras que de operar la afirmativa ficta, simplemente se pide la emisión del documento de constancia.

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Décima Época, Febrero de 2014, Tomo III, p. 2019.

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Supongamos que conforme el conteo del reglamento, el plazo para resolver la solicitud, venciera el miércoles uno de julio, entonces el conteo de los quince días hábiles para la interposición del juicio de amparo quedaría como sigue:

Días del plazo para el Juicio de Amparo conforme al conteo del reglamento.
Días del plazo conforme la LGPAS.

JULIO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2 1	3 2	4
5	6 3	7 4	8 5	9 6	10 7	11
12	13 8	14 9	15 10	16 11	17 12	18
19	20 13	21 14	22 15 plazo LGPAS (justo el día que expira el plazo para amparo)	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

Como puede observarse, los quince días para la promover el *Juicio de Amparo Indirecto* vencería el miércoles veintidós de julio; pero, conforme el plazo que estipula la LGPAS, los sesenta días para dar respuesta vencerían ese mismo día, de tal suerte que el plazo para la interposición de la demanda vence en la misma fecha.

De esta guisa tenemos que el gobernado tendrá que decidir arriesgarse entre impugnar vía amparo la afirmativa ficta, con las posibles consecuencias de que le sea sobreseído el juicio, porque la autoridad jurisdiccional decidió que al ser la LGPAS de mayor

jerarquía es esta norma la aplicable, y el plazo operable fuese, consecuentemente el de la ley; amén de que ello pudiese implicar alguna clase de represalia por parte de los funcionarios de la CONAPESCA; o esperar al plazo de sesenta días, a ver si se emite la respuesta, y en caso de que no fuese así, entonces demandar, pero la negativa ficta, con la implicación de que si al contestar la demanda, la autoridad no otorgara la autorización, tendría que, en vía de ampliación, atacar, por vicios propios, las razones y fundamentos de la negativa, lo que se traduce en una complicación mayor todavía para el gobernado.

Cuarto problema. Inconsistencias en los montos por pago de derechos.

Como señalamos líneas arriba, dependiendo de la fuente a la que el gobernado acuda, el monto por el pago de derechos será más o menos oneroso. Vemos que en el artículo 191-A fracción II, de la Ley Federal de Derechos, el monto es de \$8,368.40 M.N., mientras que en la página web de CONAPESCA el monto anunciado es de \$7,992.00 M.N.; y en la página web de Trámites del Gobierno Federal, es de \$8,368.00 M.N.

Si atendiéramos al valor jerárquico de las normas, lo válido sería lo que indica la Ley Federal de Derechos, pero un gobernado podría acudir ante la CONAPESCA a realizar el trámite de obtención del permiso de pesca de fomento y pagas sólo los \$7,992.00 M.N., que resultan \$376.40 pesos más barato, lo cual, si resulta, es decir, la autoridad no se da cuenta que el monto que tiene publicado en su página web probablemente no está actualizado, pues el gobernado se ahorró esa cantidad, pero el funcionario de la CONAPESCA encargado de la tramitación del procedimiento de evaluación de la solicitud podría incurrir en responsabilidad por haberle costado al Estado esos \$376.40 que cobró de menos; o en su defecto, rechazar el trámite al gobernado, con el argumento de que el monto es incorrecto, cuando lo cierto es que ese monto no lo inventó el gobernado, le fue proporcionado por la misma autoridad evaluadora; pero aún así, le generará inconvenientes al gobernado, pues tendrá que hacer un segundo pago por la diferencia, lo que implica desperdicio de tiempo y recursos, que se podría haber evitado si la autoridad administrativa hiciera su trabajo diligentemente.

Quinto problema. Incongruencia de la referencia y el formato.

Como se pudo observar en la tabla comparativa de requisitos, la solicitud de permiso para la acuacultura de fomento, formato FF-CONAPESCA-001, que menciona la página, no concuerda con el formato que refiere el listado de requisitos, pues el título del formato es el CONAPESCA-01-028; empero, en el listado de requisitos, refiere al formato FF-CONAPESCA-001, de tal suerte que, una vez más, le genera al gobernado confusión, falta de certeza jurídica y le pone obstáculos en su camino para tratar de cumplir con los que la normativa dispone.

Sexto problema. Errónea fundamentación.

Como se ha expuesto a lo largo del presente trabajo, la autoridad administrativa ha sido consistentemente omisa sobre utilizar como parte de los fundamentos de su actuar, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sería obligada al tratarse de trámites que se llevan y resuelven a través de la consecución de un procedimiento administrativo, y la propia emisión del documento es en sí mismo, un acto administrativo permisivo.

En el caso del permiso de acuacultura de fomento, no se omitió el referirse a la citada Ley Federal de Procedimiento Administrativo; sin embargo los artículos que se citaron son incorrectos o inaplicables, por decir lo menos.

El artículo 4º refiere a ordenamientos de carácter general como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración público federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

De esta guisa tenemos que, en todo caso, el fundamento serviría para justificar la publicación del formato e instructivo en el Diario Oficial, pero no así para fundamentar el permiso propiamente:

Artículo 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Por su parte, el artículo 69 M, de la misma Ley Federal de Procedimiento Administrativo está derogado. Se ubicaba dentro del Título Tercero, referente a la mejora regulatoria, específicamente en el capítulo segundo, referente a la Comisión. Entonces los dos artículos que cita la autoridad, uno no es aplicable y el otro está derogado.

Séptimo problema. Competencia.

Como en los anteriores capítulos encontramos la debilidad en cuanto a la posibilidad de fundar la competencia de la autoridad que emite el acto, y que conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es un requisito esencial. Incluso el Poder Judicial de la Federación ha determinado que un acto de autoridad

incompetente es inexistente, pues si esa autoridad no podía emitir el acto, éste no fue emitido, ergo, es inexistente.

En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir o autorizar permisos, menos, de manera específica, los de acuacultura; y mucho menos, los de fomento. Si acaso, pudiese llegar a inferirse o deducirse que podría llegar a tener facultades para acuacultura; pero también la jurisprudencia ha determinado que la competencia debe ser específica, no inferida o deducida.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción

de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los permisos habrían de ser expedidos por el comisionado de la CONAPESCA. Lo que se confirma con el artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001.

ARTÍCULO 7o.- El Comisionado contará con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Otorgar, revocar, modificar y declarar la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de acuacultura y pesca, así como autorizar la sustitución de sus titulares;

...

Sin embargo, el artículo 118 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, señala que "*La Secretaría resolverá las solicitudes de permiso de acuacultura de fomento...*"; y aún cuando la CONAPESCA es un órgano desconcentrado de la SADER, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP.

Por otro lado, la LGPAS dispone en el artículo 8º fracción XI, que corresponde a la Secretaría:

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

De lo anterior se desprende que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, el decreto de creación, no puede ubicarse por encima de un reglamento de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General, menos aún de la propia Ley General.

Esta aparente nimiedad, no lo es, pues podría darse el caso que una persona física o moral que sintiera que sus derechos se ven afectados, o con algún interés oscuro se ve afectado con el otorgamiento de un permiso de acuacultura de fomento a un tercero, podría impugnar el otorgamiento de éste, argumentando la incompetencia del funcionario que la hubiese firmado, ya sea el Comisionado o el Secretario.

Como puede apreciarse, los problemas detectados se resumen en uno sólo: Una grave falta de certeza jurídica para el gobernado. Todas estas dificultades y trabas propician que se agudice la pesca ilegal, pues tramitar un permiso se traduce en una serie de problemas, obstáculos y costos inciertos.

RUTA CRÍTICA PERMISO DE ACUACULTURA DIDÁCTICA

PERMISO PARA ACUACULTURA DIDÁCTICA		
Naturaleza de la figura	Es la figura que permite realizar actividades de acuacultura cuando se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuacultura en cuerpos de agua de jurisdicción federal.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos y requisitos en el Diario Oficial de la Federación del 4 de diciembre de 2002; los formatos e información contenidos en la página web de la CONAPESCA; y la página web de trámites del gobierno federal. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º, 8º y 27 párrafo sexto en relación con los párrafos cuarto y quinto, constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones IV y XXVI, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción III, 43, 44, 45 46, 52, 89 fracción III, 90, 92, 94, y 100, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 191-A, fracción VI, de la Ley Federal de Derechos; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción III, inciso e), 34, 101, 102, 117, 120, 121, 122, 123 y 124 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar la solicitud (formato) debidamente llenada, requisitada y firmada en original y una copia de ésta con todos sus anexos.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.	
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Paso 3. (en su caso) De ser notificado de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención en términos de los Pasos 1 y 2. (Segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables)	
	Tipo de acción: Desahogo de prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)		

	Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural. [o Comisionado Nacional de Acuacultura y Pesca, conforme al artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca]
	Tiempo de respuesta: 60 días hábiles, conforme al artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; y de 21 días hábiles, conforme al artículo 122 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Resultado esperado	Obtención del permiso.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, poder notarial (en su caso), informes, estudios, programas, proyectos o autorizaciones, mapas (en su caso).
	Financieros	Costo del trámite varía dependiendo de la fuente de consulta, la página web de CONAPESCA, o la Ley Federal de Derechos. \$2,831.20 M.N. Art. 191-A fracción VI, de la Ley Federal de Derechos (28 -12-2019) \$2,455.00 M.N. Página web de CONAPESCA; y página web de trámites del gobierno federal.

Primer problema. Inconsistencia en la denominación de la figura.

La clasificación de las figuras permisivas que contempla la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables es simple: Concesiones y Permisos; sin embargo, al no haberse publicado aún el reglamento de esta ley, el gobernado debe referirse al reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que tiene una clasificación diferente, pues contempla una tercer figura, denominada “Autorizaciones”.

En la especie, la acuacultura didáctica no se encuentra en el reglamento bajo el rubro de permisos; sino de autorizaciones, con las implicaciones de ello, pues los requisitos y las obligaciones no son las mismas, de tal suerte que encontramos discrepancias en ellos.

Segundo problema. Diferencias en los requisitos.

Encontramos cinco fuentes para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables LGPAS; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: “*Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.*”, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria; 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se publicaron los formatos de las diferentes solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA; y 5) La página de trámites del gobierno federal.

Como se muestra a continuación existen diferencias sustanciales que van más allá de que en alguna disposición se exija algún documento en original, mientras que en otra en copia; sino que existen requisitos como, estudios o documento que algunos ordenamientos los requieren, siendo de jerarquía inferior, a ordenamientos que no los solicitan. Esto genera un problema de falta de certeza jurídica para el gobernado, pues corre el riesgo de que una vez que haya recopilado la documentación en la forma que la ley o el reglamento disponen, llegue a la oficina de la CONAPESCA y el trámite le sea rechazado, o se le formule una prevención por la *supuesta* falta u omisión, cuando ese requisito aparentemente faltante excedió lo que legalmente podría exigirse al gobernado.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen las diferencias en los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener un permiso para acuacultura didáctica.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento de la Ley (1999) Ley de Pesca 1992.	Solicitud Formato DOF de 2002	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites
La solicitud	<p>La solicitud deberá contener al menos, lo siguiente:</p> <p>Artículo 90...</p> <p>Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.</p> <p>La solicitud deberá contener, al menos, lo siguiente...</p>	<p>No lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“Los solicitantes de las autorizaciones para realizar la acuicultura didáctica, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I a la IV del artículo 117 del presente Reglamento, así como anexar una descripción detallada del programa de enseñanza que pretenden realizar, incluyendo la parte logística.”</i></p> <p><i>Artículo 117. ... A la solicitud se deberá acompañar el programa o proyecto de estudio o de investigación científica que se pretenda realizar, el cual contendrá:</i></p>	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-029.	Solicitud de permiso para la acuicultura didáctica (formato CONAPESCA-01-029). (original).	<p>Formato CONAPESCA-01-029 Solicitud de permiso para la acuicultura didáctica</p> <p>(original o copia certificada.)</p>
Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para	Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-029, sin embargo, se	No lo menciona.	Documentos que acrediten la legal disposición de bienes.

cumplir con el objeto de la solicitud.	bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. Artículo 90... Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios...		encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato. Y en el apartado de Documentos que se anexan solicita lo siguiente: Acreditar la legal disposición de bienes y equipos, conforme al artículo 5o. de la Ley de Pesca y 9o. de su Reglamento. [Ver Tercer problema]		(original o copia certificada.)
Nombre y domicilio del solicitante;	I. Nombre y domicilio del solicitante Artículo 90... I. Nombre y domicilio del solicitante	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-029, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita nombre o razón social del solicitante, nombre del representante legal, y su domicilio.	No lo menciona. [Ver comentarios al final de la tabla]	No lo menciona.
Entidad federativa y municipio donde pretenda llevar a cabo la actividad;	II. Entidad federativa y municipio donde pretenda llevar a cabo la actividad; Artículo 90...	Artículo 117... V. Macrolocalización a nivel de localidad, municipio y estado. VI. Microlocalización con coordenadas	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-029, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, solicita:	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener:	No lo menciona. Como parte de las características del Proyecto de investigación científica, se requiere

	<p>II. Entidad federativa y municipio donde pretenda llevar a cabo la actividad;</p>	<p>geográficas de la zona de ubicación del proyecto, indicando la superficie que abarcará;</p> <p>VII. Justificación del sitio seleccionado para el proyecto</p>	<p>Ubicación del proyecto. Localidad. Municipio. Estado.</p> <p>El nombre del predio o cuerpo de agua:</p> <p>Costero. Interior. Superficie solicitada para la autorización. En tierra firme. Zona federal de marismas. Zona federal marítimo terrestre. Zona federal de marismas y zona federal marítimo terrestre. Terrenos ganados al mar. Otra. En agua.</p>	<p>V. Macrolocalización a nivel de localidad, municipio y estado.</p> <p>VI. Microlocalización con coordenadas geográficas de la zona de ubicación del proyecto, indicando la superficie que abarcará;</p> <p>VII. Justificación del sitio seleccionado para el proyecto</p>	<p>solamente especificar:</p> <p>..</p> <p>Participantes, materiales, embarcaciones y equipos a utilizar en su caso, operaciones a realizar con su calendarización, zonas y profundidades de operación, determinación de especies materia del estudio de investigación y cantidad de muestras a recolectar [Ver comentario al final de la tabla]</p>
<p>La duración por la que pretenda sea otorgada</p>	<p>III. La duración por la que pretenda sea otorgada, y</p> <p>Artículo 90...</p> <p>III. La duración por la que pretenda sea otorgada, y</p>	<p>No lo menciona.</p> <p>[Ver comentario al final de la tabla]</p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-029, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, solicita</p> <p>La duración por la que solicita la autorización.</p>	<p>No lo menciona</p>	<p>No lo menciona.</p>

<p>Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;</p>	<p>IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;</p> <p>Artículo 90....</p> <p>IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite.</p> <p>[Ver comentario al final de la tabla]</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-029, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, y no lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona</p>
<p>Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad.</p>	<p>V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y</p> <p>[Ver comentario al final de la tabla]</p>	<p>No lo menciona</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>
<p>Programa de enseñanza</p>	<p>No lo menciona.</p> <p>[Ver comentario al final de la tabla]</p>	<p>No lo menciona.</p> <p>Refiere:</p> <p><i>“Los solicitantes de las autorizaciones para realizar la acuicultura didáctica, deberán cumplir con los requisitos</i></p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-029, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, y en su</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona.</p>

		<p><i>señalados en las fracciones I a la IV del artículo 117 del presente Reglamento, así como anexar una descripción detallada del programa de enseñanza que pretenden realizar, incluyendo la parte logística.”</i></p>	<p>apartado de documentos que se anexan, solicita:</p> <p>Descripción del programa de enseñanza, conforme al artículo 121 del Reglamento de la Ley de Pesca.</p>		
<p>Programa o proyecto de estudio o de investigación científica que se pretenda realizar.</p>	<p>No lo menciona.</p>	<p>No lo menciona. Refiere:</p> <p><i>“Los solicitantes de las autorizaciones para realizar la acuicultura didáctica, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I a la IV del artículo 117 del presente Reglamento, así como anexar una descripción detallada del programa de enseñanza que pretenden realizar, incluyendo la parte logística.”</i></p> <p><i>Artículo 117. ... A la solicitud se deberá acompañar el programa o proyecto de estudio o de</i></p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-029, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, y en su apartado de documentos que se anexan, solicita:</p> <p>Programa o Proyecto de Estudio, conforme al artículo 117 y 121 del Reglamento de la Ley de Pesca.</p>	<p>Programa o proyecto de estudio, o de investigación científica.</p>	<p>Programa o proyecto de estudio, o de investigación científica. (original)</p>

		investigación científica que se pretenda realizar, el cual contendrá:			
Nombre del responsable y de los técnicos del proyecto.	No lo menciona.	I. Nombre del responsable y de los técnicos del proyecto.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-029, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, solicita Nombre del responsable del proyecto. También en el apartado de documentos que se anexan: Programa o Proyecto de Estudio, conforme al artículo 117 y 121 del Reglamento de la Ley de Pesca, el cual contiene: Nombre del responsable y de los técnicos del proyecto.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Nombre del responsable y de los técnicos del proyecto.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Nombre del responsable y de los técnicos del proyecto.
Objetivos	No lo menciona.	II. Objetivos.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-029, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación

			llenado para el formato, solicita Programa o Proyecto de Estudio, conforme al artículo 117 y 121 del Reglamento de la Ley de Pesca, el cual contiene: Objetivos.	científica el cual debe contener: Objetivos.	científica el cual debe contener: Objetivos.
Aplicación práctica de los resultados.	No lo menciona.	III. Aplicación práctica de los resultados.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-029, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, solicita Programa o Proyecto de Estudio, conforme al artículo 117 y 121 del Reglamento de la Ley de Pesca, el cual contiene: Aplicación práctica de los resultados.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Aplicación práctica de los resultados.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Aplicación práctica de los resultados.
Nombre común y científico de las especies materia de cultivo, estudio o investigación.	No lo menciona.	IV. Nombre común y científico de las especies materia de cultivo, estudio o investigación;	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-029, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, solicita:	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener:	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener:

			Especies a cultivar.	Nombre común y científico de las especies materia de cultivo, estudio o investigación.	Nombre común y científico de las especies materia de cultivo, estudio o investigación.
Sistema y procedimiento de cultivo hasta la cosecha.	No lo menciona.	IX. Sistema y procedimiento de cultivo hasta la cosecha.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-029, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, solicita: Fases que comprende el cultivo Reproducción; crianza, pre-engorda, engorda, cosecha.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Sistema y procedimiento de cultivo hasta la cosecha.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Sistema y procedimiento de cultivo hasta la cosecha.
Procedencia y cantidad de organismos requeridos.	No lo menciona.	X. Procedencia y cantidad de organismos requeridos.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-029, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, solicita Programa o Proyecto de Estudio, conforme al artículo 117 del Reglamento de la Ley de Pesca, el cual contiene: Procedencia y cantidad de	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Procedencia y cantidad de organismos requeridos.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Procedencia y cantidad de organismos requeridos.

			organismos requeridos.		
Medidas preventivas, de diagnóstico y de control sanitario.	No lo menciona.	XI. Medidas preventivas, de diagnóstico y de control sanitario;	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-029, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, solicita Programa o Proyecto de Estudio, conforme al artículo 117 del Reglamento de la Ley de Pesca, el cual contiene: Medidas preventivas, de diagnóstico y de control sanitario.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Medidas preventivas, de diagnóstico y de control sanitario.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Medidas preventivas, de diagnóstico y de control sanitario.
Comercialización.	No lo menciona.	XII. Comercialización.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-029, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, solicita Programa o Proyecto de Estudio, conforme al artículo 117 del Reglamento de la Ley de Pesca, el cual contiene: Comercialización.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Comercialización.	No lo menciona., sin embargo, solicita el programa o proyecto de estudio o de investigación científica el cual debe contener: Comercialización.

Lugar y fecha.	No lo menciona.	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-029, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita: Lugar y fecha. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.	No lo menciona.
Delegación SAGARPA (SADER), anotar al estado que pertenece la representación.	No lo menciona. Refiere:	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-029, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita: Delegación SAGARPA. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.	No lo menciona.
Oficina SAGARPA (SADER) donde se realiza el trámite	No lo menciona.	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-02, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita: Oficina SAGARPA.	No lo menciona.	No lo menciona.
Nombre del representante legal.	No lo menciona.	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-028, no se encuentra	No lo menciona.	No lo menciona.

			publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita: Nombre del representante legal.		
Nombre de la institución o grupo objeto (instituciones que se beneficiarán)	No lo menciona.	No lo menciona.	Nombre de la institución (es) o grupo (s) objeto. Anotar el (los) nombres de aquella institución (es) o grupos que se beneficiará (n). [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.	No lo menciona.
Nombre del proyecto.	No lo menciona.	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-029, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el permiso, y solicita: Nombre del proyecto. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.	No lo menciona.
Teléfono y fax.	No lo menciona.	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-029, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el cual solicita:	No lo menciona.	No lo menciona.

			Teléfono y fax.		
Acta de Nacimiento o Carta de Naturalización en original.	No lo menciona.	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-029, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el apartado de documentos que se anexan, solicita: Las personas físicas deberán entregar Acta de Nacimiento o Carta de Naturalización en original o copia certificada.	Acta de nacimiento (original). [Ver comentario al final de la tabla]	Acta de nacimiento (original).
Acta y Bases Constitutivas certificadas e inscritas en el Registro Público de Comercio o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda la figura jurídica. Por grupos del sector social se entienden cooperativas, sociedades de producción, uniones, grupos ejidales, sociedades de solidaridad social, etc.	No lo menciona.	No lo menciona.	El formato CONAPESCA-01-029, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el apartado de documentos que se anexan, solicita: Las organizaciones del sector social o empresas deberán entregar el Acta y Bases Constitutivas	Acta constitutiva.	Acta constitutiva.

			<p>certificadas e inscritas en el Registro Público de Comercio o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda la figura jurídica. Por grupos del sector social se entienden cooperativas, sociedades de producción, uniones, grupos ejidales, sociedades de solidaridad social, etc.</p>		
<p>Organizaciones del sector social entregarán el Acta de asamblea donde nombren cuadros directivos vigentes de acuerdo a las leyes que las regulan.</p>	No lo menciona.	No lo menciona.	<p>El formato CONAPESCA-01-029, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el apartado de documentos que se anexan, solicita:</p> <p>Organizaciones del sector social entregarán el Acta de asamblea donde nombren cuadros directivos vigentes de acuerdo a las leyes que las regulan.</p>	Acta de asamblea. (original o copia certificada)	Acta de asamblea. (original).
<p>Poder notarial en copia certificada.</p>	No lo menciona.	No lo menciona.	<p>El formato CONAPESCA-01-029, no se encuentra publicado, sin</p>	No lo menciona.	No lo menciona.

			<p>embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el apartado de documentos que se anexan, solicita:</p> <p>Si el trámite lo realiza el Apoderado Legal, presentar el poder notarial en copia certificada, conforme al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo</p>		
Pago de derechos.	No lo menciona. ”	No lo menciona.	<p>El formato CONAPESCA-01-029, no se encuentra publicado, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado, en el apartado de documentos que se anexan, solicita: Original o copia certificada del pago de derechos al iniciar el trámite o al recibir el permiso.</p>	Comprobante de pago de derechos productos o aprovechamientos. [Ver Sexto problema]	Comprobante de pago de derechos productos o aprovechamientos. (original)

COMENTARIOS.

Se antoja difícil de creer que no se solicite el nombre de la persona –física o moral— que tramita el permiso; sin embargo, en las páginas web, tanto de la CONAPESCA, como de trámites del gobierno federal, no aparece en la solicitud que se pida el requisito de nombre o razón social del solicitante, lo cual además va contra la lógica, pues el permiso debe emitirse a nombre de alguien determinado y si no se pide esa información, deviene imposible que se emita en los términos específicos.

Con relación a la especificación de la entidad federativa y municipio donde se pretende llevar a cabo la actividad, en la página web de la CONAPESCA se pide además se justifique el por qué se pretende llevar a cabo la actividad en determinada ubicación; mientras que en la página web de trámites del gobierno federal, se omite la parte de entidad federativa y municipio, y en cambio, se piden zonas y profundidades de operación, así como cantidades de muestras a recolectar, cuando lo cierto es que en tratándose de acuacultura, no precisamente se va a llevar la actividad en determinadas profundidades, pues esta actividad admite que se haga en instalaciones en tierra firma debidamente acondicionadas.

Tercer problema. Inexistencia jurídica de lineamientos.

En el renglón que se refiere a acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios, el reglamento de la ley de pesca de 1992, no señala ese requisito; y, por su parte, el instructivo de llenado del formato, mismo que no se encuentra publicado, data del año 2002, lo que significa que aún no existía la LGPAS, de tal suerte que la referencia que se hace a que la acreditación de esos bienes y equipos, conforme al artículo 5º de la Ley de Pesca, forzosamente se refiere a la ley de 1992, ley que fue abrogada, por virtud de la publicación y entrada en vigor de la Ley General, de tal suerte que esos requisitos o lineamientos, jurídicamente dejaron de existir, lo cual deja al gobernado sin saber cómo se deberá acreditar esa legal disposición de bienes y equipos.

La LGPAS dispone en el artículo 100 que los permisos de Acuacultura Didáctica se otorgarán hasta por cinco años; con base en ello, la pregunta que refiere el artículo 90 sobre la duración pretendida debería entenderse con un máximo de hasta cinco años. Por su parte, el reglamento de la ley de pesca de 1992 no menciona como requisito el definir o especificar la duración que se pretende; el formato del Diario Oficial, como hemos mencionado no está publicado, pero la guía de llenado sí hace referencia a la duración por la que se pide la “autorización”; y por su parte, las páginas web de la CONAPESCA y de trámites del gobierno federal no hacen mención a la duración; lo que levanta la interrogante de si se asume que ésta es de cinco años, sin posibilidad de pedirla por un tiempo menor; o si simplemente se trata de un descuido u omisión sobre la duración del permiso.

De manera semejante, la acreditación de la inscripción ante el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, es un requisito contemplado en el artículo 90 de la LGPAS; empero,

ni el reglamento, ni el instructivo de llenado del formato no publicado, ni las páginas web de la CONAPESCA y de trámites del gobierno federal contienen tal requisito, por lo que pareciera fútil que la ley lo requiera, cuando las herramientas a través de las cuales se supondría se haría valer esa requisición no la contienen.

Lo mismo ocurre con el requisito de descripción de características tecnológicas de las embarcaciones, equipos y artes de pesca con las que se pretende llevar a cabo la actividad, sólo la LGPAS contiene el requisito, mientras que el resto de las fuentes son omisas al respecto.

Por otro lado, en lo referente al programa de enseñanza, la LGPAS no lo solicita, el reglamento remite a los requisitos del permiso de pesca de fomento, y allí se encuentra ese requisito; el instructivo de llenado del formato no publicado hace referencia a ese requisito, mientras que las web de la CONAPESCA y de trámites del gobierno federal no contienen ese requisito. De tal suerte que el gobernado no sabrá si se debe aportar o no ese programa de enseñanza.

Lugar y fecha, parecería un requisito elemental, sin embargo no se encuentra ni en la LGPAS, ni en el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, ni en las páginas web de la CONAPESCA y de trámites del gobierno federal; pero sí en el instructivo de llenado del formato no publicado en el Diario Oficial de la Federación. Lo mismo ocurre con la designación de la oficina de SAGARPA (SADER), es decir, la entidad federativa cuya “delegación” sea la que recibe la solicitud; o en su caso, la oficina de la CONAPESCA.

Caso semejante ocurre con la designación de la institución o grupo que se beneficiará con el proyecto, es un requisito que no se contiene en ninguno de los instrumentos normativos, ni páginas web; pero que aparece en la guía de llenado del formato que no se publicó en el Diario Oficial de la Federación. En el mismo sentido exactamente ocurre con la parte que refiere al nombre del proyecto, aunque pareciera un requisito elemental. Asimismo el número de teléfono y de fax, que si bien es cierto no es algo indispensable —y que el fax está en desuso— no menos cierto resulta que sólo es el instructivo de ayuda del llenado del formato que no está publicado, donde se pide esa información como requisito.

Como hemos mencionado anteriormente en diversos capítulos, el acta de nacimiento es un libro que se tiene en las oficinas del registro civil, por lo que deviene imposible que se aporte el original del acta de nacimiento, como estultamente se pide en ambas páginas web, pues es de imposible cumplimiento; lo que se puede aportar en todo caso, es una copia certificada.

Cuarto problema. Ausencia de fundamentos jurídicos.

Al no estar publicado el formato, no existen fundamentos jurídicos en éste; y la ayuda que se encuentra publicada en el Diario Oficial de la Federación no hace referencia a fundamento legal alguno. Debería contener:

Fundamentos para solicitar la concesión de acuacultura comercial.		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; 8º y 27 párrafo sexto, en relación con los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.	---	Artículos; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones IV y XXVI, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción III, 43, 44, 45, 46, 52, 89 fracción III, 90, 92, 94 y 100.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83.
Ley Federal de Derechos.	---	Artículo 191-A, fracción VI.
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	---	Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción III inciso e), 34, 101, 102, 117, 120, 121, 122, 123 y 124.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta *a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme

a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones...

...

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

IV. Acuicultura didáctica: Es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuicultura en cuerpos de agua de jurisdicción federal;

...

XXVI. Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la presente Ley;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

- VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;
- VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;
- IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;
- X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;
- XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;
- XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;
- XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;
- XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;
- XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;
- XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;
- XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

III. Las concesiones y permisos.

...

Artículo 41.- Requieren permiso las siguientes actividades:

...

III. Acuicultura de fomento;

...

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable.

Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. La duración que se pretenda;

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y

VI. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 89.- La acuicultura se puede realizar mediante concesión para la acuicultura comercial y mediante permiso, para:

...

III. La acuicultura didáctica.

Artículo 90.- La Secretaría podrá otorgar permisos para la acuicultura a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias, mismos que deberán ser congruentes con los planes de ordenamiento acuícola.

Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.

La solicitud deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Entidad federativa y municipio donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. La duración por la que pretenda sea otorgada, y

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite.

Artículo 92.- Las personas que realicen actividades de acuicultura, deberían presentar a la Secretaría los avisos de cosecha, producción y recolección, en la forma y términos que determine el reglamento de esta Ley.

Artículo 94.- Las personas físicas o morales que desarrollen programas de enseñanza en materia acuícola al amparo de un permiso, podrán comercializar la producción obtenida del programa de cultivo, siempre que el producto de su venta se aplique al desarrollo de actividades académicas.

Artículo 100.- Los permisos de acuicultura tendrán una vigencia de hasta cinco años de acuerdo a las características y naturaleza de la actividad, y los demás requisitos que determinen en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, y en su caso se sujetarán a los planes de manejo.

Podrán ser prorrogados en los casos y condiciones que se determinen en el propio reglamento, y serán intransferibles.

Para la acuicultura comercial el titular deberá entregar un informe al INAPESCA a la mitad del plazo estipulado en el permiso, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocurrencia se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte

incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos.

Artículo 191-A.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuicultura, conforme a las siguientes cuotas:

...

V. Por la expedición de permiso para acuicultura didáctica.....\$8,368.40

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992.

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 21.- La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

III. Permiso para:

...

e) Acuicultura didáctica.

...

Artículo 34.- La Secretaría administrará el esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse a cada pesquería, atendiendo a la disponibilidad del recurso de que se trate, mediante la expedición de concesiones o permisos por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, en un área determinada.

Artículo 101.- Acuicultura es el cultivo de especies de la fauna y flora acuáticas mediante el empleo de métodos y técnicas para su desarrollo controlado en todo estadio biológico y ambiente acuático.

Artículo 102.- La Secretaría, aplicando criterios de sustentabilidad, regulará el crecimiento ordenado de la acuacultura, en coordinación con las autoridades competentes y los gobiernos estatales y municipales, atendiendo principalmente a las zonas con potencial para desarrollar esta actividad, mediante la expedición de concesiones, permisos o autorizaciones por especie o grupos de especies.

Artículo 117.- Los solicitantes que requieran permiso para realizar acuacultura de fomento, deberán cumplir con los requisitos previstos en el artículo 72 del presente Reglamento. A la solicitud se deberá acompañar el programa o proyecto de estudio o de investigación científica que se pretenda realizar, el cual contendrá:

I. Nombre del responsable y de los técnicos del proyecto;

II. Objetivos;

III. Aplicación práctica de los resultados;

IV. Nombre común y científico de las especies materia de cultivo, estudio o investigación;

..

Artículo 120.- Acuacultura didáctica es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuacultura en cuerpos de agua de jurisdicción federal. Para realizar este tipo de acuacultura se requerirá de autorización.

Artículo 121.- Los solicitantes de las autorizaciones para realizar la acuacultura didáctica, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones I a la IV del artículo 117 del presente Reglamento, así como anexar una descripción detallada del programa de enseñanza que pretenden realizar, incluyendo la parte logística.

Artículo 122.- La Secretaría resolverá la solicitud de autorización para la acuacultura didáctica en un plazo de 21 días hábiles, bajo el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 7 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 14 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada.

Artículo 123.- Las personas físicas o morales, que desarrollen programas de enseñanza en materia acuícola al amparo de una autorización, podrán comercializar la producción obtenida del programa de cultivo, siempre que el producto de su venta se aplique principalmente al desarrollo de las labores que efectúen.

Artículo 124.- Son obligaciones de los autorizados cumplir con lo establecido en el artículo 111 de este Reglamento con excepción de las fracciones II y XII.

Quinto problema. Incongruencia en las consecuencias del silencio administrativo.

Como se observa, en el artículo 122 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, el plazo para dar respuesta a la solicitud del permiso (autorización) de Acuicultura Didáctica es de 21 días, y en caso de que al final del plazo la autoridad no hubiese dado respuesta, se entenderá que el permiso ha sido otorgado, es decir, opera la afirmativa ficta. Sin embargo, el artículo el artículo 45 de la LGPAS que otorga un plazo de respuesta de sesenta días, contiene como consecuencia del silencio administrativo, el que se entienda negada la solicitud, o sea, que procede la “Negativa Ficta”.

Hemos abordado en diversidad de capítulos el tema de la posibilidad de dos normas, en las que una de ellas ofrece un mayor beneficio o un mejor derecho al gobernado; sin embargo, vimos también que este *principio pro-persona*, no opera cuando se trata de reglas procedimentales, como podría ser simplemente el plazo, o la diferencia de plazos; en el particular, los 21 días del reglamento contra los 60 de la ley; empero, el caso que nos ocupa implica más allá de un plazo (derecho procesal), una consecuencia sustantiva, o sea, la afirmativa o la negativa ficta, de tal suerte que, en teoría, sí aplicaría el principio *pro-persona*. En ese entendido, sería jurídicamente viable y procedente la interposición de una demanda de Amparo ante el silencio administrativo que, debiera implicar la afirmativa o concesión de la autorización; pero que conforme a la LGPAS, la negativa, de tal suerte que encontramos, a su vez, dos problemas:

El primero radica en el conteo del plazo, pues, se insiste, conforme el reglamento, a partir del día 22, se podría demandar, vía amparo, la constancia de afirmativa para el permiso de Acuicultura Didáctica, por virtud de la afirmativa ficta.

El segundo, si se esperara el gobernado a que venciera el plazo de 60 días, conforme a la LGPAS, por un lado, se habría vencido el plazo de quince días con que se cuenta para promover el amparo; y por otro lado, tendría que demandar ahora, la negativa ficta, a través del juicio contencioso administrativo federal (Juicio de Nulidad) y, en su caso, en ampliación, combatir además, las razones por las que se hubiese negado; mientras que de operar la afirmativa ficta, simplemente se pide la emisión del documento de constancia.

Es decir, en nuestra opinión, sí sería aplicable el principio *Pro-Persona*, en el que debería optarse por la norma que le otorga un mayor y mejor beneficio al gobernado, pues no se trata simplemente de un plazo, sino de una consecuencia en sentidos opuestos, en la que uno de esos sentidos otorga el permiso al gobernado, y la otra lo niega.

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Décima Época, Febrero de 2014, Tomo III, p. 2019.

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura

Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Supongamos que conforme el conteo del reglamento, el plazo para resolver la solicitud, venciera el miércoles uno de julio, entonces el conteo de los quince días hábiles para la interposición del juicio de amparo quedaría como sigue:

Días del plazo para el Juicio de Amparo conforme al conteo del reglamento.
Días del plazo conforme la LGPAS.

JULIO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2 1 22	3 2 23	4
5	6 3 24	7 4 25	8 5 26	9 6 27	10 7 28	11
12	13 8 29	14 9 30	15 10 31	16 11 32	17 12 33	18
19	20 13 34	21 14 35	22 15 36	23 37	24 38	25
26	27 39	28 40	29 41	30 42	31 43	

AGOSTO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3 44	4 45	5 46	6 47	7 48	8
9	10 49	11 50	12 51	13 52	14 53	15
16	17 54	18 55	19 56	20 57	21 58	22
23	24 59	25 plazo LGPAS (24 días después de expirado el plazo para amparo)	26	27	28	29
30	31					

Como puede observarse, los quince días para la promover el *Juicio de Amparo Indirecto* vencerían el miércoles veintidós de julio; pero, conforme el plazo que estipula la LGPAS, los sesenta días para dar respuesta vencerían hasta el martes 25 de agosto, es decir, veinticuatro días después de que hubiese expirado el plazo para la interposición de la demanda.

De esta guisa tenemos que el gobernado tendrá que decidir arriesgarse entre impugnar vía amparo la afirmativa ficta, con las posibles consecuencias de que le sea sobreseído el juicio, porque la autoridad jurisdiccional decidió que al ser la LGPAS de mayor jerarquía es esta norma la aplicable, y el plazo operable fuese, consecuentemente el de la ley; amén de que ello pudiese implicar alguna clase de represalia por parte de los

funcionarios de la CONAPESCA; o esperar al plazo de sesenta días, a ver si se emite el permiso, y en caso de que no fuese así, entonces demandar, pero la negativa ficta, con la implicación de que si al contestar la demanda, la autoridad no otorgara la autorización, tendría que, en vía de ampliación, atacar, por vicios propios, las razones y fundamentos de la negativa, lo que se traduce en una complicación mayor todavía para el gobernado.

Sexto problema. Incongruencias en el monto del pago de derechos.

Como se hizo valer en la tabla de la ruta crítica, los montos correspondientes al pago de derechos no son congruentes entre lo que dispone la Ley Federal de Derechos, en su artículo 191-A fracción VI, que nos proporciona el monto de \$2,831.20; y lo que refieren las páginas web de la CONAPESCA y de trámites del gobierno federal que nos arrojan un monto de \$2,455.00 es decir, inferior.

Como lo hemos externado en diversos capítulos, ello tal vez obedece a que los formatos y las guías de las páginas web tienen ya algunos años sin actualizarse, mientras que la Ley Federal de Derechos se expide anualmente con montos actualizados, de tal manera que es más creíble y exigible hacer caso a la ley; sin embargo, seguramente es un problema recurrente el que el gobernado pague lo que se señala en los portales que la propia institución maneja y, ya sea que le sea rechazado el trámite porque el monto no corresponde a lo que debe ser conforme a la ley, o que se le acepte así y entonces sea la CONAPESCA la que esté generando el daño patrimonial al Estado por estar cobrando un monto inferior a lo que legalmente estaba obligada.

Séptimo problema. Competencia.

Al igual que en los capítulos precedentes, el tema de la competencia subyace como problema recurrente. Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

Igualmente, hemos desarrollado y ejemplificado cada uno de los rubros de la competencia. En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir o autorizar los permisos, menos, de manera específica, los de Acuicultura Didáctica; por el contrario, se supone que sería una obligación el *estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de*

acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, conforme el inciso “c)” de esa fracción XXI.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;

b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;

d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;

e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;

f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;

g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los permisos, como el caso del de Acuacultura Didáctica, habrían de ser expedidos por el comisionado de la CONAPESCA. Lo que se confirma con el artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001.

ARTÍCULO 7o.- El Comisionado contará con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Otorgar, revocar, modificar y declarar la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de acuacultura y pesca, así como autorizar la sustitución de sus titulares;

...

Sin embargo, el artículo 122 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, señala que *“La Secretaría resolverá la solicitud de autorización para la acuacultura didáctica en un plazo de 21 días hábiles...”* y aún cuando la CONAPESCA es un órgano desconcentrado de la SADER, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP.

Por otro lado, la LGPAS dispone en el artículo 8º fracción XI, que corresponde a la Secretaría:

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

De lo anterior se desprende que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, el decreto de creación, no puede ubicarse por encima de un reglamento de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General, menos aún de la propia Ley General.

Esta aparente nimiedad, no lo es, pues podría darse el caso que una persona física o moral que sintiera que sus derechos se ven afectados con el otorgamiento de un permiso de Acuicultura Didáctica a un tercero, podría impugnar el otorgamiento de éste, argumentando la incompetencia del funcionario que la hubiese firmado, ya sea el Comisionado o el Secretario.

Como puede apreciarse, los problemas detectados se resumen en uno sólo: Una grave falta de certeza jurídica para el gobernado. Todas estas dificultades y trabas propician que se agudice la pesca ilegal, pues tramitar un permiso se traduce en una serie de problemas, obstáculos y costos inciertos.

RUTA CRÍTICA PARA LA SUSTITUCIÓN DE TITULAR DE CONCESIÓN ACUÍCOLA

AUTORIZACIÓN DE SUSUTITUCIÓN DE LOS TÍTULARES DE UNA CONCESIÓN ACUÍCOLA.		
Naturaleza de la figura	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. En el caso del fallecimiento del titular de la concesión, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos y requisitos en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de diciembre de 2002; los formatos e información contenidos en la página Web de la CONAPESCA; los formatos y requisitos de la página de trámites del gobierno federal. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º, 8º y 27 párrafo sexto en relación con los párrafos cuarto y quinto, constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones II y XV, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 40 fracción II, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 89, 91, 92 y 101, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83; artículo 191-A, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción I inciso b), 34, 37, 38, 106, 107, 108, 109, 112 y 113 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar la solicitud (formato) debidamente llenada, requisitada y firmada en original y una copia de ésta con todos sus anexos.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.	
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Paso 3. (en su caso) De ser notificado de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención en términos de los Pasos 1 y 2. (Segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables)	
	Tipo de acción: Desahogo de prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.	

	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
	Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)	
	Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural. [o Comisionado Nacional de Acuicultura y Pesca, conforme al artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca]
	Tiempo de respuesta: 60 días hábiles conforme al artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables de 1992, y 21 días hábiles, conforme al artículo 38 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Resultado esperado	Obtención de la autorización de sustitución.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, poder notarial (en su caso), informes, estudios, convenio.
	Financieros	Costo del trámite \$2,089.54 M.N. conforme el artículo 191-A fracción VII de la Ley Federal de Derechos. Costo del trámite \$1,812.00 M.N. conforme la página web de CONAPESCA. [Ver Quinto problema]

Primer problema. Inconsistencia en los requisitos.

Encontramos cinco fuentes para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables LGPAS; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria; 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se publicaron los formatos de las diferentes solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992, y que no contiene el formato específico; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA; y 5) Los formatos y requisitos que se encuentran en la página de trámites del gobierno federal.

Como se muestra a continuación existen diferencias sustanciales que van más allá de que en alguna disposición se exija algún documento en original, mientras que en otra en copia; sino que existen requisitos como, estudios o documento que algunos ordenamientos los requieren, siendo de jerarquía inferior, a ordenamientos que no los

solicitan. Esto genera un problema de falta de certeza jurídica para el gobernado, pues corre el riesgo de que una vez que haya recopilado la documentación en la forma que la ley o el reglamento disponen, llegue a la oficina de la CONAPESCA y el trámite le sea rechazado, o se le formule una prevención por la *supuesta* falta u omisión, cuando ese requisito aparentemente faltante excedió lo que legalmente podría exigirse al gobernado.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen las diferencias en los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener una autorización de sustitución de una concesión de acuacultura comercial.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento de la Ley (1999) Ley de Pesca 1992.	Solicitud Formato DOF de 2002	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites
Solicitud	<p>No contiene el requisito específico; pero al regular la posibilidad de sustituir al titular, supone una solicitud (aunque no implique un formato).</p> <p>Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 37...presentarán previamente a la Secretaría solicitud por escrito acompañando original o copia certificada del convenio de sustitución.</p>	<p>No Se encuentra publicado el formato solicitud CONAPESCA-01-033.</p>	<p>Formato CONAPESCA-01-033 Solicitud de autorización para la sustitución de los titulares de una concesión acuícola Original</p>	<p>Solicitud de autorización para la sustitución de los titulares de una concesión acuícola (formato CONAPESCA-01-033) Original</p>
Convenio de sustitución.	<p>No hace referencia al requisito de un convenio, sólo refiere:</p> <p>Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el</p>	<p>Artículo 37...presentarán previamente a la Secretaría solicitud por escrito acompañando original o copia certificada del convenio de sustitución.</p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, Sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado para el formato, y en el apartado de documentos que se anexan, solicita:</p> <p>Presentar convenio de sustitución, conforme al artículo</p>	<p>Convenio de sustitución de titulares de una concesión acuícola. Original o copia certificada.</p>	<p>Convenio de sustitución de titulares de una concesión acuícola. (original)</p>

	reglamento de la presente Ley.		8o. de la Ley de Pesca y 37 de su Reglamento [Ver comentario al final de la tabla]		
Concesión o permiso vigente.	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.	I. Concesión o permiso vigente.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado del permiso, y en el solicitan: Número de concesión. Anotar el número de concesión acuícola que pretende transferir. También en el apartado de documentos que se anexan, solicita: Presentar el título de concesión acuícola que les fue otorgado por la autoridad competente. Deberá presentarlo únicamente el sustituto de la concesión cuyos derechos serán transferidos.	No lo menciona.	Menciona un título de concesión, al amparo del cual se realizará la sustitución.
Haya transcurrido por lo menos un año del ejercicio de los	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa	II. Haya transcurrido por lo menos un año del ejercicio de los	No lo menciona.	No lo menciona.	No lo menciona.

derechos derivados del título correspondiente;	autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.	derechos derivados del título correspondiente; [Ver Tercer problema]			
El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad,	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley	III. El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad, y	No lo menciona.	No lo menciona.	No lo menciona
Se transmitan al sustituto por cualquier título, los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión o permiso o éste cuente con los bienes necesarios para dicho fin.	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley	IV. Se transmitan al sustituto por cualquier título, los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión o permiso o éste cuente con los bienes necesarios para dicho fin.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra el instructivo de llenado para el permiso, y pregunta: ¿SE TRANSMITEN LOS BIENES DESTINADOS AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA CONCESION? Señalar el recuadro con la indicación:	Documentos que acrediten la legal disposición de bienes.	Documentos que acrediten la legal disposición de bienes.

			<p>SI: En caso de que se transmitan los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión.</p> <p>NO: En caso de que no se transmitan los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión.</p>		
Lugar y fecha.	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley	No lo menciona.	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita:</p> <p>Lugar y fecha. [Ver comentario al final de la tabla]</p>	No lo menciona.	No lo menciona.
Delegación SAGARPA (SADER)	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.	No lo menciona.	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita:</p> <p>Delegación de SAGARPA. [Ver comentario al final de la tabla]</p>	No lo menciona.	No lo menciona.

Oficina SAGARPA (SADER)	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Oficina SAGARPA. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.	No lo menciona.
Nombre o razón social	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley.	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Nombre o razón social. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.	No lo menciona.
Nombre del representante legal.	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Nombre del representante legal.	No lo menciona.	No lo menciona.

			[Ver comentario al final de la tabla]		
Domicilio del solicitante.	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Domicilio. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.	No lo menciona.
Teléfono y fax	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Teléfono y fax. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.	No lo menciona.
Número de concesión.	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Número de concesión.	No lo menciona.	No lo menciona.

			[Ver comentario al final de la tabla]		
Nombre o razón social a favor de quien solicita la sustitución.	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Nombre o razón social a favor de quien solicita la sustitución.	No lo menciona.	No lo menciona.
Nombre del representante legal.	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Nombre del representante legal.	No lo menciona.	No lo menciona.
Domicilio.	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Domicilio.	No lo menciona.	No lo menciona.

Teléfono y fax.	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Teléfono y fax.	No lo menciona.	No lo menciona.
¿Si Se transmiten los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión?	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos	IV. Se transmitan al sustituto por cualquier título, los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión o permiso o éste cuente con los bienes necesarios para dicho fin.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: ¿Si Se transmiten los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión? Señalar en el cuadro la indicación: Si No	Documentos que acrediten la legal disposición de los bienes. (Original o copia certificada)	Documentos que acrediten la legal disposición de los bienes. Original
Acta de nacimiento o carta de naturalización.	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de	Acta de nacimiento del sustituto de la concesión. (original o copia certificada)	Acta de nacimiento del sustituto de la concesión. original

	que se cumplan con los requisitos		llenado para el formato, en el cual solicita: Presentar únicamente por el sustituto de la concesión. Las personas físicas deberán entregar Acta de Nacimiento o Carta de Naturalización en original o copia certificada.		
Acta y Bases Constitutivas certificadas e inscritas en el Registro Público de Comercio o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda la figura jurídica	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Presentar únicamente por el sustituto de la concesión. Las organizaciones del sector social o empresas deberán entregar el Acta y Bases Constitutivas certificadas e inscritas en el Registro Público de Comercio o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda la figura jurídica. Por grupos	Solo menciona al acta constitutiva del sustituto de la concesión. (original o copia certificada)	Solo menciona al acta constitutiva del sustituto de la concesión. original

			del sector social se entienden cooperativas, sociedades de producción, uniones, grupos ejidales, sociedades de solidaridad social, etc.		
Los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión, los documentos que acrediten la legal disposición de bienes	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos	IV. Se transmitan al sustituto por cualquier título, los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión o permiso o éste cuente con los bienes necesarios para dicho fin.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Presentar únicamente por el sustituto de la concesión, en caso de que no se transfieran los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión, los documentos que acrediten la legal disposición de bienes y equipos, conforme al artículo 5o. de la Ley de Pesca y 9o. de su Reglamento.	Documentos que acrediten la legal disposición de los bienes. (original o copia certificada)	Documentos que acrediten la legal disposición de los bienes. Original
Acta de asamblea con cuadros directivos vigentes.	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se	Acta de asamblea del sustituto de la concesión.	Acta de asamblea de sustituto de la concesión.

	que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos		encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Organizaciones del sector social entregarán el Acta de asamblea donde nombren cuadros directivos vigentes de acuerdo a las leyes que las regulan.		
Pago de derechos.	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato en el cual solicita: Presentar únicamente por el sustituto de la concesión. Pago de derechos, conforme al artículo 191-A de la Ley Federal de Derechos.	Comprobante de pago de derechos, productos o aprovechamientos. (original)	Comprobante de pago de derechos, productos o aprovechamientos. original
Poder notarial	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el	No lo menciona.	No lo menciona.

	que se cumplan con los requisitos		formato en el cual solicita: Presentar únicamente por el sustituto de la concesión. Si el trámite lo realiza el Apoderado Legal, presentar el poder notarial en copia certificada, conforme al artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.		
Cedula de inscripción al Registro Nacional de Acuicultura y Pesca	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato y no lo solicita. [Ver comentario al final de la tabla]	Cedula de inscripción al Registro Nacional de Pesca y Acuicultura del sustituto (Copia)	Cedula de inscripción al Registro Nacional de Pesca y Acuicultura del sustituto. Original y copia
Cedula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes	Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-033, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato y no lo solicita. [Ver comentario al final de la tabla]	Cedula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes del sustituto (copia)	Cedula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes del sustituto. Original y copia.

NOTA:

Un requisito de procedibilidad que no se contiene en estas fuentes, consiste en que el sustituto cumpla con los requisitos que le serían exigibles si él estuviese tramitando directamente una Concesión de Acuicultura Comercial, conforme al artículo 37, fracción III del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, lo que hace poco práctico el trámite, pues en ese caso, podría pedir la concesión directamente el pretendido sustituto.

Artículo 37.- Los concesionarios y permisionarios de pesca y acuicultura comercial; interesados en obtener autorización para sustituir los derechos derivados de los títulos correspondientes, presentarán previamente a la Secretaría solicitud por escrito acompañando original o copia certificada del convenio de sustitución.

...

III. El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad,

...

Esos requisitos se encuentran desarrollados explícitamente en el capítulo de Concesión de Acuicultura Comercial.

COMENTARIOS.

Como en otras tantas hipótesis planteadas durante el presente trabajo, la omisión en el cumplimiento de la obligación de publicar el reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables acarrea infinidad de problemas. El hecho de que se pretenda subsanar algunos de ellos con la indicación de que mientras se expide –lo que debió ocurrir hace doce años y medio— seguirá vigente el reglamento de la Ley de Pesca, de manera alguna es suficiente para solventar los problemas existentes; por el contrario, crea adicionales, como en el particular. Veamos:

El formato que debía publicarse en el Diario Oficial de la Federación y que no se publicó contiene un instructivo para el llenado (instructivo que sí está publicado) y en él se hace referencia a que el convenio que debe acompañarse con la solicitud debe reunir determinados requisitos; esos requisitos, dice el instructivo, se encuentran en el artículo 8º de la Ley de Pesca; empero, esa ley fue abrogada en el año 2007, por virtud de la entrada en vigor de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, y como la publicación es del año 2002, no pudo prever que en cinco años dejaría de existir jurídicamente la ley, de tal manera que no existen en el mundo jurídico, los requisitos que refiere ese instructivo de ayuda, pues esa ley ha dejado de existir hace más de doce años.

Como en otros tantos casos, parecería que el lugar y fecha serían requisitos elementales, máxime si como se aborda en el tercer problema, la fecha juega un papel fundamental, ante la limitante de haber ejercido los derechos de la concesión cuando menos un año; sin embargo, ni la LGPAS, ni el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, ni los formatos que aparecen en las páginas web de la CONAPESCA y de trámites del gobierno federal se menciona tal requisito; y en la publicación en el Diario Oficial de la Federación, como hemos visto, no se publicó el formato solicitud; sin embargo, el instructivo para su llenado sí hace referencia al llenado de los apartados de lugar y fecha.

En el mismo sentido, los requisitos de señalar la delegación de la SAGARPA (SADER) ante la que se presenta el trámite; y de señalar la oficina de la misma secretaría, ante la que se presenta el trámite, no se contiene en ninguna de las fuentes normativas, ni en los formatos que provee la autoridad normativa; sin embargo, en el instructivo de llenado del formato que se omitió publicar en el Diario Oficial de la Federación, se preguntan ambos rubros.

Lo mismo ocurre con el requisito de proporcionar nombre o razón social que únicamente se contiene en el instructivo de llenado del formato que no se publicó en el Diario Oficial de la Federación, lo que parecería fundamental y básico, pues si la autorización para sustituir al titular de la concesión se hace *intuito personae*, al menos la autoridad debería saber quién es el pretendido sustituto.

En el mismo sentido se encuentran los requisitos del nombre del representante legal, del domicilio, teléfono y fax –este último en desuso además— amén de que como se ha mencionado en diversos capítulos, las notificaciones no se hacen por teléfono o fax, así que parecería fútil esa solicitud de información.

Otro requisito que parecería elemental es el referente al número de concesión sobre la cual se pretende sustituir los derechos, máxime si, como vimos arriba, se requiere que ésta esté vigente; sin embargo, no aparece la solicitud de esa información más que en el instructivo de ayuda de llenado del formato que no está publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Caso opuesto ocurre con el requisito consistente en la cédula del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, que, no lo piden ni la LGPAS ni el reglamento; sin embargo, recordemos que el artículo 5º del reglamento de la Ley de Pesca de 1992 dispone que los formatos a utilizar serán los publicados en el Diario Oficial de la Federación; y en la especie no se encuentra publicado el formato; sin embargo lo que sí se publicó fue el instructivo de llenado de éste, y en ese instructivo tampoco aparece como requisito que se aporte la cédula de dicho registro. No obstante ello, los formatos que aparecen en las páginas web de la CONAPESCA y de trámites del gobierno federal sí contienen la cédula del registro como parte de los requisitos que solicitan.

Exactamente el mismo caso ocurre con la cédula del Registro Federal de Contribuyentes.

Segundo problema: Ausencia de fundamentos jurídicos.

Los fundamentos jurídicos del régimen de la sustitución de titulares de las concesiones para acuicultura comercial, no existen jurídicamente en una forma accesible para el gobernado, pues si bien es cierto que se contienen en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables –de manera muy somera— y en el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, no menos cierto resulta que al no estar publicado el formato de solicitud para ello en el Diario Oficial de la Federación, ese acto administrativo de requerimiento y admisión, carece entonces de fundamentación y motivación, que, como hemos abordado ya en repetidas ocasiones, debe contenerse en el mismo documento en el que se encuentra el acto de molestia, y ello no ocurre, pues no está publicado el formato CONAPESCA 01-033.

Fundamentos para solicitar la autorización de sustitución de una Concesión de Acuicultura Comercial.		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; 8º y 27 párrafo sexto, en relación con los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	---	Artículos; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones II y XV, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 40 fracción II, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 50, 89, 91, 92 y 101.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83.
Ley Federal de Derechos.	---	Artículo 191-A, fracción VII.
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	---	Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción I inciso b), 34, 37, 38, 106, 107, 108, 109, 112 y 113

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta *a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones...

...

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

II. Acuicultura comercial: Es la que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos;

...

XV. Concesión: Es el Título que en ejercicio de sus facultades otorga la Secretaría, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuicultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

III. Las concesiones y permisos.

...

Artículo 40.- Requieren concesión las siguientes actividades:

..

II. La acuacultura comercial.

...

Artículo 42.- La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para la acuacultura comercial, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión.

Los permisos se otorgarán cuando por la cuantía de la inversión no se requiera de estudios técnicos y económicos.

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en

criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie,

grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 48.- Los solicitantes de concesiones deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de concesión deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región geográfica donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. La duración por la que pretenda sea otorgada;

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

V. Propuesta de manejo de la pesquería o recurso en los términos que señale el reglamento;

VI. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y

VII. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 49.- Las concesiones a que se refiere esta Ley podrán tener una duración de cinco hasta veinte años para la pesca comercial, y de cincuenta para la acuacultura comercial. Con base en los planes de manejo pesqueros y de acuacultura sancionados y publicados, las concesiones podrán ser prorrogadas hasta por los plazos equivalentes a los concedidos originalmente.

Para la pesca comercial el concesionario deberá entregar un informe al INAPESCA cada dos años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

Para la acuacultura comercial el concesionario deberá entregar un informe al INAPESCA cada cinco años, y con base en el dictamen emitido por el Instituto se podrá prorrogar la concesión.

Artículo 50.- Los titulares de las concesiones podrán ser sustituidos previa autorización expresa que otorgue la Secretaría, siempre que se cumplan con los requisitos y condiciones que establezca el reglamento de la presente Ley. En el caso del fallecimiento del titular de la concesión, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 89.- La acuacultura se puede realizar mediante concesión para la acuacultura comercial y mediante permiso, para:

I. La acuacultura comercial;

II. La acuacultura de fomento;

III. La acuacultura didáctica;

IV. La recolección del medio natural de reproductores, y

V. la introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal.

Artículo 91.- La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas o morales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en el reglamento de esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 92.- Las personas que realicen actividades de acuacultura, deberían presentar a la Secretaría los avisos de cosecha, producción y recolección, en la forma y términos que determine el reglamento de esta Ley

Artículo 101.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en la acuacultura, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por la Autoridad del Agua, en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, la presente Ley y sus reglamentos.

La Comisión Nacional del Agua, en coordinación con la Secretaría, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible

con su explotación, uso o aprovechamiento, con la participación que corresponda a los Organismos de Cuenca.

Las actividades de acuicultura efectuadas en sistemas suspendidos en aguas nacionales no requerirán de concesión de agua, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la navegación, otros usos permitidos y los derechos de terceros, en los términos de la presente Ley, la Ley de Aguas Nacionales, y sus reglamentos.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)

- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que

realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en esta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea

lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos.

Artículo 191-A.- Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuicultura, conforme a las siguientes cuotas:

...

VII.- Por el otorgamiento de autorización para la sustitución de titular de los derechos de	una	concesión
acuícola.....		\$2,089.54

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 21.- La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

I. Concesión para:

...

b) Acuicultura comercial

...

Artículo 34.- La Secretaría administrará el esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse a cada pesquería, atendiendo a la disponibilidad del recurso de que se trate, mediante la expedición de concesiones o permisos por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, en un área determinada.

Artículo 37.- Los concesionarios y permisionarios de pesca y acuicultura comercial; interesados en obtener autorización para sustituir los derechos derivados de los títulos correspondientes, presentarán previamente a la Secretaría solicitud por escrito acompañando original o copia certificada del convenio de sustitución.

La Secretaría podrá autorizar la sustitución del titular de los derechos de la concesión o permiso siempre y cuando:

I. La concesión o permiso se encuentre vigente;

II. Haya transcurrido por lo menos un año del ejercicio de los derechos derivados del título correspondiente;

III. El sustituto cumpla con los requisitos que señalan la Ley y este Reglamento para el ejercicio de la actividad, y

IV. Se transmitan al sustituto por cualquier título, los bienes destinados al cumplimiento del objeto de la concesión o permiso o éste cuente con los bienes necesarios para dicho fin

Artículo 38.- La Secretaría resolverá la solicitud de autorización de sustitución del titular de los derechos de la concesión o permiso dentro de un plazo de 21 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 7 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 14 días hábiles siguientes la Secretaría resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada.

Artículo 106.- Acuacultura comercial es la que se realice en cuerpos de agua de jurisdicción federal con el propósito de obtener beneficios económicos. Requerirá de concesión la acuacultura que se realice en cuerpos de agua de jurisdicción federal, que pretendan aprovechar especies cuyas tecnologías de cultivo han sido probadas en el país.

Artículo 107.- La Secretaría podrá otorgar concesión para la acuacultura comercial en aguas de jurisdicción federal a personas físicas nacionales o extranjeras o a personas morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y este Reglamento. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables

Artículo 108.- Toda solicitud de concesión deberá acompañarse de:

I. Estudio técnico y económico, que deberá contener:

a) Indicadores técnico-biológicos,

b) Aspectos biológicos de la especie a cultivar,

c) Macro y microlocalización, anexando el plano en el que se señalen las coordenadas geográficas de la zona de producción en la que se pretende la concesión, utilizando al efecto mapas o planos oficiales y el levantamiento topográfico o topobatimétrico correspondiente,

d) Criterios de selección del sitio,

e) Requerimientos y programas de abastecimiento de organismos,

f) Descripción de la tecnología a emplearse en cada fase del cultivo, hasta la cosecha,

g) Medidas sanitarias y técnicas de manejo,

h) Distribución y descripción de la infraestructura,

i) Monto y distribución de la inversión,

j) Análisis financiero del proyecto y

k) Empleos a generar, y

II. Manifestación de impacto ambiental o informe preventivo o la autorización expedida por la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia.

La información vertida en el estudio técnico-económico deberá detallarse conforme a lo estipulado en las guías y manuales de procedimiento que para tal efecto elabore la Secretaría.

En caso de que el solicitante no pueda realizar por sí dichos estudios, podrá efectuarlos un tercero y su costo será a cargo del solicitante.

Artículo 109.- La Secretaría resolverá la solicitud de concesión para la acuicultura comercial en un plazo de 45 días hábiles, en los términos siguientes:

I. Cuando se haya exhibido la resolución en materia de impacto ambiental, bajo el procedimiento siguiente:

a) La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 15 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente y

b) Integrado el expediente, dentro de los 30 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando la concesión solicitada, y

II. Cuando a la solicitud no se acompañe el estudio de impacto ambiental correspondiente, una vez concluidos los plazos señalados en los incisos a) y b) de la fracción anterior, la Secretaría deberá resolver en un plazo de 60 días hábiles.

Transcurridos dichos plazos sin que se haya emitido resolución, la solicitud se considerará negada.

Artículo 112.- La Secretaría podrá concursar el otorgamiento de concesiones para la acuicultura comercial, cuando una misma área sea solicitada por más de una persona para realizar esta actividad.

Artículo 113.- Para calificar los concursos a que se refiere el artículo anterior, se constituirá un Comité en los términos del artículo 49 del presente Reglamento.

Tercer problema. Posible inconstitucionalidad en las limitantes para la procedencia.

El artículo 5º constitucional consagra el derecho fundamental y humano de libertad de trabajo:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Dentro de las causales para la caducidad de la concesión, o incluso para su revocación se encuentran, para la caducidad: No iniciar, sin causa justificada, la actividad en el plazo establecido; suspender, sin causa justificada, la explotación por más de tres meses consecutivos; no iniciar la adquisición de equipos en los términos y plazos convenidos en la concesión; y para la Revocación, entre otros, no acatar, sin causa justificada, las condiciones generales de orden técnico que indique la Secretaría, dentro del plazo establecido para ello; incurrir en quiebra, liquidación, disolución o concurso necesario. De tal suerte que si un concesionario tuviese algún problema económico, que actualmente son comunes, y por ello tuviese, por ejemplo, que suspender temporalmente la ejecución del programa con base en el cual ejerce la actividad de acuicultura por más de tres meses consecutivos, o de plano, entrara a un procedimiento de concurso o quiebra, si no ha cumplido al menos un año en ejercicio de los derechos de la concesión, se vería impedido para transferir los derechos de la misma, de tal suerte que entonces incurriría en una causal de caducidad o de revocación, y si ello ocurriera, entonces, se vería afectado por la disposición contenida en el artículo 58 de la LGPAS, que dispone que: “*Los titulares de concesiones o permisos, que incurran en causas de caducidad o revocación, no podrán ser titulares de concesiones o permisos, sino transcurridos cuatro años, contados a partir de la declaración firme de la caducidad o revocación...*” y cuya posible inconstitucionalidad ya ha sido abordada en el capítulo de Concesión de Pesca Comercial.

Entonces el gobernado se encuentra en una situación de perder-perder, pues ante un aprieto económico que no le permitiera continuar con la actividad pesquera, no podrá transferir los derechos de la concesión (sustituir al titular), si no ha transcurrido un año, y se verá obligado a dejarla caducar –o incurrir en una causal de revocación, misma que por el aprieto económico, no podrá combatir— y si un par de años después su situación hubiese mejorado, no podrá solicitar de nuevo la concesión; entonces la primera concesión se perdió (nadie más pudo ejercer esos derechos), y no puede recuperarla o pedir otra. Esto incide directamente en el artículo 5º constitucional, pues conforme a él, el gobernado se puede dedicar a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos; y ello implica forzosamente, que igualmente podría dejar de hacerlo con plena libertad, y no es el caso; dejar de hacerlo está acarreado consecuencia que afectan el ejercicio de ese derecho fundamental y humano. Adicionalmente, si el ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, y ello no ocurre; o cuando se ataquen los derechos de terceros, que tampoco es el caso; o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad; y caer en un problema económico, crisis

financiera, concurso o quiebra no es una ofensa a los derechos de la sociedad, parece entonces contrario a la constitución el que la LGPAS imponga estas restricciones.

Cuarto problema. Incongruencia en las consecuencias del silencio administrativo.

Como se observa, en el artículo 38 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, el plazo para dar respuesta a la solicitud de Sustitución de Titulares de una Concesión de Acuicultura es de 21 días, y en caso de que al final del plazo la autoridad no hubiese dado respuesta, se entenderá que la sustitución ha sido otorgada, es decir, opera la “Afirmativa Ficta”. Sin embargo, el artículo el artículo 45 de la LGPAS que otorga un plazo de respuesta de sesenta días, contiene como consecuencia del silencio administrativo, el que se entienda negada la solicitud, o sea, que procede la “Negativa Ficta”.

Hemos abordado en diversidad de capítulos el tema de la posibilidad de dos normas, en las que una de ellas ofrece un mayor beneficio o un mejor derecho al gobernado; sin embargo, vimos también que este *principio pro-persona*, no opera cuando se trata de reglas procedimentales, como podría ser simplemente el plazo, o la diferencia de plazos; en el particular, los 21 días del reglamento contra los 60 de la ley; empero, el caso que nos ocupa implica más allá de un plazo (derecho procesal), una consecuencia sustantiva, o sea, la afirmativa o la negativa ficta, de tal suerte que, en teoría, sí aplicaría el principio *pro-persona*. En ese entendido, sería jurídicamente viable y procedente la interposición de una demanda de Amparo ante el silencio administrativo que, debiera implicar la afirmativa o concesión de la autorización; pero que conforme a la LGPAS, la negativa, de tal suerte que encontramos, a su vez, dos problemas:

El primero radica en el conteo del plazo, pues, se insiste, conforme el reglamento, a partir del día 22, se podría demandar, vía amparo, la constancia de afirmativa para la Sustitución del Titular de una Concesión de Acuicultura, por virtud de la Afirmativa Ficta.

El segundo, si se esperara el gobernado a que venciera el plazo de 60 días, conforme a la LGPAS, por un lado, se habría vencido el plazo de quince días con que se cuenta para promover el amparo; y por otro lado, tendría que demandar ahora, la Negativa Ficta, a través del juicio contencioso administrativo federal (Juicio de Nulidad) y, en su caso, en ampliación, combatir además, las razones por las que se hubiese negado; mientras que de operar la Afirmativa Ficta, simplemente se pide la emisión del documento de constancia.

Es decir, en nuestra opinión, sí sería aplicable el principio *Pro-Persona*, en el que debería optarse por la norma que le otorga un mayor y mejor beneficio al gobernado, pues no se trata simplemente de un plazo, sino de una consecuencia en sentidos opuestos, en la que uno de esos sentidos otorga el cambio solicitado al gobernado, y la otra lo niega.

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Supongamos que conforme el conteo del reglamento, el plazo para resolver la solicitud, venciera el miércoles uno de julio, entonces el conteo de los quince días hábiles para la interposición del juicio de amparo quedaría como sigue:

Días del plazo para el Juicio de Amparo conforme al conteo del reglamento.

Días del plazo conforme la LGPAS.

JULIO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2 1 22	3 2 23	4
5	6 3 24	7 4 25	8 5 26	9 6 27	10 7 28	11
12	13 8 29	14 9 30	15 10 31	16 11 32	17 12 33	18
19	20 13 34	21 14 35	22 15 36	23 37	24 38	25
26	27 39	28 40	29 41	30 42	31 43	

AGOSTO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3 44	4 45	5 46	6 47	7 48	8
9	10 49	11 50	12 51	13 52	14 53	15
16	17 54	18 55	19 56	20 57	21 58	22
23	24 59	25 plazo LGPAS (24 días después de expirado el plazo para amparo)	26	27	28	29
30	31					

Como puede observarse, los quince días para la promover el Juicio de Amparo Indirecto vencería el miércoles veintidós de julio; pero, conforme el plazo que estipula la LGPAS, los sesenta días para dar respuesta vencerían hasta el martes 25 de agosto, es decir, veinticuatro días después de que hubiese expirado el plazo para la interposición de la demanda.

De esta guisa tenemos que el gobernado tendrá que decidir arriesgarse entre impugnar vía amparo la afirmativa ficta, con las posibles consecuencias de que le sea sobreseído el juicio, porque la autoridad jurisdiccional decidió que al ser la LGPAS de mayor jerarquía es esta norma la aplicable, y el plazo operable fuese, consecuentemente el de la ley; amén de que ello pudiese implicar alguna clase de represalia por parte de los funcionarios de la CONAPESCA; o esperar al plazo de sesenta días, a ver si se autoriza el cambio o sustitución, y en caso de que no fuese así, entonces demandar, pero la negativa ficta, con la implicación de que si al contestar la demanda, la autoridad no otorgara la autorización, tendría que, en vía de ampliación, atacar, por vicios propios, las razones y fundamentos de la negativa, lo que se traduce en una complicación mayor todavía para el gobernado.

Quinto problema. Incongruencias en el monto del pago de derechos.

Como se hizo valer en la tabla de la ruta crítica, los montos correspondientes al pago de derechos no son congruentes entre lo que dispone la Ley Federal de Derechos, en su artículo 191-A fracción VII, que nos proporciona el monto de \$2,089.54; y lo que refieren la página web de la CONAPESCA que nos arrojan un monto de \$1,812.00 es decir, inferior.

Como lo hemos externado en diversos capítulos, ello tal vez obedece a que los formatos y las guías de las paginas web tienen ya algunos años sin actualizarse, mientras que la Ley Federal de Derechos se expide anualmente con montos actualizados, de tal manera que es más creíble y exigible hacer caso a la ley; sin embargo, seguramente es un problema recurrente el que el gobernado pague lo que se señala en los portales que la propia institución maneja y, ya sea que le sea rechazado el trámite porque el monto no corresponde a lo que debe ser conforme a la ley; o que se le acepte así y entonces sea la CONAPESCA la que esté generando el daño patrimonial al Estado por cobrar un monto inferior a lo que legalmente estaba obligada.

Sexto problema. Competencia.

Al igual que en los capítulos precedentes, el tema de la competencia subyace como problema recurrente. Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden), que igualmente hemos explicado y ejemplificado en repetidas ocasiones a lo largo del presente trabajo.

En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir o autorizar los cambios o sustituciones de titulares de concesiones, menos, de manera específica, los de Acuicultura.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuicultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;

- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuicultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los cambios o sustituciones en las concesiones, como el caso de la de Acuicultura, habrían de ser otorgados por el comisionado de la CONAPESCA. Lo que se confirma con el artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001.

ARTÍCULO 7o.- El Comisionado contará con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Otorgar, revocar, modificar y declarar la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de acuicultura y pesca, así como autorizar la sustitución de sus titulares;

...

Sin embargo, el artículo 38 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, señala

que “La Secretaría resolverá la solicitud de autorización de sustitución del titular de los derechos de la concesión o permiso dentro de un plazo de 21 días hábiles...” y aún cuando la CONAPESCA es un órgano desconcentrado de la SADER, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP.

Por otro lado, la LGPAS dispone en el artículo 8º fracción XI, que corresponde a la Secretaría:

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

De lo anterior encontramos que la facultad de resolver sobre la expedición de concesiones y permisos es de la SAGARPA; empero, no especifica que igualmente se tenga la facultad de autorizar el cambio o sustitución de los titulares de las concesiones; y si bien podría aplicarse el principio general de Derecho Administrativo, consistente en que “quien puede lo más puede lo menos”, lo cierto es que esa facultad específica no está reservada para la secretaria o quien la represente, de tal suerte que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, el decreto de creación, no puede ubicarse por encima de un reglamento de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General, menos aún de la propia Ley General; pero la ley general no especifica esa facultad, como sí lo hace ese decreto de creación.

Esta aparente nimiedad, no lo es, pues podría darse el caso que una persona física o moral que sintiera que sus derechos se ven afectados con el otorgamiento de un cambio o sustitución del titular de una Concesión de Acuicultura a un tercero, podría impugnar el otorgamiento de éste, argumentando la incompetencia del funcionario que la hubiese firmado, ya sea el Comisionado o el Secretario.

Como puede apreciarse, los problemas detectados se resumen en uno sólo: Una grave falta de certeza jurídica para el gobernado. Todas estas dificultades y trabas propician que se agudice la pesca ilegal, pues tramitar un permiso, una concesión (o autorización) se traduce en una serie de problemas, obstáculos y costos inciertos.

RUTA CRÍTICA PARA EL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ARTES DE PESCA FIJAS EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL

PERMISO PARA LA INSTALACIÓN DE ARTES DE PESCA FIJAS EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL.		
Naturaleza de la figura	Figura que permite el establecimiento y operación de encierros, tapos, copos, almadrabas y demás artes de pesca, fijas o cimentadas, en aguas de jurisdicción federal, así como su cambio de localización o dimensiones.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos y los formatos e información contenidos en las páginas web de la CONAPESCA y de trámites del gobierno federal. En todos los casos, el promovente se sujetará a las disposiciones en materia de impacto ambiental contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y aquellas que sean de la competencia de otras autoridades. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º, 8º y 27 párrafo sexto en relación con los párrafos cuarto y quinto, constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones V, XXVI y XXVII, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción XI, 43, 44, 45, 46, 51, 52, 60 y 61 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 191-A fracción III, inciso a); artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción III, inciso c), 34, 55, y 56 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar la solicitud (formato) debidamente llenada, requisitada y firmada en original.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.	
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Paso 3. (en su caso) De ser notificado de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención en términos de los Pasos 1 y 2. (Segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables)	
	Tipo de acción: Desahogo de Prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)

	Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)	
	Tipo de acción: Resolución Administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural. [o Comisionado Nacional de Acuacultura y Pesca, conforme al artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca]
	Tiempo de respuesta 60 días hábiles conforme al artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; y 21 días hábiles, conforme al artículo 56 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992, si se presenta la Autorización de Impacto Ambiental; si no se presenta, 60 días.	
Resultado esperado	Obtención del permiso.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, Manifestación y Autorización de Impacto Ambiental.
	Financieros	\$668.38, monto conforme el artículo 191-A, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Derechos. \$580.00, monto conforme la página web de la CONAPESCA. \$668.00, monto conforme la página web de trámites del gobierno federal. *Estos montos de derechos no incluyen los que habrán de pagarse por la evaluación y autorización de Impacto Ambiental.

Primer problema: Inconsistencia en la naturaleza jurídica de la figura.

Como hemos mencionado en diversos capítulos, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables considera dos figuras permisivas: Concesiones y Permisos, y todo el andamiaje jurídico administrativo se construye con base en esas dos figuras.

Por su parte, hemos igualmente reiterado la inexistencia del reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, mismo que debió publicarse hace doce años y medio; y que ante la laguna legislativa, se pretende que con el artículo Sexto Transitorio se suplan las deficiencias y omisiones, por virtud de la remisión que se hace al reglamento, pero de la Ley de Pesca de 1992, que, como hemos explicado también, provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de una ley cuyo ámbito de aplicación es federal; mientras que una ley general, como lo es la LGPAS, tiene como principal característica el distribuir las competencias en los tres órdenes de gobierno: Federal, Estatal y Municipal, de tal suerte que el pretendido *parche legislativo* se queda

muy corto al no tener la capacidad de reglamentar las materias, temas y rubros que son de competencia de las entidades federativas, ni las de los municipios.

Adicionalmente, el régimen de permisibilidad que tenía la entonces Ley de Pesca de 1992, contenía tres figuras: Concesiones, Permisos y Autorizaciones; y en el caso que nos ocupa, la instalación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal, estaba bajo el rubro de “Autorizaciones”, de tal suerte que ni los requisitos, ni el formato corresponden a lo que la LGPAS dispone, pues no existe en esta ley general la figura de las autorizaciones. Así, el gobernado que pretenda solicitar se le permita colocar artes de pesca fijas, llenará una solicitud y una serie de requisitos que en la ley no existen y pedirá una autorización, que, en el mejor de los casos, le será respondida con un “Permiso” (no con una autorización).

Segundo problema. Diferencias e inconsistencias en los requisitos que deben cumplirse para obtener el permiso para la instalación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal.

Encontramos cinco fuentes disponibles para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables LGPAS, la cual te remite al reglamento de la ley de pesca; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria; 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se encontró publicado el formato de autorización para instalar y operar artes de pesca fijas en agua de jurisdicción federal; conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA, y 5) en la información de la página web de trámites del Gobierno Federal.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener el permiso.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Solicitud	La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:	I. solicitud por escrito, que contendrá la información siguiente.	Se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-008.	Solicitud de permiso para instalar y operar artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal.	Solicitud de permiso para instalar y operar artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal. Original.
Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.	... acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud...	No lo menciona. refiere:	En el formato CONAPESCA-001-008, no lo menciona. Refiere: Tipo de arte de pesca fija y Documento de datos técnicos del tipo de arte de pesca a instalar	No lo menciona. refiere: Documento de datos técnicos del tipo de arte de pesca a instalar.	No lo menciona. refiere: Documento de datos técnicos del tipo de arte de pesca a instalar.
Nombre y domicilio del solicitante.	I. Nombre y domicilio del solicitante.	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-008, solicita: nombre y domicilio del solicitante.	No lo menciona.	No lo menciona.
Región donde se pretenda llevar acabo la actividad.	II. Región donde se pretenda llevar acabo la actividad.	b) Ubicación de la obra, sus dimensiones.	En el formato CONAPESCA-01-008, solicita: ubicación del arte de pesca fija en coordenadas geográficas	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.
La duración que se pretenda-	III. La duración que se pretenda.	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-001-008, no lo solicita.	No lo menciona.	No lo menciona.

			[Ver comentario al final de la tabla]		
Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;	IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-008, solicita: Clave de R.N. P [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.	No lo menciona.
Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y	V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y	No lo menciona. refiere: Datos técnicos del tipo de arte de pesca que se pretenda instalar,	En el formato CONAPESCA-01-008, solicita: Características de las artes de pesca fijas: Cantidad: Material Dimensiones	Documento de datos técnicos del tipo de arte de pesca a instalar.	Documento de datos técnicos del tipo de arte de pesca a instalar.
Numero y fecha de la concesión o permiso correspondiente.	No lo menciona. Refiere: "Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables."	a) Numero y fecha de la concesión o permiso correspondiente.	En el formato CONAPESCA-01-008, solicita: Número del permiso o concesión: fecha de expedición.	No lo menciona. [Ver Cuarto problema]	No lo menciona.
Manifestación de impacto ambiental o su autorización expedida por la autoridad competente.	No lo menciona. Refiere: "Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables."	II. Presentar, en copia simple, la manifestación de impacto ambiental o su autorización expedida por la autoridad competente.	En el formato CONAPESCA-01-008, en el apartado de documentos que se anexan, solicita: manifestación de impacto ambiental o su autorización expedida por el INE, en copia simple	Manifestación de impacto ambiental o su autorización expedida por el I.N.E., en copia simple. [Ver Quinto problema]	Manifestación de impacto ambiental o su autorización expedida por el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC). Original y copia.

Lugar y fecha.	No lo menciona. Refiere: “Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-008, solicita: Lugar y fecha.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.
Señalar la Oficina de SAGARPA (SADER) ante la que se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: “Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-008, solicita: Señalar la Oficina de SAGARPA (SADER) ante la que se inicia el trámite.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.
Señalar la Oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: “Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-008, solicita: Oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.
Pago de derechos.	No lo menciona. Refiere: “Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-008, solicita: original o copia certificada del pago de derechos (al iniciar el trámite de solicitud o recibir la autorización)	Original o copia certificada del pago de derechos (al presentar la solicitud o al recibir la autorización). [Ver Séptimo problema]	Original o copia certificada del pago de derechos (al presentar la solicitud o al recibir la autorización).
Poder notarial	No lo menciona. Refiere: “Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-008, solicita: Si el trámite lo efectúa el representante	Si el trámite lo efectúa el representante legal, presentar poder notarial en original o copia certificada.	Si el trámite lo efectúa el representante legal, presentar poder notarial en original

	ordenamientos aplicables”		legal, presentar poder notarial en original o copia certificada.		
Nombre (del representante legal)	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-008, solicita: Nombre del representante legal.	No lo menciona.	No lo menciona
Cargo (representante legal)	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-008, solicita: Cargo.	No lo menciona.	No lo menciona
Firma. (solicitante o representante legal)	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-008, solicita: Firma de quien presenta la solicitud.	No lo menciona.	No lo menciona

COMENTARIOS.

Un elemento fundamental y básico del que debería allegarse la autoridad a fin de valorar la viabilidad de la solicitud es la ubicación de las artes de pesca que se pretenden colocar; sin embargo, ni en la página web de la CONAPESCA, ni en la de trámites del gobierno federal se menciona ello como requisito. Si bien es cierto que al solicitar documentación en materia de impacto ambiental, allí se contendría la información, no menos cierto resulta que dicha documentación es optativa en dos sentidos, es decir, puede o no presentarse, y la consecuencia es el plazo de resolución de 21 días cuando se presenta, contra 60 cuando no se presenta; y por otro lado, se da la opción de presentar ya sea la Manifestación de Impacto Ambiental, o la Autorización de Impacto Ambiental. En el primer caso, ello no es garantía de nada, pues la Manifestación es una propuesta que el gobernado le hace a la autoridad para que ésta analice la viabilidad ambiental del proyecto, que puede o no autorizarse, mientras que la autorización es la prueba de que la autoridad normativa consideró ambientalmente viable la colocación de esas artes de pesca; sin embargo, el requisito es colmado con una copia simple de cualquiera de los dos documentos, que, por antonomasia, son fácilmente alterados o manipulados, razón por la que a nivel procesal, el nivel probatorio que tienen es mínimo.

El reglamento de la Ley de Pesca de 1992 dispone que el máximo de duración de una “*autorización*” de éstas es el de la vigencia de la concesión o el permiso; empero, la duración del permiso no deviene forzosamente concomitante con la vigencia de la concesión, pues existe la posibilidad, por ejemplo, de una veda, en la que estaría prohibida la pesca de determinada especie, por determinado tiempo; sin embargo, si el arte de pesca no se retira, podría generar la captura o la muerte de esas especies que se encuentran temporalmente protegidas. No obstante ello, en las páginas web de la CONAPESCA, ni en la de trámites del gobierno federal se solicita esa información como requisito.

Una omisión en el mismo sentido se encontró en lo referente a la cédula del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, que si bien es cierto se supone que se parte de la premisa que quien pide permiso para colocar estas artes de pesca lo hace porque es titular de una concesión o de un permiso, y en ese trámite se le pidió acreditar el registro; no menos cierto resulta que en ambos casos, se permite acreditar simplemente que se encuentra en trámite, de tal suerte que podría ser negado posteriormente y la autoridad no tendría entonces registro o control de quienes ejercen actividades de pesca o acuicultura.

Otro requisito que vemos en repetidos casos solamente en los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación es el del señalamiento de “Lugar y Fecha”, lo cual podría parecer una nimiedad; sin embargo, no lo es, pues, por otro lado, vemos que existen delegaciones y oficinas de la SAGARPA (SADER) o de la CONAPESCA, tanto en las delegaciones, como las subdelegaciones de pesca y, en su caso, oficinas regionales; de tal manera que entraríamos ahora a cuestiones de competencia por territorio, lo que significa que la oficina de Sonora, por ejemplo, no podría atender o resolver sobre una solicitud de otra entidad federativa distinta de Sonora, por lo que entonces sí deviene relevante señalar lugar y fecha.

En el mismo sentido y abonando al argumento vertido en el párrafo anterior, los requisitos de “Oficina de SAGARPA” y oficina regional, pues la competencia territorial es un elemento esencial del acto administrativo; sin soslayar que existe un acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que desapareció las oficinas regionales de la CONAPESCA, de tal suerte que se entendería entonces que se refiere a las de la SAGARPA, hoy SADER.

Tercer problema: Los fundamentos jurídicos del régimen del permiso y su obtención, están incompletos en la solicitud formato, comparados con los que realmente deberían ser. Sin soslayar que el reglamento lo considera como “Autorización”, mientras que la ley como “Permiso”.

Fundamentos para solicitar el Permiso de instalación de Artes de Pesca fijas en aguas de jurisdicción federal		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; 8º y 27 párrafo sexto, en relación con los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 15 fracción II, y 20.	Artículos, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción XI, 43, 44, 45, 46, 51, 52, 60 y 61.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83
Ley Federal de Derechos.	---	191-A fracción III, inciso a).
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31, 55, y 56.	34, 55, y 56.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta a *la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos

fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de

los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.

...

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

V. Arte de pesca: Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas;

...

XXVI. Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la presente Ley;

XXVII. Pesca: Es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones

en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y

acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuacultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuacultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuacultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuacultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

III. Las concesiones y permisos.

...

Artículo 41.- Requieren permiso las siguientes actividades:

...

XI. La instalación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal;

...

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los

solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 51.- Los permisos de pesca comercial tendrán una duración de dos hasta cinco años, de acuerdo a la pesquería de que se trate y lo que determine el reglamento de la presente Ley.

Los permisos a que se refieren las fracciones V a la XV del artículo 41 de esta Ley, tendrán la duración que determine su reglamento, de acuerdo a las características y naturaleza de la actividad, y en su caso, se sujetarán a los planes de manejo.

Podrán ser prorrogados si la evaluación realizada por el INAPESCA resulta positiva en cuanto al manejo de la pesquería, acorde con las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y no podrán ser transferidos a terceros.

En caso de fallecimiento del permisionario, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. La duración que se pretenda;

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y

VI. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 60.- La pesca se puede realizar mediante concesión o permiso. Requieren permiso la pesca comercial, de fomento, deportivo-recreativa, didáctica y las demás actividades que expresamente se señalen en esta Ley. Se prohíbe la operación de barcos-fábrica y de plantas flotantes.

Artículo 61.- El establecimiento y operación de artes de pesca fijas o cimentadas en aguas de jurisdicción federal, así como su cambio de localización o dimensiones, sólo podrá realizarse si se cuenta previamente con permiso de la secretaría, sujetándose a las disposiciones en materia de impacto ambiental contenidas en la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente y aquellas que sean de la competencia de otras autoridades. su temporalidad no podrá exceder a la señalada en el permiso correspondiente y el interesado deberá cumplir con los requisitos que establezcan el reglamento de esta ley y las normas oficiales.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración público federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio

público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;

- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos.

Artículo 191-A.-Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuicultura, conforme a las siguientes cuotas:

...

III. Por el otorgamiento de permiso para:

a) Instalar artes de pesca fija, en aguas de jurisdicción federal.....\$668.38

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992.

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 21.- La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

...

III. Autorización:

...

- c) Instalar artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal.

Artículo 34.- La Secretaría administrará el esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse a cada pesquería, atendiendo a la disponibilidad del recurso de que se trate, mediante

la expedición de concesiones o permisos por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, en un área determinada.

Artículo 55.- El establecimiento y operación de encierros, tapos, copos, almadrabas y demás artes de pesca, fijas o cimentadas, en aguas de jurisdicción federal, así como su cambio de localización o dimensiones, sólo podrá realizarse con autorización de la Secretaría. En todos los casos, el promovente se sujetará a las disposiciones en materia de impacto ambiental contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y aquellas que sean de la competencia de otras autoridades. Su temporalidad no podrá exceder a la señalada en la concesión o permiso correspondiente.

Al efecto, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Solicitud por escrito, que contendrá la información siguiente:

- a) Número y fecha de la concesión o permiso correspondiente,
- b) Ubicación de la obra, sus dimensiones y
- c) Datos técnicos del tipo de arte de pesca que se pretenda instalar, y

II. Presentar, en copia simple, la manifestación de impacto ambiental o su autorización expedida por la autoridad competente.

Los concesionarios y permisionarios de pesca que utilicen en sus operaciones, artes de pesca fijas o cimentadas, deberán mantenerlas en estado de limpieza y retirarlas cuando así lo determine la autoridad pesquera en los términos de las disposiciones aplicables. De no hacerlo, la Secretaría lo hará con cargo al concesionario o permisionario.

Artículo 56.- La Secretaría resolverá la solicitud de autorización en un plazo de 21 días hábiles, siempre y cuando se haya exhibido la autorización de impacto ambiental, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 7 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 14 días hábiles siguientes la Secretaría, resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada.

Cuando a la solicitud no se acompañe la manifestación de impacto ambiental, una vez concluidos los plazos señalados en las fracciones I y II de este artículo, la

Secretaría deberá resolver en un plazo de 60 días hábiles. Transcurridos dichos plazos sin que se haya emitido resolución, la solicitud se considerará negada.

Cuarto problema. Duplicidad del permiso.

Como se abordó en el *Segundo problema*, existe una inconsistencia en la naturaleza jurídica de la figura, puesto que la LGPAS considera solamente la existencia de Concesiones y Permisos, mientras que el reglamento de la Ley de Pesca de 1992 adicionalmente contempla las “Autorizaciones”. En la especie, la posibilidad de colocar artes de pesca fijas, en la ley se encuentra como un “Permiso”, mientras que en el reglamento, como una “Autorización”; y si bien es cierto, en las páginas web de la CONAPESCA y de trámites del gobierno federal se le pone el título de “Permiso”, no menos cierto resulta que cuando se da *click* en el vínculo para obtener el formato, éste sigue llamándose “Autorización”, de tal suerte que, como se mencionó ya, se piden requisitos para una figura o sobre una figura inexistente jurídicamente; o, en su defecto, se pide un permiso, para obtener otro permiso sobre el primer permiso. Me explico:

Como parte de los presupuestos de procedibilidad, se pide el número de concesión o de permiso, es decir, se parte de la premisa que la persona que pretende colocar artes de pesca fijas lo hace porque tiene un permiso o una concesión para la pesca; entonces, si se trata de un permiso de pesca comercial, por ejemplo, ese permisionario acreditará que cuenta con dicho permiso para ejercer la actividad pesquera legalmente; y ahora sobre ese permiso, se le dará otro, para que, en el legal ejercicio de esa actividad pesquera, lo haga a través de la colocación de artes de pesca fijas, cuando, al tramitar el permiso de pesca correspondiente, se le había requerido especificar las artes de pesca que utilizaría, su descripción y la legalidad de la obtención de éstas; adicionalmente, se le pidió al gobernado indicar también el sitio o lugar en el que pretende pescar, de tal forma que parece difícil que no supiera –al tramitar el primer permiso– que requeriría de artes de pesca fijas para lograr la pesca. Entonces parecería un trámite ocioso sobre algo que se podría suponer, la autoridad ya sabría.

Quinto problema. Ligereza en los requisitos.

El artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su fracción XII, dispone que las obras y actividades de pesca y acuacultura que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, deben contar previamente con autorización de Impacto Ambiental; en el mismo sentido el artículo 5º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en sus incisos “T)” y “U)” en sus fracciones I y IV respectivamente, hacen la especificación de la utilización de artes de pesca fijas, como las obras o actividades obligadas a contar con autorización de Impacto Ambiental:

T) ACTIVIDADES PESQUERAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Actividades pesqueras de altamar, ribereñas o estuarinas, con fines comerciales e industriales *que utilicen artes de pesca fijas* o que impliquen la captura, extracción o colecta de especies amenazadas o sujetas a protección especial, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y

II. Captura, extracción o colecta de especies que hayan sido declaradas por la Secretaría en peligro de extinción o en veda permanente.

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

II. Producción de postlarvas, semilla o simientes, con excepción de la relativa a crías, semilla y postlarvas nativas al ecosistema en donde pretenda realizarse, cuando el abasto y descarga de aguas residuales se efectúe utilizando los servicios municipales;

III. Siembra de especies exóticas, híbridos y variedades transgénicas en ecosistemas acuáticos, en unidades de producción instaladas en cuerpos de agua, o en infraestructura acuícola situada en tierra, y

IV. Construcción o instalación de arrecifes artificiales u otros medios de modificación del hábitat para la atracción y proliferación de la vida acuática.

De esta guisa tenemos que esas actividades se consideran que pueden poner en peligro la preservación de una especie, o causar daños a los ecosistemas.

El núcleo normativo de las disposiciones legales siempre tendrá tres vertientes: Lo que se prohíbe, lo que se permite y lo que se obliga; por ejemplo, está prohibido matar; está permitida la pesca, siempre que se cuente con concesión o permiso; y está obligado el pago de impuestos. En el particular, se trata de una norma impositiva, es decir, está obligado el gobernado a contar con autorización de Impacto Ambiental si pretende colocar artes de pesca fijas, para llevar a cabo actividades pesqueras, pues consideró el legislador que puede causar daños a los ecosistemas.

En ese tenor y partiendo de esa premisa, pareciera poco serio que la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables considere optativo la presentación de –también optativo– la Manifestación de Impacto Ambiental, o la Autorización de Impacto

Ambiental; y si se presenta, puede hacerse simplemente en copia simple, o sea, una copia fotostática, que en términos legales, sólo es un indicio de que el original existe.

No se maneja en la LGPAS como un requisito *sine qua non*, como debiera ser, sino un mero beneficio, pues en caso de que el gobernado optara por sí presentar, ya fuese la Manifestación de Impacto Ambiental, o la Autorización de Impacto Ambiental, el plazo de resolución será de 21 días, no de 60, y el silencio administrativo implicará afirmativa ficta, no negativa. Cuando lo que debería ocurrir es simplemente que si no se cuenta con Autorización de Impacto Ambiental, no puede darse el permiso para la colocación de las artes de pesca fijas, de lo contrario, se estaría consintiendo una violación a la ley. Entonces parecería que el propio Ejecutivo Federal (facultado para la publicación del reglamento) está ignorando o soslayando el cumplimiento de la ley, y de otro ordenamiento emanado de él mismo, es decir, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; o simplemente, toma a la ligera esos requisitos de esas disposiciones. Sin soslayar que la página web de la CONAPESCA maneja en el año 2020 todavía como autoridad competente para la expedición de la Autorización de Impacto Ambiental, al Instituto Nacional de Ecología (y Cambio Climático), cuando desde el año 2000, esa es facultad directamente de la SEMARNAT, a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental o, en su caso, de las delegaciones.

Sexto problema. Incongruencia en las consecuencias del silencio administrativo.

Partiendo del requisito de presentación de la Autorización de Impacto Ambiental (y que el reglamento permite optativamente, presentar simplemente la Manifestación de Impacto Ambiental) como se observa, en el artículo 56 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, el plazo para dar respuesta a la solicitud del permiso (autorización) para la colocación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal, es de 21 días, y en caso de que al final del plazo la autoridad no hubiese dado respuesta, se entenderá que el permiso ha sido otorgado, es decir, opera la afirmativa ficta. Sin embargo, el artículo el artículo 45 de la LGPAS que otorga un plazo de respuesta de sesenta días, contiene como consecuencia del silencio administrativo, el que se entienda negada la solicitud, o sea, que procede la “Negativa Ficta”.

Hemos abordado en diversidad de capítulos el tema de la posibilidad de dos normas, en las que una de ellas ofrece un mayor beneficio o un mejor derecho al gobernado; sin embargo, vimos también que este *principio pro-persona*, no opera cuando se trata de reglas procedimentales, como podría ser simplemente el plazo, o la diferencia de plazos; en el particular, los 21 días del reglamento contra los 60 de la ley; empero, el caso que nos ocupa implica más allá de un plazo (derecho procesal), una consecuencia sustantiva, o sea, la afirmativa o la negativa ficta, de tal suerte que, en teoría, sí aplicaría el principio *pro-persona*. En ese entendido, sería jurídicamente viable y procedente la interposición de una demanda de Amparo ante el silencio administrativo que, debiera implicar la

afirmativa o concesión del permiso (autorización); pero que conforme a la LGPAS, la negativa, de tal suerte que encontramos, a su vez, dos problemas:

El primero radica en el conteo del plazo, pues, se insiste, conforme el reglamento, a partir del día 22, se podría demandar, vía amparo, la constancia de afirmativa para el permiso de colocación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal, por virtud de la afirmativa ficta.

El segundo, si se esperara el gobernado a que venciera el plazo de 60 días, conforme a la LGPAS, por un lado, se habría vencido el plazo de quince días con que se cuenta para promover el amparo; y por otro lado, tendría que demandar ahora, la negativa ficta, a través del juicio contencioso administrativo federal (Juicio de Nulidad) y, en su caso, en ampliación, combatir además, las razones por las que se hubiese negado; mientras que de operar la afirmativa ficta, simplemente se pide la emisión del documento de constancia.

Es decir, en nuestra opinión, sí sería aplicable el principio *Pro-Persona*, en el que debería optarse por la norma que le otorga un mayor y mejor beneficio al gobernado, pues no se trata simplemente de un plazo, sino de una consecuencia en sentidos opuestos, en la que uno de esos sentidos otorga el permiso al gobernado, y la otra lo niega.

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Décima Época, Febrero de 2014, Tomo III, p. 2019.

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Supongamos que conforme el conteo del reglamento, el plazo para resolver la solicitud, venciera el miércoles uno de julio, entonces el conteo de los quince días hábiles para la interposición del juicio de amparo quedaría como sigue:

Días del plazo para el Juicio de Amparo conforme al conteo del reglamento.
Días del plazo conforme la LGPAS.

JULIO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2 1 22	3 2 23	4
5	6 3 24	7 4 25	8 5 26	9 6 27	10 7 28	11
12	13 8 29	14 9 30	15 10 31	16 11 32	17 12 33	18
19	20 13 34	21 14 35	22 15 36	23 37	24 38	25
26	27 39	28 40	29 41	30 42	31 43	

AGOSTO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3 44	4 45	5 46	6 47	7 48	8
9	10 49	11 50	12 51	13 52	14 53	15
16	17 54	18 55	19 56	20 57	21 58	22
23	24 59	25 plazo LGPAS (24)	26	27	28	29

		días después de expirado el plazo para amparo)				
30	31					

Como puede observarse, los quince días para la promover el *Juicio de Amparo Indirecto* vencería el miércoles veintidós de julio; pero, conforme el plazo que estipula la LGPAS, los sesenta días para dar respuesta vencerían hasta el martes 25 de agosto, es decir, veinticuatro días después de que hubiese expirado el plazo para la interposición de la demanda.

De esta guisa tenemos que el gobernado tendrá que decidir arriesgarse entre impugnar vía amparo la afirmativa ficta, con las posibles consecuencias de que le sea sobreseído el juicio, porque la autoridad jurisdiccional decidió que al ser la LGPAS de mayor jerarquía es esta norma la aplicable, y el plazo operable fuese, consecuentemente el de la ley; amén de que ello pudiese implicar alguna clase de represalia por parte de los funcionarios de la CONAPESCA; o esperar al plazo de sesenta días, a ver si se emite el permiso, y en caso de que no fuese así, entonces demandar, pero la negativa ficta, con la implicación de que si al contestar la demanda, la autoridad no otorgara la autorización, tendría que, en vía de ampliación, atacar, por vicios propios, las razones y fundamentos de la negativa, lo que se traduce en una complicación mayor todavía para el gobernado.

Cuando el gobernado no aportó la MIA o la AIA (incluso en copia simple) el plazo es de 60 días, como lo dispone el artículo 45 de la LGPAS, y la consecuencia, igualmente, es negativa ficta.

Séptimo problema. Incongruencias en el monto del pago de derechos.

Como se hizo valer en la tabla de la ruta crítica, los montos correspondientes al pago de derechos no son congruentes entre lo que dispone la Ley Federal de Derechos, en su artículo 191-A fracción III inciso a), que nos proporciona el monto de \$668.38; y lo que refieren las páginas web de la CONAPESCA, que es de \$580.00 y de trámites del gobierno federal que nos arroja un monto de \$668.00 es decir, ambas páginas web contienen un monto inferior al que dispone la ley.

Como lo hemos externado en diversos capítulos, ello tal vez obedece a que los formatos y las guías de las paginas web tienen ya algunos años sin actualizarse, mientras que la Ley Federal de Derechos se expide anualmente con montos actualizados, de tal manera que es más creíble y exigible hacer caso a la ley; sin embargo, seguramente es un problema recurrente el que el gobernado pague lo que se señala en los portales que la propia institución maneja y, ya sea que le sea rechazado el trámite porque el monto no corresponde a lo que debe ser, conforme a la ley, o que se le acepte así y entonces sea la CONAPESCA la que esté generando el daño patrimonial al Estado por cobrar un monto inferior a lo que legalmente estaba obligada.

Octavo problema. Competencia.

Al igual que en los capítulos precedentes, el tema de la competencia subyace como problema recurrente. Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

Igualmente, hemos desarrollado y ejemplificado cada uno de los rubros de la competencia. En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir los permisos o autorizaciones (esas que ya no existen jurídicamente), menos, de manera específica, los de colocación de artes de pesca fijos.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los permisos, como el caso de la colocación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal, habrían de ser expedidos por el comisionado de la CONAPESCA. Lo que se confirma con el artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001.

ARTÍCULO 7o.- El Comisionado contará con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Otorgar, revocar, modificar y declarar la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de acuacultura y pesca, así como autorizar la sustitución de sus titulares;

...

Sin embargo, el artículo 56 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, señala que *“La Secretaría resolverá la solicitud de autorización en un plazo de 21 días hábiles...”* y aún cuando la CONAPESCA es un órgano desconcentrado de la SADER, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP.

Por otro lado, la LGPAS dispone en el artículo 8º fracción XI, que corresponde a la Secretaría:

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

De lo anterior se desprende que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, el decreto de creación, no puede ubicarse por encima de un reglamento de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General, menos aún de la propia Ley General.

Esta aparente nimiedad, no lo es, pues podría darse el caso que una persona física o moral que sintiera que sus derechos se ven afectados con el otorgamiento de un permiso para la colocación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal a un tercero, y

podría impugnar el otorgamiento de éste, argumentando la incompetencia del funcionario que la hubiese firmado, ya sea el Comisionado o el Secretario.

Como puede apreciarse, los problemas detectados se resumen en uno sólo: Una grave falta de certeza jurídica para el gobernado. Todas estas dificultades y trabas propician que se agudice la pesca ilegal, pues tramitar un permiso se traduce en una serie de problemas, obstáculos y costos inciertos.

RUTA CRÍTICA PARA EL PERMISO PARA LA RECOLECCIÓN DEL MEDIO NATURAL DE REPRODUCTORES

PERMISO PARA LA RECOLECCIÓN DEL MEDIO NATURAL DE REPRODUCTORES.		
Naturaleza de la figura	Permite recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas, alevines o en cualquier otro estadio, para destinarlas al abasto de las actividades acuícolas.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos e información contenidos en la página Web de la CONAPESCA y de la página de trámites del gobierno federal. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º, 8º y 27 párrafo sexto en relación con los párrafos cuarto y quinto, constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracción XXVI, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción XII, 43, 41 fracción XII, 43, 44, 45, 46, 52, 75, 77, 89 fracción IV, 92, 97, 98 y 99 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 191-A fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Derechos; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción III, inciso d), 34, 57, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar la solicitud (formato) debidamente llenada, requisitada y firmada en original (copia para acuse).	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.	
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Paso 3. (en su caso) De ser notificado de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención en términos de los Pasos 1 y 2. (Segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables)	
	Tipo de acción: Desahogo de Prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
	Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)	
Tipo de acción: Resolución Administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural.	

		[o Comisionado Nacional de Acuacultura y Pesca, conforme al artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca]
	Tiempo de respuesta 60 días hábiles conforme al artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; y 21 días hábiles, conforme al artículo 59 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Resultado esperado	Obtención del permiso (“autorización”).	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, contratos.
	Financieros	\$1,059.84, monto conforme el artículo 191-A, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Derechos. \$949.00, monto conforme la página web de la CONAPESCA. \$1060.00, monto conforme la página web de trámites del gobierno federal.

Primer problema: Inconsistencia en la naturaleza jurídica de la figura.

Como hemos mencionado en diversos capítulos, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables contiene dos figuras permisivas: Concesiones y Permisos, y todo el andamiaje jurídico administrativo se construye con base en esas dos figuras.

Por su parte, hemos igualmente reiterado la inexistencia del reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, mismo que debió publicarse hace doce años y medio; y que ante la laguna legislativa, se pretende que con el artículo Sexto Transitorio se suplan las deficiencias y omisiones, a través de la remisión que se hace al reglamento, pero de la Ley de Pesca de 1992, que, como hemos explicado también, provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de una ley cuyo ámbito de aplicación es federal; mientras que una ley general, como lo es la LGPAS, tiene como principal característica el distribuir las competencias en los tres órdenes de gobierno: Federal, Estatal y Municipal, de tal suerte que el pretendido *parche legislativo* se queda muy corto al no tener la capacidad de reglamentar las materias, temas y rubros que son de competencia de las entidades federativas, ni las de los municipios.

Adicionalmente, el régimen de permisibilidad que tenía la entonces Ley de Pesca de 1992, contenía tres figuras: Concesiones, Permisos y Autorizaciones; y en el caso que nos ocupa, la recolección de reproductores de su medio natural, estaba bajo el rubro de “Autorizaciones”, de tal suerte que ni los requisitos, ni el formato corresponden a lo que

la LGPAS dispone, pues no existe en esta ley general la figura de las autorizaciones. Así, el gobernado que pretenda solicitar se le permita la recolección de reproductores de su medio natural, llenará una solicitud y una serie de requisitos que en la ley no existen y pedirá una autorización, que, en el mejor de los casos, le será respondida con un “Permiso” (no con una autorización).

Segundo problema. Diferencias e inconsistencias en los requisitos que deben cumplirse para obtener el permiso para la recolección de reproductores de su medio natural.

Encontramos cinco fuentes disponibles para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables LGPAS, la cual te remite al reglamento de la ley de pesca; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria; 3) Diario Oficial de la Federación, en donde no se encontró publicado el formato de autorización para recolección de reproductores de su medio natural; conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA; y 5) La información de la página web de trámites del Gobierno Federal.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener el permiso de recolección de reproductores.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Solicitud	<p>Artículo 52...</p> <p>La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:</p>	<p>Artículo 58...</p> <p>I. solicitud por escrito, que contendrá la información siguiente.</p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato.</p>	<p>Solicitud de autorización para recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas, alevines o en cualquier otro estadio para destinarlas al abasto de las actividades acuícolas, formato CONAPESCA-01-009. Original o copia certificada.</p>	<p>Solicitud de autorización para recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas, alevines o en cualquier otro estadio para destinarlas al abasto de las actividades acuícolas. Original.</p>
<p>Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.</p>	<p>Artículo 52...</p> <p>acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud...</p>	<p>Artículo 58...</p> <p>II. Presentar las escrituras, facturas, contratos de arrendamiento o comodato o cualquier otro título con el que se acredite la legal disposición de los bienes, equipos y artes de pesca necesarios para cumplir con el objeto de la autorización;</p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, y en el apartado de documentación que se anexan, solicita:</p> <p>Acreditar la legal disposición de bienes y equipos de pesca, de acuerdo al artículo 9o. del Reglamento de la Ley de Pesca</p>	<p>Documentos que acrediten la legal disposición de bienes.</p>	<p>Documentos que acrediten la legal disposición de bienes.</p> <p>Original o copia certificada.</p>

Nombre y domicilio del solicitante.	Artículo 52... Nombre y domicilio del solicitante.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: nombre y domicilio del solicitante.	No lo menciona.	No lo menciona.
Región donde se pretenda llevar acabo la actividad.	Artículo 52... II. Región donde se pretenda llevar acabo la actividad.	Art. 58... I... ... b) Área de la que se desea obtener los organismos...	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Zona de colecta...	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.
La duración que se pretenda-	Artículo 52... III. La duración que se pretenda.	Artículo 58... Calendario de colecta	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Calendario de colecta	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.
Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;	Artículo 52... IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita:	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	Cédula de inscripción al Registro Nacional de Pesca y Acuicultura. Original y copia.

	se encuentra en trámite;		Clave de R.N. P		
Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y	Artículo 52... V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y	Artículo 58... c) Descripción de las artes y equipos de pesca a utilizar para la colecta, mantenimiento y transporte,	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. El instructivo de llenado para el formato no pide las características tecnológicas, sino una descripción del medio de transporte y los medio usados.	No lo menciona.	No lo menciona.
Nombre común, nombre científico, estadio biológico y número de ejemplares a recolectar	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	Artículo 58... a) Nombre común, nombre científico, estadio biológico y número de ejemplares a recolectar	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: ESPECIE(S). Anotar los nombres de las especies solicitadas, nombre científico, estadio biológico y número de ejemplares a recolectar.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.
Sitio de desembarco.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás</i>	Artículo 58... e) sitio de desembarco.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.

	<i>ordenamientos aplicables</i>		para el formato, en el cual solicita: Sitio de desembarque.		
Características específicas que determinen la capacidad de las instalaciones acuícolas para la aclimatación de los organismos de que se trate antes de su depósito final,	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	Artículo 58... f) Características específicas que determinen la capacidad de las instalaciones acuícolas para la aclimatación de los organismos de que se trate antes de su depósito final,	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES ACUÍCOLAS PARA ACLIMATACIÓN DE LOS ORGANISMOS. Describir en resumen las características específicas que determinan las instalaciones acuícolas disponibles para la aclimatación de los organismos de que se trate antes de su siembra o depósito en la granja o laboratorio	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.
Número de estanques o superficie a sembrar,	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	Artículo 58... g) Número de estanques o superficie a sembrar,	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita:	No lo menciona.	No lo menciona.

			<p>NUMERO DE ESTANQUES A SEMBRAR.</p> <p>Indicar el número de estanques. Ejemplo: 4 estanques.</p>		
Sistema de cultivo.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	h) sistema de cultivo.	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita:</p> <p>SISTEMA DE CULTIVO.</p> <p>Indicar el sistema empleado. Ejemplo: de ciclo semicompleto.</p>	No lo menciona.	No lo menciona.
Lugar y fecha.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita:</p> <p>Lugar y fecha.</p>	No lo menciona.	No lo menciona.
Señalar la Oficina de SAGARPA (SADER) ante la que se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás</i>	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado	No lo menciona.	No lo menciona.

	<i>ordenamientos aplicables”</i>		para el formato, en el cual solicita: Señalar la Oficina de SAGARPA (SADER) ante la que se inicia el trámite.		
Señalar la Oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.	No lo menciona.	No lo menciona.
Contrato de compraventa o pedido, celebrado con el acuacultor o representante del laboratorio al que se abastecerá de estos organismos;	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	Artículo 58... c) Contrato de compraventa o pedido, celebrado con el acuacultor o representante del laboratorio al que se abastecerá de estos organismos;	Contrato de compraventa, pedido o comodato, cuando se trate de Permisarios o Concesionarios de la pesca comercial de la especie de que se trate; conforme al inciso c de la fracción III del artículo 58 del Reglamento de la Ley de Pesca.	Contrato de compraventa o pedido celebrado con el acuacultor o representante del laboratorio al que se abastecerá de estos organismos	Contrato de compraventa o pedido celebrado con el acuacultor o representante del laboratorio al que se abastecerá de estos organismos, en su caso
Pago de derechos.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita:	Original o copia certificada del pago de derechos (al presentar la solicitud o al recibir la autorización). [Ver Quinto problema]	Original o copia certificada del pago de derechos (al presentar la solicitud o al recibir la autorización).

			original o copia certificada del pago de derechos (al iniciar el trámite de solicitud o recibir la autorización)		
Poder notarial	No lo menciona. Refiere: "Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables"	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Si el trámite lo efectúa el representante legal, presentar poder notarial en original o copia certificada.	Si el trámite lo efectúa el representante legal, presentar poder notarial en original o copia certificada.	Si el trámite lo efectúa el representante legal, presentar poder notarial en original
Nombre (del representante legal)	No lo menciona. Refiere: " <i>Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i> "	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Nombre del representante legal.	No lo menciona.	No lo menciona
Cargo (representante legal)	No lo menciona. Refiere: " <i>Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado	No lo menciona.	No lo menciona

	<i>ordenamientos aplicables”</i>		para el formato, en el cual solicita: Cargo.		
Firma. (solicitante o representante legal)	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Firma de quien presenta la solicitud.	No lo menciona.	No lo menciona

En caso de pesca comercial, además lo siguientes requisitos.					
Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Número y fecha de la concesión o permiso.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	Artículo 58, fracción II... a) Número y fecha de la concesión o permiso.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Número de permiso o concesión. Fecha de expedición.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.
Nombre y ubicación de la granja o laboratorio a que se proveerán	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	Artículo 58, fracción II... b) Nombre y ubicación de la granja o laboratorio a que se proveerán	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: NOMBRE DE LA GRANJA O LABORATORIO DE DESTINO. Anotar el nombre de la granja o laboratorio que recibirá los organismos.	No lo menciona [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.
Contrato de compraventa o pedido, celebrado con el acuacultor o	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el</i>	c) Contrato de compraventa o pedido, celebrado con el acuacultor o	Contrato de compraventa, pedido o comodato, cuando se trate de	Contrato de compraventa o pedido celebrado con el acuacultor o	Contrato de compraventa o pedido celebrado con el acuacultor o

representante del laboratorio al que se abastecerá de estos organismos;	<i>Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables"</i>	representante del laboratorio al que se abastecerá de estos organismos;	Permisos o Concesionarios de la pesca comercial de la especie de que se trate; conforme al inciso c de la fracción III del artículo 58 del Reglamento de la Ley de Pesca.	representante del laboratorio al que se abastecerá de estos organismos	representante del laboratorio al que se abastecerá de estos organismos, en su caso
---	--	---	---	--	--

En caso de acuacultores, además...					
Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Nombre y ubicación de la granja	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	Artículo 58, fracción IV... b) Nombre y ubicación de la granja o	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: NOMBRE DE LA GRANJA O LABORATORIO DE DESTINO. Anotar el nombre de la granja o laboratorio que recibirá los organismos.	No lo menciona.	No lo menciona.
Número y fecha de la concesión de acuacultura comercial, y	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	Artículo 58, fracción IV... B) En su caso, número y fecha de la concesión de acuacultura comercial, y	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-009. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Número de permiso o concesión. Fecha de expedición.	No lo menciona.	No lo menciona.
Contrato de compraventa o pedido,	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás</i>	c) Contrato de compraventa o	Contrato de compraventa, pedido	Contrato de compraventa o	Contrato de compraventa o

<p>celebrado con el acuacultor o representante del laboratorio al que se abastecerá de estos organismos;</p>	<p><i>lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i></p>	<p>pedido, celebrado con el acuacultor o representante del laboratorio al que se abastecerá de estos organismos;</p>	<p>o comodato, cuando se trate de Permisarios o Concesionarios de la pesca comercial de la especie de que se trate; conforme al inciso c de la fracción III del artículo 58 del Reglamento de la Ley de Pesca.</p>	<p>pedido celebrado con el acuacultor o representante del laboratorio al que se abastecerá de estos organismos</p>	<p>pedido celebrado con el acuacultor o representante del laboratorio al que se abastecerá de estos organismos, en su caso</p>
--	---	--	--	--	--

COMENTARIOS.

Parecería de Perogrullo que se pidiera nombre y domicilio del solicitante, pues, en caso de concederse el permiso, deberá emitirse a nombre de alguien; igual que en el caso de negarlo, la resolución que lo niegue deberá dirigirse a alguien en particular. Igualmente, el domicilio es un elemento fundamental y básico para hacer uso o ejercitar el derecho de petición, y en todo procedimiento administrativo, pues es la única manera que tiene la autoridad de saber en dónde habrá de notificar al gobernado de los acuerdos y resoluciones del procedimiento; y sin embargo, ni el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, ni las páginas web de la CONAPESCA y de trámites del gobierno federal contienen ese requisito.

Otro dato elemental pareciera el saber de dónde se pretende obtener la colecta; y sin embargo, en las páginas web de la CONAPESCA y de trámites del gobierno federal contienen ese requisito. En el mismo sentido la omisión de las páginas sobre la duración del permiso parecería obvia, pues se entiende que la colecta no puede ser permanente, tanto es así que la ley, el reglamento de la Ley de Pesca de 1992 y el instructivo del formato que no se publicó en el Diario Oficial de la Federación, sí contienen ese rubro.

Otro ejemplo de discordancia es la cédula del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, que la ley sí requiere, así como el instructivo de llenado del formato que debió publicarse en el Diario Oficial de la Federación; y en la página web de trámites de gobierno federal no; tampoco en el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, ni en la página web de la CONAPESCA.

Sobre los nombres común y científico, así como el número de las especies a recolectar, igualmente se antoja como un requisito fundamental; empero, nuevamente los requisitos que se contienen en las páginas web de la CONAPESCA y de trámites del gobierno federal, no los contemplan. Mismo caso ocurre con el sitio de desembarque; y aunque parezca mentira, lo mismo ocurre con las características que determinen la capacidad de las instalaciones acuícolas para la aclimatación de los organismos, aunque de ello dependa la viabilidad de éstos.

Hemos hecho referencia también a la competencia territorial, y las razones por las que se hace necesario, con base en ella, el señalar lugar y fecha; sin embargo, ni el reglamento, ni las páginas web contienen ese requisito. Misma omisión se encuentra en los rubros de la oficina de SAGARPA, y de la oficina regional.

En los supuestos de que la recolección se haga con fines de pesca comercial, el reglamento y el instructivo del formato que debía publicarse en el Diario Oficial de la Federación señalan como requisito el aportar el número y fecha de la concesión o el permiso; no así las páginas web de la CONAPESCA y de trámites del gobierno federal. Lo mismo ocurre con el requisito de señalar el nombre y la ubicación de la granja o el laboratorio al que se proveerá; aunque se pide el contrato, del que se pueden obtener esos datos.

Tercer problema: Los fundamentos jurídicos del régimen del permiso y su obtención, si bien es cierto pueden ubicarse en el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, no menos cierto resulta que al no estar publicado el formato en el Diario Oficial de la Federación, no se tiene registro de la existencia jurídica de los fundamentos para formular la solicitud del permiso. Deberían ser.

Fundamentos para solicitar el permiso para recolección del medio natural de reproductores.		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; 8º y 27 párrafo sexto, en relación con los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	---	Artículos, 1º, 2º, 3º, 4º fracción XXVI, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción XII, 43, 44, 45, 46, 52, 75, 77, 89 fracción IV, 92 97, 98 y 99.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83
Ley Federal de Derechos.	---	191-A fracción III, inciso b).
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	---	Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción III, inciso d), 34, 57, 58, 59, 60 y 61.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta a *la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las

que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones...

...

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus

preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XXVI. Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuacultura que se señalan en la presente Ley;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuacultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuacultura;

- IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;
- V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;
- VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;
- VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;
- IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;
- X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;
- XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;
- XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;
- XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;
- XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;
- XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;
- XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

III. Las concesiones y permisos.

...

Artículo 41.- Requieren permiso las siguientes actividades:

...

XII. La recolección del medio natural de reproductores;

...

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. La duración que se pretenda;

Artículo 75.- La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca esta Ley y su reglamento. Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Para la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, los comprobantes fiscales que emitan deberán incluir el número de permiso o concesión respectiva.

Artículo 77.- El trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

En el ejercicio de sus funciones, el SENASICA coadyuvará en la inspección y vigilancia del traslado de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o la acuicultura, que se realice por vía terrestre, marítima o aérea en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 89.- La acuicultura se puede realizar mediante concesión para la acuicultura comercial y mediante permiso, para:

...

IV. La recolección del medio natural de reproductores, y

...

Artículo 92.- Las personas que realicen actividades de acuacultura, deberán presentar a la Secretaría los avisos de cosecha, producción y recolección, en la forma y términos que determine el reglamento de esta Ley.

Artículo 97.- La Secretaría otorgará permisos para recolectar del medio natural reproductores para destinarlos al abasto de las actividades acuícolas exclusivamente a:

I. Propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación, hasta la segunda corrida de producción, y

II. Concesionarios de la pesca comercial de la especie de que se trate, que cumplan con los requisitos y condiciones que se establezcan en el reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 98.- Aquellas personas que recolecten organismos del medio natural y los acuacultores que se abastezcan de ellos, quedan obligados a realizar acciones de repoblación en los términos y condiciones que en cada caso determine la Secretaría en normas oficiales y en los propios permisos.

Para otorgar los permisos para la recolección de especies en cualquier estadio, la Secretaría considerará el dictamen emitido por el INAPESCA, en el que se determinará el número de ejemplares, zonas y épocas para su recolección. No se otorgará permiso cuando se determine que se pone en riesgo la conservación de la especie de que se trate.

Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.

Artículo 99.- Las personas que colecten en cualquiera de las fases de desarrollo organismos acuáticos vivos provenientes de poblaciones naturales con fines de acuacultura, deberán observar los lineamientos que en materia de recolección, aclimatación, manejo, transporte y siembra de los mismos se establezcan en normas oficiales.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración público federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los

servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;

XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en esta u otras leyes;

- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos.

Artículo 191-A.-Por el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones, para pesca o actividades acuícolas, se pagará el derecho de pesca y acuicultura, conforme a las siguientes cuotas:

...

III. Por el otorgamiento de permiso para:

...

b) La recolección del medio natural de reproductores.....\$1059.84

...

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 21.- La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

...

III. Autorización:

...

d) Recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas, alevines o en cualquier otro estadio;

...

Artículo 34.- La Secretaría administrará el esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse a cada pesquería, atendiendo a la disponibilidad del recurso de que se trate, mediante la expedición de concesiones o permisos por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, en un área determinada.

Artículo 57.- La Secretaría podrá otorgar las autorizaciones para recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas, alevines o en cualquier otro estadio, para destinarlas al abasto de las actividades acuícolas exclusivamente a:

I. Concesionarios o permisionarios de la pesca comercial de la especie de que se trate, que acrediten la existencia de un contrato de compraventa o pedido, celebrado con el acuacultor o representante del laboratorio al que proveerán de estos organismos;

II. Acuacultores, para abastecer exclusivamente su propia producción acuícola, y

III. Propietarios de laboratorios de producción acuícola, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación.

Artículo 58.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito, la que contendrá la información siguiente:

a) Nombre común, nombre científico, estadio biológico y número de ejemplares a recolectar,

b) Área de la que se desea obtener los organismos,

c) Descripción de las artes y equipos de pesca a utilizar para la colecta, mantenimiento y transporte,

d) Calendario de colecta,

e) Sitio de desembarco,

f) Características específicas que determinen la capacidad de las instalaciones acuícolas para la aclimatación de los organismos de que se trate antes de su depósito final,

g) Número de estanques o superficie a sembrar, y

h) Sistema de cultivo;

II. Presentar las escrituras, facturas, contratos de arrendamiento o comodato o cualquier otro título con el que se acredite la legal disposición de los bienes, equipos y artes de pesca necesarios para cumplir con el objeto de la autorización;

III. En el caso de concesionarios o permisionarios de la pesca comercial de la especie de que se trate, además de la información y documentos antes señalados, deberán proporcionar lo siguiente:

a) Número y fecha de la concesión o permiso,

b) Nombre y ubicación de la granja o laboratorio a que se proveerán, y

c) Contrato de compraventa o pedido, celebrado con el acuacultor o representante del laboratorio al que se abastecerá de estos organismos;

IV. En el caso de acuacultores, además de la información señalada en la fracción I, y de los documentos establecidos en la fracción II de este artículo, deberán proporcionar:

a) Nombre y ubicación de la granja, y

b) En su caso, número y fecha de la concesión de acuacultura comercial, y

V. En el caso de propietarios de laboratorios de producción acuícola, para la obtención de reproductores, únicamente para satisfacer sus necesidades de operación, además de la información señalada en la fracción I y de los documentos establecidos por la fracción II de este artículo, deberán proporcionar el nombre y ubicación del laboratorio.

La captura y recolección del medio natural de los organismos acuáticos en cualquier estadio, se sujetará a las normas que, en su caso, emita la Secretaría, mismas que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, quedando prohibida su captura con fines distintos a los de investigación o al de abasto para la acuacultura.

Artículo 59.- La Secretaría resolverá la solicitud de autorización en un plazo de 21 días hábiles, bajo el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 7 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 14 días hábiles siguientes la Secretaría, resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará negada.

Artículo 60.- Los autorizados para recolectar organismos del medio natural y los acuacultores que se abastezcan de ellos, quedan obligados a realizar acciones de repoblamiento en los términos y condiciones que en cada caso determine la Secretaría.

Para otorgar las autorizaciones para la recolección de especies en cualquier estadio, la Secretaría considerará el dictamen del Instituto Nacional de la Pesca, en el que se determinará el número de ejemplares, zonas y épocas para su recolección. No se otorgarán estas autorizaciones cuando se determine que se pone en riesgo la conservación de la especie de que se trate.

Artículo 61.- Los autorizados para recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas, alevines o en cualquier otro estado, están obligados a llenar y firmar el aviso de recolección en el momento en que ésta concluya, proporcionando todos los datos que en el mismo se piden, y presentarlo a la oficina más cercana de la Secretaría, dentro de las setenta y dos horas siguientes al desembarque.

Cuarto problema. Desfase en los plazos de respuesta que incide en el plazo para interponer el juicio de nulidad.

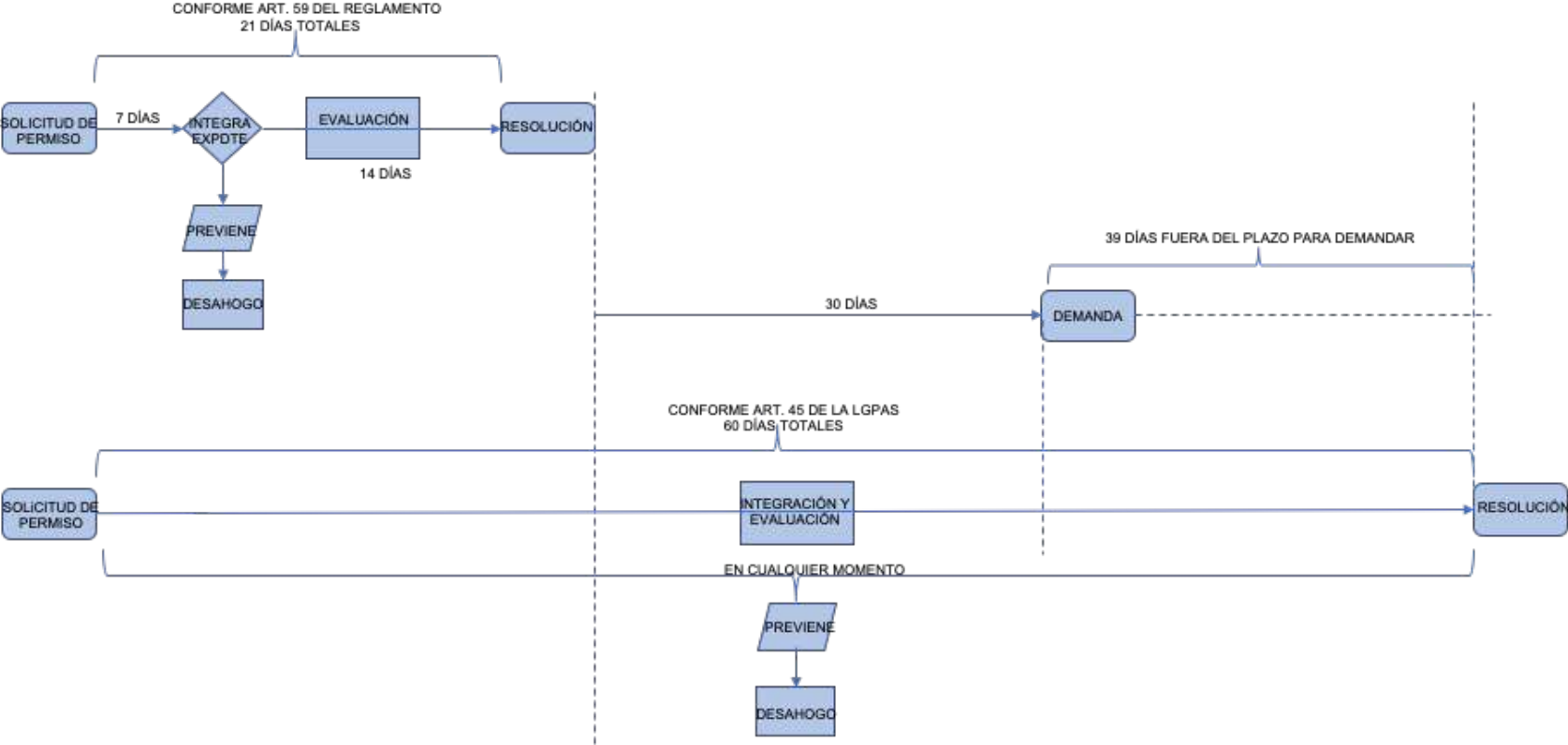
El artículo 59 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, dispone que el plazo para resolver la solicitud de permiso para recolección de reproductores de su medio natural es de 21 días, y que en caso de que no se respondiera en ese plazo –silencio administrativo— se entenderá que el permiso fue negado, es decir, aplica la “Negativa Ficta”.

Por su parte, el artículo 45 de la LGPAS, señala, de manera general, que el plazo para resolver sobre cualquier permiso o concesión será de 60 días. Ello significa que existe una diferencia de 39 días entre el plazo de la LGPAS y el del reglamento; el problema es que el plazo para interponer la demanda de nulidad es de 30 días, de tal suerte que si el gobernado decidiera esperar al plazo de la LGPAS y de todos modos la autoridad no resuelve, correrá el riesgo de que su demanda sea desechada o sobreseída, por haber transcurrido en exceso el plazo que se tenía para impugnar la negativa ficta, si el tribunal decidiera que el plazo aplicable era el del reglamento, al dar éste un mejor derecho al gobernado por contener un plazo más corto para la respuesta.

En ese orden de ideas, si el gobernado eligiera tomar en cuenta el plazo del reglamento y entonces impugnara dentro de los 30 días siguientes, igualmente correría el riesgo de que le fuera desechada o sobreseída la demanda, si el tribunal decidiera que el plazo aplicable era el de la LGPAS al ser ese ordenamiento de mayor jerarquía, amén de que

podría generar alguna clase de disgusto en la CONAPESCA, con las repercusiones negativas del caso.

DIAGRAMA DE FLUJO QUE MUESTRA EL DESFASE EN LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICO-LITIGIOSAS DE ELLO



Quinto problema. Incongruencias en el monto del pago de derechos.

Como se hizo valer en la tabla de la ruta crítica, los montos correspondientes al pago de derechos no son congruentes entre lo que dispone la Ley Federal de Derechos, en su artículo 191-A fracción III inciso b), que nos proporciona el monto de \$1,059.84; y lo que refieren las páginas web de la CONAPESCA, que es de \$949.00 y de trámites del gobierno federal que nos arroja un monto de \$1,060.00 es decir, la página web de la CONAPESCA contiene un monto inferior al que dispone la ley; pero la de trámites del gobierno federal, uno mayor.

Como lo hemos externado en diversos capítulos, ello tal vez obedece a que los formatos y las guías de las páginas web tienen ya algunos años sin actualizarse, mientras que la Ley Federal de Derechos se expide anualmente con montos actualizados; sin embargo, en el particular, llama la atención que el monto consignado en la página web de trámites del gobierno federal sea incluso superior –por unos centavos— a lo que dispone la Ley Federal de Derechos, como si la página sí se hubiese actualizado, y redondeado la cantidad en favor del erario.

Como hemos señalado reiteradamente, seguramente es un problema recurrente el que el gobernado pague lo que se señala en el portal que la propia institución maneja y, ya sea que le sea rechazado el trámite porque el monto no corresponde a lo que debe ser, conforme a la ley, o que se le acepte así y entonces sea la CONAPESCA la que esté generando el daño patrimonial al Estado por cobrar un monto inferior a lo que legalmente estaba obligada.

Sexto problema. Competencia.

Al igual que en los capítulos precedentes, el tema de la competencia subyace como problema recurrente. Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

Igualmente, hemos desarrollado y ejemplificado cada uno de los rubros de la competencia. En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir los permisos o autorizaciones (esas que ya no existen jurídicamente), menos, de manera específica, los de recolección de reproductores.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los permisos, como el caso de la recolección de reproductores del medio natural, habrían de ser expedidos por el comisionado de la CONAPESCA. Lo que se confirma con el artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001.

ARTÍCULO 7o.- El Comisionado contará con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Otorgar, revocar, modificar y declarar la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de acuacultura y pesca, así como autorizar la sustitución de sus titulares;

...

Sin embargo, el artículo 59 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, señala que *“La Secretaría resolverá la solicitud de autorización en un plazo de 21 días hábiles...”* y aún cuando la CONAPESCA es un órgano desconcentrado de la SADER, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP.

Por otro lado, la LGPAS dispone en el artículo 8º fracción XI, que corresponde a la Secretaría:

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

De lo anterior se desprende que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, el decreto de creación, no puede ubicarse por encima de un reglamento de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General, menos aún de la propia Ley General.

Esta aparente nimiedad, no lo es, pues podría darse el caso que una persona física o moral que sintiera que sus derechos se ven afectados con el otorgamiento de un permiso para la recolección de reproductores de su medio natural a un tercero, y podría impugnar el otorgamiento de éste, argumentando la incompetencia del funcionario que la hubiese firmado, ya sea el Comisionado o el Secretario.

Como puede apreciarse, los problemas detectados se resumen en uno sólo: Una grave falta de certeza jurídica para el gobernado. Todas estas dificultades y trabas propician que se agudice la pesca ilegal, pues tramitar un permiso se traduce en una serie de problemas, obstáculos y costos inciertos.

RUTA CRÍTICA PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE PESCA EN ALTAMAR O EN AGUAS DE JURISDICCIÓN EXTRANJERA

PERMISO PARA PESCA EN ALTAMAR O EN AGUAS DE JURISDICCIÓN EXTRANJERA, POR EMBARCACIONES DE MATRÍCULA Y BANDERA MEXICANAS		
Naturaleza de la figura	Es el permiso que se otorga a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de extracción, captura o recolección de especies biológicas, cuyo medio de vida total, parcial o temporal sea el agua, para embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, para la pesca en Aguas Internacionales o Extranjeras, de conformidad con los Convenios Internacionales de los que México sea parte. (CONAPESCA).	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos en el Diario Oficial de la Federación; y los formatos e información contenidos en la página web de la CONAPESCA (este trámite no se contempla en la página web de trámites del gobierno federal). VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º, 8º y 27 párrafo sexto en relación con los párrafos cuarto y quinto constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XXVI y XXVII, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción X, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 52, 60 y 63 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción III, inciso b), 34, 52, 53 y 54, del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar la solicitud (formato) debidamente llenada, requisitada y firmada en original.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.	
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Paso 3. (en su caso) De ser notificado de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención en términos de los Pasos 1 y 2. (Segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables)	
	Tipo de acción: Desahogo de Prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.	
Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)	

	Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)	
	Tipo de acción: Resolución Administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural. [o Comisionado Nacional de Acuacultura y Pesca, conforme al artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca]
	Tiempo de respuesta 60 días hábiles conforme al artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; y 21 días hábiles, conforme al artículo 54 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Resultado esperado	Obtención del permiso.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales.
	Financieros	Sin costo.

Primer problema: Inconsistencia en la naturaleza jurídica de la figura.

Como hemos mencionado en diversos capítulos, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables considera dos figuras permisivas: Concesiones y Permisos, y todo el andamiaje jurídico administrativo se construye con base en esas dos figuras.

Por su parte, hemos igualmente reiterado la inexistencia del reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, mismo que debió publicarse hace doce años y medio; y que ante la laguna legislativa, se pretende que con el artículo Sexto Transitorio se suplan las deficiencias y omisiones, por virtud de la remisión que se hace al reglamento, pero de la Ley de Pesca de 1992, que, como hemos explicado también, provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de una ley cuyo ámbito de aplicación es federal; mientras que una ley general, como lo es la LGPAS, tiene como principal característica el distribuir las competencias en los tres órdenes de gobierno: Federal, Estatal y Municipal, de tal suerte que el pretendido *parche legislativo* se queda muy corto al no tener la capacidad de reglamentar las materias, temas y rubros que son de competencia de las entidades federativas, ni las de los municipios.

Adicionalmente, el régimen de permisibilidad que tenía la entonces Ley de Pesca de 1992, contenía tres figuras: Concesiones, Permisos y Autorizaciones; y en el caso que nos ocupa, la pesca en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, estaba bajo el rubro de “Autorizaciones”, de tal suerte que ni los requisitos, ni el formato corresponden a lo que la LGPAS dispone, pues no existe en esta ley general la figura de las autorizaciones. Así, el gobernado que pretenda solicitar se le permita pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, llenará una solicitud y una serie de requisitos que en la ley no existen y pedirá una autorización, que, en el mejor de los casos, le será respondida con un “Permiso” (no con una autorización).

Segundo problema: Diferencias e inconsistencias en los requisitos que deben cumplirse para obtener el permiso de pesca en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera.

Encontramos en cuatro fuentes disponibles para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables LGPAS, la cual remite a su reglamento –que no se ha publicado— entonces; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria; 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se encontró publicado el formato solicitud de autorización para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera con embarcaciones de matrícula y banderas mexicanas; conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; y 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA. Es decir, este trámite no está contenido en los de la página web de trámites del gobierno federal.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de estas cuatro fuentes, en las que se exponen los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener el permiso de pesca en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CUATRO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF	Página Web CONAPESCA
Solicitud	Artículo 52... La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:	El reglamento refiere: Artículo 54... La Secretaría resolverá la solicitud de autorización en un plazo de 21 días hábiles.	Se encuentra publicado el formato de solicitud CONAPESCA-01-007.	Presentar solicitud en el formato CONAPESCA-01-007 "Solicitud de permiso para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera por embarcaciones de matrícula y bandera mexicana".
Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.	... acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud...	Artículo 52... I. Acreditar ante la Secretaría disponer de las embarcaciones, artes de pesca, capacidad técnica y económica, así como de personal capacitado para realizar las capturas	En el formato CONAPESCA-001-007, en el apartado de documentos que se anexan, solicita: acreditar la legal disposición de bienes, artes de pesca, capacidad técnica y económica y del personal, en copia certificada	Acreditar la legal disponibilidad de la (s) embarcación (es). La embarcación deberá contar con matrícula, registro y bandera mexicana. Disponer de la capacidad técnica y económica para realizar las capturas.
Nombre y domicilio del solicitante.	I. Nombre y domicilio del solicitante.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	En el formato CONAPESCA-01-007, solicita: nombre y domicilio del solicitante.	No lo menciona.
Región donde se pretenda llevar acabo la actividad.	II. Región donde se pretenda llevar acabo la actividad.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona, sólo solicita: Puerto base.	No lo menciona.
La duración que se pretenda-	III. La duración que se pretenda.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	En el formato CONAPESCA-001-007, solicita:	No lo menciona.

			Tiempo o duración de la solicitud solicitada.	
Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;	IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	En el formato CONAPESA-01-007, solicita: Clave R.N.P. Clave R.N.P. de la embarcación.	No lo menciona.
Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y	V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	En el formato CONAPESCA-01-007, solicita los siguientes datos: Nombre de la embarcación. Número de la matrícula. Características de la embarcación: Año de construcción. Eslora mts: Manga mts: Puntal mts. Tons. bruta: Tons. neta: Capacidad de acarreo T.M.: Capacidad de bodega: m ³ Sistema de conservación.	No lo menciona.

			<p>Características del motor:</p> <p>Serie:</p> <p>Modelo:</p> <p>Marca:</p> <p>Potencia H.P:</p> <p>Artes de pesca:</p> <p>Tipo:</p> <p>Cantidad:</p> <p>Material:</p> <p>Características principales.</p>	
Utilizar exclusivamente embarcaciones de bandera mexicana o inscritas dentro de un Programa de Abanderamiento, en los términos de la Ley de Navegación, y	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	II. Utilizar exclusivamente embarcaciones de bandera mexicana o inscritas dentro de un Programa de Abanderamiento, en los términos de la Ley de Navegación, y	No lo menciona.	No lo menciona, refiere: El permiso se otorgará sólo a personas de nacionalidad mexicana. [Ver comentario al final de la tabla]
Respetar y cumplir estrictamente las disposiciones internacionales de navegación y pesca, especialmente las establecidas por los gobiernos extranjeros en aguas de su jurisdicción.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	III. Respetar y cumplir estrictamente las disposiciones internacionales de navegación y pesca, especialmente las establecidas por los gobiernos extranjeros en aguas de su jurisdicción.	No lo menciona.	No lo menciona.

Lugar y fecha.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	En el formato CONAPESCA-01-007, solicita: Lugar y fecha.	No lo menciona.
Señalar la Oficina de SAGARPA (SADER) ante la que se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	En el formato CONAPESCA-01-007, solicita: Señalar la Oficina de SAGARPA (SADER) ante la que se inicia el trámite.	No lo menciona.
Señalar la Oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	En el formato CONAPESCA-01-007, solicita: Oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.	No lo menciona.
Acta de nacimiento o Carta de naturalización.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-007, solicita: Acta de nacimiento o Carta de naturalización en original o copia certificada (1) (1) Persona física.	No lo menciona.
Actas y bases constitutivas.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-007, solicita: acta y bases constitutivas, certificada e inscrita en el registro público de comercio (2). (2) Organizaciones del Sector social.	No lo menciona.

Acta de asamblea y cuadro normativos vigentes.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-007, solicita: Acta de asamblea y cuadro normativos vigentes. Organizaciones del Sector Social entregarán el Acta de Asamblea donde nombren Cuadros Directivos vigentes de acuerdo a las Leyes que las regulan, en copia certificada. (2). (2) Organizaciones del Sector social.	No lo menciona.
Poder notarial	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-007, solicita: Si el trámite lo efectúa el representante legal, presentar poder notarial en original o copia certificada.	No lo menciona.
Nombre (del representante legal)	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-007, solicita: Nombre del representante legal.	No lo menciona.
Cargo (representante legal)	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-007, solicita:	No lo menciona.

	<i>Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>		Cargo.	
Firma. (solicitante o representante legal)	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-007, solicita: Firma de quien presenta la solicitud.	No lo menciona.
Pago de derechos.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-007, no lo solicita.	Realizar los pagos de derechos correspondientes, una vez cubiertos todos los requisitos. [Ver comentario al final de la tabla]

COMENTARIOS.

Parecería de Perogrullo que se pidiera nombre y domicilio del solicitante, pues, en caso de concederse el permiso, deberá emitirse a nombre de alguien; igual que en el caso de negarlo, la resolución que lo niegue deberá dirigirse a alguien en particular. Igualmente, el domicilio es un elemento fundamental y básico para hacer uso o ejercitar el derecho de petición, y en todo procedimiento administrativo, pues es la única manera que tiene la autoridad de saber en dónde habrá de notificar al gobernado de los acuerdos y resoluciones del procedimiento; y sin embargo, ni el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, ni la página web de la CONAPESCA se contiene ese requisito.

Otro dato elemental pareciera el saber de dónde se pretende llevar a cabo la actividad pesquera –región— como lo menciona el formato; sin embargo, ni la página web de la CONAPESCA, ni el reglamento de la Ley de Pesca de 1992 contienen ese requisito. En el mismo sentido la omisión de la página web sobre la duración del permiso parecería obvia, pues se entiende que la actividad extractiva no puede ser permanente ni eterna; empero el reglamento de la Ley de Pesca de 1992 tampoco contiene ese rubro.

Una omisión en el mismo sentido se encontró en lo referente a la cédula del Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, que ni el reglamento, ni la página web de la CONAPESCA mencionan, cuando se supone que es la manera en la que la autoridad tiene el control, conocimiento y registro de quienes llevan a cabo actividades de pesca o acuacultura.

Igualmente, parecería elemental asegurarse que la embarcación que se va a internar hasta altamar o que llegará a aguas de jurisdicción extranjera tenga las características tecnológicas para ello, por eso, se entiende que se solicite se describan tales características; no obstante, ni el reglamento, ni la página web de la CONAPESCA lo consideraron importante; y por su parte, el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación, solicita una descripción general de la embarcación, no precisa o específicamente tecnológica.

El reglamento hace mención a que se habrán de utilizar exclusivamente embarcaciones de bandera mexicana, o que se encuentren inscritas en algún programa de abanderamiento; empero, el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación no especifica ello, aunque la descripción del permiso lo señala así; y por su parte, la página web de la CONAPESCA no hace referencia a la bandera, sino a la nacionalidad del titular del permiso, pues dispone que el permiso se otorgará sólo a personas de nacionalidad mexicana.

Otro requisito que vemos en repetidos casos solamente en los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación es el del señalamiento de “Lugar y Fecha”, lo cual podría parecer una nimiedad; sin embargo no lo es, pues, por otro lado vemos que existen delegaciones y oficinas de la SAGARPA (SADER) o de la CONAPESCA, tanto en las delegaciones, como las subdelegaciones de pesca y, en su momento, oficinas regionales; de tal manera que entraríamos ahora a cuestiones de competencia por territorio, lo que significa que la oficina de Sonora, por ejemplo, no podría atender o resolver sobre una

solicitud de otra entidad federativa distinta de Sonora, por lo que entonces sí deviene relevante señalar lugar y fecha.

En el mismo sentido y abonando al argumento vertido en el párrafo anterior, los requisitos de “Oficina de SAGARPA” y oficina regional, pues la competencia territorial es un elemento esencial del acto administrativo; sin soslayar que existe un acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que desapareció las oficinas regionales de la CONAPESCA, de tal suerte que se entendería entonces que se refiere a las de la SAGARPA, hoy SADER.

Lo referente al pago de derechos cae en el limbo jurídico, pues el artículo 191-A de la Ley Federal de Derechos no contiene la hipótesis de permiso para pesca en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera; pero tampoco se contempla la hipótesis en el artículo 191-B, que es el numeral que contiene el listado de las actividades pesqueras y de acuacultura exentas del pago de derechos; de tal suerte que no tiene tazado un monto para pago de derechos, pero no está exenta; y para mayor confusión, el formato publicado en el Diario Oficial no menciona pago de derechos; pero la página web de la CONAPESCA sí, sin decir el monto.

Tercer problema: Los fundamentos jurídicos del permiso y su obtención, están incompletos en la solicitud formato, comparados con los que realmente deberían ser.

Fundamentos para solicitar el permiso de Pesca en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, por embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; 8º y 27 párrafo sexto, en relación con los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.	1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 y 20	Artículos, 36 fracción III, 41 fracción X, 42, 43, 44, 45, 46, 51, 52, 60 y 63
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	1º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31, 39, 52, 53 y 54.	Artículo: 34.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de

calidad (al considerarse que la pesca se orienta a *la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales, respectivamente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a

corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones...

...

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales
- II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;
- III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas,

así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XXVI. Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la presente Ley;

XXVII. Pesca: Es el acto de extraer, capturar o recolectar, por cualquier método o procedimiento, especies biológicas o elementos biogénicos, cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera

de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento

de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

III. Las concesiones y permisos.

...

Artículo 41.- Requieren permiso las siguientes actividades:

...

X. Pesca en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera por embarcaciones de matrícula y bandera mexicana, de conformidad con los Convenios Internacionales de los que México sea parte;

...

Artículo 42.- La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos para la pesca comercial a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

La Secretaría podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para la acuacultura comercial, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias.

Las concesiones se otorgarán en función de la evaluación de los resultados que arrojen los estudios técnicos y económicos, así como de la cuantía y recuperación de la inversión.

Los permisos se otorgarán cuando por la cuantía de la inversión no se requiera de estudios técnicos y económicos.

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además

de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 51.- Los permisos de pesca comercial tendrán una duración de dos hasta cinco años, de acuerdo a la pesquería de que se trate y lo que determine el reglamento de la presente Ley.

Los permisos a que se refieren las fracciones V a la XV del artículo 41 de esta Ley, tendrán la duración que determine su reglamento, de acuerdo a las características y naturaleza de la actividad, y en su caso, se sujetarán a los planes de manejo.

Podrán ser prorrogados si la evaluación realizada por el INAPESCA resulta positiva en cuanto al manejo de la pesquería, acorde con las condiciones que se establezcan en el reglamento de la presente Ley y no podrán ser transferidos a terceros.

En caso de fallecimiento del permisionario, la Secretaría dará preferencia para la sustitución, a los designados por el derecho sucesorio aplicable al caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. La duración que se pretenda;

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y

VI. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 60.- La pesca se puede realizar mediante concesión o permiso. Requieren permiso la pesca comercial, de fomento, deportivo-recreativa, didáctica y las demás actividades que expresamente se señalen en esta Ley. Se prohíbe la operación de barcos-fábrica y de plantas flotantes.

Artículo 63.- Los interesados en obtener permiso para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, así como los interesados en descargar en puertos extranjeros, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, deberán cumplir para ello los requisitos que establezcan el reglamento de esta Ley y los Tratados o Acuerdos Internacionales de los que México sea parte, así como con los requisitos y permisos que para este efecto los países les requieran. Los permisos respectivos los expedirá la Secretaría únicamente a personas de nacionalidad mexicana.

Las cuotas que otorguen al país los gobiernos extranjeros, para el aprovechamiento o explotación de sus recursos pesqueros, serán administradas por la Secretaría.

En caso de que los propios gobiernos permitan a los particulares adquirir directamente licencias, permisos o sus equivalentes para pesca comercial, sus titulares, a solicitud de la Secretaría, comprobarán que las capturas realizadas se efectuaron al amparo de dichas licencias, permisos o equivalentes.

Los titulares de los permisos para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración público federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)

- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que

realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en esta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea

lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992.

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 21.-La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

Artículo 31.-Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

...

III. Autorización:

...

b) Pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, por embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas,

Artículo 34.- La Secretaría administrará el esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse a cada pesquería, atendiendo a la disponibilidad del recurso de que se trate, mediante la expedición de concesiones o permisos por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, en un área determinada.

Artículo 52.- Los interesados en obtener la autorización para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, deberán cumplir con los requisitos y obligaciones siguientes:

I. Acreditar ante la Secretaría disponer de las embarcaciones, artes de pesca, capacidad técnica y económica, así como de personal capacitado para realizar las capturas;

II. Utilizar exclusivamente embarcaciones de bandera mexicana o inscritas dentro de un Programa de Abanderamiento, en los términos de la Ley de Navegación, y

III. Respetar y cumplir estrictamente las disposiciones internacionales de navegación y pesca, especialmente las establecidas por los gobiernos extranjeros en aguas de su jurisdicción.

Las autorizaciones respectivas, se otorgarán por la Secretaría sólo a personas de nacionalidad mexicana.

Las cuotas que otorguen al país los gobiernos extranjeros, para el aprovechamiento o explotación de sus recursos pesqueros, serán administradas por la Secretaría.

En caso de que los propios gobiernos permitan a los particulares adquirir directamente licencias o permisos para pesca comercial, los interesados, a solicitud de la Secretaría, comprobarán que las capturas realizadas se efectuaron al amparo de dichas licencias o permisos.

Artículo 53.- Los autorizados a pescar en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, están obligados a presentar el aviso de arribo, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 35 y el plazo señalado en el artículo 45 fracción VIII de este Reglamento.

Artículo 54.- La Secretaría resolverá la solicitud de autorización en un plazo de 21 días hábiles, bajo el siguiente procedimiento:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 7 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al

interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 14 días hábiles siguientes la Secretaría resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada.

Cuarto problema. Incongruencia en las consecuencias del silencio administrativo.

Conforme el artículo 54 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, el plazo para dar respuesta a la solicitud del permiso (autorización) para la pesca en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, es de 21 días, y en caso de que al final del plazo la autoridad no hubiese dado respuesta, se entenderá que el permiso ha sido otorgado, es decir, opera la “Afirmativa Ficta”. Sin embargo, el artículo el artículo 45 de la LGPAS que otorga un plazo de respuesta de sesenta días, contiene como consecuencia del silencio administrativo, el que se entienda negada la solicitud, o sea, que procede la “Negativa Ficta”.

Hemos abordado en diversidad de capítulos el tema de la posibilidad de dos normas, en las que una de ellas ofrece un mayor beneficio o un mejor derecho al gobernado; sin embargo, vimos también que este *principio Pro-Persona*, no opera cuando se trata de reglas procedimentales, como podría ser simplemente el plazo, o la diferencia de plazos; en el particular, los 21 días del reglamento contra los 60 de la ley; empero, el caso que nos ocupa implica más allá de un plazo (derecho procesal), una consecuencia sustantiva, o sea, la afirmativa o la negativa fictas, de tal suerte que, en teoría, sí aplicaría el principio *pro-persona*. En ese entendido, sería jurídicamente viable y procedente la interposición de una demanda de Amparo ante el silencio administrativo que, debiera implicar la afirmativa o concesión del permiso (autorización); pero que conforme a la LGPAS, la negativa, de tal suerte que encontramos, a su vez, dos problemas:

El primero radica en el conteo del plazo, pues, se insiste, conforme el reglamento, a partir del día 22, se podría demandar, vía amparo, la constancia de afirmativa para el permiso de pesca en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjeras, por virtud de la Afirmativa Ficta.

El segundo, si se esperara el gobernado a que venciera el plazo de 60 días, conforme a la LGPAS, por un lado, se habría vencido el plazo de quince días con que se cuenta para promover el amparo; y por otro lado, tendría que demandar ahora, la Negativa Ficta, a través del juicio contencioso administrativo federal (Juicio de Nulidad) y, en su caso, en ampliación, combatir además, las razones por las que se hubiese negado; mientras que de operar la afirmativa, simplemente se pide la emisión del documento de constancia.

Es decir, en nuestra opinión, sí sería aplicable el principio *Pro-Persona*, en el que debería optarse por la norma que le otorga un mayor y mejor beneficio al gobernado, pues no se

trata simplemente de un plazo, sino de una consecuencia en sentidos opuestos, en la que uno de esos sentidos otorga el permiso al gobernado, y la otra lo niega.

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Décima Época, Febrero de 2014, Tomo III, p. 2019.

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Supongamos que conforme el conteo del reglamento, el plazo para resolver la solicitud, venciera el miércoles uno de julio, entonces el conteo de los quince días hábiles para la interposición del juicio de amparo quedaría como sigue:

Días del plazo para el Juicio de Amparo conforme al conteo del reglamento.
Días del plazo conforme la LGPAS.

JULIO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2 1 22	3 2 23	4
5	6 3 24	7 4 25	8 5 26	9 6 27	10 7 28	11
12	13 8 29	14 9 30	15 10 31	16 11 32	17 12 33	18
19	20 13 34	21 14 35	22 15 36	23 37	24 38	25
26	27 39	28 40	29 41	30 42	31 43	

AGOSTO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3 44	4 45	5 46	6 47	7 48	8
9	10 49	11 50	12 51	13 52	14 53	15
16	17 54	18 55	19 56	20 57	21 58	22
23	24 59	25 plazo LGPAS (24 días después de expirado el plazo para amparo)	26	27	28	29
30	31					

Como puede observarse, los quince días para la promover el *Juicio de Amparo Indirecto* vencería el miércoles veintidós de julio; pero, conforme el plazo que estipula la LGPAS, los sesenta días para dar respuesta vencerían hasta el martes 25 de agosto, es decir, veinticuatro días después de que hubiese expirado el plazo para la interposición de la demanda.

De esta guisa tenemos que el gobernado tendrá que decidir arriesgarse entre impugnar vía amparo la afirmativa ficta, con las posibles consecuencias de que le sea sobreseído el juicio, porque la autoridad jurisdiccional decidió que al ser la LGPAS de mayor jerarquía es esta norma la aplicable, y el plazo operable fuese, consecuentemente el de la ley; amén de que ello pudiese implicar alguna clase de represalia por parte de los funcionarios de la CONAPESCA; o esperar al plazo de sesenta días, a ver si se emite el permiso, y en caso de que no fuese así, entonces demandar, pero la negativa ficta, con

la implicación de que si al contestar la demanda, la autoridad no otorgara el permiso (autorización), tendría que, en vía de ampliación, atacar, por vicios propios, las razones y fundamentos de la negativa, lo que se traduce en una complicación mayor todavía para el gobernado.

En cualquier caso, el gobernado está en riesgo de perder el juicio y en una situación de incertidumbre jurídica.

Quinto problema. Competencia.

Al igual que en los capítulos precedentes, el tema de la competencia subyace como problema recurrente. Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

Igualmente, hemos desarrollado y ejemplificado cada uno de los rubros de la competencia. En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir los permisos o autorizaciones (esas que ya no existen jurídicamente), menos, de manera específica, los de pesca en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;

e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;

f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;

g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los permisos, como el caso de la pesca en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, habrían de ser expedidos por el comisionado de la CONAPESCA. Lo que se confirma con el artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001.

ARTÍCULO 7o.- El Comisionado contará con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Otorgar, revocar, modificar y declarar la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de acuacultura y pesca, así como autorizar la sustitución de sus titulares;

...

Sin embargo, el artículo 54 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, señala que *“La Secretaría resolverá la solicitud de autorización en un plazo de 21 días hábiles...”* y aún cuando la CONAPESCA es un órgano desconcentrado de la SADER, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP.

Por otro lado, la LGPAS dispone en el artículo 8º fracción XI, que corresponde a la Secretaría:

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

De lo anterior se desprende que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, el decreto de creación, no puede ubicarse por encima de un reglamento de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General, menos aún de la propia Ley General.

Esta aparente nimiedad, no lo es, pues podría darse el caso que una persona física o moral que sintiera que sus derechos se ven afectados con el otorgamiento de un permiso para la pesca en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera a un tercero, como un competidor, y podría impugnar el otorgamiento de éste, argumentando la incompetencia del funcionario que la hubiese firmado, ya sea el Comisionado o el Secretario.

Como puede apreciarse, los problemas detectados se resumen en uno sólo: Una grave falta de certeza jurídica para el gobernado. Todas estas dificultades y trabas propician que se agudice la pesca ilegal, pues tramitar un permiso se traduce en una serie de problemas, obstáculos y costos inciertos.

**RUTA CRITICA PARA LA OBTENCIÓN DEL PERMISO PARA LA DESCARGA
EN PUERTOS EXTRANJEROS POR EMBARCACIONES PESQUERAS
DE BANDERA MEXICANA**

PERMISO PARA LA DESCARGA EN PUERTOS EXTRANJEROS POR EMBARCACIONES PESQUERAS DE BANDERA MEXICANA.		
Naturaleza de la figura	Permite descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos y los formatos e información contenidos en la página web de la CONAPESCA y de la página de trámites de gobierno federal. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º párrafos tercero y quinto, 8º y 27 párrafo sexto en relación con los párrafos cuarto y quinto, constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4 fracción XXVI, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción XIV, 43, 44, 45, 46, 52 y 73 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42 43, 57 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción III, inciso g), 34, 64 y 65 del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar la solicitud (formato) debidamente llenada, requisitada y firmada en original (copia para acuse de recibo).	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.	
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Paso 3. (en su caso) De ser notificado de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención en términos de los Pasos 1 y 2. (Segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables)	
	Tipo de acción: Desahogo de la prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)		

	Tipo de acción: Resolución Administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural. [o Comisionado Nacional de Acuacultura y Pesca, conforme al artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca]
	60 días hábiles conforme al artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; y de 9 días de conformidad al artículo 65 del Reglamento de la Ley de Pesca (expedido en 1999).	
Resultado esperado	Obtención del permiso.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales (autorización).
	Financieros	La Ley Federal de Derechos no contempla el supuesto ni como causante de derechos, ni como excepción de pago. La página web de CONAPESCA no contempla pago de derechos a México por expedición; pero refiere que el país en el que se descargue cobrará los derechos correspondientes. Sin costo, según la página de trámites del gobierno federal.

Primer problema: Inconsistencia en la naturaleza jurídica de la figura.

Como hemos mencionado en diversos capítulos, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables considera dos figuras permisivas: Concesiones y Permisos, y todo el andamiaje jurídico administrativo se construye con base en esas dos figuras.

Por su parte, hemos igualmente reiterado la inexistencia del reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, mismo que debió publicarse hace doce años y medio; y que ante la laguna legislativa, se pretende que con el artículo Sexto Transitorio se suplan las deficiencias y omisiones, por virtud de la remisión que se hace al reglamento, pero de la Ley de Pesca de 1992, que, como hemos explicado también, provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de una ley cuyo ámbito de aplicación es federal; mientras que una ley general, como lo es la LGPAS, tiene como principal característica el distribuir las competencias en los tres órdenes de gobierno: Federal, Estatal y Municipal, de tal suerte que el pretendido *parche legislativo* se queda

muy corto al no tener la capacidad de reglamentar las materias, temas y rubros que son de competencia de las entidades federativas, ni las de los municipios.

Adicionalmente, el régimen de permisibilidad que tenía la entonces Ley de Pesca de 1992, contenía tres figuras: Concesiones, Permisos y Autorizaciones; y en el caso que nos ocupa, la descarga en puertos extranjeros, estaba bajo el rubro de “Autorizaciones”, de tal suerte que ni los requisitos, ni el formato —que además no está publicado en el Diario Oficial de la Federación— corresponden a lo que la LGPAS dispone, pues no existe en esta ley general la figura de las autorizaciones. Así, el gobernado que pretenda solicitar se le permita descargar en puertos extranjeros, llenará una solicitud y una serie de requisitos que en la ley no existen y pedirá una autorización, que, en el mejor de los casos, le será respondida con un “Permiso” (no con una autorización).

Segundo problema. Diferencias e inconsistencias en los requisitos que deben cumplirse para obtener el permiso para la descarga en puertos extranjeros por embarcaciones pesqueras de bandera y matrícula mexicanas.

Encontramos cinco fuentes disponibles para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables LGPAS, la cual te remite al reglamento de la ley de pesca; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria; 3) Diario Oficial de la Federación, en donde no se encontró publicado el formato solicitud para el permiso para la descarga de puertos extranjeros por embarcaciones de bandera y matrícula mexicanas; conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA, y 5) La información de la página web de trámites del gobierno federal.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener una el permiso de descarga en puertos extranjeros.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Solicitud	<p>Artículo 52... La solicitud del permiso deberá contener la información siguiente...</p> <p>Artículo 73... será otorgado por la Secretaría, siempre y cuando los interesados proporcionen, adjunta a la solicitud del permiso, la información que se determine en el reglamento de esta Ley.</p>	<p>Artículo 65... "...la secretaria resolverá la solicitud de autorización...</p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato.</p>	<p>Solicitud de permiso para descargar en puerto extranjeros o transbordar especies capturadas por especies pesqueras de bandera mexicana.</p> <p>El vínculo de la página web dirige a un formato de CONAPESCA que no se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Solicitud de permiso de pesca para descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana. Original.</p> <p>El vínculo de la página web dirige a un formato de CONAPESCA que no se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación.</p>
Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.	<p>Artículo 52... acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud...</p>	No lo menciona.	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011; y el instructivo de llenado para el formato no lo solicita. [Ver comentario al final de la tabla]</p>	No lo menciona.	No lo menciona.
Nombre y domicilio del solicitante.	Artículo 52...	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato	No lo menciona.	No lo menciona.

	I. Nombre y domicilio del solicitante.	[Ver comentario al final de la tabla]	CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: nombre y domicilio del solicitante.		
Región donde se pretenda llevar a cabo la actividad.	Artículo 52... II. Región donde se pretenda llevar a cabo la actividad.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Puerto de descarga. País.	No lo menciona.	No lo menciona.
La duración que se pretenda-	Artículo 52... III. La duración que se pretenda.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. El instructivo de llenado no lo menciona.	No lo menciona.	No lo menciona.
Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si	Artículo 52... IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de	No lo menciona.	No lo menciona.

se encuentra en trámite;	copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;		llenado para el formato, en el cual solicita: Clave de R.N.P. Clave de R.N.P. de la embarcación.		
Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y	Artículo 52... V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y	No se menciona. Lo que contiene es la descripción de la embarcación: Artículo 64... IV. Los datos que identifiquen la embarcación a la que se transbordarán los productos. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011, En el instructivo de llenado para el formato no se menciona. Lo que contiene es la descripción de la embarcación: Nombre de la embarcación. Número de matrícula. Clave R.N.P. de la embarcación. Nombre de la embarcación que recibe la carga.	No lo menciona.	No lo menciona.
Número y fecha de la concesión, permiso o autorización al	No lo menciona. Refiere:	Artículo 64...	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-	Título correspondiente al amparo del cual se	Título correspondiente al amparo del cual se

amparo del cual se realizó la captura	<i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”</i>	I. Número y fecha de la concesión, permiso o autorización al amparo del cual se realizó la captura	011, Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Número de permiso, concesión o autorización. Fecha de expedición.	realizó la actividad pesquera, expedida por la autoridad competente del país de origen. Original.	realizó la actividad pesquera, expedido por la autoridad competente del país de origen. Original.
Las especies y su volumen a descargar o transbordar.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	Artículo 64... II. Las especies y su volumen a descargar o transbordar;	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Tipo de solicitud: (descargo o transbordo) Especie: Nombre común: Volumen.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.
III. La fecha y lugar de traslado o transbordo;	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás</i>	Artículo 64... III. La fecha y lugar de traslado o transbordo;	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de	No lo menciona.	No lo menciona.

	<i>ordenamientos aplicables</i>		llenado para el formato, en el cual solicita: Fecha de descarga. Puerto de descarga. País		
El puerto de destino final.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	Artículo 64... V. El puerto de destino final.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Puerto de descarga.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.
Lugar y fecha.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Lugar y fecha.	No lo menciona.	No lo menciona.
Señalar la Oficina de SAGARPA (SADER) ante la que se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás</i>	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el	No lo menciona.	No lo menciona.

	<i>ordenamientos aplicables”</i>		formato, en el cual solicita: Señalar la Oficina de SAGARPA (SADER) ante la que se inicia el trámite.		
Señalar la Oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.	No lo menciona.	No lo menciona.
Teléfono	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Teléfono.	No lo menciona.	No lo menciona.
Tipo de solicitud	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás</i>	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el	No lo menciona.	No lo menciona.

	<i>ordenamientos aplicables”</i>		formato, en el cual solicita: Tipo de solicitud. (descarga o transbordo).		
Bandera.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Bandera.	No lo menciona.	No lo menciona.
Pago de derechos.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: original o copia certificada del pago de derechos. [Ver problema] _____	Original o copia certificada del pago de derechos (al presentar la solicitud o al recibir la autorización).	Original o copia certificada del pago de derechos (al presentar la solicitud o al recibir la autorización).
Poder notarial	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de	No lo menciona.	No lo menciona.

	ordenamientos aplicables”		llenado para el formato, en el cual solicita: Si el trámite lo efectúa el representante legal, presentar poder notarial en original o copia certificada.		
Nombre (del representante legal)	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Nombre del representante legal.	No lo menciona.	No lo menciona
Cargo (representante legal)	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Cargo.	No lo menciona.	No lo menciona
Firma. (solicitante o representante legal)	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-011. Sin embargo, se encuentra publicado	No lo menciona.	No lo menciona

	<i>presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>		el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Firma de quien presenta la solicitud.		
--	---	--	--	--	--

COMENTARIOS.

Llama la atención que una disposición general aplicable a todos los solicitantes de un permiso, sea la acreditación de la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para la actividad cuyo permiso se solicita, contenida en el artículo 52 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, y sea ignorada por el resto de instrumentos o fuentes a los que el gobernado puede acudir para informarse sobre la tramitación del permiso, pues ni el reglamento –lo que es hasta cierto punto entendible, pues éste fue publicado desde 1999, para reglamentar a la Ley de Pesca de 1992— como el instructivo de llenado del formato que no se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación; ni tampoco las páginas web de la CONAPESCA ni de trámites del gobierno federal contienen ese requisito, a pesar, se insiste, de que es una disposición obligatoria contenida en la ley.

En el mismo sentido, la fracción I del artículo 52 de la LGPAS requiere del solicitante su nombre y su domicilio; requisito que hace eco en el instructivo de llenado publicado en el Diario Oficial de la Federación. Hemos explicado en diversos capítulos que se trata de requisitos fundamentales y básicos, pues si se otorga el permiso, éste deberá expedirse a nombre de determinada persona, y si no se sabe la identidad de ésta, no se podrá expedir a nombre de alguien; y el domicilio, es fundamental para efectos de las notificaciones, pues es la única manera que la autoridad tiene la posibilidad de conocer esa información indispensable para practicar notificaciones. Sin soslayar las cuestiones de competencia territorial que tiene que ver forzosamente con los domicilios.

Mismo caso ocurre con lo relativo a la región donde se pretende llevar a cabo la actividad, que es también un mandato legal, por virtud de la fracción II del artículo 52 de la LGPAS; pero de las fuentes restantes, sólo el instructivo de llenado del formato que se omitió publicar, lo menciona.

En el mismo sentido, la duración pretendida del permiso se contiene en la fracción III del artículo 52 de la LGPAS; empero, ninguna de las fuentes restantes contiene ese requisito.

Sobre la acreditación de la inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, hemos hecho mención en reiteradas ocasiones que es un requisito común a todas las concesiones y permisos; empero, tal vez por la temporalidad del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, no se contiene en ese cuerpo normativo; lo que llama la atención es que en las páginas web de la CONAPESCA y de trámites del gobierno federal, tampoco se contenga el requisito.

Con relación a la descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca, podría entenderse que uno de los motivos por los que se solicita es el que la embarcación saldrá del mar territorial y de la zona económica exclusiva, pues si pretende descargar en un puerto extranjero, significa que llegará a esas aguas extranjeras, y debería ser lógico que sus características tecnológicas le permitan llevar a cabo esta clase de viajes; sin embargo, sólo el artículo 52 fracción V de la LGPAS lo requiere (lo que debería ser bastante); y ni el reglamento, ni el instructivo de llenado del formato, ni las páginas web lo contemplan.

Pareciera de Perogrullo que se solicitara la información relativa a las especies y su volumen que se pretenden descargar o transbordar; sin embargo, en la página web de la CONAPESCA, ni en la de trámites del gobierno federal se menciona; como tampoco mencionan el puerto final de descarga.

Otro requisito que vemos en repetidos casos solamente en los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación es el del señalamiento de “Lugar y Fecha”, lo cual podría parecer una nimiedad; sin embargo no lo es, pues, por otro lado vemos que existen delegaciones y oficinas de la SAGARPA (SADER) o de la CONAPESCA, tanto en las delegaciones, como las subdelegaciones de pesca y, en su momento, oficinas regionales; de tal manera que entraríamos ahora a cuestiones de competencia por territorio, lo que significa que la oficina de Sonora, por ejemplo, no podría atender o resolver sobre una solicitud de otra entidad federativa distinta de Sonora, por lo que entonces sí deviene relevante señalar lugar y fecha.

En el mismo sentido y abonando al argumento vertido en el párrafo anterior, los requisitos de “Oficina de SAGARPA” y oficina regional, pues la competencia territorial es un elemento esencial del acto administrativo; sin soslayar que existe un acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que desapareció las oficinas regionales de la CONAPESCA, de tal suerte que se entendería entonces que se refiere a las de la SAGARPA, hoy SADER.

Quedará en una suposición si existe un formato específico para descarga y otro para transbordo, o si sólo se marca una casilla, sobre cuál de las dos actividades se pretende realizar, pues ni la LGPAS, ni el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, ni las páginas web de CONAPESCA y de trámites del gobierno federal contiene ese requerimiento; empero, en el instructivo para el llenado del formato que no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación se pide “Tipo de Solicitud”, y se refiere, a descarga o transbordo.

Tercer problema: Los fundamentos jurídicos del régimen del permiso y su obtención, no se saben, ya que no se encuentra publicado el formato, sin embargo, se enuncian los que realmente deberían ser.

Fundamentos para solicitar el Permiso para la descarga en puertos extranjeros por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana.		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; 8º y 27 párrafo sexto, en relación con los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	---	Artículos, 1º, 2º, 3º, 4º fracción XXVI, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41

		fracción XIV, 43, 44, 45, 46, 52 y 73.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83.
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	---	Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción III, inciso g), 34, 64 y 65.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta *a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales, respectivamente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...
...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones...

...

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el

ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XXVI. Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la presente Ley;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

III. Las concesiones y permisos.

...

Artículo 41.- Requieren permiso las siguientes actividades:

...

XIV. La descarga en puertos extranjeros o el trasbordo de especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana, y

...

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. La duración que se pretenda;

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y

VI. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 73.- El permiso para descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana, será otorgado por la Secretaría, siempre y cuando los interesados proporcionen, adjunta a la solicitud del permiso, la información que se determine en el reglamento de esta Ley.

En los casos de emergencia, contingencias climáticas y averías en las embarcaciones se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración público federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en esta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 21.- La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se

hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

...

III. Autorización:

...

g) Descargar en puertos extranjeros o el transbordo de especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana...

Artículo 34.- La Secretaría administrará el esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse a cada pesquería, atendiendo a la disponibilidad del recurso de que se trate, mediante la expedición de concesiones o permisos por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, en un área determinada.

Artículo 64.- La Secretaría dará autorización para descargar en puertos extranjeros o transbordar especies capturadas por embarcaciones pesqueras de bandera mexicana, cuando los solicitantes proporcionen la información siguiente:

I. Número y fecha de la concesión, permiso o autorización al amparo del cual se realizó la captura;

II. Las especies y su volumen a descargar o transbordar;

III. La fecha y lugar de traslado o transbordo;

IV. Los datos que identifiquen la embarcación a la que se transbordarán los productos, y

V. El puerto de destino final.

Artículo 65.- La Secretaría resolverá la solicitud de autorización, a que se refiere el artículo anterior en un plazo de 9 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 3 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 6 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará otorgada.

Cuarto problema. Incongruencia en las consecuencias del silencio administrativo.

Como se observa, en el artículo 65 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, el plazo para dar respuesta a la solicitud del permiso (autorización) para la descarga en puertos extranjeros, es de 9 días, y en caso de que al final del plazo la autoridad no hubiese dado respuesta, se entenderá que el permiso ha sido otorgado, es decir, opera la “Afirmativa Ficta”. Sin embargo, el artículo 45 de la LGPAS que otorga un plazo de respuesta de sesenta días, contiene como consecuencia del silencio administrativo, el que se entienda negada la solicitud, o sea, que procede la “Negativa Ficta”.

Hemos abordado en diversidad de capítulos el tema de la posibilidad de dos normas, en las que una de ellas ofrece un mayor beneficio o un mejor derecho al gobernado; sin embargo, vimos también que este *principio pro-persona*, no opera cuando se trata de reglas procedimentales, como podría ser simplemente el plazo, o la diferencia de plazos; en el particular, los 9 días del reglamento contra los 60 de la ley; empero, el caso que nos ocupa implica más allá de un plazo (derecho procesal), una consecuencia sustantiva, o sea, la afirmativa o la negativa fictas, de tal suerte que, en teoría, sí aplicaría el principio *pro-persona*. En ese entendido, sería jurídicamente viable y procedente la interposición de una demanda de Amparo ante el silencio administrativo que, debiera implicar la afirmativa o concesión del permiso (autorización); pero que conforme a la LGPAS, la negativa, de tal suerte que encontramos, a su vez, dos problemas:

El primero radica en el conteo del plazo, pues, se insiste, conforme el reglamento, a partir del décimo día, se podría demandar, vía amparo, la constancia de afirmativa para el permiso de descarga en puertos extranjeros, por virtud de la afirmativa ficta.

El segundo, si se esperara el gobernado a que venciera el plazo de 60 días, conforme a la LGPAS, por un lado, se habría vencido el plazo de quince días con que se cuenta para promover el amparo; y por otro lado, tendría que demandar ahora, la Negativa Ficta, a través del juicio contencioso administrativo federal (Juicio de Nulidad) y, en su caso, en ampliación, combatir además, las razones por las que se hubiese negado; mientras que de operar la afirmativa ficta, simplemente se pide la emisión del documento de constancia.

Es decir, en nuestra opinión, sí sería aplicable el principio *Pro-Persona*, en el que debería optarse por la norma que le otorga un mayor y mejor beneficio al gobernado, pues no se trata simplemente de un plazo, sino de una consecuencia en sentidos opuestos, en la que uno de esos sentidos otorga el permiso al gobernado, y la otra lo niega.

Tesis: II.3o.P. J/3 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Décima Época, Febrero de 2014, Tomo III, p. 2019.

PRINCIPIO PRO HOMINE O PRO PERSONA. SI EN UN CASO CONCRETO NO SE ACTUALIZA LA ANTINOMIA DE DOS NORMAS QUE TUTELAN DERECHOS HUMANOS PARA QUE EL JUZGADOR INTERPRETE CUÁL ES LA QUE RESULTA DE MAYOR BENEFICIO PARA LA PERSONA, AQUÉL NO ES EL IDÓNEO PARA RESOLVERLO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de este principio, en relación con las restricciones de los derechos humanos, expresó que "entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido". Así, cuando esa regla se manifiesta mediante la preferencia interpretativa extensiva, implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, debe optarse por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Bajo este contexto, resulta improcedente que, a la luz del principio pro homine o pro persona, pretendan enfrentarse normas de naturaleza y finalidad distintas, sobre todo, si no tutelan derechos humanos (regulan cuestiones procesales), pues su contenido no conlleva oposición alguna en materia de derechos fundamentales, de modo que el juzgador pudiera interpretar cuál es la que resulta de mayor beneficio para la persona; de ahí que si entre esas dos normas no se actualiza la antinomia sobre dicha materia, el citado principio no es el idóneo para resolver el caso concreto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 35/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Amparo directo 3/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo directo 17/2013. 22 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Marco Antonio Fuerte Tapia.

Amparo en revisión 68/2013. 30 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretaria: Miriam Castro Salazar.

Amparo directo 121/2013. 19 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Vargas Codina, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Israel Jacob Soto Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de febrero de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Supongamos que conforme el conteo del reglamento, el plazo para resolver la solicitud, venciera el miércoles uno de julio, entonces el conteo de los quince días hábiles para la interposición del juicio de amparo quedaría como sigue:

Días del plazo para el Juicio de Amparo conforme al conteo del reglamento.

Días del plazo conforme la LGPAS.

JULIO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1	2 1 10	3 2 11	4
5	6 3 12	7 4 13	8 5 14	9 6 15	10 7 16	11
12	13 8 17	14 9 18	15 10 19	16 11 20	17 12 21	18
19	20 13 22	21 14 23	22 15 24	23 25	24 26	25
26	27 27	28 28	29 29	30 30	31 31	

AGOSTO DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
						1
2	3 32	4 33	5 34	6 35	7 36	8
9	10 37	11 38	12 39	13 40	14 41	15
16	17 42	18 43	19 44	20 45	21 46	22
23	24 47	25 48	26 49	27 50	28 51	29
30	31 52					

SEPTIEMBRE DE 2020

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
		1 53	2 54	3 55	4 56	5
6	7 57	8 58	9 59	10 plazo LGPAS (24 días después de expirado el plazo para amparo)	11	12
13	14	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30			

Como puede observarse, los quince días para la promover el *Juicio de Amparo Indirecto* vencería el miércoles veintidós de julio; pero, conforme el plazo que estipula la LGPAS, los sesenta días para dar respuesta vencerían hasta el jueves 10 de septiembre, es decir, treinta y seis días después de que hubiese expirado el plazo para la interposición de la demanda.

De esta guisa tenemos que el gobernado tendrá que decidir arriesgarse entre impugnar vía amparo la afirmativa ficta, con las posibles consecuencias de que le sea sobreseído el juicio, porque la autoridad jurisdiccional decidió que al ser la LGPAS de mayor jerarquía es esta norma la aplicable, y el plazo operable fuese, consecuentemente el de la ley; amén de que ello pudiese implicar alguna clase de represalia por parte de los funcionarios de la CONAPESCA; o esperar al plazo de sesenta días, a ver si se emite el permiso, y en caso de que no fuese así, entonces demandar, pero la Negativa Ficta, con la implicación de que si al contestar la demanda, la autoridad no otorgara la autorización, tendría que, en vía de ampliación, atacar, por vicios propios, las razones y fundamentos de la negativa, lo que se traduce en una complicación mayor todavía para el gobernado.

Quinto problema. Inexistencia de regulación para el pago de derechos.

Como se hizo valer en la tabla de la ruta crítica, los montos correspondientes al pago de derechos no existen en la Ley Federal de Derechos, que en su artículo 191-A regula los supuestos que causan derechos en materia de pesca; y en el artículo 191-B los que están exentos (el 191-C se refiere al permiso de excepción) y el supuesto hipotético de descarga en puertos extranjeros no se encuentra en la ley.

Es entendible que no generara un pago la actividad, es decir, la descarga, pues ésta no se hará en puertos mexicanos; sin embargo, por la evaluación y expedición del permiso, podría causarse un pago y, al parecer, no es así. No obstante ello, lo que refieren las páginas web de la CONAPESCA y de trámites del gobierno federal es, la primera, que la expedición del permiso no causa derechos; pero que el país en el que se pretenda descargar, cobrará los suyos correspondientes; y la segunda, simplemente que no tiene costo.

Ello no parecería relevante si el instructivo de llenado del formato —que no está publicado en el Diario Oficial de la Federación— no indicara que el permiso se expedirá una vez que los derechos hayan sido pagados; ergo, es incongruente y genera, una vez más incertidumbre en el gobernado.

Sexto problema. Competencia.

Al igual que en los capítulos precedentes, el tema de la competencia subyace como problema recurrente. Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

Igualmente, hemos desarrollado y ejemplificado cada uno de los rubros de la competencia. En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir los permisos o autorizaciones (esas que ya no existen jurídicamente), menos, de manera específica, los de descarga en puertos extranjeros.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los permisos, como el caso de la descarga en puertos extranjeros, habrían de ser expedidos por el comisionado de la CONAPESCA. Lo que se confirma con el artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001.

ARTÍCULO 7o.- El Comisionado contará con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Otorgar, revocar, modificar y declarar la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de acuacultura y pesca, así como autorizar la sustitución de sus titulares;

...

Sin embargo, el artículo 65 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, señala que *“La Secretaría resolverá la solicitud de autorización, a que se refiere el artículo anterior en un plazo de 9 días hábiles...”* y aún cuando la CONAPESCA es un órgano desconcentrado de la SADER, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP.

Por otro lado, la LGPAS dispone en el artículo 8º fracción XI, que corresponde a la Secretaría:

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

De lo anterior se desprende que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, el decreto de creación, no puede ubicarse por encima de un reglamento de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General, menos aún de la propia Ley General.

Esta aparente nimiedad, no lo es, pues podría darse el caso que una persona física o moral que sintiera que sus derechos se ven afectados con el otorgamiento de un permiso para la descarga en puertos extranjeros a un tercero (un competidor), y podría impugnar el otorgamiento de éste, argumentando la incompetencia del funcionario que la hubiese firmado, ya sea el Comisionado o el Secretario.

Como puede apreciarse, los problemas detectados se resumen en uno sólo: Una grave falta de certeza jurídica para el gobernado. Todas estas dificultades y trabas propician que se agudice la pesca ilegal, pues tramitar un permiso se traduce en una serie de problemas, obstáculos y costos inciertos.

RUTA CRÍTICA PARA EL PERMISO PARA LA INTRODUCCIÓN Y LA REPOBLACIÓN DE ESPECIES VIVAS EN CUERPOS DE AGUA DE JURISDICCIÓN FEDERAL

PERMISO PARA LA INTRODUCCIÓN Y LA REPOBLACIÓN DE ESPECIES VIVAS EN CUERPOS DE AGUA DE JURISDICCIÓN FEDERAL.		
Naturaleza de la figura	Permite la introducción de especies vivas que no existan de forma natural en el cuerpo de agua receptor de jurisdicción federal.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos y los formatos e información contenidos en la página web de la CONAPESCA y de la página de trámites del gobierno federal. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º párrafos tercero y quinto, 8º y 27 párrafo sexto en relación con los párrafos cuarto y quinto, constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XXIII, XXVI y XLI, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción XIII, 43, 44, 45, 46, 52, 89 fracción V, 90 y 96, de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 191-B fracción III; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción III, inciso f), 34, 125, 126 y 127 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar la solicitud (formato) debidamente llenada, requisitada y firmada en original. (copia para acuse de recibo).	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.	
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Paso 3. (en su caso) De ser notificado de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención en términos de los Pasos 1 y 2. (Segundo párrafo del artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables)	
	Tipo de acción: Desahogo de Prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la promoción, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
	Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)	
Tipo de acción: Resolución Administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural.	

		[o Comisionado Nacional de Acuacultura y Pesca, conforme al artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca]
	Tiempo de respuesta 60 días hábiles conforme al artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; y 21 días hábiles, conforme al artículo 127 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Resultado esperado	Obtención del permiso (autorización).	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, certificado de sanidad acuícola, estudios, historial genético, estudio de impactos a otras especies.
	Financieros	Sin costo de conformidad con el artículo 191-B, fracción III, de la Ley Federal de Derechos.

Primer problema: Inconsistencia en la naturaleza jurídica de la figura.

Como hemos mencionado en diversos capítulos, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables considera dos figuras permisivas: Concesiones y Permisos, y todo el andamiaje jurídico administrativo se construye con base en esas dos figuras.

Por su parte, hemos igualmente reiterado la inexistencia del reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, mismo que debió publicarse hace doce años y medio; y que ante la laguna legislativa, se pretende que con el artículo Sexto Transitorio se suplan las deficiencias y omisiones, por virtud de la remisión que se hace al reglamento, pero de la Ley de Pesca de 1992, que, como hemos explicado también, provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de una ley cuyo ámbito de aplicación es federal; mientras que una ley general, como lo es la LGPAS, tiene como principal característica el distribuir las competencias en los tres órdenes de gobierno: Federal, Estatal y Municipal, de tal suerte que el pretendido *parche legislativo* se queda muy corto al no tener la capacidad de reglamentar las materias, temas y rubros que son de competencia de las entidades federativas, ni las de los municipios.

Adicionalmente, el régimen de permisibilidad que tenía la entonces Ley de Pesca de 1992, contenía tres figuras: Concesiones, Permisos y Autorizaciones; y en el caso que nos ocupa, la introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, estaba bajo el rubro de “Autorizaciones”, de tal suerte que ni los requisitos, ni el formato corresponden a lo que la LGPAS dispone, pues no existe en esta ley general la figura de las autorizaciones. Así, el gobernado que pretenda solicitar se le permita la introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, llenará una solicitud y una serie de requisitos que en la ley no existen

y pedirá una autorización, que, en el mejor de los casos, le será respondida con un “Permiso” (no con una autorización).

Segundo problema. Diferencias e inconsistencias en los requisitos que deben cumplirse para obtener el permiso para la introducción y repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal.

Encontramos cinco fuentes disponibles para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables LGPAS, la cual te remite al reglamento de la ley de pesca; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria; 3) Diario Oficial de la Federación, en donde no se encontró publicado el formato de permiso para la introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal; conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA, y 5) La página web de trámites del gobierno federal.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener el permiso.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Solicitud.	Artículo 52... La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente...	Artículo 125... I. Presentar solicitud por escrito, la que contendrá la información siguiente:	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021, sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado del formato.	Solicitud de Autorización para la Introducción de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal Formato CONAPESCA-01-021. Original.	Solicitud de Autorización para la Introducción de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal. Original.
Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.	Artículo 52... Acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud...	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado del formato, y en el apartado de documentos que se anexan, solicita: En caso de especies capturadas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, acreditar la legal procedencia de los organismos, con Avisos de Arribo, Facturas o Constancia de Donación o Adjudicación, en copia certificada.	No lo menciona.	No lo menciona.
Nombre y domicilio del solicitante.	Artículo 52... I. Nombre y domicilio del solicitante.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-	No lo menciona.	No lo menciona.

			021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Nombre y domicilio.		
Región donde se pretenda llevar acabo la actividad.	II. Región donde se pretenda llevar acabo la actividad.	Art. 125... I... c) Cantidad y procedencia de los ejemplares, indicando el nombre y ubicación de la zona o embalse donde hubieran sido capturados, o de la instalación acuícola en caso de ser cultivados y d) Nombre y ubicación de la zona o embalse donde se pretenda introducir dichos organismos; ...	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Zona donde se introducirán las especies. Anotar el nombre de la bahía, laguna, presa o zona donde se llevará la liberación. Municipio. Anotar el nombre del municipio donde se ubica la zona de introducción de las especies. Estado. Se anotará el nombre de la entidad federativa donde se ubica la zona de introducción de las especies.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.
La duración que se pretenda-	Artículo 52...	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato	No lo menciona.	No lo menciona.

	III. La duración que se pretenda.		CONAPESCA-01-021. El instructivo de llenado para el formato no lo solicita.		
Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;	Artículo 52... IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Clave de R.N. P	No lo menciona.	No lo menciona.
Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y	Artículo 52... V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. El instructivo de llenado para el formato no lo solicita.	No lo menciona.	No lo menciona.
Nombre científico y común de la especie a introducir, especificando si son silvestres o cultivadas,	No lo menciona. Refiere: “Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.”	Artículo 125... I... a) Nombre científico y común de la especie a introducir, especificando si son silvestres o cultivadas,	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Descripción de la(s) especie(s) a introducir.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.

			Nombre científico. Estadio biológico.		
Fase de desarrollo.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	Artículo 125... I... b) Fase de desarrollo.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Descripción de la(s) especie(s) a introducir. ... Fase de desarrollo.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.
Cantidad y procedencia de los ejemplares, indicando el nombre y ubicación de la zona o embalse donde hubieran sido capturados, o de la instalación acuícola en caso de ser cultivados y	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	Artículo 125... I... c) Cantidad y procedencia de los ejemplares, indicando el nombre y ubicación de la zona o embalse donde hubieran sido capturados, o de la instalación acuícola en caso de ser cultivados y	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Descripción de la(s) especie(s) a introducir. ...	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.

			Cantidad de organismos. Origen. Procedencia.		
Certificado de sanidad acuícola.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	Artículo 125... II... a) Certificado de sanidad acuícola conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de este Reglamento y	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Certificado de sanidad acuícola expedido por la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, en copia certificada	Certificado de sanidad acuícola. Original o copia certificada	Certificado de sanidad acuícola. Original.
Informe en el que se haga constar que el genoma de la especie correspondiente no alterará el de las especies que habitan el cuerpo de agua de jurisdicción federal donde se pretendan introducir	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	Artículo 125... II... b) Informe en el que se haga constar que el genoma de la especie correspondiente no alterará el de las especies que habitan el cuerpo de agua de jurisdicción federal donde se pretendan introducir;	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Entregar el informe del genoma de la especie a introducir no va a afectar las especies locales	Informe donde se indica que el genoma de la especie a introducir no alterará el de las especies que se encuentran dentro del cuerpo de agua. Original o copia certificada	Informe donde se indica que el genoma de la especie a introducir no alterará el de las especies que se encuentran dentro del cuerpo de agua. Original.

Lugar y fecha.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Lugar y fecha.	No lo menciona.	No lo menciona.
Señalar la Oficina de SAGARPA (SADER) ante la que se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Señalar la Oficina de SAGARPA (SADER) ante la que se inicia el trámite.	No lo menciona.	No lo menciona.
Señalar la Oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el cual solicita: Oficina regional de la localidad ante la cual se inicia el trámite.	No lo menciona.	No lo menciona.
Acta de nacimiento o carta de naturalización.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el	Acta de nacimiento. Original o copia certificada.	Acta de nacimiento. Original.

	<i>presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>		<p>instructivo de llenado para el formato, en el apartado de Documentos que se anexan, solicita:</p> <p>Las personas físicas deberán entregar Acta de Nacimiento o Carta de Naturalización en original o copia certificada.</p>		
Actas y bases constitutivas.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el apartado de Documentos que se anexan, solicita:</p> <p>Las organizaciones del Sector Social entregarán el Acta y Bases Constitutivas, certificada e inscritas en el Registro Público de Comercio.</p>	Acta constitutiva. Original o copia certificada.	Acta constitutiva. Original.
Acta constitutiva.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el apartado de Documentos que se anexan, solicita:</p>	Acta constitutiva. Original o copia certificada.	Acta constitutiva. Original.

			Las empresas entregarán el Acta Constitutiva, inscrita en el Registro Público de Comercio, en copia certificada.		
Poder notarial.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el apartado de Documentos que se anexan, solicita: Si el trámite lo efectúa el representante legal, presentar poder notarial de conformidad con el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en original o copia certificada.	No lo menciona.	No lo menciona.
Nombre del representante legal	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el apartado de Documentos que se anexan, solicita:	No lo menciona.	No lo menciona.

			NOMBRE. Indicar el nombre(s), Apellido Paterno, Apellido materno del solicitante o representante legal.		
Cargo	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el apartado de Documentos que se anexan, solicita: CARGO. Función que desempeña en la organización que representa.	No lo menciona.	No lo menciona.
Firma.	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables”</i>	No lo menciona.	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el apartado de Documentos que se anexan, solicita: FIRMA. Firma de quien presenta la solicitud.	No lo menciona.	No lo menciona.

En el caso de que las especies a introducir sean de importación Artículo 125 fracción III del reglamento)					
Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia, así como su historial genético;	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	Artículo 125... ... III. En el caso de que las especies a introducir sean de importación, además de los datos contenidos en la fracción I y de los documentos señalados en la fracción II de este artículo, se deberá presentar el estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia, así como su historial genético;	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el apartado de Documentos que se anexan, solicita: Si las especies son de importación y existen de forma natural en aguas nacionales, presentar el estudio referido en la fracción III del Artículo 125 del Reglamento de la Ley de Pesca.	Estudio de los antecedentes de parasitosis y enfermedades en el área de origen. Original o copia certificada.	Estudio de los antecedentes de parasitosis y enfermedades en el área de origen. Original.

En caso de especies que no existan en forma natural en aguas nacionales (Artículo 125 fracción IV del reglamento)					
Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Estudio de la biología y hábitos de la especie a introducir	No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i>	Artículo 125... IV. En el caso de especies que no existan en forma natural en aguas nacionales, además de la información establecida en la fracción I y de los documentos señalados en la fracción II de este artículo, se deberá presentar el estudio técnico con bibliografía referente a la biología y hábitos de la especie a introducir, y	No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el apartado de Documentos que se anexan, solicita: Si las especies no existen en forma natural en aguas de jurisdicción federal, presentar el estudio referido en la fracción IV del Artículo 125 del Reglamento de la Ley de Pesca.	Estudio de la biología y hábitos de la especie a introducir. Original o copia certificada.	Estudio de la biología y hábitos de la especie a introducir. Original.

En caso de encontrarse en la fracción V del artículo 125 del Reglamento de la Ley de pesca de 1992.

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
<p>Estudio del posible efecto que causaría la introducción de la especie.</p>	<p>No lo menciona. Refiere: <i>“Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables</i></p>	<p>Artículo 125... V. En el caso de que se pretenda introducir especies exóticas, además de la información establecida en la fracción I y de los documentos señalados en la fracción II de este artículo, se deberá presentar la descripción del posible efecto que causaría la introducción de la especie sobre la flora y fauna nativas, y particularmente la de las especies sujetas a algún régimen de protección especial, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>No se encuentra publicado el formato CONAPESCA-01-021. Sin embargo, se encuentra publicado el instructivo de llenado para el formato, en el apartado de Documentos que se anexan, solicita: En el caso que se pretenda introducir especies exóticas, presentar el documento referido en la Fracción V del Artículo 125 del Reglamento de la Ley de Pesca.</p>	<p>Descripción del posible efecto que causaría la introducción de la especie. Original o copia certificada.</p>	<p>Descripción del posible efecto que causaría la introducción de la especie. Original.</p>

COMENTARIOS.

Llama la atención que una disposición general aplicable a todos los solicitantes de un permiso, sea la acreditación de la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para la actividad cuyo permiso se solicita, contenida en el artículo 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, y que sea ignorada por el resto de instrumentos o fuentes a los que el gobernado puede acudir para informarse sobre la tramitación del permiso, pues ni el reglamento –lo que es hasta cierto punto entendible, pues éste fue publicado desde 1999, para reglamentar a la Ley de Pesca de 1992— ni tampoco las páginas web de la CONAPESCA ni de trámites del gobierno federal contienen ese requisito, a pesar, se insiste, de que es una disposición obligatoria contenida en la ley. El instructivo de llenado menciona simplemente que en caso de especies capturadas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, acreditar la legal procedencia de los organismos, lo que se antoja obvio; no así del resto de quipos y artes de pesca.

En el mismo sentido, la fracción I del artículo 52 de la LGPAS requiere del solicitante su nombre y su domicilio; requisito que hace eco en el instructivo de llenado publicado en el Diario Oficial de la Federación. Hemos explicado en diversos capítulos que se trata de requisitos fundamentales y básicos, pues si se otorga el permiso, éste deberá expedirse a nombre de determinada persona, y si no se sabe la identidad de ésta, no se podrá expedir a nombre de alguien; y el domicilio, es fundamental para efectos de las notificaciones, pues es la única manera que la autoridad tiene la posibilidad de conocer esa información indispensable para practicar notificaciones. Sin soslayar las cuestiones de competencia territorial que tiene que ver forzosamente con los domicilios.

Mismo caso ocurre con lo relativo a la región donde se pretende llevar a cabo la actividad, que es también un mandato legal, por virtud de la fracción II del artículo 52 de la LGPAS; pero sólo el instructivo de llenado del formato que se omitió publicar, hace una referencia específica al lugar donde se pretende introducir las especies; los formatos de CONAPESCA y de trámites del gobierno federal son omisos.

En el mismo sentido, la duración pretendida del permiso se contiene en la fracción III del artículo 52 de la LGPAS; empero, ninguna de las fuentes restantes contiene ese requisito, a pesar de que el permiso no es vitalicio.

Ocurre lo mismo con la descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con los que se pretende llevar a cabo la actividad; y si bien es cierto que no forzosamente se pescarán o se obtendrán directamente las especies, pues pueden simplemente comprarlas; no menos cierto resulta que para su introducción en los cuerpos de agua se requiere equipo especial, y ninguna de las cuatro fuentes restantes lo menciona.

Parecería obvio que se pidiera el nombre científico de las especies a introducir, pues, es de explorado derecho que los nombres comunes varían conforme a la región donde se ubique el gobernado; sin embargo, ni la página web de la CONAPESCA, ni la de trámites del gobierno federal lo mencionan.

En ese tenor, la “fase de desarrollo” de las especies tampoco es mencionada por las páginas web de la CONAPESCA, ni la de trámites del gobierno federal, cuando parecería importante igualmente esa información, pues no implica exactamente lo mismo la introducción de larvas que de ejemplares adultos, por ejemplo.

Con relación a la descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca, podría entenderse que la captura o el transporte de estas especies requiere de cuidados especiales, ergo, de características tecnológicas que permitan su introducción con éxito y que lo haga viable; sin embargo, sólo el artículo 52 fracción V de la LGPAS lo requiere (lo que debería ser bastante); y ni el reglamento, ni el instructivo de llenado del formato, ni las páginas web lo contemplan.

Otro dato que se antoja obvio se informe y que debiera ser un elemento valorativo de la procedencia del permiso es la cantidad y procedencia de esas especies que se pretenden introducir; sin embargo no son mencionados por las páginas web de la CONAPESCA y de trámites del gobierno federal, de tal suerte que no se entienden los criterios para conceder o negar el permiso.

Lugar y fecha, como hemos visto de manera reiterada, son datos elementales que tienen que ver con la persona a quien se le otorgará, en su caso, el permiso, y el domicilio en el que se practicarán las notificaciones del caso; amén de las cuestiones de competencia territorial de la autoridad; sin embargo, las páginas web de la CONAPESCA y de trámites del gobierno federal no lo mencionan.

En el mismo sentido y abonando al argumento vertido en el párrafo anterior, los requisitos de “Oficina de SAGARPA” y oficina regional, pues la competencia territorial es un elemento esencial del acto administrativo; sin soslayar que existe un acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación que desapareció las oficinas regionales de la CONAPESCA, de tal suerte que se entendería entonces que se refiere a las de la SAGARPA, hoy SADER.

Tercer problema: Los fundamentos jurídicos del régimen del permiso y su obtención no se saben ya que no se encuentra el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación, por lo que a continuación se enuncian los que deberían ser.

Fundamentos para solicitar el Permiso para la introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal.		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; 8º y 27 párrafo sexto, en relación con los párrafos cuarto y quinto.

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	---	Artículos, 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XXIII, XXVI y XLI, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 fracción III, 41 fracción XIII, 43, 44, 45, 46, 52, 89 fracción V, 90 y 96.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83
Ley Federal de Derechos.	---	191-B fracción III.
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	---	Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23, 31 fracción III, inciso f), 34, 125, 126 y 127.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta *a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales, respectivamente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y

respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones...

...

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XXIII. Introducción de especies: Actividad que se refiere a aquellas especies que no se distribuyen naturalmente existentes en el cuerpo de agua en el que se pretenden introducir;

...

XXVI. Permiso: Es el documento que otorga la Secretaría, a las personas físicas o morales, para llevar a cabo las actividades de pesca y acuacultura que se señalan en la presente Ley;

...

XLI. Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de los estados de su ciclo de vida, en cuerpos de agua de jurisdicción federal con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuacultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuacultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

III. Las concesiones y permisos.

...

Artículo 41.- Requieren permiso las siguientes actividades:

...

XIII. La introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal; ...

...

Artículo 43.- El otorgamiento de concesiones y permisos, quedará sujeto a las modalidades que dicte el interés público, condicionado siempre a la disponibilidad y preservación del recurso de que se trate. La Secretaría basará sus decisiones en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero. Asimismo, se otorgarán preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena la autoridad deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría promoverá programas que favorezcan su desarrollo sustentable. Asimismo, les dotará de estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones y permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

Artículo 44.- Para el otorgamiento de concesiones o permisos de recursos que se encuentren bajo el estatus de recuperación o sobreexplotación se procederá además de los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo que disponga la Carta Nacional Pesquera.

Artículo 45.- La Secretaría resolverá las solicitudes de concesión o permiso dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente. Excepcionalmente, en el caso de concesiones, dicho plazo podrá ampliarse por otros sesenta días hábiles, cuando así se requiera por las características del proyecto, en los supuestos y términos que establezca el Reglamento.

En caso de que se hubiere presentado la información o documentación incompleta, la Secretaría requerirá por escrito fundado y motivado, y por única vez, a los solicitantes, para que la integren en un plazo no mayor de 15 días hábiles, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se debería emitir la resolución de la solicitud respectiva, de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes compete tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Región donde pretenda llevar a cabo la actividad;
- III. La duración que se pretenda;
- IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;
- V. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y
- VI. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 89.-La acuicultura se puede realizar mediante concesión para la acuicultura comercial y mediante permiso, para:

...

- V. La introducción y la repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal.

...

Artículo 90.- La Secretaría podrá otorgar permisos para la acuicultura a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias, mismos que deberán ser congruentes con los planes de ordenamiento acuícola.

Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud.

La solicitud deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del solicitante;
- II. Entidad federativa y municipio donde pretenda llevar a cabo la actividad;
- III. La duración por la que pretenda sea otorgada, y

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite.

Artículo 96.- Respecto de la introducción de especies vivas que no existan de forma natural en el cuerpo de agua de jurisdicción federal receptor, la Secretaría, considerando la opinión del INAPESCA, y de acuerdo a los resultados del periodo de cuarentena previo, resolverá sobre la procedencia de la misma, observando lo que dispongan las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley.

Será requisito para obtener el permiso de introducción de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, que el solicitante cuente con el certificado de sanidad acuícola que otorgue el SENASICA, en los términos de esta Ley. El interesado podrá iniciar el trámite para obtener dicho permiso ante la Secretaría, pero no le será otorgado hasta que acredite en el expediente respectivo haber obtenido el certificado del SENASICA.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en esta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos.

Artículo 191-B.- No se pagarán los derechos de pesca, a que se refiere esta Sección en los siguientes casos:

...

III. Por la introducción de especies vivas en cuerpos de agua, para los ejemplares y poblaciones nativas.

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 21.-La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

...

III. Autorización:

...

f) Introducir especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal,

Artículo 34.- La Secretaría administrará el esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse a cada pesquería, atendiendo a la disponibilidad del recurso de que se trate, mediante la expedición de concesiones o permisos por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, en un área determinada.

Artículo 125.- Los interesados en obtener la autorización para introducir especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Presentar solicitud por escrito, la que contendrá la información siguiente:

a) Nombre científico y común de la especie a introducir, especificando si son silvestres o cultivadas,

b) Fase de desarrollo,

c) Cantidad y procedencia de los ejemplares, indicando el nombre y ubicación de la zona o embalse donde hubieran sido capturados, o de la instalación acuícola en caso de ser cultivados y

d) Nombre y ubicación de la zona o embalse donde se pretenda introducir dichos organismos;

II. Presentar los documentos siguientes:

a) Certificado de sanidad acuícola conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de este Reglamento y

b) Informe en el que se haga constar que el genoma de la especie correspondiente no alterará el de las especies que habitan el cuerpo de agua de jurisdicción federal donde se pretendan introducir;

III. En el caso de que las especies a introducir sean de importación, además de los datos contenidos en la fracción I y de los documentos señalados en la fracción II de este artículo, se deberá presentar el estudio con bibliografía de los antecedentes de parasitosis y enfermedades detectadas en el área de origen o de procedencia, así como su historial genético;

IV. En el caso de especies que no existan en forma natural en aguas nacionales, además de la información establecida en la fracción I y de los documentos señalados en la fracción II de este artículo, se deberá presentar el estudio técnico con bibliografía referente a la biología y hábitos de la especie a introducir, y

V. En el caso de que se pretenda introducir especies exóticas, además de la información establecida en la fracción I y de los documentos señalados en la fracción II de este artículo, se deberá presentar la descripción del posible efecto que causaría la introducción de la especie sobre la flora y fauna nativas, y particularmente la de las especies sujetas a algún régimen de protección especial, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables.

Dicha autorización estará sujeta a las disposiciones contenidas en las normas que expida la Secretaría.

Artículo 126.- La introducción de especies vivas que no existan de forma natural en el cuerpo de agua de jurisdicción federal receptor, la Secretaría, considerando la opinión del Instituto Nacional de la Pesca y observando el periodo de cuarentena previo, resolverá sobre la procedencia de la misma.

Para tal efecto, el solicitante deberá cumplir con los requisitos previstos en las normas que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 127.- La Secretaría resolverá la solicitud de autorización en un plazo de 21 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

I. La Secretaría integrará el expediente en un plazo de 7 días hábiles, dentro del cual requerirá al interesado la información o documentación faltante. De no requerir al interesado subsane las deficiencias que existieren, se considerará integrado el expediente, y

II. Integrado el expediente, dentro de los 14 días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá otorgando o negando la autorización solicitada.

Transcurrido el plazo sin que la Secretaría haya emitido la resolución, la solicitud se considerará negada.

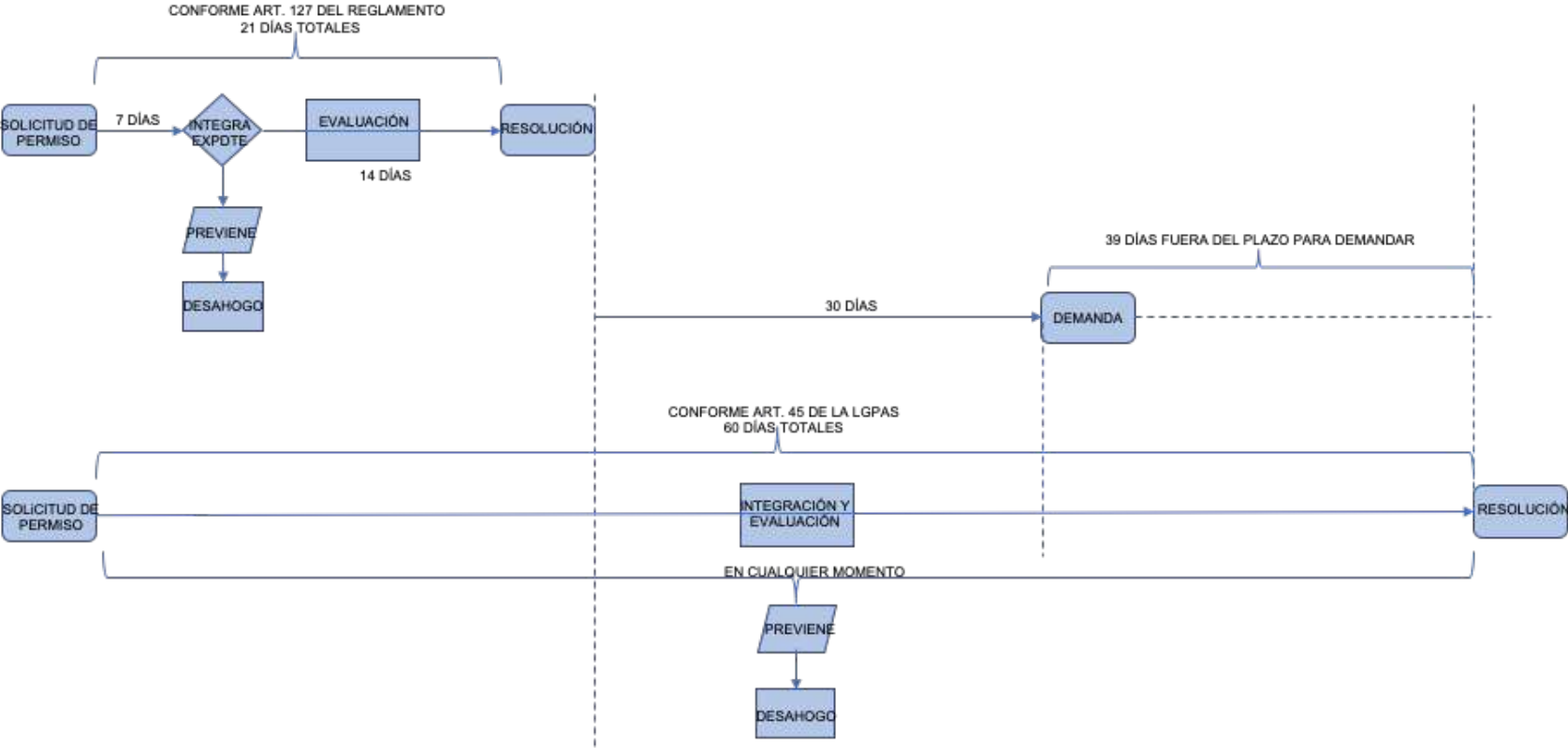
Cuarto problema. Desfase en los plazos de respuesta que incide en el plazo para interponer el juicio de nulidad.

El artículo 127 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, dispone que el plazo para resolver la solicitud de permiso para la introducción y repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal es de 21 días, y que en caso de que no se respondiera en ese plazo –silencia administrativo— se entenderá que el permiso fue negado, es decir, aplica la “Negativa Ficta”.

Por su parte, el artículo 45 de la LGPAS, señala, de manera general, que el plazo para resolver sobre cualquier permiso o concesión será de 60 días. Ello significa que existe una diferencia de 39 días entre el plazo de la LGPAS y el del reglamento; el problema es que el plazo para interponer la demanda de nulidad es de 30 días, de tal suerte que si el gobernado decidiera esperar al plazo de la LGPAS y de todos modos la autoridad no resuelve, correrá el riesgo de que su demanda sea desechada o sobreseída, por haber transcurrido en exceso el plazo que se tenía para impugnar la negativa ficta, si el tribunal decidiera que el plazo aplicable era el del reglamento, al dar éste un mejor derecho al gobernado por contener un plazo más corto para la respuesta.

En ese orden de ideas, si el gobernado eligiera tomar en cuenta el plazo del reglamento y entonces impugnara dentro de los 30 días siguientes, igualmente correría el riesgo de que le fuera desechada o sobreseída la demanda, si el tribunal decidiera que el plazo aplicable era el de la LGPAS al ser ese ordenamiento de mayor jerarquía, amén de que podría generar alguna clase de disgusto en la CONAPESCA, con las repercusiones negativas del caso.

DIAGRAMA DE FLUJO QUE MUESTRA EL DESFASE EN LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD Y LAS CONSECUENCIAS JURÍDICO-LITIGIOSAS DE ELLO



Quinto problema. Competencia.

Al igual que en los capítulos precedentes, el tema de la competencia subyace como problema recurrente. Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

Igualmente, hemos desarrollado y ejemplificado cada uno de los rubros de la competencia. En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir los permisos o autorizaciones (esas que ya no existen jurídicamente), menos, de manera específica, los de introducción y repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los permisos, como el caso de la introducción y repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal, habrían de ser expedidos por el comisionado de la CONAPESCA. Lo que se confirma con el artículo 7º fracción XIX del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001.

ARTÍCULO 7o.- El Comisionado contará con las atribuciones siguientes:

...

XIX. Otorgar, revocar, modificar y declarar la extinción de las concesiones, permisos y autorizaciones en materia de acuacultura y pesca, así como autorizar la sustitución de sus titulares;

...

Sin embargo, el artículo 127 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, señala que *“La Secretaría resolverá la solicitud de autorización en un plazo de 21 días hábiles...”* y aún cuando la CONAPESCA es un órgano desconcentrado de la SADER, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP.

Por otro lado, la LGPAS dispone en el artículo 8º fracción XI, que corresponde a la Secretaría:

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

De lo anterior se desprende que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, el decreto de creación, no puede ubicarse por encima de un reglamento de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General, menos aún de la propia Ley General.

Esta aparente nimiedad, no lo es, pues podría darse el caso que una persona física o moral que sintiera que sus derechos se ven afectados con el otorgamiento de un permiso

para la introducción y repoblación de especies vivas en cuerpos de agua de jurisdicción federal a un tercero, y podría impugnar el otorgamiento de éste, argumentando la incompetencia del funcionario que la hubiese firmado, ya sea el Comisionado o el Secretario.

Como puede apreciarse, los problemas detectados se resumen en uno sólo: Una grave falta de certeza jurídica para el gobernado. Todas estas dificultades y trabas propician que se agudice la pesca ilegal, pues tramitar un permiso se traduce en una serie de problemas, obstáculos y costos inciertos.

BARCO-FÁBRICA (CONCESIÓN/PERMISO)

Un Barco-Fábrica es la embarcación pesquera autopropulsada que dispone de equipos para la industrialización de la materia prima resultado de la captura o de las capturas realizadas por otras embarcaciones.

Esta figura se encuentra regulada como una prohibición en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; sin embargo, en el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que sigue vigente por virtud del artículo Sexto Transitorio de la LGPAS, que lo ordena así en tanto no se haya expedido el reglamento de la ley general, se encuentra permitido, regulado y se contempla el procedimiento para la obtención del permiso relativo.

En la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables encontramos la figura en los siguientes artículos:

Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XI. Barco-fábrica: Es la embarcación pesquera autopropulsada que disponga de equipos para la industrialización de la materia prima resultado de su captura y/o de las capturas realizadas por otras embarcaciones;

...

Artículo 60.- La pesca se puede realizar mediante concesión o permiso. Requieren permiso la pesca comercial, de fomento, deportivo-recreativa, didáctica y las demás actividades que expresamente se señalen en esta Ley. Se prohíbe la operación de barcos-fábrica y de plantas flotantes.

Artículo 119 Bis.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por:

...

V. Establecimientos Tipo Inspección Federal: Las instalaciones que comprenden las embarcaciones de captura; los barcos-fábrica; las zonas de producción de maricultura, las granjas acuícolas y los demás establecimientos en donde se capturan, extraen, recolectan, siembran, producen, crían, engordan, acondicionan, procesan, cortan, cuecen, envasan, empacan, refrigeran, congelan o industrializan recursos, partes y derivados de origen pesquero y acuícola para consumo humano, con fines de transporte y venta en el país o para exportación, y que están sujetas a regulación de la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia y cuya certificación es a petición de parte.

...

Artículo 132.- Son infracciones a lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y las normas oficiales que de ella deriven:

...
III. Operar barcos-fábrica o plantas flotantes;
...

En el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, encontramos la figura regulada en los siguientes artículos:

Artículo 2º. - Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

...
II. Barco-fábrica: la embarcación pesquera autopropulsada que disponga de equipos para la industrialización de la materia prima resultado de su captura y/o de las capturas realizadas por otras embarcaciones;
...

Artículo 11.- Deberán expedir facturas de las especies o productos de pesca:

...
II. Los empresarios de barcos-fábrica, plantas flotantes, plantas procesadoras-comercializadoras y frigoríficos, de todos los productos procesados en ellos, y
...

Artículo 31.- Para realizar las actividades de pesca se requiere lo siguiente:

I. Concesión, para:

...

c) Operación de barcos-fábrica o plantas flotantes;

II. Permiso, para:

...

b) Operación de barcos-fábrica o plantas flotantes,

...

Artículo 42.- Los interesados en obtener una concesión para la pesca comercial deberán cumplir los requisitos siguientes:

...

V. Tratándose de concesiones para la operación de barcos-fábrica, el solicitante proporcionará además, la información siguiente:

a) Descripción de las especificaciones técnicas y capacidad de los equipos e instalaciones a bordo del barco-fábrica para el proceso, conservación y empaque de las capturas y

...

Artículo 45.- Son obligaciones de los concesionarios:

...

IV. Informar trimestralmente a la oficina correspondiente, el volumen y tipo de productos obtenidos, procesados, desembarcados o transbordados en los formatos que al efecto expida la Secretaría, tratándose de la operación de barcos-fábrica o plantas flotantes;

...

Artículo 46.- Los interesados en obtener permiso para la pesca comercial, o para la operación de barcos-fábrica o plantas flotantes, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 42 del presente Reglamento, con excepción de la presentación del estudio técnico y económico.

...

La Secretaría resolverá dichas solicitudes de permiso dentro de un plazo de 15 días hábiles, bajo el procedimiento siguiente:

...

Ante las contradicciones evidentes, pues la LGPAS pareciera prohibirlos; mientras que el reglamento contempla la permisibilidad a través de concesión y de permiso, se formuló la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 0819700132320, del 5 de agosto de 2020; cuya respuesta nos fue notificada el pasado 3 de septiembre de 2020, a través del oficio sin número ni firmante, fechado el 1 de septiembre de la misma anualidad, a través del cual se nos hizo saber que la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola le informó que *referente a las autorizaciones o permisos para barcos fábrica, lo establecido en los artículos 60 y 132, fracción III de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables publicada el 24 de julio de 2007 y sus modificaciones posteriores, prevalece sobre el reglamento de Ley de Pesca. Por lo tanto en observancia de la ley, actualmente no se emiten este tipo de permisos.*

A continuación se muestra el oficio:

Mazatlán, Sinaloa, a 01 de septiembre de 2020

A QUIEN CORRESPONDA.

Número de solicitud: 0819700132320

Información solicitada:

"Quiero saber si existen autorizaciones para Barcos fábrica, pues conforme a los artículos 60 y 132 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, están prohibidos y constituyen una infracción, respectivamente; pero, conforme al Reglamento de la Ley de Pesca, aún vigente, por virtud del artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, existe ese permiso y trámite; y en el Diario Oficial de la Federación, existe publicado el formato de solicitud de ese permiso. Entonces ¿Qué criterio es el que prevalece? ¿Se permiten o no?"

En atención a lo anterior, el C. Juan Carlos Vilazar Sánchez, Analista Administrativo, de la Dirección General de Ordenamiento, Pesquero y Acuicola, mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto de 2020, manifiesta lo siguiente:

Por instrucción del M. en C. Cesar Julio Saucedo Barrón, Director General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola sirva el presente para dar respuesta a la solicitud de Acceso a la Información número 0819700132320 de fecha 6 de agosto del año en curso, esta Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola le hace saber lo siguiente:

Al respecto, esta Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola le hace saber que referente a las autorizaciones o permisos para barcos fábrica, lo establecido en los artículos 60 y 132, fracción III de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables publicada el 24 de julio de 2007 y sus modificaciones posteriores, prevalece sobre el reglamento de Ley de Pesca. Por lo tanto en observancia de la ley, actualmente **no se emiten este tipo de permisos.**

Lo anterior en observancia al "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado el 17 de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se dispone que el correo electrónico institucional se utilizará preferentemente como medio de notificación de la información oficial entre los servidores públicos de las dependencias y entidades de la APF.

Para cualquier duda o aclaración, no dude en comunicarse a la Dirección General de Ordenamiento, Pesquero y Acuicola, al teléfono (669) 915 09 00 Ext. 58312.

Atentamente,

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca

Para mayores informes comuníquese al:

9156900 ext. 58014 o 58021

o al correo: unlaci@cnapesca.gob.mx

Resulta interesante plantear la posibilidad de que el gobernado contara con una concesión para un Barco-fábrica, con una vigencia de 20 años. Si la prohibición se planteó en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, publicada el 24 de julio de 2007; y entró en vigor a los 90 días de su publicación, es decir el 24 de octubre de 2007, significa que han transcurrido trece años, lo que permite suponer que aún existan concesiones vigentes, expedidas, por supuesto, antes de la publicación de la LGPAS.

El contar con el título de concesión le genera un derecho adquirido al gobernado, de lo que se desprende que cuando se venza esa concesión, no será renovada; sin embargo subyace la pregunta en el sentido de si se le revocaría la concesión, o se rescataría la misma; y ante esta posibilidad, la defensa del gobernado en el sentido de que al ser un derecho adquirido puede seguir operando, sin que se considere una infracción, pues el Estado mexicano le autorizó a llevar a cabo esa conducta o actividad que hoy es considerada ilegal; y para privarle de ese derecho es menester un juicio, en el que se le permita defenderse, se le respetan las formalidades esenciales del procedimiento, y sea un juez, y no la autoridad administrativa, quien, en su caso, le arrebatara ese derecho.

**RUTA CRÍTICA CÉDULA DE INSCRIPCIÓN AL
REGISTRO NACIONAL DE PESCA Y ACUACULTURA**

INSCRIPCIÓN AL REGISTRO NACIONAL DE PESCA Y ACUACULTURA	
Naturaleza de la figura	Es un registro público, obligatorio e indispensable para todo trámite relacionado con la pesca y la acuicultura, y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas (artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables).
Requisitos	<p>Los requisitos no están contenidos en ordenamiento normativo alguno, por lo que fue necesario formular la consulta a través del acceso a la información pública gubernamental, con número de folio 0819700123120, en la que, sin fundamento alguno, se nos respondió que los requisitos son:</p> <p>1. Requisitos para inscripciones y actualizaciones en el RNPA UNIDADES ECONÓMICAS Personas Físicas Para fines del RNP, se entiende por Persona Física a la persona que realiza la actividad pesquera y/o acuícola en forma individual o con personas a su servicio</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar identificación oficial (credencial de elector del IFE y/o Cartilla Militar de la SEDENA y/o licencia de manejo) • En caso de no presentarse el usuario interesado a realizar personalmente el trámite, quien lo haga en su representación deberá presentar carta poder simple que lo faculte para ello. • Copia de su Clave Única de Registro de la Población, CURP. • Copia del Registro Federal de Contribuyentes, RFC. • Comprobante de domicilio <p>Personas Morales</p> <p>Se entiende por personas morales a toda aquella persona o grupo de personas que se integran en una razón social de manera organizada para efectos de realizar una o varias actividades vinculadas a la actividad pesquera y/o acuícola.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificación oficial del solicitante oficial (credencial de elector del IFE y/o Cartilla Militar de la SEDENA y/o licencia de manejo) o en su caso carta de representación legal. • Copia del Registro Federal de Contribuyentes, RFC. • Acreditar de manera fehaciente la personalidad de la organización con el documento legal u oficial que lo constituya como tal, pudiendo ser Acta Constitutiva de la Sociedad y/o Certificado de Registro expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y/o Constancia de Inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. • Comprobante de domicilio <p>ALTA DE ACTIVOS Embarcaciones Mayores/Menores</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Comprobación de la tenencia legal de la embarcación o embarcaciones mediante copia de la factura y/o contrato de compra-venta o de acta testimonial, contrato de arrendamiento, etc. • Documento que contenga las especificaciones de la embarcación o embarcaciones • Comprobante del inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional de la SCT • Certificado del Registro de Matricula o Pasante en su caso, expedido por la Oficina de Capitanía de Puertos de la SCT <p>Instalaciones Acuícolas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Demostrar la tenencia de la tierra, y si esta está rentando las instalaciones, contrato de arrendamiento • Documento con especificaciones de la granja • Presentar dirección y mapa de localización de la granja o laboratorio, según sea el caso. <p><i>*NOTA.</i> Es transcripción literal, por ello la ausencia de puntuación (ver oficio anexo).</p>		
Fundamento Jurídico	<p>Artículos 5º y 8º constitucionales; 1º, 2º fracción XII, 3º, 4º fracción XL, 5º, 6º, 7º, 8º fracción XXX, 13 fracción VII, 14 fracción II, 46, 48, 52 fracción IV, 90 fracción IV, 120 fracción III, 122, de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.</p>		
Ruta Crítica	<p>Paso 1. Acudir a la Oficina de Pesca para presentar la documentación requerida para realizar el trámite. (transcripción literal)</p>		
	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="581 1150 1027 1304">Tipo de acción: Trámite burocrático</td> <td data-bbox="1027 1150 1469 1304">Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.</td> </tr> </table>	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.	
	<p>Paso 2. Obtener el documento de “Acuse de Recibo” con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.</p>		
	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="581 1398 1027 1493">Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.</td> <td data-bbox="1027 1398 1469 1493">Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.</td> </tr> </table>	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.	
	<p>Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.</p>		
	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="581 1524 1027 1619">Tipo de acción: Secuela procedimental.</td> <td data-bbox="1027 1524 1469 1619">Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)</td> </tr> </table>	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)		
<p>Paso 5. Inclusión en el Registro.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="581 1650 1027 1770">Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.</td> <td data-bbox="1027 1650 1469 1770">Quién la implementa: Indefinido. <i>No existe un fundamento que faculte a algún funcionario a ello.</i></td> </tr> </table>	Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Indefinido. <i>No existe un fundamento que faculte a algún funcionario a ello.</i>	
Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Indefinido. <i>No existe un fundamento que faculte a algún funcionario a ello.</i>		
<p>Tiempo de respuesta: quince días hábiles, conforme al oficio de respuesta sin número, a la solicitud de acceso a información pública gubernamental número solicitud: 0819700123120.</p>			

Resultado esperado	Obtención de la constancia de inscripción en el registro.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Documentación y copias requeridas por la autoridad
	Financieros	Costo del trámite: Gratuito

Primer problema: Inexistencia de regulación para el trámite y sus requisitos.

No obstante ser un requisito fundamental y básico para gran variedad de trámites, permisos, concesiones y demás, ni la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, el inexistente reglamento de esa ley; como tampoco el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, ni ordenamiento normativo alguno, contienen dicha regulación y requisitos, por lo que fue necesario la formulación de la consulta ya referida.

OFICIO S/N DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
NÚMERO 0819700123120



Mazatlán, Sinaloa, a 24 de julio de 2020

A QUIEN CORRESPONDA.

Número de solicitud: 0819700123120

Información solicitada:

"1. Quiero saber cuál es el trámite para obtener la cédula de inscripción al registro nacional de pesca y acuicultura (en la página web de la CONAPESCA no aparece). 2. ¿Cuáles son los requisitos, más allá de llenar algún formato? 3. ¿Cuál es el tiempo de respuesta? y 4. ¿Cuál es el costo del trámite? En archivo electrónico me basta."

En atención a lo anterior, el Lic. José Manuel Rosete González, Subdirector de Evaluación y Seguimiento, de la Dirección de Evaluación y Programas Estratégicos, de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación, mediante oficio número DEPE.-00094/20, de fecha 16 de julio, manifiesta lo siguiente:

Sobre el particular, le participo lo siguiente:

1. Acudir a la Oficina de Pesca para presentar la documentación requerida para realizar el trámite.
2. Requisitos para inscripciones y actualizaciones en el RNPA

UNIDADES ECONÓMICAS

Personas Físicas

Para fines del RNP, se entiende por Persona Física a la persona que realiza la actividad pesquera y/o acuícola en forma individual o con personas a su servicio.

- Presentar identificación oficial (credencial de elector del IFE y/o Cartilla Militar de la SEDENA y/o licencia de manejo)
- En caso de no presentarse el usuario interesado a realizar personalmente el trámite, quien lo haga en su representación deberá presentar carta poder simple que lo faculte para ello.
- Copia de su Clave Única de Registro de la Población, CURP.
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, RFC.
- Comprobante de domicilio

Personas Morales

Se entiende por personas morales a toda aquella persona o grupo de personas que se integran en una razón social de manera organizada para efectos de realizar una o varias actividades vinculadas a la actividad pesquera y/o acuícola.

- Identificación oficial del solicitante oficial (credencial de elector del IFE y/o Cartilla Militar de la SEDENA y/o licencia de manejo) o en su caso carta de representación legal.
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, RFC.
- Acreditar de manera fehaciente la personalidad de la organización con el documento legal u oficial que lo constituya como tal, pudiendo ser Acta Constitutiva de la Sociedad y/o Certificado de Registro expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y/o Constancia de Inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
- Comprobante de domicilio

Avenida Camarón Sábalo 1210, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Mazatlán, Sinaloa, CP. 82100.
Tel. (669) 9156900 www.gob.mx/conapesca



ALTA DE ACTIVOS

Embarcaciones Mayores/Menores

- Comprobación de la tenencia legal de la embarcación o embarcaciones mediante copia de la factura y/o contrato de compra-venta o de acta testimonial, contrato de arrendamiento, etc.
- Documento que contenga las especificaciones de la embarcación o embarcaciones
- Comprobante del inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional de la SCT
- Certificado del Registro de Matrícula o Pasante en su caso, expedido por la Oficina de Capitanía de Puertos de la SCT

Instalaciones Acuícolas

- Demostrar la tenencia de la tierra, y si esta está rentando las instalaciones, contrato de arrendamiento
- Documento con especificaciones de la granja
- Presentar dirección y mapa de localización de la granja o laboratorio, según sea el caso.

3. El tiempo de respuesta es de 15 días hábiles.
4. El trámite es gratuito.

Para cualquier duda o aclaración, no dude en comunicarse la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación, al teléfono 01 (669) 915 69 00 a la Ext. 58416.

Atentamente,

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca

Para mayores informes comunícale al:

9156900 ext. 58014

o al correo: uenlace@conapesca.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Avenida Camarón Sábalo 1210, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Mazatlán, Sinaloa, CP. 82100.

Tel. (669) 9156900 www.gob.mx/conapesca



Segundo problema: Al no estar regulada la figura, el trámite y los requisitos, se carece de fundamento; agravan lo anterior, el hecho de que la autoridad, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, omitió citar fundamentos jurídicos en su respuesta.

Fundamentos de la Inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura		
CUERPO NORMATIVO	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 5º y 8º.
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	---	Artículos 1º, 2º fracción XII, 3º, 4º fracción XL, 5º, 6º, 7º, 8º fracción XXX, 13 fracción VII, 14 fracción II, 46, 48, 52 fracción IV, 90 fracción IV, 120 fracción III y 122.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57, y 83.
Ley Federal de Derechos.	---	---
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	---	Artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos el derecho a la libertad de trabajo, como en el particular, a dedicarse a actividades pesqueras y acuícolas; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 5º y 8º constitucionales, respectivamente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuacultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales;

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

IV. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano

goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XL. Registro: El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura sustentables, así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley;

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...

VII. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro de la entidad federativa de Pesca y Acuicultura con carácter público y participar en la integración del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

Artículo 14.- Corresponden a los Municipios en el ámbito de su competencia y, en su caso, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y de conformidad con

lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...
II. Participar en la integración del Sistema de Información Pesquera y Acuícola y del Registro de Pesca y Acuicultura, ambos de la entidad federativa;
...

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 48.- Los solicitantes de concesiones deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de concesión deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región geográfica donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. La duración por la que pretenda sea otorgada;

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

V. Propuesta de manejo de la pesquería o recurso en los términos que señale el reglamento;

VI. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y

VII. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

...

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

...

Artículo 90.- La Secretaría podrá otorgar permisos para la acuicultura a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias, mismos que deberán ser congruentes con los planes de ordenamiento acuícola.

...

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite.

...

Artículo 120.- La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas, particularmente las que se desarrollan en el país. El sistema se integrará con la información siguiente:

...

III. El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

...

Artículo 122.- El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura estará a cargo de la Secretaría, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

- I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca y la acuicultura, con excepción de las personas físicas que realicen actividades de pesca deportivo-recreativa y de pesca para consumo doméstico;
- II. La información sobre los permisos y concesiones expedidos que incluya el nombre del titular, especies, artes y equipos de pesca, vigencia, cuotas de captura o zonas de captura;
- III. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera;
- IV. Las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios;

- V. Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad, y
- VI. Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la pesca y acuacultura.

La Secretaría expedirá el certificado de registro correspondiente.

La organización y funcionamiento del Registro se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. El INAPESCA, el SENASICA y los gobiernos de las entidades federativas contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en la forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es inconcuso que la tramitación de una inscripción en un registro es un procedimiento administrativo en el que la autoridad lleva una serie de actos de manera ordenada y sistematizada para la obtención de un fin, y que como tal, un particular somete a consideración de la autoridad una petición que será objeto de ese procedimiento. En tal virtud, la autoridad se rige forzosamente, por los principios y lineamientos contenidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que además le dan certeza jurídica al gobernado y le orientan sobre derechos que tiene, y que son soslayados por el legislador y por la autoridad administrativa.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la

administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2º fracción IV define a los derechos como: *las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público...* Sin embargo, al ser gratuito el trámite, no se encuentra contemplado en la ley; empero, llama la atención que otros trámites gratuitos,

como el permiso para pesca didáctica, están regulados en la ley como gratuitos. Así su excepción de pago se ubica en el artículo 191-B de la Ley Federal de Derechos.

Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.

Artículo 21.- La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 22.- La Secretaría podrá inscribir en el Registro Nacional de Pesca, a los acuacultores que no requieran concesión, permiso o autorización.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

Tercer problema: Conflicto normativo.

Si bien es cierto que el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables dispone que: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*; no menos cierto resulta que al ser dos instrumentos normativos tan desfasados en el tiempo, el reglamento de la ley de pesca no contiene referencias al Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, lo que haría pensar que dicho registro es de fecha posterior a tal reglamento; y como el reglamento de la Ley General sigue, a la fecha sin publicarse, no existe el dispositivo que provea en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley.

Cuarto problema: Negativa Ficta.

El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se supondría sería la ley supletoria de la LGPAS (no olvidemos la falta de técnica legislativa de la que ya hemos hablado, contiene el artículo 5º de la LGPAS, que no cumple con los criterios y requisitos para que opere la supletoriedad) dispone que: *Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de*

tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Entonces, tenemos que el plazo de quince días no tiene fundamento jurídico alguno, y ello genera la disyuntiva de a partir de qué día se surte la negativa, si del día decimosexto (16°), conforme al oficio respuesta; o del primer día siguiente al tercer mes, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; pero, ello redundará en un riesgo litigioso, puesto que al no estar regulado el plazo inferior, el tribunal podría desechar la demanda, al considerar que no se genera agravio alguno, pues no ha transcurrido el plazo de tres meses al que refiere el ordenamiento legal; y por otro lado, podría igualmente desechar la demanda o sobreseerla, al considerar consentido el acto, si el gobernado espera hasta el día siguiente del tercer mes para demandar, y el tribunal considera que el plazo de treinta días con que se cuenta para promover la demanda ha expirado en exceso por no haberse promovido en tiempo. En cualquiera de los casos, el gobernado estará en una posición de falta de certeza jurídica.

Quinto problema: Competencia.

No existe dispositivo legal alguno que asigne la competencia para resolver sobre la inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

Hemos reiterado insistentemente que un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

La Materia, se refiere a lo sustantivo, es decir, el Secretario del Trabajo no le corresponde la materia de Seguridad Pública, por ejemplo. El territorio se refiere al ámbito espacial en

el que el funcionario puede actuar; por ejemplo, el Delegado de la PROFEPA en Puebla, no podrá actuar en Sonora, su competencia territorial es la entidad federativa Puebla; la competencia por Grado, se refiere a un orden jerárquico, el Subprocurador de Recursos Naturales, podrá llevar a cabo actos de inspección, porque el servidor público de grado inmediato superior tiene esas facultades y las ejerce a través del inferior jerárquico; y el Fuero u Orden se refiere a que el orden de gobierno podrá ser federal, estatal o municipal; la PROPAEM (Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de México, no puede actuar en el orden federal).

En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir, autorizar inscribir o registrar a los usuarios de actividades de pesca o acuicultura.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuicultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuicultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad, ni siquiera cercana o remotamente.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces las autorizaciones o inscripciones en el registro habrían de ser expedidas por el comisionado de la CONAPESCA. Sin embargo, si se acude al Acuerdo de Creación de la Comisión, no se contiene la facultad, y si se revisa el Acuerdo por el que se crean las oficinas regionales de pesca y acuacultura como parte de la estructura orgánica de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, se establece su organización y circunscripción territorial, y se asignan las atribuciones y funciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2011, tampoco se contiene esa facultad y competencia a funcionario alguno. Amén de que posteriormente fue derogado.*

Adicionalmente, el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, contiene tres artículos que refieren a la figura y señala que esa responsabilidad está a cargo de la Secretaría; empero, de que de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP.

Finalmente, el artículo 8º fracción XXX, de la LGPAS, señala que es facultad o competencia de la Secretaría (SAGARPA), establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola; y el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura. De tal suerte que, en el mejor de los casos, sería facultad de quien represente a la secretaría, o sea, el secretario.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:
XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables

De lo anterior se desprende que no existe específicamente un funcionario que tenga la competencia o la facultad de resolver sobre la inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura.

Como puede apreciarse, los problemas detectados se resumen en uno sólo: Una grave falta de certeza jurídica para el gobernado. Todas estas dificultades y trabas propician que se agudice la pesca ilegal, pues tramitar algo tan simple; pero fundamental y básico, como el registro, se traduce en una serie de problemas, obstáculos y costos inciertos.

**RUTA CRÍTICA CÉDULA LA CEDÚLA DE INSCRIPCIÓN DE UNIDADES
ECONÓMICAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE PESCA Y ACUACULTURA**

INSCRIPCIÓN LA CEDÚLA DE INSCRIPCIÓN DE UNIDADES ECONÓMICAS EN EL REGISTRO NACIONAL DE PESCA Y ACUACULTURA	
Naturaleza de la figura	Es un registro público, obligatorio e indispensable para algunos trámites relacionados con la pesca y la acuacultura, y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la información relativa al concepto de Unidad Económica, que no se encuentra definido (No ha fundamento jurídico).
Requisitos	<p>Al carecer de fundamento jurídico, los requisitos no están contenidos en ordenamiento normativo alguno, por lo que fue necesario formular la consulta a través del acceso a la información pública gubernamental, con número de folio 0819700123220, en la que, sin fundamento alguno, se nos respondió que los requisitos son:</p> <p>1. Requisitos para inscripciones y actualizaciones en el RNPA UNIDADES ECONÓMICAS</p> <p>Personas Físicas Para fines del RNP, se entiende por Persona Física a la persona que realiza la actividad pesquera y/o acuícola en forma individual o con personas a su servicio</p> <ul style="list-style-type: none"> • Presentar identificación oficial (credencial de elector del IFE y/o Cartilla Militar de la SEDENA y/o licencia de manejo) • En caso de no presentarse el usuario interesado a realizar personalmente el trámite, quien lo haga en su representación deberá presentar carta poder simple que lo faculte para ello. • Copia de su Clave Única de Registro de la Población, CURP. • Copia del Registro Federal de Contribuyentes, RFC. • Comprobante de domicilio <p>Personas Morales Se entiende por personas morales a toda aquella persona o grupo de personas que se integran en una razón social de manera organizada para efectos de realizar una o varias actividades vinculadas a la actividad pesquera y/o acuícola.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificación oficial del solicitante oficial (credencial de elector del IFE y/o Cartilla Militar de la SEDENA y/o licencia de manejo) o en su caso carta de representación legal. • Copia del Registro Federal de Contribuyentes, RFC. • Acreditar de manera fehaciente la personalidad de la organización con el documento legal u oficial que lo constituya como tal, pudiendo ser Acta Constitutiva de la Sociedad y/o Certificado de Registro expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y/o Constancia de Inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio. • Comprobante de domicilio <p>ALTA DE ACTIVOS Embarcaciones Mayores/Menores</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Comprobación de la tenencia legal de la embarcación o embarcaciones mediante copia de la factura y/o contrato de compra-venta o de acta testimonial, contrato de arrendamiento, etc. • Documento que contenga las especificaciones de la embarcación o embarcaciones • Comprobante del inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional de la SCT • Certificado del Registro de Matricula o Pasante en su caso, expedido por la Oficina de Capitanía de Puertos de la SCT <p>Instalaciones Acuícolas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Demostrar la tenencia de la tierra, y si esta está rentando las instalaciones, contrato de arrendamiento • Documento con especificaciones de la granja • Presentar dirección y mapa de localización de la granja o laboratorio, según sea el caso. <p><i>*NOTA.</i> Es transcripción literal, por ello la ausencia de puntuación (ver oficio anexo).</p>		
Fundamento Jurídico	<p>Artículos 5º y 8º constitucionales; 1º, 2º fracción XII, 3º, 4º fracción XL, 5º, 6º, 7º, 8º fracción XXX, 13 fracción VII, 14 fracción II, 46, 48, 52 fracción IV, 90 fracción IV, 120 fracción III, 122, de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.</p>		
Ruta Crítica	<p>Paso 1. Acudir a la Oficina de Pesca para presentar la documentación requerida para realizar el trámite. (transcripción literal)</p>		
	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="581 1150 1027 1304">Tipo de acción: Trámite burocrático</td> <td data-bbox="1027 1150 1471 1304">Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.</td> </tr> </table>	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.	
	<p>Paso 2. Obtener el documento de “Acuse de Recibo” con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción.</p>		
	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="581 1398 1027 1493">Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.</td> <td data-bbox="1027 1398 1471 1493">Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.</td> </tr> </table>	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.	
	<p>Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.</p>		
	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="581 1524 1027 1619">Tipo de acción: Secuela procedimental.</td> <td data-bbox="1027 1524 1471 1619">Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)</td> </tr> </table>	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)		
<p>Paso 5. Inclusión en el Registro.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="581 1650 1027 1766">Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.</td> <td data-bbox="1027 1650 1471 1766">Quién la implementa: Indefinido. <i>No existe un fundamento que faculte a algún funcionario a ello.</i></td> </tr> </table>	Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Indefinido. <i>No existe un fundamento que faculte a algún funcionario a ello.</i>	
Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Indefinido. <i>No existe un fundamento que faculte a algún funcionario a ello.</i>		
<p>Tiempo de respuesta: quince días hábiles, conforme al oficio de respuesta sin número, a la solicitud de acceso a información pública gubernamental número solicitud: 0819700123120.</p>			

Resultado esperado	Obtención de la constancia de inscripción en el registro.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Documentación y copias requeridas por la autoridad
	Financieros	Costo del trámite: Gratuito

Primer problema: Inexistencia del concepto y su definición.

Los principios de legalidad y seguridad jurídica que tanto hemos referido en el cuerpo del presente trabajo se encuentran garantizados y consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales; y nos aseguran que no habrá actos de molestia, como tampoco de privación si estos actos no vienen de una autoridad competente, que funde y motive, por escrito, la causa legal del procedimiento, y que esos fundamentos deberán ser conforme a una ley exactamente aplicable al caso y expedida con anterioridad al acto de autoridad.

Ello no ocurre en la especie. La autoridad contempla un trámite y requisito que no solamente es inexistente en la legislación, sino que el concepto de la supuesta obligación tampoco existe ni está definido. Me explico:

El artículo 4º de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, contiene el glosario y ni allí, ni en alguna otra parte de la ley se define ni utiliza el concepto de “Unidad Económica”; por su parte, si acudimos al artículo 122 que regula el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, vemos cuáles son las personas, obras y actividades que están obligadas a registrarse, y tampoco allí encontramos que esa obligación exista a cargo de “Unidades Económicas”.

Por su parte, hemos repetido reiteradamente que el Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables debió expedirse, conforme su artículo Primero Transitorio, a más tardar, a los seis meses de la entrada en vigor de la ley, y que a la fecha en que se escriben estas líneas, tiene un retraso en el cumplimiento de esa obligación de doce años y medio; sin embargo el Sexto Transitorio dispone que en tanto se expide el reglamento, seguirá vigente el de la ley anterior, es decir, el de la ley de Pesca de 1992, instrumento normativo que contiene tres artículos en los que se refiere o regula el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura; pero en ellos tampoco se contiene la obligación de registrarse las “Unidades Económicas”, como tampoco el concepto o definición de ellas.

Lo anterior significa que, por principio de cuentas, la supuesta obligación o requisito deviene no sólo ilegal, sino incluso inconstitucional, pues carece de fundamento y de autoridad competente para ello. Consecuentemente, la negativa de un trámite o derecho, como una concesión o un permiso con base en la omisión por parte del gobernado, de inscribir su “Unidad Económica” en el registro, deviene ilegal e inconstitucional, como

cualquier razón, explicación o excusa que la institución pretendiera dar como justificante o definitoria del concepto de “Unidad Económica”, es también ilegal e inconstitucional.

Segundo problema. Inexistencia de regulación para el trámite y sus requisitos.

No obstante ser un requisito fundamental y básico para gran variedad de trámites, permisos, concesiones y demás, ni la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, el inexistente reglamento de esa ley; como tampoco el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, ni ordenamiento normativo alguno, contienen dicha regulación o requisitos, por lo que fue necesario la formulación de la consulta ya referida.

OFICIO S/N DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL
NÚMERO 0819700123220



Mazatlán, Sinaloa, a 24 de julio de 2020

A QUIEN CORRESPONDA.

Número de solicitud: 0819700123220

Información solicitada:

"1. Quiero saber cuál es el trámite para obtener la cédula de inscripción de unidades económicas en el registro nacional de pesca y acuicultura (en la página web de la CONAPESCA no aparece), 2. ¿Cuáles son los requisitos, más allá de llenar el formato? 3. ¿Cuál es el tiempo de respuesta? y 4. ¿Cuál es el costo del trámite? En archivo electrónico me basta."

En atención a lo anterior, el Lic. José Manuel Rosete González, Subdirector de Evaluación y Seguimiento, de la Dirección de Evaluación y Programas Estratégicos, de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación, mediante oficio número DEPE-00094/20, de fecha 16 de julio, manifiesta lo siguiente:

Sobre el particular, le participo lo siguiente:

1. Acudir a la Oficina de Pesca para presentar la documentación requerida para realizar el trámite.
2. Requisitos para inscripciones y actualizaciones en el RNPA

UNIDADES ECONÓMICAS

Personas Físicas

Para fines del RNP, se entiende por Persona Física a la persona que realiza la actividad pesquera y/o acuícola en forma individual o con personas a su servicio.

- Presentar identificación oficial (credencial de elector del IFE y/o Cartilla Militar de la SEDENA y/o licencia de manejo)
- En caso de no presentarse el usuario interesado a realizar personalmente el trámite, quien lo haga en su representación deberá presentar carta poder simple que lo faculte para ello.
- Copia de su Clave Única de Registro de la Población. CURP.
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, RFC.
- Comprobante de domicilio

Personas Morales

Se entiende por personas morales a toda aquella persona o grupo de personas que se integran en una razón social de manera organizada para efectos de realizar una o varias actividades vinculadas a la actividad pesquera y/o acuícola.

- Identificación oficial del solicitante oficial (credencial de elector del IFE y/o Cartilla Militar de la SEDENA y/o licencia de manejo) o en su caso carta de representación legal.
- Copia del Registro Federal de Contribuyentes, RFC.
- Acreditar de manera fehaciente la personalidad de la organización con el documento legal u oficial que lo constituya como tal, pudiendo ser Acta Constitutiva de la Sociedad y/o Certificado de Registro expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y/o Constancia de Inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
- Comprobante de domicilio

Avenida Camarón Sábalo 1210, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Mazatlán, Sinaloa, CP. 82100.
Tel. (669) 9156900 www.gob.mx/conapesca



ALTA DE ACTIVOS

Embarcaciones Mayores/Menores

- Comprobación de la tenencia legal de la embarcación o embarcaciones mediante copia de la factura y/o contrato de compra-venta o de acta testimonial, contrato de arrendamiento, etc.
- Documento que contenga las especificaciones de la embarcación o embarcaciones
- Comprobante del inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional de la SCT
- Certificado del Registro de Matrícula o Pasante en su caso, expedido por la Oficina de Capitanía de Puertos de la SCT

Instalaciones Acuícolas

- Demostrar la tenencia de la tierra, y si esta está rentando las instalaciones, contrato de arrendamiento
- Documento con especificaciones de la granja
- Presentar dirección y mapa de localización de la granja o laboratorio, según sea el caso.

3. El tiempo de respuesta es de 15 días hábiles.
4. El trámite es gratuito.

Para cualquier duda o aclaración, no dude en comunicarse la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación, al teléfono 01 (669) 915 69 00 a la Ext. 58416.

Atentamente,

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca

Para mayores informes comuníquese al:
9156900 ext. 58014
o al correo: uentic@conapesca.gob.mx

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Avenida Camarón Sábalo 1210, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Mazatlán, Sinaloa, CP. 82100.
Tel. (669) 9156900 www.gob.mx/conapesca



Segundo problema: Al no estar regulada la figura, el trámite y los requisitos, se carece de fundamento; agravan lo anterior, el hecho de que la autoridad, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, omitió citar fundamentos jurídicos en su respuesta.

Fundamentos de la Inscripción de las Unidades Económicas		
CUERPO NORMATIVO	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 5º y 8º.
Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.	---	Artículos 1º, 2º fracción XII, 3º, 4º fracción XL, 5º, 6º, 7º, 8º fracción XXX, 13 fracción VII, 14 fracción II, 46, 48, 52 fracción IV, 90 fracción IV, 120 fracción III y 122.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57, y 83.
Ley Federal de Derechos.	---	---
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	---	Artículos 21, 22 y 23 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos el derecho a la libertad de trabajo, como en el particular, a dedicarse a actividades pesqueras y acuícolas; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículo 5º y 8º constitucionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...

Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuacultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuacultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales;

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

IV. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano

goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XL. Registro: El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura sustentables, así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley;

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...

VII. Establecer, operar y mantener actualizado el Registro de la entidad federativa de Pesca y Acuicultura con carácter público y participar en la integración del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

...

Artículo 14.- Corresponden a los Municipios en el ámbito de su competencia y, en su caso, a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y de conformidad con

lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...
II. Participar en la integración del Sistema de Información Pesquera y Acuícola y del Registro de Pesca y Acuicultura, ambos de la entidad federativa;
...

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 48.- Los solicitantes de concesiones deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de concesión deberá contener la información siguiente:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Región geográfica donde pretenda llevar a cabo la actividad;

III. La duración por la que pretenda sea otorgada;

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

V. Propuesta de manejo de la pesquería o recurso en los términos que señale el reglamento;

VI. Descripción de las características tecnológicas de la embarcación, equipos y artes de pesca con las cuales se pretende llevar a cabo la actividad, y

VII. Los demás lineamientos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 52.- Los solicitantes de permisos deberán acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud. La solicitud de permiso deberá contener la información siguiente:

...

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite;

...

Artículo 90.- La Secretaría podrá otorgar permisos para la acuicultura a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, previo cumplimiento de los requisitos que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias, mismos que deberán ser congruentes con los planes de ordenamiento acuícola.

...

IV. Acreditar su inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura o copia de la solicitud, si se encuentra en trámite.

...

Artículo 120.- La Secretaría integrará el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas, particularmente las que se desarrollan en el país. El sistema se integrará con la información siguiente:

...

III. El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

...

Artículo 122.- El Registro Nacional de Pesca y Acuicultura estará a cargo de la Secretaría, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

- I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca y la acuicultura, con excepción de las personas físicas que realicen actividades de pesca deportivo-recreativa y de pesca para consumo doméstico;
- II. La información sobre los permisos y concesiones expedidos que incluya el nombre del titular, especies, artes y equipos de pesca, vigencia, cuotas de captura o zonas de captura;
- III. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera;
- IV. Las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios;

- V. Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad, y
- VI. Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la pesca y acuacultura.

La Secretaría expedirá el certificado de registro correspondiente.

La organización y funcionamiento del Registro se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. El INAPESCA, el SENASICA y los gobiernos de las entidades federativas contribuirán a la integración, actualización y funcionamiento del Registro, en la forma y términos que establezcan las disposiciones aplicables.

[Ver comentario al final del listado]

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Es inconcuso que la tramitación de una inscripción en un registro es un procedimiento administrativo en el que la autoridad lleva una serie de actos de manera ordenada y sistematizada para la obtención de un fin, y que como tal, un particular somete a consideración de la autoridad una petición que será objeto de ese procedimiento. En tal virtud, la autoridad se rige forzosamente, por los principios y lineamientos contenidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que además le dan certeza jurídica al gobernado y le orientan sobre derechos que tiene, y que son soslayados por el legislador y por la autoridad administrativa.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración público federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la

administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 2º fracción IV define a los derechos como: *las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público...* Sin embargo, al ser gratuito el trámite, no se encuentra contemplado en la ley; empero, llama la atención que otros trámites gratuitos,

como, por ejemplo, el permiso para pesca didáctica, sí está regulado en la Ley Federal de Derechos, como excepción de pago, y se ubica en el artículo 191-B de dicha Ley.

Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.

Artículo 21.- La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente. **[Ver comentario al final del listado]**

Artículo 22.- La Secretaría podrá inscribir en el Registro Nacional de Pesca, a los acuacultores que no requieran concesión, permiso o autorización.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

COMENTARIOS:

Como se desprende de los artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y 21 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992, se habla del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura; y se enuncia tanto la información que contendrá éste, como quiénes serán los obligados a registrarse; básicamente divide entre personas físicas y morales, y una segunda división o subdivisión es por actividad; pero no menciona ni hace referencia a Unidades Económicas, y el concepto más cercano que toca es el de las unidades de producción acuícola, de tal manera que no puede entenderse que sean sinónimos, como tampoco permite utilizar una lógica deductiva que por exclusión nos arrojará la definición del concepto.

Tercer problema: Conflicto normativo.

Si bien es cierto que el artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables dispone que: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*; no menos cierto resulta podría deberse a que se trata de dos instrumentos normativos muy desfasados en el tiempo; o simplemente una pobre técnica legislativa que, como

otros temas, como el de “Medidas de Seguridad”, o el de “Denuncia Popular”, simplemente fueron omitidos por el legislador.

Cuarto problema: Negativa Ficta.

El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se supondría sería la ley supletoria de la LGPAS (no olvidemos la falta de técnica legislativa de la que ya hemos hablado, contiene el artículo 5° de la LGPAS, que no cumple con los criterios y requisitos para que opere la supletoriedad) dispone que: *Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario.*

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Entonces, tenemos que el plazo de quince días no tiene fundamento jurídico alguno, y ello genera la disyuntiva de a partir de qué día se surte la negativa, si del día decimosexto (16°), conforme al oficio respuesta; o del primer día siguiente al tercer mes, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; pero, ello redundará en un riesgo litigioso, puesto que al no estar regulado el plazo inferior, el tribunal podría desechar la demanda, al considerar que no se genera agravio alguno, pues no ha transcurrido el plazo de tres meses al que refiere el ordenamiento legal; y por otro lado, podría igualmente desechar la demanda o sobreseerla, al considerar consentido el acto, si el gobernado espera hasta el día siguiente del tercer mes para demandar, y el tribunal considera que el plazo de treinta días con que se cuenta para promover la demanda ha expirado en exceso por no haberse promovido en tiempo. En cualquiera de los casos, el gobernado estará en una posición de falta de certeza jurídica.

Quinto problema: Competencia. No existe dispositivo legal alguno que asigne la competencia para resolver sobre la inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura las, así llamadas, Unidades Económicas.

Hemos reiterado repetidamente que un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

La Materia, se refiere a lo sustantivo, es decir, el Secretario del Trabajo no le corresponde la materia de Seguridad Pública, por ejemplo. El territorio se refiere al ámbito espacial en el que el funcionario puede actuar; por ejemplo, el Delegado de la PROFEPA en Puebla, no podrá actuar en Sonora, su competencia territorial es la entidad federativa Puebla; la competencia por Grado, se refiere a un orden jerárquico, el Subprocurador de Recursos Naturales, podrá llevar a cabo actos de inspección, porque el servidor público de grado inmediato superior tiene esas facultades y las ejerce a través del inferior jerárquico; y el Fuero u Orden se refiere a que el orden de gobierno podrá ser federal, estatal o municipal; la PROPAEM (Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de México, no puede actuar en el orden federal).

En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir, autorizar inscribir o registrar a los usuarios de actividades de pesca o acuicultura; menos aún, las Unidades Económicas.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuicultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuicultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;

- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad, ni siquiera cercana o remotamente.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces las autorizaciones o inscripciones en el registro habrían de ser expedidas por el comisionado de la CONAPESCA. Sin embargo, si se acude al Acuerdo de Creación de la Comisión, no se contiene la facultad, y si se revisa el *Acuerdo por el que se crean las oficinas regionales de pesca y acuacultura como parte de la estructura orgánica de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, se establece su organización y circunscripción territorial, y se asignan las atribuciones y funciones que se indican*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2011, tampoco se contiene esa facultad y competencia a funcionario alguno: sin soslayar que posteriormente fue derogado dicho acuerdo.

Adicionalmente, el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, contiene tres artículos que refieren a la figura y señala que la responsabilidad de llevar el registro Nacional de Pesca y Acuacultura, en el que se supondría deberían inscribirse las Unidades Económicas, está a cargo de la Secretaría; empero, por un lado, no se contiene como obligación el registro de tales Unidades Económicas, como tampoco su definición; y por el otro, de que de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP.

De lo anterior se desprende que no existe un funcionario que tenga la competencia o la facultad de resolver sobre la inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura las Unidades Económicas (ni el concepto o definición de las mismas).

RUTA CRÍTICA GUÍA DE PESCA

GUÍA DE PESCA.			
Naturaleza de la figura	Es el documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados, provenientes de la acuacultura o de la pesca.		
Requisitos	<p>Los requisitos no se contienen en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; sino que la propia ley remite a su reglamento, el cual a la fecha tiene doce años y seis meses de retraso en su expedición y publicación, por lo que ante la carencia de tal reglamento, y conforme al artículo Sexto Transitorio de la ley, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992 se entiende que continúa vigente, y es el instrumento normativo que regirá sobre los requisitos de la guía; la publicación de formatos y requisitos en el Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 2004; la información contenida en la página Web de la CONAPESCA no permite acceder al formato, ni enuncia los requisitos, sino que remite a un denominado <i>Sistema de Gestión de Guía de Pesca</i> (que pide un usuario y una contraseña) y la página Web de trámites del gobierno federal, sólo tiene un vínculo que remite directamente al Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 2004.</p> <p>[Ver primer problema]</p>		
Fundamento Jurídico	<p>Artículos 4º, 8º constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracción XX, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 75, 76 y 77, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 4º, 5º, 6º, 10º, 14, 14 bis (con relación al 10), 14 bis 2, 14 bis 3 y 15 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.</p> <p>[Ver Segundo problema]</p>		
Ruta Crítica	<p>Paso 1. Presentar el formato debidamente llenado, requisitado y firmado, por triplicado, con los anexos que refiere el artículo 14 bis 3 del reglamento.</p>		
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Tipo de acción: Trámite burocrático</td> <td>Quién la implementa: La solicitud la puede presentar el interesado que porte la guía de pesca.</td> </tr> </table>	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud la puede presentar el interesado que porte la guía de pesca.
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud la puede presentar el interesado que porte la guía de pesca.	
	<p>Paso 2. Obtener en el documento, el folio, sello de la oficina y firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción; y el sello de autorización de la propia guía.</p>		
	<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.</td> <td>Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.</td> </tr> </table>	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.	
	<p>Paso 3. (en su caso) De ser notificado “<i>verbalmente</i>” (según el reglamento) de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención (el reglamento no dispone un plazo para subsanar la omisión) artículo 14 bis 3, fracción III.</p> <p>[Ver Tercer problema]</p>		
<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Tipo de acción: Desahogo de prevención.</td> <td>Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, la puede presentar la persona portadora del formato.</td> </tr> </table>	Tipo de acción: Desahogo de prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, la puede presentar la persona portadora del formato.	
Tipo de acción: Desahogo de prevención.	Quién la implementa: El documento de desahogo y la documentación que, en su caso faltase, la puede presentar la persona portadora del formato.		
<p>Paso 4. Análisis de la procedibilidad de la solicitud.</p>			

	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
	Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)	
	Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Indeterminado. [Ver Cuarto problema]
	Tiempo de respuesta: de inmediato, conforme al artículo 14 bis 3, fracción II del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992, pues los artículo 75 y 77 de la ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables no lo regulan y remiten al reglamento que no se ha publicado. [Ver Quinto problema]	
Resultado esperado	Obtención del sello y folio de autorización de la guía.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales.
	Financieros	Trámite gratuito.

Primer problema. Ausencia de regulación de requisitos.

Los requisitos no se contienen en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; sino que la propia ley remite a su reglamento, el cual a la fecha tiene doce años y seis meses de retraso en su expedición y publicación, por lo que ante la carencia de tal reglamento, y conforme al artículo Sexto Transitorio de la ley, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992 se entiende que continúa vigente, y es el instrumento normativo que regirá sobre los requisitos de la guía; la publicación de formatos y requisitos en el Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 2004; la información contenida en la página Web de la CONAPESCA no permite acceder al formato, ni enuncia los requisitos, sino que remite a un denominado *Sistema de Gestión de Guía de Pesca* (que pide un usuario y una contraseña) y la página Web de trámites del gobierno federal, sólo tiene un vínculo que remite directamente al Diario Oficial de la Federación del 25 de febrero de 2004. Para explicar con mayor claridad la complejidad de la problemática la expresaremos como sigue:

- 1) Los requisitos para obtener la Guía de Pesca no se contienen en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.
- 2) La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para obtener los requisitos al Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, mismo que no existe.
- 3) Se aplica entonces el Reglamento de la Ley de Pesca de 1992, mismo que menciona, en el artículo 5º que se utilizarán formalmente, los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

- 4) En la publicación de los formatos en el DOF de diciembre de 2002, no se contiene el de Guía de Pesca; sin embargo, en una posterior, 25 de febrero de 2004, se publicó.
- 5) Entonces los requisitos que pide el formato no son legales, sino una decisión, en buena medida discrecional, por parte de la autoridad administrativa.

Adicionalmente, encontramos tres fuentes para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria. 2) Diario Oficial de la Federación, en donde se publicaron los formatos de las diferentes solicitudes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; y 3) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de trámites del gobierno federal.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de las posibles cinco fuentes, que incluyen las tres efectivas, en las que se exponen los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener la autorización (sello y folio) de la guía de pesca.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES (CONTIENE LAS TRES EFECTIVAS)

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF 2004.	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Formato	Menciona que existe una formato (Artículo 76)	La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el formato de Guía de Pesca, el cual será de reproducción libre por parte de los interesados, tendrá una vigencia máxima de tres días hábiles, y deberá contener:	Es propiamente el formato de Guía de pesca.	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite a otra página en la que debe registrarse el gobernado para obtener el formato que se contiene en el DOF.	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite directamente al DOF, que contiene el formato.
Lugar de embarque.	No lo menciona, remite al reglamento (que no se ha publicado)	I. Lugar y Fecha de embarque;	En el cuerpo del formato publicado en el diario oficial de la federación de 2004, solicita los siguientes datos: Lugar de embarque. Fecha de embarque.	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite a otra página en la que debe registrarse el gobernado para obtener el formato que se contiene en el DOF.	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite directamente al DOF, que contiene el formato.
Hora de salida.	No lo menciona, remite al reglamento (que no se ha publicado)	Hora de salida.	En el cuerpo del formato publicado en el diario oficial de la federación de 2004, solicita los siguientes datos: Hora de salida.	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite a otra página en la que debe registrarse el gobernado para obtener el formato que se contiene en el DOF.	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite directamente al DOF, que contiene el formato.
Nombre o razón social del propietario o poseedor de los productos pesqueros;	No lo menciona, remite al reglamento (que no se ha publicado)	III. Nombre o razón social del propietario o poseedor de los productos pesqueros;	En el cuerpo del formato publicado en el diario oficial de la federación de 2004,	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite a otra página en la que	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite directamente al

			solicita los siguientes datos: Nombre o razón social del propietario o poseedor de los productos pesqueros;	debe registrarse el gobernado para obtener el formato que se contiene en el DOF.	DOF, que contiene el formato.
Domicilio fiscal o legal del propietario o poseedor de los productos pesqueros;	No lo menciona, remite al reglamento (que no se ha publicado)	IV. Domicilio fiscal o legal del propietario o poseedor de los productos pesqueros;	En el cuerpo del formato publicado en el diario oficial de la federación de 2004, solicita los siguientes datos: Domicilio fiscal legal (Calle, número, colonia, localidad, municipio, estado, código postal)	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite a otra página en la que debe registrarse el gobernado para obtener el formato que se contiene en el DOF.	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite directamente al DOF, que contiene el formato.
Datos del vehículo a utilizar, tales como la denominación y matrícula de la embarcación, tipo y número de placas tratándose de vehículos terrestres, y en los casos que proceda, la denominación o razón social de la compañía aérea, fecha y número de vuelo;	No lo menciona, remite al reglamento (que no se ha publicado)	V. Datos del vehículo a utilizar, tales como la denominación y matrícula de la embarcación, tipo y número de placas tratándose de vehículos terrestres, y en los casos que proceda, la denominación o razón social de la compañía aérea, fecha y número de vuelo;	En el cuerpo del formato publicado en el diario oficial de la federación de 2004, solicita los siguientes datos: Nombre y matrícula (embarcación). Tipo y placas de vehículos terrestres. Nombre de la compañía aérea, fecha y número de vuelo.	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite a otra página en la que debe registrarse el gobernado para obtener el formato que se contiene en el DOF.	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite directamente al DOF, que contiene el formato.

Domicilio del destino final.	No lo menciona, remite al reglamento (que no se ha publicado)	VI. Domicilio del destino final.	En el cuerpo del formato publicado en el diario oficial de la federación de 2004, solicita los siguientes datos: Domicilio del destino final.	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite a otra página en la que debe registrarse el gobernado para obtener el formato que se contiene en el DOF.	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite directamente al DOF, que contiene el formato.
Volumen en kilogramos de los productos a transportar, debiendo ser identificados por especie, estado de presentación, conservación y empaque;	No lo menciona, remite al reglamento (que no se ha publicado)	VI. Volumen en kilogramos de los productos a transportar, debiendo ser identificados por especie, estado de presentación, conservación y empaque;	En el cuerpo del formato publicado en el diario oficial de la federación de 2004, solicita los siguientes datos: Especie. Presentación, Conservación, empaque y volumen.	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite a otra página en la que debe registrarse el gobernado para obtener el formato que se contiene en el DOF.	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite directamente al DOF, que contiene el formato.
Número(s) de folio y fecha(s) del aviso de arribo o de recolección, si se trata de permisionarios o concesionarios de pesca; del aviso de cosecha, si son acuicultores, o del aviso de producción cuando se trate de laboratorios productores de larvas, crías o reproductores para destinarlos a la acuicultura, siempre y cuando los productos pesqueros no hayan	No lo menciona, remite al reglamento (que no se ha publicado)	VIII. Número(s) de folio y fecha(s) del aviso de arribo o de recolección, si se trata de permisionarios o concesionarios de pesca; del aviso de cosecha, si son acuicultores, o del aviso de producción cuando se trate de laboratorios productores de larvas, crías o reproductores para destinarlos a la acuicultura, siempre y cuando los productos pesqueros	En el formato publicado en el diario oficial de 2004, en el apartado de documentos que amparan la legal procedencia, solicita: Número(s) de folio y fecha(s) del aviso de arribo o de recolección o producción, de los que se deriven de los productos pesqueros a transportar.	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite a otra página en la que debe registrarse el gobernado para obtener el formato que se contiene en el DOF.	No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite directamente al DOF, que contiene el formato.

<p>sido enajenados y su transportación se realice directamente por quienes los capturen, cultiven o produzcan en laboratorio;</p>		<p>no hayan sido enajenados y su transportación se realice directamente por quienes los capturen, cultiven o produzcan en laboratorio;</p>	<p>Número de folio y fecha de factura.</p> <p>Número de folio y fecha de constancia de donación o adjudicación.</p>		
<p>Número de folio y fecha de constancia de donación o adjudicación.</p>	<p>No lo menciona, remite al reglamento (que no se ha publicado)</p>	<p>Número de folio y fecha de constancia de donación o adjudicación.</p>	<p>En el formato publicado en el diario oficial de 2004, en el apartado de documentos que amparan la legal procedencia, solicita:</p> <p>...</p> <p>Número de folio y fecha de constancia de donación o adjudicación.</p>	<p>No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite a otra página en la que debe registrarse el gobernado para obtener el formato que se contiene en el DOF.</p>	<p>No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite directamente al DOF, que contiene el formato.</p>
<p>Número de folio y fecha del inventario de existencias de especies en veda, si los productos transportados corresponden a especies inventariadas por encontrarse en veda; o fecha y aduana de entrada del pedimento de importación, en el caso de especies capturadas en el extranjero y/o número y fecha del Certificado CITES</p>	<p>No lo menciona, remite al reglamento (que no se ha publicado)</p>	<p>X. Número de folio y fecha del inventario de existencias de especies en veda, si los productos transportados corresponden a especies inventariadas por encontrarse en veda; o fecha y aduana de entrada del pedimento de importación, en el caso de especies capturadas en el extranjero y/o número y fecha del Certificado</p>	<p>En el cuerpo del formato publicado en el diario oficial de 2004, solicita los siguientes datos:</p> <p>Datos de inventario de especies en veda, pedimento de importación, certificado CITES y/o certificado de sanidad.</p>	<p>No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite a otra página en la que debe registrarse el gobernado para obtener el formato que se contiene en el DOF.</p>	<p>No refiere requisito alguno; tiene un vínculo que remite directamente al DOF, que contiene el formato.</p>

<p>(Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre) si se trata de productos provenientes de especies amenazadas de fauna y flora acuáticas y/o fecha y nombre o razón social de la autoridad o laboratorio que expida el Certificado de Sanidad, cuando lo requiera la Norma Oficial Mexicana correspondiente.</p>		<p>CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre) si se trata de productos provenientes de especies amenazadas de fauna y flora acuáticas y/o fecha y nombre o razón social de la autoridad o laboratorio que expida el Certificado de Sanidad, cuando lo requiera la Norma Oficial Mexicana correspondiente.</p>			
---	--	---	--	--	--

Segundo problema: Los fundamentos jurídicos del régimen de la guía de pesca y su obtención, están ausentes en el formato. Deberían contener:

Fundamentos de la Solicitud de la Guía de Pesca		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto, 8º.
Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.	---	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracción XX, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 75, 76 y 77.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57, y 83.
Ley Federal de Derechos.	---	---
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	Artículos 10, 14, 14 bis, 14 bis 1, 14 bis 2, 14 bis 3 y 15.	Artículo 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11.

Fundamentos jurídicos para el trámite de guía de pesca.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta *a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables:

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales;

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

IV. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XX. Guía de pesca: Es el documento que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados, provenientes de la acuacultura o de la pesca;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuacultura sustentables, así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuacultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con

los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley;

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas,

sobre los permisos y concesiones de pesca y acuacultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 75.- la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca esta ley y su reglamento. Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Para la comercialización de los productos de la pesca y de la acuacultura, los comprobantes fiscales que emitan deberán incluir el número de permiso o concesión respectiva.

Artículo 76.- El traslado por vía terrestre, marítima o aérea de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuacultura deberá realizarse al amparo de la guía de pesca, de conformidad con el formato que expida la Secretaría. Se exceptúan de esta obligación las personas que hayan obtenido especies al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, cuyo traslado se amparará con el propio permiso y el que traslade productos cuyo destino sea el consumo doméstico directo del que lo transporta.

Artículo 77.- El trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se establecerán en el reglamento de esta Ley. En el ejercicio de sus funciones, el SENASICA coadyuvará en la inspección y vigilancia del traslado de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o la acuacultura, que se realice por vía terrestre, marítima o aérea en cualquier parte del territorio nacional.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)

- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Cuando no se establezca plazo de respuesta respecto a la solicitud de trámites previstos en la Ley o en este Reglamento, la Secretaría contestará al interesado dentro del plazo de 15 días hábiles.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 10.- La legal procedencia de los productos pesqueros se comprobará:

- I. Desde el momento del desembarque o cosecha, hasta su enajenación a terceros por cualquier título, con el aviso de arribo, cosecha, producción o recolección, y
- II. Una vez enajenados por quienes los capturen, colecten o cultiven, con la factura respectiva y, en tratándose de productos decomisados, con la constancia de donación o de adjudicación a que se refiere el artículo 28 de la Ley.

Tratándose de especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa y de fomento, otorgados a científicos, técnicos e instituciones de

investigación científica, la legal procedencia de los productos capturados se amparará con el propio permiso.

Artículo 14.- El traslado de los productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuicultura, entre las entidades federativas con litoral marino y de cualquiera de ellas hacia las entidades federativas del interior, deberá efectuarse amparado con la Guía de Pesca que expida la Secretaría. Se exceptúa del uso de la Guía de Pesca el traslado de los productos:

I. Obtenidos al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa y de fomento otorgados a científicos, técnicos e instituciones de investigación científica. En este caso, su traslado se amparará con el permiso respectivo, y

II. Cuando no existan oficinas de la Secretaría que expidan dicha guía dentro de un radio de veinte kilómetros desde el lugar de descarga, cosecha o producción de los mismos. En este supuesto, el traslado se amparará en los términos del artículo 14 bis.

Durante el traslado, se acreditará por cualquier persona el supuesto a que se refiere esta fracción mediante la fotocopia del último aviso de arribo, de cosecha o de recolección o producción, según proceda, presentado a la Secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento

Artículo 14 bis- El traslado de los productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuicultura no previsto en el primer párrafo del artículo anterior, se realizará al amparo de la documentación con la que se acredite su legal procedencia.

Artículo 14 bis 2.- La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el formato de Guía de Pesca, el cual será de reproducción libre por parte de los interesados, tendrá una vigencia máxima de tres días hábiles, y deberá contener:

I. Lugar y Fecha de embarque;

II. Hora de salida;

III. Nombre o razón social del propietario o poseedor de los productos pesqueros;

IV. Domicilio fiscal o legal del propietario o poseedor de los productos pesqueros;

V. Datos del vehículo a utilizar, tales como la denominación y matrícula de la embarcación, tipo y número de placas tratándose de vehículos terrestres, y en los casos que proceda, la denominación o razón social de la compañía aérea, fecha y número de vuelo;

VI. Domicilio de destino final;

VII. Volumen en kilogramos de los productos a transportar, debiendo ser identificados por especie, estado de presentación, conservación y empaque;

VIII. Número(s) de folio y fecha(s) del aviso de arribo o de recolección, si se trata de permisionarios o concesionarios de pesca; del aviso de cosecha, si son acuacultores, o del aviso de producción cuando se trate de laboratorios productores de larvas, crías o reproductores para destinarlos a la acuicultura, siempre y cuando los productos pesqueros no hayan sido enajenados y su transportación se realice directamente por quienes los capturen, cultiven o produzcan en laboratorio;

IX. Número(s) de Folio y fecha(s) de la factura o constancia de donación o adjudicación, cuando los productos pesqueros a transportar ya hayan sido enajenados por quienes los capturen, cultiven o produzcan en laboratorio, y

X. Número de folio y fecha del inventario de existencias de especies en veda, si los productos transportados corresponden a especies inventariadas por encontrarse en veda; o fecha y aduana de entrada del pedimento de importación, en el caso de especies capturadas en el extranjero y/o número y fecha del Certificado CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre) si se trata de productos provenientes de especies amenazadas de fauna y flora acuáticas y/o fecha y nombre o razón social de la autoridad o laboratorio que expida el Certificado de Sanidad, cuando lo requiera la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 14 bis 3.- El trámite para la expedición de la Guía de Pesca, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Los interesados podrán obtener el formato de la Guía de Pesca de las páginas de internet de la Secretaría y de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, o en cualquiera de las oficinas de pesca de la Secretaría, en el cual asentarán los datos que se indican en las fracciones I a VII y, según corresponda, el(los) dato(s) correspondiente(s) a las fracciones VIII a X del artículo 14 bis 2, y lo presentarán por triplicado ante la oficina de pesca de la Secretaría para su resolución.

Al formato se deberá anexar para su cotejo la documentación con la cual se acredite la legal procedencia de los productos pesqueros a transportar y, en su caso, el Inventario de existencias de especies en veda, o el pedimento de importación si se trata de especies capturadas en el extranjero, y/o certificado de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre si se trata de productos provenientes de especies amenazadas de fauna y flora acuáticas y/o Certificado de Sanidad de organismos acuáticos vivos.

II. La Secretaría, por conducto del titular de la oficina de pesca correspondiente, resolverá el trámite de manera inmediata, asignará un folio, firmará y sellará el formato, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de información y documentación requeridos. Los documentos presentados para cotejo se entregarán también de manera inmediata a los solicitantes, una vez efectuado el procedimiento.

III. Si los interesados no cumplen con los requisitos de información y documentación, la Guía de Pesca no será foliada, firmada y sellada y, en ese momento, la autoridad

pesquera notificará verbalmente al interesado los faltantes de información o documentación para que subsane las deficiencias encontradas. En este caso, el interesado iniciará un nuevo trámite al cumplir con los requisitos de información y/o documentación requeridos.

Tratándose de especies CITES, la Secretaría dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que actuará de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- La Secretaría determinará las normas que deberán adoptarse para el adecuado traslado de especies vivas para actividades acuícolas o de investigación.

Tercer problema. Prevenciones verbales. Violación al artículo 16 constitucional.

Como se observa en la tabla de la ruta crítica, el Paso 3. (en su caso) señala que: *De ser notificado “verbalmente” (según el reglamento) de la prevención por falta de algún requisito o dato, o la necesidad de aclaración, habrá de desahogarse esta prevención (el reglamento no dispone un plazo para subsanar la omisión) y de no considerar la autoridad que los requisitos se han cumplido cabalmente, no otorgará el sello y folio que perfeccionen la legalidad y validez de la guía de pesca.*

El artículo 16 constitucional, pilar de nuestro sistema jurídico y base fundamental que consagra el principio de legalidad dispone que:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ello significa que si, como gobernado, se me va a solicitar un documento o dato adicional, y con base en el supuesto de que como gobernado lo aporte o no, depende la obtención del sello y folio que le dan valor a la Guía de Pesca, ese acto de molestia debiera constar por escrito, estar fundado y motivado, y ser expedido por una autoridad competente. La prevención verbal de la que habla el artículo 14 bis 3, fracción III del reglamento de la ley de pesca de 1992, no permite que se cumplan esas premisas constitucionales:

Artículo 14 bis 3.- El trámite para la expedición de la Guía de Pesca, se sujetará al siguiente procedimiento:

...

III. Si los interesados no cumplen con los requisitos de información y documentación, la Guía de Pesca no será foliada, firmada y sellada y, en ese momento, la autoridad pesquera notificará verbalmente al interesado los faltantes de información o documentación para que subsane las deficiencias encontradas. En este caso, el interesado iniciará un nuevo trámite al cumplir con los requisitos de información y/o documentación requeridos.

En el mismo sentido, el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en sus fracciones I, IV, V, y VII, señala que el acto administrativo deberá:

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- ...
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- ...
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- ...

Más allá de la competencia de la que debería estar revestido el funcionario que otorga el sello y número de folio de la guía, que, como se verá más adelante, no está definido; la competencia para sustanciar el procedimiento administrativo, y con ello, emitir o formular prevenciones, tampoco se tiene especificada, así que quien la hiciera, debería tener la posibilidad de cumplir con la obligación de acreditar su competencia, lo que no ocurre.

De manera conteste con el artículo 16 constitucional, la fracción IV del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo impone igualmente la obligación de que el acto administrativo, como lo es una prevención dentro de un procedimiento administrativo, conste por escrito y cuente con la firma autógrafa del funcionario que lo emite. Ello es igualmente fundamental y básico para darle certeza al gobernado de que la autoridad que le está generando el acto de molestia, en efecto puede, tiene las facultades de hacerlo y se trata realmente de la persona investida de esas facultades. Tampoco ocurre con la prevención verbal.

La fundamentación y motivación, que al igual que el artículo 16 constitucional, se contiene como requisito en la fracción V del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incluso en el hipotético y aventurado caso en que la persona que formulase la prevención verbal, recitara los fundamentos, tampoco sería válido, pues existen criterios jurisprudenciales firmes, en el sentido de que la fundamentación y motivación deben constar en el mismo documento que contiene el acto de molestia; y ello, es imposible se cumpla en el supuesto que plantea el reglamento de la Ley de Pesca de 1992.

Época: Novena Época
Registro: 184248
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Mayo de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 37/2003
Página: 295

VISITA DOMICILIARIA. LA NOTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, DEBE HACERSE CONSTAR EN ACTA CIRCUNSTANCIADA FIRMADA POR DOS TESTIGOS, Y LEVANTADA EN LA FECHA EN QUE DICHA NOTIFICACIÓN SE REALICE.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 99/2000, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XIII, abril de 2001 y XII, diciembre de 2000, páginas 494 y 271, respectivamente, determinó que de cualquier notificación fiscal de carácter personal, debe levantarse razón circunstanciada de la diligencia, no obstante que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación únicamente prevea dicha obligación cuando se trata de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y que el levantamiento del acta respectiva debe realizarse en atención a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, y que la circunstanciación del acta de visita domiciliaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, del citado código, debe constar necesariamente en el propio documento que la contiene y no en uno diverso, ya que no existe dispositivo constitucional o legal que así lo autorice, y porque, además, conforme a lo dispuesto por el citado artículo, los únicos documentos que pueden formar parte integral de esa acta, son las copias certificadas de la contabilidad y demás papeles relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente visitado. En congruencia con los criterios antes expuestos, y toda vez que la circunstanciación del acta de visita consiste en detallar pormenorizadamente, entre otros, los datos relativos a las cuestiones de modo, tiempo y lugar de los hechos u omisiones conocidos por los visitantes durante el desarrollo de la visita, así como que la notificación del oficio en que se amplía el plazo para su conclusión es un hecho concreto conocido por los visitantes, en la notificación del mencionado oficio, la actuación del notificador no solamente quedará sujeta a las formalidades establecidas en los artículos 134 y 137 del código citado, en cuanto a que debe levantarse acta circunstanciada, sino también al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 44, fracción II, y 46, fracciones I y IV, del propio código, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales esa acta estará firmada por dos testigos, y levantada el día en que aquélla se realice y no en fecha posterior, pues aceptar que en el acta de un día se asienten hechos producidos en fecha distinta, significaría privar de eficacia probatoria plena al acta de visita y de seguridad jurídica al visitado, puesto que su firma y la de los testigos, así como las demás formalidades exigidas por la ley para cada una de las actas, constituyen la garantía de que el documento refleja el desarrollo de la visita al día de su levantamiento, pues sólo de esa manera hará prueba plena de la existencia de la ampliación, para efectos de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el periodo sujeto a revisión.

Contradicción de tesis 9/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado

del Décimo Cuarto Circuito. 11 de abril de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 37/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil tres.

Nota: Las tesis 2a./J. 15/2001 y 2a./J. 99/2000 citadas aparecen publicadas con los rubros: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN)." y "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU CIRCUNSTANCIACIÓN DEBE CONSTAR EN EL PROPIO DOCUMENTO QUE LAS CONTIENE Y NO EN UNO DIVERSO.", respectivamente.

Época: Octava Época

Registro: 212133

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 78, Junio de 1994

Materia(s): Común

Tesis: XXI.2o. J/4

Página: 83

ACTO RECLAMADO, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL.

No basta que en el documento señalado como acto reclamado, la autoridad hacendaria responsable alegue que citó preceptos relativos a su competencia para que cumpla con el requisito constitucional de fundamentación a su acto, si no que es necesario, además, que dicho documento contenga la expresión del precepto legal aplicable al caso que sirva de apoyo al mandamiento reclamado, cuyo presupuesto normativo revele que la conducta del gobernado encuadra en el mismo y, por ende, que se encuentra obligado al pago de la multa impugnada; igualmente, si de los propios argumentos de inconformidad se advierte que por cuanto hace a la motivación del acto reclamado, la autoridad hacendaria se remite a lo que ya había expuesto como argumento de esa motivación, en diverso oficio en el que también había negado al quejoso la condonación de multa solicitada, ello es insuficiente para que su mandamiento reúna el requisito de motivación del artículo 16 constitucional, toda vez que éste debe constar en el cuerpo mismo del documento constitutivo del acto de molestia y no en diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/94. Gabriel Ramírez Gatica. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Amparo en revisión 95/94. Gabriel Ramírez Gatica. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretario: Javier Fuentes Adame.

Amparo en revisión 96/94. Gabriel Ramírez Gatica. 7 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Javier Cardoso Chávez.

Amparo en revisión 113/94. Gabriel Ramírez Gatica. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: René Silva de los Santos. Secretario: Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero.

Amparo en revisión 141/94. Administradora Local Jurídica de Ingresos de Acapulco, Guerrero. 4 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

Octava Época
Registro: 216652
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo : XI, Abril de 1993
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 256

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO MISMO DE LA RESOLUCIÓN.

Para que el cobro de un capital constitutivo hecho conforme al artículo 84 de la Ley del Seguro Social, esté debidamente fundado y motivado, es necesario que los fundamentos y motivos en que se basó el instituto para emitir el referido cobro consten en la misma resolución que finca el crédito, sin que puedan darse posteriormente, con motivo de los recursos o juicios legales que el afectado interponga o promueva contra aquella resolución.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 348/92. Proveedora de Estampados y Troquelados Auto, S.A. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Ergo, si no existe documento, deviene imposible que la fundamentación y motivación consten en él.

La fracción VII del mismo artículo 3º dispone que el acto administrativo deberá ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esa ley; en ese sentido, el artículo 17-A del mismo ordenamiento dispone, sobre las prevenciones, que éstas se harán por escrito:

Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días

hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

De esta guisa tenemos que la disposición consistente en que la prevención se haga de manera verbal es totalmente ilegal y hasta contraria al a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que amén de las razones jurídicas expresadas, las razones axiológicas y teleológicas son darle al gobernado seguridad y certeza jurídicas del cómo avanza el procedimiento en el que interviene.

Cuarto problema. Competencia.

Como en el resto de los trámites y formatos que hemos desarrollado, la guía de pesca no es la excepción del problema competencial; incluso, el problema es generalizado por la ausencia del reglamento de la LGPAS y de la actualización sexenal que debe hacerse cada cambio de administración, de tal manera que la regulación sobre qué autoridad es la competente para otorgar el sello y folio que constituyen la autorización de la guía no es clara, por decir lo menos.

Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir o autorizar las guías de pesca, como tampoco a funcionario distinto.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;

- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces las guías de pesca habrían de ser autorizadas (sello y folio) por el comisionado de la CONAPESCA; empero, si se acude al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001, el desarrollo de éste es somero, por decir lo menos, y ni en el artículo 7º, ni en diverso numeral se contiene esa facultad para el comisionado, o para funcionario distinto.

En tal virtud acudimos al reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, el artículo 14 señala que *“El traslado de los productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuacultura, entre las entidades federativas con litoral marino y de cualquiera de ellas hacia las entidades federativas del interior, deberá efectuarse amparado con la Guía de Pesca que expida la Secretaría”*; en el mismo sentido, el artículo 14 bis 3, fracción II, dispone que:

- II. La Secretaría, por conducto del titular de la oficina de pesca correspondiente, resolverá el trámite de manera inmediata,

Sin embargo, a pesar de que la CONAPESCA es un órgano desconcentrado de la SADER, de conformidad con la fracción XIV del artículo 2º del mismo reglamento, la Secretaría, significa: la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca, es decir, la extinta SEMARNAP.

Existe un Acuerdo por el que se crean las oficinas regionales de pesca y acuicultura como parte de la estructura orgánica de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, se establece su organización y circunscripción territorial, y se asignan las atribuciones y funciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2011; empero, si se revisan las facultades asignadas a los titulares de las oficinas regionales de pesca, no se contiene la de resolver el trámite o expedir las guías de pesca:

Artículo 4. Se asigna a los Titulares de las Oficinas Regionales de Pesca y Acuicultura, las siguientes atribuciones y funciones, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia acuícola y pesquera;*
- II. Coordinar las acciones para verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas; así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;*
- III. Supervisar y auxiliar en la operación de prácticas de visitas de inspección y verificación, en las materias de acuicultura y pesca;*
- IV. Integrar y dictaminar las solicitudes de otorgamiento y modificación de los permisos en materia de pesca y acuicultura, así como proponer a la unidad administrativa competente de la CONAPESCA, su revocación, la declaración de caducidad y anulación de los mismos;*
- V. Vigilar, en coordinación con las autoridades competentes, los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;*
- VI. Auxiliar en la determinación de las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;*
- VII. Colaborar en la supervisión de los programas a cargo de la CONAPESCA;*
- VIII. Prestar la capacitación y servicios de asesoría a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;*
- IX. Promover en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría y de la CONAPESCA, así como con las entidades federativas, la ejecución de los programas de fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;*
- X. Supervisar la operación y auxiliar en la ejecución de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;*

- XI. *Fomentar la promoción de actividades pesqueras y acuícolas, así como el desarrollo integral de quienes participen en dichas actividades, en colaboración con las unidades administrativas de la CONAPESCA; y*
- XII. *Promover en coordinación con las unidades administrativas de la CONAPESCA, en la supervisión de la operación de los sistemas de registro, los estadísticos y los geográficos a nivel central y con la participación que corresponda al Servicio de Información y Estadística Agroalimentaria y Pesquera.*

Si a ello le sumamos que por virtud de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del 14 de enero de 2014, se abrogó el acuerdo que creaba las oficinas regionales, y ahora se cuenta con subdelegaciones de pesca, lo que requiere un sustento competencial que no existe, el asunto se complica más.

De lo anterior se desprende que no existe propiamente una autoridad competente para la expedición de la guía de pesca, pues podría entenderse que se trata de una autorización, en cuyo caso, sería facultad del comisionado, conforme a la fracción XIX del mismo artículo 7º del acuerdo; sin embargo, el vocablo que utiliza el artículo 14 bis 3, fracción II, hace referencia a resolver el trámite, y lo deja a cargo del titular de cada una de las oficinas de pesca, que, incidentalmente eran además regionales; es decir, que no existían 32 oficinas (una por entidad federativa); ni siquiera 17, una por estado costero; sino simplemente cinco: Pacífico Norte, en Culiacán, Sinaloa; Pacífico Sur, en Guadalajara, Jalisco; Golfo de México, en Veracruz, Veracruz; Caribe, en Mérida, Yucatán; y Aguas Interiores, en la Ciudad de México (llama la atención, entre otras cosas, que las oficinas regionales en el Caribe se ubicaban en Yucatán, cuando dicha entidad federativa, no comparte el Mar Caribe, sino el Golfo de México).

Esta serie de problemas generan dificultades al gobernado, que, como en el resto de los casos, alientan más al incumplimiento de la ley, pues resulta complicado que, a pesar de que el formato sea de libre reproducción, el ámbito competencial no es claro, sin soslayar que al haber existido solamente cinco oficinas regionales, era verdaderamente común el supuesto de que no hubiera una en un radio de 20 kilómetros a la redonda desde el lugar de descarga, cosecha o producción de los mismos, contenido en la fracción II del artículo 14 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992.

Como puede apreciarse, los problemas detectados se resumen en uno sólo: Una grave falta de certeza jurídica para el gobernado.

Quinto problema. Tiempo de respuesta.

Como vimos, el artículo 77 de la Ley General de Pesca y Acuicultura sustentables no se regula el trámite de la guía de pesca y se hace una remisión fútil al reglamento (pues no existe), de tal manera que acudimos entonces al reglamento, pero de la Ley de Pesca de 1992, que continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la

LGPAS. En dicho reglamento el artículo 14 bis 3, fracción II, señala que la resolución del trámite será de manera inmediata; sin embargo, como vimos en el *Tercer problema*, existe la posibilidad de una prevención verbal, de tal suerte que debería existir entonces un plazo para el desahogo de dicha prevención.

En ese sentido, hemos visto igualmente que las reglas de la supletoriedad no se cumplen con las disposiciones contenidas en el artículo 5º de la LGPAS; sin embargo, debe ser la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por mera lógica jurídica, la ley supletoria, que en su artículo 17-A contempla la posibilidad de formular una prevención, por supuesto, por escrito; y dispone también que el plazo para su desahogo no podrá ser inferior a cinco días hábiles; y en todo caso, a falta de plazo expreso, el artículo 32 de la misma Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que *a falta de términos o plazos establecidos en las leyes administrativas para la realización de trámites, aquéllos no excederán de diez días*.

De esta guisa tenemos que la inmediatez a la que refiere el reglamento se ve impedida en caso de una prevención (verbal), pues no puede pedirse el desahogo de la misma en un plazo menor a diez días, si se considera que no hay plazo definido en el reglamento; o de cinco días si se considera que la prevención se hizo conforme al artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Si los plazos, requisitos, autoridad competente, ubicaciones y tiempos estuviesen correcta y suficientemente regulados, el gobernado podría cumplir con estas obligaciones de una manera fácil y no incurriría en incumplimientos.

Sexto problema. Contradicciones en los requisitos, en el mismo ordenamiento jurídico.

La falta de congruencia y de inconsistencia en el mismo reglamento genera confusión en el gobernado. Por un lado, tenemos el artículo 5º que dispone que las solicitudes de concesiones y permisos, bitácoras, avisos, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Para el caso de que se considerara que la guía de pesca no encaja en los supuestos hipotéticos del artículo 5º, el artículo 14 bis 2, dispone, en específico, para el trámite de la guía de pesca, que la secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el formato de guía de pesca:

Artículo 14 bis 2.- La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el formato de Guía de Pesca, el cual será de reproducción libre por parte de los interesados, tendrá una vigencia máxima de tres días hábiles, y deberá contener:

...

Hasta aquí todo parecería congruente y normal; empero, en el artículo 14 bis 3, del mismo reglamento, encontramos una contradicción, pues este dispositivo explicita el procedimiento para la obtención de la guía de pesca, y en la fracción I, se “orienta” al gobernado, en el sentido de que el formato de la guía de pesca se puede obtener en las páginas de internet de la secretaría y de la CONAPESCA, soslayando, por un lado al Diario Oficial de la Federación, y por otro, las disposiciones anteriores (artículo 5º, y 14 bis 2):

Artículo 14 bis 3.- El trámite para la expedición de la Guía de Pesca, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Los interesados podrán obtener el formato de la Guía de Pesca de las páginas de internet de la Secretaría y de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, o en cualquiera de las oficinas de pesca de la Secretaría, en el cual asentarán los datos que se indican en las fracciones I a VII y, según corresponda, el(los) dato(s) correspondiente(s) a las fracciones VIII a X del artículo 14 bis 2, y lo presentarán por triplicado ante la oficina de pesca de la Secretaría para su resolución.

Al formato se deberá anexar para su cotejo la documentación con la cual se acredite la legal procedencia de los productos pesqueros a transportar y, en su caso, el Inventario de existencias de especies en veda, o el pedimento de importación si se trata de especies capturadas en el extranjero, y/o certificado de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre si se trata de productos provenientes de especies amenazadas de fauna y flora acuáticas y/o Certificado de Sanidad de organismos acuáticos vivos.

II. La Secretaría, por conducto del titular de la oficina de pesca correspondiente, resolverá el trámite de manera inmediata, asignará un folio, firmará y sellará el formato, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de información y documentación requeridos. Los documentos presentados para cotejo se entregarán también de manera inmediata a los solicitantes, una vez efectuado el procedimiento.

III. Si los interesados no cumplen con los requisitos de información y documentación, la Guía de Pesca no será foliada, firmada y sellada y, en ese momento, la autoridad pesquera notificará verbalmente al interesado los faltantes de información o documentación para que subsane las deficiencias encontradas. En este caso, el interesado iniciará un nuevo trámite al cumplir con los requisitos de información y/o documentación requeridos.

Tratándose de especies CITES, la Secretaría dará la intervención que corresponda a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que actuará de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Ésta pareciera una muestra del desorden que impera en la administración pública federal en todo lo que tiene que ver con la pesca y la acuacultura; más allá de la ausencia de un capítulo de Medidas de Seguridad en la ley, o de la figura de Denuncia Popular, el retraso

permanente que a la fecha lleva doce años y medio, en la publicación del reglamento de la ley general, o la falta de publicación de no pocos de los formatos; vemos que el descuido, el abandono o la falta de interés en el tema de la pesca y la acuicultura, también se refleja en el la técnica legislativa, pues sin soslayar que el reglamento es un instrumento formalmente administrativo, pero materialmente legislativo, contiene errores e incongruencias que hemos visto a lo largo del presente estudio, y que seguiremos abordando; por ejemplo, otra contradicción, ahora en lo referente a la naturaleza jurídica del documento y su utilidad.

El artículo 14 del reglamento utiliza la guía de pesca como una nota de remisión, es decir, la naturaleza jurídica es acreditar el legal traslado de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuicultura; y parte de la premisa de que para autorizar la guía, previamente debió acreditarse la legal procedencia de esos productos:

Artículo 14.- El traslado de los productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuicultura, entre las entidades federativas con litoral marino y de cualquiera de ellas hacia las entidades federativas del interior, deberá efectuarse amparado con la Guía de Pesca que expida la Secretaría.

...

En ese sentido, el artículo 75 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables señala que la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, según corresponda:

Artículo 75.- La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca esta Ley y su reglamento. Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Para la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, los comprobantes fiscales que emitan deberán incluir el número de permiso o concesión respectiva.

Como se puede observar, la guía de pesca, según la LGPAS, también es un instrumento que sirve para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros, es decir, amén de ser, según parecía, el documento idóneo para transportar legalmente estos productos pesqueros; así vemos que la naturaleza jurídica de la guía o es ambigua o ambivalente; pero el artículo 14 bis del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que se ubica en el Capítulo II, denominado "De la legal procedencia de los productos pesqueros", en el mismo título Primero, denominado "De las disposiciones Generales", señala que

Artículo 14 bis.- El traslado de los productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuacultura no previsto en el primer párrafo del artículo anterior, se realizará al amparo de la documentación con la que se acredite su legal procedencia.

Ese primer párrafo del artículo anterior, es decir, del artículo 14, señala: *“El traslado de los productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuacultura, entre las entidades federativas con litoral marino y de cualquiera de ellas hacia las entidades federativas del interior, deberá efectuarse amparado con la Guía de Pesca que expida la Secretaría.”*

De esta guisa tenemos el siguiente silogismo: El traslado de los productos pesqueros se hace legalmente al amparo de la guía de pesca; pero si no se ubica el gobernado en estos supuestos, se hará con la documentación que acredite la legal procedencia; y una de las maneras de acreditar la legal procedencia es la guía de pesca.

Una vez más, la falta de certeza jurídica hace que el gobernado encuentre dificultad en el cumplimiento de sus obligaciones.

RUTA CRÍTICA CERTIFICADO DE ORIGEN DEL CAMARÓN

CERTIFICADO DE ORIGEN DEL CAMARÓN.							
Naturaleza de la figura	<p>La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables no contempla el concepto, la figura, ni el trámite.</p> <p>Conforme el numeral 1.1 de la <i>NORMA Oficial Mexicana NOM-047-SAG/PESC-2014, Para la identificación del origen de camarones cultivados, de aguas marinas y de esteros, marismas y bahías.</i></p> <p>Establecer el procedimiento para diferenciar el origen de camarones, ya sea que provengan de cultivo, o de captura en aguas marinas, esteros, marismas o bahías.</p> <p>[Ver Primer problema]</p>						
Requisitos	<p>Los requisitos no se contienen en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; ni en la <i>NORMA Oficial Mexicana NOM-047-SAG/PESC-2014, Para la identificación del origen de camarones cultivados, de aguas marinas y de esteros, marismas y bahías, en el numeral 4.5, no se requiere más allá de presentar para su cotejo el aviso de arribo o de cosecha correspondiente a la producción de la que declara su origen.</i></p> <p>Sin embargo, en la misma publicación de la NOM en el Diario Oficial de la Federación, se publicó también, como anexo 1, el formato, mismo que contiene los requisitos que se desarrollan en la tabla, adelante.</p> <p>[Ver Segundo problema]</p>						
Fundamento Jurídico	<p>Artículos 4º, 8º constitucionales; 4º fracción XXIV, 8º fracción VII, 13 fracción IV, 119 bis 9; y 119 bis 10 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 2º fracción VIII y 15, del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992; y la <i>NORMA Oficial Mexicana NOM-047-SAG/PESC-2014, Para la identificación del origen de camarones cultivados, de aguas marinas y de esteros, marismas y bahías, en el numeral 4.5, no se requiere más allá de presentar para su cotejo el aviso de arribo o de cosecha correspondiente a la producción de la que declara su origen.</i></p> <p>[Ver Tercer problema]</p>						
	<p>Paso 1. Presentar formato por triplicado y anexos en la oficina de pesca regional.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Tipo de acción: Trámite burocrático</td> <td>Quién la implementa: La solicitud la puede presentar el interesado que porte el formato del certificado, o su representante legal.</td> </tr> </table> <p>Paso 2. La Secretaría, por conducto del funcionario autorizado de la Oficina de Pesca correspondiente, asignará un folio y firmará y sellará el Formato de manera inmediata, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de información y cotejo de la misma.</p> <p>Los documentos presentados para cotejo se devolverán también de manera inmediata a los solicitantes, una vez efectuado el procedimiento.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.</td> <td>Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.</td> </tr> <tr> <td style="width: 50%;">Tipo de acción: Secuela procedimental.</td> <td>Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)</td> </tr> </table> <p>Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)</p>	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud la puede presentar el interesado que porte el formato del certificado, o su representante legal.	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud la puede presentar el interesado que porte el formato del certificado, o su representante legal.						
Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.						
Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)						

	Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Indeterminado. [Ver Cuarto problema]
	Tiempo de respuesta: de inmediato, conforme al numeral 4.5 fracción II, de la <i>NORMA Oficial Mexicana NOM-047-SAG/PESC-2014, Para la identificación del origen de camarones cultivados, de aguas marinas y de esteros, marismas y bahías, en el numeral 4.5, no se requiere más allá de presentar para su cotejo el aviso de arribo o de cosecha correspondiente a la producción de la que declara su origen</i> , pues ni la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, ni el Reglamento de la Ley de Pesca de 1992, contienen la figura o regulan el trámite. [Ver Quinto problema]	
Resultado esperado	Obtención del sello y folio de autorización del certificado.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales y copias de documentación.
	Financieros	Trámite gratuito.

Primer problema. Ausencia de regulación de la figura “Certificado de Origen del Camarón”.

La Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables no menciona siquiera la existencia de un certificado de origen del camarón; su reglamento, a la fecha tiene doce años y seis meses de retraso en su expedición y publicación, es decir, no existe; y conforme al artículo Sexto Transitorio de la ley, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992 se entiende que continúa vigente; empero ese instrumento normativo tampoco hace mención al certificado en cuestión, de tal manera que formalmente no existen la figura ni el trámite; sin embargo existe una *NORMA Oficial Mexicana NOM-047-SAG/PESC-2014, Para la identificación del origen de camarones cultivados, de aguas marinas y de esteros, marismas y bahías, en el numeral 4.5, no se requiere más allá de presentar para su cotejo el aviso de arribo o de cosecha correspondiente a la producción de la que declara su origen*.

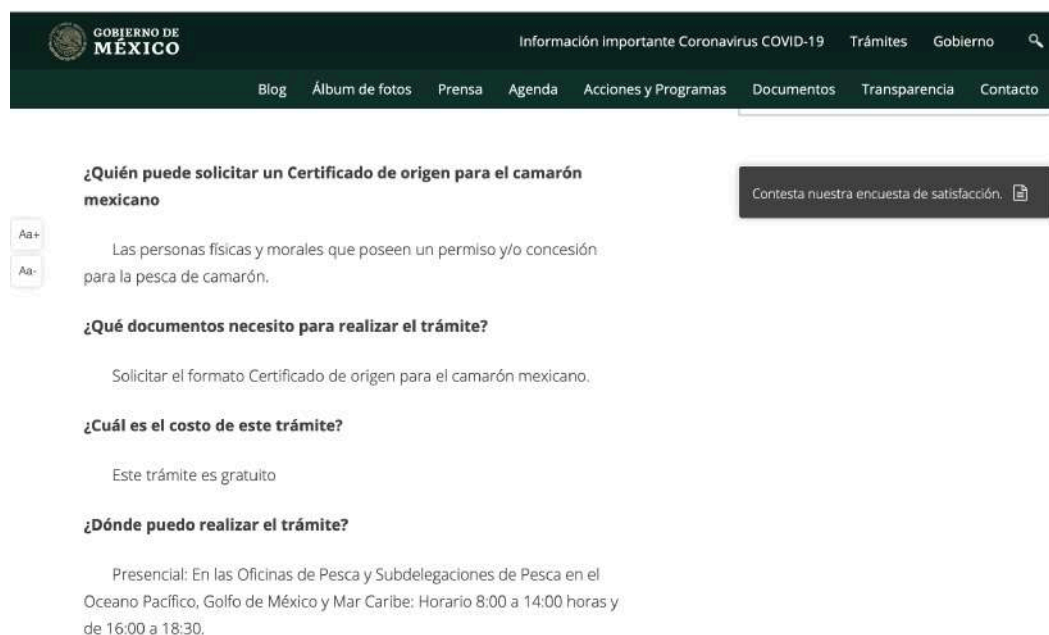
Se dice que formalmente no existe porque, se supone que la naturaleza jurídica de una Norma Oficial Mexicana es dar parámetros auxiliares a una ley o a un reglamento, es decir, indicará cómo medir, cómo pesar, cómo llevar a cabo una serie de pasos dentro de un procedimiento; pero si no existe la base o el origen de lo que se quiere especificar en la norma, ésta deviene fútil, pues no puede decir cómo medir, si no sabemos qué es lo que se va a medir.

A pesar de lo anterior, en el Diario Oficial de la Federación se encuentra publicado un formato, que además aparece como Anexo 1 de la propia Norma Oficial. El problema, que incluso convierte en ilegal la figura, los trámites y, con ello, los requisitos, es que se están dando parámetros técnicos de una figura que legalmente no existe.

Segundo problema. Ausencia de regulación de los requisitos para obtener el “Certificado de Origen del Camarón”.

Los requisitos no se contienen en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, puesto que ni siquiera la figura se contempla en dicha ley; tampoco se contienen en el reglamento, el cual a la fecha, tiene doce años y seis meses de retraso en su expedición y publicación, por lo que ante la carencia de tal reglamento, y conforme al artículo Sexto Transitorio de la ley, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992 se entiende que continúa vigente, que tampoco contempla la figura ni sus requisitos; empero es el instrumento normativo que dispone la publicación de formatos y requisitos en el Diario Oficial de la Federación.

Por su parte, la página Web de la CONAPESCA no permite acceder al formato, ni enuncia los requisitos, más allá de solicitar ese formato cuyo vínculo está dañado como se aprecia en la siguiente figura:



The screenshot shows the website of the Mexican Government (GOBIERNO DE MÉXICO). The header includes navigation links: Información importante Coronavirus COVID-19, Trámites, Gobierno, Blog, Álbum de fotos, Prensa, Agenda, Acciones y Programas, Documentos, Transparencia, and Contacto. The main content area features a FAQ section with the following questions and answers:

- ¿Quién puede solicitar un Certificado de origen para el camarón mexicano?**
Las personas físicas y morales que poseen un permiso y/o concesión para la pesca de camarón.
- ¿Qué documentos necesito para realizar el trámite?**
Solicitar el formato Certificado de origen para el camarón mexicano.
- ¿Cuál es el costo de este trámite?**
Este trámite es gratuito.
- ¿Dónde puedo realizar el trámite?**
Presencial: En las Oficinas de Pesca y Subdelegaciones de Pesca en el Océano Pacífico, Golfo de México y Mar Caribe: Horario 8:00 a 14:00 horas y de 16:00 a 18:30.

A button on the right side of the FAQ section reads: "Contesta nuestra encuesta de satisfacción."

Por su parte, la página de trámites del gobierno federal, tampoco contiene los requisitos para obtener el certificado; pero si da una definición de su naturaleza jurídica, que es distinta a la que la Norma Oficial dispone; y tiene un vínculo que lleva a otra página en la que aparece el formato con las características (imágenes y sellos) del sexenio anterior.

Trámites Gobierno

Trámites > Certificado de origen del camarón

Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca

Certificado de origen del camarón

Te permite obtener el certificado de origen del camarón, en el cual se establece el procedimiento para diferenciar el origen de camarones, ya sea que provengan de cultivo, o de captura en aguas marinas, esteros, marismas o bahías.

[? Más Información](#)

[Descargar Formato](#)

Trámite en proceso de mejora continua, en breve lo podrás visualizar con el [estándar de servicios digitales de gob.mx](#)

Documentos necesarios

Documento requerido	Presentación
Certificado de origen para el camarón mexicano	Original

Costos

Entonces, en resumen, encontramos la siguiente problemática:

- 1) Los requisitos para obtener el certificado de origen del camarón no se contienen en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.
- 2) No se puede acudir al Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, para obtener los requisitos porque no existe.
- 3) Se aplica entonces el Reglamento de la Ley de Pesca de 1992, mismo que tampoco contiene los requisitos; pero menciona, en el artículo 5º que se utilizarán formalmente, los formatos publicados en el Diario Oficial de la Federación.
- 4) En la publicación de los formatos en el DOF de diciembre de 2002, no se contiene el de certificado de origen del camarón; sin embargo, viene como anexo de la publicación de la *NORMA Oficial Mexicana NOM-047-SAG/PESC-2014, Para la identificación del origen de camarones cultivados, de aguas marinas y de esteros, marismas y bahías, en el numeral 4.5, no se requiere más allá de presentar para su cotejo el aviso de arribo o de cosecha correspondiente a la producción de la que declara su origen*, del 20 de febrero de 2014.
- 5) Entonces los requisitos que pide el formato no son legales, sino una decisión, en buena medida discrecional, por parte de la autoridad administrativa, que en este caso no es el Secretario (de la SAGARPA, o de la SADER), ni siquiera un Subsecretario; sino que la norma está expedida por JUAN JOSÉ LINARES MARTÍNEZ, Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de las posibles cinco fuentes, que habitualmente se tienen para la obtención de requisitos; incluyen la única efectiva, en las

que se exponen los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener el certificado de origen del camarón.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES (CONTIENE LAS TRES EFECTIVAS)

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	NOM 047-SAG/PESC-2014.	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Formato	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Contiene el formato como anexo en la publicación.	Refiere una formato, al que no se puede acceder.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Número de Certificado	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Número de Certificado	Refiere una formato, al que no se puede acceder.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
País de Origen (México)	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	País de Origen (México)	Refiere una formato, al que no se puede acceder.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Localidad	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Localidad	Refiere una formato, al que no se puede acceder.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Municipio	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Municipio	Refiere una formato, al que no se puede acceder	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Entidad Federativa	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Entidad Federativa	Refiere una formato, al que no se puede acceder	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Litoral donde se realizó la captura (Océano Pacífico, Océano Atlántico, Mar Caribe)	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Litoral donde se realizó la captura (Océano Pacífico, Océano Atlántico, Mar Caribe)	Refiere una formato, al que no se puede acceder	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Descripción del producto Especie. Nombre Común. Nombre Científico.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Descripción del producto Especie. Nombre Común. Nombre Científico.	Refiere una formato, al que no se puede acceder	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.

Especificar origen del camarón: Ribera Acuacultura Aguas Marinas	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Especificar origen del camarón: Ribera Acuacultura Aguas Marinas	Refiere una formato, al que no se puede acceder	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Peso Neto en kilogramos	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Peso Neto en kilogramos.	Refiere una formato, al que no se puede acceder	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Número de Unidades (marquetas, masters, sacos, etc.)	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Número de Unidades (marquetas, masters, sacos, etc.)	Refiere una formato, al que no se puede acceder	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Número de Aviso de Arribo	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Número de Aviso de Arribo.	Refiere una formato, al que no se puede acceder	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Número de Aviso de Cosecha	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Número de Aviso de Cosecha.	Refiere una formato, al que no se puede acceder	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Autoridad Validadora: Nombre y Apellido Unidad Administrativa Dirección/Teléfono/Fax Cargo/Firma Fecha Sello	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Autoridad Validadora: Nombre y Apellido Unidad Administrativa Dirección/Teléfono/Fax Cargo/Firma Fecha Sello.	Refiere una formato, al que no se puede acceder	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Información sobre el Permisionario. Nombre o Razón Social Número de permiso o Concesión. Dirección/Teléfono/Fax	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Información sobre el Permisionario. Nombre o Razón Social Número de permiso o Concesión. Dirección/Teléfono/Fax	Refiere una formato, al que no se puede acceder	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.

Información Sobre el Exportador (en su caso) Nombre/Dirección/Teléfono/Fax	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Información Sobre el Exportador (en su caso) Nombre/Dirección/Teléfono/Fax	Refiere una formato, al que no se puede acceder	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Fecha de exportación (en su caso)	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Fecha de exportación (en su caso)	Refiere una formato, al que no se puede acceder	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.

Tercer problema: Los fundamentos jurídicos para el certificado de origen del camarón y su obtención, están ausentes en la ley, el reglamento y en el formato. Deberían contener:

Fundamentos de la Solicitud de Concesión de Pesca Comercial		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto, 8º; y 27 párrafo sexto, con relación a los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	---	---
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57, y 83.
Ley Federal de Derechos.	---	---
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	---	---

Fundamentos jurídicos para el trámite del Certificado de Origen del Camarón.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta a *la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro

ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables:

No se contienen la figura, el trámite, los requisitos, la obligación, ni las consecuencias de su omisión en la ley.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración público federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos.

El trámite no existe en la legislación, y según a autoridad administrativa, es gratuito (aunque otros trámites se contienen en la ley como gratuitos).

Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.

El trámite no existe en la legislación y, consecuentemente, tampoco en el reglamento, ni de la Ley de Pesca de 1992; y mucho menos en el inexistente de la LGPAS.

NORMA Oficial Mexicana NOM-047-SAG/PESC-2014, Para la identificación del origen de camarones cultivados, de aguas marinas y de esteros, marismas y bahías, en el numeral 4.5, no se requiere más allá de presentar para su cotejo el aviso de arribo o de cosecha correspondiente a la producción de la que declara su origen, del 20 de febrero de 2014.

Cuarto Problema. Competencia.

Como en el resto de los trámites y formatos que hemos desarrollado, el certificado de origen del camarón no es la excepción del problema competencial; incluso, el problema es generalizado por la ausencia del reglamento de la LGPAS y de la actualización sexenal que debe hacerse cada cambio de administración, de tal manera que la regulación sobre qué autoridad es la competente para otorgar el sello y folio que constituyen la certificación es básicamente inexistente.

Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir o autorizar los certificados de origen del camarón, como tampoco a funcionario distinto.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;

e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;

f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;

g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los certificados de origen del camarón habrían de ser autorizados (sello y folio) por el comisionado de la CONAPESCA; empero, si se acude al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001, el desarrollo de éste es somero, por decir lo menos, y ni en el artículo 7º, ni en diverso numeral se contiene esa facultad para el comisionado, o para funcionario distinto.

En tal virtud acudimos al reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, pero tampoco en ese reglamento se contiene la figura, como no se contiene el procedimiento, ni se contienen los requisitos y, consecuentemente, no se contiene quién es la autoridad competente para otorgar esa certificación.

Sin embargo, si acudimos a la *NORMA Oficial Mexicana NOM-047-SAG/PESC-2014, Para la identificación del origen de camarones cultivados, de aguas marinas y de esteros, marismas y bahías, en el numeral 4.5, no se requiere más allá de presentar para su cotejo el aviso de arribo o de cosecha correspondiente a la producción de la que declara su origen, veremos que en sus numerales 3.4 y 4.5 fracción II dispone:*

3.4 Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

...

4.5 El procedimiento para la emisión del "Certificado de Origen para el Camarón Mexicano" será el siguiente:

...

II. La Secretaría, por conducto del funcionario autorizado de la Oficina de Pesca correspondiente, asignará un folio y firmará y sellará el Formato de manera inmediata, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de información y cotejo de la misma. Los documentos presentados para cotejo se devolverán también de manera inmediata a los solicitantes, una vez efectuado el procedimiento.

...

Esto significa que debería haber una persona autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y en el mejor de los casos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), debidamente autorizada, para expedir esa certificación; pero el problema no es tan simple, pues para autorizar a esa persona o esas personas, previamente se requeriría que:

- 1) Existiera la figura en la Ley o en el Reglamento;
- 2) Como tal, que un ordenamiento de carácter general, como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o el Reglamento Interior de la SADER, que no existe, o de la SAGARPA, que no lo contiene, se pudiese encontrar a un funcionario con la facultad de certificar, y de delegar esas facultades en el personal encargado de las oficinas de pesca.
- 3) Que existiera un oficio delegatorio o de comisión, por virtud del cual, y en ejercicio de esas atribuciones (inexistentes) se designara al personal que autorizará, sellará foliará o expedirá el certificado de origen del camarón.

Nada de ello existe.

De lo anterior se desprende que no existe propiamente una autoridad competente para la expedición del certificado, amén de que la expresión que utiliza el numeral 4.5 de la NOM es *La Secretaría, por conducto del funcionario autorizado de la Oficina de Pesca correspondiente*, y lo deja a cargo alguna persona indeterminada de cada una de las oficinas de pesca, que, incidentalmente dejaron de ser regionales; es decir, que no existían 32 oficinas (una por entidad federativa); ni siquiera 17, una por estado costero; sino simplemente cinco: Pacífico Norte, en Culiacán, Sinaloa; Pacífico Sur, en Guadalajara, Jalisco; Golfo de México, en Veracruz, Veracruz; Caribe, en Mérida, Yucatán; y Aguas Interiores, en la Ciudad de México (llama la atención, entre otras cosas, que las oficinas regionales en el Caribe se ubicaban en Yucatán, cuando dicha entidad federativa, no comparte el Mar Caribe, sino el Golfo de México). Hoy día son subdelegaciones de pesca y requieren de su propio marco jurídico competencial.

Esta serie de problemas generan dificultades al gobernado, que, como en el resto de los casos, alientan más al incumplimiento de la ley, pues resulta complicado que, a pesar de que el formato sea de libre reproducción, el ámbito competencial no es claro, sin soslayar que al existir solamente cinco oficinas regionales, será verdaderamente común el supuesto de que no haya una en las cercanías del gobernado, lo cual dificulta aún más el trámite.

Como puede apreciarse, los problemas detectados se resumen en uno sólo: Una grave falta de certeza jurídica para el gobernado.

Quinto problema. Tiempos de respuesta.

La ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

En el particular, la NORMA Oficial Mexicana NOM-047-SAG/PESC-2014, en su numeral 4.5 fracción II, dispone que el tiempo de respuesta es de manera inmediata:

4.5 El procedimiento para la emisión del "Certificado de Origen para el Camarón Mexicano" será el siguiente:

...

- II. La Secretaría, por conducto del funcionario autorizado de la Oficina de Pesca correspondiente, asignará un folio y firmará y sellará el Formato de manera inmediata, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de información y cotejo de la misma. Los documentos presentados para cotejo se devolverán también de manera inmediata a los solicitantes, una vez efectuado el procedimiento.

...

Sin embargo, ante a ausencia de regulación y de información por parte de la autoridad administrativa, se formuló la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, con número de folio 0819700123320, para conocer el tiempo de respuesta, y conforme al oficio s/n de fecha 27 de julio de 2020, la respuesta que se otorgó dispone que no hay tiempo de respuesta.

Ello significa que se soslaya el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo citado, así como la propia Norma Oficial Mexicana, lo que además hace ilegal el supuesto planteado en el oficio de respuesta.

Aquí el oficio de respuesta:



Mazatlán, Sinaloa, a 27 de julio de 2020

A QUIEN CORRESPONDA.

Número de solicitud: 0819700123320

Información solicitada:

"1. Quiero saber cuál es el tiempo de respuesta al trámite de certificado de origen del camarón (en la página web no aparece, y el reglamento de la ley de pesca de 1992 no lo menciona; amén de que no existe el reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables); y 2. ¿Cuál es el costo del trámite?"

Por lo anterior, el C. Juan Carlos Villazar Sánchez, Analista Administrativo, de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, mediante correo electrónico recibido el día 23 de julio del año en curso, manifiesta lo siguiente:

Por instrucción del M. en C. Cesar Julio Saucedo Barrón, Director General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola y en apego al "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado el 17 de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se dispone que el correo electrónico institucional se utilizará preferentemente como medio de notificación de la información oficial entre los servidores públicos de las dependencias y entidades de la APF.

Respecto a la solicitud de acceso a la información mencionada, esta Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola le hace saber lo siguiente:

1. Quiero saber cuál es el tiempo de respuesta al trámite de certificado de origen del camarón (en la página web no aparece, y el reglamento de la ley de pesca de 1992 no lo menciona; amén de que no existe el reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables).

Para este caso no existe un "tiempo de respuesta" obligado de parte de la autoridad, ya que conforme a la normativa, el documento es gestionado por el interesado y llegado el momento, **deberá acompañar el traslado dentro del territorio nacional de los camarones vivos, frescos, enhielados o congelados** provenientes de la pesca o acuicultura.

2. ¿Cuál es el costo del trámite?

El formato es de acceso libre por los usuarios y no tiene costo.

Para cualquier duda o aclaración, no dude en comunicarse a la Dirección de General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, al teléfono 01 (669) 915 69 00 Ext. 58562.

Atentamente,

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca

Avenida Camarón Sábalo 1210, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Mazatlán, Sinaloa, CP. 82100.
Tel. (669) 9156900 www.gob.mx/conapesca

mpvm



Para mayores informes comuníquese al:
9156900 ext. 58014
o al correo: uenlace@conapesca.gob.mx

mpvm

Avenida Camarón Sábalo 1210, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Mazatlán, Sinaloa, CP. 82100.
Tel. (669) 9156900 www.gob.mx/conapesca



Una vez más, los múltiples problemas, el desorden legislativo y administrativo, la falta de técnica legislativa, la ignorancia y la desidia por parte de la administración pública federal, se traducen en falta de certeza jurídica para el gobernado, lo que propicia que sea más fácil el no cumplir con la normativa; y si a ello se suma la nula inspección y vigilancia, pues no existirá consecuencia por no cumplir con esos requerimientos.

RUTA CRÍTICA CERTIFICADO DE INVENTARIO DE PRODUCTOS EN VEDA

CERTIFICADO DE ORIGEN DEL CAMARÓN.									
Naturaleza de la figura	<p>La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables no contempla el concepto, la figura, ni el trámite; sin embargo, si utilizamos el concepto de Veda, y el objeto del inventario, podemos arribar a la conclusión de que es la certificación administrativa que comprueba la existencia previa de especies que mediante un acto administrativo se ha prohibido llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie; y por lo tanto hace legal su comercialización.</p> <p>[Ver Primer problema]</p>								
Requisitos	<p>Los requisitos no se contienen en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. Como hemos repetido, no existe el Reglamento de la LGPAS; y por virtud del Artículo Sexto Transitorio, aplicaríamos entonces el Reglamento de la Ley de Pesca de 1992; pero no obstante que sí regula la figura, no contempla requisito alguno para obtener esos certificados. De tal suerte que se entenderá que éstos son los del formato publicado en el Diario Oficial de la Federación, conforme al propio artículo 5º del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.</p> <p>[Ver Segundo problema]</p>								
Fundamento Jurídico	<p>Artículos 4º, 8º 27 párrafo sexto, con relación a los párrafos cuarto y quinto constitucionales; 4º fracción XLVII, 8º fracción V, XII y XXIII, 13 fracción II, 119 bis 9; 119 bis 10, 119 bis 11, 119 bis 12, 119 bis 13 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 14 bis 3 fracción I, y 26 del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.</p> <p>[Ver Tercer problema]</p>								
	<p>Paso 1. Presentar formato llenado y requisitado con los anexos y firmas.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Tipo de acción: Trámite burocrático</td> <td>Quién la implementa: La solicitud la puede presentar el interesado que porte el formato del certificado, o su representante legal.</td> </tr> </table> <p>Paso 2. La Secretaría, por conducto del funcionario autorizado de la Oficina de Pesca correspondiente, asignará un folio y firmará y sellará el Formato de manera inmediata.</p> <p>El funcionario con la competencia del caso es indeterminado o desconocido, pues el reglamento simplemente dice: "La Autoridad Pesquera".</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.</td> <td>Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.</td> </tr> <tr> <td style="width: 50%;">Tipo de acción: Secuela procedimental.</td> <td>Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)</td> </tr> </table> <p>Paso 5. Emisión de la resolución (respuesta)</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.</td> <td>Quién la implementa: Indeterminado. El funcionario con la competencia del caso es indeterminado o</td> </tr> </table>	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud la puede presentar el interesado que porte el formato del certificado, o su representante legal.	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)	Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Indeterminado. El funcionario con la competencia del caso es indeterminado o
Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud la puede presentar el interesado que porte el formato del certificado, o su representante legal.								
Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.								
Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)								
Tipo de acción: Resolución administrativa que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Indeterminado. El funcionario con la competencia del caso es indeterminado o								

		desconocido, pues el reglamento simplemente dice: "La Autoridad Pesquera".
	Tiempo de respuesta: INDETERMINADO. No obstante la consulta de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 0819700123420 en la que expresamente se cuestionó ese tiempo, el oficio respuesta no respondió. [Ver Quinto problema]	
Resultado esperado	Obtención del sello y folio de autorización del certificado.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales y copias de documentación.
	Financieros	Trámite gratuito.

Primer problema. Deficiencia en la regulación de la figura "Inventarios de Productos en Veda".

La normativa existente regula o determina lo que es una veda, y se resume básicamente en la prohibición temporal de la pesca de determinada especie; sin embargo, el derecho administrativo, amén de ser de exacta aplicación, cuando se trata de sanciones, como podría ser el infringir una veda, se rige además bajo los mismos principios que el derecho penal, de tal suerte que la exacta aplicación, la tipicidad y la presunción de inocencia entran en juego.

El Poder Judicial de la Federación, a través del propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha manifestado al respecto, como vemos a continuación con las siguientes tesis de Jurisprudencia:

[J]; 9a. Época;
 Pleno;
 S.J.F. y su Gaceta;
 XXIV, Agosto de 2006;
 Pág. 1565 ;
 Registro: 174 488

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador

resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

9a. Época;
T.C.C.;
S.J.F. y su Gaceta;
XXX, Diciembre de 2009;
Pág. 1538;
Registro: 165 801

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 173, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, EN CUANTO ESTABLECE LA OPCIÓN DE CONMUTAR UNA MULTA ADMINISTRATIVA POR LA REALIZACIÓN DE INVERSIONES EQUIVALENTES EN PROYECTOS AMBIENTALES, REGULA UN BENEFICIO SUSTITUTIVO OTORGADO CON BASE EN LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD Y NO UN DERECHO PARA LOS GOBERNADOS.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 99/2006, publicada en la página 1565 del tomo XXIV, agosto de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", estimó que sí es posible jurídicamente aplicar al derecho administrativo sancionador, principios propios del derecho penal, de ahí que por mayoría de razón se considera que también cabe la aplicación de diversas figuras jurídicas, igualmente pertenecientes al derecho penal, aun cuando no alcancen el rango de garantías individuales, como es el caso de la sustitución de la pena. En esa medida, se llega a

la convicción de que la figura de la conmutación de la pena puede ser aplicada mutatis mutandis a la opción de sustitución de una multa, por la realización de inversiones equivalentes en proyectos ambientales, prevista en el artículo 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Así, a través de dicho beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, el legislador ha establecido un mecanismo adecuado, a efecto de que la multa impuesta al administrado pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente. Empero, tal beneficio constituye un privilegio que será otorgado por la autoridad, sólo en los casos que estime procedentes, por lo que de ninguna manera se trata de un derecho instituido a favor de los administrados, dado que la concesión o negativa de la conmutación constituye una facultad discrecional de la autoridad, sin que ello signifique el ejercicio de un poder arbitrario, pues su actuación sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos en el artículo 16 de la Constitución Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 316/2009. Directora de Recursos Faunísticos dependiente de la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

De tal manera que, en estricto sentido, si un restaurante está ofreciendo, vendiendo o comercializando productos en veda, no podría ser sancionado, conforme a la normativa actual, pues la veda prohíbe su pesca, no su comercialización, y la disposición del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que señala que *La omisión de dar el aviso en los términos a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a que se considere que los productos fueron capturados contraviniendo la veda*, deviene contraria a la constitución (artículo 14, y al principio de tipicidad) pues, se insiste, lo que está prohibido es pescar, no vender.

Al respecto, igualmente el más alto Tribunal de nuestro país, a través del pleno, se ha manifestado:

Época: Novena Época
Registro: 174326
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006
Página: 1667

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Segundo problema. Ausencia de regulación de los requisitos para obtener el “Certificado de Inventarios de Productos en Veda”.

La manera como se trata en el reglamento es como si fuese un aviso; pero no tiene ninguna indicación de algún trámite con el que se certifiquen esos inventarios o se les otorgue alguna clase de valor probatorio.

Los requisitos, por así llamarlos, se contienen en el formato, y no se hace mención a sello alguno, sino al nombre y la firma de un funcionario.

A continuación viene el listado de requisitos, conforme al formato.

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES (CONTIENE LAS TRES EFECTIVAS)

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Diario Oficial de la Fed. 31 Oct. 2002.	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Formato	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Contiene el formato la publicación.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Lugar y Fecha	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Número de Certificado	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Nombre o Razón Social	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	País de Origen (México)	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Domicilio	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Localidad	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Colonia	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Localidad	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Municipio	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Municipio	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Localidad	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Entidad Federativa	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Estado	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Estado	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.

Código Postal	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	No lo menciona	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Pesquería	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Pesquería	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Fecha y Publicación del Formato en el Diario Oficial de la Federación	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	No lo menciona	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Fecha de la Solicitud	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	No lo menciona	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Especie	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Especie	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Volumen en kg o en pieza	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Volumen en kg o en pieza	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Estado de conservación o procedimiento	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Estado de conservación o procedimiento	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Número de Aviso de Arribo	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Número de Aviso de Arribo.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Número de factura (y su fecha), permiso, concesión o autorización.	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Número de factura (y su fecha), permiso, concesión o autorización.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Para las DEDUCCIONES					
Número de Factura	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Número de Factura	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.

Destino	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Destino	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo, y éste no lo menciona. [Ver comentario]
Cantidad (kg o piezas)	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Cantidad (kg o piezas)	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Saldo por ejercer	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Saldo por ejercer	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Fecha	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	Fecha	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Firma del Inspector	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	No se contiene.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Como ACUSE DE RECIBO [ver comentario]					
Nombre y firma del manifestante	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	No se contiene.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Nombre y firma del funcionario	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	No se contiene. Sin embargo, la guía de llenado lo menciona.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Fecha de Visto Bueno	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos.	Regula la figura; pero no sus requisitos.	No se contiene.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.
Fecha de Validación de desregularización económica de la SECOFI	No menciona, pues no regula la figura, ni sus requisitos. 3	Regula la figura; pero no sus requisitos.	No se contiene.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.	Refiere un formato y tiene un vínculo a éste.

El formato que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación aparece incompleto (está cortado), sin importar por qué ruta o vía se llegue a él. Además, no corresponde con el que aparece a través del vínculo de la página de Trámites del Gobierno Federal, y desafortunadamente, éste es más completo que aquél; sin embargo, el que resultaría válido, por disposición expresa del artículo 5º del Reglamento de la Ley De pesca de 1992, es el del Diario Oficial de la Federación

Dos Temas que llaman la atención, son: Que el formato de la página de Trámites del Gobierno Federal carece del rubro de “destino”, a pesar de parecer más completo; y dos, la tremenda falta de ortografía, como se muestra a continuación la palabra “recibo”, contiene una pifia gramatical que no debería permitir que ese formato permaneciera en línea.

Deducciones

No. De Factura	Destino	Cantidad(kg piezas)	Saldo por Ejercer	Fecha	Firma del Inspector

Acuse de Recivo							
Nombre del Manifestante:				Firma:			
Nombre del Funcionario:				Firma:			
Fecha de visto bueno de	DD	MM	AAAA	Fecha de validación de desregularizacion economica de la SECOFI	DD	MM	AAAA

 MÉXICO <small>GOBIERNO DE LA REPÚBLICA</small>					Contacto: Av. Camarón Sábalo S/N esq. con Av. Tiburón Fracc. Sábalo Country Club, C.P. 82100 Mazatlán, Sinaloa Tel:(669)9156900
--	---	---	---	---	---

Como se aprecia igualmente, el formato del Diario Oficial es omiso sobre los datos del acuse de recibo, así como de la posibilidad de que se asienten datos de verificación o revisión tanto de la documentación, como de los productos propiamente, de tal suerte que parecería que es una simple manifestación del gobernado y que el Estado simplemente cree en lo que el gobernado le diga y no verificará ni inspeccionará, es decir, que, por ejemplo, podría manifestar tener unas tres toneladas de langosta caribeña, dentro de los tres días posteriores a la entrada en vigor de la veda; y con base en esa manifestación, ir descontando a lo largo de la duración de ésta, de tal manera que las existencias alcanzarían para seguir vendiendo langosta durante todo el período de veda, cuando la realidad sería que se seguiría extrayendo de manera ilegal.

Lo más importante es que sin esa verificación, la validación que hiciese la autoridad realmente es fútil, no tienen ninguna practicidad.

Tercer problema: Los fundamentos jurídicos para el certificado validación o autorización del Inventario de Productos en Veda es ausente. Deberían contener:

Fundamentos de la Solicitud de Concesión de Pesca Comercial		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto, 8º; y 27 párrafo sexto, con relación a los párrafos cuarto y quinto.
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	---	4º fracción XLVII, 8º fracción V, XII y XXIII, 13 fracción II, 119 bis 9; 119 bis 10, 119 bis 11, 119 bis 12, 119 bis 13
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57, y 83.
Ley Federal de Derechos.	---	---
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	---	Artículos 14 bis 3 fracción I; y 26

Fundamentos jurídicos para el trámite del Inventario de Productos en Veda.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta *a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales, respectivamente. Amén de que la explicación de los recursos naturales, incluidos los pesqueros, se hace por medio de concesiones o permisos; y la concesión, como hemos visto se regula en el artículo 27 constitucional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 27.- ...

...

...

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; ...

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inician las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las

que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones...

...

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables:

No se contienen la figura, el trámite, los requisitos, la obligación, ni las consecuencias de su omisión en la ley. Sólo se regulan las vedas.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XLVII. Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie;

...

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

...

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

...

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

...

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

...

Artículo 13.- Corresponden a los gobiernos de las Entidades Federativas, en el ámbito de su competencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y lo que establezcan las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...

II. Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco del Convenio específico signado con la Secretaría en estas materias y participar de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación en las acciones de prevención y combate a la

...

Artículo 119 Bis 9.- La Secretaría establecerá las bases para la implementación de sistemas de trazabilidad de recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola, para consumo humano, desde su origen hasta su destino. Los sistemas serán coordinados, supervisados y vigilados por la propia Secretaría, a través del SENASICA.

La Secretaría, mediante normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas, definirá los sistemas de trazabilidad aplicables a los recursos a que se refiere este capítulo.

Artículo 119 Bis 10.- Los agentes involucrados en cada eslabón de la cadena de valor, deberán implementar y mantener un sistema de trazabilidad documentado en las etapas que le correspondan, en términos de lo establecido en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas que emita la Secretaría para tal efecto.

Artículo 119 Bis 11.- Los sistemas de trazabilidad de recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola para consumo humano, sean nacionales o importados, garantizarán el rastreo en toda la cadena de su procesamiento primario y se deberá contar con la relación de proveedores y distribuidores o clientes.

Artículo 119 Bis 12.- Los agentes involucrados deberán notificar a la Secretaría cuando sospechen que alguno de los recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola, para consumo humano, que han capturado, extraído, recolectado, producido, criado, cortado, cocido, envasado, empacado, refrigerado, congelado, transportado, industrializado, distribuido o importado no cumplen con las disposiciones de buenas prácticas pesqueras o acuícolas o de manufactura. De ser procedente, la Secretaría ordenará de inmediato su retiro del mercado y, en su caso, dispondrá las medidas sanitarias que correspondan.

Cuando las mercancías sean retiradas del mercado, se informará a los consumidores de las razones de este retiro.

Artículo 119 Bis 13.- Será parte del sistema de trazabilidad de los recursos, partes y derivados de origen pesquero o acuícola, para consumo humano, nacionales, de importación o exportación regulados por este capítulo y de acuerdo a lo establecido en normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas que expida la Secretaría, la información que defina respecto de dichos recursos, partes y derivados, entre otros aspectos:

I. El origen;

II. La procedencia;

III. El destino;

IV. El lote;

V. La fecha de producción, la fecha de empaque, proceso o elaboración, caducidad o fecha de consumo preferente, y

VI. La identificación individual o en grupo de acuerdo al producto en específico.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;

- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes;

- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los

interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Ley Federal de Derechos.

El trámite no existe en la legislación, y según a autoridad administrativa, es gratuito (aunque otros trámites se contienen en la ley como gratuitos).

Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.

Artículo 14 bis 3.- El trámite para la expedición de la Guía de Pesca, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. Los interesados podrán obtener el formato de la Guía de Pesca de las páginas de internet de la Secretaría y de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, o en cualquiera de las oficinas de pesca de la Secretaría, en el cual asentarán los datos que se indican en las fracciones I a VII y, según corresponda, el(los) dato(s) correspondiente(s) a las fracciones VIII a X del artículo 14 bis 2, y lo presentarán por triplicado ante la oficina de pesca de la Secretaría para su resolución.

Al formato se deber anexar para su cotejo la documentación con la cual se acredite la legal procedencia de los productos pesqueros a transportar y, en su caso, el Inventario de existencias de especies en veda, o el pedimento de importación si se trata de especies capturadas en el extranjero, y/o certificado de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre si se trata de productos provenientes de especies amenazadas de fauna y flora acuáticas y/o Certificado de Sanidad de organismos acuáticos vivos.

Artículo 26.- Quienes en las zonas litorales o embalses en donde entre en vigor una veda, mantengan en existencia productos pesqueros provenientes de captura en estado fresco, enhielado o congelado, para su comercialización al mayoreo o industrialización, formularán inventario de sus existencias de la especie o especies a que se refiera la veda, y darán aviso a la autoridad pesquera, en un plazo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha de inicio de la veda.

La omisión de dar el aviso en los términos a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a que se considere que los productos fueron capturados contraviniendo la veda.

Cuarto Problema. Competencia.

Como en el resto de los trámites y formatos que hemos desarrollado, el certificado de inventarios de especies en veda no es la excepción del problema competencial; incluso, el problema es generalizado por la ausencia del reglamento de la LGPAS y de la actualización sexenal que debe hacerse cada cambio de administración, de tal manera que la regulación sobre qué autoridad es la competente para otorgar el sello y folio que constituyen la certificación es básicamente inexistente.

Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que

contiene esa fracción, no se faculta al secretario a expedir o autorizar los inventarios de productos en veda, como tampoco a funcionario distinto.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los inventarios de especies en veda habrían de ser autorizadas (sello y folio) por el comisionado de la CONAPESCA; empero, si se acude al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001, el desarrollo de éste es somero, por decir lo menos, y ni en el artículo 7º, ni en diverso numeral se contiene esa facultad para el comisionado, o para funcionario distinto.

En tal virtud acudimos al reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del

Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, pero tampoco en ese reglamento se la designación de funcionario encargado de ello, más allá de utilizar la expresión “*autoridad pesquera*”, como no se contienen los requisitos y, consecuentemente no se designa a funcionario encargado del trámite, como tampoco se contiene en instrumento jurídico alguno el ámbito competencial para ello.

Es por ello que formulamos la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 0819700123420, misma que nos fue respondida, con el oficio s/n de fecha 27 de julio de 2020, en los siguientes términos:



Mazatlán, Sinaloa, a 27 de julio de 2020

A QUIEN CORRESPONDA.

Número de solicitud: **0819700123420**

Información solicitada:

"1. Quiero saber cuál es el tiempo de respuesta al trámite de inventarios de productos en veda (en la página web no aparece y el reglamento de la ley de pesca de 1992 no lo menciona; amén de que no existe el reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables); y 2. ¿Cuál es el costo del trámite?"

Por lo anterior, el C. Juan Carlos Villazar Sánchez, Analista Administrativo, de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, mediante correo electrónico recibido el día 23 de julio del año en curso, manifiesta lo siguiente:

Por instrucción del M. en C. Cesar Julio Saucedo Barrón, Director General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola y en apego al "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado el 17 de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se dispone que el correo electrónico institucional se utilizará preferentemente como medio de notificación de la información oficial entre los servidores públicos de las dependencias y entidades de la APF.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información mencionada, esta Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola hace saber lo siguiente:

1. Quiero saber cuál es el tiempo de respuesta al trámite de inventarios de productos en veda (en la página web no aparece y el reglamento de la ley de pesca de 1992 no lo menciona; amén de que no existe el reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables).

El límite de tiempo en que los formatos de Inventario de especies en veda **deben de entregarse a la autoridad** es de máximo **tres días hábiles** contados a partir de la fecha de entrada de la veda, **tal como, en cada caso, queda indicado en el Acuerdo de veda correspondiente.**

La verificación de dichos inventarios se llevará a cabo por el personal acreditado para tal fin por la Secretaría, quienes en caso de presunta irregularidad procederán a la notificación correspondiente al particular para las aclaraciones pertinentes.

2. ¿Cuál es el costo del trámite?

El trámite no tiene costo.

Para cualquier duda o aclaración, no dude en comunicarse a la Dirección de General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola, al teléfono 01 (669) 915 69 00 Ext. 58562.

Atentamente,

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca

Avenida Carrandón Sábalo 1210, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Mazatlán, Sinaloa, CP. 82100.
Tel. (669) 9156900 www.gob.mx/conapesca

mpvm



Para mayores informes comuníquese al:
9156900 ext. 58014
o al correo: ueniace@conapesca.gob.mx

Avenida Carrandón Sábalo 1210, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Mazatlán, Sinaloa, CP. 82100.
Tel. (669) 9156900 www.gob.mx/conapesca

mpvm



Esto significa que debería haber una persona autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y en el mejor de los casos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en particular, de la CONAPESCA, debidamente investida de facultades, para expedir esa certificación de inventarios; pero el problema no es tan simple, pues para autorizar a esa persona o esas personas, previamente se requeriría que:

- 1) Existiera la figura en la Ley o en el Reglamento;
- 2) Como tal, que un ordenamiento de carácter general, como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o el Reglamento Interior de la SADER, que no existe, o de la SAGARPA, que no lo contiene, se pudiese encontrar a un funcionario con la facultad de autorizar esos inventarios, y de delegar esas facultades en el personal encargado de las oficinas correspondientes a las entidades federativas.
- 3) Que existiera un oficio delegatorio o de comisión, por virtud del cual, y en ejercicio de esas atribuciones (inexistentes) se designara al personal que autorizará, sellará, foliará o expedirá el inventario de productos en veda.

Nada de ello existe.

De lo anterior se desprende que no existe propiamente una autoridad competente para la autorización de los inventarios de productos en veda, amén de que la expresión que utiliza el artículo 26 del reglamento "*autoridad pesquera*" y lo deja a cargo alguna persona indeterminada de cada una de las oficinas de pesca, que, en su momento fueron regionales; es decir, que no existían 32 oficinas (una por entidad federativa); ni siquiera 17, una por estado costero; sino simplemente cinco: Pacífico Norte, en Culiacán, Sinaloa; Pacífico Sur, en Guadalajara, Jalisco; Golfo de México, en Veracruz, Veracruz; Caribe, en Mérida, Yucatán; y Aguas Interiores, en la Ciudad de México (llama la atención, entre otras cosas, que las oficinas regionales en el Caribe se ubicaran en Yucatán, cuando dicha entidad federativa, no comparte el Mar Caribe, sino el Golfo de México).

Esta serie de problemas generan dificultades al gobernado, que, como en el resto de los casos, alientan más al incumplimiento de la ley, pues resulta complicado que, a pesar de que el formato sea de libre reproducción, el ámbito competencial no es claro, sin soslayar que al haber dejado de existir las cinco oficinas regionales, se supone que hoy día se trata de subdelegaciones de pesca, lo que implica todo un andamiaje jurídico aparte.

Como puede apreciarse, los problemas detectados se resumen en uno sólo: Una grave falta de certeza jurídica para el gobernado.

Quinto problema. Tiempos de respuesta.

La ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.

Sin embargo, ante a ausencia de regulación y de información por parte de la autoridad administrativa, se formuló la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, con número de folio 0819700123420, para conocer el tiempo de respuesta, y conforme al oficio s/n de fecha 27 de julio de 2020, la respuesta que se otorgó no resolvió la pregunta formulada; ergo, el tiempo de respuesta es indeterminado.

Ello significa que se soslaya el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo citado, así como la propia Norma Oficial Mexicana, lo que además hace ilegal el supuesto planteado en el oficio de respuesta.

Una vez más, los múltiples problemas, el desorden legislativo y administrativo, la falta de técnica legislativa, la ignorancia y la desidia por parte de la administración pública federal, se traducen en falta de certeza jurídica para el gobernado, lo que propicia que sea más fácil el no cumplir con la normativa; y si a ello se suma la nula inspección y vigilancia, pues no existirá consecuencia por no cumplir con esos requerimientos.

RUTA CRÍTICA MONITOREO SATELITAL

MONITOREO SATELITAL			
Naturaleza de la figura	<p>Constituye una forma de dar seguimiento al esfuerzo pesquero efectivo en las pesquerías por área geográfica, lo cual es de gran utilidad para la investigación científica pesquera y el manejo de pesquerías, así como también contribuye al salvamento y rescate de tripulaciones y embarcaciones, conforme a convenios internacionales en los que nuestro país forma parte (Salvamento y Rescate, Organización Marítima Internacional OMI).</p> <p>Debido a la necesidad de cumplir con acuerdos suscritos por nuestro país y hacer concurrir diferentes regulaciones pesqueras orientadas al control y seguimiento de las operaciones de pesca, como la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y la Comisión Internacional para la Conservación del Atún del Atlántico (CICAA), organismos regionales de los que México forma parte, han acordado que los países miembros establezcan sistemas de seguimiento satelital de las flotas pesqueras a más tardar en el 2005 (Resolución CIAT C-04-06 y Recomendación CICAA 03-14, Resolución CIAT C-14-02), lo cual tiene relación con el Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Reportada y No Regulada de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, 2001), que recomienda la aplicación de un sistema de localización de buques (VMS) de conformidad con las Normas nacionales</p>		
Requisitos	<p>Los requisitos no se contienen en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. Como hemos repetido, no existe el Reglamento de la LGPAS; y por virtud del Artículo Sexto Transitorio, aplicaríamos entonces el Reglamento de la Ley de Pesca de 1992; pero no se regula esa figura, ni siquiera se menciona, posiblemente porque en la época de expedición del reglamento, no existía la posibilidad del monitoreo.</p> <p>No obstante, la <i>NORMA Oficial Mexicana NOM-062-SAG/PESC-2014, Para la utilización del Sistema de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras</i>, publicada en 2014 contiene los requisitos y procedimientos.</p> <p>[Ver Primer problema]</p>		
Fundamento Jurídico	<p>Artículos 25 constitucional; 2º fracción IV, 4º fracción XXIV, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 125 y 132 fracciones XXVI y XXVIII de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57, y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y NORMA Oficial Mexicana NOM-062-SAG/PESC-2014, Para la utilización del Sistema de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras.</p> <p>[Ver comentario al final de la tabla]</p>		
	<p>Paso 1. Presentar la solicitud correspondiente en el formato y su Anexo</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 30%; vertical-align: top;">Tipo de acción: Trámite burocrático</td> <td style="vertical-align: top;">Quién la implementa: Sujetos obligados, conforme al numeral 4.1 de la NOM-062-SAG/PESC-2014, Embarcaciones Pesqueras, para los concesionarios y permisionarios que realicen actividades de pesca, excepto a las embarcaciones pesqueras a que se refiere el apartado 1.3</td> </tr> </table>	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: Sujetos obligados, conforme al numeral 4.1 de la NOM-062-SAG/PESC-2014, Embarcaciones Pesqueras, para los concesionarios y permisionarios que realicen actividades de pesca, excepto a las embarcaciones pesqueras a que se refiere el apartado 1.3
Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: Sujetos obligados, conforme al numeral 4.1 de la NOM-062-SAG/PESC-2014, Embarcaciones Pesqueras, para los concesionarios y permisionarios que realicen actividades de pesca, excepto a las embarcaciones pesqueras a que se refiere el apartado 1.3		

		[Ver comentario al final de la tabla]
	Paso 2. Conforme el numeral 4.2.3, de la NOM, una vez presentada la solicitud, la Dirección General de Inspección y Vigilancia comunicará en un plazo máximo de cinco días hábiles al solicitante lo procedente a su solicitud, así como el día en que le será asignado e instalado el equipo transreceptor sin costo alguno.	
	Tipo de acción: Trámite de procedimiento administrativo.	Quién la implementa: Personal de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la CONAPESCA.
	Paso 3. Instalación del equipo transreceptor. 4.2.5 El personal designado por la Dirección General de Inspección y Vigilancia que acuda a realizar la instalación del equipo transreceptor, levantará constancia de ello, señalando las condiciones en que éste quedó instalado o las razones por las que no se haya podido realizar dicha instalación.	
	Tipo de acción: Acto administrativo que pone fin al procedimiento.	Quién la implementa: Indeterminado. El funcionario de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la CONAPESCA.
	Tiempo de respuesta: INDETERMINADO. La NOM NOM-062-SAG/PESC-2014, señala que una vez presentada la solicitud en un plazo de cinco días se señalará fecha para la instalación del equipo; pero no refiere al plazo para dicha instalación. [Ver Segundo problema]	
Resultado esperado	Obtención de constancia.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales y copias de documentación. Scanner y servicio de internet. [Ver Tercer problema]
	Financieros	Trámite gratuito.

COMENTARIOS.

El sistema de seguimiento satelital o por GPS parece una buena estrategia; sin embargo, su implementación ha sido retrasada, no en cuanto a la cronología de su implementación, sino en cuanto a que el fenómeno jurídico, como es habitual en este país, tiene un rezago importante, comparado con los fenómenos social y político. Por eso vemos una ley de 2007 que contempló la figura, pero que al haber transcurrido doce años y medio y aún no haber publicado su reglamento, se palió la omisión con una norma oficial hasta el año 2014; norma que viola principios elementales como la naturaleza jurídica del propio instrumento normativo, pues si bien es cierto, cumple con el cometido de proporcionar parámetros técnicos sobre el equipo transreceptor, no menos cierto resulta el que incide en cuestiones orgánicas y competenciales que no podría o no debería ser, pues para ello existe el instrumento normativo diseñado específicamente para asignar competencias, como lo es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, que tampoco existe, amén de que el reglamento interior de la SAGARPA fue omiso en ese sentido.

Llama la atención que el ordenamiento de carácter general que debería contener el glosario que resolviera las dudas sobre la conceptualización, es decir, el artículo 4º de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables no contiene el término “embarcación mayor”, y que esta NOM-062-SAG/PESC-2014 tiene como destinatario de la norma a las embarcaciones mayores –que no están definidas– y entonces se usa la propia norma para parchar la pifia legislativa y se da un concepto a través de un método deductivo:

Artículo 4º fracción XVII de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables:

...

XVI. Cuarentena: El tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos, para determinar su calidad sanitaria, mediante normas oficiales mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XVII. Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo;

XVIII. Embarcación pesquera: Es toda construcción de cualquier forma o tamaño, que se utilice para la realización de actividades de pesca, capaz de mantenerse a flote o surcar la superficie de las aguas;

...

Numeral 1.2 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-062-SAG/PESC-2014, Para la utilización del Sistema de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras:

1.2 Es de observancia obligatoria para los concesionarios y permisionarios con derechos vigentes que realicen actividades de pesca, en embarcaciones pesqueras

con motor estacionario (intraborda), potencia nominal superior a 80 Hp (caballos de fuerza equivalentes a 59.68 kilowatts, con cubierta corrida y eslora superior a 10.5 metros, que operen en aguas de jurisdicción federal del Océano Pacífico, Golfo de México y Mar Caribe, dentro de la Zona Económica Exclusiva, así como para aquellas embarcaciones de bandera mexicana que realicen actividades de pesca en Alta Mar.

Numeral 3.8 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-062-SAG/PESC-2014, Para la utilización del Sistema de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras:

3.8 Embarcación pesquera mayor: Unidad de pesca con eslora mayor a 10.5 metros, dotada con motor estacionario, cubierta corrida, arboladura (mástil, pluma real, tangones y pescante), área de maniobras de pesca, puente de mando o derrota en donde van instalados, entre otros, los equipos de navegación, comunicación, ecodetección y localización satelital; provista además de camarotes, cocina y baño. La conservación de los productos de la pesca puede ser a base de hielo o refrigeración. Su autonomía promedio es de veinte días.

Primer problema. Ausencia de regulación al nivel jerárquico normativo necesario.

Como hemos comentado, la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables menciona en varios de sus artículos que habría de existir este sistema de monitoreo satelital; sin embargo no regula ni siquiera quiénes serían los sujetos obligados, de tal suerte que se deja a cargo de una norma oficial mexicana, cuya naturaleza es aportar parámetros técnicos; y no decidir quién o quiénes serán esos sujetos.

Para efectos de la validez y constitucionalidad de una ley, debe cumplir con lo que la suprema corte ha denominado “Núcleo Normativo”. Éste se integra con elementos fundamentales, el primero nos determina el carácter de la norma, es decir, si es prohibitiva –regula un no hacer— es permisiva –regula una posibilidad de hacer— o impositiva –regula un “debes hacer”— y en el particular, la LGPAS, de alguna manera alcanza a cumplir, dice debes hacer, a grado que se contempla como una de las hipótesis de infracción el no cumplir con la obligación de contar con el sistema de monitoreo satelital; luego, el núcleo normativo nos dice en qué consiste esa prohibición, permisión u obligación, o sea, cuál es la conducta; y la LGPAS cumple, pues nos dice que la obligación es contar con el sistema de monitoreo satelital.

Después viene el destinatario, es decir, quién o quiénes son los gobernados que deben cumplir con ese carácter impositivo (debes) y esa conducta (contar con el sistema de monitoreo satelital); y allí es omisa la ley, pues no lo especifica. La falta de técnica legislativa remite a un incierto, pues señala que quienes estén obligados, sin decir quiénes lo están; de tal suerte que el siguiente elemento deviene imposible de cumplirse, pues la consecuencia, la sanción, no puede imponerse sin saber a quién se impone, pues como no se determinó quién es el sujeto obligado, no se puede saber quién incumple. Entonces tenemos una norma en blanco, y nos remite, no al reglamento –pues no existe— sino a una norma de carácter técnico que debería no excederse de los

parámetros del tipo de aparato, condiciones, características, potencia, tiempo, frecuencia y demás rubros, todos de carácter técnico; pero que al pretender que supla la omisión de uno de los elementos que integran el núcleo normativo hace inoperantes a la LGPAS y a la NOM, impugnabile, por esa pifia.

El error es desafortunado, desde nuestro punto de vista, pues pareciera un sistema eficiente y práctico. El suscrito ha tenido la oportunidad de visitar el *Centro de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras* de la CONAPESCA, y pareciera tener una utilidad muy rea; incluso sería de utilidad mayor si se impusiese esa obligación a las embarcaciones menores, pues la frecuencia e incidencia de pesca ilegal es enorme a través de embarcaciones menores, y ello podría constituir una prueba confiable que podría desalentar las prácticas de pesca en lugares prohibidos. Lo que nos lleva a otro problema de la naturaleza de la norma oficial:

Pretende incidir en reglas adjetivas, es decir, en leyes procedimentales, pues otorga un valor probatorio que no puede ser concedido a través de un instrumento administrativo técnico, sino que debería ser concedido, ya fura a través de la propia Ley General; o en su caso, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Peor resulta la pifia, cuando además no era necesario el enunciar ese valor probatorio, cuando con el andamiaje jurídico existente se podía utilizar como prueba de todas maneras:

4.15.6. Los elementos que arrojen los instrumentos a que se refiere este artículo se considerarán como medios de prueba, y tendrán el valor probatorio que se determine en las disposiciones jurídicas aplicables, en los términos aplicables al Artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

4.15.7. Los datos a que se refiere el numeral anterior también podrán ser utilizados por las Autoridades correspondientes en el ámbito de su competencia en los procedimientos administrativos y judiciales.

Jurídicamente hasta resulta ridículo que una Norma Oficial Mexicana disponga que la información que arrojen estos instrumentos, también podrá ser utilizada por las autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia en los procedimientos administrativos y judiciales. Como si la falta de esa disposición lo impidiera, o no fuese posible a menos que la NOM lo autorizara. Además de la ridiculez, lo hace de manera defectuosa, pues decir las autoridades correspondientes, no es decir quién; y disponer que en el ámbito de su competencia, es un pleonasma jurídico, pues no es concebible que fuese en el ámbito que excediera su competencia.

Máxime cuando la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contiene una disposición expresa en el artículo 50; y la propia LGPAS lo reitera en el artículo 125; sin soslayar que desde el Código Federal de Procedimientos Civiles existe esa posibilidad legal.

Artículo 50.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida

en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

(LGPAS) Artículo 125.- En las labores de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, se podrán utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la ley.

(CFPC) Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

...

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;

...

Entonces, como reza el refrán: “lo que está de más, sobra”; y si además está en un instrumento normativo incorrecto, peor.

Segundo problema. Tiempo de respuesta indeterminado.

Pareciera acertado el que la norma señale que en un plazo de cinco días se le indicará al gobernado la fecha en la que el personal de la CONAPESCA se presentará a hacer la instalación –incluso cuando esos plazos no son materia de la NOM, sino del reglamento que no existe— pero el trabajo se queda a medias y deja al gobernado igualmente en incertidumbre jurídica porque no se señala un plazo para la instalación, de tal suerte que se presenta la posibilidad de que se le responda en cinco días que se le instalará en tres meses más; y en estas épocas en que la CONAPESCA, junto con todo el sector ambiental han sido desmantelados y desprovistos de recursos económicos, no parece descabellada la posibilidad de que esa temporalidad se extendiera por más de esos tres meses que se utilizaron en el ejemplo.

Lo jurídicamente correcto sería que (existiera el reglamento) en el reglamento se regulara ese plazo y la consecuencia, es decir, que si la autoridad no acude en un plazo máximo de “X” días hábiles, el gobernado obligado podrá salir a pescar sin que la falta del sistema de monitoreo satelital sea causal de infracción. De otra manera la falta de eficacia y eficiencia administrativa pone al gobernado en una situación de perder-perder.

REQUISITOS

Como se ha expresado, los requisitos no se contienen en la Ley, no existe el reglamento de la LGPAS; y no se contienen en el reglamento de la Ley de Pesca de 1992; sin embargo se colocó un “*parche jurídico*”, al plasmarlos en la NORMA Oficial Mexicana NOM-062-SAG/PESC-2014, Para la utilización del Sistema de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras, que contiene en su anexo 1, el formato que, a su vez, contiene los requisitos.

DOF - Diario Oficial de la Federación 29/07/2017:35

ANEXO 1: FORMATO DE INSCRIPCIÓN AL PROGRAMA DE SERVICIO DE MONITOREO SATELITAL DE EMBARCACIONES PESQUERAS





DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA | DIRECCIÓN DE MONITOREO Y COORDINACIÓN CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 125 DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA SUSTENTABLES: 1.2, 4.1 DE LA NOM-062-PESC-2007, PARA LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE LOCALIZACIÓN Y MONITOREO SATELITAL DE EMBARCACIONES PESQUERAS; Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES. Consulte nuestra página: www.conapesca.gob.mx

FORMATO DE INSCRIPCIÓN AL PROGRAMA DE SERVICIO DE MONITOREO SATELITAL DE EMBARCACIONES PESQUERAS
AD/004/11/13
2013-2018

Instrucciones: Llene los campos con la información que se solicita y marque con una [X] dentro de los paréntesis dependiendo su caso obligatorio. **Tipo de embarcación susceptible al programa:** Aquellas embarcaciones que se ubican comprendidas dentro de las características NOM-062-PESC-2007.

DATOS DEL PERMISIONARIO / CONCESIONARIO		
* <input type="checkbox"/> Persona física		* <input type="checkbox"/> Persona Moral
* Permisionario / Razón Social:		* Colonia:
* Representante Legal:		* Código Postal:
* Teléfono fijo:	* Teléfono Móvil:	* R.N.P.A. Titular:
* Ciudad:	* Municipio:	* Entidad Federativa:
* Acepto Notificación por correo electrónico (Sí o No): revisar la nota 2		* Correo Electrónico:
Autorizo para oír y recibir notificaciones y documentos a:		

DATOS DE LA PERSONA DESIGNADA PARA ATENCIÓN DEL VMS		
* Nombre de la persona designada por el permisionario y/o concesionario para que se atienda las diligencias necesarias con motivo del Servicio de Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras:		
* Cargo de la persona:		
* Teléfono fijo:	* Teléfono móvil:	* Correo Electrónico:
Nota: La información requerida en este apartado es para atención en caso de emergencias (24 hrs)		

CARACTERÍSTICAS DE LA EMBARCACIÓN		
* Nombre de Embarcación:	* Año de Construcción:	* Eslera:
* Matrícula:	* R.N.P.A. Embarcación:	* Tonelaje Bruto:
* Puerto Base:	* Material del Casco: <input type="checkbox"/> Acero <input type="checkbox"/> Madera <input type="checkbox"/> Fibra de Vidrio	* Tonelaje Neto:
* La embarcación cuenta con Equipo Transceptor (VMS): (Sí o No):		* Nota: Revisar Nota 3

Página 13 de 15

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399371&fecha=03/07/2015&print=true

DOF - Diario Oficial de la Federación 29/07/2017:35

CARACTERÍSTICAS DEL MOTOR		
* Marca:	* Potencia HP:	* No. Serie:

PERMISO DE PESCA DE LA EMBARCACIÓN		
* Tipo de Permiso: <input type="checkbox"/> Comercial <input type="checkbox"/> Pesca Didáctica <input type="checkbox"/> Fomento		
No. Folio:	<input type="checkbox"/> Camarón	Vigencia: años del / / al / /
No. Folio:	<input type="checkbox"/> Túnidos	Vigencia: años del / / al / /
No. Folio:	<input type="checkbox"/> Tiburón y Raya	Vigencia: años del / / al / /
No. Folio:	<input type="checkbox"/> Escama	Vigencia: años del / / al / /
No. Folio:	<input type="checkbox"/> Sardina	Vigencia: años del / / al / /
No. Folio:	<input type="checkbox"/> Otros	Vigencia: años del / / al / /

DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR	
* 1.- Llenar y acompañar "ANEXO DE CONFORMIDAD", el cual se adjunta. Copia simple de los siguientes documentos (legibles):	
* 2.- Identificación oficial del propietario de la embarcación (Persona Física).	
* 3.- En caso de tratarse de personas morales la solicitud la efectúa el Representante Legal, acreditando la personalidad por medio de carta poder general notariada.	
* 4.- Identificación oficial del representante legal.	
* 5.- Comprobante de domicilio (con vigencia no mayor a 3 meses)	
* 6.- Copia de Permiso y/o concesión vigente.	
* 7.- Certificado Nacional de Seguridad vigente. (SCT)	

Nombre y Firma: La firma deberá encontrarse encima del nombre y apellido de solicitante	* Lugar: Municipio y Estado
Fecha de recepción: Dia / Mes / Año	* Acuse de Ventanilla: Sello de la Dependencia.

Nota importante: El formato de inscripción al Programa de Servicio de Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras debe ser llenado y acompañado de los documentos que se requieren, el cual deberá contener sello de recepción por la CONAPESCA, Subdelegaciones de Pesca y Oficinas Federales de Pesca de la SAGARPA (Dependiendo el lugar de residencia donde se realiza la solicitud) a fin de hacer constar que se llevó a cabo el registro ante el conocimiento de la autoridad pesquera, por lo que en caso que contenga el acuse recibido por parte de las dependencias citada s, puede ser enviado debidamente escaneado por medio electrónico al correo: monitoreo.satelital@conapesca.gob.mx. Lo anterior para que este Órgano Administrativo esté en posibilidades de registrar la solicitud dentro del Programa del Servicio de Monitoreo satelital de Embarcaciones Pesqueras 2013-2018. La falta de un documento solicitado, será considerada como falta de interés del permisionario y/o concesionario en continuidad en la solicitud.

Ningún servidor público de la SAGARPA-CONAPESCA está facultado para solicitar documentos adicionales a los requisitos establecidos en esta cédula, ni para requerir pago por la realización de la solicitud. Para cualquier duda o aclaración referente comunicarse a la Dirección de Monitoreo y Coordinación de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la CONAPESCA al teléfono (669) 915-69-00 extensiones 58329 y 58311, o mediante correo electrónico: monitoreo.satelital@conapesca.gob.mx.

El presente formato tiene el propósito de acreditar ante la Dependencia los requisitos establecidos en la

Página 14 de 16

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5399371&fecha=03/07/2015&print=true

Tercer problema. Cargas requisitorias ilegales.

El formato contiene varias “notas” aclaratorias; la primera llama la atención, pues arroja al gobernado la responsabilidad del registro que, se supondría sería del Estado:

Nota Importante: El formato de inscripción al Programa de Servicio de Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras debe ser llenado y acompañado de los documentos que se requieren, el cual deberá contener sello de recepción por la CONAPESCA, Subdelegaciones de Pesca y Oficinas Federales de Pesca de la SAGARPA (Dependiendo el lugar de residencia donde se realiza la solicitud) a fin de hacer constar que se llevó a cabo el registro ante el conocimiento de la autoridad pesquera, por lo que en caso que contenga el acuse recibido por parte de las dependencias citadas, puede ser enviado debidamente escaneado por medio electrónico al correo: monitoreo.satelital@conapesca.gob.mx. Lo anterior para que este Órgano Administrativo esté en posibilidades de registrar la solicitud dentro del Programa del Servicio de Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras 2013-2018. La falta de un documento solicitado, será considerada como falta de interés del permisionario y/o concesionario en continuar con la solicitud.

Como se aprecia, una vez obtenido el sello de CONAPESCA, lo que se supone, y así lo indica la nota, hace constar que se llevó a cabo el trámite de manera correcta; contempla no como una obligación por parte de la autoridad, sino como una posibilidad, el que se entregue acuse, éste (y utiliza el vocablo “*puede*”, es decir, como vimos, una naturaleza permisiva) ser enviado electrónicamente (scanner) a una dirección de correo electrónico; y dice la nota que con el fin de que la CONAPESCA esté en posibilidades de registrar la solicitud (y dice que en el del programa que corre de los años 2013 a 2018); pero lo importante no es la ausencia de actualización, sino que dispone una prevención:

La falta de un documento solicitado, será considerada como falta de interés del permisionario y/o concesionario en continuar con la solicitud.

Si la solicitud debió acompañarse de la documentación; el formato fue admitido y sellado; y la autoridad tiene el original y la base de datos ¿No acaso debería ser la propia autoridad la que continuara con el trámite; y no hacer que el gobernado escanee el documento y lo envíe por correo electrónico, so pena de que caduque o se deseche por falta de interés?

Cuarto problema. Incongruencias internas.

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone en su artículo 16

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

...

VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;

...

IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

...

En esa primer nota aclaratoria a la que hicimos referencia en el “problema” anterior, existe un segundo párrafo que dispone:

Ningún servidor público de la SAGARPA-CONAPESCA está facultado para solicitar documentos adicionales a los requisitos establecidos en esta cédula, ni para requerir pagos por la realización de la solicitud. Para cualquier duda o aclaración referirse comunicarse a la Dirección de Monitoreo y Coordinación de la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la CONAPESCA al teléfono (669) 915 -69-00 extensiones 58329 y 58311, o mediante correo electrónico: monitoreo.satelital@conapesca.gob.mx.

El presente formato tiene el propósito de acreditar ante la Dependencia los requisitos establecidos en la NOM -062-PESC-2007. La información y datos personales son considerados como reservados y confidenciales de conformidad con los artículos de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Todos los equipos son entregados en comodato a permisionario y/o concesionarios por parte de la CONAPESCA, por lo que su utilización y cuidado es responsabilidad del tenedor del equipo transreceptor.

Este párrafo parecería ser conteste con las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el sentido de que ningún servidor público podrá pedir o exigir mayores requisitos, documentos o acciones que las establecidas en la ley. No obstante, vimos como al principio de esa misma nota se le impone la carga al gobernado de escanear el formato una vez que ha sido sellado y enviarlo por correo electrónico a otra oficina de la CONAPESCA, a fin de que se haga el registro, es decir, se le están imponiendo requisitos que no están contenidos en la ley, que le dificultan el trámite, que se lo encarecen y que se traducen en una falta de acceso efectivo a la función administrativa.

Por si ello fuera poco, en la nota 3, escondido al final del documento viene un requisito más: utilizar tinta azul para el llenado del formato.

NOTA 3

Los datos del permisionario y/o concesionario como la embarcación deben ser los establecidos en el permiso de pesca de la embarcación.

El formato será requisitado de manera individual por cada embarcación.

En caso de ser llenado el formato de manera manuscrita, éste deberá ser legible y preferentemente con pluma de tinta azul.

Parecería una nimiedad, pero en el fondo son obstáculos que permiten a la administración pública poner trabas, retardar los procedimientos, no atenderlos con la eficacia y eficiencia del caso, y que acarrear los pobres resultados que hoy todos sufrimos.

Otra incongruencia encontrada es que el penúltimo párrafo de esa primera nota dispone que el formato que constituye el Anexo 1 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-062-SAG/PESC-2014, Para la utilización del Sistema de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras, ahora resulta que es para acreditar los requisitos de distinta NOM:

El presente formato tiene el propósito de acreditar ante la Dependencia los requisitos establecidos en la NOM -062-PESC-2007.

De tal manera que parecería que entonces ese formato no es para el sistema de monitoreo satelital, o que tal formato no existe. Lo cierto es que la falta de cuidado y diligencia con la que se conduce la administración pública les hace cometer semejantes pifias.

Quinto problema. Violación al artículo 6º constitucional; y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En nuestro sistema jurídico mexicano rige el principio democrático de “*Máxima Publicidad*”, que está diseñado para que a través de la transparencia, el gobernado conozca el actuar de las autoridades y tenga certeza de que éste es recto y correcto.

El Poder Judicial de la Federación, a través de la jurisprudencia ha establecido con claridad, cuáles son los casos en los que esa máxima publicidad debe o puede ser restringida y las razones por las que ello opera. Esas razones se encuentran definidas en la ley; y una norma oficial mexicana se encuentra muy por debajo del nivel jerárquico de la pirámide normativa, de tal suerte que pretender, a través de una norma técnica restringir ese derecho a la información, a la transparencia, a la máxima publicidad, es, por decir lo menos, ilegal.

El penúltimo párrafo de esa primera nota dispone:

El presente formato tiene el propósito de acreditar ante la Dependencia los requisitos establecidos en la NOM -062-PESC-2007. La información y datos personales son considerados como reservados y confidenciales de conformidad con los artículos de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Todos los equipos son entregados en comodato a permisionario y/o concesionarios por parte de la CONAPESCA, por lo que su utilización y cuidado es responsabilidad del tenedor del equipo transreceptor.

La información que obtenga la autoridad en ejercicio de sus funciones públicas es, por antonomasia, pública, de tal manera que la declaratoria de reservada o confidencial que irresponsablemente fue colocada en la NOM, nuevamente, es, por decir lo menos, ilegal. Esa información es pública –los datos personales, no, por supuesto— pero la facultad de un gobernado de querer saber si tal barco ha entrado o no a un área natural protegida, por ejemplo, es pública.

Lo grave es que cuando un gobernado formule la consulta, es muy posible que se le niegue con base en una nota aclaratoria de un formato anexo a una norma técnica; y lo peor del caso es que ni siquiera tiene fundamento jurídico alguno, pues simple y llanamente señala que la “clasificación” que se hace es *de conformidad con los artículos de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*; pero sin señalar cuáles son esos supuestos artículos.

Sexto problema. Conflicto de normas y competencia.

Como en todos los capítulos que hemos analizado, éste no es la excepción, la competencia del funcionario encargado de llevar este trámite no es clara, ni fundada.

En la especie, es una cuestión menos enredada, pues la NOM-062-SAG/PESC-2014, dispone que la unidad administrativa encargada de este trámite será la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la CONAPESCA, y si partimos de la premisa lógica de que la dirección general es representada por su titular, concluiríamos entonces que el Director General tiene competencia; empero, el problema radica, una vez más, en que una norma técnica no es el instrumento jurídico facultado para distribuir competencias; ello debería estar contenido o contemplado en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, o en su reglamento, en lo que respecta al Reglamento Interior de la SADER. El problema es que no se contiene en la ley, y el reglamento no existe; solamente se tiene un anteproyecto de reglamento que está muy lejos de ser publicado. Entonces, una vez más, se pretende poner un parche normativo ante la omisión provocada por el actuar administrativo irregular.

La falta de reglamento interior de la SADER complica las cosas, pues el numeral 4.2.5 de la NOM-062-SAG/PESC-2014, hace referencia al personal designado por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, de tal suerte que el reglamento interior, no sólo debiera contemplar la existencia de la unidad administrativa, sino de personal que auxiliará a ésta en el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus obligaciones; y ello no pasa.

4.2.5 El personal designado por la Dirección General de Inspección y Vigilancia que acuda a realizar la instalación del equipo transreceptor, levantará constancia de ello, señalando las condiciones en que éste quedó instalado o las razones por las que no se haya podido realizar dicha instalación.

En conclusión se puede decir que es una buena política pública, una buena idea; pero mal estructurada y, consecuentemente, mal implementada.

RUTA CRÍTICA BITÁCORA DE PESCA

BITÁCORA DE PESCA.		
Naturaleza de la figura	Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la pesquería y del formato de bitácora publicado en diferentes fechas en el Diario Oficial de la Federación, o en Normas Oficiales en materia de pesca; sin embargo, todas tienen en común los requisitos establecidos en la Ley de Pesca de 1992, y del Reglamento de dicha Ley (expedido en 1999). VER TABLA ABAJO. [Ver comentario al final de la tabla]	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º y 8º constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XII, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 46, 71 y 132 fracción XX de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36, 45 fracción IX, 66 fracción III, y 88 fracción I del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar el formato debidamente llenado, requisitada y firmado en original; o en su defecto, en la versión electrónica.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: La solicitud debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. Obtener el documento de "Acuse de Recibo" con el sello de la institución, firma del funcionario que recibió (oficialía de partes) y fecha de recepción. En su defecto, la confirmación de recepción electrónica del correo.	
	Tipo de acción: Trámite para seguridad jurídica del promovente.	Quién la implementa: La persona que haya presentado la documentación.
	Paso 3. No contempla la prevención.	
	Tipo de acción:	
Paso 4. Emisión del comprobante de recepción (respuesta)		
Resultado esperado	Obtención de sello y firma de SAGARPA(SADER)/CONAPESCA.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales.
	Financieros	Sin costo.

De conformidad con la información otorgada por el gobierno federal a través de su sitio oficial de internet, en la sección de trámites, en su apartado de CONAPESCA, existen las siguientes bitácoras:

1. Bitácora de la pesca deportiva en aguas marinas-marine sportfishing logbook.

2. Bitácora de la pesca deportiva en embalses-continental marine sportfishing logbook.
 3. Bitácora de la pesquería de almeja generosa.
 4. Bitácora de la pesquería de camarón flota arrastrera océano pacífico.
 5. Bitácora de la pesquería de caracol.
 6. Bitácora de la pesquería de jaiba en el océano pacífico.
 7. Bitácora de la pesquería de mero y especies asociadas del golfo de México y mar caribe.
 8. Bitácora de la pesquería de ostión.
 9. Bitácora de la pesquería de pelágicos menores.
 10. Bitácora de la pesquería de tiburón flota de altura en el océano pacífico.
 11. Bitácora de la pesquería de tiburón flota de mediana altura en el océano pacífico.
 12. Bitácora de la pesquería de tiburón flota menor en el golfo de México y mar caribe.
 13. Bitácora de la pesquería de tiburón de flota menor en el océano pacífico.
 14. Bitácora de la pesquería de túnidos flota cerquera.
 15. Bitácora de la pesquería de túnidos flota varera.
 16. Bitácora de pesca comercial en embalses por equipo de pesca.
 17. Bitácora de pesquería de pulpo.
 18. Bitácora de pesquería de abulón.
 19. Bitácora de pesquería de escama de flota arrastrera.
 20. Bitácora del programa erizo de mar.
 21. Bitácora para la pesca de cangrejo moro en el estado de Campeche.
- COMENTARIOS.

Llama la atención que en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, se contemple la figura como una obligación, y el incumplimiento de ésta, como una infracción; y sin embargo, no se regulen los requisitos que debe cumplir el documento para considerarse completo y válido.

En ese sentido, la LGPAS hace la remisión al reglamento, suponemos que considerando que en el reglamento se desarrollaría lo relativo a los requisitos –al menos los comunes— de las diferentes clases de bitácoras existentes; empero, como hemos repetido reiteradamente, el reglamento de la LGPAS no se ha publicado y tiene doce años y medio de retraso en su publicación, de tal suerte que, conforme el Artículo Sexto Transitorio de la propia ley general, se sigue aplicando el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que es el instrumento jurídico que hace referencia a los requisitos que debe contener una bitácora, sin soslayar que existen, al menos las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, de las bitácoras enlistadas arriba, y con la salvedad de que el común denominador de entrega de éstas es mensualmente, dentro de los cinco primeros días del mes, aunque el reglamento dispone que, tratándose de prestadores de servicios de pesca deportiva, debe tenerse a disposición dentro de las setenta y dos horas posteriores al arribo.

Debe considerarse también que dependiendo del año en que fue publicada la bitácora, y dependiendo de si fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, por la Secretaría o por la CONAPESCA, o por virtud de alguna Norma Oficial en materia de pesca, cambia la Homoclave del formato de bitácora: pero lo que es común en las distintas bitácoras son los siguientes requisitos:

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS COMUNES, CONFORME A DOS FUENTES POSIBLES

Requisitos	Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentable.	Reglamento Ley de Pesca (expedido en 1999)
Nombre del titular de la concesión, permiso o autorización.	<p>La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, remite al Reglamento de la Ley de pesca, de conformidad con el artículo 46:</p> <p><i>“Artículo 46...</i></p> <p><i>Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.”</i></p>	<p>Artículo 36...</p> <p>I. Nombre del titular de la concesión, permiso o autorización...</p>
Número y fecha del título respectivo.	<p>La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, remite al Reglamento de la Ley de pesca, de conformidad con el artículo 46:</p> <p><i>“Artículo 46...</i></p> <p><i>Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.”</i></p>	<p>Artículo 36...</p> <p>II. Número y fecha del título respectivo...</p>
Nombre de la embarcación.	<p>La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, remite al Reglamento de la Ley de pesca, de conformidad con el artículo 46:</p> <p><i>“Artículo 46...</i></p> <p><i>Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará</i></p>	<p>Artículo 36...</p> <p>III. Nombre de la embarcación...</p>

	<i>bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.”</i>	
Fecha y lugar de salida y de arribo.	<p>La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, remite al Reglamento de la Ley de pesca, de conformidad con el artículo 46:</p> <p><i>“Artículo 46...</i></p> <p><i>Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.”</i></p>	<p>Artículo 36...</p> <p>IV, fecha y lugar de salida y de arribo...</p>
Zona de pesca, número y duración de las operaciones pesqueras.	<p>La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, remite al Reglamento de la Ley de pesca, de conformidad con el artículo 46:</p> <p><i>“Artículo 46...</i></p> <p><i>Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.”</i></p>	<p>Artículo 36...</p> <p>V. Zona de pesca, número y duración de las operaciones pesqueras...</p>
Capturas obtenidas por especie, en número de ejemplares, el volumen en kilogramos, o en ambos,	<p>La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, remite al Reglamento de la Ley de pesca, de conformidad con el artículo 46:</p> <p><i>“Artículo 46...</i></p> <p><i>Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la</i></p>	<p>Artículo 36...</p> <p>VI. Capturas obtenidas por especie, en número de ejemplares, el volumen en kilogramos, o en ambos...</p>

	<i>información que se determine en el propio Reglamento.”</i>	
Nombre, cargo y firma del responsable de los datos asentados.	<p>La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, remite al Reglamento de la Ley de pesca, de conformidad con el artículo 46:</p> <p><i>“Artículo 46...</i></p> <p><i>Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.”</i></p>	<p>Artículo 36...</p> <p>VII. Nombre, cargo y firma del responsable de los datos asentados...</p>
Nacionalidad	<p>La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, remite al Reglamento de la Ley de pesca, de conformidad con el artículo 46:</p> <p><i>“Artículo 46...</i></p> <p><i>Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.”</i></p>	<p>Artículo 36...</p> <p>Dependiendo de la pesquería y del método de pesca, las bitácoras podrán contener adicionalmente los siguientes datos: nacionalidad del titular de la concesión...</p>
Bandera de la embarcación.	<p>La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, remite al Reglamento de la Ley de pesca, de conformidad con el artículo 46:</p> <p><i>“Artículo 46...</i></p> <p><i>Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la</i></p>	<p>Artículo 36...</p> <p>Dependiendo de la pesquería y del método de pesca, las bitácoras podrán contener adicionalmente los siguientes datos...bandera de la embarcación...</p>

	<i>información que se determine en el propio Reglamento.”</i>	
Número, tipo y especificaciones de embarcaciones auxiliares, y de las artes o equipos de pesca, de los motores y combustibles utilizados.	<p>La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, remite al Reglamento de la Ley de pesca, de conformidad con el artículo 46:</p> <p><i>“Artículo 46...</i></p> <p><i>Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.”</i></p>	<p>Artículo 36...</p> <p>Dependiendo de la pesquería y del método de pesca, las bitácoras podrán contener adicionalmente los siguientes datos... número, tipo y especificaciones de embarcaciones auxiliares, y de las artes o equipos de pesca, de los motores y combustibles utilizados...</p>
Numero de pescadores participantes y del viaje de pesca.	<p>La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, remite al Reglamento de la Ley de pesca, de conformidad con el artículo 46:</p> <p><i>“Artículo 46...</i></p> <p><i>Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.”</i></p>	<p>Artículo 36.</p> <p>Dependiendo de la pesquería y del método de pesca, las bitácoras podrán contener adicionalmente los siguientes datos... número de pescadores participantes y del viaje de pesca;</p>
Hora de inicio y de término.	<p>La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, remite al Reglamento de la Ley de pesca, de conformidad con el artículo 46:</p> <p><i>“Artículo 46...</i></p> <p><i>Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la</i></p>	<p>Dependiendo de la pesquería y del método de pesca, las bitácoras podrán contener adicionalmente los siguientes datos... hora de inicio y de término.</p>

	<i>información que se determine en el propio Reglamento.”</i>	
Posición geográfica, profundidad y velocidad de las operaciones pesqueras.	<p>La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, remite al Reglamento de la Ley de pesca, de conformidad con el artículo 46:</p> <p><i>“Artículo 46...</i></p> <p><i>Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.”</i></p>	<p>Artículo 36...</p> <p>Dependiendo de la pesquería y del método de pesca, las bitácoras podrán contener adicionalmente los siguientes datos... posición geográfica, profundidad y velocidad de las operaciones pesqueras...</p>
Cantidad y tipo de carnada utilizada, talla, peso y sexo de los organismos capturados.	<p>La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, remite al Reglamento de la Ley de pesca, de conformidad con el artículo 46:</p> <p><i>“Artículo 46...</i></p> <p><i>Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.”</i></p>	<p>Artículo 36...</p> <p>Dependiendo de la pesquería y del método de pesca, las bitácoras podrán contener adicionalmente los siguientes datos... cantidad y tipo de carnada utilizada, talla, peso y sexo de los organismos capturados...</p>
Datos de transbordos de los productos pesqueros.	<p>La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, remite al Reglamento de la Ley de pesca, de conformidad con el artículo 46:</p> <p><i>“Artículo 46...</i></p> <p><i>Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la</i></p>	<p>-Artículo 36...</p> <p>Dependiendo de la pesquería y del método de pesca, las bitácoras podrán contener adicionalmente los siguientes datos...datos de transbordos de los productos pesqueros...</p>

	<i>información que se determine en el propio Reglamento.”</i>	
Parámetros físicos y químicos y condiciones climáticas de la zona de pesca.	<p>La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, remite al Reglamento de la Ley de pesca, de conformidad con el artículo 46:</p> <p><i>“Artículo 46...</i></p> <p><i>Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.”</i></p>	<p>Artículo 36...</p> <p>Dependiendo de la pesquería y del método de pesca, las bitácoras podrán contener adicionalmente los siguientes datos... Parámetros físicos y químicos y condiciones climáticas de la zona de pesca...</p>
Oficina de pesca	No lo menciona, sin embargo, se requiere en los formatos publicados.	No lo menciona, sin embargo, se requiere en los formatos publicados.
Clave y fecha de recepción.	No lo menciona, sin embargo, se requiere en los formatos publicados.	No lo menciona, sin embargo, se requiere en los formatos publicados.

Primer problema: Los fundamentos jurídicos del régimen de bitácora, están incompletos en la mayoría de los formatos publicados, comparados con los que realmente deberían ser.

Fundamentos para el trámite de Bitácora.		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º y 8º.
Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.	---	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracciones XII y XXIX, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 46, 71 y 132 fracción XX
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	---	Artículos; 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36, 45 fracción IX, 66 fracción III, y 88 fracción I

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta a *la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales, respectivamente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XII. Bitácora de pesca: Es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido;

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuacultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuacultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

- VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;
- VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;
- IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;
- X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;
- XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;
- XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;
- XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;
- XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;
- XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;
- XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;
- XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 46.- Las concesiones o permisos que expida la Secretaría se otorgarán por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, según se defina para cada especie, grupo de especies o áreas, en el Reglamento de la presente Ley y en las normas oficiales que deriven de la misma.

El concesionario o permisionario deberá tener siempre a bordo el documento que demuestre que la embarcación está autorizada para operar, la cual deberá tener matrícula y bandera mexicanas y estar registrada en el Registro Público Marítimo Nacional, en los términos de la Ley de Navegación, así como en el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura.

Las embarcaciones pesqueras que establezca el reglamento de la presente Ley deberán llevar un libro de registro que se denominará bitácora de pesca, que contendrá la información que se determine en el propio Reglamento.

Las demás obligaciones y derechos de los concesionarios y permisionarios, se fijarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley, así como en el título de concesión o permiso correspondiente.

Artículo 71.- Los prestadores de servicios o los titulares de los permisos de la pesca deportivo-recreativa, deberán entregar a la Secretaría la bitácora de pesca correspondiente, en los términos del reglamento de la presente Ley.

Artículo 132.- Son infracciones a lo establecido en la presente Ley, el Reglamento y las normas oficiales que de ella deriven:

...

XX. Omitir el uso de la bitácora de pesca, alterar o anotar con falsedad los datos técnicos que se asienten en la misma o no entregarla a la Secretaría cuando dicha autoridad requiera su exhibición.

...

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;

- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 36.- La bitácora de pesca es el documento de registro y control del quehacer pesquero a bordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado, permitido o autorizado, misma que contendrá los siguientes datos:

I. Nombre del titular de la concesión, permiso o autorización;

II. Número y fecha del título respectivo;

III. Nombre de la embarcación;

IV. Fecha y lugar de salida y de arribo;

V. Zona de pesca, número y duración de las operaciones pesqueras;

VI. Capturas obtenidas por especie, en número de ejemplares, el volumen en kilogramos, o en ambos, y

VII. Nombre, cargo y firma del responsable de los datos asentados.

Dependiendo de la pesquería y del método de pesca, las bitácoras podrán contener adicionalmente los siguientes datos: nacionalidad del titular de la concesión, permiso o autorización y bandera de la embarcación; número, tipo y especificaciones de embarcaciones auxiliares y de las artes o equipo de pesca, de los motores y combustibles utilizados; número de pescadores participantes y del viaje de pesca;

hora de inicio y término, posición geográfica, profundidad y velocidad de las operaciones pesqueras; cantidad y tipo de carnada utilizada; talla, peso y sexo de los organismos capturados; datos de transbordos de los productos pesqueros; parámetros físico químicos y condiciones climáticas de la zona de pesca.

Artículo 45.- Son obligaciones de los concesionarios:

...

IX. Llevar a bordo de las embarcaciones pesqueras de más de 10 toneladas de registro bruto, la bitácora de pesca y entregarla a la autoridad competente, junto con el aviso de arribo. En el caso de embarcaciones con menor tonelaje del señalado anteriormente, la Secretaría determinará el cumplimiento de esta obligación a través de las normas respectivas...

...

Artículo 66.- Los interesados en obtener autorización para que embarcaciones pesqueras de bandera extranjera descarguen en puertos mexicanos productos pesqueros frescos, enhielados o congelados, deberán presentar su solicitud por escrito cumpliendo con los requisitos siguientes:

...

III. Lugar de las capturas, anexando en su caso, copia simple de la bitácora de pesca, o su equivalente;

...

Artículo 88.- Los prestadores de servicios de pesca deportivo-recreativa, independientemente de los deberes que les impongan otras leyes o reglamentos, deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Llevar a bordo de sus embarcaciones las bitácoras de pesca para su entrega a la autoridad pesquera dentro de las 72 horas siguientes, contadas a partir de su arribo y cerciorarse de que las personas a quienes presten sus servicios, cumplan las disposiciones legales de la materia e instruirles además sobre la forma en que deben desarrollar su actividad;

...

Segundo Problema. Indefinición de la autoridad competente para validar la Bitácora de Pesca.

Como hemos hecho valer en otras tantas ocasiones, la competencia es un problema recurrente en los trámites que tienen relación directa con la pesca y la acuicultura, y ésta no es la excepción, en la especie no tenemos ni siquiera la guía de la redacción que se utiliza en el articulado, como en otros casos en que se dice: “la Secretaría”; en este caso no se hace una referencia subjetiva sobre la responsabilidad o el encargo de autorizar las bitácoras; empero, en algunas publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, en los anexos, es decir, no en la propia Norma Oficial, ni tampoco en el formato, sino en el instructivo de ayuda para el llenado del formato, se dice que quien recibirá y sellará el formato de bitácora será el encargado o jefe de la oficina de pesca respectiva.

Por ejemplo, en el instructivo de llenado para la bitácora de Pesca Deportivo-Recreativa de dice que la recepción de la bitácora se hará por la Oficina Federal de SAGARPA; y que el Jefe de la Oficina de Pesca, deberá anotar el nombre de la oficina en la que se está recibiendo la bitácora, la fecha de recepción y que se anotará también el nombre del jefe de la oficina, el cargo que ocupa y su firma (¿Qué no el cargo sería precisamente el de jefe de la oficina de pesca?).

Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

En el caso que nos ocupa, si acudimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que en su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a autorizar las bitácoras de pesca.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuicultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;

b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuicultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;

d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;

e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;

f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;

g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

En el artículo 8º de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, encontramos en la fracción III, que corresponde a la Secretaría:

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

Entonces si consideramos que la bitácora es una medida administrativa para el control de la actividad pesquera, podría caber aquí el principio que nos permitiera dilucidar la competencia; sin embargo, aún así, debería existir un ordenamiento orgánico, como el reglamento interior, que asignara en específico y particular competencia para ese acto administrativo de admisión.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad en específico; y si bien pudiese inferirse o deducirse la facultad, no debe soslayarse que la jurisprudencia ha determinado reiteradamente que la competencia debe ser específica y no deducida.

En ese sentido, el artículo 9º en su fracción IV, podría estarle dando la facultad al abogado general, pues dispone que éste revisa y aprueba disposiciones de carácter legal establecidas en la ley, como podría ser la bitácora:

Artículo 9. El Abogado General tendrá, además de las facultades previstas en el artículo 17 del presente Reglamento, las siguientes:

...
IV. Revisar, aprobar, expedir y difundir los lineamientos y disposiciones de carácter legal establecidas en la ley y demás disposiciones, relativas a las materias cuya aplicación corresponda a la Secretaría y que no estén expresamente conferidas a otra unidad administrativa;

...

Sin embargo, si seguimos revisando el reglamento interior de la SAGARPA, encontraremos que en el artículo 37 se le otorga a los delegados, de manera general, las facultades que corresponderían a la secretaría, con excepción de las que son indelegables por parte del secretario.

Artículo 37. Los delegados tendrán, además de las facultades previstas en el artículo 17 del presente Reglamento en lo que corresponda, las siguientes facultades:

- I. Ejercer en su ámbito territorial de competencia la representación de la Secretaría respecto de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las leyes cuya aplicación corresponde a esta dependencia y las que señala este Reglamento, con excepción de las que son de la competencia exclusiva del Secretario;

...

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces las concesiones habrían de ser expedidas por el comisionado de la CONAPESCA. Lo que se verificó en el Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001; pero no se encontró en específico esa facultad; sin embargo, una vez más, de manera indirecta o a través de inferencias tenemos:

ARTÍCULO 2o.- La Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, tendrá a su cargo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XXX. Establecer, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades acuícola y de pesca comercial y deportiva;

...

Como parte de esas medidas administrativas de control podría encuadrar la bitácora, sin embargo, ésta si bien puede ser una medida administrativa, no puede soslayarse que su existencia deviene de la ley, no de un acto administrativo, entonces no encuadra en la hipótesis.

Por otro lado, en el artículo 7º, que regula las facultades del Comisionado, encontramos:

Artículo 7o.- El Comisionado contará con las atribuciones siguientes:

...

XXV. Sustanciar, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los procedimientos administrativos cuya aplicación corresponda al órgano administrativo desconcentrado, que no sean competencia de otras unidades administrativas, formulando las resoluciones que al efecto correspondan;

...

Es innegable que, por muy simple que sea la autorización o validación de la bitácora, es un procedimiento administrativo (de admisión, conforme a la clasificación clásica de Gabino Fraga), de tal suerte, que, de manera genérica, aquí podría encuadrarse la facultad; empero, correspondería al Comisionado, y no así a los jefes de oficina de pesca, como lo señalan las NOM.

De lo anterior se desprende que una vez más existe un conflicto de normas, pues jerárquicamente, una Norma Oficial Mexicana no puede ubicarse jerárquicamente por arriba del decreto de creación, que a su vez, no puede estar por encima no puede ubicarse por encima de un reglamento de una Ley Federal, que a la fecha reglamenta a una Ley General.

Esta aparente nimiedad, no lo es, pues al final del camino lo que subyace es la falta de certeza jurídica para el gobernado, así como la validez del acto administrativo que le autoriza la bitácora.

**RUTA CRÍTICA PARA EL
AVISO DE PRODUCCIÓN DE ORGANISMOS ACUÁTICOS**

AVISO DE PRODUCCIÓN DE ORGANISMOS ACUÁTICOS		
Naturaleza de la figura	Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorios acuícolas.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos en el Diario Oficial de la Federación; y los formatos e información contenidos en las páginas web de la CONAPESCA y de trámites de gobierno federal. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracción VIII, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 último párrafo, 75, 77, 92, de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 2º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 fracción I, 105, 111 fracción III, 119 y 124 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar el Aviso (formato) debidamente llenado, requisitado y firmado en original.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: El Aviso debe ir firmado por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. No hay prevención.	
	Paso 3. Análisis de la procedibilidad del Aviso.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
	Paso 4. Sello y firma.	
	Tipo de acción: Validación del formato que pone fin al procedimiento.	Tiempo que dura el trámite: Indefinido.
	Quién valida: Indefinido. [Ver Tercer problema]	
Se deberá presentar dentro de las 72 horas siguientes a la cosecha, conforme al artículo 111 fracción III, del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.		
Resultado esperado	Obtención de sello y firma.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, cinco copias.
	Financieros	Gratuito.

Primer problema: Diferencias e inconsistencias en los requisitos que deben cumplirse y que contiene el aviso de producción de organismos acuáticos.

Encontramos cinco fuentes disponibles para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables LGPAS, la cual te remite al reglamento de la ley de pesca; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria; 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se encontró publicado el formato de aviso de producción; conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA; y 5) En la página web de trámites del gobierno federal.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener una firma y sello del funcionario de la SAGARPA (SADER).

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF 30 septiembre de 2015.	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Nombre del propietario del laboratorio.	<p>Nos remite al reglamento conforme al siguiente artículo:</p> <p>Artículo 92...</p> <p>Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.</p>	<p>Artículo 105...</p> <p>I. Nombre del propietario del laboratorio...</p>	<p>En el formato FF-CONAPESCA-002., no se pide el nombre del propietario del laboratorio.</p>	<p>No solicita el nombre del propietario del laboratorio; sólo el nombre o razón social o laboratorio acuícola</p>	<p>No contiene información de requisitos.</p>
Datos de identificación del centro productor.	<p>Artículo 92...</p> <p>Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.</p>	<p>Artículo 105...</p> <p>II. Datos de identificación del centro productor;</p>	<p>En el formato FF-CONAPESCA-002., solicita:</p> <p>Nombre de la instalación.</p> <p>Clave R.N.P.A., instalación acuícola.</p> <p>Número de concesión, permiso o autorización.</p> <p>Fecha de la concesión, permiso o autorización.</p>	<p>Nombre o razón social o laboratorio acuícola.</p> <p>Número de concesión, permiso o autorización.</p> <p>Fecha de la concesión, permiso o autorización.</p> <p>Ubicación de la instalación acuícola.</p>	<p>No contiene información de requisitos.</p>

Especie y fase de desarrollo de los productos, así como la cantidad	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	Artículo 105... III. Especie y fase de desarrollo de los productos, así como la cantidad...	FF-CONAPESCA-002, solicita: Especie (s). Nombre común. Nombre científico. Fase de desarrollo. Cantidad de organismos.	Especie con nombre común, nombre científico, fase de desarrollo, cantidad de organismos, peso de venta...	No contiene información de requisitos.
Datos de identificación de las unidades receptoras de los organismos, así como cantidad que reciben de cada especie.	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	Artículo 105... IV. Datos de identificación de las unidades receptoras de los organismos, así como cantidad que reciben de cada especie.	En el formato FF-CONAPESCA-002, solicita: Destino final de producción de organismos: Nombre de la unidad receptora. Especie. Cantidad de organismos.	Destino final de la producción de organismos, Nombre de la unidad receptora, especie, cantidad de organismos recibidos.	No contiene información de requisitos.
Precio de venta de los productos.	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	Artículo 105... Para fines estadísticos los acuacultores señalarán el precio de venta de los productos.	En el formato FF-CONAPESCA-002, solicita: Precio de venta (peso, unidad de medida)	Precio de venta, unidad de medida.	No contiene información de requisitos.

Fecha.	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-002, solicita: Fecha. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.
Lugar/ Oficina de pesca.	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-002, solicita: Oficina de pesca. [Ver comentario al final de la tabla]	Lugar/oficina de pesca.	No contiene información de requisitos.
Clave R.N.P.	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-002, solicita: Clave R.N.P. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.
Nombre del representante legal	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-002., solicita: Nombre del representante legal.	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.

	la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.				
Firma	<p>Artículo 92...</p> <p>Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.</p>	No lo menciona.	<p>En el formato FF-CONAPESCA-002, solicita:</p> <p>Firma.</p>	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.
Cargo	<p>Artículo 92...</p> <p>Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.</p>	No lo menciona.	<p>En el formato FF-CONAPESCA-002., solicita:</p> <p>Cargo.</p>	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.

COMENTARIOS.

El requisito de fecha es importante, porque conforme al artículo 105 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que continúa vigente por virtud del artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, se cuenta con un plazo de setenta y dos horas para dar el aviso, de tal suerte que sólo conteniendo las fechas de producción y presentación se puede saber si se cumplió con esta obligación; sin embargo, solamente el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación contiene ese requisito.

Llama la atención que el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación mencione como requisito el señalar la oficina de pesca, cuando éstas no existen, en su momento fueron delegaciones de la SAGARPA, oficinas regionales de la CONAPESCA y subdelegaciones de pesca; pero la denominación que se emplea no es acertada.

Igualmente llama la atención que sólo el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación pida la constancia de inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, cuando es el medio de control y registro que tiene la autoridad sobre las personas que se dedican a la actividad pesquera o acuícola.

Segundo problema: Los fundamentos jurídicos del aviso de producción de organismos acuáticos, están incompletos en el formato, comparados con los que realmente deberían ser.

Fundamentos que debería llevar el Aviso de producción de Organismos Acuáticos.		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; y 8º.
Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracción VIII, 75 y 92.	Artículos, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 último párrafo, y 77.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	1º, 4º, 5º, 10, 105, y 111 fracción III.	Artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10 fracción I, 119 y 124.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta a la producción de alimentos para el

consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales, respectivamente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

IV. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VIII. Aviso de producción: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorios acuícolas...

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

Los instrumentos contenidos en esta Ley, se aplicarán en congruencia con los previstos en otras disposiciones legales.

Artículo 75.- La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, según corresponda, en los términos

y con los requisitos que establezca esta Ley y su reglamento. Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Para la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, los comprobantes fiscales que emitan deberán incluir el número de permiso o concesión respectiva.

Artículo 77.- El trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

En el ejercicio de sus funciones, el SENASICA coadyuvará en la inspección y vigilancia del traslado de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o la acuicultura, que se realice por vía terrestre, marítima o aérea en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 92.- Las personas que realicen actividades de acuicultura, deberían presentar a la Secretaría los avisos de cosecha, producción y recolección, en la forma y términos que determine el reglamento de esta Ley.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración público federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la

administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en esta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;

- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se

refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 10.- La legal procedencia de los productos pesqueros se comprobará:

I. Desde el momento del desembarque o cosecha, hasta su enajenación a terceros por cualquier título, con el aviso de arribo, cosecha, producción o recolección, y...

Artículo 105.- El aviso de producción es el documento en el que se reporta, a la autoridad competente, la producción obtenida en los laboratorios acuícolas y deberá contener la siguiente información:

I. Nombre del propietario del laboratorio;

II. Datos de identificación del centro productor;

III. Especie y fase de desarrollo de los productos, así como la cantidad, y

IV. Datos de identificación de las unidades receptoras de los organismos, así como cantidad que reciben de cada especie.

Para fines estadísticos los acuacultores señalarán el precio de venta de los productos.

Artículo 111.- Son obligaciones de los concesionarios:

...

III. Presentar a la oficina de la Secretaría, que se encuentre más cercana a la unidad acuícola, cuando exista producción, los avisos de cosecha y/o producción, según corresponda, en un plazo no mayor de setenta y dos horas al término de la misma, debiendo llenarlos y firmarlos inmediatamente de terminada la cosecha. Igual obligación tendrán los acuacultores que no necesiten concesión;

Artículo 119.- Son obligaciones de los permisionarios:

I. Presentar los informes de resultados del proyecto, en la forma y términos que señale el permiso correspondiente, y

II. Cumplir con lo establecido en el artículo 111 de este Reglamento, con excepción de lo previsto en la fracción II.

Artículo 124.- Son obligaciones de los autorizados cumplir con lo establecido en el artículo 111 de este Reglamento con excepción de las fracciones II y XII.

Tercer problema. Competencia.

Como en el resto de los trámites y formatos que hemos desarrollado, el aviso de producción de organismos acuáticos no es la excepción del problema competencial; incluso, el problema es generalizado por la ausencia del reglamento de la LGPAS y de la

actualización sexenal que debe hacerse cada cambio de administración, de tal manera que la regulación sobre qué autoridad es la competente para otorgar el sello y folio que constituyen el cumplimiento de la obligación es básicamente inexistente.

Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a validar o autorizar las avisos de producción, como tampoco a funcionario distinto.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los avisos de producción de organismos acuáticos habrían de ser autorizados (sello y folio) por el comisionado de la CONAPESCA; empero, si se acude al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001, el desarrollo de éste es somero, por decir lo menos, y ni en el artículo 7º, ni en diverso numeral se contiene esa facultad expresa para el comisionado, o para funcionario distinto.

Se contiene, en lo general, para la institución, es decir, para la CONAPESCA, la facultad de *Aplicar, en lo conducente, las disposiciones jurídicas que conforme a la Ley de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia, correspondan a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*, en el artículo 2º, fracción XXXIII; pero, se insiste, es una facultad genérica y no está personalizada. Asimismo, en el acuerdo –abrogado– que creaba las oficinas regionales de la CONAPESCA, se contemplaba, en el artículo 4º fracción II, al titular de la oficina regional, coordinar las acciones para verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas; pero, recordemos que ese acuerdo fue abrogado.

En tal virtud acudimos al reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, pero tampoco en ese reglamento se hizo la designación de funcionario encargado de ello; es más la expresión “*autoridad pesquera*”, que se utiliza en otras figuras, en este caso no es empleada.

Esto significa que debería haber una persona autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y en el mejor de los casos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en particular, de la CONAPESCA, debidamente investida de facultades, para validar ese aviso de producción; pero el problema no es tan simple, pues para autorizar a esa persona o esas personas, previamente se requeriría que:

- 1) Existiera la figura en la Ley o en el Reglamento;
- 2) Como tal, que un ordenamiento de carácter general, como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o el Reglamento Interior de la SADER, que no existe, o de la SAGARPA, que no lo contiene, se pudiese encontrar a un funcionario con la facultad de validar los avisos de producción, y de delegar esas facultades en el personal encargado de las oficinas correspondientes a las entidades federativas.

- 3) Que existiera un oficio delegatorio o de comisión, por virtud del cual, y en ejercicio de esas atribuciones (inexistentes) se designara al personal que autorizará, sellará, foliará o validará aviso de producción de organismos acuáticos.

Nada de ello existe.

En la LGPAS se cuenta con otra facultad genérica que podría acomodarse; sin soslayar que, como se ha expresado reiteradamente, la competencia debe ser específica y no obtenerse por virtud de inferir o deducir.

Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

...

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

...

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

...

Si consideramos que ese aviso de producción es una de las maneras de acreditación de la legal procedencia de esos organismos, se podría decir que corresponde a la Secretaría; y en el mejor de los casos, al ser ésta representada por el secretario, a él; sin embargo, se insiste, esa facultad no la tiene expresamente.

De lo anterior se desprende que no existe propiamente una autoridad competente para la validación de este aviso. Esta serie de problemas generan dificultades al gobernado, que, como en el resto de los casos, alientan más al incumplimiento de la ley, pues resulta complicado que, a pesar de que el formato sea de libre reproducción, el ámbito competencial no es claro.

RUTA CRÍTICA PARA EL AVISO DE RECOLECCIÓN DE ORGANISMOS

AVISO PARA LA RECOLECCIÓN DE ORGANISMOS.		
Naturaleza de la figura	Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente el número de organismos colectados del medio natural, al amparo de un permiso.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos y los formatos e información contenidos en la página Web de la CONAPESCA y de la página web de trámites del gobierno federal. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracción IX, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 último párrafo 75, 77, 92 y 98 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 fracción I, 21, 23, 34, 61 y 62 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar el Aviso (formato) debidamente llenado, requisitado y firmado en original.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: El Aviso debe ir firmado por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. No hay prevención.	
	Paso 3. Análisis de la procedibilidad del Aviso.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
	Paso 4. Sello y firma.	
	Tipo de acción: Validación del formato que pone fin al procedimiento.	Tiempo que dura el trámite: Indefinido.
	Quién valida: Indefinido. [Ver Cuarto problema]	
Se deberá presentar cuando la recolección concluya y dentro de las 72 horas siguientes al desembarque, conforme al artículo 61 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.		
Resultado esperado	Obtención de sello y firma.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, cuatro copias.
	Financieros	Gratuito.

Primer problema: Diferencias e inconsistencias en los requisitos que se deben cumplir y que contiene el Aviso de recolección del medio natural de reproductores.

Encontramos cinco fuentes disponibles para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables LGPAS, la cual te remite al reglamento de la ley de pesca; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria; 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se encontró publicado el formato de aviso de recolección de organismos; conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) La información de la página web de trámites del gobierno federal, y 5) La página web de trámites del gobierno federal.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener una firma y sello del funcionario de la SAGARPA (SADER).

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF 31 octubre de 2002	CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Nombre del autorizado, fecha y número de la autorización al amparo de la cual se realiza la recolección.	No lo menciona. refiere: Artículo 98... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento. [Ver segundo problema]	Artículo 62... I. Nombre del autorizado, fecha y número de la autorización al amparo de la cual se realiza la recolección	En el formato CONAPESCA-01-010, solicita: Nombre o razón social del autorizado. Número de la autorización al amparo del cual se realiza la recolección. Fecha de expedición. Expedida por:	Nombre o razón social del autorizado.	No contiene información de requisitos.
Lugar de recolección y desembarque.	No lo menciona. refiere: Artículo 98... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	Artículo 62... II. Lugar de recolección y desembarque, y	En el formato CONAPESCA-01-010, solicita: Área de colecta. Sitio de desembarque.	Área de colecta. Sitio de desembarque.	No contiene información de requisitos.
Especie y fase de desarrollo de los organismos colectados, así como	No lo menciona. refiere: Artículo 98...	Artículo 62... III. Especie y fase de desarrollo de los organismos	En el formato CONAPESCA-01-010, solicita: Especie (s).	Para las especies: Nombre común, nombre científico, estado biológico, unidad de medida,	No contiene información de requisitos.

la cantidad de organismos.	Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	colectados, así como la cantidad de organismos.	Nombre común. Clave. Nombre científico. Estado biológico Clave. Unidad de medida. Número de unidades.	número de unidades y ...	
Precio de venta de los productos.	No lo menciona. refiere: Artículo 98... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	Artículo 62... Para fines estadísticos se señalará el precio de venta de los productos, en el formato de aviso de recolección	En el formato CONAPESCA-01-10, solicita: Precio unitario.	Precio unitario.	No contiene información de requisitos.
Lugar y fecha.	No lo menciona. refiere: Artículo 98... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	En el formato CONAPESCA-01-10, solicita: Lugar y fecha.	Lugar y fecha.	No contiene información de requisitos.
Oficina de pesca.	No lo menciona. refiere:	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	En el formato CONAPESCA-01-10, solicita:	Oficina de pesca.	No contiene información de requisitos.

	<p>Artículo 98...</p> <p>Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.</p>		<p>Oficina de pesca.</p>		
Clave R.N.P.	<p>No lo menciona. refiere:</p> <p>Artículo 98...</p> <p>Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.</p>	<p>No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]</p>	<p>En el formato CONAPESCA-01-10, solicita:</p> <p>Clave R.N.P.</p>	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.
Nombre del representante legal	<p>No lo menciona. refiere:</p> <p>Artículo 98...</p> <p>Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.</p>	No lo menciona.	<p>En el formato CONAPESCA-01-10, solicita:</p> <p>Nombre del representante legal.</p>	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.

Cargo	No lo menciona. refiere: Artículo 98... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-10, solicita: Cargo.	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.
Firma.	No lo menciona. refiere: Artículo 98... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-01-10, solicita: Firma.	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.

COMENTARIOS.

El requisito de fecha es importante, porque conforme al artículo 61 del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que continúa vigente por virtud del artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, se cuenta con un plazo de setenta y dos horas para dar el aviso, de tal suerte que sólo conteniendo las fechas de recolección y presentación se puede saber si se cumplió con esta obligación; sin embargo, solamente el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación y la información de la página de CONAPESCA contienen ese requisito.

Sobre el lugar, igualmente es relevante por cuestiones de competencia por territorio. Es decir, si la recolección se hizo en las costas de Sinaloa, y se pretende trasladar los organismos a Chihuahua, y en el trayecto el recolector se percató de que no dio el aviso, o decide darlo; por virtud de la competencia territorial, no podría el funcionario de la subdelegación de pesca en Chihuahua, validar el aviso de Sinaloa.

En el mismo sentido se da la designación de la oficina de pesca, que solamente se contempla en el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página web de la CONAPESCA; y con la cédula de inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura que, además, hemos externado reiteradamente que es la manera que tiene la autoridad de tener conocimiento y control sobre las personas que llevan a cabo actividades de pesca o acuacultura.

Segundo problema: Incongruencia en los requisitos.

Como hemos mencionado en capítulos precedentes, el régimen de permisibilidad de actividades que existe en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, es un binomio: Concesiones y Permisos; mientras que en el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que continúa vigente por disposición del Artículo Sexto Transitorio de la misma LGPAS, y al no haberse publicado aún el reglamento de la ley general, es: Concesiones, Permisos y Autorizaciones.

De esta guisa tenemos que el reglamento –valga el pleonasma– reglamenta una figura inexistente, las autorizaciones; pero la incongruencia se da cuando pide requisitos de una autorización y ésta no existe jurídicamente, por ejemplo, pide el nombre del autorizado, y no existe el autorizado; en todo caso, será el del permisionario; igual como procedibilidad, la actividad y el cumplimiento de la obligación se surte al amparo de un permiso, no de una autorización.

Esta aparente simpleza no lo es, pues el derecho administrativo es de aplicación estricta y, especialmente, el derecho administrativo sancionador; de tal suerte que, en el supuesto de un incumplimiento y la posibilidad de una sanción, será imposible que la fundamentación y la motivación de ésta sean correctas, lo que implicará que todas las veces que sea impugnada la sanción por esta causa, todas las veces se obtendrá la

nulidad de la misma, lo que fomenta el incumplimiento de la ley, y las actividades de pesca y acuacultura ilegales.

Tercer problema. Los fundamentos jurídicos del aviso de recolección del medio natural de reproductores, están incompletos en la solicitud formato, comparados con los que realmente deberían ser.

Fundamentos para del Aviso para recolección de organismos.		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; y 8º.
Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 20.	Artículos, 7º, 8º, 9º, 36 último párrafo, 75, 77, 92 y 98.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	1º, 4º, 5º, 10, 61 y 62.	Artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 21, 23 y 34.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta a *la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales, respectivamente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus

preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

IX. Aviso de recolección: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente el número de organismos colectados del medio natural, al amparo de un permiso;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuacultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuacultura;

- IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;
- V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;
- VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;
- VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;
- IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;
- X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;
- XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;
- XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;
- XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;
- XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;
- XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;
- XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con

los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas,

sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

Los instrumentos contenidos en esta Ley, se aplicarán en congruencia con los previstos en otras disposiciones legales.

Artículo 75.- La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca esta Ley y su reglamento. Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Para la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, los comprobantes fiscales que emitan deberán incluir el número de permiso o concesión respectiva.

Artículo 77.-El trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

En el ejercicio de sus funciones, el SENASICA coadyuvará en la inspección y vigilancia del traslado de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o la acuicultura, que se realice por vía terrestre, marítima o aérea en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 92.-Las personas que realicen actividades de acuacultura, deberían presentar a la Secretaría los avisos de cosecha, producción y recolección, en la forma y términos que determine el reglamento de esta Ley.

Artículo 98.- Aquellas personas que recolecten organismos del medio natural y los acuacultores que se abastezcan de ellos, quedan obligados a realizar acciones de repoblación en los términos y condiciones que en cada caso determine la Secretaría en normas oficiales y en los propios permisos.

Para otorgar los permisos para la recolección de especies en cualquier estadio, la Secretaría considerará el dictamen emitido por el INAPESCA, en el que se determinará el número de ejemplares, zonas y épocas para su recolección. No se otorgará permiso cuando se determine que se pone en riesgo la conservación de la especie de que se trate.

Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración público federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 10.- La legal procedencia de los productos pesqueros se comprobará:

I. Desde el momento del desembarque o cosecha, hasta su enajenación a terceros por cualquier título, con el aviso de arribo, cosecha, producción o recolección, y...

Artículo 21.- La Secretaría inscribirá de oficio en el Registro Nacional de Pesca a los concesionarios, permisionarios y autorizados para realizar actividades pesqueras, y mantendrá actualizados los datos inscritos.

Los interesados podrán solicitar a la Secretaría la constancia de inscripción correspondiente.

Artículo 23.- Las inscripciones en el Registro Nacional de Pesca serán hechas por una sola vez y cualquier cambio de las circunstancias que originaron el registro, se hará del conocimiento de la autoridad pesquera por quienes posean el certificado de registro, a efecto de actualizarlo o resolver sobre su cancelación cuando proceda.

Artículo 34.- La Secretaría administrará el esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse a cada pesquería, atendiendo a la disponibilidad del recurso de que se trate, mediante la expedición de concesiones o permisos por embarcación o unidad de esfuerzo pesquero, en un área determinada.

Artículo 61.- Los autorizados para recolectar del medio natural reproductores, larvas, postlarvas, crías, huevos, semillas, alevines o en cualquier otro estado, están obligados a llenar y firmar el aviso de recolección en el momento en que ésta concluya, proporcionando todos los datos que en el mismo se piden, y presentarlo a la oficina más cercana de la Secretaría, dentro de las setenta y dos horas siguientes al desembarque.

Artículo 62.-El aviso de recolección es el documento en el que se reporta a la autoridad competente, el número de organismos colectados del medio natural, al amparo de una autorización y deberá contener la información siguiente:

I. Nombre del autorizado, fecha y número de la autorización al amparo de la cual se realiza la recolección;

II. Lugar de recolección y desembarque, y

III. Especie y fase de desarrollo de los organismos colectados, así como la cantidad de organismos.

Para fines estadísticos se señalará el precio de venta de los productos, en el formato de aviso de recolección.

Cuarto problema. Competencia.

Como en el resto de los trámites y formatos que hemos desarrollado, el aviso de recolección de organismos no es la excepción del problema competencial; incluso, el problema es generalizado por la ausencia del reglamento de la LGPAS y de la actualización sexenal que debe hacerse cada cambio de administración, de tal manera que la regulación sobre qué autoridad es la competente para otorgar el sello y folio que constituyen el cumplimiento de la obligación es básicamente inexistente.

Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a validar o autorizar las avisos de recolección de organismos, como tampoco a funcionario distinto.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuicultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;

b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuicultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;

d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;

e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;

f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;

g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los avisos de recolección de organismos habrían de ser validados (sello y folio) por el comisionado de la CONAPESCA; empero, si se acude al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001, el desarrollo de éste es somero, por decir lo menos, y ni en el artículo 7º, ni en diverso numeral se contiene esa facultad expresa para el comisionado, o para funcionario distinto.

Se contiene, en lo general, para la institución, es decir, para la CONAPESCA, la facultad de *Aplicar, en lo conducente, las disposiciones jurídicas que conforme a la Ley de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia, correspondan a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*, en el artículo 2º, fracción XXXIII; pero, se insiste, es una facultad genérica y no está personalizada. Asimismo, en el acuerdo –abrogado– que creaba las oficinas regionales de la CONAPESCA, se contemplaba, en el artículo 4º fracción II, al titular de la oficina regional, coordinar las acciones para verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas; pero, recordemos que ese acuerdo fue abrogado.

En tal virtud acudimos al reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, pero tampoco en ese reglamento se hizo la designación de funcionario encargado de ello; es más la expresión “*autoridad pesquera*”, que se utiliza en otras figuras, en este caso no es empleada.

Esto significa que debería haber una persona autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y en el mejor de los casos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en particular, de la CONAPESCA, debidamente investida de facultades, para validar ese aviso de recolección de organismos; pero el problema no es tan simple, pues para autorizar a esa persona o esas personas, previamente se requeriría que:

- 1) Existiera la figura en la Ley o en el Reglamento;
- 2) Como tal, que un ordenamiento de carácter general, como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o el Reglamento Interior de la SADER, que no existe, o de la SAGARPA, que no lo contiene, se pudiese encontrar a un funcionario con la facultad de validar los avisos de recolección de organismos, y de delegar esas facultades en el personal encargado de las oficinas correspondientes a las entidades federativas.
- 3) Que existiera un oficio delegatorio o de comisión, por virtud del cual, y en ejercicio de esas atribuciones (inexistentes) se designara al personal que autorizará, sellará, foliará o validará aviso de recolección de organismos.

Nada de ello existe.

En la LGPAS se cuenta con otra facultad genérica que podría acomodarse; sin soslayar que, como se ha expresado reiteradamente, la competencia debe ser específica y no obtenerse por virtud de inferir o deducir.

Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

...
III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

...

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

...

Si consideramos que ese aviso de recolección de organismos es una de las maneras de acreditación de la legal procedencia de estos organismos, se podría decir que corresponde a la Secretaría; y en el mejor de los casos, al ser ésta representada por el secretario, a él; sin embargo, se insiste, esa facultad no la tiene expresamente.

De lo anterior se desprende que no existe propiamente una autoridad competente para la validación de este aviso. Esta serie de problemas generan dificultades al gobierno, que, como en el resto de los casos, alientan más al incumplimiento de la ley, pues resulta complicado que, a pesar de que el formato sea de libre reproducción, el ámbito competencial no es claro.

RUTA CRÍTICA PARA EL AVISO DE COSECHA ACUÍCOLA

AVISO DE COSECHA ACUÍCOLA		
Naturaleza de la figura	Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente la producción obtenida en unidades de producción acuícolas.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos y los formatos e información contenidos en la página web de la CONAPESCA y de la página web de trámites del gobierno federal. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracción VII, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 último párrafo, 75, 77 y 92, de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 fracción I, 104, 111 fracción III, 119 y 124 del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar el Aviso (formato) debidamente llenado, requisitado y firmado en original.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: El aviso debe ir firmado por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. No hay prevención.	
	Paso 3. Análisis de la procedibilidad del Aviso.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
	Paso 4. Sello y firma.	
	Tipo de acción: Validación del formato que pone fin al procedimiento.	Tiempo que dura el trámite: Indefinido.
	Quién valida: Indefinido. [Ver Tercer problema]	
Se deberá presentar dentro de las 72 horas siguientes a la cosecha, conforme al artículo 111 fracción III, del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.		
Resultado esperado	Obtención de sello y firma.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, cinco copias.
	Financieros	Gratuito.

Primer problema: Diferencias e inconsistencias en los requisitos que deben cumplirse y contienen el aviso de cosecha acuícola.

Encontramos cinco fuentes disponibles para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables LGPAS, la cual te remite al reglamento de la ley de pesca; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria; 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se encontró publicado el formato de aviso de cosecha acuícola; conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA; y 5) La página web de trámites del gobierno federal.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener una firma y sello del funcionario de la SAGARPA (SADER).

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF 30 septiembre de 2015.	Página Web CONAPESCA	Página Web Trámites Gobierno Federal.
Nombre de la persona y, en su caso, número y fecha de la concesión, permiso o autorización al amparo del cual se efectúa el cultivo;	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	Artículo 104... I. Nombre de la persona y, en su caso, número y fecha de la concesión, permiso o autorización al amparo del cual se efectúa el cultivo;	En el formato FF-CONAPESCA-003., solicita: Nombre o razón social del permisionario, concesionario o autorizado. Numero de la concesión, permiso o autorización. Fecha de la concesión permiso o autorización.	Nombre o razón social del establecimiento acuícola o del titular de la concesión, permiso o autorización Número de concesión, permiso o autorización Fecha de la concesión permiso o autorización.	No contiene información de requisitos.
Datos de ubicación del establecimiento acuícola.	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	Artículo 104... II. Datos de ubicación del establecimiento acuícola.	En el formato FF-CONAPESCA-003., solicita: No menciona el aportar datos par la ubicación del establecimiento, específicamente.	Nombre o razón social del establecimiento acuícola ... Ubicación de la instalación acuícola	No contiene información de requisitos.
Especie, presentación y volumen de producción.	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con	Artículo 104... III. Especie, presentación y volumen de producción.	FF-CONAPESCA-003, solicita: Especie (s). Nombre común. Nombre científico.	Especie con presentación y preservación Clave de la especie Peso en kilogramos	No contiene información de requisitos.

	la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.		Presentación. Volumen (Kg).		
Precio de venta de productos.	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	Artículo 104... Para fines estadísticos los acuacultores señalarán el precio de venta de los productos, en el formato de aviso de cosecha	En el formato FF-CONAPESCA-003, solicita: Precio por Kg.	Precio por kilogramo.	No contiene información de requisitos.
Folio.	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	No lo menciona.	En el formato CONAPESCA-003, solicita: Folio.	Folio.	No contiene información de requisitos.
Fecha de solicitud de trámite.	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	En el formato FF-CONAPESCA-003, solicita: Fecha de solicitud de trámite.	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.
Lugar/ Oficina de pesca.	Artículo 92...	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	En el formato FF-CONAPESCA-003, solicita:	Lugar/oficina de pesca.	No contiene información de requisitos.

	Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.		Lugar/oficina de pesca.		
Clave R.N.P.A.	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	En el formato FF-CONAPESCA-003., solicita: Clave R.N.P. Clave R.N.P.A de instalación acuícola.	Clave R.N.P.A. del permisionario, concesionario o autorizado.	No contiene información de requisitos.
Nombre del declarante.	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-003, solicita: Nombre del declarante.	No lo menciona	No contiene información de requisitos.
Firma	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-003., solicita: Firma.	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.

	establezcan en el reglamento.				
Cargo	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-003., solicita: Cargo.	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.
Total.	Artículo 92... Los permisionarios deberán presentar a la Secretaría el aviso de recolección correspondiente, con la información y requisitos que se establezcan en el reglamento.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	El formato FF-CONAPESCA-003, No lo menciona.	Total.	No contiene información de requisitos.

COMENTARIOS.

El requisito de fecha es importante, porque conforme al artículo 111 fracción III del reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que continúa vigente por virtud del artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, se cuenta con un plazo de setenta y dos horas para dar el aviso, de tal suerte que sólo conteniendo las fechas de cosecha y presentación se puede saber si se cumplió con esta obligación; sin embargo, solamente el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación contiene el requisito; y refiere a la fecha del trámite, no de la cosecha.

Sobre el lugar, igualmente es relevante por cuestiones de competencia por territorio. Es decir, si la recolección se hizo en las costas de una entidad federativa, y se pretende trasladar los organismos a otra, y en el trayecto el acuicultor se percata de que no dio el aviso, o decide darlo; por virtud de la competencia territorial, no podría el funcionario de la subdelegación de pesca en otra entidad, validar el aviso de la primera. En el mismo sentido se da la designación de la oficina de pesca, que solamente se contempla en el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la página web de la CONAPESCA.

Lo mismo ocurre con la cédula de inscripción en el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura que, sólo aparece como requisito en el formato publicado en el Diario Oficial, y en la página web de la CONAPESCA; además, hemos externado reiteradamente que es la manera que tiene la autoridad de tener conocimiento y control sobre las personas que llevan a cabo actividades de pesca o acuacultura.

La página web de la CONAPESCA pide “total”, sin explicar a qué se refiere con ello. No se sabe si pide el total de especies, el total de volúmenes, o el total en precios, pues anteriormente se requirió del gobernado la especificación de las especies y su estado, el volumen en kilogramos y el precio de éstas, de tal suerte que hay una imprecisión que no permite llenar el formato y cumplir con certeza.

Segundo problema: Los fundamentos jurídicos del aviso de cosecha acuícola, están incompletos en el formato, comparados con los que realmente deberían ser.

Fundamentos que debería llevar el Aviso de cosecha acuícola.		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; y 8º.
Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.	Artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracción VII, 75 y 92.	Artículos, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 último párrafo, y 77.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	---	Artículos 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	1º, 4º, 5º, 10, 104, 111 fracción III, 119 y 124.	Artículos 6º, 7º, 8º y 9º.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta *a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales, respectivamente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

IV. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VII. Aviso de cosecha: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente la producción obtenida en unidades de producción acuícolas;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

Los instrumentos contenidos en esta Ley, se aplicarán en congruencia con los previstos en otras disposiciones legales.

Artículo 75.- La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca esta Ley y su reglamento. Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Para la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, los comprobantes fiscales que emitan deberán incluir el número de permiso o concesión respectiva.

Artículo 77.- El trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

En el ejercicio de sus funciones, el SENASICA coadyuvará en la inspección y vigilancia del traslado de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o la acuicultura, que se realice por vía terrestre, marítima o aérea en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 92.- Las personas que realicen actividades de acuicultura, deberían presentar a la Secretaría los avisos de cosecha, producción y recolección, en la forma y términos que determine el reglamento de esta Ley.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración público federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;

XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y

XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y

lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en esta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;

- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta

circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y

resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y

e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 10.- La legal procedencia de los productos pesqueros se comprobará:

I. Desde el momento del desembarque o cosecha, hasta su enajenación a terceros por cualquier título, con el aviso de arribo, cosecha, producción o recolección, y

...

Artículo 104.- El aviso de cosecha es el documento en el que se reporta, a la autoridad competente, la producción obtenida en granjas acuícolas y deberá contener la información siguiente:

I. Nombre de la persona y, en su caso, número y fecha de la concesión, permiso o autorización al amparo del cual se efectúa el cultivo;

II. Datos de ubicación del establecimiento acuícola, y

III. Especie, presentación y volumen de producción.

Para fines estadísticos los acuacultores señalarán el precio de venta de los productos, en el formato de aviso de cosecha.

Artículo 111.- Son obligaciones de los concesionarios:

...

III. Presentar a la oficina de la Secretaría, que se encuentre más cercana a la unidad acuícola, cuando exista producción, los avisos de cosecha y/o producción, según corresponda, en un plazo no mayor de setenta y dos horas al término de la misma, debiendo llenarlos y firmarlos inmediatamente de terminada la cosecha. Igual obligación tendrán los acuacultores que no necesiten concesión;

Artículo 119.- Son obligaciones de los permisionarios:

I. Presentar los informes de resultados del proyecto, en la forma y términos que señale el permiso correspondiente, y

II. Cumplir con lo establecido en el artículo 111 de este Reglamento, con excepción de lo previsto en la fracción II.

Artículo 124.- Son obligaciones de los autorizados cumplir con lo establecido en el artículo 111 de este Reglamento con excepción de las fracciones II y XII.

Tercer problema. Competencia.

Como en el resto de los trámites y formatos que hemos desarrollado, el aviso de cosecha acuícola no es la excepción del problema competencial; incluso, el problema es generalizado por la ausencia del reglamento de la LGPAS y de la actualización sexenal que debe hacerse cada cambio de administración, de tal manera que la regulación sobre qué autoridad es la competente para otorgar el sello y folio que constituyen el cumplimiento de la obligación es básicamente inexistente.

Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a validar o autorizar las avisos de cosecha acuícola, como tampoco a funcionario distinto.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuicultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuicultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;

f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;

g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los avisos de cosecha acuícola habrían de ser validados (sello y folio) por el comisionado de la CONAPESCA; empero, si se acude al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001, el desarrollo de éste es somero, por decir lo menos, y ni en el artículo 7º, ni en diverso numeral se contiene esa facultad expresa para el comisionado, o para funcionario distinto.

Se contiene, en lo general, para la institución, es decir, para la CONAPESCA, la facultad de *Aplicar, en lo conducente, las disposiciones jurídicas que conforme a la Ley de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia, correspondan a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*, en el artículo 2º, fracción XXXIII; pero, se insiste, es una facultad genérica y no está personalizada. Asimismo, en el acuerdo –abrogado– que creaba las oficinas regionales de la CONAPESCA, se contemplaba, en el artículo 4º fracción II, al titular de la oficina regional, coordinar las acciones para verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas; pero, recordemos que ese acuerdo fue abrogado.

En tal virtud acudimos al reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, pero tampoco en ese reglamento se hizo la designación de funcionario encargado de ello; es más la expresión “*autoridad pesquera*”, que se utiliza en otras figuras, en este caso no es empleada. Esta vez emplea la expresión: “*a la oficina de la Secretaría, que se encuentre más cercana*”.

Esto significa que debería haber una persona autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y en el mejor de los casos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en particular, de la CONAPESCA, debidamente investida de facultades, para validar ese aviso de cosecha

acuícola; pero el problema no es tan simple, pues para autorizar a esa persona o esas personas, previamente se requeriría que:

- 1) Existiera la figura en la Ley o en el Reglamento;
- 2) Como tal, que un ordenamiento de carácter general, como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o el Reglamento Interior de la SADER, que no existe, o de la SAGARPA, que no lo contiene, se pudiese encontrar a un funcionario con la facultad de validar los avisos de cosecha acuícola, y de delegar esas facultades en el personal encargado de las oficinas correspondientes a las entidades federativas.
- 3) Que existiera un oficio delegatorio o de comisión, por virtud del cual, y en ejercicio de esas atribuciones (inexistentes) se designara al personal que autorizará, sellará, foliará o validará aviso de cosecha acuícola.

Nada de ello existe.

En la LGPAS se cuenta con otra facultad genérica que podría acomodarse; sin soslayar que, como se ha expresado reiteradamente, la competencia debe ser específica y no obtenerse por virtud de inferir o deducir.

Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

...
III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

...

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

...

Si consideramos que ese aviso de cosecha acuícola es una de las maneras de acreditación de la legal procedencia de estos organismos, se podría decir que corresponde a la Secretaría; y en el mejor de los casos, al ser ésta representada por el secretario, a él; sin embargo, se insiste, esa facultad no la tiene expresamente.

De lo anterior se desprende que no existe propiamente una autoridad competente para la validación de este aviso. Esta serie de problemas generan dificultades al gobernado, que, como en el resto de los casos, alientan más al incumplimiento de la ley, pues resulta complicado que, a pesar de que el formato sea de libre reproducción, el ámbito competencial no es claro.

**RUTA CRÍTICA PARA EL AVISO DE ARRIBO DE EMBARCACIONES
MENORES A 10 TONELADAS DE REGISTRO BRUTO**

AVISO DE ARRIBO DE EMBARCACIONES MENORES A 10 TONELADAS DE REGISTRO BRUTO		
Naturaleza de la figura	Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos en el Diario Oficial de la Federación; y los formatos e información contenidos en la página web de la CONAPESCA y de la página web de trámites del gobierno federal. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones VI y XVII, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 último párrafo, 63 último párrafo, 75 y 77 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 fracción I, 13 último párrafo, 14 último párrafo, 14 bis 2, fracción VIII, 35, 45 fracciones VIII y IX, 53, y 76 último párrafo, del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar el Aviso (formato) debidamente llenado, requisitado y firmado en original.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: el aviso debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. No hay prevención.	
	Paso 3. Análisis de la procedibilidad del Aviso.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
	Paso 4. Sello y firma.	
	Tipo de acción: Validación del formato que pone fin al procedimiento.	Tiempo que dura el trámite: Indefinido.
	Quién valida: Indefinido. [Ver Tercer problema]	
Se debe presentar dentro de las 72 horas siguientes a la descarga, conforme a los artículos 45 y 47, del Reglamento de la Ley de Pesca expedido en (1999).		
Resultado esperado	Obtención de sello y firma.	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, cinco copias, Bitácora.
	Financieros	Gratuito.

Primer problema: Diferencias e inconsistencias en los requisitos que deben cumplir y que contiene el aviso de arribo de embarcaciones menores.

Encontramos cinco fuentes disponibles para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables LGPAS, la cual remite al reglamento de la ley de pesca; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria; 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se encontró publicado el formato de aviso de arribo de embarcaciones menores a diez toneladas de registro bruto; conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA; y 5) en la información de la página web de trámites del gobierno federal.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener una firma y sello del funcionario de la SAGARPA (SADER).

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF, 30 de Septiembre de 2015.	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Número, fecha y vigencia de la concesión, permiso o autorización al amparo del que se efectuó la captura;	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63... están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	Artículo 35... I. Número, fecha y vigencia de la concesión, permiso o autorización al amparo del que se efectuó la captura;	En el formato FF-CONAPESCA-004., solicita: Permiso, concesión o autorización: Número: Fecha de Expedición: Vigencia al:	Permiso, concesión o autorización: número, fecha de expedición y vigencia	No contiene información de requisitos.
Lugar, fecha, hora de llegada, hora de arribo, descarga, y el periodo que ampara el aviso de arribo.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	Artículo 35... II. Lugar, fecha, hora de llegada, hora de arribo, descarga, y el periodo que ampara el aviso de arribo	En el formato FF-CONAPESCA-004., solicita: Lugar/oficina de pesca: Fecha: Periodo que ampara. Puerto de arribo: Puerto de desembarque:	Lugar/oficina de pesca. Fecha: Periodo que ampara. Puerto de arribo: Puerto de desembarque:	No contiene información de requisitos.
Nombre y número de matrícula de la embarcación.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que	Artículo 35... III. Nombre y número de matrícula de la embarcación	En el formato FF-CONAPESCA-004., solicita: Nombre de la embarcación. Matrícula.	Nombre de la embarcación. Matrícula de la embarcación.	No contiene información de requisitos.

	establezca el Reglamento de esta Ley.		R.N.P.A. de la embarcación.		
Nombre del permisionario, concesionario o autorizado, en su caso.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	Artículo 35... IV. Nombre del permisionario, concesionario o autorizado, en su caso;	En el formato FF-CONAPESCA-004, solicita: Nombre o razón social del permisionario o autorizado. [Ver comentario al final de la tabla]	Nombre o razón social del permisionario o autorizado.	No contiene información de requisitos.
Sitio de desembarque donde se realizó la operación.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	Artículo 35... V. Sitio de desembarque donde se realizó la operación;	En el formato FF-CONAPESCA-004, solicita: Sitio de desembarque.	Sitio de desembarque.	No contiene información de requisitos.
Zonas en las que se efectuó la pesca.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	VI. Zonas en las que se efectuó la pesca;	En el formato FF-CONAPESCA-004, solicita: Lugar de pesca. Zona de pesca	Lugar de captura. Zona de pesca.	No contiene información de requisitos.
Total, de kilogramos de cada una de las especies capturadas y descargadas,	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo:	Artículo 35... VII. Total de kilogramos de cada	En el formato FF-CONAPESCA-004, solicita:	Especie, presentación y preservación.	No contiene información de requisitos.

señalando de manera concreta la información correspondiente al nombre común de la especie, variedad y presentación. [Ver comentario al final de la tabla]	Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	una de las especies capturadas y descargadas, señalando de manera concreta la información correspondiente al nombre común de la especie, variedad y presentación, y	Especie, presentación y preservación. Peso en Kilogramos.	Peso en Kilogramos.	
Valor de venta estimado de los productos capturados.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63... están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	VIII. Valor de venta estimado de los productos capturados, para fines estadísticos.	En el formato CONAPESCA-004, solicita: Precio por kilogramo.	Precio por kilogramo	No contiene información de requisitos.
Folio	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63... están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-004, solicita: Folio.	Folio.	No contiene información de requisitos.
Fecha de solicitud del trámite.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63... están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	En el formato FF-CONAPESCA-004, solicita: Fecha de solicitud de trámite.	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.

	establezca el Reglamento de esta Ley.				
Clave R.N.P.A. del permisionario.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63... están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-004, solicita: Clave R.N.P.A. del permisionario.	Clave R.N.P.A. del permisionario o concesionario, autorizado.	No contiene información de requisitos.
Clave R.N.P.A. de la embarcación.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63... están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	En el formato FF-CONAPESCA-004, solicita: Clave R.N.P.A de la embarcación.	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.
Número de embarcaciones utilizadas.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63... están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-004, solicita: Número de embarcaciones solicitadas. [Ver comentario al final de la tabla]	Número de embarcaciones utilizadas.	No contiene información de requisitos.
Pesquería Acuacultural	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo:	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-004, solicita:	Pesquería Acuacultural.	No contiene información de requisitos.

	Artículo 63... están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.		Pesquería Acuacultural: Si o no.		
Días efectivos de trabajo de pesca.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-005, solicita: Días efectivos de trabajo de pesca.	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.
Nombre del declarante.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63... están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-004, solicita: Nombre del declarante. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.
Cargo.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63... están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-004, solicita: Cargo.	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.

Firma.	<p>La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo:</p> <p>Artículo 63... están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.</p>	No lo menciona.	<p>En el formato FF-CONAPESCA-004, solicita:</p> <p>Firma.</p>	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.
Bitácora.	<p>La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo:</p> <p>Artículo 63... están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.</p>	No lo menciona.	<p>En el formato FF-CONAPESCA-004, solicita en el apartado de documentos que se anexan:</p> <p>1. Los permisionarios, concesionarios o autorizados deberán anexar la bitácora del viaje de pesca objeto de la presentación de este aviso de arribo si se estipula en la norma correspondiente.</p>	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	No contiene información de requisitos.

COMENTARIOS.

Como se ha hecho valer en diversos capítulos, el régimen de permisibilidad de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables se resume en dos figuras: Concesiones y Permisos. En este caso, si acudimos a los requisitos contenidos en el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, se encuentran las tres figuras que ese ordenamiento contiene: Concesiones, Permisos y Autorizaciones, lo cual es entendible, pues ese instrumento reglamentaba una ley federal que igualmente contemplaba las tres figuras; pero, si acudimos al formato publicado en el Diario Oficial de la Federación encontramos una pifia, las dos figuras que se manejan allí son Permiso y Autorización, es decir, se dejó fuera a la Concesión inexplicablemente. Lo mismo se hizo en la página web de la CONAPESCA, lo que resulta inexplicable si además consideramos que la publicación en el Diario Oficial es del año 2015, es decir, ocho años después de la publicación de la LGPAS, lo que significaría que el régimen de Concesiones y Permisos, ya estaba vigente hacía tiempo.

Llama la atención que se solicite el nombre común de las especies pescadas, y no el científico, pues es éste el que unifica las denominaciones, mientras que el nombre común varía dependiendo de la región, de tal suerte que no da la misma certeza de que se trata de determinada especie en particular.

Igualmente es de extrañarse que ni en el reglamento, ni en la página web de la CONAPESCA se solicite la fecha en la que se hace el trámite, cuando el mismo reglamento dispone en su artículo 45 que este trámite deberá hacerse dentro de las 72 horas siguientes a la llegada de la embarcación a puerto, de tal manera que se está impidiendo la autoridad a sí misma, de conocer si el trámite se cumple en tiempo.

Llama la atención que el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación pida dos claves del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, la del permisionario y la de la embarcación; lo que hace suponer la posibilidad de que un permisionario salga a pescar en una embarcación que no tiene relación con él o su permiso. Amén de que se pide se informe el número de embarcaciones utilizadas; pero no se piden los datos del registro de todas las embarcaciones.

Ya que el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación requiere el nombre del permisionario (concesionario o persona autorizada) así como su clave de Registro Nacional de Pesca y Acuicultura; pero pide el nombre del declarante, más allá de que ello implique que alguien más puede presentar el aviso, significa que alguien más puede llenar la información del aviso. Sería interesante saber si existe alguna responsabilidad para el declarante o el sujeto obligado, en caso de que la información sea falsa o incorrecta, como en materia ambiental que ello es constitutivo de un delito contra la gestión ambiental.

Igualmente es de destacar que el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación pida la Bitácora como parte de los requisitos, y ninguna otra fuente lo considere

necesario, cuando es una manera de cotejar si lo declarado en el aviso es conteste con lo que se fue asentando en la bitácora.

Segundo problema: Los fundamentos jurídicos del Aviso de arribo de embarcaciones menores a diez toneladas, están incompletos comparados con los que realmente deberían ser.

Fundamentos del aviso de arribo de embarcaciones menores a 10 toneladas de registro bruto		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; y 8º.
Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.	Artículos 132 fracción XXII, y 133.	Artículos, 1º, 2º, 3º, 4º fracciones VI y XVII, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 último párrafo, 63 último párrafo, 75 y 77.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículos 4º y 69-M fracción V. [Ver comentario al final de la Tabla]	Artículos 1º, 3º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	Artículos 10, 45 fracción VIII y 47.	Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 13 último párrafo, 14 último párrafo, 14 bis 2, fracción VIII, 35, 53 y 76. Último párrafo.

COMENTARIO.

El Artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está derogado desde mayo de 2018, con la publicación de la Ley General de Mejora Regulatoria, lo que significa que, al menos hace dos años no se actualizan los formatos.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de

responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales, respectivamente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VI. Aviso de arribo: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

...

XVII. Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros; con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;

II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;

V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;

VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;

VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;

XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así

como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;

XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;

XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuacultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuacultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuacultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuacultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuacultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuacultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

Los instrumentos contenidos en esta Ley, se aplicarán en congruencia con los previstos en otras disposiciones legales.

Artículo 63.- ...

Los titulares de los permisos para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 75.- La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca esta Ley y su reglamento. Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Para la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, los comprobantes fiscales que emitan deberán incluir el número de permiso o concesión respectiva

Artículo 77.- El trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

En el ejercicio de sus funciones, el SENASICA coadyuvará en la inspección y vigilancia del traslado de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o la acuicultura, que se realice por vía terrestre, marítima o aérea en cualquier parte del territorio nacional.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;
- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;
- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en esta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;

- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y
- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocurrencia se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte

incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos

establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 10.- La legal procedencia de los productos pesqueros se comprobará:

I. Desde el momento del desembarque o cosecha, hasta su enajenación a terceros por cualquier título, con el aviso de arribo, cosecha, producción o recolección, y ...

Artículo 13.- ...

La factura de primera mano, contendrá los números de folio del aviso de arribo, de cosecha, recolección o producción del que deriva. Las facturas subsecuentes contendrán el número de factura de la que provienen.

Artículo 14.- ...

Durante el traslado, se acreditará por cualquier persona el supuesto a que se refiere esta fracción mediante la fotocopia del último aviso de arribo, de cosecha o de recolección o producción, según proceda, presentado a la Secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 14 Bis 2.- ...

VIII. Número(s) de folio y fecha(s) del aviso de arribo o de recolección, si se trata de permisionarios o concesionarios de pesca; del aviso de cosecha, si son acuacultores, o del aviso de producción cuando se trate de laboratorios productores de larvas, crías o reproductores para destinarlos a la acuacultura, siempre y cuando los productos pesqueros no hayan sido enajenados y su transportación se realice directamente por quienes los capturen, cultiven o produzcan en laboratorio;

Artículo 35.- El aviso de arribo es el documento en el que se reporta, a la autoridad competente, los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca, y contendrá:

I. Número, fecha y vigencia de la concesión, permiso o autorización al amparo del que se efectuó la captura;

II. Lugar, fecha, hora de llegada, hora de arribo, descarga, y el periodo que ampara el aviso de arribo;

III. Nombre y número de matrícula de la embarcación;

IV. Nombre del permisionario, concesionario o autorizado, en su caso;

V. Sitio de desembarque donde se realizó la operación;

VI. Zonas en las que se efectuó la pesca;

VII. Total de kilogramos de cada una de las especies capturadas y descargadas, señalando de manera concreta la información correspondiente al nombre común de la especie, variedad y presentación, y

VIII. Valor de venta estimado de los productos capturados, para fines estadísticos.

Artículo 45.- ...

VIII. Llenar y firmar el formato de aviso de arribo al desembarque de los productos capturados, anotando todos los datos que en el mismo se piden, y presentarlo a la oficina de la Secretaría más cercana, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la descarga;

IX. Llevar a bordo de las embarcaciones pesqueras de más de 10 toneladas de registro bruto, la bitácora de pesca y entregarla a la autoridad competente, junto con el aviso de arribo. En el caso de embarcaciones con menor tonelaje del señalado anteriormente, la Secretaría determinará el cumplimiento de esta obligación a través de las normas respectivas.

...

Artículo 53.- Los autorizados a pescar en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, están obligados a presentar el aviso de arribo, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 35 y el plazo señalado en el artículo 45 fracción VIII de este Reglamento.

Artículo 76.- ...

Tratándose de permisionarios de pesca de fomento cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros, están obligados a llenar y firmar el formato de aviso de arribo al desembarque de los productos capturados, aportando todos los datos que en el mismo se piden, y presentarlo a la oficina más cercana de la Secretaría, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la descarga.

Tercer problema. Competencia.

Como en el resto de los trámites y formatos que hemos desarrollado, el aviso de arribo de embarcaciones menores a 10 toneladas no es la excepción del problema competencial; incluso, el problema es generalizado por la ausencia del reglamento de la LGPAS y de la actualización sexenal que debe hacerse cada cambio de administración,

de tal manera que la regulación sobre qué autoridad es la competente para otorgar el sello y folio que constituyen el cumplimiento de la obligación es básicamente inexistente.

Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que contiene esa fracción, no se faculta al secretario a validar o autorizar las avisos de arribo de embarcaciones menores, como tampoco a funcionario distinto.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los avisos de arribo de embarcaciones menores habrían de ser validados (sello y folio) por el comisionado de la CONAPESCA; empero, si se acude al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001, el desarrollo de éste es somero, por decir lo menos, y ni en el artículo 7º, ni en diverso numeral se contiene esa facultad expresa para el comisionado, o para funcionario distinto.

Se contiene, en lo general, para la institución, es decir, para la CONAPESCA, la facultad de *Aplicar, en lo conducente, las disposiciones jurídicas que conforme a la Ley de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia, correspondan a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación*, en el artículo 2º, fracción XXXIII; pero, se insiste, es una facultad genérica y no está personalizada. Asimismo, en el acuerdo –abrogado– que creaba las oficinas regionales de la CONAPESCA, se contemplaba, en el artículo 4º fracción II, al titular de la oficina regional, coordinar las acciones para verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas; pero, recordemos que ese acuerdo fue abrogado.

En tal virtud acudimos al reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, pero tampoco en ese reglamento se hizo la designación de funcionario encargado de ello; es más la expresión “*autoridad pesquera*”, que se utiliza en otras figuras, en este caso no es empleada. Esta vez emplea la expresión: “*a la oficina de la Secretaría más cercana*”.

Esto significa que debería haber una persona autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y en el mejor de los casos de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en particular, de la CONAPESCA, debidamente investida de facultades, para validar ese aviso de arribo de embarcaciones menores a 10 toneladas; pero el problema no es tan simple, pues para autorizar a esa persona o esas personas, previamente se requeriría que:

- 1) Existiera la figura en la Ley o en el Reglamento;
- 2) Como tal, que un ordenamiento de carácter general, como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o el Reglamento Interior de la SADER, que no existe, o de la SAGARPA, que no lo contiene, se pudiese encontrar a un funcionario con la facultad de validar los avisos de arribo de embarcaciones menores, y de delegar esas facultades en el personal encargado de las oficinas correspondientes a las entidades federativas.
- 3) Que existiera un oficio delegatorio o de comisión, por virtud del cual, y en ejercicio de esas atribuciones (inexistentes) se designara al personal que autorizará,

sellará, foliará o validará aviso de arribo de embarcaciones menores a 10 toneladas.

Nada de ello existe.

En la LGPAS se cuenta con otra facultad genérica que podría acomodarse; sin soslayar que, como se ha expresado reiteradamente, la competencia debe ser específica y no obtenerse por virtud de inferir o deducir.

Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

...

III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

...

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

...

Si consideramos que ese aviso de arribo de embarcaciones menores a 10 toneladas es una de las maneras de acreditación de la legal procedencia de los productos, se podría decir que corresponde a la Secretaría; y en el mejor de los casos, al ser ésta representada por el secretario, a él; sin embargo, se insiste, esa facultad no la tiene expresamente.

De lo anterior se desprende que no existe propiamente una autoridad competente para la validación de este aviso. Esta serie de problemas generan dificultades al gobernado, que, como en el resto de los casos, alientan más al incumplimiento de la ley, pues resulta complicado que, a pesar de que el formato sea de libre reproducción, el ámbito competencial no es claro.

**RUTA CRÍTICA PARA EL AVISO DE ARRIBO DE EMBARCACIONES
MAYORES A 10 TONELADAS DE REGISTRO BRUTO**

AVISO DE ARRIBO DE EMBARCACIONES MAYORES A 10 TONELADAS DE REGISTRO BRUTO		
Naturaleza de la figura	Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca.	
Requisitos	Los requisitos varían dependiendo de la fuente a la que se acuda: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; ante la carencia de su reglamento y conforme al artículo Sexto Transitorio, el Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; la publicación de formatos en el Diario Oficial de la Federación; y los formatos e información contenidos en la página web de la CONAPESCA y de la página web de trámites del gobierno federal. VER TABLA COMPARATIVA ABAJO.	
Fundamento Jurídico	Artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales; 1º, 2º, 3º, 4º fracción VI, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 último párrafo, 63 último párrafo, 75 y 77 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1º, 3º, 4º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º 9º, 10 fracción I, 13 último párrafo, 14 último párrafo, 14 bis 2, fracción VIII, 35, 45 fracción VIII y IX, 47, 53, y 76 último párrafo, del Reglamento (1999) de la Ley de Pesca de 1992.	
Ruta Crítica	Paso 1. Presentar el aviso (formato) debidamente llenado, requisitado y firmado en original.	
	Tipo de acción: Trámite burocrático	Quién la implementa: el aviso debe ir firmada por el interesado, o por su representante legal; la presentación de la documentación, la puede hacer cualquier persona.
	Paso 2. No hay prevención.	
	Paso 3. Análisis de la procedibilidad del Aviso.	
	Tipo de acción: Secuela procedimental.	Quién la implementa: El personal designado por la autoridad competente (CONAPESCA)
	Paso 4. Sello y firma.	
	Tipo de acción: Validación del formato que pone fin al procedimiento.	Tiempo que dura el trámite: Indefinido.
	Quién valida: Indefinido. [Ver Tercer problema]	
	Se deberá presentar dentro de las 72 horas siguientes a la descarga, conforme a los artículos 45 y 47, del Reglamento de la Ley de Pesca expedido en 1999.	
	Resultado esperado	
Recursos	Humanos	Interesado, representante legal (en su caso); y personal de la dependencia encargado de atender el trámite.
	Materiales	Formatos oficiales, cinco copias, Bitácora.
	Financieros	Gratuito.

Primer problema: Diferencias e inconsistencias en los requisitos que deben cumplirse y que contiene el aviso de arribo de embarcaciones mayores.

Encontramos cinco fuentes disponibles, para obtener el listado de requisitos, conforme la jerarquía que jurídicamente tienen, el orden es: 1) Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables LGPAS, la cual te remite al reglamento de la ley de pesca; 2) En virtud de que a la fecha no se ha publicado el reglamento de la LGPAS, conforme su artículo Sexto Transitorio: *“Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley.”*, de tal suerte que se acudió a este ordenamiento para encontrar la información necesaria; 3) Diario Oficial de la Federación, en donde se encontró publicado el formato de “Aviso de Arribo de Embarcaciones Mayores a Diez Toneladas de Registro Bruto”; conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992; 4) Los formatos y requisitos que aparecen en la página web de la CONAPESCA; y 5) en la información de la página web de trámites del gobierno federal.

A continuación, se muestra una tabla comparativa de estas cinco fuentes, en las que se exponen los requisitos que el gobernado debe cumplir para obtener una firma y sello del funcionario de la SAGARPA (SADER).

TABLA COMPARATIVA DE REQUISITOS CONFORME A CINCO FUENTES POSIBLES

Requisitos	LGPAS	Reglamento Ley de Pesca 1992	Solicitud Formato DOF 30 de septiembre de 2015.	Página Web CONAPESCA	Página Web Gob. Trámites.
Número, fecha y vigencia de la concesión, permiso o autorización al amparo del que se efectuó la captura;	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63... están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	Artículo 35... I. Número, fecha y vigencia de la concesión, permiso o autorización al amparo del que se efectuó la captura;	En el formato FF-CONAPESCA-005., solicita: Permiso, concesión o autorización: Número: Fecha de Expedición: Vigencia al:	Permiso, concesión o autorización: número, fecha de expedición y vigencia	No contiene información de requisitos.
Lugar, fecha, hora de llegada, hora de arribo, descarga, y el periodo que ampara el aviso de arribo.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	Artículo 35... II. Lugar, fecha, hora de llegada, hora de arribo, descarga, y el periodo que ampara el aviso de arribo	En el formato FF-CONAPESCA-005., solicita: Lugar/oficina de pesca: Fecha: Periodo que ampara. Puerto de arribo: Puerto de desembarque:	Lugar/oficina de pesca: Periodo que ampara. Puerto de arribo: Puerto de desembarque:	No contiene información de requisitos.
Nombre y número de matrícula de la embarcación.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que	Artículo 35... III. Nombre y número de matrícula de la embarcación	En el formato FF-CONAPESCA-005, solicita: Nombre de la embarcación. Matrícula.	Nombre de la embarcación. Matrícula de la embarcación.	No contiene información de requisitos.

	establezca el Reglamento de esta Ley.				
Nombre del permisionario, concesionario o autorizado, en su caso.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	Artículo 35... IV. Nombre del permisionario, concesionario o autorizado, en su caso;	En el formato FF-CONAPESCA-005, solicita: Nombre o razón social del permisionario o autorizado. [Ver comentario al final de la tabla]	Nombre o razón social del permisionario o autorizado.	No contiene información de requisitos.
Sitio de desembarque donde se realizó la operación.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	Artículo 35... V. Sitio de desembarque donde se realizó la operación;	En el formato FF-CONAPESCA-005, solicita: Puerto de desembarque.	Puerto de desembarque.	No contiene información de requisitos.
Zonas en las que se efectuó la pesca.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	Artículo 35... VI. Zonas en las que se efectuó la pesca;	En el formato FF-CONAPESCA-01-005, solicita: Lugar de captura.	Lugar de captura.	No contiene información de requisitos.
Total, de kilogramos de cada una de las especies capturadas y descargadas,	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo:	Artículo 35... VII. Total de kilogramos de cada	En el formato FF-CONAPESCA-005, solicita:	Especie, presentación y preservación.	No contiene información de requisitos.

señalando de manera concreta la información correspondiente al nombre común de la especie, variedad y presentación.	Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	una de las especies capturadas y descargadas, señalando de manera concreta la información correspondiente al nombre común de la especie, variedad y presentación, [Ver comentario al final de la tabla]	Especie, presentación y preservación. Peso en Kilogramos.	Peso en Kilogramos.	
Valor de venta estimado de los productos capturados.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	Artículo 35... VIII. Valor de venta estimado de los productos capturados, para fines estadísticos.	En el formato CONAPESCA-005, solicita: Precio por kilogramos (para fines estadísticos)	Precio por kilogramo.	No contiene información de requisitos.
Folio	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-005, solicita: Folio.	Folio.	No contiene información de requisitos.
Fecha de solicitud del trámite.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar	No lo menciona. [Ver comentario al final de la tabla]	En el formato FF-CONAPESCA-005, solicita: Fecha de solicitud de trámite.	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.

	el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.				
Clave R.N.P.A. del permisionario.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-005, solicita: Clave R.N.P.A. del permisionario.	Clave R.N.P.A. del permisionario, concesionario o autorizado.	No contiene información de requisitos.
Clave R.N.P.A. de la embarcación.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-005, solicita: Clave R.N.P.A de la embarcación. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.
Pesquería Acuacultural	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63... están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-004, solicita: Pesquería Acuacultural: Si o no.	Pesquería Acuacultural.	No contiene información de requisitos.

Días efectivos de trabajo de pesca.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-005, solicita: Días efectivos de trabajo de pesca.	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.
Nombre del declarante	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-005, solicita: Nombre del declarante. [Ver comentario al final de la tabla]	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.
Cargo.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-005, solicita: Cargo.	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.
Firma.	La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo: Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en	No lo menciona.	En el formato FF-CONAPESCA-005, solicita: Firma.	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.

	los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.				
Bitácora.	<p>La Ley remite al reglamento, conforme al siguiente artículo:</p> <p>Artículo 63...están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.</p>	No lo menciona.	<p>En el formato FF-CONAPESCA-005, solicita en el apartado de documentos que se anexan:</p> <p>1. Los permisionarios, concesionarios o autorizados deberán anexar la bitácora del viaje de pesca objeto de la presentación de este aviso de arribo si se estipula en la norma correspondiente.</p> <p><i>[Ver comentario al final de la tabla]</i></p>	No lo menciona.	No contiene información de requisitos.

COMENTARIOS.

Como se ha hecho valer en diversos capítulos, el régimen de permisibilidad de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables se resume en dos figuras: Concesiones y Permisos. En este caso, si acudimos a los requisitos contenidos en el reglamento de la Ley de Pesca de 1992, se encuentran las tres figuras que ese ordenamiento contiene: Concesiones, Permisos y Autorizaciones, lo cual es entendible, pues ese instrumento reglamentaba una ley federal que igualmente contemplaba las tres figuras; pero, si acudimos al formato publicado en el Diario Oficial de la Federación encontramos una pifia, las dos figuras que se manejan allí son Permiso y Autorización, es decir, se dejó fuera a la Concesión inexplicablemente. Lo mismo se hizo en la página web de la CONAPESCA, cuando la Concesión es una de las figuras que prevalecen y que incluso existe por virtud del artículo 27 constitucional.

Llama la atención que se solicite el nombre común de las especies pescadas, y no el científico, pues es éste el que unifica las denominaciones, mientras que el nombre común varía dependiendo de la región, de tal suerte que usar el nombre común no da la misma certeza de que se trata de determinada especie en particular.

Igualmente es de extrañarse que ni en el reglamento, ni en la página web de la CONAPESCA se solicite la fecha en la que se hace el trámite, cuando el mismo reglamento dispone en su artículo 45 que este trámite deberá hacerse dentro de las 72 horas siguientes a la llegada de la embarcación a puerto, de tal manera que se está impidiendo la autoridad a sí misma, de conocer si el trámite se cumple en tiempo.

Igualmente se destaca que el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación pida dos claves del Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, la del permisionario y la de la embarcación; lo que hace suponer la posibilidad de que un permisionario salga a pescar en una embarcación que no tiene relación con él o su permiso. Amén de que se pide se informe el número de embarcaciones utilizadas; pero no se piden los datos del registro de todas las embarcaciones.

Ya que el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación requiere el nombre del permisionario (concesionario o persona autorizada) así como su clave de Registro Nacional de Pesca y Acuicultura; pero pide el nombre del declarante, más allá de que ello implique que alguien más puede presentar el aviso, significa que alguien más puede llenar la información del aviso. Sería necesaria una consecuencia o alguna responsabilidad para el declarante o el sujeto obligado, en caso de que la información sea falsa o incorrecta, como ocurre en materia ambiental, con los denominados delitos contra la gestión ambiental.

Igualmente es de destacar que el formato publicado en el Diario Oficial de la Federación pida la Bitácora como parte de los requisitos, y ninguna otra fuente lo considere necesario, cuando es una manera de cotejar si lo declarado en el aviso es conteste con lo que se fue asentando en la bitácora.

Segundo problema: Los fundamentos jurídicos del Aviso de arribo, están incompletos en la solicitud formato, comparados con los que realmente deberían ser.

Fundamentos del aviso de arribo de embarcaciones mayores a 10 toneladas de registro bruto		
	CONTIENE	ES OMISA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	---	Artículos 4º párrafos tercero y quinto; y 8º.
Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.	Artículos 132 fracción XXII y 133.	Artículos, 1º, 2º, 3º, 4º fracción VI, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 36 último párrafo, 63 último párrafo, 75 y 77.
Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículos 4º, y 69-M fracción V. [Ver comentario al final de la Tabla]	Artículos 1º, 3º, 9º, 12, 13, 14, 15, 15-A, 16, 17, 42, 43, 57 y 83
Reglamento de la Ley de Pesca de 1992.	Artículos 45 fracción VIII y 47.	Artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10 fracción I, 13 último párrafo, 14 último párrafo, 14 bis 2, fracción VIII, 35, 53 y 76.

COMENTARIO.

El Artículo 69-M de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo está derogado desde mayo de 2018, con la publicación de la Ley General de Mejora Regulatoria, lo que significa que, al menos hace dos años no se actualizan los formatos.

Conforme al principio de “Supremacía Constitucional”, contenido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto administrativo y, en general, todo acto de autoridad, debería partir de la Constitución para fundamentar tal acto. En la especie, encontramos los derechos a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad (al considerarse que la pesca se orienta a *la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación*, conforme el artículo 17 fracción II, de la LGPAS), el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar, que implica el mantener un equilibrio en los ecosistemas marinos; así como el derecho de petición, que consagra la posibilidad de que todo gobernado formule una petición de manera pacífica, respetuosa y por escrito, con la consecuente obligación, por parte de la autoridad, de responderla, igualmente, por escrito y en un breve término. Estos derechos fundamentales se encuentran en los artículos 4º párrafos tercero y quinto, y 8º constitucionales, respectivamente.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley...

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

...

Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

Artículo 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; del 73 fracción XXIX-L para establecer las bases para el ejercicio de las atribuciones que en la materia corresponden a la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, bajo el principio de concurrencia y con la participación de los productores pesqueros, así como de las demás disposiciones previstas en la propia Constitución que tienen como fin propiciar el desarrollo integral y sustentable de la pesca y la acuicultura.

Artículo 2o.- Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuicultura, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales

II. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores del país a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola;

III. Establecer las bases para la ordenación, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas,

así como la protección y rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Fijar las normas básicas para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, en medios o ambientes seleccionados, controlados, naturales, acondicionados o artificiales, ya sea que realicen el ciclo biológico parcial o completo, en aguas marinas, continentales o salobres, así como en terrenos del dominio público o de propiedad privada;

V. Procurar el derecho al acceso, uso y disfrute preferente de los recursos pesqueros y acuícolas de las comunidades y pueblos indígenas, en los términos de la presente Ley, de los lugares que ocupen y habiten;

VI. Establecer las bases y los mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para el mejor cumplimiento del objeto de esta Ley;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los productores dedicados a las actividades pesqueras y acuícolas;

VIII. Apoyar y facilitar la investigación científica y tecnológica en materia de acuicultura y pesca;

IX. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura;

X. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad de recursos pesqueros y acuícolas;

XI. Establecer las bases para la certificación de la sanidad, inocuidad y calidad de los productos pesqueros y acuícolas, desde su obtención o captura y hasta su procesamiento primario, de las actividades relacionadas con éstos y de los establecimientos e instalaciones en los que se produzcan o conserven;

XII. Establecer el Sistema Nacional de Información de Pesca y Acuicultura y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura;

XIII. Establecer las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura, así como los mecanismos de coordinación con las autoridades competentes;

XIV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de la misma, y

XV. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos.

Artículo 3o.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

I. Los recursos naturales que constituyen la flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua, de conformidad con el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Todo el territorio nacional y en las zonas en donde la Nación ejerce derechos de soberanía y jurisdicción respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que de ella deriven, y

III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjera que realicen actividades pesqueras en todo el territorio nacional y en las áreas en las que el Estado mexicano goza de derechos de acuerdo con las disposiciones del derecho internacional que resulten aplicables.

Artículo 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VI. Aviso de arribo: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

...

Artículo 5o.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 6o.- La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuacultura sustentables de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 7o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Artículo 8o.- Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas;
- II. Proponer, formular, coordinar y ejecutar la política nacional de pesca y acuicultura sustentables así como los planes y programas que de ella se deriven;
- III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;
- IV. Establecer los volúmenes de captura permisible;
- V. Expedir los decretos para establecer y modificar o suprimir y fijar las épocas y zonas de veda;
- VI. Fijar talla o peso mínimo de las especies susceptibles de captura;
- VII. Expedir normas para el aprovechamiento, manejo, conservación y traslado de los recursos pesqueros y acuícolas, en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- VIII. Promover y ejecutar acciones orientadas a la homologación y armonización de medidas con otros países en materia de sanidad, inocuidad y calidad de especies acuáticas;
- IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;
- X. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola y proponer las posiciones relacionadas con estas materias que sean presentadas por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos en los diversos foros y organismos internacionales, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XI. Resolver sobre la expedición de concesiones y permisos en materia pesquera y acuícola, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y normas oficiales que de ella deriven;
- XII. Fijar los métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con la autoridad competente, así como regular las zonas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y establecerá las épocas y zonas de veda;
- XIII. Proponer al titular del Ejecutivo Federal el presupuesto destinado al sector pesca y acuicultura, que deberá incluir al menos los siguientes programas: fortalecimiento de la cadena productiva, ordenamiento pesquero, organización y capacitación, investigación e infraestructura;
- XIV. Regular y fijar el conjunto de instrumentos, artes, equipos, métodos, personal y técnicas de pesca;

XV. Fomentar y promover las actividades pesqueras y acuícolas y el desarrollo integral de quienes participan en dichas actividades;

XVI. Coordinar y supervisar la operación de los programas de administración y regulación pesquera y acuícola;

XVII. Determinar las zonas de captura y cultivo, en aguas interiores y frentes de playa, para la recolección de reproductores, así como las épocas y volúmenes a que deberá sujetarse la colecta;

XVIII. Aprobar, expedir y publicar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola, y sus actualizaciones;

XIX. Establecer con la participación que, en su caso, corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal, viveros, criaderos, épocas y zonas de veda;

XX. Participar en la determinación de niveles de incidencia y el reconocimiento de zonas libres y de baja prevalencia de enfermedades y plagas pesqueras y acuícolas;

XXI. Proponer el establecimiento y regulación de los sitios de desembarque y acopio para las operaciones pesqueras y acuícolas y promover ante las autoridades competentes la ubicación de los mismos;

XXII. Proponer, coordinar y ejecutar la política general de inspección y vigilancia en materia pesquera y acuícola, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal;

XXIII. Solicitar y verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas, así como supervisar el control de inventarios durante las épocas de veda;

XXIV. Fomentar y promover la producción, industrialización, abasto, comercialización, calidad, competitividad y exportación de los productos pesqueros y acuícolas, en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;

XXV. Proponer y coordinar la política nacional de competitividad de los productos pesqueros y acuícolas en el mercado internacional;

XXVI. Promover el establecimiento de zonas de acuicultura, así como la construcción de unidades de producción acuícola;

XXVII. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas que lo soliciten;

XXVIII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva nacional;

XXIX. La coordinación con INAPESCA, como organismo público descentralizado responsable de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y de acuicultura nacional;

XXX. Establecer y operar el Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Nacional de Pesca y Acuicultura, así como mantenerlos actualizados en forma permanente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XXXI. Establecer bases de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y celebrar acuerdos de concertación de acciones con los sectores productivos para la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas;

XXXII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los gobiernos de las entidades federativas, en los términos de la presente Ley;

XXXIII. Promover, en coordinación con las instancias correspondientes de la administración pública, el consumo de productos pesqueros y acuícolas;

XXXIV. Promover la inclusión de proyectos de inversión en obra pública a la cartera de programas y proyectos de inversión de la Administración Pública Federal, mediante la concertación y colaboración con los tres órdenes de gobierno y los productores pesqueros y acuícolas;

XXXV. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas, a través del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura;

XXXVI. Determinar, con la participación de las instituciones de investigación, sectores productivos y Consejos Estatales de Pesca y Acuicultura, zonas de repoblación de especies;

XXXVII. Expedir los lineamientos y llevar a cabo la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXXVIII. Realizar la inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales y demás disposiciones que de ella se deriven;

XXXIX. Determinar las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan por incumplimiento o violación a los ordenamientos mencionados en la presente Ley

XL. Promover, regular, dirigir e implementar la ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático en materia de pesca y acuicultura sustentables, en concordancia con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables

XLI. Otorgar el Premio a la Pesca y Acuicultura Sustentables, y

XLII. Las demás que expresamente le atribuya esta ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 9o.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la SEMARNAT se coordinará con la Secretaría para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley, en materia de preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, particularmente, en los siguientes aspectos:

I. En áreas naturales protegidas, de acuerdo con la declaratoria de creación o el programa de manejo, emitir recomendaciones sustentadas, fundadas y motivadas, sobre los permisos y concesiones de pesca y acuicultura que se pretendan otorgar, así como los volúmenes de pesca incidental;

II. En el ámbito de su competencia llevar a cabo la inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y acuícolas y coordinarse con la Secretaría o la Secretaría de Marina, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Fomentar, promover áreas de protección, restauración, rehabilitación y conservación de los ecosistemas costeros, lagunarios y de aguas interiores, en los términos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV. Participar en la formulación del proyecto de Carta Nacional Pesquera, en los términos establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables; y

V. Dictar las medidas tendientes a la protección de los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas sujetas a un estado especial de protección y determinarlas con la participación de la Secretaría y otras dependencias competentes. Asimismo, establecerá las vedas, totales o parciales, referentes a estas especies.

Artículo 36.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera a los siguientes:

...

Los instrumentos contenidos en esta Ley, se aplicarán en congruencia con los previstos en otras disposiciones legales.

Artículo 63.- ...

Los titulares de los permisos para pescar en altamar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, están obligados a presentar el aviso de arribo, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Artículo 75.- La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca esta Ley y su reglamento. Para las especies

obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Para la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, los comprobantes fiscales que emitan deberán incluir el número de permiso o concesión respectiva

Artículo 77.- El trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se establecerán en el reglamento de esta Ley.

En el ejercicio de sus funciones, el SENASICA coadyuvará en la inspección y vigilancia del traslado de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o la acuicultura, que se realice por vía terrestre, marítima o aérea en cualquier parte del territorio nacional.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 3º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

- I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;
- II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley;

- III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;
- IV. Hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;
- V. Estar fundado y motivado;
- VI. (Se deroga)
- VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;
- VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;
- IX. Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión;
- X. Mencionar el órgano del cual emana;
- XI. (Se deroga)
- XII. Ser expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de las personas;
- XIII. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- XIV. Tratándose de actos administrativos deban notificarse deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo;
- XV. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos que procedan, y
- XVI. Ser expedido decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes o establecidos por la ley.

Artículo 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Artículo 9º.- El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste al órgano administrativo que lo emitió desde la fecha en que se dictó o aquella que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación o vigilancia conforme a las disposiciones de ésta u otras leyes, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Administración Pública Federal los efectúe.

Artículo 12.- Las disposiciones de este Título son aplicables a la actuación de los particulares ante la Administración Pública Federal, así como a los actos a través de los cuales se desenvuelve la función administrativa.

Artículo 13.- La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

Artículo 14.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 15.- La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

Artículo 15-A.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se disponga otra cosa respecto de algún trámite:

- I. Los trámites deberán presentarse solamente en original, y sus anexos, en copia simple, en un tanto. Si el interesado requiere que se le acuse recibo, deberá adjuntar una copia para ese efecto;
- II. Todo documento original puede presentarse en copia certificada y éstos podrán acompañarse de copia simple, para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado;

- III. En vez de entregar copia de los permisos, registros, licencias y, en general, de cualquier documento expedido por la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite, los interesados podrán señalar los datos de identificación de dichos documentos, y
- IV. Excepto cuando un procedimiento se tenga que dar vista a terceros, los interesados no estarán obligados a proporcionar datos o entregar juegos adicionales de documentos entregados previamente a la dependencia u organismo descentralizado de la administración pública federal ante la que realicen el trámite correspondiente, siempre y cuando señalen los datos de identificación del escrito en el que se citaron o con el que se acompañaron y el nuevo trámite lo realicen ante la propia dependencia u organismo descentralizado, aun y cuando lo hagan ante una unidad administrativa diversa, incluso si se trata de un órgano administrativo desconcentrado.

Artículo 16.- La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Solicitar la comparecencia de éstos, sólo cuando así esté previsto en la ley, previa citación en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;
- II. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en esta u otras leyes;
- III. Hacer del conocimiento de éstos, en cualquier momento, del estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico, y a proporcionar copia de los documentos contenidos en ellos;
- IV. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la presentación de los mismos;
- V. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- VI. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- VII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar;
- VIII. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en esta u otras leyes;
- IX. Tratar con respeto a los particulares y a facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

- X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.

Artículo 17.- Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo.

Artículo 42.- Los escritos dirigidos a la Administración Pública Federal deberán presentarse directamente en sus oficinas autorizadas para tales efectos, en las oficinas de correos, mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse precisamente en las oficinas administrativas correspondientes.

Cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su recurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba.

Los escritos recibidos por correo certificado con acuse de recibo se considerarán presentados en las fechas que indique el sello fechador de la oficina de correos, excepto en los casos en que hubieren sido dirigidos a una autoridad que resulte incompetente. Para tal efecto, se agregará al expediente el sobre sin destruir en donde aparezca el sello fechador, y cuando así proceda se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 43.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos en las unidades de recepción de documentos.

Cuando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- II. El desistimiento;
- III. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.
- IV. La declaración de caducidad;
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y
- VI. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.

Reglamento (expedido en 1999) de la Ley de Pesca de 1992.

Artículo 4o.- Las promociones y procedimientos administrativos se sujetarán, en lo conducente, a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- Las solicitudes de concesiones, permisos o autorizaciones, así como las bitácoras de pesca y los avisos, para realizar las actividades pesqueras a que se refiere este Reglamento, se formularán conforme a los formatos que al efecto publique la Secretaría en el Diario Oficial de la Federación.

Los plazos de respuesta previstos en este Reglamento, surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud por la unidad administrativa competente para resolver el trámite.

Artículo 6o.- El objeto social de las personas morales solicitantes de concesiones, permisos o autorizaciones, será congruente con las actividades que regula la Ley y este Reglamento.

Artículo 7o.- Las sociedades mercantiles, en cuyo capital social participe inversión extranjera, que estén interesadas en realizar actividades de pesca, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera.

Artículo 8o.- Las concesiones, permisos o autorizaciones no podrán ser objeto, en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento o gravamen.

Artículo 9o.- Para acreditar la legal disposición de los bienes y equipos necesarios para cumplir con el objeto de la solicitud, los interesados presentarán a la Secretaría la documentación siguiente:

I. Factura o escritura que ampare la propiedad de los bienes y equipos o, contrato que lo faculte a disponer de los bienes, celebrado con el propietario de éstos, o

II. Programa de construcción, el cual contendrá:

- a) Nombre del constructor,
- b) Registro Federal de Causantes,
- c) Domicilio,
- d) Características de la embarcación u obra y
- e) Fechas de inicio y término de la construcción.

Cuando se esté en el supuesto de la fracción II, la Secretaría podrá, a solicitud del interesado, prorrogar los plazos para el desarrollo del programa de construcción, siempre y cuando éste se haya iniciado y se cumplan con los demás requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, en lo relativo a concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda.

Artículo 10.- La legal procedencia de los productos pesqueros se comprobará:

I. Desde el momento del desembarque o cosecha, hasta su enajenación a terceros por cualquier título, con el aviso de arribo, cosecha, producción o recolección, y

...

Artículo 13.- ...

La factura de primera mano, contendrá los números de folio del aviso de arribo, de cosecha, recolección o producción del que deriva. Las facturas subsecuentes contendrán el número de factura de la que provienen.

Artículo 14.- ...

Durante el traslado, se acreditará por cualquier persona el supuesto a que se refiere esta fracción mediante la fotocopia del último aviso de arribo, de cosecha o de recolección o producción, según proceda, presentado a la Secretaría en cumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 14 Bis 2.- ...

VIII. Número(s) de folio y fecha(s) del aviso de arribo o de recolección, si se trata de permisionarios o concesionarios de pesca; del aviso de cosecha, si son acuacultores, o del aviso de producción cuando se trate de laboratorios productores de larvas, crías o reproductores para destinarlos a la acuicultura, siempre y cuando los productos pesqueros no hayan sido enajenados y su transportación se realice directamente por quienes los capturen, cultiven o produzcan en laboratorio;

Artículo 35.- El aviso de arribo es el documento en el que se reporta, a la autoridad competente, los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca, y contendrá:

I. Número, fecha y vigencia de la concesión, permiso o autorización al amparo del que se efectuó la captura;

II. Lugar, fecha, hora de llegada, hora de arribo, descarga, y el periodo que ampara el aviso de arribo;

III. Nombre y número de matrícula de la embarcación;

IV. Nombre del permisionario, concesionario o autorizado, en su caso;

V. Sitio de desembarque donde se realizó la operación;

VI. Zonas en las que se efectuó la pesca;

VII. Total de kilogramos de cada una de las especies capturadas y descargadas, señalando de manera concreta la información correspondiente al nombre común de la especie, variedad y presentación, y

VIII. Valor de venta estimado de los productos capturados, para fines estadísticos.

Artículo 45.- ...

VIII. Llenar y firmar el formato de aviso de arribo al desembarque de los productos capturados, anotando todos los datos que en el mismo se piden, y presentarlo a la oficina de la Secretaría más cercana, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la descarga;

IX. Llevar a bordo de las embarcaciones pesqueras de más de 10 toneladas de registro bruto, la bitácora de pesca y entregarla a la autoridad competente, junto con el aviso de arribo. En el caso de embarcaciones con menor tonelaje del señalado anteriormente, la Secretaría determinará el cumplimiento de esta obligación a través de las normas respectivas.

...

Artículo 53.- Los autorizados a pescar en alta mar o en aguas de jurisdicción extranjera, con embarcaciones de matrícula y bandera mexicanas, están obligados a presentar el aviso de arribo, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 35 y el plazo señalado en el artículo 45 fracción VIII de este Reglamento.

Artículo 76.- ...

Tratándose de permisionarios de pesca de fomento cuya actividad u objeto social sea la captura, comercialización o transformación de productos pesqueros, están obligados a llenar y firmar el formato de aviso de arribo al desembarque de los productos capturados, aportando todos los datos que en el mismo se piden, y presentarlo a la oficina más cercana de la Secretaría, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la descarga.

Tercer problema. Competencia.

Como en el resto de los trámites y formatos que hemos desarrollado, el aviso de arribo de embarcaciones mayores a 10 toneladas no es la excepción del problema competencial; incluso, el problema es generalizado por la ausencia del reglamento de la LGPAS y de la actualización sexenal que debe hacerse cada cambio de administración, de tal manera que la regulación sobre qué autoridad es la competente para otorgar el sello y folio que constituyen el cumplimiento de la obligación, es básicamente inexistente.

Un elemento de existencia del Acto Administrativo, es, conforme la fracción I, del artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que sea expedido por órgano competente, a través de servidor público. En ese sentido, existe multitud de jurisprudencia que determina que la competencia debe fundarse conforme a los criterios de: Materia, Territorio, Grado (y Fuero u Orden).

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, veremos que su artículo 35, contiene la regulación de las materias que son competencia de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en sus veinticuatro fracciones, apenas, en la XXI, encontramos que se menciona la pesca; sin embargo, en los siete incisos que

contiene esa fracción, no se faculta al secretario a validar o autorizar las avisos de arribo de embarcaciones menores, como tampoco a funcionario distinto.

XXI. Fomentar la actividad pesquera a través de una entidad pública que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) Realizar directamente y autorizar conforme a la ley, lo referente a acuacultura; así como establecer viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- b) Promover, fomentar y asesorar técnicamente la producción, industrialización y comercialización de los productos pesqueros en todos sus aspectos, en coordinación con las dependencias competentes;
- c) Estudiar, proyectar, construir y conservar las obras de infraestructura pesquera y de acuacultura que requiere el desarrollo del sector pesquero, con la participación de las autoridades estatales, municipales o de particulares;
- d) Proponer a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural la expedición de las normas oficiales mexicanas que correspondan al sector pesquero;
- e) Regular la formación y organización de la flota pesquera, así como las artes de pesca, proponiendo al efecto, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, las normas oficiales mexicanas que correspondan;
- f) Promover la creación de las zonas portuarias, así como su conservación y mantenimiento;
- g) Promover, en coordinación con la Secretaría de Economía, el consumo humano de productos pesqueros, asegurar el abasto y la distribución de dichos productos y de materia prima a la industria nacional;

En el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2012, vigente a la fecha, pues existe tan sólo un anteproyecto de reglamento de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, tampoco se contiene esa facultad.

Por su parte, en la LGPAS, el artículo 4º fracción XLIII, en el glosario señala que *la Secretaría* es La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, con excepción de aquellos casos en los que sea a través de SENASICA; lo que podría hacer pensar que entonces los avisos de arribo de embarcaciones menores habrían de ser validados (sello y folio) por el comisionado de la CONAPESCA; empero, si se acude al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2001, el desarrollo de éste es somero, por decir lo menos, y ni en el artículo 7º, ni en diverso numeral se contiene esa facultad expresa para el comisionado, o para funcionario distinto.

Se contiene, en lo general, para la institución, es decir, para la CONAPESCA, la facultad de *Aplicar, en lo conducente, las disposiciones jurídicas que conforme a la Ley de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables en la materia, correspondan a*

la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en el artículo 2º, fracción XXXIII; pero, se insiste, es una facultad genérica y no está personalizada. Asimismo, en el acuerdo –abrogado– que creaba las oficinas regionales de la CONAPESCA, se contemplaba, en el artículo 4º fracción II, al titular de la oficina regional, coordinar las acciones para verificar la acreditación de la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas; pero, recordemos que ese acuerdo fue abrogado.

En tal virtud acudimos al reglamento de la Ley de Pesca de 1992, que como hemos mencionado en repetidas ocasiones, continúa vigente por disposición expresa del Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, pero tampoco en ese reglamento se hizo la designación de funcionario encargado de ello; es más la expresión “*autoridad pesquera*”, que se utiliza en otras figuras, en este caso no es empleada. Esta vez emplea la expresión: “*a la oficina de la Secretaría más cercana*”.

Esto significa que debería haber una persona autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y en el mejor de los casos de la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), y en particular, de la CONAPESCA, debidamente investida de facultades, para validar ese aviso de arribo de embarcaciones mayores a 10 toneladas; pero el problema no es tan simple, pues para autorizar a esa persona o esas personas, previamente se requeriría que:

- 1) Existiera la figura en la Ley o en el Reglamento;
- 2) Como tal, que un ordenamiento de carácter general, como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal o el Reglamento Interior de la SADER, que no existe, o de la SAGARPA, que no lo contiene, se pudiese encontrar a un funcionario con la facultad de validar los avisos de arribo de embarcaciones mayores, y de delegar esas facultades en el personal encargado de las oficinas correspondientes a las entidades federativas.
- 3) Que existiera un oficio delegatorio o de comisión, por virtud del cual, y en ejercicio de esas atribuciones (inexistentes) se designara al personal que autorizará, sellará, foliará o validará aviso de arribo de embarcaciones mayores a 10 toneladas.

Nada de ello existe.

En la LGPAS se cuenta con otra facultad genérica que podría acomodarse; sin soslayar que, como se ha expresado reiteradamente, la competencia debe ser específica y no obtenerse por virtud de inferir o deducir.

Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

- ...
- III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;

...

IX. Acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros y acuícolas;

...

Si consideramos que ese aviso de arribo de embarcaciones mayores a 10 toneladas es una de las maneras de acreditación de la legal procedencia de los productos, se podría decir que corresponde a la Secretaría; y en el mejor de los casos, al ser ésta representada por el secretario, a él; sin embargo, se insiste, esa facultad no la tiene expresamente.

No existe propiamente una autoridad competente para la validación de este aviso. Esta serie de problemas generan dificultades al gobernado, que, como en el resto de los casos, alientan más al incumplimiento de la ley, pues resulta complicado que, a pesar de que el formato sea de libre reproducción, el ámbito competencial no es claro.

Un elemento curioso a considerar es que existe un Aviso de Arribo de embarcaciones menores a 10 toneladas; y otro para embarcaciones mayores a 10 toneladas. Entonces si una embarcación tiene un registro bruto de 10 toneladas precisamente, no encuadrará en ninguno de los dos supuestos, pues no es ni menor, ni mayor a las 10 toneladas.

INEXISTENCIA DE LA FIGURA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LA LGPAS

La naturaleza jurídica de una medida de seguridad es *precautoria*, o *cautelar*, es decir, se impone como precaución ante la posibilidad de la comisión de una conducta que pudiese producir un daño; y no es ni novedad ni privativa del derecho ambiental o pesquero, es una figura que existe en la mayoría de las ramas del derecho.

Vemos, por ejemplo, en el derecho mercantil que se hace un embargo precautorio de los bienes del deudor, en un juicio ejecutivo mercantil, como precaución, para evitar que los dañe, o los destruya (pues si los vende cometería el delito de fraude a acreedores) y así garantizar que, al final del juicio, si resulta condenado a pagar, haya de dónde sacar el recurso para cubrir la deuda. En el derecho penal, tenemos la prisión preventiva, como medida cautelar, para evitar que el probable responsable se extraiga de la acción de la justicia, o para evitar que pudiese infringir mayores daños a la víctima o al ofendido. En el derecho familiar, existe una gran variedad, como el prohibirle a uno de los cónyuges acercarse al otro, para prevenir problemas o pleitos; o de manera cautelar, se le da la guardia y custodia de los hijos a uno de los divorciantes; o se le embargan bienes para asegurar o garantizar que habrá dinero suficiente, llegado el momento, de pagar la pensión alimenticia; y así, en el derecho sucesorio, en el derecho laboral, y un largo etcétera.

En las diferentes ramas del derecho ambiental, las medidas de seguridad responden al principio precautorio, en el que no se requiere de certeza científica absoluta sobre la causación de un daño o la magnitud, ni la gravedad del mismo, para que se ordene una medida capaz de detener la causación de ese daño o deterioro, o si ya se inició, pueda impedir que continúe; y vemos cómo en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se contiene perfectamente el qué son, en qué consisten, cuándo procede imponerlas, quién las ordena, el catálogo de éstas y qué se requiere para levantar o retirar la medida. Lo mismo ocurre con la Ley General de Vida Silvestre, con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; sin embargo, en materia de pesca, en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables el legislador simple y llanamente fue omiso.

Los siguientes párrafos son extraídos del libro "*Práctica del Derecho Ambiental en México*" de autoría del suscrito, y que en el capítulo denominado "La Pesca en Situación Crítica" se aborda, junto con otros tantos temas:

La crisis en que se encuentra el ámbito situacional de la pesca en México, es el resultado de décadas de olvido, desidia y corrupción; es también el resultado de la poca o nula preparación e instrucción académica de nuestros legisladores, quienes, ignoro si por soberbia, o por ahorrarse el dinero de los honorarios de asesores de verdad, y no solamente de esos que se pagan por compromisos políticos, aunque de asesores no tengan más que el nombre, han generado pifias tan graves, como las ausencias de los capítulos de Medidas de Seguridad, y de la Denuncia Popular,

en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; y sobra decir que una ley que carece de herramientas tan indispensables y básicas, como lo es la posibilidad de imponer una medida cautelar que prevenga o impida un daño ambiental en materia de recursos pesqueros, o que si ya se ha iniciado la generación de esa afectación o daño, la detenga; o el que otorgue no solamente la posibilidad a cualquier persona –pues el derecho a un medio ambiente sano, para el desarrollo y bienestar corresponde a toda persona— de denunciar todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, o daños al ambiente marino, o a los recursos pesqueros, o contravenga las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, sino que además disponga un mecanismo y un procedimiento en el que la autoridad pesquera, la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, esté obligada a atender, a hacerlo a la brevedad, y a dar respuesta al gobernado denunciante sobre la atención que se dio a su denuncia, pareciera inconcebible; pero, así es, la ley omitió esos rubros tan relevantes.

Si a ello le sumamos el terrible y vergonzoso hecho de que, a la fecha en que se escriben estas líneas, el Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables tiene más de doce años de retraso en su expedición, y ni siquiera se alcanza a ver en el horizonte una fecha probable o cierta para su publicación, pues, el artículo Primero Transitorio de la ley dispone que la LGPAS entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y la ley se publicó el 24 de julio de 2007, por lo tanto, entró en vigor el 24 de octubre de 2007; y por su parte, el artículo Sexto Transitorio dispone que: *El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Presidente de la República dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento legal. Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley*; de tal suerte que el plazo para su expedición venció el 24 de abril de 2008, es decir, la responsabilidad de esta omisión tan grave corresponde a los presidentes Calderón, Peña Nieto, y lo que va de López Obrador, pues, conforme al artículo 89 constitucional, fracción I, es facultad exclusiva del ejecutivo federal, proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, o sea, expedir los reglamentos de dichas leyes.

Es innegable que la pesca ilegal puede poner en riesgo la viabilidad poblacional, no sólo cuando la especie extraída se ubique en los niveles más altos de la cadena trófica, pues al eliminar o disminuir la población de ese depredador, deja de haber el balance necesario con el resto de las especies que integran dicha cadena; sino que también al explotar o extraer especies que se ubican en la base de ésta, como en el caso de los pelágicos menores, deja de existir el alimento que sustenta a los demás integrantes de la cadena y su población se ve amenazada. Este fenómeno se acentúa cuando se trata de especies clave, porque ello genera un efecto cascada o dominó.

Del mismo modo, al romperse ese balance, se pone en riesgo la salud del ecosistema, puesto que los demás componentes, aun cuando no sean especies de interés comercial para la pesca, pierden el factor que equilibraba su crecimiento,

reproducción, presencia; y sus funciones ecosistémicas pueden verse impedidas o gravemente amenazadas.

También es factible que se genere un deterioro a la capacidad de recuperación de un ecosistema, lo que hoy se conoce como *resiliencia*; puesto que al eliminar o disminuir alguno de los factores que la posibilita, se debilita el ecosistema y deviene imposible que recupere el estado que guardaba antes del impacto negativo generado por la pesca ilegal.

La legislación en materia de pesca es suficientemente clara sobre las condiciones para llevar a cabo legalmente esta actividad, se requiere una concesión, permiso o autorización; ésta se otorga bajo parámetros de tiempo, de modo, de forma, sobre una especie determinada, por lo que resulta que al llevar a cabo la inspección y vigilancia, se hace evidente si el gobernado cuenta con ese instrumento que le otorga el derecho de explotar el recurso, y si lo está haciendo bajo los parámetros, los términos y las condicionantes legalmente establecidas, de tal suerte que al circunstanciar un acta de inspección, subyace el hecho de que los actos u omisiones plasmados, pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, ya sea:

- Por llevar a cabo actividades extractivas sin acreditar la debida autorización o el derecho;
- Por hacerlo fuera de la temporalidad permitida, como podría ser durante una veda;
- Por hacerlo sin respetar la talla permitida para la extracción de las especies;
- Por hacerlo fuera del lugar o espacio permitido, es decir, al contar con una concesión o permiso, pero ejerciendo la actividad extractiva fuera de la poligonal autorizada;
- Por hacerlo dentro de una zona de refugio;
- Por hacerlo utilizando artes o métodos de pesca prohibidos;
- Por que existan datos que hagan parecer que se ha excedido la cuota o cantidad permitida; o
- Cuando no se demuestre la legal procedencia de las pesquerías.

En ese tenor, las medidas de seguridad permitirán que la autoridad frene o detenga la generación de un daño, un deterioro, un desequilibrio o una afectación; o, en su caso, impedir que se siga generando, en tanto se dilucida si la actividad detectada es legal o no, y si es ambientalmente viable.

Se antoja ininteligible la ausencia de una herramienta tan valiosa e importante, incluso me atrevería a decir, indispensable, para el combate a la pesca ilegal, pues es la única manera que tiene la autoridad del Estado de hacer valer y verificar no sólo el cumplimiento y la efectividad de los instrumentos de política pesquera, sino, en general, de la normatividad.

A continuación se transcribe la propuesta del capítulo de Medidas de Seguridad, que se ha convertido en la iniciativa de adición a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables:

TÍTULO DÉCIMO CUARTO
INFRACCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES Y
RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I BIS
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 132 Bis.- Cuando exista riesgo inminente a la viabilidad poblacional de una especie, a la salud de un ecosistema; deterioro a la capacidad de recuperación de un ecosistema; o cuando de las visitas u operativos de inspección se determine que los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, ya sea por llevar a cabo actividades extractivas sin acreditar contar con la debida autorización o el derecho, por hacerlo fuera de la temporalidad permitida, por la talla de las especies, por hacerlo fuera del lugar o espacio permitido, por hacerlo dentro de una zona de refugio, por utilizar artes o métodos de pesca prohibidos, por que existan datos que hagan parecer que se ha excedido la cuota o cantidad permitida; o cuando no se demuestre la legal procedencia de las pesquerías, la Secretaría, a través de la CONAPESCA, de manera fundada y motivada, impondrá alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. El Aseguramiento Precautorio, de las embarcaciones, vehículos, productos, artes de pesca, objetos y herramientas utilizados para llevar a cabo la actividad extractiva.
- II. Clausura Temporal, parcial o total, de las bodegas, centros de acopio, distribución o comercialización de los productos extraídos.
- III. La Suspensión Temporal de los efectos de las concesiones, permisos o autorizaciones para llevar a cabo actividades extractivas.

Asimismo, la Secretaría, a través de la CONAPESCA, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 132 Bis 1.- Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en la presente Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que deberá llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su ejecución, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 132 Bis 2.- El incumplimiento a las medidas de seguridad será causal de sanción administrativa, con independencia de la que se imponga por la infracción que corresponda, y sin perjuicio de las penas que pudiera imponer la autoridad jurisdiccional por la comisión del delito contenido en el artículo 420 Quater fracción V, del Código Penal Federal.

Esperemos, por el bien de nuestros recursos naturales y pesqueros, que se logre el nacimiento jurídico de esta herramienta, se insiste, indispensable para el cumplimiento de la normativa pesquera.

INEXISTENCIA DEL PROGRAMA INTEGRAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PARA EL COMBATE A LA PESCA ILEGAL

Partimos de la premisa que de conformidad con el artículo 17 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, el Estado Mexicano reconoce a la pesca y a la acuicultura como actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de la nación; que son asuntos de seguridad nacional y son prioridad para la planeación nacional del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas; que se orientan a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo, entre otras cosas:

Artículo 17.- Para la formulación y conducción de la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables, en la aplicación de los programas y los instrumentos que se deriven de ésta Ley, se deberán observar los siguientes principios:

- I. El Estado Mexicano reconoce que la pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de la nación, que son asuntos de seguridad nacional y son prioridad para la planeación nacional del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas;
- II. Que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación;
- III. Que el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentren, sea compatible con su capacidad natural de recuperación y disponibilidad;
- IV. Que la investigación científica y tecnológica se consolide como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas, instrumentos, medidas, mecanismos y decisiones relativos a la conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, además de ser un instrumento que considere la implementación de acciones en materia de pesca y acuicultura sustentables para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- V. Reconocer a la acuicultura como una actividad productiva que permita la diversificación pesquera, ofrecer opciones de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población mexicana, así como la generación de divisas;
- VI. El ordenamiento de la acuicultura a través de programas que incluyan la definición de sitios para su realización, su tecnificación, diversificación, buscando nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven, dando prioridad en todo momento al cultivo de especies nativas sobre las especies exóticas;

- VII. El uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como, la calidad de los productos de la pesca;
- VIII. Con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran las autoridades administrativas competentes en materia de pesca y acuicultura adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzo aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones;
- IX. Posicionar los productos pesqueros y acuícolas nacionales en los mercados de alto valor, garantizando la eficiencia y sanidad a lo largo de la cadena productiva, dándoles valor agregado;
- X. Impulsar el establecimiento de una cultura de inocuidad en el manejo, distribución y comercialización de productos pesqueros y acuícolas;
- XI. Los sectores pesquero y acuícola se desarrollarán desde una perspectiva sostenible, que integre y concilie los factores económicos, sociales y ambientales, a través de un enfoque estratégico y ecoeficiente;
- XII. Transversalidad para la instrumentación de políticas públicas con enfoque interdisciplinario para el fortalecimiento y desarrollo de una cultura empresarial pesquera y acuícola, orientada a toda la cadena productiva, que aumente la productividad y mejore la competitividad;
- XIII. Impulso regional equilibrado y equitativo, que priorice el desarrollo de las comunidades y pueblos indígenas;
- XIV. Financiamiento para el desarrollo e innovación tecnológica y científica, modernización de la flota pesquera, unidades de cultivo, técnicas ecoeficientes, plantas procesadoras, métodos y artes de captura;
- XV. La transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de concesiones y permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como en las medidas para el control del esfuerzo pesquero, para que sean eficaces e incorporen mecanismos de control accesibles a los productores, y
- XVI. La participación, consenso y compromiso de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas.

En ese tenor, un instrumento de política pesquera tan importante, como el Programa Nacional Pesquero, que se consagra en el artículo 20 de la misma a Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, que en su fracción XIV dispone que deberá contener el Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, debería ser igualmente importante, es decir, posibilita el fortalecer la soberanía alimentaria y

territorial de la nación; que son asuntos de seguridad nacional y son prioridad para la planeación nacional del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas, de tal suerte que lo mínimo que el gobernado, esperaría, sería que existiese dicho programa; pero no es así.

Artículo 20.- El Programa Nacional de Pesca y Acuicultura, se sujetará a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y contemplará, entre otros aspectos:

...

XIV. El Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, y

...

El 14 de agosto de 2015, el suscrito promovió una solicitud de acceso a la información pública gubernamental, por virtud de la que pedí una copia o ejemplar en versión electrónica –PDF, Word u otros— del *Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal*; al que hacen referencia los artículos 13 fracción II, 20 fracción XIV y 21 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables. El número de folio que se le asignó fue el 0819700013715.

En respuesta a mi solicitud, el 27 de agosto del mismo año se emitió el oficio sin número, sin firma, y tan sólo con la referencia que se hace a la Unidad de Enlace y Transparencia de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca, en el que se me dijo que, conforme a lo que reportó el biólogo Alejandro Zapata Lozano, Director de Prevención de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, se manifiesta lo siguiente:

...El Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal se encuentra inmerso en el artículo 259 del anteproyecto de Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, cuyo formato electrónico se encuentra disponible, para su consulta en internet, en la dirección electrónica: http://www.conapesca.gob.mx/wb/cona/ultima_version_del_anteproyecto_de_reglamento_de_l...

Conforme la respuesta, se pretendió hacer creer al gobernado que era jurídica y fácticamente posible que todo un programa, como el integral de inspección y vigilancia pesquera y acuícola para el combate a la pesca ilegal se encontraba inmerso –todo el programa— en un artículo del anteproyecto de un reglamento inexistente, lo que constituye *per se* una aberración jurídica, de tal suerte que el siete de septiembre de 2015 se interpuso el recurso de revisión en contra de esa respuesta, al que se le asignó el número de folio 2015004928, y que fue resuelto favorablemente a los intereses de quien escribe, por lo que el diez de diciembre de 2015, se me notificó la nueva respuesta, a través de ocho oficios, así como el acuerdo adoptado en el seno del comité de información. Los oficios fueron: UE.-00233/15, del ocho de diciembre de 2015, firmado por el presidente suplente del comité de información; el DGIV/1584/2015, del dos de diciembre de 2015, firmado por el director general de inspección y vigilancia; el M.-

03160/15, del 25 de noviembre de 2015, firmado por el jefe de la unidad de administración; el DGI.-01616/15, del 25 de noviembre de 2015, firmado por el director general de infraestructura; el UAJ.-01712/15, del 27 de noviembre de 2015, firmado por el encargado del despacho de la unidad de asuntos jurídicos; el DGPPE.-01431/15, del 30 de noviembre de 2015, firmado por el director de evaluación y programas estratégicos; el DGOPA.-01160/15, del uno de diciembre de 2015, firmado por el director general de ordenamiento pesquero y acuícola; el 612.15.-00903/15, del 30 de noviembre de 2015, firmado por el director general de organización y fomento; así como un ejemplar del acta de la decimonovena sesión extraordinaria del ejercicio fiscal 2015, del comité de información de la CONAPESCA, en el que en el acuerdo *CI19SE.08.12.14.IV*, referente a la resolución RDA 4765/15, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se dio la razón al suscrito, y se ordenó a la comisión realizar una búsqueda exhaustiva y emitir una respuesta congruente; con base en la información contenida en los oficios citados, se declaró y confirmó la inexistencia de la información, es decir, la inexistencia del Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal. O sea, un mandato legal, derivado de una supuesta política pública que obligaría a la comisión a contar con un programa, con todas sus características, requisitos y elementos de medición de desempeño, específicamente para combatir un problema tan grave como recurrente, como lo es la pesca ilegal, simple y llanamente, no existe, ni de *lure*, ni de *factum*.

A la fecha, sigue sin existir.

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DEL PROGRAMA

SAGARPA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PECUA Y ALIMENTACIÓN



Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca
Unidad de Administración
Unidad de Enlace/Transparencia

Nº de Oficio. UE.-00233/15

Mazatlán, Sinaloa, a 08 de Diciembre de 2015

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

**COMISIONADOS DEL INSTITUTO NACIONAL
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTES**

En cumplimiento a la resolución dictada el día 07 de octubre del año 2015, por ese H. Instituto, dentro del expediente en revisión con número de folio RDA 4765/15, se informa lo siguiente:

PRIMERO.- En cuanto a lo ordenado en el considerando cuarto, en donde se instruye a efecto de que se realice una nueva búsqueda en todas las unidades administrativas competentes y se entregue al particular el Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal.

En relación a lo anterior, se informa a este H. Instituto lo siguiente:

Mediante oficio número DGIV/1584/2015, de fecha 02 de diciembre del año en curso, firmado por el Contralmirante C.G.DEM.RET. Mario Alberto Castanedo Peñuñuri, Director General de Inspección y Vigilancia, se manifiesta lo siguiente:

"...Al respecto y en cumplimiento a la resolución dictada en el aludido recurso de revisión, se hace de su conocimiento que, derivado de una exhaustiva búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia, incluyendo sus Direcciones de Área de Prevención y de Monitoreo y Coordinación, no se detectó documento alguno que contenga el "...Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, al que hacen referencia los artículos 13 fracción II, 20 fracción XIV y 21 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables", requerido por el C. Raymundo Raziel Villegas Núñez a través de la solicitud de información con número de folio 0819700013715.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, amablemente le solicito tener a bien someter a consideración del Comité de Información de este órgano administrativo desconcentrado, en lo que concierne a esta unidad administrativa, la declaración de inexistencia de información correspondiente..."

Asimismo, mediante los oficios número oficio número 612.15.-00903/15 de la Dirección General de Organización y Fomento, DGOPA-01160/15 de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola, DGI-01616/15 de la Dirección General de Infraestructura, DGPPE.-01431/15 de la

Av. Camarón Sábalo S/N esq. Tibarón, Fracc. Sábalo Country Club, Mazatlán, Sinaloa 82100
t. +52 (669) 915 9988. www.comapesca.gob.mx.

SAGARPA
SECRETARÍA DE AGRICULTURA,
GANADERÍA, DESARROLLO RURAL,
PECUA Y ALIMENTACIÓN



Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca
Unidad de Administración
Unidad de Enlace/Transparencia

Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación, MZ.-03160/15 de la Unidad de Administración y UAJ.-01712/15 de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los cuales se declara la inexistencia de la información solicitada, de conformidad con los artículos 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento

En ese sentido, los miembros del Comité de Información después del análisis a los oficios presentados, confirman la inexistencia del documento que contenga el Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, al que hacen referencia los artículos 13 fracción II, 20 fracción XIV y 21 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento.

Se confirma lo anterior, en la Décima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el día 08 de diciembre de 2015.

Por lo antes expuesto, solicito a ese H. Instituto tener por presente a este sujeto obligado dando cumplimiento a la resolución aludida.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo.

**ATENTAMENTE
PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ
DE INFORMACIÓN**


LIC. MARCO ANTONIO DEL CARMEN VELEZ

Av. Camarón Sábalo S/N esq. Tibarón, Fracc. Sábalo Country Club, Mazatlán, Sinaloa 82100
t. +52 (669) 915 9988. www.comapesca.gob.mx.

INEXISTENCIA DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

En el capítulo correspondiente a la omisión del capítulo de Medidas de Seguridad en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, abordamos brevemente la falta de Reglamento de la misma LGPAS, que tiene más de doce años de retraso en su expedición, y de manera alguna se vislumbra una fecha probable o posible para su publicación. El artículo Primero Transitorio de la ley dispone que la LGPAS entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y si la ley se publicó el 24 de julio de 2007, entró en vigor el 24 de octubre de 2007; y el artículo Sexto Transitorio dispone que: El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido por el Presidente de la República dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento legal. Mientras se expide dicho Reglamento, seguirá vigente el Reglamento de la Ley de Pesca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 1999, en lo que no contravenga las disposiciones de esta Ley; de tal suerte que el plazo para su expedición venció el 24 de abril de 2008, es decir, la responsabilidad, o mejor dicho, la irresponsabilidad tan grave le es imputable a los presidentes Calderón, Peña Nieto, y lo que va de López Obrador, pues, conforme al artículo 89 constitucional, fracción I, es facultad exclusiva del ejecutivo federal, proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, o sea, expedir los reglamentos de dichas leyes.

Para entender la magnitud del problema, las faltas de cuidado e interés de la administración pública centralizada y la inviabilidad de la pretendida vigencia extendida del reglamento de la ley de Pesca de 1992, con todos los problemas y conflictos que hemos desarrollado a lo largo del capitulo de rutas críticas, es menester explicar, entre otros aspectos, que el reglamento de la Ley de Pesca de 1992 no es un reglamento autónomo, como ocurre, por ejemplo, con los reglamentos de tránsito, que existen por sí mismos, es decir, no reglamentan una ley (no hay una ley de tránsito del que se desprenda el reglamento); de tal suerte que si no son autónomos, no podrían existir cuando la ley que reglamentan, ha dejado de existir por virtud de una abrogación.

Los siguientes párrafos son extraídos del libro *“Práctica del Derecho Ambiental en México”* de autoría del suscrito, y que en el capítulo denominado *“La Pesca en Situación Crítica”* se aborda, a la par de otros tantos temas:

A través de la Alianza Kanan Kay, [una iniciativa de colaboración intersectorial, creada en la segunda mitad de 2011, con el objetivo original de establecer para el año 2020, una red efectiva de zonas de refugio que proteja el 20% de las aguas del mar territorial del Caribe Mexicano, que permita la recuperación de pesquerías artesanales que se encuentran sobreexplotadas. Su misión es contribuir a la consolidación de un manejo pesquero responsable para recuperar la riqueza biológica del mar y la productividad de las pesquerías artesanales de Quintana Roo,

mediante la facilitación de procesos de colaboración y de acciones compartidas que promuevan el establecimiento de una red de zonas de refugio] organización en la que este autor tiene el privilegio de participar, se ha logrado que el Senado de la República, a través de las comisiones de pesca y de medio ambiente, formule varios puntos de acuerdo en los que se ha exhortado al titular del ejecutivo federal a cumplir con el artículo Sexto Transitorio de la LGPAS, y se expida su reglamento; ello con independencia de los otros tantos puntos de acuerdo que desde 2009, y el más reciente, en 2018, se han emitido por iniciativa de diversos partidos políticos; desafortunadamente, sin éxito alguno, pues si se consulta en la página web de la hoy Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, el expediente del Reglamento de la LGPAS, se encontrará que el expediente con número asignado 12/0085/100818, y con título de proyecto *Reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura*, tiene fecha de inicio de gestión el 10 de agosto de 2018, el primer comentario que se hizo al proyecto, es precisamente de este autor, el 20 de agosto del mismo año, en el que remití, a manera de comentario, el proyecto del capítulo de Medidas de Seguridad, pues el anteproyecto de reglamento no lo contenía, a pesar de que, en su momento, luego de la explicación de la omisión y de la importancia de dicha herramienta, lo preparó y elaboró el suscrito —con la ayuda técnica y científica, por supuesto, de varios miembros de la Alianza Kanan Kay— y se lo entregué en propia mano al entonces Comisionado Nacional de Acuacultura y Pesca, Mario Aguilar Sánchez, en quien, evidentemente, no hicimos eco; pero además se lo remití igualmente a la entonces Abogada General de la SAGARPA, la doctora Mireille Roccatti Velázquez, con la explicación del caso, pero, evidentemente, tampoco reportó importancia alguna, pues, como dije, el anteproyecto se elaboró y subió a la página web de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria sin ese capítulo. Posteriormente se hicieron muchos otros comentarios, que incluyen los del licenciado Alexis Rufrancos, quien colaboraba igualmente con el de la voz en la Alianza Kanan Kay, así como de integrantes de Comunidad y Biodiversidad A. C. COBI, miembro fundamental de la alianza y organización especializada en promover la conservación de la biodiversidad marina y el establecimiento de pesquerías sustentables, a través de la participación efectiva; y finalmente, por razones desconocidas, el 21 de marzo de 2019, se publicó la solicitud de baja del expediente del reglamento, formulada por el subsecretario de Autosuficiencia Alimentaria, Víctor Suárez Carrera, con lo que se murió toda esperanza de que se publique el reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

En su momento contemplamos la posibilidad de la promoción de una demanda colectiva de amparo, ante la omisión en el cumplimiento de una obligación a cargo del ejecutivo federal, por virtud del mandamiento contenido en el artículo Sexto Transitorio, pues dicho precepto dispone que el reglamento deberá ser expedido por el presidente de la república, y otorga un plazo perentorio; de tal suerte que no es una cuestión opcional, o discrecional del ejecutivo, sino una obligación legal que ha incumplido y que, a la fecha, sigue incumpliendo. Se elaboró la demanda y ésta fue firmada por los integrantes de seis cooperativas pesqueras con las que trabajamos en la Alianza Kanan Kay, puesto que los pescadores se encuentran en una situación especial, en la que la afectación a su esfera de derechos y obligaciones es evidente, de tal manera que el interés legítimo necesario para la

admisión de la demanda, se surtía de manera inobjetable; empero, cuando tuvimos acceso al proyecto de reglamento, nos percatamos de la ausencia del capítulo de Medidas de Seguridad, por el que habíamos estado trabajando y propugnando, de tal suerte que decidimos no presentar la demanda colectiva de amparo, pues en nada ayudaría la concesión del mismo y el obligar al presidente a publicar el reglamento, si de todas maneras el vacío que era (es) tan apremiante y necesario llenar, no se solventaba con el reglamento, en los términos en los que fue redactado, así que la demanda se guardó en el cajón, y tuvimos que idear otra manera para que nazcan a la vida jurídica las Medidas de Seguridad en materia de pesca.

Amén del incumplimiento y de la relevancia del instrumento administrativo, es menester considerar que la redacción del artículo Sexto Transitorio, que pretende o pretendió solventar la falta de reglamento con la aplicación del anterior, es decir, el de la Ley de Pesca del 25 de junio de 1992, reglamento que se publicó el 29 de septiembre de 1999, o sea, en esa ocasión sólo se tardó un poco más de siete años; los legisladores no consideraron que esa ley era una ley federal, por lo tanto, no puede abarcar lo relativo a las disposiciones referentes a los ámbitos locales, pues es una característica distintiva de las leyes generales, precisamente la distribución de competencias, de tal manera que por un lado, resulta insuficiente, ergo, ineficaz la pretendida aplicación de ese reglamento; y por el otro, existe un principio jurídico que reza: Lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Es decir, si la ley era lo principal, y ésta se abrogó, su reglamento, que era accesorio de la ley, no puede seguir teniendo vigencia; sería tanto como si este autor pretendiera vender su casa; pero con excepción del cuarto de baño, y pretender que ese lo conservo para que siga siendo mío. En ese sentido existen multitud de criterios, en ambos sentidos, o sea, tanto los que opinan igual que el de la voz, como los que consideran que sí es jurídicamente posible y viable dejar vigente el reglamento de una ley que ha dejado de existir. Así, por ejemplo, tenemos que desde la octava época del semanario judicial de la federación, se argumentó lo que este autor arguye, por elemental lógica jurídica:

Tesis. Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, t. V segunda parte, enero-junio de 1990, p. 418.

REGLAMENTOS. SE EXTINGUEN CUANDO SE DEROGA LA LEY CON LA QUE SE VINCULAN, AUN CUANDO SE EMITA OTRA EN IGUAL SENTIDO.

La abrogación de una ley acarrea como consecuencia jurídica necesaria la ineficacia de los reglamentos con ella vinculados, por tener éstos carácter accesorio respecto de aquélla y operar, por tanto, el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 102/90. ICI de México, S.A. de C.V. 23 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

A manera de complemento, el siguiente criterio que sí constituye jurisprudencia, y establece que los límites de la facultad reglamentaria del ejecutivo federal, los establece primero, el principio de reserva de ley, o sea, cuando derivado de un mandato o precepto constitucional, la regulación de determinada materia está expresamente reservada a una ley, ergo, los demás ordenamientos de carácter general, no pueden regularla; y el principio de subordinación jerárquica, que significa que en ejercicio de esa facultad reglamentaria no puede modificarse o alterarse el contenido ni esencia de una ley, o sea, que los reglamentos tienen la limitante de los alcances naturales del contenido sustantivo de la propia ley que se reglamenta, sin que se concedan mayores posibilidades, o se impongan limitantes adicionales, de tal suerte que esa reglamentación sólo podrá hacerse dentro del ámbito competencial del órgano facultado a reglamentar; en este caso, el ejecutivo federal no podría, no puede, reglamentar en los ámbitos estatales, ni municipales, que, se insiste, esa distribución de competencias es una de las características específicas y distintivas de las leyes generales, de tal manera que deviene corto el reglamento de 1999, e inaplicable a esos órdenes de gobierno. Adicionalmente, la siguiente jurisprudencia explica de manera clara que la ley tiene a su cargo la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; y, por su parte, el reglamento sólo tiene la posibilidad jurídica de explicar el cómo de esos supuestos, así que si el reglamento sólo puede determinar el cómo, sus disposiciones –preceptos— sólo se referirán a la respuesta del resto de las preguntas, cuando éstas estén contestadas por la propia ley, pues el reglamento sólo puede abordar las especificaciones de los principios ya definidos en la ley, sin aplicar extensiones ni restricciones, y menos contradicciones. Esto no es una opinión propia, sino un criterio del propio pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: P./J. 30/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1515.

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga

distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Entonces, en el supuesto que nos ocupa, no podemos soslayar que la ley de pesca de 1992 era una ley federal, lo que significa, perdonando la perogrullada, que su ámbito de aplicación material era federal y, como consecuencia lógica, omitía los ámbitos estatal y municipal, de tal suerte que, en el mejor de los casos y, suponiendo sin conceder, que el reglamento, en su carácter de accesorio de la ley desaparecida, pudiese seguir vigente por virtud del artículo Sexto Transitorio de la LGPAS, de todas maneras no podría extenderse a resolver los qué, quién, dónde y cuándo, pues esas interrogantes no estaban consideradas en la ley de 1992, y sí lo están en la LGPAS, pues, se insiste, al distribuir competencias, señala *qué* materias son competencia de las entidades federativas, y *qué* rubros lo son de los municipios; los *quién*, estados y municipios ejercen *qué* facultades, los *dónde*, que no sólo significa los ámbitos territoriales de las entidades federativas, sino, por ejemplo, lo referente a las aguas interiores, o los depósitos de aguas dulces; y los *cuándo*, por ejemplo, *cuándo* puede el gobierno de un estado ejercer las facultades de la federación, en materia, por ejemplo, de inspección y vigilancia. Es imposible que el reglamento de 1999 pueda proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley.

Sin embargo, existen tesis aisladas que consideran que sí es posible, por el hecho de que los artículos transitorios de la ley así lo dispongan; en algunos casos, con la

sensatez de especificar que la hipótesis se dará exclusivamente para regular un tema de legalidad relativo a la aplicación correcta de la norma jurídica con el fin de evitar problemas de aplicación temporal y material de la norma ante la falta de disposiciones reglamentarias; empero, dado el carácter de los artículos transitorios, no se podría considerar que con ello se regulen o eviten problemas de constitucionalidad, precisamente en el caso que nos ocupa, en la distribución de facultades y competencias, por ejemplo:

Tesis: VI.1o.A.35 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, marzo de 2007, p. 1605.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS. AL PREVER QUE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE UNA LEGISLACIÓN ANTERIOR, CONTINUARÁN VIGENTES CON MOTIVO DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA NUEVA LEY EN TANTO NO SE OPONGAN AL CONTENIDO DE ÉSTA, ÚNICAMENTE REGULAN UN TEMA DE LEGALIDAD DISTINTO A LOS PROBLEMAS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SE SUSCITEN ENTRE EL REGLAMENTO Y LA NORMA PRIMARIA.

Con base en lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XX/96 de rubro: "REGLAMENTOS. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO PARA MANTENER TRANSITORIAMENTE SU VIGENCIA, AUN CUANDO LA LEY QUE DETALLABAN HUBIESE SIDO DEROGADA O ABROGADA.", se concluye que tales preceptos tienen como fin primordial regular un tema de legalidad relativo a la aplicación correcta de la norma jurídica, pudiendo prever inclusive que la preceptiva reglamentaria de una ley anterior, continúe vigente hasta en tanto se expida el reglamento de la nueva legislación, con el fin de evitar problemas de aplicación temporal y material de la norma ante la ausencia de disposiciones reglamentarias; sin embargo, dado el carácter de los artículos transitorios, no es dable estimar que a virtud de éstos se regulen o eviten problemas de constitucionalidad, puesto que tales aspectos están reservados, en términos del control concentrado de la constitucionalidad que rige en nuestro orden jurídico, a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación. En mérito de lo expuesto, se tiene que cuando en un artículo transitorio se establece la aplicación de los reglamentos vigentes de una legislación anterior, en tanto no se opongan con el contenido de la nueva ley, se regula el ámbito temporal y material de validez de la norma, traducido en un tema de legalidad que busca evitar la contradicción o antagonismo entre las instituciones jurídicas reguladas en la norma primaria y la secundaria; empero, si se está en presencia de un problema de regulación excesiva o de rebase de las disposiciones reglamentarias frente a la ley de la que emanan, no es dable establecer en una disposición transitoria que se deberá continuar la aplicación de los reglamentos en tanto no excedan el contenido de la ley, puesto que ello significaría dejar al arbitrio de las autoridades administrativas la determinación de los casos en que la norma secundaria rebasa a la primaria, fomentando con ello el control difuso de la constitucionalidad, y

siendo que si dicho tema se traduce en un problema de constitucionalidad, su examen está reservado a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 397/2006. Norberto Cuadra Villalbazo. 24 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Nota: La tesis P. XX/96 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, página 465.

El siguiente criterio es más simplista, pues se centra exclusivamente en explicar que el legislativo, al elaborar la ley puede disponer esa posibilidad de mantener vigente un reglamento, pues, al ser un precepto contenido en la ley, y ser ésta expedida por el legislativo en funciones, puede incluir tal disposición, lo cual a este autor le parece poco afortunado, pues el hecho de que sea posible incluir tal disposición en la ley, no lo hace operante, eficaz, constitucional, ni jurídicamente viable, como hemos explicado. Además, la litis a dilucidar en el criterio que a continuación se cita, realmente aborda si con esa disposición transitoria se invade la competencia administrativa que habitualmente reglamentaría a la ley:

Tesis: P. XX/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 465.

REGLAMENTOS. EL LEGISLADOR ESTA FACULTADO PARA MANTENER TRANSITORIAMENTE SU VIGENCIA, AUN CUANDO LA LEY QUE DETALLABAN HUBIESE SIDO DEROGADA O ABROGADA.

Cuando el legislador recupera de manera transitoria la preceptiva reglamentaria de la anterior ley, hasta en tanto se expide el reglamento de la nueva, actúa dentro de sus facultades y no invade la esfera de atribuciones del Ejecutivo, toda vez que en ese supuesto, el legislador no ejercita la facultad reglamentaria que es exclusiva del titular del Ejecutivo en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción I constitucional, sino que está legislando con el carácter provisional del artículo transitorio, en el entendido de que no existe el impedimento para que el legislador, dentro de la ley, establezca las reglas minuciosas y de detalle que caracterizan a los reglamentos, y que hacen posible la aplicación de aquélla.

Amparo en revisión 380/95. Promotora El Viejo Cuautitlán, S.A. de C.V. 12 de febrero de 1996. Mayoría de diez votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

La siguiente tesis, amén de desatinada, le parece a este autor contradictoria y carente de lógica jurídica, puesto que se centra en un principio de derecho administrativo que no sólo es inaplicable al caso concreto, sino que adolece de incongruencia, pues el señalar que por virtud del principio de *quien puede lo más, puede lo menos*, y con esa simpleza fundamental concluir que si el legislativo puede poner en vigencia nuevas leyes, entonces podrá mantener vigentes los reglamentos, soslaya la naturaleza jurídica del reglamento, ataca la división de poderes constitucionalmente establecida y, en caso de que se considerara aplicable el principio citado de *quien puede lo más, puede lo menos*, aplicaría en contra de lo que pretende la tesis. Me explico: La división de funciones –poderes— está contenida en el artículo 49 constitucional, de tal suerte que el legislativo creará leyes; pero es el ejecutivo, por virtud de las facultades contenidas en el artículo 89 constitucional fracción I, el competente para expedir los reglamentos; con ello en mente, no podemos ignorar que la ley es un acto formal y materialmente legislativo, mientras que el reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo, razones ambas por las que no puede el legislativo invadir las competencias del ejecutivo, ello está expresamente prohibido por el segundo párrafo del mismo artículo 49 constitucional y constituye uno de los supuestos del artículo 105 constitucional, sobre controversias constitucionales, específicamente la hipótesis de la fracción I inciso c); y finalmente, si la constitución dispone esto que he explicado, y es la cima de la pirámide normativa, destruiría toda disposición en contrario, pues si *quien puede lo más* –la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— *puede lo menos*, o sea, lo que dijera el artículo transitorio, o para el caso, lo que expresara la tesis referida, subyacería la supremacía constitucional, sin soslayar que contradice abierta y directamente lo expresado en la tesis que precedió a ésta, máxime que no se trata de jerarquía de poderes, sino de división o distribución de competencias, es decir, seguir la línea argumentativa de esta tesis nos llevaría al absurdo de que el legislador podría entrometerse también en el poder judicial:

Tesis: P. XIX/96 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. III, marzo de 1996, p. 465.

REGLAMENTOS. CASO EN QUE SIGUEN VIGENTES A PESAR DE QUE SE ABROGUE LA LEY EN QUE SE SUSTENTAN.

Aun cuando es válido concluir que, por regla general, si una ley es reformada, derogada o abrogada, el reglamento que la detalle, se verá afectado de la misma manera, incluso en el supuesto de que no se hubiese reformado, derogado o abrogado expresamente; sin embargo, cuando en la nueva ley se establezca que los reglamentos de la ley abrogada continuarán vigentes "en lo que no se opongan a la nueva ley", tales disposiciones son válidas conforme con el principio que reza que quien puede lo más puede lo menos, ya que si el legislador está facultado para poner en vigencia nuevas leyes, resultaría incongruente que no pudiera mantener la de los reglamentos.

Amparo en revisión 380/95. Promotora El Viejo Cuautitlán, S.A. de C.V. 12 de febrero de 1996. Mayoría de diez votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XIX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Al final del camino, no se cuenta con el reglamento, que tiene un retraso en su expedición, de doce años; la LGPAS no contiene un capítulo de Medidas de Seguridad, como tampoco uno de Denuncia Popular, y no se ve en el futuro cercano que se publique el reglamento, cuyo proyecto tampoco incluyó el capítulo de Medidas de Seguridad que, de alguna manera sí son mencionadas en la ley, más no reguladas o desarrolladas.

El criterio que utilizamos en la Alianza Kanan Kay, para sugerir se incluyeran en el reglamento fue que, por un lado, no se estaría yendo más allá de los *qué, quién, cuándo y dónde*, pues las medidas de seguridad se mencionan en el artículo 139 de la ley, como causal para imponer la sanción de clausura, cuando no se acatan y obedecen éstas; entonces, se pretendía simplemente proveer el cómo; el cómo se imponen, su procedencia, clasificación y el cómo se retiran o levantan; y la otra razón fue que suponíamos era más factible o fácil, poner de acuerdo a una persona, el titular del ejecutivo federal, a través del secretario de la entonces SAGARPA, o en su caso, al comisionado de la CONAPESCA, que a quinientos diputados; craso error. Como terminó el sexenio del presidente Peña Nieto, con la nueva administración vinieron los cambios en las titularidades de las dependencias, de manera que tendríamos que empezar la labor de explicación y convencimiento, y como no es un tema que represente votos o popularidad para este gobierno, menos esperanzas teníamos de que se corrigieran las omisiones. Afortunadamente, en esta LXIV legislatura federal, tuvimos un acercamiento de mucha consciencia con la diputada Cecilia Anunciación Patrón Laviada, diputada por la tercera circunscripción territorial, Yucatán, a quien le explicamos el problema y con quien trabajamos nuevamente la propuesta de adición a la ley, del capítulo tan necesario de Medidas de Seguridad, y se preparó y redactó la propuesta de adición.

Luego de varios procesos y procedimientos internos, y uno que otro obstáculo, a la fecha que se escriben estas líneas, nos comenta la diputada, que ya ha quedado lista la iniciativa, para que sea subida a tribuna, con la esperanza de que sea aprobada, pues si bien es cierto no es un tema que represente votos y popularidad; sí es un tema que, en teoría, le importa o le debería importar a todos los diputados, con independencia del partido político al que pertenezcan. Desafortunadamente, en los tiempos en que vivimos, y en el ámbito situacional de la realidad social y política en que nos encontramos, todos los días surge algún tema que se vuelve prioritario, o más importante, y la iniciativa sigue formada, esperando su turno, con el riesgo de que se termine la legislatura sin que hubiese tenido la oportunidad de ser discutida. Sólo el tiempo nos dirá si se logra o no esta empresa.

El presente capítulo se escribe iniciando el último cuatrimestre del año 2020. Será interesante dar seguimiento, para enterarnos, si es que se logra, cuándo se publica finalmente el reglamento. Además, ahora con temas posibles, como la pretendida transferencia de facultades de inspección y vigilancia a la Secretaría de Marina Armada de México, con todo el galimatías jurídico, administrativo, constitucional y de derechos humanos que ello implicaría.

AUSENCIA DEL CAPÍTULO DE “DENUNCIA POPULAR” EN LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

La pesca ilegal como problemática, es un tema complejo en cuanto a los factores que la posibilitan, y a las consecuencias que genera. En ese sentido, podemos enunciar la manera deficiente en la que está diseñado el andamiaje jurídico que a través de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables se contiene la obligación por parte de la CONAPESCA –en el artículo Séptimo Transitorio— de utilizar la circular que implementa formatos de órdenes de inspección y actas de inspección viciadas de ilegalidades que ya la jurisprudencia ha dilucidado desde hace varios años, pues dispone *la continuidad de la vigencia de la circular relativa a los procedimientos administrativos de inspección y calificación de infracciones en materia de pesca y acuacultura*; o la ausencia de un capítulo que contenga la regulación de las “Medidas de Seguridad”; o el capítulo de “Denuncia Popular” que tampoco está regulado; sin soslayar la falta del reglamento de dicha ley con un retraso de más de doce años.

Otro factor que posibilita y prácticamente alienta la pesca ilegal es la ausencia de políticas públicas que la combatan, como la inexistencia oficial y formalmente declarada del *Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal*; al que hacen referencia los artículos 13 fracción II, 20 fracción XIV y 21 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; la desaparición del personal encargado de practicar visitas de inspección (Oficiales Federales de Pesca); la propia insuficiencia de actos de inspección y vigilancia; y la prácticamente nula instauración de procedimientos administrativos sancionadores, entre otros.

Las consecuencias devienen lógicas: El incremento constante en la incidencia de la pesca ilegal, el riesgo en que se ponen a algunas especies de importancia comercial, el desaliento y decepción de pescadores que operan legalmente, la ineficiencia de los decretos de veda, de las cuotas y demás herramientas de política pesquera, por mencionar sólo unas cuantas; de tal suerte que algunos pescadores antes legales, han optado por ingresar al as filas de la ilegalidad, pues resulta más barato y cómodo.

I. Antecedentes.

Desde el año 2011, la Alianza Kanan Kay, de la cual COBI es un importante miembro, ha propugnado por el combate a la pesca ilegal, a través de acciones de inspección y vigilancia, del establecimiento de procedimientos administrativos sancionadores, del accionar por parte de autoridades administrativas y penales; del fomento a la cultura de la denuncia y de la acción colectiva a través de las vías legales y litigiosas.

Para posibilitar esto, ha implementado programas como el de la creación de grupos de vigilancia comunitaria en las cooperativas pesqueras, su capacitación,

seguimiento y en algunos casos, hasta la donación de insumos y recursos materiales, como la lancha o el material para los recorridos de vigilancia.

Desafortunadamente, el problema ha escalado constantemente y en algunos sitios – como Banco Chinchorro— la pesca ilegal se ha convertido en lo que la ley define como *Delincuencia Organizada*, a tal grado que los pescadores legales han optado por llamarle *Pesca Tolerada*, con el válido argumento de que las autoridades tienen conocimiento de estas actividades, y lejos de combatirlas, las permiten, es decir, las toleran.

Por ello, la Alianza Kanan Kay, como una agrupación de la sociedad civil y con la participación de autoridades, ha considerado necesario la creación de una serie de acciones que, amén de facilitar las labores de vigilancia comunitaria, haga más accesible a la población, y no sólo a los pescadores organizados miembros de la alianza, la posibilidad de denunciar, de manera práctica, hechos que contravengan disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, y otros ordenamientos que regulan materias relacionadas con la protección a los recursos y ecosistemas marinos y pesqueros; y que produzcan o pueden producir desequilibrio ecológico marino, o daños a los recursos pesqueros.

II. Ausencia de regulación en la LGPAS.

Considerando que la figura de la “Denuncia Popular” no se encuentra contemplada ni regulada en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, habitualmente se utilizan los requisitos que la jurisprudencia ha considerado para ejercer el *Derecho de Petición*, contenido en el artículo 8º constitucional, que obliga a la autoridad a dar respuesta, en “breve término”, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; sin embargo, la misma jurisprudencia es clara al determinar que dicha respuesta basta con que sea congruente, y no es necesario ni obligatorio que sea en el sentido que pretende el peticionario, por lo que resulta más conveniente y efectivo el traer a la materia de pesca, un esquema semejante al que se utiliza en materia ambiental, a través de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los criterios que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ha considerado para tener por bien circunstanciado un hecho.

En ese sentido, si se acciona, en la promoción de cada denuncia, el documento, deberá contener los siguientes requisitos:

1. Un Rubro. En el que habrá de señalarse el probable infractor, aun siendo desconocido; o en términos generales, como tripulante y ocupante de determinada embarcación, dependiendo del caso.
2. Asunto. Que especificará que se trata de una denuncia de hechos que contravienen disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, y otros ordenamientos que regulan materias relacionadas con la

protección a los recursos y ecosistemas marinos y pesqueros; y que producen o pueden producir desequilibrio ecológico marino, o daños los recursos pesqueros.

3. Lugar y fecha.
4. Autoridad a quien se dirige la denuncia.
5. Nombre de la persona que denuncia, y si lo hace por propio derecho o en representación de alguien más, en cuyo caso, los datos que acrediten su personería.
6. Domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para ello.
7. Los fundamentos legales por los que se ejerce el derecho de denunciar.
8. Los hechos denunciados. Ésta es la parte más sensible e importante, pues si no se circunstancian correctamente los hechos, difícilmente podrá la autoridad atender la denuncia, amén de que el denunciante se ata de manos, para poder exigir la atención de la “Denuncia Popular”. En ese entendido, la descripción de los hechos habrá de responder a las siguientes seis preguntas:
 - a) ¿Quién? comete los hechos denunciados.
 - b) ¿Qué? son esos hechos denunciados (extracción, daño, comercialización, etc.)
 - c) ¿Cuándo? ocurrieron los hechos (fecha y hora)
 - d) ¿Cómo? se dieron los hechos (método, ruta, manera)
 - e) ¿Dónde? ocurrieron los hechos (y de ser posible, coordenadas o referencias)
 - f) ¿Por qué? sé de estos hechos (cómo es que me consta).
9. Los datos que permitan identificar al probable infractor o localizar el sitio donde se comete la infracción (si es de consumación permanente o continua, o continuada; o de tracto sucesivo).
10. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante. Que idealmente, podría contener las fotografías tomadas, en archivo digital, y que incluyera las coordenadas, la fecha y la hora en que se tomaron; o las actas de vigilancia, entre otras.
11. La petición formal de que se atienda la denuncia, en el sentido de que se investiguen los hechos denunciados y la autoridad haga valer sus facultades para sancionar, en caso de que resultara que esos hechos constituyen infracción y, en

su caso también, presente la denuncia penal, de considerar que probablemente se cometen delitos. También, si así lo desea el denunciante, las posibilidades de constituirse como coadyuvante de la autoridad, y de aportar mayores elementos, para que se logren los objetivos de detener los actos violatorios y sancionar a los responsables.

12. Firma del denunciante. La jurisprudencia dispone que un escrito o promoción sin firma se tiene por no presentado; de tal manera que el escrito habrá de firmarse; de lo contrario, deberá buscarse un mecanismo para que la CONAPESCA admita las denuncias en línea, con alguna clase de firma electrónica, o acuse que la tenga por efectivamente presentada.

La legislación en materia de pesca es suficientemente clara sobre las condiciones para llevar a cabo legalmente la actividad pesquera, pues se requiere una concesión o un permiso, los que se otorgan bajo parámetros de tiempo, de modo, de forma, sobre una especie determinada, por lo que resulta que al llevar a cabo la inspección y vigilancia, se hace evidente si el gobernado cuenta con ese instrumento que le otorga el derecho de explotar el recurso, y si lo está haciendo bajo los parámetros, los términos y las condicionantes legalmente establecidas, de tal suerte que al circunstanciar un acta de inspección, subyace el hecho de que los actos u omisiones plasmados, pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas; sin embargo, ante la inexistencia del Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, la CONAPESCA, básicamente no inspecciona, lo que hace necesaria la intervención de la sociedad civil, a fin de accionar para obligar a la institución a cumplir con su trabajo en la protección de los recursos marinos y pesqueros y en el cumplimiento de la normativa pesquera; de tal suerte que bien podrían generarse centenares de denuncias populares en los siguientes casos:

- Por llevar a cabo actividades extractivas sin acreditar la debida autorización o el derecho;
- Por hacerlo fuera de la temporalidad permitida, como podría ser durante una veda;
- Por la talla de las especies;
- Por hacerlo fuera del lugar o espacio permitido, es decir, al contar con una concesión o permiso, pero ejercer la actividad extractiva fuera de la poligonal autorizada;
- Por hacerlo dentro de una zona de refugio, o de un lugar que prohibiese la actividad;
- Por utilizar artes o métodos de pesca prohibidos;
- Por que existan datos que hagan parecer fundadamente que se ha excedido la cuota o cantidad permitida;

- Cuando no se demuestre la legal procedencia de las pesquerías;
- Vender, comercializar, transportar o poseer productos pesqueros obtenidos de manera ilegal, o sin acreditar la legal procedencia de los mismos; o
- Cualquier acto u omisión que contravenga la normativa en materia de pesca, o que pudiese ocasionar un daño o deterioro a los recursos marinos.

Estamos conscientes de que no obstante la ausencia de la regulación de la figura, se llevan a cabo las denuncias populares; pero no puede soslayarse que ante la falta de normas que indiquen cuál es el procedimiento para la presentación, trámite y atención de ellas, el gobernado se encuentra en una posición de incertidumbre e indefensión, pues la autoridad puede simplemente no atender la denuncia –como ocurre a menudo— y no existe una consecuencia jurídica ante su inacción.

La enorme diferencia de lo que ocurre en materia ambiental, es que en el capítulo destinado a la denuncia, se contienen requisitos, plazos, términos, derechos y obligaciones, que no se tienen en materia de pesca.

III. Propuesta.

A continuación se expone la propuesta de lo que podría ser el citado capítulo:

CAPITULO _____ Denuncia Popular

Artículo X .- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca o ante otras autoridades todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente marino o a los recursos marinos o pesqueros, o contravenga las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente marino o pesquero.

Si en la localidad no existiere representación de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, la denuncia se podrá formular ante la autoridad municipal o, a elección del denunciante, ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y los hechos u omisiones resultaran competencia del orden federal, la autoridad receptora deberá remitirla, sin demora, para su atención y trámite, a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

Artículo X' .- La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

I.- El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II.- Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III.- Los datos que permitan identificar al probable infractor o localizar la fuente dañina, y

IV.- Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un plazo de tres días hábiles, que empezarán a correr al día siguiente del de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca investigue, de oficio, los hechos constitutivos de la denuncia.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de petición, lo cual se notificará personalmente al denunciante.

Si el denunciante solicita a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo X'' .- La Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, el que haya sido integrado primero; y deberá notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo, en un plazo no mayor a tres días.

Una vez registrada la denuncia, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca dentro de los 10 días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia, sino que la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, y le notificará personalmente de tal hecho al denunciante, con el respectivo acuerdo.

Artículo X''' .- Una vez admitida la instancia, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a quienes se imputen los

hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de 15 días hábiles, a partir de la notificación respectiva.

La Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca efectuará las diligencias necesarias con el propósito de constatar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Asimismo, y sin perjuicio de la denuncia, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, de oficio.

Artículo X'''''' .- El denunciante podrá coadyuvar con la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá referirse a las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo X'''''''' .- La Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas; sin embargo, deberá imperar el principio precautorio, a fin de que se adopten las medidas de seguridad que procedan con el objeto de detener el daño o deterioro o la acción ilegal denunciadas.

Artículo X'''''''''' .- Si del resultado de la investigación realizada por la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, se desprende que se trata de actos, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas la ejecución de las acciones procedentes. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que se tratara de violaciones a la ley se instauren los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes; o, en su caso, se denuncie penalmente cuando se trate de acciones u omisiones probablemente constitutivas de delito o delitos.

En caso de que la autoridad a la que se le formularon recomendaciones no las cumpliera en el plazo y la forma señalados por la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, ésta procederá a formular la denuncia o queja ante el órgano interno de control en la institución de que se tratare.

Artículo X'''''''''''' .- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad en materia de pesca, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo X'''''''''''''' .- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente marino o pesquero, o a los recursos pesqueros o contravengan las disposiciones de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables o las

disposiciones normativas derivadas de ésta, la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo X' .- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo X .- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

I.- Por incompetencia de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca para conocer de la denuncia popular planteada;

II.- Por haberse dictado la recomendación correspondiente en los casos específicos contenidos en el presente Capítulo;

III.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad pesquera;

IV.- Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;

V.- Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, o

VI.- Por desistimiento del denunciante.

Artículo Y .- Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la atención de la denuncia popular cuando se trate de actos, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente marino o pesquero, por violaciones a la legislación local en materia de pesca.

Artículo Y' .- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información útil para el caso de que se trate, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Las autoridades y servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable, lo comunicarán a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar la información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

Artículo Y'' .- La Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, en el ámbito de sus atribuciones, está facultada para iniciar las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa o penal.

Artículo Y''' .- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que dañe o deteriore el ambiente marino o pesquero, o afecte los recursos pesqueros o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad pesquera-civil, será de cinco años contados a partir del momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

Artículo Y'''' .- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

Como puede observarse, en este proyecto quedan reguladas las formas, los plazos, los requisitos, los derechos y las obligaciones tanto de la autoridad, como del gobernado, y su inclusión en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, amén de útil es necesaria.

DEFICIENCIAS DE TÉCNICA JURÍDICA EN LAS ACTUACIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

El problema de la poca o nula actividad de inspección a cargo de la CONAPESCA, del que se pretende salir con una transmisión o traslado de facultades a la Secretaría de Marina Armada de México, a través de lo que hasta hoy, es una iniciativa mal hecha, mal pensada y que denota ignorancia jurídica, se agrava de manera importante por la misma ignorancia jurídica por parte del legislador que desde la creación de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, impuso como obligación la utilización de una circular relativa a normar los procedimientos administrativos de inspección, y sancionatorio derivado de éste.

Esta circular, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2003, ya en esa época era anacrónica, pues cometía errores e ilegalidades que ya habían sido declaradas como tales por el Poder Judicial de la Federación, a través de jurisprudencia y que fue soslayado tanto por el legislador, como por la autoridad administrativa que, por supuesto, a la fecha, no se ha tomado la molestia de corregir, o al menos, de dejar sin efectos.

El siguiente análisis es tomado del libro "*Práctica del Derecho Ambiental en México*" de autoría del suscrito, y que en el capítulo denominado "La Pesca en Situación Crítica" se aborda, a la par de otros tantos temas:

... la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables contempla en su artículo Séptimo Transitorio, la continuidad de la vigencia de la circular relativa a los procedimientos administrativos de inspección y calificación de infracciones en materia de pesca y acuacultura:

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La Circular relativa a los procedimientos administrativos de inspección y calificación de infracciones en materia de pesca y acuacultura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2003, continuará en vigor en lo que no se oponga a lo establecido en el Título Noveno de esta Ley.

Parecería que estuviera limitada esta vigencia por virtud del contenido del Título Noveno de la ley; sin embargo, este título es el relativo a la acuacultura, mientras que el Título Decimotercero es el que se refiere a la inspección y vigilancia; en ese entendido, la circular continúa vigente.

El primero de los rubros que aborda la citada circular es el de los requisitos de la orden de inspección, y destaca que las órdenes de inspección deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Señalarse la persona a quien deba practicarse la visita de inspección o, en su caso, la embarcación que será objeto de verificación.
- b) Deberá precisarse el lugar o la zona a inspeccionar.
- c) El objeto de la visita.
- d) El alcance de la visita.
- e) Las disposiciones legales que fundamenten la visita.

Posteriormente se dan los lineamientos del cómo se habrán de cumplir cada uno de estos requisitos¹, allí se incurre en diversas inconsistencias, cuya fácil impugnación trae como consecuencia la declaratoria de ilegalidad de la orden de inspección, lo que derivaría en la nulidad de la totalidad del procedimiento de inspección, pues al generarse la violación en la orden de inspección, todo lo que se hubiese actuado posterior a ésta resulta nulo, como lo hemos abordado en diversos capítulos precedentes. Las inconsistencias son:

1. Persona a la que va dirigida la Orden de Inspección (destinatario).

En este rubro, el formato de orden de inspección contiene una “C.”, seguida de una línea para el nombre del inspeccionado; y en el renglón siguiente, entre paréntesis, viene la disyuntiva “o” seguida de representante legal. Por otro lado, la propia circular ha explicado que no es indispensable que se entienda la visita con persona determinada o con el representante legal de ésta; sin embargo, circunscribe el destinatario de la orden de inspección a estos supuestos, cuando puede bien ampliar dicho destinatario con muchas otras posibilidades que permitirán llevar a cabo la visita a pesar de que se presenten hipótesis que *mañosamente* puede hacer valer el gobernado².

Así, a fin de cubrir todos estos supuestos, se recomienda que en lugar de incluir al representante legal, se coloque, si se tiene, el nombre del titular del permiso o concesión, seguido de la disyuntiva “o”, titular del permiso, con el número que se tenga de éste, “o” de la concesión, y la nomenclatura que la identifique, “o” capitán de la embarcación, y el nombre de la embarcación “o” de matrícula, y la nomenclatura de ésta “o” tripulante “o” encargado “o” responsable de la embarcación, con el nombre de ésta o, en su caso, o con matrícula y su nomenclatura.

¹ Las jurisprudencias que se citan son de la Octava Época; ello implica que varios de los criterios utilizados han sido superados, interrumpidos o modificados.

² Como por ejemplo: *Ese día yo no estuve, mi compadre sacó la lancha, sacaron la lancha sin mi permiso y sin que yo supiera, fue uno de mis trabajadores, no era yo, etc.*

Para el caso de órdenes de inspección destinadas a pecadores furtivos, ilegales o irregulares, partimos de la premisa de que no son permisionarios o concesionarios, por lo que no pueden llenarse los requisitos que legalmente se exigen para cuando se les tiene identificados. La jurisprudencia ha establecido que en virtud de que no se tiene conocimiento del permiso, concesión, o del nombre de la persona a la que habría de dirigirse la orden de inspección, es suficiente referir los datos del vehículo –embarcación— que permita identificarla; y si no se cuenta con el nombre o matrícula de la embarcación, se puede sustituir por la leyenda: *que lleva a cabo actividades de pesca dentro del área* (y aquí colocar ya sea la zona, región, área natural protegida, o las coordenadas que conforman la poligonal de la zona de refugio pesquero de que se trate). Al respecto, es aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia por contradicción:

Tesis: 2a./J. 50/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, noviembre de 2001, p. 36.

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. NO ES VIOLATORIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, CUANDO SE DIRIGE AL PROPIETARIO, CONDUCTOR Y/O TENEDOR DEL MISMO, SIN ESPECIFICAR SU NOMBRE, SI EN ELLA SE ASIENTAN DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU INDIVIDUALIZACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en este caso, los que prevén los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, para entenderse apegado a derecho. Ahora bien, el que la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera se dirija simplemente al propietario, conductor y/o tenedor de ellos, sin especificar su nombre, no resulta violatoria de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 38 citado, ni del artículo 16 constitucional, siempre y cuando en dicha orden se especifiquen todos aquellos datos relativos a la unidad que permitan su identificación, pues con ello se precisa a qué persona se dirige, máxime que en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción VI, del código invocado, lo que se pretende verificar no es la situación fiscal de aquel individuo, sino la legal importación, tenencia y estancia de la unidad en el territorio nacional.

Contradicción de tesis 83/2001-SS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Vigésimo Tercer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 50/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

2. Objeto de la orden de inspección.

En el formato de la orden de inspección contenido en la circular, se establece que para cumplir con el requisito del objeto, debe señalarse lo siguiente:

... con el objeto de comprobar el cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones que ampara la Ley Federal de Pesca y su Reglamento, el Decreto por el que se crea la CONAPESCA, el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las normas oficiales en pesca y demás disposiciones legales aplicables...

En otro párrafo se prevé:

La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Ley de Pesca y su Reglamento, tratados internacionales en materia pesquera vigentes en nuestro país, normas oficiales mexicanas aplicables a las actividades relacionadas con el aprovechamiento y explotación de los recursos pesqueros y demás disposiciones legales aplicables.

El planteamiento del objeto de la visita es genérico, ya que se señala que se van a verificar, primero, todas las disposiciones; después, todas las obligaciones de una serie de leyes, normas, tratados y utiliza la expresión y demás disposiciones aplicables, sin definir cuáles son esas obligaciones ni esas disposiciones aplicables. La jurisprudencia por contradicción de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, prevé que se deben precisar en la orden de inspección cuáles son las obligaciones a cargo del visitado que se van a revisar, ya que de no hacer lo así y dejar de manera genérica la referencia de las obligaciones previstas en las disposiciones legales aplicables, implica que al momento de la visita, sea el inspector quien particularice las obligaciones a revisar y de las cuales solicitará la acreditación del cumplimiento al visitado, es decir, sería la autoridad ejecutora, y no la ordenadora, quien decida qué obligaciones son materia de inspección, lo cual es contrario a la constitución, ya que es la autoridad ordenadora la única competente para determinar las obligaciones objeto de la visita y no los inspectores comisionados. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la siguiente jurisprudencia por contradicción:

Tesis 2ª/J 59/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VI, diciembre de 1997, p. 333.

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.

Acorde con lo previsto en el artículo 16 Constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte, en las tesis jurisprudenciales, cuyos rubros son, "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE

REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER”. (Tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, Compilación de 1995) y “ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS”. (Tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, Compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que de lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en este último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior, la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ello la Secretaría de hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquéllos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes, porque en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo concierne a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores; responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al Fisco.

Contradicción de tesis 23/97.- Sustentada entre el Tercero y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer

Circuito.- 26 de septiembre de 1995.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Ponente Juan Días Romero.- Secretario; Edgar Humberto Muñoz Grajales.”

En el caso que nos ocupa, las obligaciones a revisar no son complejas, y se circunscriben, en pesca, a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable y a su Reglamento —en este caso, al de la Ley de Pesca de 1992— en cuyo articulado es factible que se identifiquen con precisión y, simplemente, habría que adecuarlas al supuesto de visitas por la realización de actividades de pesca en zonas de refugio pesquero. No es necesario siquiera citar el decreto por el que se crea la CONAPESCA, o el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, actualmente Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, pues esos ordenamientos, si bien contienen preceptos que sustentan la competencia de la autoridad, no contienen obligaciones a cargo del gobernado.

3. Fundamentación de la competencia de la autoridad emisora.

En el formato de orden de inspección se hace alusión a los artículos 14 y 16 constitucionales, 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 33 fracción V... Posteriormente dispone que deberán establecerse *los demás fundamentos que corresponden, dependiendo del órgano que emita la orden, ya sea de la Delegación o de la CONAPESCA del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural Pesca y Alimentación*. Adicionalmente cita los artículos 1º, 2º, fracciones IX, XXII, XXX, XXXIV, 7º, fracción XXIV y 8º del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

El tema de la competencia es de capital importancia; doctrinaria y pretorianamente se divide en materia, territorio, grado y fuero u orden. Para acreditarla, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha enfatizado que en el mandamiento escrito que contiene el acto de molestia debe señalarse con precisión el precepto legal que otorga la atribución ejercida a la autoridad y, en su caso, la respectiva fracción, inciso y subinciso; asimismo, tratándose de normas complejas se debe citar la porción de la norma aplicable. Actualmente la ley aplicable es la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, la cual, como ley marco, por antonomasia, distribuye competencias en los tres órdenes de gobierno, por lo que resulta indispensable fundamentar la competencia por razón de fuero u orden, pues, como hemos expresado existe la posibilidad de que sean los estados, quienes a nivel local, ejerzan facultades de inspección y vigilancia, así como, en su caso, los municipios.

Por lo que respecta a la competencia por razón del grado, el formato de orden de inspección, al citar preceptos del decreto que crea la CONAPESCA, el artículo 7º le da atribuciones al titular y el 8º enlista las unidades administrativas que auxilian al titular; sin embargo, no se menciona vínculo alguno que permita que esas funciones

de inspección y vigilancia que originariamente son del comisionado, las ejerza el director general –competencia por grado— esto implica que si una orden de inspección es firmada un funcionario distinto del comisionado, se estará incumpliendo con fundamentar la competencia por grado, razón suficiente para que un tribunal declare la nulidad de todo el procedimiento. El formato de orden contempla la posibilidad de que dicha orden sea firmada por los delegados, ello implica que debería fundarse la competencia territorial de la circunscripción a la que el delegado se encuentra adscrito, sin soslayar lo ya expresado sobre la competencia por grado.

No se consideró que, a diferencia de lo que ocurre en el sector ambiental, por ejemplo entre la SEMARNAT y la PROFEPA, en donde ésta es un desconcentrado de aquella, de todos modos existen en las entidades federativas una delegación de la SEMARNAT y otra de la PROFEPA. No ocurre así con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, pues las delegaciones son de la secretaría y sólo existen las subdelegaciones de pesca; incluso en el diario oficial de la federación del 14 de enero de 2014, se publicó un acuerdo por el que se abrogó el diverso por el que se creaban las oficinas regionales de pesca y acuacultura, como parte de la estructura orgánica de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, se establecía su organización y circunscripción territorial, y se asignan atribuciones y funciones, publicado ese el 18 de agosto de 2011; y se transfieren las subdelegaciones de pesca y se incorporan a la estructura orgánica y administrativa de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de ese entonces; de tal suerte que el supuesto planteado en la circular implica que las órdenes de inspección serían firmadas por el delegado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, no así por los subdelegados de pesca.

En un orden sistemático, se recomienda se utilice la pirámide normativa de Kelsen, como a continuación se muestra:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Reglamento de la Ley de Pesca.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.
- Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca.

- Normas Oficiales Mexicanas, únicamente relacionadas a las actividades pesqueras, y cuando hubiese obligaciones de carácter técnico a cargo del gobernado sujetas a revisión, como podrían ser artes de pesca prohibidos.

4. El alcance de la visita.

En el formato respectivo se establece como alcance lo siguiente:

Se deberán mantener a disposición de los inspectores autorizados los productos y subproductos pesqueros, embarcaciones, equipos, vehículos y artes de pesca, instalaciones para el procesamiento, almacenamiento y conservación de productos pesqueros, que se les debe permitir el acceso a las oficinas, fabricas, bodegas, locales, patios de concentración, almacenes, depósitos de materia prima, así como la documentación comprobatoria de las operaciones correspondientes. Por tal motivo, deberá Usted, dar todo género de facilidades para la realización de la presente orden de inspección, apercibiéndolo que de no hacerlo, se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de las sanciones que se haga acreedor por incurrir presuntamente en una conducta que pudiera ser constitutiva del delito previsto en el artículo 178 del Código Penal Federal.

Se considera que el alcance de la visita se puede mejorar, corregir y sistematizar respecto de hasta dónde llega la actuación de los inspectores durante la realización de la visita, que es realmente lo que significa el alcance de una visita; así establecer que:

- Los inspectores se encuentran facultados para asentar de forma circunstanciada los hechos y omisiones que se presenten durante la visita de inspección, relacionados con el objeto de la visita, es decir, con las obligaciones a revisar.
- Los inspectores se encuentran facultados para abordar la embarcación a inspeccionar.
- Los inspectores se encuentran facultados para verificar o inspeccionar cualquier lugar de la embarcación relacionada con el objeto de la visita y solicitar la documentación que acredite la legal procedencia de los productos y subproductos pesqueros que se encuentren al momento de la diligencia.
- Posteriormente ya se puede referir, que el visitado deberá otorgar al personal actuante todo tipo de facilidades para la realización de la visita, así como el uso de la fuerza pública en caso de oposición a la realización de la visita.

En virtud de que el criterio del Poder Judicial de la Federación ha establecido que se entiende por *alcance* de una visita el determinar hasta dónde se puede llegar con la misma, deberá incluirse, por ejemplo, lo relacionado a la imposición de medidas de seguridad³.

El planteamiento referente al uso de la fuerza pública es incorrecto, pues utiliza como fundamento el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se refiere a la ejecución de sanciones y medidas de seguridad; no a la práctica de visitas de inspección.

Artículo 75.- Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Para utilizar a la fuerza pública en la práctica de una diligencia de inspección o verificación es requisito *sine qua non*, el contar con un mandamiento judicial que así lo autorice. Adicionalmente, por lo que respecta a la posible comisión de un delito, se menciona que *sin perjuicio de las sanciones que se haga acreedor por incurrir presuntamente en una conducta que pudiera ser constitutiva del delito previsto en el artículo 178 del Código Penal Federal*.

Conforme los principios rectores de la materia penal, contenidos en el artículo 20 de la Constitución General de la República, se *presume* la inocencia, no la culpabilidad; ésta debe probarse, por ello es que se denomina *probable responsable*, y no *presunto* responsable; ello implica la violación a la presunción de inocencia, que es un derecho fundamental y humano. Además el artículo 180 del Código Penal Federal, contiene otros supuestos que pueden ser más acordes con las hipótesis que pueden presentarse durante una diligencia de inspección, como el uso de fuerza o amenaza por parte de los visitados; o simplemente la oposición al ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia.

Artículo 180.- Se aplicarán de uno a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos: al que, empleando la fuerza, el amago o la amenaza, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones o resista al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal.

Igualmente, y dependiendo de la hipótesis que se presente, los tipos penales que pueden incidir son los contenidos en los artículos 185 y 189, del Código Penal Federal, y que incluso pueden conformar un *concurso de delitos*, por lo que se recomienda no *tipificar* y simplemente señalar que se estaría ante la probable configuración de un delito.

³ Tema que ya hemos tratado, pues la ley no contempla esta figura, más allá de un motivo de sanción, sin determinar qué son, ni cuáles existen, quién las impone, en qué supuesto, ni cómo se levantan o retiran; y como tampoco el Reglamento lo hace.

Artículo 185.- Cuando varias personas de común acuerdo procuren impedir la ejecución de una obra o trabajos públicos, o la de los destinados a la prestación de un servicio público, mandados a hacer con los requisitos legales por autoridad competente, o con su autorización, serán castigadas con tres meses a un año de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición material sin violencia. En caso de existir violencia, la pena será hasta de dos años.

Artículo 189.- Al que cometa un delito en contra de un servidor público o agente de la autoridad en el acto de ejercer lícitamente sus funciones o con motivo de ellas, se le aplicará de uno a seis años de prisión, además de la que le corresponda por el delito cometido.

5. Formato Genérico.

En la circular a estudio, se prevé un formato denominado Orden de Inspección Genérica No. _____, y del análisis de dicho formato se desprende que tal orden está dirigida a los inspectores, como si se tratara de un oficio de comisión, incluso en el rubro destinado para el visitado viene la letra C., seguida de un espacio en el que entre paréntesis, se dice *comisionado*. En el siguiente renglón, en lugar del domicilio del visitado, viene un espacio en el que, entre paréntesis se dice *lugar*. A estos inspectores se les faculta para llevar a cabo acciones de inspección y verificación, en un lugar determinado, con el objeto de comprobar el cumplimiento de *todas y cada una de las disposiciones* que ampara la Ley de Pesca y su Reglamento, el decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, el Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las normas oficiales mexicanas en materia de pesca y *demás disposiciones legales aplicables*.

No es óbice que este formato esté diseñado para inspecciones en puntos carreteros, pues ello no implica que se omitan requisitos indispensables que la ley y la jurisprudencia han determinado, como la persona a la que va dirigida la orden —que no es el inspector—. Ello convierte la orden de inspección en un oficio de comisión y ese documento no faculta a la autoridad a llevar a cabo el acto de molestia contra el gobernado. Lo que debería hacerse sería cumplir con los requisitos de ley, incluso ante la incertidumbre de quién será específicamente la persona o transporte revisado, por medio de una redacción que lo subsane, como sería: Titular, propietario, poseedor, transportista, chofer, operador o responsable del vehículo que circula por la carretera ***** , a la altura del kilómetro ***** , o en el tramo del kilómetro ***** al kilómetro ***** . Esto, sin soslayar que igualmente incumple con el resto de los rubros y requisitos ya referidos anteriormente.

Este formato de orden, es no sólo ilegal, sino incluso inconstitucional, por no señalarse o especificarse la persona o transporte a que está dirigida la orden de inspección y no precisarse por la autoridad ordenadora, cuáles son las obligaciones que están sujetas a revisión por parte de los inspectores; amén de que está dirigido

a una persona distinta de la que realmente será objeto o destinatario del acto de molestia. Se recomienda abstenerse de utilizar este formato, por no cumplir con los requisitos legales que debe contener una orden de inspección de la forma expuesta en los numerales anteriores.

Errores e ilegalidades en los formatos de actas de inspección.

El cumplimiento de los requisitos del acta de inspección es un elemento trascendental, ya que la omisión en alguno de estos requisitos, el error en la circunstanciación o la deficiencia, tendrían como consecuencia que, en caso de impugnación, operara la nulidad, incluso de todo el procedimiento, como lo hemos visto.

Del análisis a la circular en comento se desprenden que en el formato de acta de inspección, existen varias deficiencias en cuanto a los requisitos legales que se deben cumplir al momento de practicar la visita y circunstanciar el acta de inspección, así como en sus fundamentos e incluso, en la parte explicativa:

- 1) La ley que rige el procedimiento es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en ella se contiene lo relativo a días y horas hábiles. No es necesario remitirse al Código Federal de Procedimientos Civiles para ello.
- 2) En el apercibimiento, para el caso de resistencia del particular, se hace referencia al artículo 180 del Código Penal Federal, pero fue precisamente el precepto que se omitió en la orden de inspección; y ahora se omite lo relativo al artículo 178 del mismo Código, que es el numeral que aparece en la orden de inspección (ver lo ya referido líneas arriba).
- 3) La referencia que se hace al uso de la fuerza pública ante la resistencia del particular es ilegal y constituye la comisión del delito de *abuso de autoridad*, cuando menos. Si se trata de un domicilio, impera el principio constitucional de inviolabilidad de éste y no puede una autoridad administrativa violentarlo sin contar con una orden judicial que lo faculte para ello. En todo caso, los inspectores debieran conocer estrategias de disuasión y persuasión para lograr la práctica de la inspección, que he narrado en diverso capítulo.
- 4) El artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se cita para el caso de la práctica de la diligencia con apoyo de la fuerza pública es inaplicable y puede implicar la comisión de un delito. Además, el artículo se refiere a los tribunales, no a las autoridades administrativas; contiene las medidas de apremio y ello no es una facultad de una autoridad administrativa que se rige por los principios de legalidad y estricto derecho, que en resumen, implican que la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley expresamente le faculta a hacer, así que cualquiera de estas medidas de apremio que se pretendiera hacer valer o imponer sería inconstitucional, sin soslayar los delitos en que pudiera incurrirse.

Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

...

- 5) Fundamentación del Acta. Se reitera lo referente al numeral 3, relativo al análisis de la orden de inspección, pues al igual que en la fundamentación de dicha orden, las omisiones persisten en cuanto a la sistematización y justificación de la competencia por grado, materia, fuero u orden y territorio.
- 6) La circunstanciación de los datos de las credenciales de identificación de los inspectores es deficiente por incompleta. El criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación es que al momento de asentar quién es el funcionario que expide las credenciales de identificación, debe establecerse el cargo, así como el nombre de la dependencia respectiva, el fundamento con el que expide dichas credenciales.

Tesis: 2a./J. 26/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XV, Abril de 2002, p. 572.

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR QUE LAS PRACTICAN.

Los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 95 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establecen, respectivamente, que las autoridades de la Procuraduría Federal del Consumidor están facultadas para realizar visitas de vigilancia y verificación, en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías, o en aquellos en que se presten servicios, y que tales visitas se llevarán a cabo únicamente por personal autorizado, previa identificación vigente y exhibición del oficio de comisión respectivo. Del análisis de los numerales citados, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la identificación de los funcionarios que intervengan en la práctica de una visita domiciliar ordenada por dichas autoridades en ejercicio de sus facultades de vigilancia y verificación, debe realizarse al inicio de la visita y ante la persona con quien se entienda la diligencia, describiéndose con claridad, en el acta respectiva, el documento mediante el cual se identifiquen y el oficio que los autoriza a practicarla y, en su caso, asentarse las fechas de expedición y de expiración de esas identificaciones, el órgano de la dependencia que las emite, el nombre y el cargo de quien las expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia, el nombre del autorizado, la persona a quien se dirige, el lugar y el objeto de la verificación o, en su caso, entregarle al visitado copia de ambos documentos para tener la plena certeza de que quien va a

realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y facultado para realizar el acto de molestia.

Contradicción de tesis 5/2002-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Olivia Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 26/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de abril de dos mil dos.

- 7) En la parte narrativa-explicativa de la circular, en lo referente a la identificación de la persona con la que se entiende la visita, se dice que incluso debe acreditarse el carácter con el que se comparece y da lineamientos; sin embargo, en el formato de acta, en la parte destinada a la identificación de la persona con la que se entendió la diligencia, no se contiene espacio o referencia alguna al carácter de la persona con quien se entiende la visita, si es el encargado, el gerente, el responsable, el capitán de la embarcación, etc. Esto podría parecer banal; sin embargo, para el caso de impugnación es una práctica no poco común que el particular niegue conocer a la persona con la que se entendió la diligencia, derivado de abusos por parte de la autoridad, escudada en la posibilidad legal de entender la visita de inspección con cualquier persona, y no forzosamente con el titular o representante legal; así, el lograr tener una identificación plena y, en el mejor de los casos, el carácter o papel que desempeña la persona con quien se entiende la visita, limita o anula esa salida al infractor. Sin soslayar, por supuesto, que no es indispensable tal requisito, pues, se insiste, esta clase de visitas de inspección, se pueden entender con cualquier persona, y no se requiere un carácter específico por parte del gobernado.
- 8) Designación de testigos. La forma como está redactado el formato del acta, aunque se supone que contempla la posibilidad de la negativa de designarlos por parte del visitado, realmente no es así, pues parecería que simplemente sí los designa, ya que no contiene espacios, ni lineamiento alguno para circunstanciar la negativa. Debiera contener la posibilidad de la no designación y la circunstanciación de que ante la negativa, con fundamento en el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, proceden los inspectores a hacer tal designación. Asimismo, debe contemplarse la posibilidad de que, al estar en un paraje apartado, o por ejemplo, en el mar, no sea posible el cumplimiento a este requisito, por no tener operatividad en ese supuesto, del principio de inviolabilidad del domicilio.
- 9) De los incisos *a)* al *i)*, de la circular, que contienen los requisitos del acta, no se hace referencia a varios rubros, como el de qué forma, o a través de qué medio se cercioraron los inspectores que en efecto se encontraban en el lugar a inspeccionar señalado en la orden. Tampoco contiene el de la narración de hechos y omisiones; no hace referencia a medidas, cantidades, clasificaciones,

ni algún elemento indispensable para la práctica de la diligencia. Adelante se desarrollan estas omisiones.

- 10) Durante la parte explicativa de la circular se hace referencia a la imposición del *Aseguramiento*; sin embargo, no se dice si esa es una figura como *Medida de Seguridad*, ni el fundamento para imponerla. Lo que deviene relevante, pues como hemos visto, la LGPAS no contiene medidas de seguridad, como tampoco el reglamento. Adicionalmente se dice que en caso de que el probable infractor otorgue garantía para el pago de la multa, se le pueden regresar los bienes asegurados. Esto, además de carecer de sustento legal resulta ilógico y puede generar una responsabilidad administrativa para el funcionario que autorice la devolución, pues –se reitera- no tiene fundamento jurídico y el hecho de pagar la multa no convierte una conducta ilícita en lícita; es decir, no autoriza al infractor a conservar los productos obtenidos de un hecho ilícito. La lógica que sigue la autoridad a través de la circular nos llevaría a situaciones aberrantes, como el que una persona pudiese vender carne de tortuga marina, porque como ya garantizó el pago de la multa, le regresaron el producto que le habían asegurado, y pues eso lo legitimó y ahora ya puede comercializarla.
- 11) La circular incurre en error al referir que los hechos objetivos que habrán de circunstanciarse deben ser fundados y motivados. Lo cierto es que los hechos y omisiones que asienten los inspectores son cuestiones que están ocurriendo en el momento de la visita y no requieren fundamentación ni motivación; lo contrario llevaría al absurdo de pretender, por ejemplo, que asentar en el acta que en la lancha había cuatro personas, o que se encontraron en cubierta redes de arrastre, sería inválido si no se fundara y motivara ese hecho; sin soslayar que no habrá fundamento alguno a ese respecto.

Adicionalmente, la indicación de la circular es que esos hechos objetivos deben ser apreciables por los sentidos. Ello es incorrecto y limita las funciones de los inspectores, pues en ese orden argumentativo no permitiría medir, pesar, geo-referenciar o geo-posicionar. En ese tenor, no se podría decir que se encontraron “X” número de ejemplares de “Y” talla, o de “Z” peso. Esto se robustece con lo que dispone el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, en el sentido de que se pueden utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la ley.

Artículo 125.- En las labores de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, se podrán utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la ley.

- 12) En el capítulo de Circunstanciación de Hechos, y para robustecer lo externado en el numeral inmediato anterior, el formato no permite establecer, ni contiene alguna clase de guía para los inspectores, el que se detallen las características

del producto encontrado, su estado (vivo, fresco, seco) sus medidas, así como los instrumentos utilizados para dicha medición. Todo esto para cumplir debidamente con el requisito de debida circunstanciación del acta de inspección, misma que implica asentar los hechos y omisiones que se vayan presentando de momento a momento en una visita de inspección, como se prevé en los criterios jurisprudenciales sustentados por el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

R.T.F.F. Segunda Época. Año VIII. No. 80. Agosto 1986. p. 137.

ACTAS DE AUDITORÍA. - LA EXIGENCIA DEL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA CIRCUNSTANCIACIÓN OBEDECE A LA IMPORTANCIA DE LAS CONSECUENCIAS QUE PRODUCE.

La circunstanciación de las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliar, no debe entenderse como un mero formalismo que se debe cumplir sino que por el contrario, tiene por finalidad que el visitado pueda defenderse de los hechos y omisiones consignados en la resolución que se basó en dicha acta, mediante la relación detallada de los elementos pertinentes. En consecuencia, se incumple con el requisito mencionado al no señalarse los datos específicos de los documentos revisados que afectan el resultado de la visita, suficientes para individualizarlos, pues resulta obvio que el visitado está en imposibilidad de defenderse adecuadamente de las omisiones que se le imputan, mediante las pruebas correspondientes. (I)

Juicio No. 501/85.- Sentencia de 24 de febrero de 1986, por unanimidad de votos. - Magistrada Instructora: María Guadalupe González de Uresti. - Secretaria: Lic. Adriana Cabezut Uribe.

R.T.F.F. Segunda Época. Año IX. No. 95. Noviembre 1987. p. 498.

ACTA DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIERE ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADA.- Conforme con lo establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con los requisitos de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que este es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 17 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987)

R.T.F.F. Segunda Época. Año V. No. 50. Febrero 1984. p. 664

ACTAS DE VISITA. - DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.

Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan. (472)

Revisión No. 1111/83.- Resulta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. - Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año. V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

En consecuencia, tampoco hay referencias a de qué manera se identificaron, midieron, pesaron; tampoco sobre la ubicación de estos; y, finalmente, no hay tampoco referencias a los instrumentos de medición, marca, modelo, número de serie, ni grado de exactitud. Todo ello acarrea la indefectible deficiencia en la circunstanciación, motivo por el cual el procedimiento puede ser declarado nulo ante una impugnación.

Entonces podemos concluir válidamente que la falta de acción por parte de la CONAPESCA en el sentido de que práctica y básicamente no inspecciona, no tiene tantas consecuencias, pues, como podemos observar, incluso si inspeccionara, sus procedimientos estarían viciados de nulidad, en el mejor de los casos; y en el peor, tildados de inconstitucionalidad.

PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN DE UNA ZONA DE REFUGIO

El artículo 4º fracción LI, de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables dispone que una Zona de Refugio es un área delimitada en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea.

Artículo 3º. - Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

LI. - Zona de Refugio: Las áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea.

Un instrumento o herramienta, sin duda útil, y que ha demostrado su efectividad; sin embargo el camino que debe seguir el gobernado para lograr la creación de una zona de refugio no es del todo específico, ni del todo regulado, pues existe una *NORMA Oficial Mexicana NOM-049-SAG/PESC-2014, Que determina el Procedimiento para Establecer Zonas de Refugio para los Recursos Pesqueros en Aguas de Jurisdicción Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, que no cumple con las características de Norma Oficial Mexicana, y que, en el mejor de los casos, podría orientar, al interior de la CONAPESCA, el procedimiento burocrático a seguir, como si fuesen lineamientos internos. Veamos:

De conformidad con la fracción XI del artículo 3º de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la misma ley, y que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación:

Artículo 3º. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas

relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

...

Las finalidades a que refiere el artículo 40 de la misma ley son:

Artículo 40. - Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

- I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;
- II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;
- III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;
- IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;
- V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;
- VI. (Se deroga).
- VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;
- IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;
- X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;
- XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;
- XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;
- XIV. (Se deroga).

- XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;
- XVI. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;
- XVII. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y
- XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

De esta guisa tenemos que aun suponiendo que el fin de la NOM encajara en la hipótesis de la fracción X del artículo 40, de todas maneras, no se cumple con la naturaleza jurídica establecida en la fracción XI del artículo 3º, pues no se trata de una regulación “técnica”, de tal suerte que la *NORMA Oficial Mexicana NOM-049-SAG/PESC-2014, Que determina el Procedimiento para Establecer Zonas de Refugio para los Recursos Pesqueros en Aguas de Jurisdicción Federal de los Estados Unidos Mexicanos*, es mal llamada una norma oficial, pues sus características y contenido no son de tal, sino, en el mejor de los casos, de lineamientos internos.

En el apartado 4.2 (y sus subapartados) se hace una clasificación de zonas de refugio, como permanentes, temporales, parciales y totales, que no son materia de una NOM; y que además están dando una interpretación más que extensiva a la LGPAS; están básicamente legislando.

En el apartado 4.3 (y sus subapartados) se hace un listado general de los requisitos que debe reunir el estudio técnico justificativo (ETJ); pero no se emite parámetro técnico alguno.

Al final de la tabla de requisitos viene la siguiente leyenda:

Así mismo, en todos los casos, se deberá presentar la siguiente información complementaria, en los casos en que existan datos, publicaciones, informes o información proporcionada por pescadores:

El párrafo es incongruente por contradictorio en sí mismo. Dispone que en todos los casos, y más adelante, que será en los casos que existan datos, publicaciones, informes o información proporcionada por pescadores.

En el apartado 4.4 se señala el plazo que tiene la CONAPESCA para solicitar la opinión técnica al INAPESCA; y el plazo con que cuenta el Instituto para emitir dicha opinión.

4.4 Una vez que la CONAPESCA cuente con la información señalada en el numeral 4.3 se solicitará dentro de los 10 días hábiles siguientes, la opinión técnica del INAPESCA con el fin de valorar técnicamente el establecimiento de una Zona de Refugio Pesquero en el lugar o lugares propuestos.

El tiempo máximo para la emisión de la opinión técnica del INAPESCA será de 60 días hábiles, a partir de la recepción de la solicitud enviada por la CONAPESCA.

Finalmente, en el apartado 4.5 se hacen saber al gobernado los criterios que imperarán para la evaluación de la viabilidad del establecimiento de una Zona de Refugio; y en la parte final, el plazo con que cuenta la CONAPESCA para emitir la resolución una vez recibida la opinión técnica del Instituto.

4.5 La viabilidad de establecer la zona de refugio pesquero será evaluada bajo criterios que tomen en consideración los siguientes conceptos:

- a) El diseño es acorde con el objetivo propuesto.
- b) Es, fue o tiene potencial de ser una zona de pesca.
- c) Considera el Principio Precautorio para la actividad pesquera.
- d) La implementación es factible desde el punto de vista socioeconómico, de vigilancia y que no contraviene otras figuras legales.
- e) Nivel de aceptación de los usuarios y habitantes locales plasmado en documentos que evidencien a los interesados.

El tiempo máximo para emitir la resolución sobre la solicitud para establecer zonas de refugio pesquero, será de 15 días hábiles posteriores a la recepción de la opinión técnica del INAPESCA.

Sin embargo, se reitera, estas disposiciones parecen más lineamientos administrativos que una Norma Oficial Mexicana, pues no señala regulación técnica alguna.

Si acudimos, por ejemplo, a la *NORMA Oficial Mexicana NOM-062-SAG/PESC-2014, Para la utilización del Sistema de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras.*, veremos que hace referencia a parámetros técnicos sobre el *equipo transreceptor*, que es el contenido técnico que toda NOM debería observar:

4.3 El Sistema de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras a implementarse, deberá ser capaz de:

- a) Proporcionar datos casi en tiempo real (menor o igual a 3 minutos);

b) Contar con un sistema de uso exclusivo para la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca; y eventual uso restringido de la información mediante sitio remoto;

c) No requerir de ningún otro aparato, equipo o programa cibernético adicional al entregado e instalado en la embarcación pesquera, salvo que sea para conectar el equipo preexistente en la embarcación;

d) Deberá contar con un manual de usuario elaborado con términos comunes y sin tecnicismos, en el cual se explique la función de cada una de las opciones de operación del sistema, y

e) Debe cubrir el Mar Territorial, Zona Económica Exclusiva y aguas internacionales.

4.4 El Equipo o Transreceptor deberá ser compacto, fácil de instalar en la derrota (parte superior) de la embarcación, con dimensiones de volumen del gabinete inferiores a los 10 decímetros cúbicos, contar con una entrada de alimentación de energía eléctrica, resistente al medio marino y permitir la transmisión de la posición calculada con datos GPS, así como, el envío de mensajes de texto para la entrada de reportes de pesca.

4.5 El Equipo o Transreceptor no podrá ser manipulable, por lo que deberá contar con mecanismos de seguridad que eviten el envío de información falsa o alterada desde el punto de vista operativo, además de que deberá ser de funcionamiento totalmente automático con comunicación directa al satélite y libre de interferencia en mar abierto. Para la confiabilidad de los datos e información deberá incluir una identificación única del Equipo o Transreceptor, la cual pueda ser asociada a la identificación de la embarcación pesquera en el Centro de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras, así como su posición geográfica con un error máximo de 30 metros de desviación estándar entre distancias y un nivel de confianza de al menos 98%.

Los requerimientos básicos de operatividad y seguridad con los que deberá contar el Sistema de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras para la transmisión de datos son los siguientes:

a) El compartimiento principal del Equipo o Transreceptor deberá ser estanco y proveer un grado de protección contra sólidos (como polvo) y líquidos (como agua), además de ser resistentes a la corrosión propiciada en el ambiente marino y diseño para soportar vibraciones;

b) El Equipo o Transreceptor y GPS deberá estar integrado en el compartimiento principal del Equipo o Transreceptor;

c) Contar con una batería de respaldo integrada en el compartimiento principal del Equipo o Transreceptor, a fin de permitir continuar transmitiendo por un lapso mínimo de 72 horas después de que se suspenda el suministro de energía del banco de baterías de la embarcación por caso fortuito o fuerza mayor, señalando con un mensaje específico en el Centro de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras, si hubo desconexión de la fuente de energía, la batería de respaldo deberá ser sellada, la cual deberá ser recargable de manera automática por la carga eléctrica básica emitida por el banco de baterías de la embarcación;

d) El Equipo o Transreceptor deberá tener asociado una caja de conexión (panel) y deberá contar con un accesorio que se conecte con el encapsulado principal del Equipo o Transreceptor para que el Sistema de Botón de Emergencia transmita al Centro de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras de la CONAPESCA cualquier situación que indique emergencia, riesgo o peligro inminente para la embarcación o su tripulación, asociando su posición geográfica en coordenadas de latitud y longitud.

El panel deberá ser de diseño compacto y de tecnología reciente, adaptable a las características operativas requeridas, el material que está elaborado deberá ser resistente al ambiente marino y uso rudo. El panel deberá de contar con una serie de indicadores visuales de alta iluminación (tipo ultra brillante) y auditivos para que el operador de la embarcación pueda ver y escuchar las alertas que llegan desde el Centro de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras o alertas provenientes del equipo transreceptor.

Debe de contar adicionalmente con:

- I. Alerta audible y visible de entrada y salida a geocerca (área de pesca prohibida o no autorizada).*
- II. Botón emergencia de envío de alerta de pánico hacia la aplicación que se encontrará en el Centro de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras de la CONAPESCA. Debiéndose contemplar el botón de emergencia, con una guarda de seguridad reutilizable, para la no activación del botón accidentalmente. El panel podrá contar con varios tipos de botón de emergencia adaptados para emitir señales audibles diferenciadas conforme a situaciones de riesgo que llegaran a presentarse fuera de puerto.*
- III. La caja de conexión (panel) deberá tener una alarma sonora y un LED (Light Emitting Diode: Diodo Emisor de Luz, por sus siglas en inglés) que indique que la alerta de pánico fue recibida en el Centro de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras de la CONAPESCA.*
- IV. La caja de conexión (panel) deberá tener un LED que advierta cuando el suministro eléctrico (del banco de baterías de la embarcación) es proporcionado al equipo o transreceptor; otro LED que advierta cuando la batería de respaldo del equipo o transreceptor está siendo utilizada y otro LED que avise a la tripulación que se encuentran operando en una zona de pesca prohibida o no autorizada.*

e) El cableado eléctrico y de datos a utilizar en los equipos transreceptores, deberá ser resistente a los agentes químicos, humedad y abrasión, con protección contra sobretensiones inducidas e interferencia de campos magnéticos.

f) El Transreceptor deberá contar con la capacidad de emitir alarmas sonoras ya sea mediante sirenas o por voz mediante mensajes pregrabados y visuales que enteren a la tripulación que se encuentran operando en una zona prohibida o no autorizada. Así como poder transmitir al Centro de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras, una señal de pánico o emergencia activada por cualquier miembro de la tripulación mediante la presión de un botón de emergencia.

g) Todos los Equipos o Transreceptores deberán ser capaces de enviar y entregar la información en el Sistema de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras del Centro de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras.

h) El Sistema de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras a implementarse, deberá garantizar la transmisión automática de la posición geográfica actualizada de la embarcación, por lo menos cada hora.

i) El Centro de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras de la CONAPESCA contará con la infraestructura necesaria y tecnología de punta y desarrollos de vanguardia en su aplicación, que permita recibir, procesar, analizar y almacenar la información que provea el Sistema de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras, conforme a las necesidades y directrices necesarias en la operación.

j) El Sistema deberá ser compatible para adaptarse a terminales o plataforma de reportes electrónicos a los Equipos o Transreceptores para la transmisión de datos en tiempo real, conforme a requerimientos subsecuentes de la CONAPESCA y su aplicación será configurable a formas electrónicas y sistemas electrónicos de captura automáticas por e-mail o sistema de mensajes de texto para teléfonos móviles, que permitan reportar actividades desde la embarcación, y que estarán directamente enlazadas al sistema de monitoreo.

4.6 El Equipo o Transreceptor deberá mantenerse siempre en funcionamiento abordo de la embarcación pesquera, es decir, cuando ésta se encuentre en puerto (siempre y cuando la estadía sea menor a 15 días), travesía o realizando actividades de pesca. Cuando el permisionario haya desactivado el equipo transreceptor de localización y monitoreo satelital de sus embarcaciones en el transcurso del ciclo productivo vigente, conforme a la pesquería autorizada en su permiso o concesión otorgado por la Secretaría, deberá informar por escrito a la Dirección General de Inspección y Vigilancia, la razón de la desactivación en un plazo no mayor de cuatro días naturales, a partir de la desconexión del equipo transreceptor, en caso que el permisionario omita notificar el motivo de la desconexión, la CONAPESCA llevará a cabo los procesos de revisión conforme el apartado 8.4.1.4 de esta Norma Oficial, información que se hará de conocimiento de las autoridades actuantes en la presente norma para los efectos correspondientes en su campo de aplicación.

4.7 Los reportes de posición deben incluir una posición GPS a cada hora, pudiendo para el caso de que una embarcación pesquera se encuentre realizando actividades de pesca en proximidad a un área prohibida o no autorizada, reportar la posición en periodos de 15 minutos, en cuyo caso el periodo será configurado desde el Centro de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras.

4.8 El Equipo o Transreceptor abordo no deberá forzarse, golpearse y/o cubrirse para impedir u obstruir su transmisión, ni tampoco deberá ser desconectado de su fuente de energía.

4.9 El Centro de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras, estará localizado en el domicilio de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, ubicado en Avenida Camarón-Sábalo sin número, Esquina Tiburón, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Código Postal: 82100, en la ciudad y puerto de Mazatlán, Sinaloa; y, en coordinación con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, dentro de su respectivo ámbito de atribuciones, podrá contar con sistemas remotos o de consulta alternos, en los sitios que determine la CONAPESCA.

4.10 La administración del Sistema de Localización y Monitoreo Satelital de Embarcaciones Pesqueras le corresponderá a la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, a través de su Dirección General de Inspección y Vigilancia, ubicada en el domicilio señalado en el apartado anterior.

4.11 Los concesionarios y permisionarios que realicen actividades de pesca, en las embarcaciones pesqueras a que se refiere el apartado 1.2, quedan obligados a:

4.11.1 Facilitar la instalación o instalar oportunamente el Equipo o Transreceptor dentro de la(s) embarcación(es) pesqueras(s) especificadas en el título correspondiente;

4.11.2 Mantener energizado el Equipo o Transreceptor, permitiendo así su operación permanente cuando la embarcación pesquera se encuentre en puerto, travesía o realizando actividades de pesca, y

4.11.3 Permitir la verificación del funcionamiento del Equipo o Transreceptor instalado, a servidores públicos de la Secretaría a través de la CONAPESCA o personal acreditado y aprobado por ésta.

Como puede observarse, en el caso de esta norma, se hace evidente que se trata de la regulación técnica de observancia obligatoria, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características y prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación. No así ocurre con la NOM-049-SAG/PESC-2014.

Adicionalmente, existe un proceso de modificación a dicha norma oficial, por virtud del cual se pretenden eliminar algunos plazos que le dan –hasta ahora— algún grado de certeza jurídica al gobernado. Además, no se entiende ni se justifica el motivo de esos cambios. Por ello se formuló la solicitud de acceso a la información pública gubernamental con número de folio 0819700125320, de fecha 13 de julio de 2020, en la que se preguntó

Quiero saber el procedimiento completo y correcto para el establecimiento de una Zona de Refugio, a que se refiere el artículo 4º fracción LI de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; pues entre la versión original de la NORMA Oficial Mexicana NOM 049 SAG PESC 2014, Que determina el procedimiento para establecer zonas de refugio para los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 14 de abril de 2014; y el proyecto de modificación de ésta del 22 de noviembre de 2019 existen las siguientes inconsistencias:

En el proyecto Original: En el numeral 4.4 se pedía la opinión técnica del INAPESCA para valorar técnicamente el establecimiento de la zona de refugio; en la modificación, se dice: valorar la viabilidad. ¿Cuál es la diferencia?

En el numeral 4.5 original, el tiempo para emitir la resolución, una vez recibida la opinión de INAPESCA era de 15 días. En la modificación desapareció el tiempo de respuesta ¿Cuál es entonces ese tiempo de respuesta?

¿Qué unidad administrativa de la CONAPESCA es la encargada de llevar el procedimiento administrativo para la creación de una Zona de Refugio (pesquero)?

¿Existe algún plazo para que una vez aprobada sea remitida la resolución a la SADER, para su publicación?

¿Existe algún plazo para que la SADER remita el oficio de publicación al Diario Oficial de la Federación?

A esta consulta recayó la respuesta en un oficio sin número, ni nombre de la persona firmante, fechada el 6 de agosto de 2020, en la que se nos dieron respuestas evasivas y carentes de sentido, como se observa a continuación.

Mazatlán, Sinaloa, a 06 de agosto de 2020

A QUIEN CORRESPONDA.

Número de solicitud: 0819700125320

Información solicitada:

"Quiero saber el procedimiento completo y correcto para el establecimiento de una Zona de Refugio, a que se refiere el artículo 3 fracción LI de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; pues entre la versión original de la NORMA Oficial Mexicana NOM 049 SAG PESC 2014, que determina el procedimiento para establecer zonas de refugio para los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 14 de abril de 2014; y el proyecto de modificación de ésta del 22 de noviembre de 2019 existen las siguientes inconsistencias: En el proyecto Original: En el numeral 4.4 se pedía la opinión técnica del INAPESCA para valorar técnicamente el establecimiento de la zona de refugio; en la modificación, se dice: valorar la viabilidad. ¿Cuál es la diferencia? En el numeral 4.5 original, el tiempo para emitir la resolución, una vez recibida la opinión de INAPESCA era de 15 días. En la modificación desapareció el tiempo de respuesta ¿Cuál es entonces ese tiempo de respuesta? ¿Qué unidad administrativa de la CONAPESCA es la encargada de llevar el procedimiento administrativo para la creación de una Zona de Refugio pesquero? ¿Existe algún plazo para que una vez aprobada sea remitida la resolución a la SADER, para su publicación? ¿Existe algún plazo para que la SADER remita el oficio de publicación al Diario Oficial de la Federación?"

Por lo anterior, el C. Juan Carlos Villazar Sánchez, Analista Administrativo, de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola, mediante correo electrónico recibido el día 21 de julio del año en curso, manifiesta lo siguiente:

Por instrucción del M. en C. Cesar Julio Saucedo Barrón, Director General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola y en apego al "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado el 17 de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se dispone que el correo electrónico institucional se utilizará preferentemente como medio de notificación de la información oficial entre los servidores públicos de las dependencias y entidades de la APF.

Respecto a dicha solicitud, a continuación se detallan respuestas a cada punto:

1. Quiero saber el procedimiento completo y correcto para el establecimiento de una Zona de Refugio, a que se refiere el artículo 3 fracción LI de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

- El artículo citado no corresponde a la petición. Es el Artículo 4º Fracción LI, en el que se define a las Zonas de Refugio como: "Las áreas delimitadas en las aguas de jurisdicción federal, con la finalidad primordial de conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea."
- El procedimiento establecido en la NOM-049-SAG/PESC-2014, que determina el procedimiento para establecer zonas de refugio para los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 14/04/14), consta de 5 etapas principales: Solicitud de Zona de Refugio Pesquero con Estudio Técnico Justificativo (ETJ), Opinión Técnica del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INAPESCA), Validación jurídica del Acuerdo (UJ/SADER), Dictamen positivo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) y Publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).



Entre la versión original de la Norma Oficial Mexicana NOM-049-SAG/PESC-2014, que determina el procedimiento para establecer zonas de refugio para los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 14 de abril de 2014; y el proyecto de modificación de ésta del 22 de noviembre de 2019, existen las siguientes inconsistencias:

2. En el proyecto Original: En el numeral 4.4 se pedía la opinión técnica del INAPESCA para valorar técnicamente el establecimiento de la zona de refugio; en la modificación, se dice: valorar la viabilidad ¿Cuál es la diferencia?

- No existe diferencia: la opinión técnica positiva del INAPESCA es la que posibilita la continuidad del proceso; en caso de que esta sea negativa o condicionada, se deberán hacer los ajustes señalados para poder reiniciar el proceso de gestión.

3. En el numeral 4.5 original, el tiempo para emitir la resolución, una vez recibida la opinión de INAPESCA era de 15 días. En la modificación desapareció el tiempo de respuesta ¿Cuál es entonces ese tiempo de respuesta?

- Se eliminó el tiempo de resolución en cifras, debido a que se consideró más adecuado que una vez recibida la opinión técnica del INAPESCA, se notificara de inmediato al promovente el resultado de la misma para lo procedente.

4. ¿Qué unidad administrativa de la CONAPESCA es la encargada de llevar el procedimiento administrativo para la creación de una Zona de Refugio pesquero?

- Todo el procedimiento se realiza bajo la supervisión de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (DGOPA).

5. ¿Existe algún plazo para que una vez aprobada sea remitida la resolución a la SADER, para su publicación?

- No, el envío se realiza lo antes posible una vez cumplidos los cuatro pasos antecedentes.

6. ¿Existe algún plazo para que la SADER remita el oficio de publicación al Diario Oficial de la Federación?

- No, el envío se realiza lo antes posible.

Para cualquier duda o aclaración, no dude en comunicarse a la Dirección de General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola, al teléfono 01 (669) 915 69 00 Ext. 58562.

Atentamente,

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca

Para mayores informes comunícale al:
9156900 ext. 58014
o al correo: uenlace@conapesca.gob.mx



Como se aprecia, amén de que las respuestas no resuelven las preguntas o dudas, ante las inconsistencias detectadas en el proyecto de modificación, la pretendida remisión que se hace a la NOM-049-SAG/PESC-2014, tampoco resuelve la problemática, pues, entre otras cosas, esa norma oficial no contempla como parte del procedimiento, lo relativo al papel que desempeña la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria; y en virtud de que la parte correspondiente a dicha comisión fue eliminada de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de que existe un acuerdo que sustituyó temporalmente las disposiciones relativas y, posteriormente se emitió una Ley General de Mejora Regulatoria, se evidencia que la norma oficial se quedó muy corta, no sólo por la naturaleza jurídica que no se cumplió, sino incluso en el contenido de los lineamientos internos de tramitación de una solicitud para el decreto de una Zona de Refugio.

A fin de dilucidar el papel que desempeña la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria en los procedimientos de creación de Zonas de Refugio, deben considerarse los rubros que a continuación se exponen:

En los TRANSITORIOS de los acuerdos por los que se crean las anteriores Zonas de Refugio aparecen algunos fundamentos jurídicos:

Transitorios.

...

Tercero. A efecto de dar cumplimiento al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria, quinto del “acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de actos administrativos de carácter general, a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (D.O.F. de 08 de marzo de 2017). La Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca realizará las acciones de simplificación sobre el trámite indicado en el Anexo correspondiente de AIR, en un plazo de seis meses contados a partir de la publicación de este acuerdo.

Sin embargo, del Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los Capítulos Segundo, De la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; Tercero, De la manifestación de impacto regulatorio; y Cuarto, Del Registro Federal de Trámites y Servicios (artículos 69-E a 69-Q) fueron derogados:

Artículo 69-H. Se deroga.

...

El 18 de mayo de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Mejora Regulatoria y se derogaron diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (las mencionadas líneas arriba, entre otras).

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos 69-A; 69-B, tercer párrafo; 69-C, primer párrafo; 69-D; 69-E; 69-F; 69-G; 69-H; 69-I; 69-J; 69-K; 69-L; 69-M; 69-N; 69-O; 69-

P; 69-Q y 70-A, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX y último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:

...

Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese tenor, la Ley General de Mejora Regulatoria, dispone:

Artículo 73. Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio. Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Conforme al artículo 73, habrá una consulta pública; y el plazo para la consulta no podrá ser menor a veinte días (hábiles). Empero, la parte final del artículo señala que los sujetos obligados podrán pedir la aplicación de plazos mínimos de consulta, sin especificar cuáles son éstos; sin soslayar que esos lineamientos no se han expedido.

Artículo 74. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal o autoridad equivalente en el orden de gobierno correspondiente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, de la entidad federativa, del municipio, de la alcaldía u órgano de gobierno, según corresponda. Lo anterior, se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la

Autoridad de Mejora Regulatoria. La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión

Sin embargo, en el artículo 74 de la misma ley, se contiene la posibilidad de la CONAMER, como autoridad regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo 73 pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, ésta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión; es decir, puede no hacerse la consulta, y el gobernado se enterará hasta que haya sido publicado el trámite, o el ordenamiento de carácter general (como lo es una Zona de Refugio) en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 75. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley, según corresponda. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria. El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley. Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que ésta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 72 en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria. El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo. Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, éstas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo. En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

Conforme a este artículo 75, el dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, será emitido por la CONAMER dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos que, en su caso, hubiesen sido consultados. Este dictamen será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado. El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que, en su caso, se hubiesen emitido por los interesados; y será un dictamen final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido atendidos y solventados.

Artículo 76. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando éstos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite el Titular del Ejecutivo Federal u homólogos en el ámbito de las entidades federativas, municipios y alcaldías, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo. La Secretaría de Gobernación u homóloga en el ámbito de las entidades federativas, municipal y de las alcaldías publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcionen las Autoridades de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 73 de esta Ley.

Según el artículo 76, las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación de los decretos, acuerdos y demás, se harán solamente dentro de los primeros siete días de cada mes, de tal suerte, que, en teoría, ya no habrá publicaciones a partir del día ocho de cada mes.

Artículo 78. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado. Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica, y

III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias. En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

Por su parte, el Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 8 de marzo de 2017, de tal suerte que, aunque sus disposiciones eran más simples, dejó de tener validez, puesto que la Ley General de Mejora Regulatoria es posterior, fue publicada el 18 de mayo de 2018, de tal suerte que aun cuando los decretos que establecen Zonas de Refugio sigan conteniendo ese fundamento, como en el caso del *Acuerdo por el que se establece una zona de refugio pesquero parcial temporal, en aguas marinas de jurisdicción federal en el área que se ubica frente al Municipio de Celestún en el Estado de Yucatán*, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2019, es decir, cuando ya estaba vigente la Ley General de Mejora Regulatoria, no le es aplicable el acuerdo, pues esos procedimientos ya se encuentran regulados en la ley.

"Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo".

...

Artículo Cuarto. La dependencia u organismo descentralizado que pretenda expedir un acto administrativo de carácter general que se ubique en alguno de los supuestos del artículo que antecede, deberá indicarlo en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente al anteproyecto de regulación que presente ante la Comisión.

La Comisión resolverá lo conducente en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibió la solicitud. En los casos de emergencia a que se refiere la fracción I del artículo anterior, el plazo

máximo de respuesta será de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se recibió la solicitud.

La dependencia u organismo descentralizado que discrepe respecto de la resolución de la Comisión a propósito de la no procedencia del supuesto invocado, deberá manifestar por escrito su inconformidad estableciendo los argumentos o justificaciones respectivos a dicha Comisión, en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la resolución mencionada. En caso de no realizarse dicha manifestación de inconformidad dentro del plazo indicado, se entenderá que la dependencia u organismo descentralizado no tiene objeción alguna respecto de la resolución emitida por la Comisión.

Una vez presentado el escrito de inconformidad, la Comisión tendrá un plazo máximo de dos días hábiles para remitirlo a la Consejería, adjuntando fotocopia del expediente respectivo que constará del formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio, del oficio de inconformidad de la dependencia u organismo descentralizado y del anteproyecto de regulación, a fin de que ésta resuelva en definitiva en un plazo máximo de treinta días hábiles.

La Consejería, podrá solicitar documentación o información adicional a la dependencia u organismo descentralizado, así como a la Comisión, a efecto de contar con mayores elementos para emitir su resolución, para que en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento presente la documentación o información respectiva, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido para la emisión de la resolución, el cual se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquél en el que se reciba la documentación o información faltante.

Con independencia de lo anterior, la Consejería podrá convocar a la dependencia u organismo descentralizado, para que realicen las consideraciones o aclaraciones respectivas.

Artículo Quinto. Para la expedición de nuevos actos administrativos de carácter general, las dependencias y organismos descentralizados deberán indicar expresamente en el anteproyecto correspondiente, las dos obligaciones regulatorias o los dos actos que se abrogarán o derogarán y que se refieran a la misma materia o sector económico regulado.

La Comisión deberá vigilar que efectivamente exista una reducción en el costo de cumplimiento de la regulación para los particulares.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Comisión efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto

antes mencionado, en los mismos plazos y términos a que se refiere el artículo Cuarto del presente Acuerdo.

Cuando la dependencia u organismo descentralizado discrepe respecto del dictamen de la Comisión, se llevará a cabo el mismo procedimiento que se establece en el artículo Cuarto, párrafos, tercero a sexto del presente Acuerdo.

...

De lo anterior podemos concluir:

- 1) Las dependencias y organismos descentralizados deberán brindar la información que al efecto determine la Comisión en el formulario de la Manifestación de Impacto Regulatorio correspondiente.
- 2) La Comisión resolverá lo conducente en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que recibió la solicitud; pero que deberán comprender los (al menos veinte) de la consulta pública.
- 3) Existe la posibilidad legal de que se omita la consulta y que se haga público el acuerdo, decreto u ordenamiento de carácter general de que se trate, hasta el momento de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- 4) Si hubiese observaciones u opiniones, el dictamen que se emita será de carácter preliminar; y se le dará un plazo al obligado a fin de contestar o solventar los comentarios.
- 5) Si la dependencia u organismo descentralizado no está de acuerdo con la resolución de la CONAMED, deberá manifestarlo por escrito estableciendo los argumentos o justificaciones respectivos en un plazo máximo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación del dictamen. La autoridad emitirá un dictamen definitivo dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito de inconformidad.
- 6) La Secretaría de Gobernación no publicará ningún acuerdo, decreto u ordenamiento de carácter general en el Diario Oficial de la Federación, si no se acredita contar con un dictamen final aprobatorio.
- 7) Las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación se harán dentro de los primeros siete días de cada mes.

En virtud de que todo este planteamiento relativo a la mejora regulatoria es omiso en la respuesta, el pasado 18 de agosto de 2020, se promovió el Recurso de Revisión correspondiente, pues, como se ha expresado, se considera que las respuestas fueron evasivas y no resuelven las preguntas planteadas.



Plataforma Nacional de Transparencia



18/08/2020 07:06:56 PM

Recurso de revisión ante el INAI *

Número de Folio: 2020004417

Datos PNT:

Usuario: RAZIELVILLEGAS

Solicitante:

Nombre o Razón Social: RAYMUNDO RAZIEL VILLEGAS NÚÑEZ

Representante:
Domicilio: Calle ETLA, No. 29 102 Colonia Hipódromo C.P. 06100, CUAUHTEMOC, Ciudad de México, México

Unidad de enlace:
Dependencia o entidad: COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA

Este acuse contiene sus datos personales por lo que deberá resguardarse en un lugar seguro para evitar su difusión y el uso no autorizado por usted.

Con fundamento en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se le recibió su recurso de revisión con la fecha 18 de agosto de 2020.

Conforme se establece la Ley referida, el Instituto sustanciará el recurso de revisión y emitirá la resolución en un plazo de 50 días hábiles.

Por causa justificada el pleno del Instituto podrá ampliar, por una vez y hasta por un plazo igual la emisión de la resolución.

Si el Instituto no resuelve en el plazo establecido en esta Ley, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

1. La fecha de recepción de los recursos de revisión, obedecerá días hábiles.

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y/o aclaraciones.



Plataforma Nacional de Transparencia



18/08/2020 07:06:56 PM

Número de Folio: 2020004417

Registro de recurso ante el INAI

Datos del solicitante

Nombre: RAYMUNDO RAZIEL
Primer Apellido: VILLEGAS
Segundo Apellido: NÚÑEZ

Domicilio (para recibir notificaciones)

Calle: ETLA
Número Exterior: 29
Número Interior: 102
Colonia: Hipódromo
Entidad Federativa: Ciudad de México
Delegación o Municipio: CUAUHTEMOC
Código Postal: 06100
Teléfono: 04-5555-4159729
Correo electrónico: razielvilegas@aoj.com

Otros datos

Dependencia o entidad ante la que se presentó la solicitud: COMISIÓN NACIONAL DE ACUACULTURA Y PESCA
Folio de la solicitud: 0819700125320
Fecha en que se notificó el acto reclamado: 06/08/2020
Acto que se recurre y puntos peticionarios:

El Oficio sin número de fecha 06 de agosto de 2020 a través del que la Unidad de Enlace de CONAPESCA pretende dar respuesta a mi solicitud de información pública (0819700125320) viola en mi perjuicio los artículos 6 constitucional así como el 3 fracciones III IV V y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 primer párrafo 6 8 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues no se respetó mi derecho humano a un efectivo acceso a la información pública ya que la respuesta emitida por el Comité no resuelve a conciencia los puntos planteados en la solicitud al ser incongruente incompleta y carecer de veracidad En las partes que interesan el suscrito solicito a manera de pregunta En el proyecto Original de la norma oficial NOM 049 SAG PESC 2014 en el numeral 4 punto 4 se pedía la opinión técnica del INAPESCA para valorar técnicamente el establecimiento de la zona de refugio y ahora en la modificación se dice solamente valorar la viabilidad Pregunte cual es la diferencia La respuesta reza que No existe diferencia y se pretende explicar señalando que la opinión técnica positiva del INAPESCA es la que posibilita la continuidad del proceso en caso de que esta sea negativa o condicionada se deberán hacer los ajustes señalados para poder reiniciar el proceso de gestión La respuesta es incongruente y carece de verosimilitud pues si no hubiese diferencia por que se cambio en la NOM 049 S) no hubiese diferencia por que ahora no dice opinión técnica Es acaso otra clase de opinión Por que ahora simplemente se refiere a viabilidad y ello haría suponer que va más allá de lo técnico Pero la autoridad obligada fue evasiva con su respuesta y con ello fue incongruente de tal suerte que no resolvio puntualmente lo planteado violando con ello en mi perjuicio el artículo 6 constitucional y el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su fracción VI que obliga a que los actos administrativos deben ser expedidos decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes y ello en la especie no ocurrió En el mismo sentido ocurrió con la siguiente pregunta la marcada con el número 3 en la que dije En el numeral 4 punto 5 de la NOM 049 original el tiempo para emitir la resolución una vez recibida la opinión de INAPESCA era de 15 días En la modificación desapareció el tiempo de respuesta Cual es entonces ese tiempo de respuesta La respuesta dada a mi de inaceptable es ilegal por las siguientes razones Se me contesto que Se eliminó el tiempo de resolución en cifras debido a que se consideró más adecuado que una vez recibida la opinión técnica del INAPESCA se notificara de inmediato al promovente el resultado de la misma para lo procedente Una vez más la respuesta carece de congruencia con lo que se violó el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues no se está resolviendo la pregunta lo que también viola el artículo 3 fracción VI ya citado y va

en contra del interes publico al no dar certeza juridica como se explica a continuacion La pregunta fue en el sentido del plazo para emitir la resolucion La respuesta dice que revahia la opinion del INAPESCA se le notifica para al interesada PERO ello de manera alguna significa que esa sea la resolucion pues aun se tiene que emitir la manifestacion de impoeto regulatorio enviarlo a la Comision Nacional de Mejora Regulatoria y solo hasta entonces se esta en posibilidades de emitir la resolucion que sera enviada a la Secretaria de Gobernacion para su publicacion en el Diario Oficial de la Federacion Entonces de poco o de nada le sirve al gobierno que le notifiquen de inmediato o no la opinion del INAPESCA pues subyace la duda de ahora cuanto tiempo tiene la autoridad para emitir la resolucion

Otros elementos que considere someter a juicio del INAI:





Todo ello sin soslayar la esulta respuesta de que se eliminaba el tiempo en cifras como si el tiempo se midiese en cifras cuando ademas es de explorado derecho estos plazos se miden en dias habiles Entonces no se me resolvió lo planteado sino que se me dio una respuesta evasiva y humbarria para salir del paso y si fuese el caso de que se debe notificar la opinion del INAPESCA al gobierno de manera inmediata de todos modos seria legal la respuesta al carecer de fundamento la afirmacion que se hizo Despues pregunte que cual era la unidad administrativa de la CONAPESCA la encargada de llevar el procedimiento administrativo para la creacion de una Zona de Refugio pesquero Se me dijo que Todo el procedimiento se realiza bajo la supervision de la Direccion General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola DGOOPA Pero no se me respondió No se me dijo cual es la unidad administrativa encargada de llevar el procedimiento administrativo Se me dijo que unidad administrativa supervisa a esa encargada de llevarlo De esta manera una vez mas se me dio una evasiva que no constituye una respuesta legal ni valida pues no es congruente ya que pregunte una cosa y se me respondió otra violentando con ello mi derecho fundamental y humano a la informacion y en contravencion a la fraccion VI del mismo articulo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 222 delCodigo Federal de Procedimientos Civiles Pregunte que si existe algun plazo para que una vez aprobada sea remitida la resolucion a la SADER para su publicacion La respuesta fue No el envio se realiza lo antes posible una vez cumplidos los cuatro pasos antecedentes Esa respuesta es tan ilegal como incongruente Decir lo antes posible es inaceptable en el derecho administrativo y menos en un procedimiento administrativo Es tan aberrante como que un preso preguntara cuando se extingue su condena y la respuesta fuera Lo antes posible O cuando se me entregara un titulo de concesion y la respuesta fuera lo antes posible Lo cierto es que así como el articulo 45 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustantivos dispone un plazo maximo de 60 dias para una concesion debe o debiera haber un plazo para la remision de la resolucion a la Secretaria para su publicacion pues lo contrario y conforme a la linea argumentativa de la autoridad obligada podrian transcurrir años y la respuesta seria simplemente que no ha sido posible enviarla Ello viola mi derecho a la informacion consagrado en el articulo 6 constitucional así como el articulo 3 fraccion VI de la Ley Federal de procedimiento administrativo al no resolver efectivamente lo planteado y al darme esa respuesta sin fundamento alguno la fraccion V del mismo numeral pues es de explorado derecho que la aplicacion del derecho administrativo es estricta y no puede supeditarse a tanteos como la autoridad obligada pretende hacerme creer Exactamente lo mismo acontece con la final pregunta formulada Existe algun plazo para que la SADER remita el oficio de publicacion al Diario Oficial de la Federacion La respuesta fue No el envio se realiza lo antes posible Esta respuesta viola igualmente los preceptos citados en el agravio inmediato anterior y que solicito se tengan por aqui reproducidos para no incurrir en repeticiones prolijas El oficio sin numero ni nombre ni cargo ni firma del funcionario que lo emitió y que hace legal el acto administrativo por se por violar la fracción IV del articulo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aunque de eso no me duela debe ser revocado y en su lugar debe dictarse uno que resuelva de manera congruente total completa y veraz lo planteado RAYMUNDO RAZIEL VILLEGAS N

Archivo de la descripción:

Autenticidad de la información:	742632de34893a0701107a682e74edf
Autenticidad del acuse	1068dbcd530dd11a9282d269d3332b06

Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y aclaraciones.

La CONAPESCA ha rendido sus alegatos, en los que básicamente reiteró las respuestas dadas:

<p> Unidad de Transparencia</p> <p>Nº de Oficio. UT.-00078/20</p> <p>Mezatlán, Sinaloa, a 07 de septiembre de 2020</p> <p>"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"</p> <p>ASUNTO: SE ENVÍAN LOS ALEGATOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO. 0819700125320</p> <p>NÚMERO DE EXPEDIENTE: RRA 08642/20 RECURRENTE: RAYMUNDO RAZIEL VILLEGAS NÚÑEZ</p> <p>C. MARTHA JUDITH SÁNCHEZ ÁLVAREZ SECRETARÍA DE ACUERDOS Y PONIENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTE</p> <p>FRANCISCO FABIÁN RAMOS LOPÉZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA), Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER); señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Camarón Sábalo No. 1210, esquina con calle Tiburón, Fraccionamiento Sábalo Country Club, en la Ciudad de Mezatlán, Sinaloa; con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en atención al proveído de fecha 26 de agosto del año en curso, emitido dentro del expediente del Recurso de Revisión con número citado al rubro superior derecho; por medio del presente escrito, comparezco, atenta y respetuosamente, ante Usted, para manifestar lo siguiente:</p> <p>Al respecto y para atender de mejor manera el presente asunto es necesario acudir en primera instancia a lo solicitado por el recurrente en su solicitud de información número 0819700125320, en la cual solicitaba lo siguiente:</p> <p><i>"Quiero saber el procedimiento completo y correcto para el establecimiento de una Zona de Refugio, a que se refiere el artículo 3 fracción LI de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; pues entre la versión original de la NORMA Oficial Mexicana NOM 049 SAG PESC 2014, que determina el procedimiento para establecer zonas de refugio para los recursos pesqueros en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, del 14 de abril de 2014; y el proyecto de modificación de ésta del 22 de noviembre de 2019 existen las siguientes inconsistencias: En el proyecto Original: En el numeral 4.4 se pedía la opinión técnica del INAPESCA para valorar técnicamente el establecimiento de la zona de refugio; en la modificación, se dice: valorar la viabilidad. ¿Cuál es la diferencia? En el numeral 4.5 original, el tiempo para emitir la resolución, una vez recibida la opinión de INAPESCA era de 15 días. En la modificación desapareció el tiempo de respuesta ¿Cuál es entonces ese tiempo de respuesta? ¿Qué unidad administrativa de la CONAPESCA es la encargada de llevar el procedimiento administrativo para la creación de una Zona de Refugio pesquero? ¿Existe algún plazo para que una vez aprobada sea remitida la resolución a la SADER, para su publicación? ¿Existe algún plazo para que la SADER remita el oficio de publicación al Diario Oficial de la Federación?"</i></p> <p>Único: El recurrente manifiesta en el acto que se recurre y puntos petitorios:</p> <p><i>"El Oficio sin numero de fecha 06 de agosto de 2020 a través del que la Unidad de Enlace de CONAPESCA pretende dar respuesta a mi solicitud de información pública 0819700125320 viola en mi perjuicio los artículos 5 constitucional así como el 3 fracciones III IV y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 primer párrafo 6 8 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y</i></p> <p><small>Avenida Camarón Sábalo 1210, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Mezatlán, Sinaloa, CP, 82300. Tel. (688) 9166000 www.gob.mx/conapescas</small></p> <p></p>	<p> Unidad de Transparencia</p> <p>Nº de Oficio. UT.-00078/20</p> <p>Acceso a la Información Pública pues no se respeta mi derecho humano a un efectivo acceso a la información pública ya que la respuesta emitida por el Comité no resuelve a conciencia los puntos planteados en la solicitud a ser incongruente incompleta y carecer de veracidad En las partes que interesan el suscrito solicito a manera de pregunta En el proyecto Original de la norma oficial NOM 049 SAG PESC 2014 en el numeral 4 punto 4 se pedía la opinión técnica del INAPESCA para valorar técnicamente el establecimiento de la zona de refugio y ahora en la modificación se dice solamente valorar la viabilidad Pregunte cual es la diferencia La respuesta reza que No existe diferencia y se pretende explicar señalando que la opinión técnica positiva del INAPESCA es la que posibilita la continuidad del proceso en caso de que esta sea negativa o condicionada se deberán hacer los ajustes señalados para poder reiniciar el proceso de gestión La respuesta es incongruente y carece de verosimilitud pues si no hubiese diferencia por que se cambio en la NOM 049 Si no hubiese diferencia por que ahora no dice opinión técnica Es acaso otra clase de opinión Por que ahora simplemente se refiere a viabilidad y ello haría suponer que va mas allá de lo técnico Pero la autoridad obligada fue evasiva con su respuesta y con ello fue incongruente de tal suerte que no resolvio puntualmente lo planteado violentando con ello en mi perjuicio el artículo 6 constitucional y el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su fracción VI que obliga a que los actos administrativos deben ser expedidos decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes y ello en la especie no ocurrió En el mismo sentido ocurrió con la siguiente pregunta la marcada con el numero 3 en la que dije En el numeral 4 punto 5 de la NOM 049 original el tiempo para emitir la resolución una vez recibida la opinión de INAPESCA era de 15 días En la modificación desapareció el tiempo de respuesta Cual es entonces ese tiempo de respuesta La respuesta dada amen de inaceptable es ilegal por las siguientes razones Se me contesto que Se elimino el tiempo de resolución en cifras debido a que se considero mas adecuado que una vez recibida la opinión técnica del INAPESCA se notificara de inmediato al promovente el resultado de la misma para lo procedente Una vez mas la respuesta carece de congruencia con lo que se violenta el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues no se esta resolviendo la pregunta lo que tambien violenta el artículo 3 fracción VI ya citado y va en contra del interés público al no dar certeza jurídica como se explica a continuación La pregunta fue en el sentido del plazo para emitir la resolución La respuesta dice que recibida la opinión del INAPESCA se le notifica esta al interesado PERO ello de manera alguna significa que esa sea la resolución pues aun se tiene que emitir la manifestación de impacto regulatorio enviarlo a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y solo hasta entonces se esta en posibilidades de emitir la resolución que sera enviada a la Secretaría de Gobernación para su publicación en el Diario Oficial de la Federación Entonces de poco o de nada le sirve al gobernado que le notifiquen de inmediato o no la opinión del INAPESCA pues subyace la duda de ahora cuanto tiempo tiene la autoridad para emitir la resolución</p> <p>Todo ello sin soslayar la estulta respuesta de que se eliminaba el tiempo en cifras como si el tiempo se midiese en cifras cuando ademas es de explorado derecho que estos plazos se miden en días hábiles Entonces no se me resolvio lo planeado sino que se me dio una respuesta evasiva y bamba para salir del paso y si fuese el caso de que se deba notificar la opinión del INAPESCA al gobernado de manera inmediata de todos modos seria ilegal la respuesta al carecer de fundamento la afirmación que se hizo Despues pregunte que cual era la unidad administrativa de la CONAPESCA la encargada de llevar el procedimiento administrativo para la creación de una Zona de Refugio pesquero Se me dijo que Todo el procedimiento se realiza bajo la supervisión de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola DGOPA Pero no se me respondio No se me dijo cual es la unidad administrativa encargada de llevar el procedimiento administrativo Se me dijo que unidad administrativa supervisa a esa encargada de llevarlo De esta manera una vez mas se me dio una evasiva que no constituye una respuesta legal ni valida pues no es congruente ya que pregunte una cosa y se me respondio otra violentando con ello mi derecho fundamental y humano a la información y en contravención a la fracción VI del mismo artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles Pregunte que si existe algun plazo para que una vez aprobada sea remitida la resolución a la SADER para su publicación La respuesta fue No el envío se realiza lo antes posible una</p> <p><small>Avenida Camarón Sábalo 1210, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Mezatlán, Sinaloa, CP, 82300. Tel. (688) 9166000 www.gob.mx/conapescas</small></p> <p></p>
--	---

N° de Oficio. UT.-00079/20

vez cumplidos los cuatro pasos antecedentes Esa respuesta es tan ilegal como incongruente Decir lo antes posible es inaceptable en el derecho administrativo y menos en un procedimiento administrativo Es tan aberrante como que un preso preguntara cuando se extingue su condena y la respuesta fuera Lo antes posible O cuando se me entregara un título de concesión y la respuesta fuera lo antes posible Lo cierto es que así como el artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables dispone un plazo máximo de 60 días para una concesión debe o debiera haber un plazo para la remisión de la resolución a la Secretaría para su publicación pues lo contrario y conforme a la línea argumentativa de la suoridad obligada podrían transcurrir años y la respuesta sería simplemente que no ha sido posible enviarla Ello viola mi derecho a la información consagrado en el artículo 6 constitucional así como el artículo 3 fracción VI de la Ley Federal de procedimiento administrativo al no resolver efectivamente lo planteado y al darme esa respuesta sin fundamento alguno la fracción V del mismo numeral pues es de explorado derecho que la aplicación del derecho administrativo es estricta y no puede supeditarse a tantos como la autoridad obligada pretende hacerme creer Exactamente lo mismo acontece con la final pregunta formulada Existe algún plazo para que la SADER remita el oficio de publicación al Diario Oficial de la Federación La respuesta fue No el envío se realiza lo antes posible Esta respuesta viola igualmente los preceptos citados en el agravio inmediato anterior y que solicito se tengan por aquí reproducidos para no incurrir en repeticiones prolijas El oficio sin número ni nombre ni cargo ni firma del funcionario que lo emitió y que hace ilegal el acto administrativo por ser por violar la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aunque de eso no me duela debe ser revocado y en su lugar debe dictarse uno que resuelva de manera congruente total completa y veraz lo planteado RAYMUNDO RAZIEL VILLEGAS N°

1. En virtud de lo anterior, la Dirección General de Ordenamiento, Pesquero y Acuicola, de conformidad al "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través de correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado el 17 de abril del presente año en el Diario Oficial de la Federación, mediante correo electrónico del C. Juan Carlos Villazar Sánchez, Analista Administrativo, de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola, de fecha 21 de julio de 2020, otorgo respuesta a la solicitud del recurrente, a lo que esta Unidad de Transparencia procedió a dar la contestación en tiempo y en forma, por medio de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información, con el objeto de que el recurrente se de por enterado de la información complementaria. (Anexo 1)

2. Mediante correo electrónico del C. Juan Carlos Villazar Sánchez, Analista Administrativo, de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola, de fecha 04 de septiembre de 2020 (Anexo 2), menciona que en atención al siguiente acto que se recurre "El Oficio sin número de fecha 06 de agosto de 2020 a través del que la Unidad de Enlace de CONAPESCA pretende dar respuesta a mi solicitud de información pública 0819700125320 viola en mi perjuicio los artículos 6 constitucional así como el 3 fracciones III IV V y XVI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 primer párrafo 6 8 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública pues no se respetó mi derecho humano a un efectivo acceso a la información pública ya que la respuesta emitida por el Comité no resuelve a conciencia los puntos planteados en la solicitud al ser incongruente incompleta y carecer de veracidad En las partes que interesan el suscrito solicito a manera de pregunta En el proyecto Original de la norma oficial NOM 049 SAG PESC 2014 en el numeral 4 punto 4 se pedía la opinión técnica del INAPESCA para valorar técnicamente el establecimiento de la zona de refugio y ahora en la modificación se dice solamente valorar la viabilidad Pregunte cual es la diferencia. La respuesta reza que No existe diferencia y se pretende explicar señalando que la opinión técnica positiva del INAPESCA es la que posibilita la continuidad del proceso en caso de que esta sea negativa o condicionada se deberán hacer los ajustes señalados para poder reiniciar el proceso de gestión La respuesta es incongruente y carece de verosimilitud pues si no hubiese diferencia porque se cambió en la NOM 049 Si no hubiese diferencia porque ahora no dice opinión técnica. Es acaso otra clase de opinión. Por qué ahora simplemente se refiere a viabilidad y ello haría suponer que va más allá de lo técnico.

N° de Oficio. UT.-00079/20

Pero la autoridad obligada fue evasiva con su respuesta y con ello fue incongruente de tal suerte que no resolvió puntualmente lo planteado violentando con ello en mi perjuicio el artículo 6 constitucional y el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su fracción VI que obliga a que los actos administrativos deben ser expedidos decidiendo expresamente todos los puntos propuestos por las partes y ello en la especie no ocurrió."

El sujeto obligado considera que la respuesta emitida por esta instancia, otorga una respuesta veraz y simple al planteamiento del interesado, sin que en ningún momento sea evasiva o incongruente, ya que en el numeral 4.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-049-SAG/PESC/2014, establece claramente que la Secretaría: "con base en la opinión técnica del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INAPESCA), podrá establecer zonas de refugio pesquero mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación".

3. Como se indicó en la respuesta, al hablar de viabilidad, se considera que es posible que la Opinión Técnica del INAPESCA pueda ser positiva, negativa o condicionada, con lo cual, en los últimos 2 casos se requieren ajustes o modificaciones al Estudio Técnico Justificativo, las cuales en caso de ser solventadas adecuadamente, permitirán que se continúe con el procedimiento administrativo para establecer Zonas de Refugio Pesquero.

4. Adicionalmente, en el Numeral 4.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-049-SAG/PESC/2014, del Proyecto de Norma 049 se definen los criterios para evaluar la viabilidad del establecimiento de dichas zonas, las cuales han sido consideradas para maximizar su efecto positivo, al evitar que factores externos puedan minar su eficacia, considerando en todo momento la importancia del sector pesquero y de la comunidad en este proceso, que empieza con el establecimiento de la zona de refugio pesquero, pero que implica un compromiso a corto y mediano plazo.

5. En respuesta a lo siguiente: "En el mismo sentido ocurrió con la siguiente pregunta la marcada con el número 3 en la que dije En el numeral 4 punto 5 de la NOM 049 original el tiempo para emitir la resolución una vez recibida la opinión de INAPESCA era de 15 días En la modificación desapareció el tiempo de respuesta. Cual es entonces ese tiempo de respuesta. La respuesta dada amon de inaceptable es ilegal por las siguientes razones. Se me contesto que Se eliminó el tiempo de resolución en cifras debido a que se consideró más adecuado que una vez recibida la opinión técnica del INAPESCA se notificara de inmediato al promovente el resultado de la misma para lo procedente. Una vez más la respuesta carece de congruencia con lo que se violenta el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, pues no se está resolviendo la pregunta lo que también violenta el artículo 3 fracción VI ya citado y va en contra del interés público al no dar certeza jurídica como se explica a continuación. La pregunta fue en el sentido del plazo para emitir la resolución. La respuesta dice que recibida la opinión del INAPESCA se le notifica esta al interesado PERO ello de manera alguna significa que esa sea la resolución, pues aun se tiene que emitir la manifestación de impacto regulatorio enviarlo a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria y solo hasta entonces se está en posibilidades de emitir la resolución que será enviada a la Secretaría de Gobernación para su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Entonces de poco o de nada le sirve al gobernado que le notifiquen de inmediato o no la opinión del INAPESCA pues subyace la duda de ahora cuanto tiempo tiene la autoridad para emitir la resolución.

Todo ello sin soslayar la estulta respuesta de que se eliminaba el tiempo en cifras como si el tiempo se midiese en cifras cuando además es de explorado derecho que estos plazos se miden en días hábiles Entonces no se me resolvió lo planteado sino que se me dio una respuesta evasiva y bamberria para salir del paso y si fuese el caso de que se debe notificar la opinión del INAPESCA al gobernado de manera inmediata de todos modos sería ilegal la respuesta al carecer de fundamento la afirmación que se hizo."

Nº de Oficio. UT-00078/20

Se manifiesta que este sujeto obligado, considera que la respuesta emitida, es veraz y simple al planteamiento del interesado, sin que en ningún momento sea evasiva o "bambarria", tal como lo señala el recurrente, de manera injustificada.

6. En su escrito, el interesado solicita el tiempo para emitir la resolución, a lo que se le reitera que una vez recibida la opinión del INAPESCA y en específico esa resolución, para establecer una zona de refugio pesquero, esta se envía en cuanto se recibe dicho documento, informándole si procede su solicitud por contarse con una opinión técnica positiva, o si se requieren ajustes al Estudio Técnico Justificativo, en caso de ser condicionada o negativa dicha opinión.

7. La resolución a que hace referencia el interesado, sobre la Manifestación de Impacto Regulatorio enviada a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, es una parte del proceso administrativo, requerido para la publicación del Acuerdo de Zona de Refugio Pesquero, en el Diario Oficial de la federación, una vez que se cuenta con la opinión técnica positiva del INAPESCA y cuando el promovente, ya ha sido notificado que se ha aceptado su solicitud. Los plazos de resolución del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) como se conocen actualmente, varían según el tipo de documento presentado y conforme a los plazos que establece la propia Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

8. En atención a: *"Después pregunte que cual era la unidad administrativa de la CONAPESCA la encargada de llevar el procedimiento administrativo para la creación de una Zona de Refugio pesquero. Se me dijo que Todo el procedimiento se realiza bajo la supervisión de la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola DGOPA. Pero no se me respondió No se me dijo cuál es la unidad administrativa encargada de llevar el procedimiento administrativo. Se me dijo que unidad administrativa supervisa a esa encargada de llevarlo. De esta manera una vez más se me dio una evasiva que no constituye una respuesta legal ni valida pues no es congruente ya que pregunte una cosa y se me respondió otra violentando con ello mi derecho fundamental y humano a la información y en contravención a la fracción VI del mismo artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles."*

Una vez más, este sujeto obligado considera que la respuesta emitida por esta instancia, es veraz y concreta al planteamiento del interesado, sin que en ningún momento sea evasiva o incongruente como se señala injustificadamente. En la estructura actual de la CONAPESCA, el personal que se encarga de supervisar la gestión de los acuerdos de zonas de refugio, se encuentra adscrito a la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuicola (DGOPA).

9. En este punto petitorio, *"Pregunte que si existe algún plazo para que una vez aprobada sea remitida la resolución a la SADER, para su publicación. La respuesta fue No el envío se realiza lo antes posible una vez cumplidos los cuatro pasos antecedentes. Esa respuesta es tan ilegal como incongruente. Decir lo antes posible es inaceptable en el derecho administrativo y menos en un procedimiento administrativo. Es tan aberrante como que un preso preguntara cuando se extingue su condena y la respuesta fuera Lo antes posible. O cuando se me entregara un título de concesión y la respuesta fuera lo antes posible. Lo cierto es que así como el artículo 45 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables dispone un plazo máximo de 60 días para una concesión debe o debiera haber un plazo para la remisión de la resolución a la Secretaría para su publicación pues lo contrario y conforme a la línea argumentativa de la autoridad obligada podrían transcurrir años y la respuesta sería simplemente que no ha sido posible enviarla. Ello viola mi derecho a la información consagrado en el artículo 6 constitucional, así como el artículo 3 fracción VI de la Ley Federal de procedimiento administrativo al no resolver efectivamente lo planteado y al darme esa respuesta sin fundamento alguno la fracción V del mismo numeral pues es de explorado derecho que la aplicación del derecho administrativo es estricta y no puede supeditarse a tantos como la autoridad obligada pretende hacerme creer."*



Nº de Oficio. UT-00078/20

De acuerdo a lo anterior, se considera que la respuesta emitida por esta instancia, es concreta al planteamiento del interesado, sin que en ningún momento sea ilegal o incongruente como se señala reiteradamente.

Una vez que se ha recibido el dictamen total final del Acuerdo de Zonas de Refugio Pesquero por parte de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) de la Secretaría de Economía (SE), previa recepción de la opinión técnica positiva del INAPESCA y la validación jurídica de la Unidad de Asuntos Jurídicos de CONAPESCA y del Abogado General de la SADER, se envían dichos documentos a la Secretaría de Gobernación, dependencia que conforme a su programación publicará los instrumentos en el Diario Oficial de la Federación. Se resalta que no existe un plazo específico en la LGPAS para la resolución sobre Zonas de Refugio Pesquero como en el caso de Concesiones o Permisos dado que aquellas no tienen el carácter de trámite, sino de disposiciones regulatorias y de manejo específicas.

10. En este acto *"Exclamamos lo mismo acontece con la final pregunta formulada. Existe algún plazo para que la SADER remita el oficio de publicación al Diario Oficial de la Federación. La respuesta fue No, el envío se realiza lo antes posible. Esta respuesta viola igualmente los preceptos citados en el agravio inmediato anterior y que solicito se tengan por aquí reproducidos para no incurrir en repeticiones prolijas."*

Se reitera que la respuesta emitida por esta instancia, es concreta al planteamiento del interesado, sin que en ningún momento sea ilegal, incongruente o se agrave al mismo. Se replica que una vez recibido el dictamen total final por parte de la CONAMER, se emite el oficio de solicitud de publicación en el DOF, mismo que se envía por intermedio de la Unidad de Asuntos Jurídicos de CONAPESCA a la Oficina del Abogado General de SADER.

10. Cabe destacar que como tal, este proyecto no ha sido publicado en su versión definitiva, por lo cual, su versión definitiva como NOM puede variar del proyecto publicado, con base en las observaciones recibidas en la consulta pública y las adecuaciones que consideren necesarias la Unidad de Asuntos Jurídicos de CONAPESCA y la Oficina del Abogado General de SADER.

11. No omito señalar, que durante el proceso de consulta pública de dicho proyecto, no se recibió ningún comentario o propuesta del promovente.

12. Finalmente, deseamos expresar que el sentido de la modificación de la NOM 049, es el de facilitar el procedimiento para los interesados con la finalidad de ampliar el interés en el establecimiento de un mayor número de zonas de refugio pesquero, en beneficio de la actividad pesquera y la protección de los recursos, y no afectar o limitar dicho proceso como pareciera que asume o presupone el interesado por el tono y sentido de sus comentarios.

13. Como ha quedado de manifiesto C. Secretaría, el sujeto obligado ha cumplido con la normatividad vigente en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, otorgando en tiempo y forma la respuesta y los documentos que obran en esta Institución y que tienen relación con lo solicitado por la recurrente.

14. En este orden de ideas se entrega la información por parte de este sujeto obligado y sus Unidades Administrativas.

15. En óbice de lo anterior y toda vez que se proporcionó la información tal cual como la solicitó el recurrente, de acuerdo a los archivos físicos y digitales de las áreas administrativas, de este sujeto obligado, el acto resulta INFUNDADO ya que la CONAPESCA actúa conforme a la normatividad de la materia y entrega la información disponible y como se tienen en sus archivos, por lo que le solicitamos que de conformidad con los artículos 157 fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el



Nº de Oficio. UT.-00078/20
presente asunto sea desechado toda vez que la CONAPESCA entrego a información que solicito el recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente C. Comisionado le solicito:

PRIMERO - Tenemos por presentados con la personalidad con la que nos ostentamos en el presente Procedimiento, dando contestación a la vista que se nos corrió del Recurso de Revisión señalado al rubro superior derecho.

SEGUNDO - En su oportunidad, se dicte resolución en donde se confirme la respuesta del sujeto obligado y este asunto sea sobreseído.

RESPETUOSAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


LIC. FRANCISCO FABIAN RAMOS LOPEZ

 FFRU

A la fecha en que se redacta el presente capítulo, no se ha notificado el cierre de la instrucción, ergo, no se ha emitido resolución sobre la ilegalidad imputada a las respuestas dadas por los funcionarios de la CONAPESCA.

Además de la problemática narrada es menester externar que los acuerdos de creación de Zonas de Refugio, o en su caso, de una “red” de Zonas de Refugio adolecen de los siguientes defectos jurídicos:

Varios de los acuerdos elaborados por CONAPESCA, para la creación de Refugios Pesqueros en las costas de Baja California Sur y en las costas de Quintana Roo, adolecen de defectos comunes.

➤ Denominación del Acuerdo:

Los Acuerdos elaborados por CONAPESCA, hacen referencia a establecer una *red de zonas de refugios en aguas de jurisdicción federal* y señala la ubicación.

El término “Red” de Zonas de Refugios es inexistente jurídicamente, fue adicionado en el glosario de la norma oficial, lo cual carece de validez.

➤ Fundamentación del Acuerdo.

- ◆ En los Acuerdos proyectados por la CONAPESCA se citan dos artículos de la Ley de Planeación. Consideramos que es un error de fundamentación, pues para darles sentido y justificación habría que vincularlos no sólo con los artículos 25 y 26 Constitucionales, sino además con el Plan Nacional de Desarrollo; sin embargo, no podemos soslayar que el Plan Nacional de Desarrollo no es una norma, no es un ordenamiento de carácter general, sino un instrumento o herramienta producto de una obligación a cargo del Presidente, contenida en el artículo 26 de la Constitución General de la República, y que el mismo dispone que “*a éste se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal*”; consecuentemente, las zonas de refugio pesquero deberían ser un programa de la Administración Pública Federal para encuadrar en el supuesto hipotético legal.

Adicionalmente, el Plan Nacional de Desarrollo no tiene referencia directa alguna a Zonas de Refugio (pesquero); en el mejor de los casos hace menciones generales o genéricas sobre biodiversidad y conservación de los recursos naturales, de manera somera.

Como podrá apreciarse, no existe una referencia directa a la figura de Zonas de Refugio (pesquero), que además no guardan identidad con las Áreas Naturales Protegidas, ni se pretenden implementar porque las especies sujetas a aprovechamiento estén clasificadas como en riesgo, o en algún grado de protección especial; sino para la recuperación en algunas regiones derivado de la sobreexplotación de la pesca.

Por otro lado, es criterio jurisprudencial reiterado que la fundamentación y motivación debe ser específica (como opuesta a genérica) y ni siquiera cabría el supuesto hipotético legal de citar o transcribir las partes del Plan Nacional de Desarrollo que tiene que ver con el tema, pues ello es aplicable para lo que la Suprema Corte ha denominado “Normas Complejas” y no podemos soslayar que dicho Plan Nacional no es una norma, ni que es jurídicamente inválido que con la simple mención del plan se pretenda tener por fundamentado el rubro.

Al respecto, son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 54, Junio de 1992
Tesis: V.2o. J/32
Página: 49

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortigón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 260, pág. 175.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 294

Tesis: 2a./J. 180/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. EL ARTÍCULO 2o. DE SU REGLAMENTO INTERIOR PREVÉ EL NOMBRE DE LAS UNIDADES

ADMINISTRATIVAS DE ESE ÓRGANO, PERO NO FIJA LA COMPETENCIA DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.

Del indicado precepto se advierte que no fija la competencia por grado, materia o territorio de las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria, sino sólo la denominación genérica de las unidades administrativas que ahí se precisan. En tal virtud, si las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal citan en sus actos al artículo 2o. del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", porque no establece su competencia.

- ◆ Los Acuerdos elaborados por CONAPESCA carecen de fundamentación a nivel constitucional.
 - ◆ En los Acuerdos elaborados por CONAPESCA, se citan los artículos 43 y 55 fracción V de la LGPAS; pero tales son relativos a permisos y concesiones. Consideramos que no es acertado, pues no tienen que ver con las zonas de refugio; incluso la obtención de permisos o concesiones no será óbice para que se respeten las prohibiciones que implican los refugios. En tal virtud, se considera que no son procedentes, pues es conocido que la mayoría de las Zonas de Refugio existentes se ubican dentro de áreas concesionadas a pescadores.
 - ◆ En los Acuerdos no se incluyeron artículos para fundamentar las facultades del INAPESCA, para realizar investigación científica y emitir opiniones de carácter técnico para la conservación de los recursos pesqueros, así como en función del contenido que debe tener la Carta Nacional Pesquera, de tal forma que se posibilite ordenar, dentro del acuerdo, que las zonas de refugio se incluyan en dicha carta (como dispone la normatividad).
 - ◆ En los Acuerdos de la CONAPESCA se omite fundamentar las facultades para llevar a cabo actos de inspección y vigilancia a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, así como para posibilitar que la autoridad se allegue de los instrumentos que aporten los descubrimientos técnicos y científicos; asimismo, para posibilitar el utilizar sistemas de localización y monitoreo satelital. En este sentido, a pesar de que en el articulado del acuerdo sí se hizo mención a que la CONAPESCA llevaría a cabo la inspección y vigilancia.
- Considerandos.
- ◆ En los Acuerdos de la CONAPESCA, se afirma que es facultad de la SAGARPA el "*regular, fomentar y administrar el aprovechamiento de los recursos pesqueros*";

sin embargo ni en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ni en el Reglamento Interior de la SAGARPA se contiene esa facultad; en cambio sí existe como “objeto” de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

- ◆ En los acuerdos de la CONAPESCA se dispone que el objeto de las Zonas de Refugio (pesquero) es proteger las especies acuáticas que así lo requieran, lo cual es un yerro, pues conforme a la ley, su objeto es conservar y contribuir, natural o artificialmente, al desarrollo de los recursos pesqueros con motivo de su reproducción, crecimiento o reclutamiento, así como preservar y proteger el ambiente que lo rodea.
- ◆ En los párrafos antepenúltimo y penúltimo de la parte considerativa de los acuerdos, se hacen las siguientes referencias: “*Que existe evidencia documental en relación con los efectos positivos que han generado en otros países modelos similares...*” (sic). “*Que diversos estudios han demostrado que se incrementan los beneficios al establecer diversos polígonos como zonas de refugio que conformen redes conectadas biológicamente con representatividad en relación con las especies marinas de la región...*” (sic).

Partiendo de la premisa de que la parte considerativa es propiamente la motivación del acuerdo, no es jurídicamente aceptable la ambigüedad como la que se manejó en los párrafos referidos, pues se dice simplemente que existe evidencia de efectos positivos en otros países; pero no se mencionó cuál es esa evidencia, en qué consiste, cuáles fueron esos efectos positivos, o en qué países; o que diversos estudios han demostrado que se incrementan los beneficios, sin hacer referencia alguna a cuáles son esos diversos estudios o esos beneficios.

En tal virtud, no se cumple con lo que la Suprema Corte ha definido pretorianamente como motivación de un acto de autoridad.

➤ Articulado de los Acuerdos.

- ◆ En los Acuerdos elaborados por CONAPESCA, en el artículo Primero, se maneja que las disposiciones de dicho acuerdo, van dirigidas a las “*Unidades de Producción dedicadas al aprovechamiento de pesquerías*”; pero en el artículo Tercero, se señala que no podrán llevarse a cabo en las zonas de refugio actividades de pesca comercial, deportiva o de uso doméstico.

Eso implica una incongruencia, pues las dos últimas categorías de actividades no corresponderían a las de Unidades de Producción de pesquerías, a quien iban dirigidas las disposiciones del acuerdo. Así provoca incertidumbre jurídica en cuanto al sujeto destinatario del instrumento, ya que conforme a la redacción del artículo primero, si no se trata de unidades de producción dedicadas al aprovechamiento de pesquerías, no es aplicable el acuerdo.

Este planteamiento puede generar además un problema de inconstitucionalidad, pues convierte a una disposición o acto administrativo con efectos generales, en una norma privativa, al estar dirigida específicamente a un sector o grupo, lo que contraviene al artículo 13 constitucional.

En el proyecto de acuerdo que en el año 2012 se propuso, en el artículo 3º se optó por establecer como conductas prohibidas, las que la LGPAS señala como infracción en el artículo 132 fracción XIX, y cuyas *circunstancias de lugar* se dan dentro de las zonas de refugio; con lo que además prevalecen la generalidad del destinatario, característica *sine qua non* de un ordenamiento de carácter general o de un acto jurídico-administrativo con efectos generales.

- ◆ En los Acuerdos de la CONAPESCA, en el artículo Tercero, además de lo ya referido, se genera una nueva problemática: El segundo párrafo de este ordinal, dispone que: “*Se exceptúan las especies de fauna acuática sujetas a la legislación ecológica*” (sic).

Independientemente de que la redacción implica que la legislación no contamina, lo realmente importante es que pretende extraerse del ámbito de aplicación material de las facultades legales que tiene la SAGARPA (SADER) y con ello condena a la inexistencia jurídica a los refugios de la primera generación en Quintana Roo, pues todos ellos se ubican dentro de Áreas Naturales Protegidas y como tales, todas las obras y actividades que dentro de ellas se lleven a cabo están reguladas por legislación ambiental, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (entre otras); entonces, siguiendo esa línea argumentativa, serían refugios dentro de Áreas Naturales Protegidas y, por lo tanto, exceptuados de su propia aplicación.

- ◆ En los Acuerdos de la CONAPESCA, en el artículo Quinto, se prevé que las personas que violen el acuerdo se harán acreedores a las sanciones previstas en la Ley.

Se reitera que jurídicamente un acuerdo no puede establecer por sí mismo infracciones, ya que éstas deben estar previstas en Ley (de lo contrario encuadraría en lo que la Suprema Corte ha llamado “tipos en blanco”, al remitirnos a un instrumento distinto a un ordenamiento formalmente legislativo, para crear conductas infractoras o sancionar con base en ese instrumento, sin que el “Núcleo Normativo” se ubique en una ley); además he de insistir en que al realizar actividades de pesca en las zonas de refugio, lo que se actualiza es la hipótesis normativa contenida en el artículo 132 fracción XIX de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (enlistada como infracción). Amén de que el catálogo de infracciones que contiene la Ley no contempla como tal la violación o el incumplimiento a un acuerdo secretarial. Entonces, señalar que la violación al Acuerdo constituye una infracción y le corresponde una sanción, deviene ilegal; e incluso violatorio del artículo 14 constitucional.

- ◆ En los Acuerdos de la CONAPESCA, en el artículo Sexto, se señala que la vigilancia del cumplimiento del acuerdo correrá a cargo de la CONAPESCA; pero no se prevé que la CONAPESCA, conforme a sus facultades, implemente un programa de inspección y vigilancia en las zonas de refugio; aspecto que se considera es más preciso para el ejercicio de las facultades de la CONAPESCA, pues la comisión no cuenta con facultades para vigilar el cumplimiento de “Acuerdos” y sí para el cumplimiento de la ley.
- ◆ Los Acuerdos de la SAGARPA (SADER) elaborados por la CONAPESCA son omisos en el sentido de que las zonas de refugio creadas se incluyan en la Carta Nacional Pesquera, ya que dichas zonas debieran formar parte del contenido de la Carta de referencia.

➤ Artículos Transitorios.

- ◆ En los Acuerdo de la CONAPESCA, en el artículo Primero Transitorio, se dice: “*La disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, no aplican para las especies acuáticas que se encuentren bajo un estatus de protección en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010*”. Ello acarrea varios problemas:

La redacción de este Transitorio lo que está diciendo es que las especies que están contenidas en la NOM-059 quedan exentas del refugio; ergo, sí se pueden pescar.

Las implicaciones son, entre otras, que la naturaleza de un refugio pesquero quedó abolida con este ordinal, pues el ámbito de aplicación de un refugio es espacial, es decir, no se puede pescar en determinado lugar. Por su parte, el ámbito de aplicación personal (o subjetivo) corresponde a la Ley General de Vida Silvestre, o sea, no se pueden pescar determinadas especies.

Otra implicación es que al combinar esos ámbitos de aplicación, y de acuerdo a esa redacción, si una especie contenida en la NOM-059, con algún grado de protección, ingresara a la zona de refugio, entonces sí se podría pescar.

Consideramos que la redacción debe ser incluyente y no excluyente, es decir, que debería aclarar que el refugio no excluye del cumplimiento de las demás normas o restricciones, porque de *iure* así sucede.

De lo anterior se concluye que jurídicamente la existencia e implementación de una zona de refugio es muy endeble.

COMENTARIOS FINALES

En el sexenio que corrió de 1988 a 1994 fue la última ocasión que, como parte de la administración pública federal, existió una Secretaría de Pesca; el último secretario fue el Lic. Guillermo Jiménez Morales, e incluso algunas de las concesiones vigentes a la fecha, están firmadas por él. En 1994, en el sexenio del presidente Ernesto Zedillo, desapareció la Secretaría de Pesca y sus funciones y facultades fueron incorporadas a la entonces Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca. Para el sexenio de 2000 a 2006, la parte de pesca pasó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA, donde permaneció igualmente el siguiente sexenio. En el actual, que inició en 2018, desapareció “Pesca” del nombre de la secretaría para quedar simplemente Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

Si opera el optimismo, se justifica tanto cambio con el argumento de que la FAO recomienda que la organización institucional contenga a la pesca en el mismo bloque que la agricultura y la ganadería, por ser parte de las actividades de producción de alimentos; empero, si opera el pesimismo (o el realismo), parecería que cada vez se le da menos importancia a la actividad pesquera y acuícola, dejó de ser una secretaría para incorporarse a otra y desaparecer formalmente después.

El artículo 17 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, en sus fracciones I y II dispone que el Estado mexicano reconoce que la pesca y la acuicultura son actividades que fortalecen la soberanía alimentaria y territorial de la nación, que son asuntos de seguridad nacional y son prioridad para la planeación nacional del desarrollo; y que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos para el consumo humano directo para el abastecimiento de proteínas de alta calidad y de bajo costo para los habitantes de la nación.

Se pensaría que una actividad prioritaria, de seguridad nacional, que fortalece la soberanía, y que es prioridad para el desarrollo, tendría un trato conforme a esos calificativos, recibiría más que presupuesto, atención; que estaría ordenada, que funcionaría correctamente, que tendría un andamiaje jurídico completo y que la organización administrativa y burocrática estaría diseñada para que las instituciones a cargo de esta importante actividad, operaran con eficacia y eficiente. No es así.

En el presente trabajo se analizaron 37 figuras que son ejes fundamentales para la actividad pesquera y acuícola; en su mayoría instrumentos de política pesquera: Concesiones y Permisos; otras, herramientas de apoyo de las primeras, como los avisos, las guías, las bitácoras, los programas; y otras más, las herramientas para asegurarse del cumplimiento de la normativa y hacerla valer, como la inspección y vigilancia. En ese sentido, en la Introducción del presente trabajo se mencionó que se inició el mismo, a sabiendas de que encontraríamos fallas, errores y omisiones; empero, lo común de los errores, lo grave de éstos, las implicaciones, las muestras de descuido y desinterés, no se preveían al grado que fueron reveladas por virtud de esta investigación.

En resumen, se encontró:

Los formatos para la tramitación de Concesiones y Permisos, deberían estar publicados en el Diario Oficial de la Federación, como lo dispone el artículo 5º del Reglamento de la Ley de Pesca de 1992, reglamento publicado en 1999, y cuya última reforma se hizo en 2004; pero que sigue vigente, porque el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables dispone que así seguirá en tanto se publica el reglamento de dicha ley que, por cierto, debió publicarse hace doce años y seis meses.

De esos formatos, los dos para la sustitución de titulares de concesiones, no están publicados, como tampoco lo están ocho de los quince permisos; los dos de los certificados (productos en veda y origen del camarón); o de las veintiún bitácoras, algunas no, otras aparecen, pero como anexos de publicaciones de normas oficiales mexicanas; e incluso, se encontró un formato que no está publicado, pero que aparece en la página de trámites del gobierno federal y en uno de los rubros se refiere al “acuse de recibo”, la palabra “recibo” está escrita con “V”. De la mayoría de los formatos que no se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, aparece en cambio, publicado el instructivo o guía para su llenado.

En el 100% de los casos de los trámites de Concesiones, Permisos y Avisos, no se encuentran unificados los requisitos. Se encontró en un caso cuatro fuentes para la obtención de éstos: LGPAS, Reglamento de la Ley de Pesca de 1992 (por las razones expresadas líneas arriba); las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación (ya sea de los formatos o de los instructivos para su llenado); la página web de la CONAPESCA; en la mayoría de los casos, cinco fuentes –los anteriores, más la página web de trámites del gobierno federal— y en uno más, seis –los anteriores, más una página del gobierno federal del sexenio del presidente Fox, que aún sigue habilitada— pero el común denominador, es que los requisitos no son contestes, ni en número, ni en clase, ni en forma.

Hubo al menos cuatro casos en los que no existe publicación alguna de formatos ni requisitos, por lo que nos vimos obligados a formular consultas de acceso a la información pública gubernamental, las cuales, en el 50% de los casos nos resolvieron satisfactoriamente; el resto ameritaba la promoción de un recurso de revisión, ante la falta de congruencia y exhaustividad de las respuestas.

Mismo desorden se halló en los montos por concepto de pago de Derechos. No obstante que debiera ser la Ley Federal de Derechos la única fuente, se encontró que tanto la página web de la CONAPESCA, como la de trámites del gobierno federal igualmente publican montos por concepto de derechos; y en un par de casos, la página de ayuda “e5”, contiene el concepto y el monto. En todos los casos, los montos fueron diferentes. Adicionalmente, en algunos casos, como la pesca comercial, los formatos contienen un catálogo de montos que varían conforme la especie que se pretende aprovechar, lo que no ocurre en la ley; y además, se pagan al menos dos rubros, por cierto de manera ilegal: el “aprovechamiento”, que como se explica en el cuerpo del presente trabajo, obedece a otro concepto y tiene otra naturaleza jurídica, y lo que propiamente se le llama “derechos”.

Se incurre en errores fundamentales que confunden o inducen al gobernado a un yerro o una omisión, pues se utilizan conceptos que no son sinónimos, como si lo fueran; no se explica a qué se refieren requisitos adicionales que aparecen en alguna de las fuentes localizadas, o se contradicen, ya sea en el mismo formato, o con el obtenido en distinta fuente.

La Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables prohíbe los Barcos-Fábrica; sin embargo el reglamento contiene la permisibilidad de la figura a través tanto de Concesión, como de Permiso, y contempla requisitos, procedimientos y obligaciones, e incluso está publicado el formato-solicitud en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se solicitó vía acceso a la información pública gubernamental, la fijación del criterio.

Otro problema tan común, como grave fue la discrepancia en los plazos de respuesta, y la contradicción en las consecuencias del silencio administrativo. Todas las figuras permisivas tienen un tiempo de respuesta en la ley y otro distinto y menor en el reglamento; pero el problema va más allá, en algunos casos, el reglamento contempla que si transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta, no lo hace, se entenderá concedido el permiso –Afirmativa Ficta— mientras que en la ley todos los casos en que transcurriese el plazo sin respuesta, implicará que el permiso o la concesión fue negada –Negativa Ficta— lo que no sólo coloca al gobernado en una situación de incertidumbre, sino hasta de indefensión, pues es imposible que sepa o conozca cuál será el criterio que adoptará el tribunal, en caso que decidiera impugnar.

El problema de la Competencia, en el sentido de no solamente determinar cuál es la institución que tiene las facultades para autorizar las Concesiones, Permisos, Avisos, Bitácoras, Guías y Certificados; sino a través de qué funcionario, lo encontramos en la totalidad de los casos; y no es de extrañarse, pues el anacronismo de algunas disposiciones normativas, como el reglamento de la Ley de Pesca de 1992 aún refiere a la Secretaría, como la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; la ley a la SAGARPA; existe un Acuerdo de Creación de la CONAPESCA, otro que creó las oficinas regionales de ésta, pero que por virtud de otro fue derogado, la desincorporación de pesca de las delegaciones de SAGARPA, la creación de facto de las oficinas de las subdelegaciones de pesca; en fin, un galimatías burocrático-administrativo que no resuelve el problema de la competencia, sino que lo complica.

En lo que al legislativo toca, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables contiene errores; algunos de técnica legislativa, y otros que denotan una crasa ignorancia del derecho. En el primer grupo encontramos la inexistencia de la figura de “Medidas de Seguridad”, que es una herramienta que obedece al principio precautorio que debe imperar en el cuidado de nuestros recursos naturales, y los pesqueros no son ni pueden ser una excepción, y que se contiene en otras tantas leyes ambientales y en tratados internacionales de los que México es parte, por lo que constituyen ley suprema, conforme al principio de supremacía constitucional; ergo, de observancia obligatoria y que se están incumpliendo. Lo mismo ocurre con la figura de la Denuncia Popular, que ante el desmantelamiento institucional que impide se implemente un verdadero programa de inspección y vigilancia; sin soslayar que efectivamente es inexistente el Programa Integral

de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, contenido en la ley; y que requiere, de manera urgente, de la participación efectiva de la sociedad civil, no está regulado o reglamentado, por lo que no hay derechos, obligaciones, requisitos y que, por lo mismo, permite que la CONAPESCA haga caso omiso a las cientos o quizás miles de denuncias de actos contrarios a la normativa o dañinos a los recursos pesqueros que se cometen año con año; y que podría generar una sanción ante la entrada en vigor del T-MEC.

Agrava la situación que la misma LGPAS obliga a seguir utilizando una circular generada al interior de la CONAPESCA, que aporta lineamientos que deben acatarse en las pocas actuaciones de inspección y vigilancia, como en la consecución de los procedimientos administrativos derivados de ellas. Criterios que hace dos épocas del Semanario Judicial de la Federación, fueron declarados contrarios a la Constitución, como las órdenes genéricas, como la ausencia de motivación, como la falta de descripción de los instrumentos de medición, como la designación del visitado por parte de la autoridad ejecutora, entre otras tantas pifias encontradas y desarrolladas en el cuerpo del presente trabajo.

Finalmente, el procedimiento para la creación de una Zona de Refugio, es deficiente, incompleto y errado. Los decretos o acuerdos de creación también adolecen de no pocas ilegalidades que los hacen endebles, impugnables y de difícil respeto y cumplimiento. Una norma oficial que, en el mejor de los casos, califica como lineamientos internos de la CONAPESCA, pero que no aportan directrices técnicas, como dispone la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Tristemente, la conclusión es simple y clara: esa importancia y trascendencia, que dice la LGPAS tiene la actividad pesquera, esa prioridad, ese nivel de seguridad nacional, ese instrumento de fortalecimiento de la soberanía, no se ven reflejados en el ámbito situacional de la realidad social, ni jurídica, ni administrativa de la actividad pesquera ni acuícola en México.

R. RAZIEL VILLEGAS NÚÑEZ.